



HO

ICO

9

9569

FONDO ANTIGUO



INSTITUCIONES

DE

DERECHO CANÓNICO.

R/46387

INSTITUCIONES
DE
DERECHO CANONICO

POR EL DOCTOR

D. FRANCISCO GOMEZ SALAZAR,

PRESBITERO

CATEDRÁTICO DE ESTA ASIGNATURA EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

TENIENTE VICARIO, JUEZ ECLESIASTICO ORDINARIO

DE MADRID Y SU PARTIDO.

SEGUNDA EDICION

CORREGIDA Y AUMENTADA.

TOMO I



MADRID

IMPRENTA DE ALEJANDRO GÓMEZ FUENTENEbro,

Bordadores, 10.

1883.

*El Autor se reserva los derechos
concedidos por la Ley á la propie-
dad literaria.*

NOS EL DR. DON JULIAN DE PANDO Y LOPEZ,

PRESBITERO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATOLICA, VISITADOR Y VICARIO, JUEZ ECLESIASTICO ORDINARIO DE ESTA MUY HEROICA VILLA DE MADRID Y SU PARTIDO, ETC.

Por la presente y por lo que á nos toca concedemos nuestra licencia para que pueda imprimirse y publicarse la obra titulada INSTITUCIONES DE DERECHO CANÓNICO (segunda edicion corregida y aumentada), por el Dr. D. Francisco Gómez Salazar, Presbítero, Catedrático de esta asignatura en la Universidad Central, Teniente Vicario, Juez Eclesiástico ordinario de Madrid y su partido : mediante que de nuestra orden ha sido examinada y no contiene, segun la censura, cosa alguna contraria al dogma católico y sana moral.— Madrid y Octubre 5 de 1882.— DR. PANDO.— Por mandado de S. E. I., *Lic. Juan Moreno González*.— Hay un sello que dice: «Vicaria eclesiástica de Madrid y su Partido.»

PRÓLOGO.

EL actual plan de estudios, de acuerdo con los que le han precedido de mucho tiempo atrás, destina dos asignaturas en la facultad de Derecho para la enseñanza del Derecho Canónico, designando la primera de ellas con el nombre de Instituciones, y con el de Disciplina general de la Iglesia y particular de España la última. En otros países se hace en un curso el estudio de las Instituciones y en otro el de Decretales; pero en cuanto al primero todas las obras fundamentales ó simplemente elementales y destinadas para la enseñanza tratan al mismo tiempo del Derecho general de la Iglesia y del particular de sus respectivos países ó de otras naciones, dando á unas y otras materias mayor ó menor amplitud segun el plan que se han propuesto, ó las aficiones particulares de cada escritor. En las universidades de España no existe cátedra de Decretales, y el reglamento de Estudios prescribe en cambio el estudio de la Disciplina

eclesiástica como asignatura distinta de las Instituciones; pero los límites propios de cada una de ellas no se han deslindado en la enseñanza respecto á todas sus partes, y de aquí la variedad con que se hacen estos estudios en las distintas universidades del Reino, habiendo contribuido poderosamente á esta falta de unidad las mismas obras de texto; porque lo mismo viene á decirse en las designadas para el estudio de las Instituciones, que en las adoptadas para el de la disciplina general de la Iglesia y particular de España, á excepcion de una gran parte de las materias de prolegómenos, que siempre se han considerado como propias de las Instituciones.

La importancia que el estudio de la legislacion eclesiástica tiene para los alumnos de Derecho, y sobre todo en España, en donde la legislacion de la Iglesia y la civil han ido unidas y de comun acuerdo por muchos siglos, reclamaba en la enseñanza del Derecho canónico esa uniformidad, cuya falta se viene sintiendo ha mucho tiempo. Con este fin se formó el programa de Disciplina eclesiástica por el distinguido profesor de esta asignatura en la Universidad Central, y con arreglo al mismo ha escrito el libro de texto, habiéndome cabido el honor de tomar parte en este trabajo al lado de tan respetable é ilustrada persona. En dicha obra se prescinde completamente de toda la parte de prolegómenos, y en su consecuencia se hace caso omiso de las fuentes y colecciones del Derecho Canónico, así como de las muchas cuestiones de Derecho público, que afectan al

origen y autonomía de la Iglesia. En el exámen de la legislación eclesiástica se citan los mismos textos legales con sus comentarios, prescindiendo de las definiciones, clasificaciones y divisiones por ser nociones elementales y propias de la asignatura de Instituciones, supliéndose de este modo la falta de una cátedra de Decretales. A continuacion de cada materia se citan las disposiciones particulares, que rigen en España acerca de la misma, haciéndose los comentarios sobre las mismas y presentando las reglas prácticas para su aplicacion en el foro ó en el ejercicio de la abogacía. Como asignatura no sólo de ampliacion del Derecho Canónico, sino tambien práctica y de procedimientos eclesiásticos, se dan ideas precisas de las distintas clases de juicios que se conocen en la Iglesia y sobre su aplicacion en los tribunales eclesiásticos de España, sin omitir nada de cuanto se considera necesario ó conveniente para armonizarlo con el procedimiento civil vigente, á fin de evitar conflictos entre unas y otras autoridades.

El estudio de las Instituciones, si ha de ser una fiel expresion de lo que dicha palabra significa, y no ha de confundirse con el de la disciplina, es necesario que verse sobre los principios generales de la ciencia canónica, como los preceptos fundamentales de Derecho público, fuentes del Derecho Canónico y los códigos en que se contiene. Ha de tener por objeto preparar el camino para el estudio de las disciplina general de la Iglesia y particular de España, explicando los términos de la ciencia canónica por medio del

exámen etimológico de las palabras, sus definiciones y divisiones, y dando á conocer la legislación general de la Iglesia sobre cada una de las materias que comprende, de un modo claro y preciso, sin estudiar literalmente el texto íntegro de la ley, ni entrar en difusos comentarios sobre la misma. Este pensamiento me ha guiado en la enseñanza de las Instituciones canónicas desde que me encargué de esta cátedra, y con arreglo á él he formado el programa de la asignatura. Las obras escritas en castellano y áun las latinas, tanto elementales como fundamentales, que son muchísimas y muy buenas, no obedecen á este pensamiento, y de aquí la dificultad para la enseñanza y aprovechamiento de los alumnos, porque siempre he creído de necesidad los libros de texto para el adelanto y progreso de las ciencias, siendo este el único móvil que he tenido al escribir la presente obra.

El plan y método de enseñanza no ha dejado de preocuparme sériamente, atendida la suma variedad que se nota en las obras escritas de medio siglo á esta parte. Desde que se abandonó el método *predeterminado*, cada autor ha seguido en sus respectivas obras el plan y órden que ha considerado más ajustado á la razon y acomodado á la enseñanza del Derecho Canónico; lo cual no ha dejado de producir cierta confusión, siendo un verdadero obstáculo para el estudio; puesto que es casi indispensable leer toda una obra para comprender el pensamiento de su autor, ó para encontrar la materia que se desea consultar. Las

obras escritas en el presente siglo son la más acabada demostracion de las afirmaciones que preceden. Esta misma variedad en las muchas obras que he tenido á la vista, y el atento exámen del método de cada una de ellas, me ha decidido á preferir el método antiguo, fundado en la division hecha por Justiniano en sus Instituciones del Derecho romano, y adoptada en gran parte por Lancelloti y otros muchos canonistas. La presente obra se halla dividida en su consecuencia en cuatro libros, tratándose en el primero de los prolegómenos, como base y principio fundamental de la ciencia canónica.—En el segundo se trata de las personas de la Iglesia.—En el tercero, de las cosas eclesiásticas.—En el cuarto, de las penas y delitos canónicos.

Con respecto á la distribucion de las materias, objeto de cada uno de estos tratados, se nota gran variedad en las obras escritas bajo este plan general, y en su vista no me he decidido por ninguno, sino que he adoptado en esta obra el que me ha parecido mejor, y es el siguiente:

El libro primero se divide en los tres títulos siguientes.—*Preliminares*, bajo cuyo nombre se comprenden las más importantes cuestiones de Derecho público en su relacion con la Iglesia.—*Fuentes del Derecho Canónico* en sus distintos grados.—*Colecciones canónicas*.

El libro segundo está destinado á tratar de *las personas de la Iglesia* en sus diversos grados jerárquicos, y como esta materia es de suma importan-

cia en sí misma , no ménos que por los muchos errores en que se ha incurrido acerca de ella , se da una idea clara y precisa acerca de la institucion de la Iglesia, sus elementos constitutivos, propiedades, notas y dotes de ella: organismo de la misma; derechos y deberes anejos á cada uno de sus distintos miembros, segun el grado que ocupen en la escala eclesiástica, empezando por el más elevado, como base y cimiento de este divino edificio, y descendiendo gradualmente hasta llegar al último, que puede considerarse como la causa motiva de esta obra celestial.

El libro tercero trata de las cosas eclesiásticas, ó de los medios necesarios para obrar la santificacion del hombre en esta vida y alcanzar en la otra un puesto seguro en la celestial Jerusalem. La distinta importancia de cada una de las cosas con relacion al fin de la Iglesia, se ha tenido presente en el órden que se sigue al tratar de cada materia, así que el titulo primero tiene por objeto las cosas meramente espirituales , como los Sacramentos y Sacramentales, descendiendo gradualmente en los siguientes á tratar de las cosas consagradas, sagradas y benditas hasta llegar á las cosas meramente temporales, que necesita la Iglesia para la consecucion de su fin espiritual.

El libro cuarto tiene por objeto todo lo concerniente á los medios con que cuenta la Iglesia para contener á sus miembros dentro de los limites del deber. A este efecto se trata en el titulo primero de las penas eclesiásticas , y en el segundo de los delitos penados por la ley.

El plan de esta obra y el método seguido en ella hasta en el modo de expresar los conceptos, tienen por objeto facilitar el estudio del Derecho eclesiástico á los alumnos de la facultad de Derecho, como medio de que vean con claridad la divina institucion de la Iglesia, la providencia que la sostiene en medio de las contrariedades de todas clases, que se han opuesto á su marcha en el espacio de diez y nueve siglos; el fin único á que se dirige y la sabiduría y santidad de sus leyes, como medios necesarios ó convenientes para la consecucion de aquél. Este es el espíritu que prevalece en toda la legislacion eclesiástica, y en él han de imbuirse los que aspiren á conocer sus leyes; porque cualquiera otra tendencia que se advierta en alguno de sus miembros no será en todo caso más que un defecto propio de los hombres, y que no puede ser nunca motivo para oscurecer la purísima disciplina de la Iglesia ni el respeto y veneracion hácia la misma.

Por último, la favorable acogida dispensada por el público á esta obra, me ha movido á mejorar notablemente esta segunda edicion, lo cual ha tenido lugar principalmente en los dos primeros libros, que pueden casi considerarse como un nuevo trabajo.

El plan de esta obra y el método seguido en ella se explican en el modo de expresar los conceptos, tienen por objeto facilitar el estudio del Derecho eclesiástico a los alumnos de la Facultad de Derecho, como medio de que vean con claridad la íntima naturaleza de la misma. En consecuencia que la exposición sea hecha de las características de todas ellas, que se han presentado en un modo que el espíritu se fije y conserve el objeto de ellas, que se dirija a la sabiduría y a la ciencia de las leyes, como medios necesarios a los juristas para la consecución de aquel fin, así es el espíritu que prevalece en toda la exposición eclesiástica. En el plan de esta obra se expone el espíritu de cada una de las partes que la componen, que se refieren en el estudio de las mismas, en todo lo que se refiere a la ciencia de las leyes, que se refieren a la sabiduría y a la ciencia de las leyes, como medios necesarios a los juristas para la consecución de aquel fin, así es el espíritu que prevalece en toda la exposición eclesiástica.

INSTITUCIONES DE DERECHO CANÓNICO.

LIBRO PRIMERO.

PRELIMINARES : FUENTES DEL DERECHO CANÓNICO
Y SUS COLECCIONES.

TITULO PRIMERO.

PRELIMINARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

IDEA DEL DERECHO EN GENERAL Y DEL DERECHO CANÓNICO EN
PARTICULAR.

Etimología de la palabra derecho.—Mucho se discute entre los escritores sobre si la palabra *jus* (derecho) es primitiva ó derivada. Los que sostienen esta última opinion no están de acuerdo entre sí acerca de la palabra de donde procede; así que :

a) Unos creen que se deriva de *juvare* (ayudar), en cuanto que sirve de amparo contra la fuerza ó violencia.

b) Otros dicen, que procede de *jussu* ó *jubendo*, porque *jus* es lo mismo que *jussum*, ó sea el mandato del superior; así que los derechos ó leyes se llamaban por los antiguos *jussa*.

c) Varios escritores sostienen que la expresada palabra *jus* proviene de *justo*; y Graciano, de acuerdo con ellos, conigna que el motivo de llamarse así es *quia justum est* (1).

d) Algunos dicen, que procede de *justitia*, puesto que muchas veces se toma por la esencia de la justicia, y las ciencias

(1) Cánón 1.º, distincion 1.ª

reciben frecuentemente su nombre del fin que se proponen.

Los canonistas para quienes la palabra *jus* es primitiva, fundan su opinion en que es más simple que todas, y cada una de las que se citan en contrario como origen de ella; así que el célebre canonista Schmalzgrueber dice á este propósito: que el derecho (*jus*) como objeto que es de la justicia, es más antiguo que la palabra (1) justicia (*justitia*).

Acepciones en que puede tomarse.—La palabra de derecho tiene muchas acepciones, que pueden resumirse en lo siguiente (2).

a) Se toma por lo que es justo ó conforme al dictámen de la razon y á la ley divina y humana.

b) Por la misma sentencia del juez y por el lugar en que se administra justicia.

c) Por la legitima facultad de hacer ú omitir una cosa, ó de obligar á otro á que la haga ú omita.

d) Por la jurisprudencia ó la ciencia del derecho.

e) Por el conjunto ó coleccion de leyes, en cuyo sentido se la toma al tratar del derecho en general y de sus varias especies (3).

Su definicion y especies.—El derecho en su sentido objetivo puede definirse: *el conjunto de leyes, que señalan las obligaciones y derechos de una sociedad.*

En sentido subjetivo es: *la facultad que cada uno tiene de hacer lo que es conforme á la razon, y de omitir lo que á ella se opone.*

El derecho, segun esta definicion, envuelve en su concepto estas dos ideas:—facultad ó sea poder para hacer una cosa;—obligacion ó sea el deber de cumplir con las prescripciones de la ley.

Como la palabra derecho se ha empleado no sólo para expresar lo que es justo, sino tambien para significar la ciencia

(1) *Jus eccles. univ. dissert. proæmial.*, párrafo 1.º, núm. 2.º

(2) BOUÏX: *De principiis Jur. Canon.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. I, párrafo 2.º

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus eccles. univ.*, *ibid.*, par. 1.º, núm. 8.º

de las leyes en la vida social; y por cuyo medio se viene en conocimiento de lo que es justo ó injusto en las acciones humanas; de aquí que el derecho considerado como ciencia, podrá definirse: *el conocimiento ó pericia de las leyes, que enseñan lo que es justo ó injusto, honesto ó deshonesto.*

El derecho se divide en *esencial ó natural y accidental ó positivo.*

El primero, que consta de las leyes (1) emanadas necesariamente de la esencia de Dios y de la naturaleza de las criaturas, es: *el conjunto de leyes impresas por Dios en nuestros corazones, dadas á conocer y promulgadas por la luz de la razón, que determinan nuestros deberes y derechos.*

El derecho natural (2) se divide en *privado--doméstico--público*—y de *gentes*, según que se refiera á los derechos y obligaciones del hombre aisladamente considerado, ó en sus relaciones con la familia, con la sociedad y con todos sus semejantes, aunque pertenezcan á distintos pueblos ó naciones.

El derecho positivo ó accidental es: *el conjunto de leyes, que provienen de la libre voluntad de Dios ó de los hombres.*

Este derecho se divide en—*divino y humano.*

El primero es: *la colección de leyes dadas por la voluntad de Dios á los hombres.*

El derecho divino se distingue del derecho natural, en que éste es inmutable y se promulga interiormente á cada uno por la razón, y aquél puede mudarse y se nos da á conocer por la revelación.

El derecho humano es: *la colección de leyes dadas por la voluntad de los hombres, en quienes existe este poder.*

Se divide en—*eclesiástico y civil*, según que sus respectivas leyes provienen de la Iglesia ó del Estado.

Origen del Derecho.—Como consecuencia de lo dicho acerca de la palabra *derecho* y de lo manifestado sobre sus va-

(1) C. VII, dist. 1.^a

(2) Véase á BERNARDI: *Inst. de Derecho ecles.*, part. 1.^a, tít. II.

rias especies, surge naturalmente esta pregunta: ¿Cuál es el origen ó fundamento del Derecho? ó en otros términos, ¿en dónde se halla la raíz ó razon primaria de todas las obligaciones y derechos? (1)

Mucho se ha escrito sobre esta cuestion, y para que pueda yo exponer en breves palabras todo lo relativo á esta materia de suyo importantísima, haré primero una sucinta exposicion de los principales errores acerca del origen del derecho, y pasaré en seguida á consignar la doctrina verdadera sobre este punto.

Epicuristas. Los secuaces de Epicuro enseñaron que la raíz de todo derecho es el apetito sensitivo ó carnal, la fuerza y la utilidad (2).

Este error procede del falso supuesto, de que el hombre es únicamente un ser *corporal* que en su esencia no se distingue de los brutos.

Las consecuencias de tales doctrinas son funestas hasta el punto, de que sería imposible la existencia de la sociedad, si se llevarán á efecto: por fortuna, nunca han conseguido carta de naturaleza entre los pueblos, porque el buen sentido las ha rechazado como ópuestas á la razon que desde luego ve en el hombre un espíritu que se distingue esencialmente del cuerpo—un principio que señala la diferencia entre el bien y el mal, que no puede en manera alguna confundirse con la fuerza bruta, ni con la utilidad pública ó privada (3).

Estóicos.—Los estóicos veían en el hombre un sér espiritual y corporal; pero creían que el alma estaba destituida de libertad, y por lo mismo sujeta al hado fatal; así que excluían de las leyes la justicia y al mismo Dios.

Este error funestísimo se halla en abierta oposicion con el sentido íntimo, que atestigua la propia libertad, lo mismo que la razon y la evidencia, y el unánime consentimiento de

(1) BOUX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 1.^a, sect. 1.^a, cap. II.

(2) HUGUENIN: *Exposit. method. Jur. Canon. prænot.*, párrafo 2.^o

(3) BAILLY: *Tract. de vera Religione.*, tom. I, pars. 1.^a, cap. II.

todos los pueblos; de manera, que considero inútil añadir una palabra más sobre este absurdo sistema, á pesar de los muchos próselitos que ha hecho (1).

Rousseau y otros.—El filósofo de Ginebra deriva el Derecho de los pactos entre los hombres, y otros escritores han enseñado la misma doctrina, suponiendo que el Derecho es resultado de un pacto, en que los individuos se han convenido en dejarse cercenar una parte de la libertad natural con la mira de disfrutar de los beneficios á que los brinda la sociedad (2).

Esta doctrina del pacto es impotente para cimentar el Derecho, porque ó existe una ley anterior que prohíbe violar tales pactos ó nó: en el primer caso resulta que los hombres vienen obligados á su observancia en virtud de un principio anterior: y si se admite al último supuesto, es evidente que no habrá obligacion de observar lo pactado y por lo mismo no será reo el que traspasa estos pactos (3).

Además: el pacto explícito no ha existido jamás, y en este caso ¿ con qué derecho los padres ó cierto número de individuos podían pactar en representacion de toda su familia ó de la sociedad?

Hobbes hace derivar todo derecho de un pacto, y segun este escritor, cuando los hombres viven en el estado natural, tienen derecho á todo; de manera que no existe diferencia alguna entre el bien y el mal: es más; Hobbes levanta al despotismo en medio de la sociedad, como un ídolo monstruoso al que todo debe sacrificarse, sin consideracion á los eternos principios de la moral, ni otra regla que el capricho del que manda, ni otro límite en sus facultades que el señalado

(1) BAILLY: *Tract. de vera Religione*, tom. I, *quæst.* 2.^a *præv.*

(2) BALMES: *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, tomo III, cap. L.

(3) BOUIX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 1.^a, sect. 1.^a, cap. II, párrafo 1.^o, prop. 1.^a

por el alcance de su fuerza (1). La doctrina de este filósofo se halla en abierta oposicion con la razon humana, el testimonio de la conciencia, consentimiento de todos los pueblos y hasta la misma evidencia (2).

Materialistas.—Los materialistas modernos reproducen los antiguos errores bajo diversas formas, y por esta razon el papa Pio IX condenó en el *Syllabus* las proposiciones siguientes :

PROP. 58.—*Alia vires non sunt agnoscende, nisi ille quæ in materia posite sunt, et omnis morum disciplina, honestasque collocari debet in cumulandis et augendis quovis modo divitiis ac in voluptatibus explendis.*

PROP. 59.—*Jus materiali facto consistit, et omnia hominum officia sunt nomen inane, et omnia humana facta juris vim habent.*

PROP. 60.—*Auctoritas nihil aliud est nisi numeri et materialium virium summa.*

PROP. 61.—*Fortunata facti injustitia nullum juris sanctitati detrimentum affer.*

Racionalistas.—Bajo esta denominacion se comprende á un crecidísimo número de escritores que atribuyen á la razon el sumo imperio, sin reconocer ninguna ley superior, fuera del irresistible desenvolvimiento de la naturaleza, porque segun ellos el hombre se basta á sí mismo para cumplir su destino, y áun para llegar al ápice de la perfeccion (3); pero todas estas teorías se hallan en abierta oposicion con los mismos hechos, segun los cuales el hombre, sin el auxilio de la revelacion, sería impotente en su actual condicion para conocer y cumplir gravísimos deberes é importantísimos preceptos de la ley natural (4).

(1) BALMES : *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, tomo III, cap. L.

(2) BAILLY : *Ibid.*, part. 1.^a, cap. II.

(3) PERRONE : *Prælect. Theologicæ*, part. 3.^a, De homine, cap. V.

(4) BAILLY : *De Religione*, tom. I, part. 2.^a cap. II.

Los defensores de este sistema están conformes en proclamar la ruptura entre la razon y la fe, entre la naturaleza y la gracia; y por eso Pio IX, en su alocucion al episcopado católico, reunido en torno suyo con motivo de la canonizacion de los mártires del Japon, decia al hablar de los principales errores de nuestra época: «Estos hombres destruyen» por completo la necesaria cohesion, que por voluntad de » Dios existe entre el órden natural y el órden sobrenatural (1).

Los sectarios de este principio se dividen en diversos grados, que no considero necesario examinar aquí, puesto que en último resultado vienen á fijar el principio del Derecho en la razon humana, incurriendo en más ó ménos contradicciones.

Panteismo político.—Se comprenden bajo esta denominacion todos aquéllos, que constituyen la fuente del Derecho en la voluntad de los reyes ó de los pueblos, debiendo advertirse que estos sectarios no convienen entre sí en todo, porque unos consideran al Estado como la más elevada potencia del género humano en su progreso social, así que él es el poder supremo y universal, el derecho por excelencia, fuente de todos los demas derechos y regulador supremo de todas las relaciones entre los hombres (2).

Este sistema no reconoce el órden sobrenatural, y por otra parte niega la espiritualidad é inmortalidad del alma y al mismo Dios. Por esta razon se condenó por Pio IX en el *Syllabus* la proposicion 39 que dice: *Reipublicæ status, utpote omnium jurium origo et fons, jure quodam pollet nullis circumscripto limitibus.*

Otros escritores no llegan al grado de los anteriores, porque no defienden la supremacia del Estado, sino su autonomia y completa independenciam; pero este sistema no es ménos absurdo que el anterior, y por otro lado es ménos consecuente, porque admitiendo el órden sobrenatural, pres-

(1) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. II, cap. I.

(2) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. I, cap. I, párrafo 1.º

cinde de él y lo excluye del ordenamiento político de la sociedad; de manera que ésta es el principio de todo derecho en lo que á ella se refiere, lo cual conduce al dualismo y á la negacion de la unidad de Dios (1).

Doctrina verdadera acerca del origen del Derecho.—Se deja manifestado que la palabra *derecho* se toma aquí por el conjunto de leyes, que señalan las obligaciones y derechos de una sociedad, y la facultad de hacer lo que es conforme á la razon, y de omitir lo que á ella se opone: de manera que la fuente de todo derecho se halla en los factores esenciales de toda ley.

Las leyes son resultado de estos dos actos del legislador—acto del entendimiento que dispone ó sea disposicion de la razon—acto de la voluntad que manda ó sea la voluntad de la autoridad.

El derecho procede de Dios en ambos conceptos, porque él es la fuente de la sabiduría, de la justicia, de la equidad y de la autoridad, cuyos atributos sólo existen en el hombre de un modo limitado, y por lo mismo las leyes humanas reciben su fuerza del mismo Dios: así que el sumo pontífice Pio IX condenó en el *Syllabus* las proposiciones siguientes:

PROP. 56.—*Morum leges divina haud egent sanctione, minimeque opus est ut humanæ leges ad naturæ jus conformentur aut obligandi vim à Deo accipiant.*

PROP. 57.—*Philosophicarum rerum morumque scientia, itemque civiles leges possunt et debent à divina et ecclesiastica auctoritate declinare.*

La doctrina que considera á Dios como fuente de todo derecho, es tan evidente, que basta para demostrarla lo que se acaba de manifestar y las breves consideraciones siguientes:

a) Las leyes humanas son justas, si se derivan de la ley natural (2) y hay obligacion de observarlas y cumplirlas en

(1) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. I, cap. I, párrafo 3.º

(2) SANTO TOMAS: *Summa Theolog.* 1.ª, 2.ª quæst. 95, art. 2.º

cuanto que proceden de la ley eterna (1), que existe en Dios, gobernador supremo del universo y es *la razon y voluntad divina que manda observar la ley natural y prohíbe traspasar sus mandatos* (2). Es, pues, evidente que el principio de todo derecho existe únicamente en Dios, y por esto dice el Apóstol: *Non est enim potestas nisi à Deo* (3).

b) La ley eterna es ley por esencia, á diferencia de todas las demas leyes, que son tales por participacion: luego el principio de todo derecho se halla exclusivamente en Dios.

c) Todos los séres existentes en el universo son contingentes, y proceden de un sér necesario, á quien deben su existencia con los atributos inherentes á la misma. Luego en este sér necesario se encuentra solamente el fundamento del Derecho (4).

Distintos nombres del Derecho Canónico.— El conjunto de leyes por las que se rige la Iglesia de Jesucristo, tiene los nombres siguientes:

a) *Derecho eclesiástico*, porque trata de las personas y cosas de la Iglesia, y porque se halla formado ó establecido por las autoridades eclesiásticas que tienen potestad legislativa (5).

b) *Derecho sagrado, santo, sacratisimo, venerando*, porque trata de las cosas sagradas y se dirige á un fin santo, cual es el bien espiritual de los fieles y su eterna salvacion (6).

c) *Derecho pontificio*, porque consta de leyes dadas, sancionadas ó aprobadas por los romanos Pontífices (7).

d) *Derecho divino*, porque contiene muchas disposiciones divinas, y sus cánones son conclusiones deducidas de los

(1) SANTO TOMAS: *Summa Theolog.* 1.^a, 2.^a quest. 96, art. 4.^o

(2) CHARLES: *Theolog. univ., de legib.*, dissert. 2.^a, cap. I.

(3) Epístola *ad Romanos*, cap. XIII, v. 1.^o

(4) Véase á TAPARELLI: *Exámen critico del Gobierno representativo*, part. 1.^a, cap. I.

(5) HUGUENIN: *Exposit method. Jur. Can. prænot.*, párrafo 2.^o

(6) C. II, distinct. 70. — C. IX y XI, dist. 50. — C. XVI, distinct. 61.

(7) BOUX: *de princip. Jur. Can.*, part. 1.^a, sect. 2.^a, cap. I.

principios consignados en la ley divina : y además se le da este nombre porque el Espíritu Santo asiste á la Iglesia para preservarla de error en lo que dispone sobre la fe , costumbres y disciplina inmutable (1).

e) *Jus Canonicum* (Derecho Canónico) cuya última palabra se deriva de la griega *κανων* que significa *regla*, y si bien el derecho (2) civil podría denominarse así, se ha concretado su significacion á las leyes eclesiásticas fundadas en el derecho divino (3).

Su definicion y especies.—Se entiende por Derecho Canónico en su sentido objetivo: *El conjunto de reglas por las que se gobierna la Iglesia, como sociedad visible, ó el conjunto de leyes que, sancionadas por la Iglesia mediante las personas dotadas en ella de potestad legislativa, determinan los derechos y deberes de la sociedad cristiana, y dirigen las acciones de los fieles al fin propio de la misma Iglesia* (4).

Se dice que es *el conjunto de leyes*, lo cual es comun al derecho de toda sociedad ; pero indican su diferencia de los demas *Derechos*, ó sea del derecho propio de las sociedades temporales ó civiles, las palabras *sancionadas por la Iglesia*, y expresan á la vez todas las leyes que ella da, propone ó aprueba ; puesto que de unas y otras se compone el cuerpo del Derecho Canónico (5). Las palabras *mediante las personas que tienen en ella potestad legislativa*, indican las diferentes especies de leyes que rigen á la sociedad cristiana, ya sean aquéllas generales ú obligatorias á todos los fieles, ya particulares que comprendan á un determinado territorio y á mayor ó menor número de personas ó colectividades. Se dice *que*

(1) Cap. II, tit. VII, lib. V *sext. Decret.*

(2) *Epist. ad Philipp.*, cap. III, v. 16. — C. I y II, dist. 3.^a— C. I, dist. 20.

(3) Cap. XXIV, tit. I, lib. V *Decret.*

(4) HUGUENIN : *Exposit. meth. Jur. Canon. Prænot.*, párrafo 2.^o, número 2.^o

(5) BOUX : *de princip. Jur. Canon.*, part. 1.^a, sect. 2.^a, cap. I, párrafo 4.^o

determinan los derechos y obligaciones de la sociedad cristiana, en cuanto que indican la potestad de aquélla, las personas en quienes radica y sus efectos. Las últimas palabras *dirigen las acciones de los fieles al fin propio de la misma Iglesia*, expresan su *materia*, que son las leyes, los fieles y las acciones de ellos: la *forma*, que es la rectitud de los actos de los fieles cristianos, mediante la direccion de los cánones ó leyes de la Iglesia: el *fin*, que es la bienaventuranza eterna de los fieles como consecuencia de la sana instruccion y de las buenas obras.

El Derecho Canónico en su sentido subjetivo es: *la facultad y obligacion de obrar con arreglo á las leyes eclesiásticas*. Este mismo Derecho en cuanto se considera como ciencia puede definirse: *el conocimiento y pericia de las leyes eclesiásticas en su concepto práctico, histórico y filosófico*.

El Derecho Canónico considerado como ciencia se distingue de la jurisprudencia eclesiástica, en que aquél (1) tiene por objeto el conocimiento de la legislacion de la Iglesia, y ésta es esencialmente práctica, siendo su principal objeto la aplicacion de las leyes á los casos que ocurran.

El Derecho Canónico se divide (2)

Por razon del objeto, en *público y privado*.

El primero es: *la coleccion de leyes que fijan la constitucion de la Iglesia segun su misma naturaleza y la voluntad de su Divino Fundador*. Este derecho puede ser *interno* ó *externo*, segun que afecta directamente á los grados distintos de la jerarquía eclesiástica, á la potestad inherente á cada uno de ellos, y á los medios con que la Iglesia puede conseguir su fin, ó á las relaciones de esta sociedad con las sociedades civiles ó temporales.

El derecho *privado* es: *la coleccion de leyes que tienen por objeto señalar los derechos y deberes de cada uno de*

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I., cap. I., párrafo 7.º

(2) BOUÏX: *de princip. Jur. Canon.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. II.—*Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit. prolegomena*, párrafo 1.º

los miembros de esta sociedad para la consecucion del fin de la misma.

Por razon del *origen* se divide en *divino y humano*; puesto que consta de leyes dadas por el mismo Jesucristo y de leyes dadas por la Iglesia.

Por razon de la *promulgacion*, en *escrito y no escrito*. El primero es: la *coleccion de leyes que el legislador* da por escrito ó de viva voz.

El Derecho no escrito es: *el conjunto* de leyes introducidas por el uso ó la costumbre.

Por razon del *sujeto* se divide en *comun y particular*, segun que las leyes son generales y obligatorias en toda la Iglesia, ó sólo afectan á los fieles de una nacion, metrópoli ó diócesis (1).

Por razon del *tiempo* se divide en *antiguo, nuevo y novísimo*.

El primero comprende las leyes dadas desde el principio de la Iglesia hasta el siglo XII, ó sea hasta el decreto de Graciano.

El Derecho nuevo es: la coleccion de leyes dadas por la Iglesia desde el decreto de Graciano inclusive hasta el Concilio de Trento, que es donde empieza el Derecho novísimo, y comprende las leyes prescritas por este Concilio, y todas las demas que se vienen dando desde entónces.

Métodos empleados en el estudio de esta ciencia.

—Desde que el Derecho Canónico se separó de la Teología y se publicaron las decretales de Gregorio IX, se siguió por todos los escritores el orden trazado en estas, sin haber entre ellos otra diferencia que la consiguiente á la mayor ó menor extension que dan á sus comentarios sobre los cánones; llamándose *glosistas*, los que se limitaban á poner algunas notas ó breves comentarios al texto del derecho; y *tratadistas*, los que han escrito difusos tratados sobre los expresados textos, siguiendo en un todo el orden con que se hallan colocados en el

(1) Cap. VII, tit. XXXVIII, lib. I *Decret.*—C. VIII, dist. 11.

decreto de Graciano y en los libros de las decretales. A este método se da el nombre de *predeterminado*, porque era el consagrado por el uso en el estudio de la ciencia canónica, y nadie se consideraba desligado de él al escribir sobre estas materias.

En tiempos posteriores se abandonó este método como ménos útil para la ciencia, habiendo sido reemplazado por el seguido en las Instituciones de Justiniano; el cual se adoptó en el siglo XVI, primeramente por Antonio Cucco (1) profesor de Derecho en la Universidad de Pavia. El papa Paulo IV encargó á Juan Pablo Lancelotii, jurisculto de Perusa (2) la formacion de unas Instituciones de Derecho Canónico, y las escribió, siguiendo en parte el método de las Instituciones de Justiniano, y este método, lo mismo que el de las decretales de Gregorio IX, ha venido observándose por todos los escritores hasta estos últimos tiempos, en que ha prevalecido el *método libre*, segun el cual cada escritor sigue en estas materias el orden que considera más acertado.

Por esta razon, es muy difícil encontrar en las obras modernas la cuestion que se quiere examinar, á ménos que se lean por completo. Los libros escritos sobre la materia llevan muy distintos títulos, y hasta los que coinciden en esto discrepan considerablemente en el orden que siguen. Inútil sería descender al exámen de estos distintos métodos y al plan diverso con que se hallan desarrolladas cada una de las materias, bastando consignar que existe suma variedad en los escritores que adoptan algunos de los métodos conocidos.

Sea cual fuere el orden que se siga, es de necesidad observar en las Instituciones canónicas el triple método práctico, histórico y filosófico (3), para que haya claridad, exactitud y

(1) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, tit. XXI, párrafo 3.^o

(2) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, tit. XXI, párrafo 4.^o

(3) WALTER: *Derecho eclesiástico universal, introduccion*, párrafo 3.^o

precision en la doctrina. El método práctico consiste en expresar el derecho ó leyes vigentes. El método histórico tiene por objeto hacer mencion de las leyes que precedieron y prepararon el camino á las que rigen en la actualidad; y el método filosófico se emplea en fijar el sentido de la ley, penetrando en el espíritu de la Iglesia y dando la razon de su conveniencia á la sociedad cristiana.

En todo caso es necesario tener presente, que se ha abusado del método histórico por los protestantes y jansenistas, quienes se fijan en las leyes eclesiásticas de cierta época, como tipo de la perfeccion del derecho, y quieren reducir á su norma las leyes eclesiásticas de todo tiempo y lugar (1), como si la autoridad que estableció aquél no pudiera modificarle segun las distintas necesidades de las personas, lugares y tiempos. Tambien han abusado del método filosófico los que, prescindiendo en un todo de la constitucion dada á la Iglesia por Jesucristo, la conciben á su manera, formando de la misma á su capricho un plan más ó ménos equivocado, pero siempre inexacto, de su organizacion y relaciones entre sus miembros y con las sociedades temporales; de manera que minan por su base la obra eterna é inmutable de Dios, aspirando á sustituirla con otra efímera é inútil, producto de su ingenio, siempre pobre y limitado, áun cuando sea muy esclarecido.

Distincion entre el derecho canónico y el derecho civil, y preeminencia de aquél sobre éste.—El Derecho Canónico se distingue del Derecho civil (2).

En el *origen*, porque la potestad temporal procede de Dios, autor de la naturaleza; y la potestad eclesiástica emana de Jesucristo, autor de la gracia sobrenatural. Aquella reviste distintas formas de gobierno, ésta siempre una y la misma.

(1) WALTER : *Manual de Derecho eclesiástico univ.*, introducc., párrafo 3.º — PHILLIPS : *Comp. Jur. eccles. proæmium*, párrafo 4.º

(2) HUGUENIN : *Exposit. method. Jur. Canon. prenot.*, párrafo 1.º

En el *objeto*, porque el Derecho civil trata de las cosas políticas y temporales, y el Derecho Canónico de las cosas espirituales y sagradas.

En el *fin*, porque el Derecho Canónico se propone la felicidad y eterna bienaventuranza de los hombres, y el civil la felicidad y bienestar temporal.

Esta triple diferencia entre ambos derechos señala la preeminencia del uno sobre el otro bajo los tres conceptos indicados; así que la potestad eclesiástica procede del mismo Jesucristo, que se la comunicó inmediatamente á Pedro y á sus sucesores en la Silla romana, siendo su autoridad universal, puesto que se extiende á todos los fieles del mundo, á fin de que puedan conseguir la felicidad eterna por los medios convenientes (1); á diferencia de la potestad temporal distribuida entre distintos poderes limitados é independientes, cuyo fin es la paz y bienestar temporal con facultad de emplear los medios conducentes al efecto; de manera que la preeminencia y superioridad del Derecho Canónico sobre el civil procede del origen, objeto y fin de cada uno de estos derechos (2).

Estas diferencias y distincion entre el Derecho Canónico y civil, que señalan claramente la superioridad del primero sobre el segundo, no indican contrariedad entre ambos, ni que hayan de divorciarse: deben, por el contrario, prestarse mutuo auxilio; puesto que el fin último de uno y otro es el mismo, y por esta razon decia el papa Lucio III al obispo de Pádua: *Sicut leges non dedignantur sacros canones imitari, ita et sacrorum statuta canonum, principum constitutionibus adjuvantur* (3).

En qué se distingue el Derecho Canónico de la Teología, y preeminencia de ésta. Los Santos Padres no distinguieron el Derecho Canónico de la Teología, sino que trataban indistintamente de las materias eclesiásticas, ya

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. I, párrafo 4.º

(2) SOGLIA: *Instit. Jur. pub. ecclesiast. prænotion.*, cap. I.

(3) Cap. I, tit. 32, lib. V *Decret.*

fuesen dogmáticas ó de disciplina, segun lo exigían las circunstancias y la necesidad ó conveniencia de la Iglesia; así que las obras de estos esclarecidos varones de la antigüedad, lo mismo que las de los escritores de los primeros siglos, son un abundantísimo y escogido arsenal, en donde se encuentran tratadas promiscuamente las verdades pertenecientes á la fe, costumbres y disciplina de la Iglesia. Cuando creció considerablemente el número de escritos con motivo del constante desenvolvimiento de las verdades teológicas y de la diversidad de cánones que reclamaban las necesidades de la Iglesia, fué preciso dividir en diversas partes las ciencias sagradas, por más que no se fijaron con precision sus respectivos límites hasta el siglo XII, desde cuya época vienen estudiándose como ciencias distintas (1). La Teología tiene por objeto las verdades reveladas y propuestas por la Iglesia como regla de fe (2). El Derecho Canónico trata de las leyes como regla de obrar en el régimen y gobierno de la Iglesia; y si bien la Teología moral es tambien práctica, puesto que versa sobre las acciones de los fieles, se distingue del Derecho Canónico en que aquélla tiene por objeto el fuero interno, y éste la vida social de los fieles en el fuero externo.

De la doctrina expuesta resulta :

a) Que la Teología y el Derecho Canónico convienen en que ambas ciencias tratan de las cosas sagradas, distinguiéndose en que la Teología dogmática trata en toda su extension de la fe y cosas divinas como regla de creer, y dirige todo su estudio é investigaciones á demostrar lo que es contrario ó conforme á la fe, segun que está en armonía ó en oposicion con aquélla; á diferencia del Derecho Canónico (3) que se fija en la doctrina católica para sacar de ella sus conclusiones ó reglas de obrar.

(1) BERARDI : *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, tit. 10, párrafo 8.^o—Tit. 11, párrafo 1.^o—*Id. comment. in jur. eccles. univ. præfatio*, párrafo 8.^o

(2) VECCHIORTI : *Inst. Canon.*, lib. 1, cap. I, párrafo 3.^o

(3) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. eccles. prænot.*, cap. I.

b) Que la Teología moral es regla de obrar, y trata de las virtudes y vicios con arreglo á un motivo general de bondad ó de malicia, fundado en los principios generales del Derecho natural y divino; y el Derecho Canónico trata de las leyes sancionadas por la autoridad eclesiástica y de las obligaciones y derechos de los miembros de esta sociedad.

c) Que la Teología moral versa sobre las acciones de los hombres individualmente considerados en el foro de la conciencia, y el Derecho Canónico examina esas mismas acciones del hombre en el fuero externo, en cuanto se refieren á la sociedad cristiana de que son miembros, y segun que son conformes, ó están en oposicion, con las leyes dadas por la Iglesia para conservar incólume la fe y buenas costumbres.

La Teología tiene sin duda alguna la preeminencia sobre el Derecho Canónico, bastando para demostrarlo las indicaciones siguientes (1):

a) El objeto propio é inmediato de la Teología es el conocimiento de Dios y de sus divinos atributos; la divinidad de Jesucristo y el admirable misterio de la redencion del género humano; la divina constitucion de la Iglesia y su autoridad.

b) El Derecho Canónico tiene por objeto el conocimiento de las leyes dadas ó sancionadas por la Iglesia para el bien comun de los fieles.

c) Consecuencia de todo lo dicho es, que el conocimiento de Dios, de Jesucristo y de su Iglesia es infinitamente más importante que el conocimiento de las leyes eclesiásticas.

d) Por último, el Derecho Canónico tiene su fundamento en la Teología, y nadie duda que lo principal de un edificio es el fundamento.

Esto no obstante, será más necesario á las personas que ejerzan jurisdiccion eclesiástica el conocimiento del Derecho Canónico que el de la Teología (2).

(1) Bouix : *De princip. Jur. Canon.*, part. 1.^a, sect. 2.^a, cap. III.

(2) Bouix : *Id. ibid.*, párrafo 3.^o

CAPÍTULO II.

IMPORTANCIA DE ESTA CIENCIA : NECESIDAD Y UTILIDAD DE SU ESTUDIO.

Influencia del Derecho Canónico en el derecho de gentes.—La Iglesia partiendo del principio dogmático del comun origen del género humano , y de que todos los hombres son hijos de Dios, destinados á un mismo fin , que es la eterna bienaventuranza , quiere que se miren como hermanos , inspirándoles horror á la violencia y hostilidad entre sí. Estas ideas altamente humanitarias , inculcadas constantemente por la Iglesia , vinieron á ser un hecho entre las distintas naciones y reinos fundados sobre las ruínas del Imperio romano : desde que Carlo Magno fué elevado á la alta dignidad de emperador de Occidente.

Este monarca , inspirado en la santa doctrina de la Iglesia , hizo sentir su poderosa influencia entre los pueblos cristianos , impidiendo que sus desavenencias se resolviesen inmediatamente por la fuerza de las armas , segun se venia verificando hasta entónces , y substituyó á este medio bárbaro é injusto sus decisiones arbitrales , sin mezclarse por lo demás en su gobierno interior : pero como los sucesores de este príncipe no conserváran por largo tiempo su poder á tan grande altura , y los pueblos , por otra parte , sintiesen la conveniencia y necesidad de un poder robusto que sostuviera la union y la paz entre todos ellos por medio de sus fallos fundados en la equidad y en la justicia , pasó naturalmente esta autoridad y vínculo de union entre las naciones cristianas á manos de la Santa Sede.

Los Papas fueron desde entónces , y por espacio de muchos siglos , el centro de las naciones europeas , con no pocas ventajas para ellas. Los pueblos nuevamente convertidos á la fe , y los que habían conquistado su independéncia , acudían á la

Santa Sede para que les concediera la categoría de reinos, y formaran parte de los estados cristianos ; lo cual obtenían despues de un maduro exámen y mediante los juramentos que prestaban. De este modo fueron reconocidos como reinos independientes, y formaron parte de la etnarquía cristiana, Hungría en 1073 ; la Croacia en 1076 ; Polonia en 1080 ; Portugal en 1142 y 1179 , é Irlanda en 1156 (1). El reconocimiento de nuevos reinos y dinastías es en la actualidad obra de negociaciones diplomáticas.

Tambien los Sumos Pontífices concedieron distintos títulos de honor á los reyes en recompensa de los servicios prestados á la Iglesia, y estos títulos se conservan y respetan mutuamente en las relaciones entre las distintas naciones ; tales son los siguientes : *Protector de la fe—Cristianísimo—Católico—Fidelísimo—Apostólico*.

Los Papas trabajaban en favor de la paz , interponiéndose como mediadores en las querellas de los pueblos ; de lo cual nos suministra muchos hechos la historia , pudiendo servir de ejemplo entre otros el legado [mandado por Leon X al Gran Duque para moverle á la paz con el rey de Polonia : resolvían como árbitros las cuestiones sometidas á su fallo (2) y si no conseguían impedir la guerra, la dilataban procurando, en el caso de llevarse á efecto , hacerla ménos desastrosa y cruel ; á cuyo fin prohibían el uso de armas demasiado mortíferas, como los *sagitarios* y *balistarios* (3). La Iglesia no reconocía el derecho de conquista , sino cuando resultase de ella la conversion á la fe y por lo tanto la felicidad de los pueblos vencidos , como se ve en la bula de Alejandro VI, por la que decidió la cuestion entre españoles y portugueses sobre la pertenencia de los territorios descubiertos en el Nuevo-Mundo (4).

(1) WALTER : *Derecho eclesiástico universal*, lib. VIII, párrafo 336.

(2) Cap. XIII, tit. I, lib. II, *Decret.*

(3) Cap. únic., tit. XV, lib. V, *Decret.*

(4) Cap. únic., tit. IX, lib. I, *sext. Decret.*

De la doctrina consignada resulta que el Derecho Canónico influyó en el Derecho de gentes :

a) Por su doctrina acerca del comun origen de todos los hombres y del fin para que fueron criados.

b) Que esta doctrina , profesada por los distintos pueblos, que se fundaron sobre las ruínas del imperio romano , se aplicó en las distintas naciones cristianas, resolviéndose sus querellas por medio de fallos arbitrales de los Papas , desde que éstos fueron colocados por voluntad de los pueblos á la cabeza de la etnarquía cristiana.

c) Que los Sumos Pontífices concedían en tal concepto la consideracion de reinos independientes á ciertos pueblos , daban títulos honoríficos á sus monarcas , ó los privaban de la soberanía por ciertos delitos.

d) Que si no podían impedir la guerra entre los distintos reinos , conseguían al ménos hacerla ménos desastrosa y más humanitaria en cuanto á sus efectos.

Como se dejó sentir en el Derecho público de las naciones. — Respecto á este punto bastará observar, que segun la doctrina de la Iglesia las más elevadas dignidades son una carga pesadísima y de gran responsabilidad ; así que en la coronacion de los reyes manifiesta á éstos (1), que su puesto esclarecido le reciben de Dios , y á él han de dar cuenta estrecha del bueno ó mal uso del poder. Les advierte que han de administrar justicia á todos sus súbditos, poniendo un especial cuidado en defender de toda opresion á las viudas , huérfanos, pobres y desvalidos : que han de ser piadosos , benignos y afables con todos : lo cual demuestra que la Iglesia rechaza el poder despótico (2) y la tiranía. Hace entender á los súbditos la grave obligacion que tienen de obedecer á los reyes y cumplir sus mandatos , porque en ellos prestan obediencia á Dios, de quien recibirán el premio

(1) *Pontifical Romano* , part. 1.^a

(2) BALMES : *El Protestantismo comparado con el Catolicismo* , tomo III , cap. LIII.

ó castigo de sus actos (1). En los conflictos entre los reyes y los pueblos resolvía sus mutuas querellas con arreglo á justicia, impidiendo la opresion y tiranía de unos y otros.

De este modo protegían á los reyes contra las injustas pretensiones de los pueblos, como lo hizo Inocencio III declarando nula la sentencia de muerte pronunciada en 1216 por los grandes de Inglaterra contra Juan sin Tierra; lo mismo que Inocencio IV y Urbano IV al declarar sin fuerza obligatoria el juramento que el rey de Inglaterra prestó á los grandes con daño del país y mediante violencia y precipitacion. Por igual motivo defendían á los pueblos contra la opresion de parte de los reyes, que olvidaban sus deberes, empleando al efecto las censuras eclesiásticas y absolviendo á sus súbditos del juramento de fidelidad en caso necesario (2); pero este derecho no está ya vigente, y como no se ha sustituido otro poder arbitral en lugar del Sumo Pontífice para resolver las graves cuestiones entre los principes y los pueblos, de aquí que nuestro Estado social haya retrocedido en el camino de perfeccion seguido en la Edad media; y por eso dice Chateaubriand: « Si existiera en medio de la Europa un tribunal que juzgase en nombre de Dios á las naciones y á los monarcas, y que precaviese las guerras y las revoluciones, sería la mayor y más excelente obra de la política, y el último grado de la perfeccion social (3). »

Su influencia en el Derecho privado.—Con respecto al Derecho privado se ve esta misma influencia de la Iglesia; y para demostrarlo, bastarán algunas indicaciones sobre las mejoras que introduce en el Derecho civil, penal y administrativo, no ménos que en los procedimientos judiciales. Modificó el Derecho civil romano en lo relativo al despojo violento, pudiendo el despojado pedir la cosa hasta

(1) *Carta 1.^a de San Pablo á los Romanos*, cap. XIII. — *Carta 1.^a de San Pedro*, cap. II, v. 13 y sig.

(2) Cap. II, tit. VIII, lib. I *sext. Decret.*—Cap. II, tit. XIV, lib. II, *sext. Decret.*

(3) *Genio del Cristianismo*, part. 4.^a, lib. VI, cap. XI.

contra un tercer poseedor (1). Exige la buena fe, como condicion indispensable para adquirir por prescripcion (2). Dispone que se cumplan todos los contratos, en los cuales ha mediado el consentimiento de las partes, sin que la forma sea requisito esencial (3). Dicta reglas, fundadas en principios fijos sobre la usura (4). Dá disposiciones sobre los votos (5) y estos obligan en conciencia, bastando al efecto la resolucion puramente interna con las debidas condiciones, á diferencia de las promesas de esta especie conocidas en el Derecho romano, que si se referian á un pago determinado, obligaban civilmente, siempre que constasen exteriormente. Respecto al juramento, le da el carácter religioso, que le es propio, y señala las condiciones necesarias para su licitud (6): trabaja contra la esclavitud (7) y mejora por medio de su legislacion la condicion de los esclavos: dulcifica las costumbres y protege la seguridad pública por medio de la

(1) Cap. XVIII y XIX, tit. XIII, lib. II *Decret.*—Cap. I y II, tit. V, lib. II *sext. Decret.*

(2) Cap. V y XX, tit. XXVI, lib. II *Decret.*

(3) Cap. I y III, tit. XXXV, lib. I *Decret.*

(4) C. I y sig., dist. 47.—C. I y sig. *quæst.* 4.^a, causa 14.—Cap. I, y II, tit. V, lib. III, *Extrav. commun.*—BENEDICTO XIV: *De synodo Diæcesana*, lib. X, cap. IV y sig.—DEVORI: *Inst. canon*, lib. IV, tit. XVI.

(5) C. I, *quæst.* 1.^a, causa 47.—*quæst.* 4.^a, causa 22.—C. VI, *quæst.* 5.^a, causa 33.—Tit. XXXIV, lib. III *Decret.*—Cap. I, tit. XL, lib. I *Decret.*—Tit. XXXIV, lib. III *Decret.*—Cap. XVIII, tit. XXXIX, lib. III *Decret.*—C. XIV, *quæst.* 2.^a, causa 32.—C. II, *quæst.* 4.^a, causa 22.—Cap. V, tit. IX, lib. V *Extrav. comm.*

(6) MATTH.: cap. V, v. 34 y sig.—Epíst. S. Jacob., cap. V, v. 12.—*Quæst.* 1.^a, causa 22.—C. II, *quæst.* 2.^a, causa 22.—Tit. XXIV, lib. II *Decret.*—Cap. II, tit. XVIII, lib. I *sext. Decret.*—Cap. XIII, tit. I, lib. II *Decret.*—Cap. III, tit. II, lib. II *sext. Decret.*—Cap. II, tit. XI, lib. II *sext. Decret.*

(7) Cap. VI, tit. XLIX, lib. III *Decret.*—C. I, V y VIII, *quæst.* 2.^a, causa 29.—Cap. I, tit. IX, lib. IV *Decret.*—C. LXVIII y LXIX, *quæst.* 2.^a, causa 12.—Tit. XVIII, lib. I *Decret.*—C. VI y sig., *distint.* 87.

paz de Dios (1). En cuanto al Derecho penal no quiere la efusion de sangre ; intercede con los poderes civiles para que no se aplique la última pena (2) ; ampara á los delincuentes que se acogen á ella y han dado la primera prueba de arrepentimiento (3) y consigue que el asilo eclesiástico obtenga la sancion legal de los emperadores cristianos , evitando de este modo una justicia bárbara y sin garantías.

Modifica considerablemente la legislacion civil sobre el Derecho penal, dando un lugar importantísimo al sistema penitenciario , porque la Iglesia no quiere la muerte del delincuente , sino su conversion. Sobre los procedimientos judiciales fija reglas racionales y equitativas, que fueron introduciéndose en los códigos civiles, sustituyéndolas á las pruebas llamadas vulgares (4) que reprueba , como producto de la supersticion y barbarie, funda hospitales , casas de beneficencia y escuelas públicas (5) atendiendo á las diferentes necesidades de la humanidad, sin omitir el ornato y alumbrado de las poblaciones , y lo que reclamaba la higiene y salubridad pública. Reprime, en cuanto la es posible, las diversiones bárbaras y crueles (6) sin que haya punto alguno del Derecho, relacionado con la moral , que no mejore con sus acertadas disposiciones.

Utilidad y necesidad de su estudio.— El Derecho Canónico trata de todo aquello que afecta á la constitucion de la sociedad cristiana y á los derechos y deberes comunes y particulares de sus distintos miembros , ya sean clérigos ó ya legos. Como , por otra parte , las disposiciones eclesiásticas

(1) Cap. I y II , tit. XXXIV , lib. I *Decret.*

(2) C. I , II y III , *quest.* 5.^a , causa 23.

(3) C. XXVIII , *quest.* 8.^a , causa 23.

(4) C. VII , XX y XXII . *quest.* 5.^a , causa 2.^a—Cap. I , II y III , titulo XXXV , lib. V *Decret.*

(5) C. IX , *quest.* 2.^a , causa 26.—C. I , III , X y XIV , *quest.* 5.^a , causa 26.—C. VII , *quest.* 2.^a , causa 26.—C. I , *quest.* 3.^a , causa 26.

(6) Cap. I y II , tit. XIII , lib. V *Decret.*—Cap. únic. , tit. IX , *Extravag. Joan.* XXII.—Cap. únic. tit. XVIII , lib. V *septim. Decret.*

son reglas prácticas propuestas de un modo obligatorio á todos los cristianos para que las cumplan , tienen éstos necesidad de conocerlas para llevarlas á debido efecto.

El papa San Celestino dice á este propósito : *Nulli (1) sacerdotum liceat canones ignorare, nec quicquam facere, quod patrum possit regulis obviare. Quæ enim a nobis res digne servabitur, si Decretalium norma constitutorum, pro aliquorum libitu, licentia populis permessa, frangatur?*

El Concilio IV de Toledo se expresa en los términos siguientes : *Ignorantia, mater cunctorum errorum, maxime in sacerdotibus Dei vitanda est, qui docendi officium in populis susceperunt. Sacerdotes enim legere sanctas Scripturas admonentur, Paulo apostolo dicente ad Timotheum: intende, lectioni, exhortationi, doctrinæ, semper permene in his. Sciant igitur sacerdotes Scripturas sanctas et canones: ut omne opus eorum in prædicatione et doctrina consistat, atque ædificent cunctos tam fidei scientia quam operum disciplina (2).*

Estas notables palabras del Concilio Toledano fueron trasladadas por Graciano á su coleccion (3), en la que cita además las palabras que el papa San Leon dirige en su carta 22 al clero y pueblo de Constantinopla, las cuales son una confirmacion de la misma doctrina. *Si in laicis, dice, vis tolerabilis videtur inscitia; quanto magis in iis, qui præsumunt, nec excusatione digna est, nec venia (4).*

El papa Pio IX, fundado en estas consideraciones, excitó el celo de los obispos franceses, á fin de que creasen en sus seminarios mayores la cátedra de Derecho Canónico; y los concilios provinciales celebrados en dicho país han dictado reglas para promover este estudio (5).

(1) Distinct. 38, C. IV.

(2) C. XXV.

(3) Distinct. 38, C. I.

(4) Distinct. 38, C. III.

(5) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit. prolegom.*, párrafo 1.º

De la doctrina expuesta se deducen las reglas siguientes (1):

I. Todos los clérigos que ejercen jurisdiccion eclesiástica tienen necesidad de este estudio , hallándose comprendidos en esta regla :

a) Los vicarios generales ó foráneos y oficiales eclesiásticos.

b) Los arciprestes de partido y curas párrocos en la parte relativa al desempeño de sus respectivos cargos.

c) Todos los demas ministros del culto tienen necesidad de conocer las leyes de la Iglesia en que se les prescriben sus respectivos deberes y derechos.

II. Los legos á quienes compete la potestad legislativa, judicial , coercitiva y administrativa , y son (2) :

a) La suprema autoridad en que radica el poder legislativo.

b) Las personas á quienes compete el poder ejecutivo.

c) Los magistrados y jueces que tienen á su cargo la administracion de justicia.

d) Los clérigos y legos que intervienen en la administracion de justicia en concepto de letrados y defensores de los litigantes.

III. La utilidad de este estudio comprende (3):

a) A los teólogos y abogados para el perfecto conocimiento de la Teología y del Derecho civil.

b) A todos los clérigos aún en aquella parte que no afecta inmediatamente al desempeño de sus respectivos cargos.

c) Tambien interesa su estudio á todos los legos dedicados á las ciencias , porque de esta manera podrán conocer la ad-

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M. , tom. I , *notion. gener.* , cap. V , párrafo 2.^o

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M. , tom. I , *notion. gener.* , cap. V , párrafo 2.^o , prop. 3.^a

(3) HUGUENIN : *Exposit. method. Jur. Canon. Prænot.* , párrafo 3.^o , núm. 4

mirable sabiduría que entrañan estas leyes y la veneracion que se merecen.

Ciencias auxiliares del Derecho Canónico.—La ciencia de la religion no rechaza el estudio de ninguna otra ciencia ; promueve el conocimiento de todos los ramos del saber humano , porque todos ellos son un poderoso auxiliar suyo para demostrar importantes verdades , ó hacer creibles sus misterios más impenetrables y ménos accesibles á la inteligencia humana. El Derecho Canónico , cuyo concepto es más concreto, puesto que se limita al conocimiento de las leyes dadas por la Iglesia para conservar en toda su integridad la fe y buenas costumbres, tiene por principales auxiliares—el Derecho natural , divino positivo y civil , la Historia eclesiástica y la Crítica (1).

I. El Derecho natural es un poderosísimo auxiliar del Derecho Canónico, ya en cuanto que debe servir de regla al canonista en aquellas cosas y casos acerca de los cuales nada se halla prescrito por la ley positiva , ya en aquellos otros en que es ambigua ó dudosa su inteligencia , lo mismo que en todos los demas casos y circunstancias en que la observancia de la ley humana es ilícita ó inútil ; así que no puede sostenerse la doctrina de aquéllos que consideran á la ley natural como enteramente divorciada del Derecho y prescindien en su consecuencia del Derecho natural en la interpretacion de los pactos ó contratos , en la explicacion de las leyes fundadas en la ley natural y en lo relativo á los deberes y derechos del hombre. Tampoco es ménos errónea la doctrina de los protestantes , que para minar por su base la divina constitucion de la Iglesia, se atienen en un todo á la ley natural, prescindiendo de lo que el Derecho positivo tenga establecido en orden á las cosas ó personas (2).

II. El Derecho divino positivo es la base de la Iglesia : en él se determina la constitucion de esta sociedad, los distintos

(1) HUGUENIN : id. *ibid.* , párrafo 4.º

(2) SOGLIA : *Instit. Jur. pub. Eccles. Prænot.* , cap. II , párrafo 38.

poderes establecidos por Dios y sus diversas atribuciones, su fin y los medios de conseguirlo; por esta razón, el canonista no puede prescindir en ningún caso de las leyes ó preceptos que sirven de cimiento al Derecho Canónico, y no es posible conocer en un todo el espíritu de la legislación eclesiástica, si se ignoran por completo las verdades reveladas (1).

III. El Derecho civil romano tuvo una grande influencia en el Derecho de la Iglesia, y muchas de sus disposiciones fueron aceptadas por ésta (2), así que el canonista no puede ménos de tener algún conocimiento de aquel Derecho para interpretar rectamente muchas de las leyes contenidas en el cuerpo del Derecho Canónico. Por la misma razón, tiene el canonista necesidad de conocer el Derecho civil de su respectivo país (3); como que todos los pueblos de Europa tomaron casi toda su legislación del Derecho romano y del de las Decretales; pero no siempre, ni en todas las causas eclesiásticas puede apoyarse en las disposiciones del Derecho civil (4).

IV. La Historia universal, y especialmente la eclesiástica, da á conocer los orígenes de las instituciones eclesiásticas y el progreso del Derecho, poniéndonos á la vista la disciplina y costumbres de los primeros siglos. Para entender las leyes no basta conocer sus palabras, sino que es de necesidad penetrar en la mente del legislador y en el espíritu de la ley, lo cual se consigue conociendo las razones que le movieron á dictarla; y la historia que nos manifiesta todo esto, es el único medio de llegar á descubrir las causas que influyeron en el ánimo de los papas y concilios para dar nuevas leyes ó corregir las antiguas (5).

V. La Crítica, que es el arte de juzgar de las obras del

(1) Véase el tit. II, cap. I de este libro.

(2) Cap. I, tit. XXXII, lib. V *Decret.*

(3) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. X, número 12.—Lib. IX, cap. XIV.

(4) Véase el tit. II, cap. VIII de este libro.

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. V, párrafo 74.

ingenio humano, ó sea de los autores, libros y hechos históricos, es un poderoso auxiliar del Derecho Canónico; puesto que es el medio de distinguir lo auténtico de lo espúreo (1), lo digno de fe de lo que no lo es, y los documentos legítimos de los que han sido adulterados. Para que la Crítica sea legítima y racional habrá de tenerse presente que sus funciones se limitan (2).

a) A inquirir sobre la autoridad de los códices y monumentos, bajo cuya palabra se comprende la inscripcion del autor, la integridad del libro, su exacta version y genuina interpretacion.

b) Suministra reglas acerca de la fe que ha de darse á la narracion del autor.

c) Ayuda á ilustrar los cánones por medio del recto uso de la Historia; distingue entre el derecho y el hecho, y entre el ejercicio de aquél y el hecho rechazado por el juicio público de la Iglesia; no aplica sin discernimiento, sino con la debida reserva, la disciplina antigua.

VI. Son tambien auxiliares del Derecho Canónico (3) en distinta escala la Historia del Derecho, la Cronología y Geografía, la Teología dogmática, Elocuencia, Lógica y Metafísica. Pero todos estos auxiliares únicamente convenientes para el perfecto conocimiento del Derecho Canónico, público y privado, así como de los principios en que se funda, no son de necesidad para el canonista que se propone ejercer la judicatura, ó la noble profesion de abogado.

(1) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, párt. 4.^a, tit. VII.

(2) HUGUENIN: *Exposit. method. Jur. Canon. Prænot.*, párrafo 4.^o

(3) PHILLIPS: *Compend. Jur. Eccles. proem.*, párr. 6.^o—WALTER: *Derecho eclesiástico univ.*, introduccion, párr. 4.^o—VECCHIOTTI: *Inst. canon.*, lib. I, cap. V.

CAPÍTULO III.

LEY ECLESIASTICA Y SU PROMULGACION.

Definicion de la ley en general y condiciones necesarias en ella.— Santo Tomás, despues de consignar (1) que la ley procede de *ligando*, porque es cierta regla y medida de actos que obliga á obrar ó dejar de obrar, dice siguiendo á S. Isidoro de Sevilla, que la palabra *lex* (ley) se deriva á *legendo*, *quia scripta est*, porque la promulgacion presente se extiende al tiempo futuro *per firmitatem scripturæ*, y la define: *Quædam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo qui curam communitatis habet promulgata* (2): es decir, *una disposicion de la razon, enderezada al bien comun, y promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad.*

Tambien puede definirse en general: *La regla racional de obrar en orden al fin de la sociedad, propuesta de un modo obligatorio por aquel en quien reside esta potestad* (3).

Toda ley consta de materia y forma. La materia de ella (4) es la misma regla de obrar, que se propone, acompañada de dos cualidades necesarias: 1.^a que sea racional, esto es, honesta y conforme al orden ó sea á la ley eterna (5): 2.^a que conduzca al fin de la sociedad (6).

(1) *Prim. secun. quæst.* 90, art. 1.^o

(2) *Prim. secun. quæst.* 90, art. 4.^o — Balmes, explica perfectamente esta definicion de Sro. Tomás en su obra; *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, tom. III, cap. LIII.

(3) Tarquini: *Inst. jur. pub. eccles.*, lib. I, cap. I, sect. 1.^a, párrafo 1.^o

(4) Tarquini: *id. ibid.*

(5) Santo Tomás: *Summa theolog.* 1.^a, 2.^a, *quæst.* 96, art. 4.^o *quæst.* 17, art. 1.^o

(6) Santo Tomás: *Ibid.*, *quæst.* 90, art. 1.^o, *ad tertium.*

La forma de la ley es la misma proposicion de la regla, ó sea la suficiente notificacion hecha á los miembros de la sociedad de una manera obligatoria por aquél en quien reside la potestad en la sociedad.

De la doctrina expuesta se deduce que la ley será nula por defecto en la materia ó forma en los casos siguientes :

a) Si la regla propuesta carece manifestamente de la debida honestidad, ó de aptitud para la consecucion del fin.

b) Si la regla no ha sido suficientemente promulgada.

c) Si se ha propuesto á la sociedad á manera de consejo, y nó como precepto.

d) Si se impone por otros que por aquellos en quienes reside legítimamente la potestad de la sociedad.

Ley eclesiástica y en qué se distingue del precepto y de la regla.—La ley eclesiástica se define con arreglo á la doctrina consignada : *La regla justa de obrar en orden al fin de la sociedad cristiana, propuesta de un modo obligatorio por la autoridad eclesiástica, en quien reside esta potestad.*

La ley es *precepto y regla de obrar*; pero se distingue de aquél y de ésta, en que el precepto es por su naturaleza un mandato impuesto á personas particulares ó singulares, de modo que puede prescribirse por el padre de familia, y cesa por muerte del que lo impone; á diferencia de la ley, que emana de la autoridad pública, obliga á una sociedad perfecta y no se extingue por la muerte del legislador. Se distingue de la regla, en que ésta se da para corporaciones inferiores, y aquélla para todo un pueblo ó sociedad perfecta, segun se ha manifestado (1).

Objeto de la ley eclesiástica.—Como los medios de una sociedad se conocen por razou del fin que se propone, se deduce (2) naturalmente que siendo el fin próximo de la Igle-

(1) MASCHAT : *Cursus Jur. Canon. prolegom.* tit 2.º, párrafo 1.º

(2) TARQUINI : *Inst. Jur. public. eccles.*, lib. I, núm. 4.º—Id., id. cap. I. sect. 1.ª

sia la santificacion de las almas, que á la vez es medio de conseguir su fin último, ó sea la salvacion de los hombres, el objeto de esta sociedad se compone de dos elementos:

1.º La gracia santificante que proporcionó Jesucristo por los sacramentos, á cuyo efecto instituyó la potestad de orden para hacer aquéllos y aplicarlos.

2.º La cooperacion del hombre, estableciéndose al efecto por el Fundador de la Iglesia la potestad de jurisdiccion para dirigir y exigir la cooperacion de los fieles; que como ha de versar sobre la fe, costumbres y disciplina, tres son precisamente los objetos de la ley eclesiástica, en cuanto que propone á los fieles las verdades que ha de creer por medio de los cánones dogmáticos, y las reglas que ha de practicar por medio de los cánones acerca de las costumbres y sobre la disciplina.

Cánones dogmáticos y sus condiciones.—Se entien-
de por cánones dogmáticos: *Las verdades reveladas por Dios y propuestas por el magisterio de la Iglesia á los fieles como regla de creer.*

Para que un cánón sea dogmático, se requiere: 1.º La divina revelacion, es decir, que la doctrina consignada en el cánón esté contenida en la palabra de Dios escrita, ó en la divina tradicion, porque la fe católica se presta á la autoridad de solo Dios.—2.º Que lo enseñado en el cánón, se proponga por la Iglesia, mandando se tenga por todos y cada uno de los fieles como verdad católica (1).

Reglas para distinguirlos.—Los cánones dogmáticos contienen la doctrina católica en forma negativa ó afirmativa, y para distinguirlos de los demás habrán de tenerse presentes las reglas que siguen:

a) El cánón es dogmático, si se condena como herejes á los que afirman lo contrario, v. gr. El Concilio II de Lyon, despues de enseñar que el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo como de un principio, condena *omnes, qui negare*

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. eccles. Prænot.*, cap. 1.º, párrafo 9.º

præsumperint æternaliter Spiritum Sanctum ex Patre et Filio procedere (1).

b) Cuando los Concilios prescriben alguna cosa en sus decretos bajo esta forma: *Si quis dixerit... Si quis hoc aut illud senserit, anathema sit* (2).

c) Es igualmente dogmático el cánón que impone *ipso facto* la sentencia de excomunion á todos los que contradijeren á la doctrina que enseña, v. gr. *Cum Christus, perfectus Deus, et perfectus sit homo: mandamus, quatenus sub anathemate interdicas, ne quis de cætero audeat dicere, Christum non esse aliquid secundum quod homo: quia sicut Christus verus est Deus, ita verus homo, ex anima rationali et humana carne subsistens* (3). Respecto á esta regla y la anterior, debe advertirse que sus cánones son dogmáticos en los casos que expresan, y siempre que en ellos se trate de cosas relativas á la fe: lo cual no puede ménos de tenerse presente, porque muchos de los antiguos concilios usaron de igual forma en materias disciplinales.

d) Por último, el cánón es dogmático cuando en términos propios y expresos dice que los fieles han de creer ó aceptar tal doctrina como dogma de fe católica; ó en términos semejantes, que tal doctrina es contraria al Evangelio ó doctrina de Jesucristo. Esta última regla sirve para distinguir los cánones dogmáticos de aquellos otros relativos á las costumbres ó disciplina, por más que en ellos no se imponga censura alguna á los que enseñen lo contrario; porque se emplean palabras que no dejan duda sobre el objeto que se proponen.

Cánones acerca de las costumbres, y en qué se distinguen de los dogmáticos y disciplinales.—Se entienden por estos cánones: *Las reglas ó preceptos que tienen por objeto proponer y explicar las leyes naturales sobre los actos humanos que han de ejecutarse como honestos y omitirse como torpes.*

(1) Cap. unic. tit. I, lib. I, *sext. Decret.*

(2) Concil. I de Toledo, C. VIII.

(3) Cap. VII, tit. VII, lib. V *Decret.*

Muchos cánones de esta índole se hallan en el Decreto y sobre todo en las Decretales, en cuyos títulos *de pactis, jurjurando, homicidio, adulteriis, furtis, usuris, injuriis*, se explican é ilustran los preceptos morales ó naturales acerca de las costumbres que han recibido su perfección y complemento en la ley evangélica, y á ellos se refería Jesucristo cuando dijo: *Non veni solvere legem; sed adimplere* (1); por cuya razon se consigna en el decreto de Graciano (2): *Jus naturale est, quod in lege et Evangelio continetur*.

Estos cánones acerca de las costumbres se distinguen de los dogmáticos, en que interpretan generalmente la ley divina como regla de obrar, sin que se exija por ellos acto de fe; pero algunas veces son tambien dogmáticos, y esto tiene lugar cuando los principios acerca de las costumbres se proponen por las leyes de la Iglesia como regla de creer y de obrar. Convienen con las leyes de disciplina en que son reglas de obrar como éstas; pero se distinguen en que los preceptos morales versan acerca de las acciones de cada uno de los hombres, que se dirigen por las virtudes á su fin último y sobrenatural, sin que se refieran al fin social ú orden público de la Iglesia; á diferencia de la disciplina, que es la práctica del pueblo cristiano, prescrita por la Iglesia para regir convenientemente la sociedad religiosa en la tierra (3). De esta doctrina resulta:

a) Que los cánones dogmáticos se proponen por la Iglesia á los fieles como regla de fe.

b) Los cánones que versan acerca de las costumbres se proponen siempre como regla de obrar en cuanto al fuero interno, y algunas veces tambien como regla de fe.

c) Que los cánones acerca de la disciplina se prescriben á los fieles, miembros de la sociedad cristiana, como regla de obrar, y afectan al fuero externo.

(1) MATH., Cap. V, v. 17.

(2) Distinc. 4.^a

(3) SOGLIA: *Instit. Jur. pub. eccles. pranol*, cap. 1, párrafo 12.

Su autoridad.—Los cánones acerca de las costumbres prescriben lo que por su naturaleza es bueno, y prohíben lo que por sí mismo es malo, de suerte que siempre, en todo tiempo, lugar y circunstancias, son unos y los mismos para todos y cada uno de los hombres; y por lo mismo la Iglesia es infalible acerca de ellos, puesto que Jesucristo (1) la prometió su perenne asistencia, y que el Espíritu Santo la enseñaría toda verdad, en cuanto que es necesaria para la salvacion eterna de los hombres. Estas divinas promesas del Fundador de la Iglesia, suponen en ella la infalibilidad en la materia de que se trata, como que contiene preceptos, sin cuya observancia no es posible alcanzar la salvacion (2).

Cánones disciplinales, y su objeto.—Se entiende por cánones disciplinales: *Las reglas establecidas por la Iglesia en materias que no son de fe, ni de costumbres; ó las leyes en que se determinan las prácticas prescritas á la sociedad externa de la Iglesia, como medio de conservar en ella el orden debido.*

Como Jesucristo estableció su Iglesia á modo de un individuo (3), los cánones disciplinales tienen por objeto sostener la mutua é íntima relacion entre las verdades de fe y de costumbres, y la accion externa de la sociedad cristiana, de igual suerte que se manifiesta en el individuo el mutuo comercio entre el alma y el cuerpo. Así, pues, los cánones disciplinales sirven de medio para conservar en toda su pureza entre los fieles las verdades de fe y de costumbres.

Puntos que comprenden.—Como el objeto de estos cánones es conservar en toda su pureza la doctrina y buenas costumbres, es necesario que en ellos se ordene cuanto sea conducente á este objeto; así que sus disposiciones versan (4) sobre los puntos siguientes :

(1) MATH., cap. XXVIII, v. 20.

(2) S. JOANN., cap. XIV, v. 26.—Cap. XVI, v. 13.

(3) PERRONE: *Prælectiones theolog. tractatus de locis theolog.*, parte I, sect. 1.^a, cap. II.

(4) VECCHIOTTI: *Inst. canon.*, lib. I, *prolegom.* cap. I, párrafo 13.

a) Imponen severas penas contra los que delinquen en materias de fe ó costumbres, sirviéndose al efecto de las censuras y otras penas eclesiásticas contra los apóstatas, herejes, simoníacos, homicidas, etc.

b) Determinan el tiempo y modo en la observancia de los preceptos divino-positivos y naturales, cuando éstos no lo prefijan: como los cánones sobre la observancia del domingo, confesion, comunión pascual, etc.

c) Señalan reglas sobre el régimen de la sociedad eclesiástica; puesto que el Derecho natural, ni el divino positivo, descenden en particular á todo cuanto es necesario al gobierno de esta sociedad, como la dirección de las personas, sus distintos grados, y modos de ejercer la potestad de institución divina, hallándose en este caso los cánones sobre elecciones, vida y honestidad de los clérigos, juicios eclesiásticos, convenciones entre la Iglesia y los estados temporales, etc.

d) Prescriben las palabras, actos y cosas pertenecientes al culto divino, y ésta es la disciplina litúrgica, que comprende los cánones sobre la administración de sacramentos, celebración del santo sacrificio, oficio divino, días festivos, lugares sagrados etc.

e) Lo relativo á la administración de los bienes temporales de la Iglesia, diversas clases de beneficios eclesiásticos y las reglas acerca de los mismos.

Especies de cánones disciplinales y qué se entiende por disciplina inmutable.—De la doctrina que se deja consignada resulta, que la regla disciplinal puede ser—legislativa y judicial—administrativa, gubernativa y contenciosa—inmutable y mutable.

Se entiende por disciplina inmutable ó dogmática: *La que trae su origen del mismo Jesucristo*. Tal es la jerarquía de institución divina; la materia y forma de los Sacramentos.

Además de la disciplina dogmática existe otra aneja al dogma, é inmutable en cuanto á su esencia, que es: *la que de tal modo va unida al dogma que no puede abolirse sin de-*

trimento de aquél. Tal es la disciplina (1), por la que rendimos homenaje y veneramos la Santísima Eucaristia; pero puede modificarse en su forma.

Disciplina mutable, y reglas que han de tenerse presentes.—Se entiende por disciplina mutable: *El conjunto de reglas dictadas por la Iglesia en virtud de la potestad, que la concedió su Divino Fundador, y que pueden modificarse segun las distintas necesidades de la sociedad cristiana.*

A esta clase pertenecen las reglas consignadas bajo el epígrafe *puntos que comprenden*, y además se encuentran muchos ejemplos de disciplina mutable en la jerarquía de derecho divino respecto á la forma en que los grados inferiores dependen de los superiores. Para demostrarlo, bastará observar que el Sumo Pontífice se halla al frente de la Iglesia y de todos los obispos por derecho divino; pero la dependencia de éstos del primado se rige por distintas reglas, segun los tiempos y circunstancias, debiendo decirse lo mismo respecto á las distintas reglas de los institutos religiosos, y en cuanto á la dependencia que hayan de tener los presbíteros de los obispos (2).

Acerca de la disciplina de que se trata, habrá de tenerse presente :

a) La Iglesia en virtud de la infalibilidad que la concedió su Divino Fundador, juzga sobre lo que es de disciplina mutable é inmutable.

b) La potestad de establecer ó mudar la disciplina variable corresponde á las personas á quienes Jesucristo encargó el régimen de su Iglesia.

c) Corresponde á la autoridad eclesiástica juzgar de las causas y apreciar las razones, que aconsejen la conveniencia de mudar ó conservar las leyes disciplinales vigentes.

(1) SOGLIA : *Instit. Jur. pub. eccles. prænot.*, cap. I, párrafo 13.

(2) HUGUENIN : *Exposit. method. Jur. Canon. pars gen.*, lib. I, tit. II, art. 1.º

Promulgacion de la ley, y su necesidad.—Promulgacion es: *La notificacion de la ley hecha en nombre del legislador á la sociedad, de un modo tan público y solemne, que puede llegar moralmente á conocimiento de todos.*

La ley que no se dé á conocer á los súbditos del modo indicado no es obligatoria (1), ni puede llamarse ley; y por esta razon se consideran como un axioma aquellas palabras: *Legem sive civilem, sive ecclesiasticam, non obligare nisi fuerit sufficienter promulgatam* (2). Santo Tomás, hablando de esta materia, se expresa en el mismo sentido (3).

Si se distingue de la divulgacion.—La promulgacion es, segun se deja manifestado, la notificacion pública de la ley, hecha en nombre del legislador con alguna solemnidad; y la divulgacion es cierta extension ó declaracion de aquella, hecha á los que no se hallaron presentes á la promulgacion, y desde luego se comprende que la divulgacion no es necesaria para que la ley obligue: de otro modo sería moralmente imposible al legislador el ejercicio de este derecho (4); así que Inocencio III, en su decretal del año 1198, dirigida al Dean y Cabildo de Sena, dice sobre esta materia: *Nec sit necessarium, cum constitutio solemniter editur, aut publice promulgatur, ipsius notitiam singulorum auribus per speciale mandatum vel litteras inculcare: sed id solum sufficit, ut ad ejus observantiam teneatur: qui noverit eam solemniter editam, aut publice promulgatam* (5).

Por último, debe advertirse que la ley eclesiástica promulgada solamente en Roma no obliga á los que la ignoran sino despues de haber trascurrido el tiempo dentro del cual han debido conocerla (6). De modo que la ignorancia exime

(1) C. 3.^o, dist. 4.^a

(2) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. eccles. prenot.*, cap. II, párrafo 23.

(3) Art. 4.^o, *quest. 90, prima secunde part. Summe.*

(4) TARQUINI: *Inst. Jur. pub. eccles.*, lib. I, cap. I, sect. 1.^a, art. 1.^o, párrafo 1.^o

(5) Lib. I *Decret.*, tit. V, cap. I.

(6) Cap. I, tit VII, lib. III *sext. Decret.*

de la obligación de la ley, á ménos que sea culpable (1), segun dice el papa Inocencio I en su epístola á Exuperio, obispo de Tolosa.

Modo de promulgarse aquélla, y práctica observada por la Iglesia hasta Martino IV.— El Derecho natural no requiere que la ley se promulgue con tal ó cual solemnidad, por pregon ó edicto en la capital del reino, ó en cada una de las provincias simultánea ó sucesivamente; y como el derecho divino positivo tampoco determina cosa alguna sobre la manera de promulgar las leyes, de aquí resulta la variedad de formas empleadas al efecto. Los antiguos romanos grababan sus leyes en planchas de metal, y las ponían por tres nundinas consecutivas en los sitios más públicos de Roma. Por este medio se consideraban suficientemente promulgadas para todos sus súbditos, y esta práctica estuvo vigente en tiempo de la república y del imperio, hasta que Justiniano prescribió en la *Novela* 66, dada en 538, que su *Novella de Testamentis*, dada aquel mismo año, se promulgara en las provincias. Despues se ordenó lo mismo con respecto á todas las leyes del Imperio (2).

La Iglesia en los primeros tiempos acostumbraba á mandar, con personas de confianza, un ejemplar auténtico de sus disposiciones á los prelados más caracterizados, para que ellos á la vez las circularasen á los más inmediatos.

El papa S. Ceferino dió un decreto en 221 acerca de la absolucion á los reos de ciertos pecados, y prevenía que se leyese en la Iglesia.

El papa S. Cornelio mandó en 252 á S. Cipriano las actas del Sínodo romano, en que habían abjurado sus errores Máximo, Urbano y Sidonio, y le decia: *Has litteras puto te debere, frater, et ad ceteras ecclesias mittere, ut omnes sciant schismatici hujus et heretici dolum et prævaricationem de die in diem evacuari.*

(1) C. II, distinct. 82.

(2) Bouix : *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 2.^a, cap. VI.

Los Padres del Concilio de Arlés mandaron sus cánones al papa San Silvestre en 314 con estas palabras: *Placuit etiam a te qui majores dioceses tenes, per te potissimum omnibus insinuari.*

El papa Zósimo decía el año 417 á los obispos franceses: *Quam auctoritatem ubique nos mississe manifestum est, ut cunctis regionibus innotescat, id quod statuimus omnimodis esse servandum.*

En igual sentido se expresan S. Leon el Grande, en su carta de 444 á Anastasio, obispo de Tesalónica. — El papa Vigilio, en carta del año 545 á Ausonio, obispo de Arlés y Vicario apostólico. — Leon II, en su carta de 683 á los obispos de España, mandándoles las actas del sexto Concilio general. — Honorio III, en su decreto de 1220 (1).

Disposiciones dictadas por este Papa y sus sucesores acerca de este punto.—El papa Martino IV fulminó sentencia de excomunion contra el emperador Miguel Paleólogo, en su bula de 18 de Noviembre de 1281, en la que se encuentra la siguiente cláusula: *Ut autem hujusmodi noster processus ad communem omnium notitiam deducatur, chartas sive membranas processum continentes eundem in majoris Urbe vitanæ Ecclesiæ appendi vel affigi ostiis seu superliminaribus faciemus, quæ processum ipsum quasi sonoro præconio et patulo indicio publicabunt; ita quod idem Paleologus et alii contra quos processus ipse contigit, nullam possint postmodum excusationem prætere, quod ad eos talis processus non pervenerit, vel quod ignoraverint eundem; cum non sit verisimile remanere quoad ipsos incognitum vel occultum; quod tam patenter omnibus publicatur.*

Bonifacio VIII usó de igual forma en su constitucion de 1303, contra los que persiguieran ó maltratasen á las personas que se dirigian á Roma ó salían de dicha ciudad; lo mismo que en la bula contra Felipe el Hermoso.

(1) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 2.^a, cap. VI, párrafo 3.^o

Juan XXII empleó la misma fórmula de promulgacion contra Luis de Baviera, y es la que se ha venido usando hasta el presente (1).

Causas que hubo para ello.—La razon que ha tenido la Iglesia para obrar de este modo, la indica Leon X en su constitucion contra Lutero: *Verum quia difficilia, dice, foret presentes declarationis litteras ad presentiam et personam Martini et aliorum declaratorum et excommunicatorum personaliter deducere, propter iis faventium potentiam, volumus ut adfixio et publicatio presentium litterarum in valvis duarum cathedralium..... ita eos liget et arctet..... ac si eis et eorum cuilibet personaliter intimatae ac presentatae fuissent.*

El motivo alegado por Leon X en las palabras trascritas ha existido en tiempos posteriores, porque apenas podrá señalarse época, ni país, en que los poderes civiles hayan dejado de oprimir más ó ménos á la Iglesia por medio de disposiciones contrarias á la libertad eclesiástica. Esta ha sido la causa de que se venga observando la práctica introducida por Martino IV sobre la promulgacion de las leyes eclesiásticas.

Resulta de la doctrina consignada acerca de la promulgacion de las leyes :

a) Que en todas partes se consideró necesaria la promulgacion de las leyes para que obligára su observancia.

b) Que la manera de promulgarse ha sido distinta y ofrece una gran variedad, principalmente en la Iglesia, hasta el siglo XIII; puesto que los romanos pontífices mandaban unas veces las constituciones suyas, ó de los concilios, á las distintas provincias por medio de clérigos fidedignos, ó las trasmitían á los obispos de las distintas diócesis, á los primados ó metropolitanos, ó ya á los vicarios apostólicos, para que unos ú otros las diesen á conocer en sus territorios y los inmediatos,

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, tom. I, part. 1.^a, sect. 2.^a, art. 2.^o, párrafo 82.

ya reuniendo concilio provincial ó mandando ejemplares á las diversas localidades por medio de los diáconos ó de otras personas caracterizadas y dignas de fe; á fin de que los obispos de ellas las circularasen al clero y pueblo.

c) Que desde el siglo XIII, ó antes, ya se adoptó por los sumos pontífices la forma de publicarlas en Roma, ó en la poblacion residencia del Papa.

Si bastará la publicacion en Roma de las leyes eclesiásticas para que obliguen á todos los fieles.— Varios escritores sostienen que las constituciones pontificias no obligan á los fieles hasta que hayan sido promulgadas en sus respectivas diócesis (1); pero como el derecho natural ó divino positivo no señala al legislador la manera de publicar las leyes, pende de su voluntad hacerlo en la forma ó modo que tenga por conveniente, siempre que baste para que la ley llegue á noticia de los súbditos (2); y como la promulgacion hecha en Roma reúne esta circunstancia (3); es indudable que basta aquélla para que obliguen, y en prueba de ello bastará considerar:

a) Que el Sumo Pontífice tiene facilidad de mandar un documento auténtico de la ley promulgada en Roma á todos y cada uno de los nuncios apostólicos en las distintas naciones, para que la circulen á los metropolitanos y obispos, y éstos á su vez la den á conocer al clero y á los fieles de sus respectivas diócesis.

b) En los tiempos modernos se conocen fácilmente dichas disposiciones pontificias por los diarios oficiales, revistas y libros impresos en Roma, que circulan por todos los países; y por otra parte, el telégrafo y los periódicos, revistas, libros

(1) BERARDI: *Comment. in jus eccles. univ.*, tom. I, disert. 2.^a, capítulo II.

(2) BOUÏX; *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 2.^a, cap. VI.

(3) *Praelect. Jur. Canon. in Semin. S. Sulpit.*, tom. I, part. 1.^a, sect. 2.^a, art. 2.^o, párr. 83 y siguientes.—*Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., *Notion. gener.*, cap. III, art. 2.^o, párrafo 1.^o

publicados en las distintas naciones , las dan á conocer sin que pueda quedar duda alguna de su autenticidad.

c) Existen en Roma generalmente agentes de los prelados de las distintas naciones.

d) La Iglesia , como sociedad perfecta por naturaleza y por la voluntad de su Divino Fundador , tiene potestad legislativa , y ésta sería ilusoria si fuese necesaria la promulgacion de sus leyes en las provincias , porque los poderes civiles y hasta las autoridades eclesiásticas podrían impedirlo.

e) Los pueblos que mejor interpretaron el derecho natural en su legislacion, no consideraron necesaria la promulgacion de sus leyes fuera de la capital del imperio ó de la república , como se deja consignado en cuanto á los romanos.

CAPÍTULO IV.

ESTABILIDAD DE LAS LEYES : SU DISPENSA É INTERPRETACION.

Estabilidad de las leyes eclesiásticas.—Las leyes son por su naturaleza estables, y duran mientras no se hacen inútiles ó injustas , teniendo además este carácter por parte del legislador y de la sociedad , que siempre viven ; sin que por esto pertenezca á su esencia la perpetuidad , puesto que dejarán de existir cuando el bien de la sociedad aconseje su mutacion. En esto se distinguen el Derecho natural y divino positivo de las leyes humanas ; aquél es uno y siempre el mismo ; éstas con el transcurso del tiempo y las nuevas necesidades de la sociedad dejan de prestar utilidad á la misma y hasta podrán perjudicarla. Por esta razon , las leyes civiles cambian con suma facilidad y se substituyen frecuentemente por otras , lo cual no se verifica con las leyes eclesiásticas , sino en los casos de urgente necesidad ó utilidad evidente de la Iglesia , ya para evitar que se pierda el respeto y veneracion á las mismas por su frecuente modificacion , ya porque

teniendo por objeto la observancia de la ley divina, deben imitar su estabilidad (1).

Su mutacion y diversas maneras de verificarse.

—Comó la perpetuidad no es esencial á las leyes, de aquí el que puedan mudarse. Se entiende por mutacion; *la cesacion de la ley en todo ó en parte.*

Las leyes pueden mudarse—*ab intrinseco* ó por sí mismas; —*ab extrinseco*, ó por voluntad del legislador.

La mutacion *ab intrinseco* puede ser *total* ó *parcial*. Será total cuando cesa por completo el motivo de la ley, lo cual tiene lugar en los casos siguientes (2):

a) Cuando aquélla se hace inútil á la sociedad, porque se ha dado *nullo privato commodo* (3) *sed pro communi civium utilitate conscripta*. Así, v. gr., la ley que prohíbe el tránsito de un reino ó provincia á otro reino ó provincia, por razon de la guerra ó por temor de contagio, se hace inútil desde que han cesado aquellas causas.

b) Cuando la observancia de la ley se hace ilícita, en cuyo caso no puede observarse sin pecado, como las leyes mosaicas respecto á la circuncision y á los sacrificios.

La mutacion será parcial, cuando cesa el motivo de la ley, respecto á un caso ó persona, y entónces habrá de tenerse presente:

a) Que si la ley se hace inútil para una persona, ésta tiene obligacion de observarla, porque las leyes se dan para el bien comun. Así, v. gr., la ley que prohíbe llevar de noche armas prohibidas, obliga á los particulares, áun cuando no intenten promover riñas ni matar ó herir á nadie.

b) Cuando la ley se hace ilícita para un particular, éste no tiene obligacion de observarla; porque en este caso la ley natural, ó divino-positiva, prevalece sobre la ley humana.

(1) HUGUENIN: *Exposit. method. Jur. Canon. pars gen.*, lib. I, título II, art. II.

(2) MASCHAT: *Cursus Jur. Canon.*, lib. I, *Decret.*, tit. II, párrafo 5.º

(3) *Distinc.* 4.ª, C. II.

La mutacion *ab extrinseco* puede ser igualmente *total* ó *parcial*, segun que la ley cesa en todo ó en parte por voluntad del legislador respecto á toda la sociedad, ó en cuanto á determinadas personas.

Cuando la mutacion de la ley es respecto á la sociedad, se llama *per abrogationem* si aquélla cesa en todas sus partes; y *per derogationem* en el caso de ser anulada en parte.

La abrogacion y derogacion pueden verificarse por costumbre en contrario, ó por disposicion terminante del legislador, la cual tiene lugar, cuando revoca la ley, ó da una ley contraria (1).

La mutacion total ó parcial de la ley respecto á determinadas personas, se verifica por medio de la dispensa.

Dispensa de la ley y sus especies.—Se entiende por dispensa de la ley: *La exencion temporal de aquélla concedida por autoridad legitima en favor de alguno y mediante justa causa.*

La dispensa puede ser—*total y parcial—expresa y tácita—directa é indirecta—necesaria y libre*; cuyas definiciones se omiten, puesto que basta su enunciacion para comprenderlas (2).

Quién puede concederla.—Como toda dispensa de ley tiene por objeto eximir del cumplimiento de la misma en todo ó en parte á determinadas personas, de aqui que la potestad de dispensar corresponda únicamente al legislador, sobre lo cual habrá de tenerse presente:

a) Que el legislador puede dispensar en su ley, hallándose en igual caso su sucesor y el superior de ellos, segun el axioma: *Cujus est enim legem condere, ejus etiam est illius obligationem remittere*, lo cual está de acuerdo con la regla de Derecho: *omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur* (3). Así el Papa dispensa en las leyes ecle-

(1) Cap. I, tit. II, lib. I *sext. Decret.*

(2) MASCHAT: *Cursus Jur. Canon.*, lib. I *Decret.*, tit. II, párrafo 5.º, núm. 33.

(3) Cap. I, tit. XLI, lib. V *Decret.*

siásticas generales ó particulares de Derecho humano, sin que ningun otro tenga esta potestad en las leyes de la Iglesia universal; por esto dice Inocencio III : *Secundum plenitudinem potestatis de jure possumus supra jus dispensare* (1). — Los patriarcas, primados ó metropolitanos no pueden dispensar en las leyes del Concilio nacional ó provincial; pero el obispo y el cabildo *sede vacante* pueden dispensar en las sinodales diocesanas.

b) El inferior no puede dispensar en las leyes pontificias, cánones de los concilios generales, ni en las leyes del superior (2), sino mediante consentimiento tácito ó explícito del Sumo Pontífice, ó del superior, porque *Lex superioris per inferiorem tolli non potest* (3): así que los obispos no tienen esta facultad en las leyes generales, sino en los casos que se lo concede el Derecho.

c) Como la potestad de dispensar es favorable al bien público, se ha de interpretar latamente; pero la concesion de la dispensa se interpretará de un modo estricto, porque es en daño de la ley, debiendo tenerse presente la regla de Derecho: *Odia restringi et favores convenit ampliari* (4).

Causas para ello.—Es muy conveniente y de utilidad pública dispensar de las leyes en algunas ocasiones para atender más plenamente á las necesidades que se presenten; pero sería abrir la puerta á todos para que falten al cumplimiento de aquéllas, si se concediera frecuentemente, condescendiendo con los que lo solicitan sin más razon que la costumbre: *quapropter* (5) *sciant universi, sacratissimos canones exacte ab omnibus, et quoad ejus fieri poterit, indistincte observandos. Quod si urgens, justaque ratio, et major quandoque utilitas postulaverit, cum aliquibus dispensandum esse; id,*

(1) Cap. IV, tit. VIII, lib. III *Decret.*

(2) C. IV, distinct. 24.—Cap. XV, tit. XI, lib. I *Decret.*

(3) CLEMENTIN., lib. I, tit. III, cap. II.

(4) *Sext. Decret.*, lib. V, tit. XII, reg. 45.

(5) Conc. Trident., sesion 25, cap. XVIII, de *reformat.*—Sesion 24, cap. V, de *reformat. matrimon.*—Sesion 22, cap. V de *reformat.*

causa cognita, ac summa maturitate, atque gratis, a quibuscumque ad quos dispensatio pertinebit, erit præstandum aliterque facta dispensatio subreptitia censeatur.

De esta doctrina resulta :

a) Que la dispensa concedida sin justa causa es ilícita, porque la potestad de dispensar es *in ædificationem, non in destructionem* (1).

b) La dispensa concedida sin causa por el legislador, ó por su sucesor ó superior, es válida aunque ilícita, porque la obligacion de la ley pende de su voluntad (2).

c) La dispensa concedida sin justa causa por el prelado inferior, en virtud de delegacion del superior, es nula, porque se entiende que no se le ha concedido esta facultad sino para usar rectamente de ella (3).

d) La dispensa concedida lleva siempre la condicion ó cláusula : *Si res ita est.—Si preces veritate nitantur*; así que la dispensa puede ser nula, 1.º, *per obreptionem*, ó sea por alegacion de un hecho falso, causa motiva de la dispensa. 2.º *Per subreptionem*, ó reticencia de la verdad, sin la cual no se habría concedido la dispensa (4).

Cesacion de la dispensa.—Como la dispensa de la ley es una gracia otorgada por el superior en favor de un particular y por tiempo determinado resulta (5) :

a) Que cesa por revocacion del que la concedió, su sucesor ó superior.

b) Por renuncia del dispensado aceptada por el superior.

c) Por cesacion de la causa final que motivó esta gracia.

Interpretacion de la ley, y sus especies. — Se en-

(1) MASCHAT : *Cursus Jur. Can.*, lib. I *Decret.*, tit. II, párrafo 3.º, núm. 35.

(2) MASCHAT : id. *ibid.*

(3) MASCHAT : id. *ibid.*

(4) Cap. XX, tit. III, lib. I *Decret.*

(5) HUGENIN : *Exposit. method. Jur. Canon. pars gener.*, lib. I, tit. II, art. 2.º

tiende por interpretacion : *La explicacion del sentido contenido en la ley.*

Puede ser *pública y privada*; segun que proceda de la autoridad ó de los particulares.

La interpretacion pública se divide en *auténtica,—usual,—judicial.*

La primera procede del mismo legislador ; la segunda de la costumbre y llega á ser ley por el consentimiento expreso , tácito ó legal del legislador , segun el axioma de que la costumbre *est optima legum interpres* (1). La interpretacion judicial procede de la uniformidad de sentencias de los tribunales , ó de las decisiones del Tribunal Supremo ; cuya facultad compete á los jueces en cuanto que les sea necesaria para la aplicacion de la ley (2).

La interpretacion privada , ó doctrinal , es de tres especies : *simple ó declarativa—extensiva—restrictiva.*

La primera expone el sentido de la ley con arreglo á sus palabras , y por esto se la llama declarativa. La segunda explica el sentido de la ley , aplicándola por identidad de razon á casos y personas no expresadas en ella , pero comprendidas en la mente del legislador. La interpretacion restrictiva tiene por objeto limitar la ley en virtud de circunstancias especiales con arreglo á la epiqueya , ó sea á lo que es justo , bueno y equitativo (3).

Reglas de interpretacion y número de las auténticas.—Las reglas de interpretacion , que son : *las sentencias generales* (4) *que exponen sumariamente el Derecho preexistente*, se dividen en *auténticas y doctrinales*. De la primera especie se hallan once en las Decretales (5) , y en el

(1) Cap. VIII , tit. IV , lib. I *Decret.*

(2) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. Eccles. Prænot.* , cap. I , párrafo 7.º

(3) MASCHAT : *Cursus Jur. Can.* , lib. I *Decret.* , tit. II , párrafo 6.º núm. 36.

(4) *Prælect. Jur. Can. in seminar. Sanct. Sulpit.* , tomo I , *prolegom.* , párrafo 3.º

(5) Lib. V , tit. XLI.

sexto de Decretales (1) ochenta y ocho , que pueden verse en el apéndice núm. 1.º

Utilidad de la interpretacion privada y sus reglas generales.—La interpretacion *privada* ó *doctrinal*, que procede de los jurisconsultos y de otras personas doctas en el Derecho, es muy útil , por más que no tenga autoridad: porque es el medio de aclarar las dudas acerca de la inteligencia de la ley , y de resolver las dificultades que surgen en su aplicacion,

Las reglas que deben tenerse presentes en toda interpretacion doctrinal son éstas :

1.ª La interpretacion de la ley ha de hacerse siempre con arreglo á su espíritu , *quia non debet intentio verbis, sed verba intentioni deservire* (2) , porque la intencion del legislador es el alma de la ley y la medida de la obligacion ; de manera que si consta de algun modo la voluntad del legislador , á ella habrá precisamente de acomodarse la interpretacion (3).

2.ª Como la ley ha de ser necesariamente conforme á la razon y útil á la sociedad , debe evitarse toda interpretacion, de la cual resulte que aquélla es injusta ó inútil.

3.ª Los efectos de la excepcion de la regla son los siguientes :

a) *Exceptio restringit regulam*, es decir, que la universalidad de la ley deja de existir respecto al caso exceptuado.

b) *Exceptio declarat regulam*, porque de la cualidad de la excepcion aparece sobre qué clase de cosas dispone aquélla.

c) *Exceptio firmat regulam*, toda vez que los casos no exceptuados en ella, se consideran comprendidos en la ley.

Reglas acerca de la interpretacion simple ó declarativa.—La interpretacion declarativa expone el sentido

(1) Lib. V , tít. XII.

(2) Caus. 22, quæst. 3.ª, c. XI.—Cap. VI, tít. XL, lib. V *Decret.*

(3) Tít. XII, lib. V, *sext. Decret.*, reg. 88.

de la ley, segun se ha manifestado, con arreglo á sus palabras, y por esto se llama declarativa; acerca de la cual deben observarse las reglas siguientes:

1.^a La interpretacion ha de ser gramatical (1), ateniéndose á la propiedad de las palabras, á menos que de esto se siga un absurdo ó iniquidad, porque la voluntad del legislador se ha de conocer por la significacion comun de aquéllas; puesto que éste las usó para que se entendiese fácilmente su voluntad (2). Si se prescindiese de esta regla en la interpretacion, el Derecho quedaria completamente incierto. Por esta razon, las palabras generales y absolutas se han de entender sin excepcion ni distincion alguna (3), segun el axioma: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

2.^a Para esta interpretacion simple ha de tenerse presente la época en que se dió la ley, porque muchas palabras tienen hoy una significacion distinta de la que tenían en otro tiempo (4).

3.^a Cuando las palabras de la ley son ambiguas se ha de investigar la razon ó motivo que hubo para dictarla, así como las circunstancias de las personas, tiempos y lugares, á fin de percibir por estos medios la mente del legislador y el sentido de la ley; debiendo siempre en caso de duda interpretarse del modo ménos gravoso para la sociedad, segun la regla: *In obscuris minimum est sequendum et potius habetur ratio æquitatis quam juris stricti* (5).

Reglas de interpretacion extensiva.—Como la interpretacion *extensiva* expone el sentido de la ley aplicándole por identidad de razon á casos y personas no expresadas en ella, pero comprendidas en la mente del legislador, es preciso fijarse en las reglas siguientes:

- (1) Cap. III, tit. XII, lib. V *sext. Decret.*
- (2) MASCHAT: *Cursus Jur. Can.*, lib. I *Decret.*, tit. II, pár. 6, n. 39.
- (3) Cap. XXII, tit. XXXIII, lib. V *Decret.*
- (4) *Prælect. Jur. Can. in seminar. S. Sulpit. prolegom.*, pár. 5.º, núm. 38.
- (5) Tit. XII, lib. V *sext. Decret.*, reg. 30.

1.^a La ley no ha de extenderse á casos no expresados en ella por sólo la semejanza de razon, porque la razon de la ley no es la ley misma, y el legislador sólo se propone obligar respecto á lo que en ella expresa (1).

2.^a La extension de la ley tiene lugar, cuando medie identidad de razon; porque aquélla ha de ser justa, y carecería de este requisito si no se extendiera al caso en que exista en un todo la misma razon; y de aquí el axioma *Ubi eadem est ratio, ibi eadem juris dispositio*. Esta identidad de razon tiene lugar:

a) *In correlativis*, como entre el esposo y la esposa; así que la ley prohibitiva del matrimonio *cum furioso* (2) ha de extenderse al matrimonio *cum furiosa*, porque hay identidad de razon, puesto que falta el consentimiento necesario; debiendo decirse lo mismo en cuanto al otro caso señalado en el cap. IV, tít. XVII, lib. IV *Decret.*

b) *In æquiparatis*, v. gr., la ley que permite á las religiosas salir del monasterio por causa de incendio, se entiende que las concede igual facultad en el caso de invasion de enemigos.

c) *In connexis*, v. gr., la ley que concede á uno la facultad de hacer testamento, supone igual derecho para hacer codicilo (3).

3.^a *Favores sunt ampliandi*. Segun este principio los privilegios *præter legem* se han de interpretar latamente en caso de duda, puesto que no se oponen al bien público, y en esta razon se fundan las reglas auténticas de Derecho:—*Melior est conditio possidentis*—*In dubio favendum est reo*.

Reglas de interpretacion restrictiva.—La interpretacion *restrictiva*, que se llama epiqueya, tiene por objeto declarar, segun las reglas de la equidad, que un caso particular no se halla comprendido en la ley general; así

(1) MASCHAT: *Id. ibid.*, núm. 40.

(2) Cap. XXIV, tít. I, lib. IV *Decret.*

(3) Cap. III, tít. II, lib. I *Decret.*

David juzgó que á él y los que le acompañaban , les era lícito comer los panes de *proposicion* prohibidos á los legos ; y por epiqueya resolvieron los Macabeos que les era lícita la defensa en día festivo. Sobre esta materia habrán de observarse las reglas siguientes :

1.^a La ley positiva se restringe ó limita cuando existe motivo racional para presumir que el legislador no quiso obligar en tales ó cuales circunstancias, por más que no se exceptue en las palabras de la ley , porque el mismo legislador previene á los jueces que admitan las excepciones razonables, y que procedan segun la equidad del Derecho (1).

2.^a Es lícito usar de la epiqueya en los casos siguientes (2) :

a) Cuando la observancia literal de la ley se opone á una ley superior, v. gr., la espada no puede devolverse sin pecado á su dueño , si es demente furioso.

b) Si se opone al bien comun, v. gr., los ciudadanos pueden tomar las armas para defenderse de los enemigos que tratan de invadir la poblacion ; aunque exista una ley general que prohiba el uso de armas.

c) En el caso de que la ley sea excesivamente onerosa, porque se supone racionalmente que el legislador no quiere obligar con grave detrimento (3).

3.^a Las leyes odiosas deben interpretarse en sentido estricto, y las favorables en sentido lato, segun la regla de Derecho (4): *Odia restringi et favores convenit ampliari*. Esta regla supone que existe duda acerca del sentido, extension ó aplicacion de la ley ; porque si consta con certeza el sentido de la ley , hay obligacion de cumplirla, aunque parezca dura y restrictiva de la libertad.

(1) Cap. XIII , tit. XXIX , lib. I *Decret.*

(2) HUGUENIN : *Exposit. method. Jur. Canon., pars gener.*, lib. III, cap. I.

(3) MASCHAT: *Cursus Jur. Canon.*, lib. I *Decret.*, tit. II , párrafo 6.^o, núm. 41.

(4) Lib. V , tit. XII *sext Decret.* , reg. 15.

En este supuesto, la citada regla es igualmente aplicable (1) á las cosas odiosas y á las favorables : se llaman leyes odiosas las que imponen una pena ó carga grave , cohibiendo notablemente la libertad. Estas leyes deben restringirse en cuanto lo permitan sus palabras y el sentido natural del texto de la ley , siempre que , por otra parte , exista una verdadera duda sobre el pensamiento del legislador. Se llaman leyes favorables ; las que promueven el bien público, las buenas costumbres, la libertad de la verdadera religion , sin imponer una carga grave ; en cuyo caso se hallan igualmente las que conceden favores, privilegios , distinciones honorificas , sin ocasionar el menor perjuicio á los individuos ni á la sociedad. Estas leyes deben ampliarse hasta donde lo permita el sentido del texto, cuando existe verdadera duda sobre su inteligencia.

Las leyes que imponen irregularidades, censuras, nulidad de actos, impedimentos del matrimonio, son de interpretacion estricta, porque si bien favorecen al bien público, es con notable gravámen de la libertad individual ; hallándose tambien en este caso los privilegios, reservas y dispensas en cuanto que se separan del Derecho comun, segun aquella regla (2): *Quæ a jure communi exorbitant, nequaquam sunt ad consequentiam trahenda.*

Leyes contradictorias y sus reglas.—Las disposiciones legales que contienen prescripciones opuestas entre sí, se llaman leyes contradictorias, y acerca de estas se observarán las reglas siguientes :

1.^a Cuando se encuentran dos ó más leyes contrarias entre sí , se ha de ver ante todo el medio de conciliarlas, porque debe evitarse la correccion de las leyes, como cosa odiosa. *Cum expediat concordare jura juribus, et eorum correctiones, si sustineri valeant, evitari* (3).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit. prolegom.* , pár. 3.^o, núm. 38.

(2) Lib. V, tit. XII *sext. Decret.*, reg. 28.

(3) Cap. XXIX, tit. VI, lib. I *sext. Decret.*

2.^a Si una ley general está en oposicion con otra tambien general, y no pueden conciliarse, la ley posterior deroga á la primera, porque *Constitutionem condendo posteriore, priorem, quamvis de ipsa mentionem non faciat, revocare noscatur* (1).

3.^a Dos leyes contrarias, una general y especial la otra, deben observarse ambas considerando á la primera como regla, y á la segunda como excepcion de ella, segun la regla del Derecho: *Generi per speciem derogatur* (2). Se llama género lo que contiene en sí muchas cosas, v. gr., el beneficio, y especie lo que se comprende en el género.

CAPÍTULO V.

OBLIGACION DE LAS LEYES ECLESIASTICAS.

Efecto primario de toda ley.—Las leyes, en el mero hecho de revestir este carácter, obligan á su observancia, y en esto se distinguen de los meros consejos, que pueden omitirse sin responsabilidad alguna. Toda ley es por su naturaleza obligatoria (3), puesto que en este concepto se propone por el poder legislativo á los miembros de la sociedad, y á fin de que nadie pueda eludirla impunemente, se halla al frente de aquélla la potestad coactiva como medio indispensable para el sostenimiento del orden social y de que no se impida la consecucion de su fin.

Como consecuencia de la doctrina expuesta, las sociedades temporales ejercen la potestad coactiva en—todas las personas que por su malicia ó contumacia perturban el orden social con sus obras ó malos ejemplos.—En aquellas otras que producen el mismo efecto contra su voluntad; y por esta ra-

(1) Cap. I, tit. II, lib. I. *sext. Decret.*

(2) Regla 34, tit. XII, lib. V *sext. Decret.*

(3) TARQUINI: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. I, cap. I, sect. 1.^a, párrafo 1.^o

zon existen casas destinadas á los dementes, y se impide la libre comunicacion de los que han contraido una enfermedad contagiosa.—En todos los demas, de quienes puede juzgarse con certeza moral que han de turbar el órden social; y de aquí las leyes de vagos, etc. (1). Tambien los poderes civiles pueden obligar en conciencia al cumplimiento de sus leyes (2), porque éstas son una determinacion de la ley natural en los casos concretos que señalan.

Obligacion de cumplir las leyes eclesiásticas, y á quiénes se extiende.—Las leyes eclesiásticas (3) obligan á la sociedad cristiana (4), estando sujetos á su cumplimiento todos los súbditos que tienen uso de razon, puesto que tienden á la consecucion de su fin sobrenatural; así que se hallan excluidos únicamente de este deber:

a) Los infieles en cuanto á las leyes meramente disciplinales, porque no son súbditos de la Iglesia, y por eso dice el Apóstol: *Quid enim mihi de iis, qui foris sunt, judicare* (5).

b) Los dementes mientras permanecen en este estado (6).

c) Los impúberes y menores no están comprendidos en las leyes que afectan á los mayores de edad (7).

d) Los peregrinos, transeuntes ó viajeros, sólo están obligados á las leyes comunes, pero nó á las particulares del lugar por donde transitan, ni á las de su territorio (8) á menos que medie escándalo (9).

(1) TARQUINI: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. I, cap. I, sect. 1.^a, párrafo 3.^o, núm. 22 y sig.

(2) Precepto IV *del Decálogo*.—Carta á los Rom., cap. XIII, v. 1.^o y sig.—Carta I de S. Pedro, cap. II, v. 13 y sig.

(3) REIFFENSTUEL: *Jus. canonicum universum*, lib. I *Decret.*, tit. II, párrafo 12, núm. 263.

(4) Cap. I, tit. II, lib. I *Decret.*

(5) Epist. I, *ad Corint.*, cap. V, v. 12 y 13.

(6) MASCHAT: *Cursus Jur. Canon.*, lib. I *Decret.*, tit. II, párrafo 2.

(7) MASCHAT: *ibid.*

(8) Cap. II, tit. II, lib. I *sect. Decret.*

(9) C. XI, distinct. 12.—Cap. II, tit. XLVI, lib. III *Decret.*

e) Los religiosos exentos no están obligados al cumplimiento de las leyes diocesanas sino en los casos señalados en el Derecho, como la asistencia á las procesiones, observancia de los entredichos y fiestas promulgadas por los ordinarios (1).

f) El legislador está obligado únicamente en conciencia al cumplimiento de sus leyes (2).

Si la aceptacion de los fieles será necesaria al efecto.—Como es esencial á la ley, que produzca obligacion de obedecerla en los súbditos, porque, como dice S. Agustin: *Præceptum non est ab illo cui præcipitur, sed ab illo qui præcipit* (3), es evidente que las leyes, desde el momento que tienen este carácter, son obligatorias, sea cual fuere la forma de gobierno de la sociedad y la fuente donde resida originariamente el poder en las sociedades temporales; así que el Apóstol, en su carta á los Romanos, dice á este propósito: *Omnes anima potestatibus sublimioribus subdita sit: non est enim potestas nisi a Deo: quæ autem sunt, a Deo ordinatæ sunt. Itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt; nam principes non sunt timori boni operis, sed mali. Vis autem non timere potestatem? Bonum fac: et habebis laudem ex illa. Dei enim minister est tibi in bonum. Si autem malum feceris, time: non enim sine causa gladium portat. Dei enim minister est: vindex in iram ei, qui malum agit.....* (4).

Esta razon tiene aún mayor aplicacion con respecto á las leyes eclesiásticas, porque al frente de la sociedad cristiana establecida por Jesucristo, existen por voluntad del mismo autoridades á quienes confirió el poder legislativo con todas las demas facultades necesarias para conducir á sus afiliados por el camino de la salvacion, fin último de la institucion de

(1) *Concil. Trident.*, sesion 23, cap. XII y sig., *de Regular.*

(2) *MATTH.* cap. XXIII, v. 4.^o—*C. II*, dist. 9.—*C. 20*, quæst. 2.^a, causa 12.—*SANTO TOMAS*, 1.^a, 2.^a, quæst. 96, art. 5.^o, *ad tertium.*

(3) *BOUÏX: De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 2.^a, cap. II.

(4) *Cap. XIII*, v. 1 y siguientes.

la Iglesia. Todas las dudas que pueden surgir sobre el origen del poder en las sociedades temporales, no es posible plantearlas tratándose de la Iglesia, porque su Divino Fundador se expresó con claridad suma sobre esta materia, como lo demuestran los Evangelios (1); allí se designa la persona que ha de ejercer el poder supremo, y la concede el poder legislativo, judicial y coactivo, sin que haya lugar á duda alguna sobre su independencia de los fieles en el ejercicio de este supremo poder.

Las constituciones pontificias obligan independientemente de la aceptacion de los obispos. — Verdad es que los obispos tienen tambien por Derecho divino el poder legislativo, pero con sujecion y dependencia del supremo Jerarca; de modo que tratándose de las disposiciones dictadas por el Sumo Pontífice existe en ellos el mismo deber y obligacion que en los simples fieles, sin que la organizacion divina de la Iglesia consienta otra cosa, ni haya lugar á tergiversar el sentido de los testimonios bíblicos, segun por otra parte lo demuestra la constante tradicion y práctica de la Iglesia desde la edad apostólica hasta nuestros dias. Los concilios generales y particulares, los Santos Padres y los varones más insignes en ciencia y santidad, han reconocido siempre en el Sumo Pontífice la potestad de legislar en la Iglesia universal y la obligacion en los obispos, lo mismo que en todos los fieles, de acatar, obedecer y cumplir sus mandatos (2).

Errores acerca de este punto.—La naturaleza misma de toda sociedad perfecta requiere, que haya en ella potestad legislativa, judicial y coactiva para que pueda conseguir el fin de su institucion (3), sin que sea necesario al efec-

(1) S. MATTH., cap. XVI, vv. 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; capítulo XXVIII, vv. 19 y 20; cap. XVIII, v. 18.—S. JOAN., cap. XXI, versículos 15, 16 y 17.—S. MARC., cap. XVI, vv. 13 y 16.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, prolegom., cap. II, párrafo 24.

(3) TARQUINI: *Inst. jur. pub. eccles.*, lib. I, cap. I, sect. 1.^a

tó que sus leyes sean aceptadas por los súbditos , pero con respecto á la Iglesia consta además esto mismo por la voluntad de su Divino Fundador.

Esto no obstante , no han faltado hombres que , rebeldes á la voz de la conciencia y sumisos á pasiones innobles , han pretendido destruir la obra de Dios sustituyéndola por la suya , en cuyo caso se hallan :

Marsilio de Pádua.— Tomó parte en favor de Luis de Baviera contra el papa Juan XXII; escribió un libro con el título de *Defensor pacis*, en el que pretende probar que todos los derechos de la autoridad pública, ya sea espiritual ó temporal, residen en el pueblo, el cual los trasmite en los gobiernos monárquicos á los príncipes y emperadores fieles ó infieles, para que ellos encomienden la parte espiritual á los obispos, pero con sujecion al pueblo mismo y á los príncipes, sin que la potestad de la Iglesia sea coactiva, sino meramente directiva con derecho á exhortar, amonestar y aconsejar.

Juan XXII condenó las doctrinas de Marsilio, como erróneas, escandalosas y heréticas, en muchas letras apostólicas, y principalmente en la constitucion *Licet*, dada en 23 de Octubre de 1327, habiendo sido por otra parte refutadas científicamente par Alberto Pigio en su obra *De Hierarchia ecclesiastica* (1).

Lutero y sus secuaces.— El libro de Marsilio quedó relegado al olvido hasta que los protestantes reprodujeron sus errores. Lutero decía á este propósito : *Neque papa, neque episcopus, neque ullus hominum habet jus unius syllabæ super christianum hominem, nisi id fiat ejusdem consensu; et quidquid aliter fit, tyrannico spiritu fit*, cuya proposicion fué condenada como errónea en cuanto á la fe y costumbres por la Universidad de París (2); pero sus secuaces están

(1) TARQUINI : *Institut. Jur. pub. eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 4.—
SCAVINI : *Comp. Jur. Canon. univ.*, cap. VI, *sect. all.*, art. 4.º y sig.

(2) BOUX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.ª, *secc. 2.ª*, cap. II.

divididos entre sí hasta el punto de no haber podido llegar á un comun acuerdo (1).

Edmundo Richer.—Este escritor, doctor y síndico de la facultad de Teología en la Universidad de París, de la cual fué expulsado por sus errores, defiende en su libro *De ecclesiastica et politica potestate*, que la suprema potestad reside en el pueblo, de quien la han recibido los que se hallan al frente del mismo, no habiéndose dado por Jesucristo el poder de las llaves, sino primaria, inmediata y esencialmente á toda la Iglesia; si bien la potestad ministerial se confirió por el mismo al Papa, obispos y presbíteros, sin que la jurisdicción de éstos proceda del primero, ni la de los últimos, entre los cuales cuenta á los párrocos, se derive de los obispos. Como consecuencia de esta doctrina dice :

1.º Que las leyes ó cánones dados por el Papa no obligan sino mediante el consentimiento y aceptación de la Iglesia.

2.º Que los obispos no pueden legislar ni dictar disposiciones obligatorias á los súbditos de sus respectivas diócesis sin su consentimiento.

Richer y su doctrina fué condenado por el Sínodo provincial celebrado en París el año 1612, y por muchos decretos de la sagrada Congregación del Índice. El autor retractó su doctrina simuladamente por dos veces, y con sinceridad la tercera en 1630, un año ántes de su muerte (2).

Juan Nicolás de Hontheim.—Era obispo *in partibus* de Mirofieta, y sufragáneo ó auxiliar del arzobispo de Tréveris (3); publicó, bajo el supuesto nombre de *Febronius*, un libro con el título *De statu Ecclesiæ*, en el que se contiene la doctrina de los protestantes y de Richer, respecto al primado pontificio y constitución de la Iglesia. Esta obra fué condenada por los prelados de Tréveris, Maguncia, Colonia y otros va-

(1) TARQUINI : obra y lugar citados.

(2) TARQUINI : id. *ibid.*

(3) P. SALA : *Exposicion apologetica del Syllabus*, pág. 190, nota 164, edicion de 1876.

rios obispos ; por muchos decretos de la sagrada Congregacion del Indice y por el papa Clemente XIII en tres breves del 14 de Marzo de 1764.

El mismo Febronio reprobó su libro , y mandó á Pio VI la retractacion de sus errores , acerca de la cual publicó él mismo un comentario en 1781, habiendo muerto como católico el 2 de Setiembre de 1790.

Muchos escritores han refutado el libro *De statu Ecclesie*, y muy especialmente Francisco Antonio Zaccaria , de la Compañia de Jesus , en la obra escrita en italiano con el título de *Antifebronius* , y en otra que publicó en latin el año 1771 con el nombre de *Antifebronius vindicatus, seu suprema romani Pontificis potestas adversus Febronium* (1).

La doctrina de Richer y Febronio se halla reproducida en las proposiciones de Quesnell y del sínodo de Pistoya , condenadas por Pio VI en su constitucion *Auctorem fidei*; y tambien participan de la misma las tituladas *libertades galicanas* y las doctrinas regalistas (2), igualmente condenadas en el Concilio Vaticano (3).

Casos en que el Papa no quiere obligar con sus leyes, sino mediante la aceptacion de los obispos, y deberes de éstos en tales circunstancias.— Aunque las leyes obligan por su naturaleza á todos los súbditos desde el momento que revisten este carácter , el legislador puede disponer , en uso de su potestad , que los súbditos queden exentos de su cumplimiento , miéntras no se verifique tal ó cual circunstancia. Las autoridades eclesiásticas , y principalmente el Sumo Pontífice , no quieren que algunas de sus leyes tengan fuerza obligatoria en los puntos ó provincia , donde no estén en armonía con el carácter , costumbres ó especiales circunstancias de sus habitantes , lo cual no procede de falta de

(1) TARQUINI : id. *ibid.*

(2) TARQUINI : id. *ibid.*—BOUX : *De princip. Jur. Canon.* parte 2.^a, sect. 2.^a, art. 4.^o

(3) *Const. Pastor æternus* , cap. III.

potestad, sino de la benignidad del legislador, y por esto dice Benedicto XIV: *Verum nonnunquam experientia demonstrat aliquod ex hujusmodi generalibus statutis, licet plerisque provinciis, ac diocesisibus utile atque proficuum, alicui tamen provinciæ, aut diocesi opportunum non esse id quod legislatori compertum non erat, cum ipse peculiare omnes locorum res atque rationes perspectas habere nequeat* (1).

El mismo Papa añade que el obispo de la diócesis donde haya estas dificultades para ejecutar las leyes del Sumo Pontífice, puede y tiene obligación de acudir al mismo (2) exponiendo las razones que haya para eximir de su cumplimiento á sus diocesanos; y el Sumo Pontífice accederá desde luego á la pretension del obispo, si en su alta sabiduría la considera justa.

Esta facultad, que tienen los obispos con respecto á las leyes generales dadas por el supremo Jerarca de la Iglesia, se extiende, como es natural, á los rescriptos ó mandatos especiales del mismo, obtenidos fraudulentamente, mediante alegacion de una causa falsa ó ocultacion de la verdad, porque las personas á quienes vaya cometida su ejecucion y todos los interesados en ello (3), pueden en estos casos suspender su cumplimiento, hasta tanto que informen al mismo Sumo Pontífice y le den cuenta del motivo que han tenido para obrar de este modo (4).

El derecho concedido tácitamente á los obispos por el Sumo Pontífice respecto á sus leyes, no debe entenderse en cuanto á todas las constituciones ó decretos emanados de la Santa Sede; y como sobre este punto, de gran interes práctico, se han sostenido tesis y doctrinas no sólo erróneas, sino peligrosas en cuanto á la fe, debe advertirse lo siguiente:

(1) *De Synodo Diocesana*; lib. IX, cap. VIII, núm. 3.º

(2) BENEDICTO XIV: id. *ibid.*

(3) BENEDICTO XIV: id. *ibid.* núm. 2.

(4) Caps. V y XX, tit. III, lib. I *Decret.*— Cap. VI, tit. V., lib. III *Decret.*

a) No puede suspenderse el cumplimiento y ejecución de las constituciones dogmáticas, porque el juicio del Sumo Pontífice en estas materias es irreformable (1).

b) Tampoco se comprenden las disposiciones relativas á las buenas costumbres, por igual razón.

c) En igual caso se encuentran aquellas otras que se refieren á la disciplina inmutable, como la jerarquía de Derecho divino, la materia y forma de los sacramentos, porque todo esto es de institución divina; en cuyo caso se halla la disciplina íntimamente aneja al dogma (2).

d) Lo mismo debe decirse de las bulas, constituciones ó decretos, que tienen por objeto cortar abusos malamente introducidos, disponiéndose en los mismos que no ha lugar á excusa de ninguna clase en la observancia de este mandato (3).

e) Los obispos ó prelados pueden en todos los demás casos suspender la ejecución de las leyes pontificias, siempre que haya razones graves para ello; pero entónces es obligación (4) suya acudir á la Santa Sede exponiendo los motivos que han tenido presentes para ello: y durante el tiempo de la súplica y su contestación, no hay obligación de observar la ley; pero desde el momento en que el Sumo Pontífice manifiesta su resolución, habrá necesidad de atenerse á ella sin que haya lugar á nuevas dilaciones; porque es manifiesta la voluntad del legislador (5).

f) Cuando existe duda sobre si una ley pontificia es de aquellas acerca de las cuales se presume que no llevan la condición implícita de su aceptación por los obispos, entónces se observará el mismo procedimiento que en el caso anterior, es decir, se consultará á la Santa Sede, y podrá quedar

(1) BENEDICTO XIV : *De Synodo Diocesana*, lib. IX, núm. 3.º

(2) BENEDICTO XIV : id. *ibid.*

(3) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.*, parte 2.ª, sect. 2.ª, cap. V, párrafo 2.º

(4) BENEDICTO XIV : id. *ibid.* núm. 3 y siguientes.

(5) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.* parte 2.ª, sect. 2.ª, cap. V, párrafo 3.

en suspenso la ley durante este tiempo en conformidad á la regla de Derecho: *In dubiis odia sunt restringenda*: pero mucho mejor será no obrar en manera alguna contra dicha ley, hasta recibir la contestacion, siempre que pueda hacerse cómodamente.

CAPÍTULO VI.

DEL REGIUM EXEQUATUR.

Placitum Regium, y sus distintos nombres.—Muchos escritores han pretendido que los príncipes ó supremas autoridades temporales tienen el derecho de impedir la promulgacion de las leyes eclesiásticas en sus respectivos Estados, hasta que sean examinadas por ellos y vean si disponen alguna cosa contraria al bien ó utilidad de sus súbditos. Dicen que esta facultad del poder civil se funda en el Derecho mayestático, é inseparable de la soberanía, de examinar y precaverse contra aquello que pueda originar algun daño á la sociedad civil.

A este supuesto derecho se le conoce con los nombres de *Placitum—Placitum regium—Exequatur—Regium pateatur*, etc., y puede definirse: *La facultad que se atribuye á los príncipes de examinar las leyes pontificias ó episcopales, y de conceder ó negar su publicacion.*

Su origen y objeto.—El primer precedente acerca de la retencion de bulas se encuentra en la Constitucion de Urbano VI, dada con motivo del gran cisma de Occidente (1). Este Papa creyó conveniente impedir que las bulas pontificias se llevaran á ejecucion, sin que los obispos las examinasen ántes, y vieran si eran auténticas y procedían del verdadero Papa, toda vez que eran dos los que entónces llevaban simul-

(1) ВЕСЧИОТТИ: *Inst. Canon.*, lib. I *prolegom.*, cap. II, párrafo 23.

táneamente este elevadísimo título. Martino V hace mérito en el Concilio de Constanza de la constitucion del citado Papa (1).

No pocos escritores, siguiendo á Bernardo Van-Espen, principal defensor del *placiti regis* y el hombre más funesto de todos los canonistas (2) sostienen que este supuesto derecho es esencial á la potestad temporal, inseparable de la soberanía (3) y que siempre ha ejercido *adversus Ecclesiam molimina* (4); pero no señalan prueba alguna de su dicho, que está en abierta oposicion con lo que consta por la historia, bastando al efecto manifestar, que en las graves discordias de los reyes y emperadores con los romanos pontífices desde el siglo IX hasta el XIV, ninguno de aquellos alegó que las bulas apostólicas promulgadas contra ellos en sus mismos reinos, carecian de fuerza obligatoria por no haber obtenido el *Plácitum regium*; lo cual es una demostracion de que era desconocido en aquel tiempo el *Regium exequatur*. Así que Felipe el Hermoso, rey de Francia, buscó cuantos medios estaban á su alcance para que las letras, bulas ó decretos del papa Bonifacio VIII no se introdujesen en Francia, vigilando las fronteras *custodibus ubique appositis*. Lo mismo hizo en 1164 Enrique de Inglaterra con los decretos de Alejandro III: no dijo que estaban destituidos de fuerza obligatoria, miéntras no se autorizára por él su publicacion, sino que *sævisima edicta per omnes sibi subjectas provincias promulgavit, nempe ut omnes portus diligentissime custodirentur, ne litteræ interdictionis Summi Pontificis... in Angliam deferrentur* (5).

(1) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 2.^a, cap. III y IV.

(2) TARQUINI : *De regio placet dissert.*

(3) Id. *ibid.*

(4) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 2.^a, cap. IV, párrafo 1.^o

(5) BOUÏX : *id. ibid.*

El objeto que Urbano VI se propuso al dictar su disposicion no puede ménos de considerarse como una medida previsora y de alta conveniencia, que fué secundada por los príncipes con el laudable fin de que sus súbditos no fueran engañados por los antipapas, ó con bulas apócrifas; y á este efecto quisieron reconocer los decretos enviados á las provincias en nombre del Romano Pontífice, prohibiendo su publicacion sin que precediera su consentimiento. El mandato del expresado Papa se concretó, segun se deja manifestado, á diferentes prelados, sin hacerse mencion alguna de los poderes civiles; pero como éstos no se propusieron, con las medidas indicadas, sino contribuir por su parte á las miras de la Iglesia, nadie reclamó contra su conducta.

Países en donde continuó esta costumbre despues de haber cesado su causa motiva.—La concesion de Urbano VI fué revocada poco tiempo despues por Bonifacio IX, y lo dispuesto por este Papa en el asunto de que se trata, lo confirmó Martino V, puesto que su eleccion puso fin al cisma, y habia cesado, por lo tanto, la causa que movió al papa Urbano á dictar aquella disposicion transitoria.

Esto no obstante, los sínodos de Cartagena y de Toledo, celebrados en tiempos del papa Leon X, dispusieron que las letras apostólicas fueran examinadas y aprobadas por el ordinario de la diócesis ántes de cumplimentarlas; y como si esto no fuera aún bastante, pidieron al citado Papa la confirmacion de aquel acuerdo. Leon X no se limitó á rechazar esta súplica, por demás temeraria, sino que aprobó y confirmó de nuevo por una bula las constituciones de Bonifacio IX y Martino V, declarando irritas y de ningun valor las actas de los citados sínodos y de cualesquiera otros que se hallasen en igual caso. A fin de que en ningun tiempo se tuviera noticia de semejante peticion y acuerdo, el mismo Papa dispuso que se tachase de los libros y códices donde se hubiese anotado (1).

(1) BENEDICTO XIV : *De Synodo Diœcesana*, lib. IX, cap. I, núm. 3.

Los poderes temporales continuaron tambien disponiendo que no se ejecutaran en sus reinos las letras apostólicas sin preceder su exámen ; y de ello nos ofrecen pruebas repetidas Portugal , Nápoles , Bélgica , Sicilia , Francia , Saboya y Alemania.

Su reprobacion como contraria á la naturaleza y constitucion divina de la Iglesia.—La Iglesia es una sociedad perfecta y distinta del Estado (1) , teniendo como tal un perfecto derecho á que ninguna otra sociedad pueda inmiscuirse en su modo de ser , ni en nada de cuanto se refiere á su gobierno como conducente á la consecucion de su fin. Es más ; la Iglesia es sociedad superior á todas las demas sociedades , y con derecho en este concepto á que ninguna otra pueda ponerla obstáculos á la consecucion de su fin , hasta el punto de que si la sociedad temporal dicta leyes , que la contrarian en su marcha , los súbditos de ésta , que lo son á la vez de la Iglesia (2) , no tienen obligacion de obedecerlas con perjuicio de los deberes que les ligan con la sociedad superior (3).

El mismo Fundador de la Iglesia quiso que esta sociedad instituida por él tuviera en sí los elementos necesarios para la consecucion de su fin , y de ellos ha venido usando en todos tiempos sin detenerla en su camino ningun otro poder ; y por esta razon se la ve en un principio oponerse abiertamente á las constituciones imperiales , que no puede obedecer sin contrariar las leyes divinas. Cuando los emperadores se hicieron cristianos , la Iglesia les concedió no pocas prerogativas á título de reconocimiento y gratitud por los servicios que prestaban á la religion verdadera ; pero nunca el derecho de oprimirla , y por esto Osio , obispo de Córdoba , decía al Emperador : *Quemadmodum qui tuum imperium malignis*

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 1.^a, párrafo 63.—Sect. 2.^a, párrafo 88.

(2) TARQUINI : *De regio placet* dissert.

(3) C. I y sig. , distinct. 10.

oculis carpit, contradicit ordinationi divinæ, ita et tu cave ne, si quæ sunt Ecclesiæ ad te trahas, magno crimini obnoxius fias... Neque igitur fas est nobis in terris imperium tenere, neque tu thymiamatum et sacrorum potestatem habes, Imperator (1). Por no descender á infinitos testimonios de esta clase, que pudieran citarse, me limitaré á consignar lo que el papa Gregorio H decía al emperador Leon Isaurico: *Quemadmodum Pontifex introspicendi in palatium potestatem non habet, sic nec Imperator in ecclesias introspicendi* (2).

Pero despues del decreto de Urbano VI, y de su revocacion, los poderes civiles de los distintos reinos europeos se atribuyeron esta potestad, y como continuaran en el ejercicio de ella, la Santa Sede no ha dejado de protestar contra este abuso, que por otra parte nunca podría alegarse como un derecho, puesto que las costumbres contra la inmunidad y libertad de la Iglesia no pueden nunca llegar á ser ley (3), toda vez que se trata de derechos inalienables, como procedentes de institucion divina y fundados en la mision que dió Cristo á la Iglesia de enseñar la verdad á las gentes (4). La Iglesia ha reprobado siempre esta conducta de los poderes temporales, segun lo demuestran los hechos siguientes:

a) Juan II, rey de Portugal, renovó las antiguas malas (5) costumbres introducidas durante el cisma de Occidente, y dispuso: *Ne litteræ apostolicæ vulgarentur absque revisione cancellariæ*. Sixto IV hizo entender al Rey su injusticia, y lo mismo se le manifestó por Inocencio VIII (6), quien le recuerda

(1) BOUIX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 2.^a, cap. IV, párrafo 2.^o

(2) CRAISON: *Elementa Jur. Canon. proæmiale*, art. 2.^o, párr. 3.^o

(3) Cap. XLIX, tit. XXXIX, lib. V.—Cap. XIV, tit. VI, lib. I *Decret.*

(4) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. VIII, párrafo 5.^o

(5) BOUIX: *De princip. Jur. Canon.*, parte 2.^a, sect. 2.^a, cap. IV, párrafo 1.^o

(6) Breve *Olim*, de 3 de Febrero de 1486.

sus deberes de conciencia, la gran piedad de sus antecesores y las censuras y penas fulminadas en la bula de la Cena. El rey de Portugal, como príncipe católico, obedeció al Sumo Pontífice, y cumplió en un todo lo que se le ordenaba.

b) El Duque Complutense impuso en Nápoles el *placitum regium* á las bulas ó letras apostólicas, y esta orden del poder temporal, dada en 1561, fué rechazada con censuras por 'san Pio V. El Duque se sometió como católico y reconoció su falta: pero volvió á reaparecer esta mala semilla en aquel reino, y puede decirse que no ha llegado á desarraigarse desde entonces (1).

c) Stokmans, en su obra *De jure Belgarum*, no tiene reparo en afirmar que el *placitum regium* estuvo en uso desde tiempo inmemorial; pero faltó abiertamente á la verdad histórica, habiendo sido condenado por Inocencio X en su decreto de 23 de Abril de 1654, y mucho ántes por la Inquisición de España. Zypeo, escritor belga, asegura que en su tiempo no se necesitaba en aquel país del *placitum regium* para la promulgación de ninguna constitución ó ley eclesiástica, porque ningún edicto de la potestad secular lo exigía en cuanto á las leyes ó constituciones apostólicas, sino únicamente *quodd rescripta privatis data, eaque non omnia, sed beneficialia tantum*. Pekio, belga también é individuo del gran Consejo de aquel país, asegura que la costumbre que se invoca respecto al *Regium exequatur* y á otras de la misma índole, no puede defenderse en derecho: *Et proinde non valent apud justos et catholicos judices qui timorem Domini habent* (2).

Verdad es que semejante abuso se introdujo con el tiempo; pero la Santa Sede reclamó contra él, y lo demuestra la constitución de Inocencio X, dirigida en 11 de Noviembre de 1651 al archiduque Leopoldo, gobernador de aquel país, con motivo de haberse prohibido la promulgación de la bula *In eminenti*

(1) TARQUINI: *De regio placet dissert.*

(2) BOUXX: *De princip. Jur. Canon.*, parte 2.^a, sect. 2., cap. IV. párrafo 1.

de su predecesor, porque no había obtenido el *placitum regium*. Alejandro VII, en su constitucion de 14 de Mayo de 1658, se queja de que no se haya puesto en ejecucion otra constitucion suya de 6 de Setiembre de 1657, bajo el frivolo pretexto de no haber obtenido el *placitum regium*, y manifiesta que es ajeno á la piedad y religion de los príncipes católicos, no ménos que á la razon, el que los decretos pontificios concernientes á la salvacion de las almas, á las costumbres y régimen de la Iglesia universal, no puedan publicarse en las provincias ó ponerse en ejecucion sin el *placet*, siendo certísimo que la potestad concedida por Cristo al Sumo Pontífice, su vicario en la tierra, no depende del poder real (1).

d) Clemente XI (2) declara: *Penitus et omnino nulla, irrita et invallida, injusta, reprobata, damnata, inania, temeraria, nulliusque omnino roboris et momenti vel efficacæ*, la órden del poder temporal del reino de Sicilia en la que se manda, que las letras apostólicas, de cualquiera clase que sean, se consideren como nulas y de ningun valor por los fieles, si la potestad temporal ha prohibido su ejecucion. El mismo Papa (3) se hace cargo de un edicto de la potestad temporal del reino de Sicilia, en el que se dice: *Quævis lex, rescriptum, privilegium, breve, etc., ab extera potestate missa nullam vim habeant in regno nisi fuerint ante obsignata regio exequatur per advocatum fiscalem regii patrimonii sub pana, etc.*, y despues de rechazar con toda energia las palabras *ceteræ potestatis* usadas en dicho documento, hace ver que el poder del vicario de Jesucristo se extiende á los fieles de todos los países y naciones, como emanado de autoridad propia y no extraña, á la cual tienen aquéllos obligacion de obedecer por voluntad del mismo Jesucristo. En su consecuencia rechaza dicho edicto, en el que se imponen durísimas penas á los clérigos y legos que pongan en ejecu-

(1) TARQUINI: *De regio placet dissert.*

(2) Constitucion de 29 de Noviembre de 1714.

(3) Constitucion de 11 de Enero de 1715.

cion las letras apostólicas destituidas del *placitum regium*, é impone todas las censuras y penas eclesiásticas, sancionadas por los sagrados cánones, decretos de los Concilios generales, constituciones apostólicas, y sobre todo en la bula de la Cena, contra los autores y fautores del expresado edicto (1).

e) El *placitum regium* data en Francia desde el edicto promulgado en 1484 por Luis XI; pero este abuso lo corrigió Carlos VII, ordenando que el Sumo Pontífice pueda usar de su potestad *in beneficiorum collatione, quam in jurisdictionis apostolicæ executione, modo et forma quibus felicis memoria Clementis VII et Benedicti XIII, temporibus usus fuerat et aliis quibuscumque usibus et mandatis* (2).

f) En Saboya no se conoció semejante abuso hasta el edicto de 6 de Junio de 1719 que Clemente XI reprobó y condenó en la bula *Apostolatus* del mismo año.

g) Respecto á Alemania sólo se encuentran algunos datos dudosos en el siglo XVII, y puede decirse que es necesario llegar al reinado de José II para hallar documentos ciertos y claros sobre la materia.—Clemente XIII dió dos constituciones en 15 de Enero de 1763, y otras dos en 25 de Junio de 1766, las cuales versan sobre la misma materia.—El mismo Papa (3) se queja amargamente de los atropellos sufridos por la Iglesia en otro país; y sobre todo en la ley dada respecto al *Exequatur*, segun la cual se prepara el camino para un cisma; se divorcia á los cristianos de su cabeza, al rebaño de su pastor; se oprime la jurisdiccion de la Iglesia; se desnaturaliza la jerarquía divina y se merman las divinas prerogativas y los derechos sagrados de la Santa Sede, poniendo en peligro de condenacion eterna á innumerables almas; por lo cual no puede ménos de levantar su voz en cumplimiento de su deber, y declara *nulla, temeraria, injusta, iniqua, reprobata, damnata*, la disposicion del poder secular, á fin de que los

(1) TARQUINI: *De regio placet dissert.*

(2) BOUX: *De princip. Jur. Canon.* ibid.

(3) Constitucion *Alias ad Apostolatus*, de 30 de Enero de 1768.

obispos y ordinarios de los lugares hagan saber á los fieles que no pueden cumplimentar semejantes disposiciones del poder seglar (1).

h) Como se negara la obediencia en las Indias orientales á ciertas constituciones pontificias , porque carecían del *Regium exequatur*, el sumo pontífice Pio IX (2) se expresó en iguales términos que sus predecesores (3).

i) El *Regium exequatur* no se ha conocido en España hasta los últimos tiempos, y el primer precedente sobre esta materia es el privilegio que el papa Alejandro VI concedió, en 26 de Junio de 1493 , á Fernando V é Isabel la Católica mediante súplica de los mismos , para que las bulas de indulgencias no se ejecutáran en España sin que primero fueran « examinadas por el ordinario de la diócesis do se hayan » de publicar , é por el nuncio apostólico , é por el capellan » mayor de sus altezas , é por uno ó dos perlados de su conse- » jo por sus altezas para esto diputados (4).—La peticion de los Reyes Católicos al Papa y la concesion hecha por éste á aquéllos es la mejor demostracion de que en su tiempo no estaba en uso el *Regium exequatur* en España. Como la gracia de que aquí se trata no tiene otro objeto que ver si las concesiones de indulgencias y exaccion de limosnas para fines piadosos son legitimas á juicio de los prelados encargados de su reconocimiento, es claro que esto no tiene punto alguno de contacto con el *Placitum regium*, y puede asegurarse que la retencion de bulas en España no se conoció hasta el siglo pasado , siendo el primer documento relativo á esta materia la carta acordada del Consejo , su fecha 5 de Julio de 1709, y muy especialmente (5), la pragmática dada por Fernando VI en 1.º de Enero de 1747.—D. Cárlos III , en su prag-

(1) TARQUINI : *De regio placet dissert.*

(2) Constitucion *Probe nostis* , de 9 de Mayo de 1853.

(3) TARQUINI : *ibid.*

(4) Lib. II de la *Novísima Recopilacion* , tit. III , ley 2.ª , nota 1.ª

(5) Leyes 6.ª y 7.ª , nota 6.ª , tit. III , lib. II de la *Novísima Recopilacion*.

mática de 16 de Junio de 1768 (1), manda la presentacion en el Consejo de las bulas, rescriptos y breves pontificios, á excepcion de los de la Penitenciaría y algunos otros. A este efecto creó en 11 de Setiembre de 1778 la Agencia general, prohibiendo acudir á Roma derechamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias (2).

Como el *Regium exequatur* se ha venido sosteniendo en los países católicos hasta nuestros dias bajo frívolos pretextos (3), considerándole como un derecho anejo á la soberanía bajo los nombres de *jus protegendi*, *ius cavendi*, *jus inspiciendi*, que en resúmen no es otra cosa sino un medio de cubrir con apariencia de justicia lo que la razon y la autoridad rechazan de consuno; por este motivo la Iglesia no ha cesado de reclamar contra esta opresion del poder civil, que habiéndose erigido en principio por casi todos los pueblos cristianos, lo ha condenado nuevamente como uno de tantos errores de los tiempos presentes en el *Syllabus*, cuya proposicion 28 dice: *Episcopis, sine gubernii venia, fas non est vel ipsas apostolicas litteras promulgare.*—Tambien se condena la doctrina de los que dicen: *Civili potestati vel ab infideli imperante exercita competit potestas indirecta negativa in sacra; eidem proinde competit nedum jus quod vocant exequatur, sed etiam jus appellationis, quam nuncupant ab abusu* (4).

La bula *Apostolica Sedis* impone las censuras de excomunion *late sententia*, reservada de un modo especial á Su Santidad, á los que (5) impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, bien sea en el fuero interno ó en el externo; así como á los que para esto recurren

(1) Ley 9.^a, tit. III, lib. II de la *Novísima Recopilacion*.

(2) Ley 12, tit. III, lib. II de la *Novísima Recopilacion*.

(3) SOGLIA: *Instit. Jur. public. eccles. prænol*, cap. II, párrafo 24, nota.—VECCHIOTTI: *Instit. Canon*, lib. I, *Prolegom.*, cap. II, párrafo 25.

(4) Prop. 41 del *Syllabus*.

(5) Párrafo 6.^o

al fuero secular y procuran ó publican sus mandatos, ó prestan auxilio, consejo ó favor. Esta misma censura se impone á los que (1) recurren á la potestad laical para impedir las letras ó cualquier acto emanado de la Silla Apostólica, ó de cualesquiera de sus legados ó delegados; y tambien á los que prohíben directa ó indirectamente su promulgacion ó ejecucion, é igualmente á los que dañan ó amedrentan á las mismas partes ó á otras personas.

Últimamente (2), el Concilio ecuménico Vaticano se hace tambien cargo del abuso relativo al *Regium exequatur*, y dice: « De aquella suprema potestad que el romano Pontífice tiene de gobernar la Iglesia universal, síguese el derecho del mismo para comunicarse libremente en el ejercicio de este encargo con los pastores y rebaños de toda la Iglesia, á fin de que pueda enseñarlos y dirigirlos en el camino de la salvacion. Por tanto, condenamos y reprobamos las opiniones de los que dicen que puede lícitamente impedirse esa comunicacion de la cabeza suprema con los pastores y los rebaños, ó que la subordinan á la potestad secular, hasta el punto de sostener que sin el beneplácito de ella no tiene fuerza ni valor alguno nada de cuanto se estableciere por la Sede Apostólica, ó por autoridad de la misma, para gobierno de la Iglesia. »

CAPÍTULO VII.

LA IGLESIA COMO SOCIEDAD PERFECTA É INDEPENDIENTE DEL ESTADO.

Sociedad humana, y sus especies.—Se entiende por sociedad; *la multitud de personas dotadas de razon y unidas entre sí para la consecucion de un fin por medio de la accion comun de sus individuos.*

(1) Párrafo 8.º

(2) Constitucion dogmática *Pastor æternus*, sesion 4.ª, cap. III.

Se divide en—*perfecta é imperfecta—superior é inferior—necesaria y libre—eclesiástica y civil.*

La sociedad puede ser—*perfecta é imperfecta*, segun que reúne en sí los elementos necesarios para la consecucion de su fin, ó carece de alguno de ellos—*superior é inferior*. segun que su fin es más ó ménos elevado—*necesaria y libre*, segun que el hombre tiene ó nó obligacion de pertenecer á ella—*eclesiástica y civil*, segun que el fin de ella es el bien espiritual de sus individuos ó la felicidad y bienestar temporal.

Sus elementos constitutivos.—En toda sociedad se requiere, para ser considerada como tal, que reúna las condiciones siguientes (1) :

- a) Multitud de personas.
- b) Union moral entre ellas.
- c) Aspiracion á un fin.
- d) Medios para conseguirlo.

Cuál de ellos es el más importante.—El primero de dichos elementos constituye la materia de la sociedad, y los restantes su forma. Como el fin es el objeto al cual se refieren los demás, por esto no puede ménos de considerársele como el principal elemento de la sociedad, toda vez que por otra parte, la naturaleza y esencia de la misma se determina por su fin, que es la nota intrínseca é inmutable por la que se distingue una sociedad de las demás sociedades, y la que señala los derechos que la competen por su naturaleza (2).

Potestad de una sociedad perfecta en los miembros de ella.—Se llama sociedad perfecta á la que es completa y tiene en sí misma los medios necesarios para la consecucion de su fin. La potestad de esta sociedad en los miembros de la misma puede resumirse en lo siguiente :

- a) Exigir de ellos todo lo necesario para la consecucion de su fin, porque este derecho es correlativo al deber que tienen aquéllos de contribuir con lo que está de su parte para

(1) TARQUINI : *Instit. Jur. pub. eccles.*, lib. I, cap. I, sect. 1.^a

(2) TARQUINI : *ibid.*

la consecucion del fin de la sociedad á que pertenecen , ya porque ellos se han impuesto esta obligacion voluntariamente ingresando en ella , cuando la sociedad es voluntaria ; ya porque se les ha impuesto legitimamente , cuando aquélla es necesaria. La sociedad tiene en este supuesto el derecho de señalar los medios conducentes á la consecucion del fin , porque si esto se dejara á la libre eleccion de sus individuos , cada uno determinaría el que mejor le pareciera , y faltaría la accion comun , indispensable en toda sociedad. Pertenece á la misma juzgar de la necesidad de los medios en cuanto á su calidad y número , con la obligacion en sus individuos de someterse á su juicio ; á ménos que sea erróneo sin duda alguna y manifestamente. No puede exigir de sus asociados lo que no es necesario bajo ningun concepto para la consecucion de su fin , ni tampoco es derecho de ella determinar por sí misma acerca de aquellas cosas que pertenecen á un orden superior , áun cuando sean necesarias para su fin ; porque el derecho envuelve en sí el concepto de potestad para aquello que es conforme á razon , y como falta esta circunstancia , no puede por sí misma legislar en esta materia (1).

b) Potestad legislativa , ó sea el derecho de prescribir á sus individuos las reglas que hayan de observarse , y esto de una manera obligatoria ; porque de no ser así , la sociedad estaría destituida de uno de sus elementos esenciales , atendida la diversidad de juicios en los hombres y sus distintas inclinaciones é intereses ; perteneciendo á la misma sociedad juzgar sobre la necesidad y oportunidad de las leyes que dicte , y á los miembros de ella someterse á su juicio , á no ser que sea manifestamente erróneo lo que se les mande ; pero la sociedad no extiende su potestad á lo que pertenece á un orden superior , sino en el caso de que la sociedad superior tenga ya determinado y mandado lo que la inferior ordena (2).

c) Es derecho de la sociedad perfecta conocer sobre el

(1) TARQUINI : *Inst. Jur. pub. ecclles.*, lib. I, cap. I, sect. 4.^a, art. 1.^o

(2) TARQUINI : *ibid.*, párrafo 1.^o

verdadero sentido de las leyes que haya dictado ; porque si dependiera esto de sus asociados, se reduciría á la nulidad su potestad legislativa ; y tambien la pertenece por la misma razon conocer de las acciones de todos y cada uno de sus miembros en cuanto se hallan conformes ó en oposicion con sus leyes (1).

d) Como consecuencia de todo lo expuesto , la sociedad perfecta tiene potestad no sólo directiva , sino coactiva , por la que se emplea la fuerza externa contra los contumaces ; lo cual es de absoluta necesidad para el sostenimiento del órden social y para poner á cubierto y bajo el amparo de las leyes las personas y cosas de sus individuos (2).

Quiénes se llaman extraños á una sociedad, y sus distintas clases.— Se da este nombre *al sujeto ó persona que está fuera de aquélla, ó que no es miembro de ella.*

Una persona puede ser extraña á una sociedad—*en todo—en parte—por cierta abstraccion* (3).

Se dice que es extraño en todo á una sociedad , *el sujeto que bajo ningun concepto pertenece á ella.*

Se llama extraño en parte *al que en un concepto pertenece á la sociedad , pero no en otro ;* en cuyo caso se halla el que, perteneciendo á una sociedad necesaria, ha sido arrojado de ella en pena del delito que ha cometido ; sin que por esto esté exento de la obligacion de volver á la misma , ni quede libre del cuidado y potestad del magistrado para su correccion y enmienda.

Se llama extraño por abstraccion , *al que siendo á la vez miembro de dos ó más sociedades, se considera afiliado á una de ellas con abstraccion de las demas.* Las personas que pertenecen simultáneamente á dos ó más sociedades , tienen derechos que reclamar y obligaciones que cumplir en cada

(1) TARQUINI : *Inst. Jur. pub. eccles.* , lib. I, cap. I, sect. 1.^a párrafo 2.^o

(2) TARQUINI ; *ibid.* , párrafo 3.^o

(3) TARQUINI : *ibid.* , artículo 2.^o

una de ellas ; pero como cada una de estas sociedades , y las reglas por las que se rigen , pueden hallarse en oposicion ó discordia ; de manera que la persona miembro de cada una de ellas se encuentre imposibilitada de cumplir los preceptos de todas ellas , porque se rechazan , es necesario señalar cuáles sean sus deberes en estos casos , y para ello habrá necesidad de considerarlas , segun que se hallen en estado de concordia ó de conflicto.

Potestad de una sociedad perfecta en los extraños á ella por abstraccion , cuando la otra sociedad á que pertenecen , está en concordia con la primera.—Como la potestad de una sociedad perfecta no se limita á los miembros de la misma , sino que se extiende más ó ménos á los extraños á ella , de aquí la necesidad de fijar sus derechos en el caso presente , y á este efecto se observará :

a) Cuando dos ó más sociedades que se componen de unos mismos miembros , se encuentran entre sí en estado de concordia , ninguna de ellas debe impedir ni poner obstáculos en su marcha á las demás , porque se trata de distintas obligaciones que afectan á la vez á unos mismos individuos , y que deben cumplirse : sin que ninguna de dichas sociedades , aún cuando sea perfecta , tenga derecho para oponerse al fin de las otras , miéntras quede á salvo y libre el suyo propio (1).

b) Entre dos sociedades que tienen unos mismos miembros , la inferior en órden debe como tal servir á la superior ; ya negativamente , no extendiéndose más allá de lo absolutamente necesario para su fin , cuando de no hacerlo así pueda ser obstáculo á la otra sociedad ; ya positivamente , en cuanto que la sociedad inferior es un conjunto de personas , que son miembros de la superior , y en este concepto tiene obligacion de cumplir con lo que se ordena por ésta como necesario para su fin.—La sociedad superior debe á su vez auxiliar á la inferior en cuanto lo exija el fin propio de ella misma ; puesto que en este caso no hace otra cosa que atender á la necesi-

(1) TARQUET : *Inst. Jur. pub. eccles.*, lib. I, cap. 1, sect. 1.^a, párrafo 1.^o , quest. 1.^a

dad de su propio fin; pero si no media esta razon, la sociedad inferior no tiene derecho al servicio de la superior, porque saldría de los límites de su propia naturaleza, á ménos que medie una ley ó pacto positivo (1).

c) Si pudieran existir dos ó más sociedades compuestas de los mismos individuos iguales entre sí, ninguna tendría obligacion de servir á la otra, porque no media razon alguna de dependencia entre sí, y únicamente la ley de la caridad podría exigirlo en ciertos casos (2).

d) Entre dos sociedades coordinadas entre sí, ó lo que es lo mismo, entre dos sociedades, de las cuales el fin de una de ellas tiene razon de medio para el fin de la otra, la que está subordinada debe auxiliar á la principal en cuanto pueda, porque el medio por razon de su naturaleza se dirige y emplea para la consecucion del fin que se propone; pero la sociedad principal no se halla en igual caso con respecto á la subordinada, á ménos que lo exija su fin; sino únicamente por un motivo de caridad que aconseja auxiliar á los demás y procurar su bien sin que medie necesidad ó utilidad propia (3).

Su autoridad en los extraños cuando se halla en estado de conflicto con la otra sociedad de que son miembros.—Cuando dos sociedades se hallan entre sí en estado de conflicto; de modo que la una no puede atender á la consecucion de su fin sin que impida el de la otra, habrá necesidad de fijarse en la naturaleza de cada una de ellas para resolver lo que en estos casos procede.

Estas sociedades pueden ser *iguales* ó *desiguales*.—Se llaman iguales, *las que tienen un fin comun*, y se distinguen entre sí, *no por su naturaleza, sino por su número*. Esto tiene lugar en dos sociedades civiles, ó dos naciones independientes entre sí.—Desiguales, *las que tienen un fin distinto*.

(1) TÁRQUINI : Obra citada, lib. I, cap. I, sect. 1.^a

(2) TÁRQUINI : ibid.

(3) TÁRQUINI : ibid.

Con respecto á unas y otras se ha de tener presente :

a) Si dos sociedades desiguales que se componen de los mismos miembros , se hallan en estado de conflicto , debe prevalecer aquella cuyo fin es de un orden más elevado ; porque se trata aquí de personas , miembros de dos sociedades y que no pueden cumplir con las obligaciones que les impone una de ellas , sin faltar á los deberes que les ligan á la otra ; en cuyo caso la razon dicta que se cumpla con la obligación que proporciona mayor bien ; y mayor bien se propone la que tiene un fin de orden más elevado (1).

b) Cuando las dos sociedades de que se trata , cuestionan sobre la verdad de necesidad en los medios contrapuestos empleados para obtener su fin , el derecho de resolverla pertenece á la sociedad superior , porque de no hacerlo así , se vendría á renunciar un bien mayor por uno menor ; pero la sociedad inferior tiene la facultad de alegar en juicio las razones que tenga en defensa de su derecho (2)

c) Dos sociedades iguales entre sí y que consten de los mismos individuos , no pueden existir , porque sólo pueden distinguirse aquéllas por su naturaleza ó número ; y esto no puede tener lugar en el caso presente por razon del numero , puesto que se componen de unos mismos miembros , ni tampoco por razon de su naturaleza , toda vez que se proponen igual fin (3).

Derechos de una sociedad perfecta en los que son extraños á ella en todo ó en parte.—Para conocer los derechos de una sociedad perfecta en los que en todo ó en parte son extraños á la misma , ha de tenerse en cuenta que no pueden existir dos sociedades distintas por su naturaleza y completamente extrañas entre sí , que sean absolutamente supremas ; porque la naturaleza y excelencia de las socieda-

(1) TARQUINI : *Inst. Jur. pub. eccles.*, lib. I, sect. 1.^a art. 2.^o, quest. 2.^a

(2) TARQUINI : *ibid* , núm. 36.

(3) TARQUINI : *ibid* , núm. 37.

des depende de su fin, y dos fines supremos no pueden concebirse. Unicamente pueden existir dos sociedades distintas y completamente extrañas, que tengan el mismo fin ó sean de un mismo órden; lo cual tiene lugar entre las distintas naciones que pueblan la tierra. Acerca de estas sociedades debe advertirse:

a) Las sociedades extrañas é independientes tienen un mutuo derecho, si se encuentran en estado de concordia, á que no se pongan obstáculos á la consecucion del fin; pero no tienen obligacion de prestarse mutuo auxilio por derecho estricto, sino cuando la ley de la caridad lo exige (1).

b) Cuando se hallan en estado de conflicto, la cuestion se ha de resolver con arreglo al bien y utilidad comun de ambas sociedades, á no ser que el bien de otra sociedad mayor exija otra cosa, v. gr.: el bien de la sociedad universal, que como sociedad mayor es necesario que triunfe (2).

c) Si los derechos de ambas sociedades son dudosos, se resolverán de comun acuerdo; y si esto no se consigue, la cuestion se resuelve por la fuerza (3).

d) Los extraños en todo á una sociedad se hallan completamente exentos de sus leyes, toda vez que no tienen vínculo alguno, que les ligue á ella (4).

e) Los que son extraños en parte á la sociedad, participan en algunas cosas de la condicion de los demas miembros de ella, quedando en cuanto á esto sujetos á las mismas leyes, y en la parte que son extraños siguen la condicion de éstos (5).

La Iglesia es sociedad perfecta por su naturaleza y por voluntad de su Divino Fundador.—La naturaleza de las sociedades se determina por su fin, segun se deja manifestado, y la sociedad que es suprema por su natu-

(1) TARQUINI: *ibid.*, párrafo 2.º, núm. 38.

(2) TARQUINI: *ibid.*

(3) TARQUINI: *ibid.*

(4) TARQUINI: *ibid.*

(5) TARQUINI: *ibid.*, núm. 39.

raleza y no se ordena á otra sociedad, es necesariamente perfecta por su naturaleza ; puesto que ha de tener precisamente en sí misma todos los medios indispensables para la consecucion de su fin. En este caso se encuentra la Iglesia : es sociedad suprema , porque su fin es el más elevado , á saber : la consecucion de la vida eterna ; su fin no se ordena á otro fin , sino que es el último del hombre y al cual tienden todos los demas fines (1).

La Iglesia es además sociedad perfecta por la voluntad de su Divino Fundador ; porque de no ser así , resultaría el absurdo de que Jesucristo no la proveyó de los medios necesarios para responder al fin de su institucion , dejándola bajo la dependencia de otra sociedad (2) , y en este supuesto :

a) Su existencia y administracion seria precaria.

b) La unidad de ella desapareceria ante la variedad de consejos y reglas de las distintas sociedades civiles.

c) No hubiera podido subsistir en los tres primeros siglos, ni en la actualidad en los países de los infieles , ni ante la formidable oposicion de las sociedades temporales.

Pero consta por documentos positivos y auténticos que Jesucristo la constituyó sociedad perfecta , y lo demuestran :

a) Las sagradas escrituras , en las que aparece que la dió sus magistrados propios con potestad plena y perfecta , basando á este objeto recordar que Jesucristo dijo á Pedro , su vicario y suprema cabeza de la Iglesia : « Tú eres Pedro , y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia , y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Te daré las llaves del reino de los cielos , y todo lo que atares sobre la tierra , atado será tambien en los cielos : y todo lo que desatares sobre la tierra , tambien será desatado en los cielos (3). » Las palabras *todo lo que atares*, etc. , expresan una potestad amplísi-

(1) TARQUINI : *Inst. Jur. Pub. Eccles.*, lib. I, cap. I, sect. 2.ª, artículo 1.º

(2) TARQUINI : *ibid.*

(3) Evangelio de S. Mateo , cap. XVI, vv. 18 y 19.

ma, que comprende evidentemente todos los medios necesarios para la consecucion del fin propio de esta sociedad, indicándose igualmente con toda claridad que no existe otra autoridad intermedia entre la potestad de Pedro y la potestad celestial.—El mismo raciocinio tiene lugar respecto á las palabras dirigidas por Jesucristo á todos los apóstoles (1).

b) Esta misma doctrina se ha profesado siempre en la Iglesia; así que todos los Santos Padres están contestes en que la Iglesia tiene en sí misma todos los elementos constitutivos de una sociedad perfecta, y que las potestades temporales pertenecen al gremio de aquélla; están bajo su dependencia y sometidos sus poderes á la Iglesia en todo lo que se refiere á la consecucion de su fin. Esta doctrina se consigna como una verdad revelada por S. Luis, rey de Francia, en su carta al emperador Federico I; y esto mismo confesaron los emperadores Constantino, Valentiniano III, Teodosio *el jóven*, Teodorico, Carlo Magno, Basilio, etc. (2).

c) Los Sumos Pontífices siempre han defendido la independencia de la Iglesia (3) en el concepto de sociedad perfecta y distinta de las demás, y para demostrarlo bastarán las indicaciones siguientes:—Juan XXII, en su constitucion dogmática de 1327, en la que condena á Marsilio Menandro y su doctrina como herética.—La bula de la Cena, que ha venido confirmándose por todos los romanos Pontífices, desde Martino V hasta el presente, contiene en términos expresos la misma doctrina.—Las disposiciones pontificias acerca del *Regium exequatur*, que se dejan citadas en este título, parten de este mismo principio. Por último, basta considerar que el punto de que se trata, es la base y fundamento del Derecho Canónico, y por lo tanto ningun católico ha dudado nunca de su verdad; así que el sumo pontífice Pio IX condenó la proposicion siguiente:

(1) Evangelio de S. Mateo, cap. XVIII, v. 18.

(2) TARQUINI: Obra citada, núm. 43.

(3) C. VI y sig. *Distinct.* 96.

Ecclesia non est vera perfecta que societas plane libera, nec pollet suis propriis et constantibus juribus sibi à Divino suo Fundatore collatis, sed civilis potestatis est definire, que Ecclesie jura ac limites, intra quos eadem jura exercere queat (1).

Es sociedad distinta del Estado.—La Iglesia es sociedad distinta del Estado, porque se propone un fin distinto, cual es la salvacion eterna de los hombres, y para esto tiene por voluntad de su Divino Fundador el magisterio, ministerio é imperio espiritual concedido á Pedro y los Apóstoles, y en ellos á sus respectivos sucesores; de manera que esta sociedad se distingue de todas las sociedades temporales (2):

a) En el *origen*, porque la Iglesia ha sido instituida por el Verbo divino encarnado, ó sea por Jesucristo, autor de la gracia; y las sociedades civiles provienen de Dios, autor de la naturaleza, teniendo por lo tanto la accion del hombre su parte en la determinacion de las especies y formas de gobierno de las sociedades temporales.

b) En el *fin*, porque la naturaleza y esencia de las sociedades, se determina por su fin propio. El fin próximo de la Iglesia es sobrenatural, á saber: la santificacion de las almas, que á la vez es medio para la consecucion de su fin último, que es la salvacion eterna de ellas. El fin próximo de la sociedad civil es natural, cual es el orden exterior para obtener la comun prosperidad de sus miembros.

c) En los *medios*. La Iglesia emplea para la consecucion de su fin los medios temporales que la competen por su naturaleza de sociedad perfecta, y los medios espirituales concedidos á ella por Jesucristo, cuales son el magisterio ó la enseñanza, el ministerio ó la potestad de santificar por los sacramentos y sacramentales, el imperio ó la potestad de regir á los fieles. El poder civil usa única y exclusivamente de medios temporales.

(1) Prop. 19 del *Syllabus*.

(2) CAMILLIS: *Inst. Jur. Canon.*, tom. 3.º, sect 2.ª

d) En las *propiedades*. La Iglesia es una y universal, inmutable y perpetua, y las sociedades civiles están circunscriptas á determinados límites, y de aquí su variedad (1): están sujetas á las vicisitudes de todas las cosas humanas, y de aquí los cambios, divisiones, modificaciones y ruina de unos imperios ó reinos, apareciendo otros en su lugar.

Su independencia de éste.—La Iglesia es sociedad perfecta y distinta del Estado; tiene su fin propio con medios suficientes para conseguirle, no pudiendo por lo mismo depender de ninguna otra sociedad; puesto que además su fin no se ordena á ninguna otra sociedad, en razon á que es supremo, sin que pueda concebirse otro más elevado.

El mismo Jesucristo quiso que no quedara la menor duda acerca de su voluntad en este punto. Cuando los fariseos, en union con los herodianos, le preguntaron si debía pagarse tributo al Cesar, Él les contestó despues que le presentaron la moneda con la inscripcion del César: *Reddite ergo quæ sunt Cæsaris, Cæsari; et quæ sunt Dei, Deo* (2); de manera que reconoce los derechos de los poderes civiles, y á la vez declara que las cosas concernientes á la religion, están fuera del alcance de la potestad de aquellos. Por esta razon, confirió á Pedro y á los apóstoles una potestad independiente de la civil, ya cuando les envía á predicar el Evangelio por todo el mundo (3); ya cuando da especiales facultades á Pedro con las palabras: *Tibi dabo claves regni cælorum, et quodcumque ligaveris, etc.* (4). *Pasce oves meas* (5). A este fin fundó la Iglesia á despecho de los poderes civiles.

Los Apóstoles, depositarios de la doctrina del Divino Maestro, vindicaron de palabra y de obra la independencia de la Iglesia; y cuando se trató de impedirles el ejercicio de su potestad espiritual, proclamaron la libertad de aquella socie-

(1) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. VI, cap. I.

(2) Evangelio de S. Mateo, cap. XXII, v. 21.

(3) *Id. ibid.*, cap. XXVIII, v. 19.

(4) *Id. ibid.*, cap. XVI, v. 19.

(5) Evangelio de S. Juan, cap. XXI, v. 17.

dad naciente, sin temor alguno á los castigos ni á la misma muerte, alegando para ello: *Obedire oportet Deo magis, quám hominibus* (1).

La independencia de la Iglesia ha sido siempre defendida de palabra y de hecho por sus miembros más ilustres. Haciendo caso omiso de los documentos alegados en este mismo capítulo y de otros infinitos que pudieran citarse (2), me limito á recordar las letras apostólicas de Pio VI, en las que condena la constitucion civil del clero frances, é invocando la tradicion consigna estas enérgicas palabras: *Nemini qui catholicus est, ignotum esse potest Christum dedisse Apostolis, eorumque successoribus, potestatem nulli alii potestati obnoxiam.*

Finalmente, Pio IX (3) dice respecto á este punto: *Non erubescunt palam profiteri hæreticorum effatum et principium, ex quo tot perversæ oriuntur sententiæ atque errores. Dictitant enim ecclesiasticam potestatem non esse jure divino distinctam et independentem à potestate civili; neque ejusmodi distinctionem et independentiam servari posse, quin ab Ecclesia invadantur et usurpentur essentialia jura potestatis civilis.*

El mismo Papa condenó este error en la proposicion siguiente: *Ecclesiastica potestas suam auctoritatem exercere non debet absque civilis gubernii venia et assensu* (4).

Puntos que comprende.—La independencia de las dos potestades no se niega generalmente en los tiempos presentes de una manera absoluta; pero se explica por ciertos escritores, fijando reglas y asentando principios, de los cuales se desprende, despues de bien examinados, su casi omnimoda dependencia del Estado.

Segun unos: *Ecclesia præest animis, civitas vero corpo-*

(1) *Actas Apost.*, cap. V, v. 29.

(2) C. VIII, Dist. 10.

(3) Enciclica *Quanta cura*, de 8 de Diciembre de 1864.

(4) Prop. 20 del *Syllabus*.

ribus. Este principio es á todas luces falso (1); porque el hombre es miembro de la Iglesia y del Estado como individuo viiente, pero en distinto órden. La Iglesia dirige las acciones del hombre y sus actos externos para su santificacion: el Estado preside á los ciudadanos dotados de razon, y bajo este concepto dirige sus actos y los juzga.

Otros señalan como medio de deslindar los derechos de ambas potestades esta regla: *Interna spectant ad Ecclesiam, externa ad Statum referenda sunt*. La Iglesia, segun esto, quedaria reducida á limites tan estrechos, que apenas se extenderia su potestad más allá de las decisiones en cuanto á la fe y las costumbres; pero esta sociedad es visible, y ha de regirse de un modo humano y externo por medio de la predicacion, instruccion de la juventud, sacramentos, sacrificio de la misa, actos del culto divino, eleccion y ordenacion de los sagrados ministros, ejercicio de la jurisdiccion, celebracion de concilios, etc. etc., y todos estos son actos externos esenciales á la Iglesia.

Esta otra regla: *Ecclesia res spirituales; Status vero res temporales moderatur*; no es tampoco tan clara y exacta, que no deje de ofrecer alguna duda acerca de la línea divisoria entre ambas potestades; porque, á la verdad, son objeto de la potestad eclesiástica muchas cosas temporales anejas á las espirituales, y la Iglesia, como sociedad perfecta, independiente y suprema, tiene derecho á emplear aquellos medios, siquiera sean temporales, que considere necesarios al fin propio de ella.

Para señalar con exactitud los derechos de la potestad eclesiástica, habrá necesidad de fijarse en el fin de esta sociedad y en la voluntad de su Fundador: de manera que en virtud de este derecho á la consecucion de su fin, puede sin duda alguna emplear cuantos medios sean indispensables ó convenientes para conseguirlo; así que la independenciam de la Iglesia con respecto á las sociedades temporales, comprende:

(1) DEVOTI: *Inst. Canon. prolegom.*, cap. I, párrafo 3.º

El *magisterio*, ó sea el derecho y obligacion de enseñar y propagar la verdadera doctrina, resolver las dudas acerca de la fe, comunicar sus decisiones á los fieles, recibir en su seno á los que se conviertan á la fe, y determinar las condiciones y pruebas á que han de sujetarse (1); dirigir la instruccion religiosa en las escuelas, de manera que los maestros de la enseñanza religiosa hayan de recibir de ella la mision y aprobacion, quedando sujetos al juicio de la Iglesia en cuanto á la doctrina que enseñen.

Por esta razon está condenada la doctrina (2) que dice: *Totum scholarum publicarum regimen, in quibus juventus christiana alicujus Reipublicæ instituitur, episcopalibus dumtaxat seminariis aliqua ratione exceptis, potest ac debet attribui auctoritati civili, et ita quidem attribui, ut nullum alii cuicumque auctoritati recognoscatur jus immiscendi se in disciplina scholarum, in regimine studiorum, in graduum collatione, in delectu aut approbatione magistrorum.*

Ministerio, ó sea la facultad de hacer y administrar (3) los sacramentos y todo lo concerniente al culto divino, como las preces públicas, los ejercicios piadosos y todos los demas actos religiosos que tienen por objeto rendir homenaje de respeto y veneracion á la Divinidad, y excitar á la vez la devocion y piedad de los fieles. El ejercicio de todo esto pertenece á los ministros de la religion, y las autoridades eclesiásticas son las competentes para corregir los abusos que hayan podido introducirse, sin que el poder civil tenga en ello otra [intervencion que la de cooperar á la accion de la Iglesia, prestándola el auxilio que solicite para llevar á debido efecto sus disposiciones.

Si la potestad secular quiere que se hagan funciones religiosas para implorar el favor divino en las calamidades públicas, ó tributar al Señor públicos homenajes en accion de gra-

(1) LIBERATORE : La Iglesia y el Estado, lib. II, cap. V.—Lib. III, cap. XII.

(2) Prop. 43 del *Syllabus*.

(3) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. VI, cap. I.

cias por los beneficios recibidos, ha de contar con la autoridad eclesiástica, porque ella sola es quien tiene derecho para mandar que se hagan estas funciones religiosas.

Inspeccion eclesiástica, ó sea el derecho de los obispos y del clero y de los fieles á comunicarse entre sí y con el Sumo Pontífice, con facultad en éste de enviar legados que le representen en las provincias, y de recibir informes acerca del estado de las iglesias; así como en las otras autoridades *ordinarias* el derecho de visitar personalmente, ó por otros, las iglesias de sus respectivas diócesis. Todos estos actos de jurisdiccion son propios de la Iglesia, y ninguna autoridad temporal tiene derecho á impedirlos bajo ningun pretexto. Por esta razon están condenadas las proposiciones siguientes (1):

Civilis auctoritas potest se immiscere rebus quæ ad religionem, mores et regimen spirituale pertinent. Hinc potest de instructionibus judicare quas Ecclesiæ pastores ad conscientiarum normam pro suo munere edunt, quin etiam potest de divinorum sacramentorum administrationibus et dispositionibus ad ea suscipienda necessariis decernere.

Civilis auctoritas potest impedire quominus sacrorum antistites et fideles populi cum Romano Pontifice libere ac mutuo communicent.

Potestad legislativa, ó sea el derecho de dictar leyes, cuya facultad pertenece á la Iglesia por su naturaleza de sociedad perfecta, independiente y suprema; así como por voluntad de su Fundador; sin que la sociedad civil pueda poner obstáculos de ninguna clase al libre ejercicio de este derecho. Por esta razon está condenado el *placitum regium*.

Potestad judicial y coactiva, cuyo derecho es una consecuencia de su naturaleza de sociedad perfecta, etc., y está además fundado en la voluntad de Jesucristo, que en términos expresos la concedió esta facultad; así que, la sociedad civil no tiene derecho alguno á inmiscuirse directa ó

(1) Propositiones 44 y 49 del Syllabus.

indirectamente en esta materia , ni aún bajo el pretexto de que el juez eclesiástico haya abusado de su potestad ; porque en este caso el que haya sido agraviado é injustamente condenado , puede acudir al superior jerárquico en queja de la vejacion que sufre.

Por esta razon está prohibido el recurso llamado *apelacion ab abusu* por los sagrados cánones , segun lo demuestran las Decretales de Inocencio III (1), Martino V y Urbano VIII, imponiéndose en estas últimas y en la bula de la Cena la pena de excomunion á los que lleven las causas eclesiásticas al foro secular.

El Concilio de Trento dice á este propósito : « No es lícito » á ningun magistrado secular prohibir al juez eclesiástico » que excomulgue á alguno, ni mandarle que revoque la ex- » comunion fulminada bajo el pretexto de que lo dispuesto en » el presente decreto no está en observancia , puesto que el » conocimiento de esto no pertenece á los jueces seculares, sino » á los eclesiásticos (2). »

Pio IX condenó esta proposicion (3) : *Civili potestati vel ab infideli imperante exercita competit potestas indirecta negativa in sacra ; eidem proinde competit nedum jus quod vocant exequatur , sed etiam jus appellationis , quam nuncupant , ab abusu.*

La constitucion *Apostolicæ Sedis* impone la censura de excomunion *latæ sententiæ*, reservada de un modo especial á Su Santidad, á los que impidan directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, y á los que con este objeto recurran al fuero secular (4).

Derechos en cuanto á las personas que la sean necesarias en cuya virtud la Iglesia ha de juzgar respecto (5) al nú-

(1) Lib. II, tit. I, cap. XVII *Decret.*

(2) Sesión 25, cap. III, *de reformat.*

(3) Proposicion 41 del *Syllabus.*

(4) Párrafo 6.º

(5) LIBERATORE : *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. XVI, párrafos 2.º y 3.º

mero de ministros que necesite para el fin de su institucion, atendidas las circunstancias de tiempos y países; siendo igualmente derecho suyo prescribir las dotes de los aspirantes al estado eclesiástico: su educacion é instruccion científica. Pio VII decia á este propósito « que compete á los obispos por derecho divino la instruccion de los fieles, así como tambien han de cuidar de instruir en la ciencia teológica *aliisque disciplinis*, por sí ó por maestros de confianza, á los aspirantes al estado clerical; porque *Hoc quidem jus ex principis catholicis a potestate civili, neque everti, neque constringi potest.*»

Este derecho de la Iglesia es tan claro, que nadie le ha puesto en duda hasta estos últimos tiempos; pero aquélla que usó de él en tiempo de los emperadores gentiles y actualmente en los países de las misiones, le defiende por los medios que están á su alcance en las naciones que se precian de cristianas, y por esto ha condenado la doctrina de los que dicen (1): *Immo in ipsis clericorum seminariis methodus studiorum adhibenda civili auctoritati subjicitur.*

Derechos en cuanto á los bienes temporales que le son necesarios. Esta potestad concedida á la misma por su Divino Fundador, y que arranca de su misma naturaleza, no puede disputársela, ni tampoco como consecuencia de ella el derecho de adquirir bienes temporales, disponer de ellos y administrarlos. Sin esto sería imposible que existiese. Las cuestiones prácticas sobre esta materia son objeto de la disciplina eclesiástica (2).

Independencia del Estado.—Poco es preciso decir en cuanto á la independencia del Estado respecto de la Iglesia, porque ésta no ha negado nunca que la sociedad civil (3) es independiente en su orden, ó sea en las cosas meramente

(1) Proposicion 46 del *Syllabus*.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. VI, cap. I.—LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. I y sig.

(3) C. IX, *Distinct.* 40.

temporales. Los decretos conciliares y decretales pontificias, lo mismo que los textos de los Santos Padres, que se dejan consignados para probar la independencia de la Iglesia, son la mejor demostracion de esto. En ellos se reconoce la independencia del poder civil y su omnimoda libertad de accion en todo aquello que es necesario ó conveniente para obtener su fin, no siendo la doctrina de estas autoridades eclesiásticas, sino la recta explicacion é interpretacion de la doctrina revelada, segun la cual se debe prestar obediencia á los poderes civiles, pagarles tributos y tributarles los homenajes debidos, porque su potestad viene de Dios (1), sin que sea licito faltar á estos deberes, sino cuando manden cosas contrarias á la religion, toda vez que entónces *obedire oportet Deo magis quam hominibus*.

Mutua concordia entre las dos potestades, y auxilios que deben prestarse. — La independencia entre las dos potestades (2) no ha de entenderse en el sentido de que hayan de vivir en completa separacion, de manera que no hayan de ayudarse mutuamente. La autonomia de una y otra consiste en que cada una obre con libertad dentro de su esfera, y emplee sus medios propios para la consecucion del fin que se proponen; de modo que el Estado no se mezcle en asuntos eclesiásticos, ni la Iglesia en los meramente civiles. Por lo demás, ambas tienen un fin último comun, que es la gloria de Dios y la felicidad eterna de los hombres, y para su consecucion deben proceder de mutuo acuerdo y en la mejor armonía (3).

S. Ibon, obispo de Chartres, en una de sus cartas al papa Pascual II, decía á este propósito: *Cum regnum et sacerdotium inter se conveniunt, bene regitur mundus, floret et fructificat Ecclesia. Cum vero inter se discordant, non tantum parvæ res non crescunt, sed etiam magnæ res miserabi-*

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. XII, cap. III.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. VI, cap. II, párrafo 299.

(3) BERARDI: *Instil. de Derecho ecles.*, part. 1.^a, lib. I, párrafo 2.^o

liter dilabuntur (1). Esta mutua concordia de las dos potestades exige de los individuos de una y otra sociedad que obedezcan las leyes de la Iglesia en cuanto á las cosas espirituales, y las leyes civiles en los asuntos meramente temporales: que la Iglesia auxilie al Estado, y éste á la Iglesia.

La Iglesia cumpliendo con la mision que recibió de Jesucristo, contribuye poderosamente al sostenimiento de la paz y bienestar de la sociedad temporal, bastando al efecto las indicaciones siguientes:

a) Ella dice á los súbditos, que tienen obligacion de obedecer á los príncipes como ministros de Dios, revestidos por voluntad suya con la espada de la justicia (2) y á los príncipes, que han recibido el poder para gobernar con rectitud y justicia, como padres y nó como señores de sus súbditos (3) cuidando sobre todo de las personas desvalidas.

b) Inculca á todos el temor del Señor, la obligacion de conciencia en el deudor á pagar lo que debe, y á la vez excita la caridad del acreedor para tratar con misericordia á su deudor. Manifiesta á los ricos y poderosos el deber en que están de hacer buen uso de sus riquezas, y á los pobres y miserables el respeto que deben á la propiedad ajena, haciéndoles entender el premio que les espera de sufrir con resignacion cristiana y conformidad con la voluntad de Dios su triste situacion en el mundo.

c) Dirige interiormente al hombre prohibiendo hasta los pecados internos ó de pensamiento, atacando en su raíz las acciones criminales, los atentados contra la seguridad del Estado y contra las cosas y personas.

d) Da firmeza con la sancion religiosa á los pactos y promesas confirmadas con juramento, dejándose sentir de una manera especial en el matrimonio, raíz y fundamento de la

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon*, lib. III, tit. I, cap. I.—
PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. VI, cap. II, párrafo 299, nota 49.

(2) *Carta de S. Pablo á los Romanos*, cap. XIII, v. 4.º y siguientes.—*Carta 1.ª de S. Pedro*, cap. II, v. 13 y sig.

(3) *Proverbios*, cap. VIII, v. 15.—Pontifical Romano.

familia, del cual depende en gran parte el orden y prosperidad del Estado ; para lo cual contribuye poderosamente la Iglesia dando á la union conyugal la dignidad y firmeza necesaria con arreglo á la ley divina.

e) Pide al Sér supremo la prosperidad pública por medio del santo sacrificio , preces y oraciones que dirige al solio del Altísimo en favor de todos los hombres, por los reyes y personas constituidas en autoridad (1).

El Estado , que vive en armonía con la Iglesia , tiene á la vez grandes deberes respecto á ella , y cumpliéndolos religiosamente, trabaja en provecho propio en cuanto que ceden en beneficio suyo, y es el medio más poderoso para la consecucion de su fin. Este auxilio del Estado para con la Iglesia consiste :

a) La sociedad civil dicta leyes á fin de promover la moralidad pública (2) y decencia externa en las acciones ; é impide y reprime los delitos , contribuyendo de este modo á la verdadera honestidad de las costumbres , y á remover los obstáculos que la impiedad y las perturbaciones públicas ponen á la Iglesia en el ejercicio de sus funciones.

b) Defiende ciertas verdades necesarias al orden social, como la existencia de Dios , la inmortalidad del alma, la libertad humana y la diferencia esencial que existe entre las acciones buenas y malas ; con lo cual contribuye indirectamente al sostenimiento de los principios fundamentales en el orden religioso.

c) No puede dar leyes en oposicion con las de la Iglesia, porque faltaría á las exigencias de la naturaleza de esta sociedad, ni tampoco imponer á sus súbditos la religion que hayan de profesar , porque no es infalible , y carece , por otra parte , de potestad en los actos internos de los ciudadanos (3).

(1) *Epist. 1.^a ad Timoth.* , cap. II, v. 4.^o y siguientes.

(2) TARQUINI : *Inst. Jur. Eccles. pub.* , lib. I, cap. I, sect. 2.^a, artículo 2.^o, párrafo 1.^o, núm. 61.

(3) TARQUINI : id. *ibid.* — HUGUENIN. , *Exposit. method. Jur. Canon.* , pars special. , lib. III, tit. I, cap. I, art. 3.^o , párrafo 2.^o

d) Ha de proteger la accion de la Iglesia con sus leyes y la fuerza pública de que se halla revestida, porque de este modo procura la felicidad temporal de sus súbditos, que es su fin próximo é inmediato, y se dirige á la consecucion de su fin último y remoto, que es la vida eterna. El papa san Leon decia al emperador Leon: *Debes incunctanter advertere, regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesie præsidium esse collatam, ut ausus nefarios comprimendo, et quæ bene sunt statuta defendas, et veram pacem his, quæ sunt turbata restituas* (1); y por esto Pio IX condena la doctrina de los que sostienen «como inmejorable la condicion de aquella sociedad en la que no fuese reconocido en el poder público el derecho de castigar con penas sancionadas á los infractores de la religion católica, sino en cuanto lo exija la tranquilidad pública (2).»

e) Esta proteccion del poder civil ha de limitarse á cumplimentar los preceptos divinos y de la Iglesia, sin alterar en lo más mínimo sus disposiciones, porque no son jueces, sino meros ejecutores de la voluntad divina (3). El Concilio de Trento exhorta á los príncipes á que no permitan se infrinjan por sus súbditos los mandatos eclesiásticos (4).

¿Puede proclamarse en buenos principios la absoluta separacion entre las dos potestades?— Se trata de dos sociedades distintas y perfectas, cuyo fin último es el mismo y que se componen de unos mismos miembros, teniendo cada una de ellas un objeto diverso como fin próximo é inmediato, y que por esta razon son diferentes los medios que emplean para su consecucion; pero sus distintos procedimientos se prestan mutua ayuda (5), tienen entre sí íntimas relaciones, y conducen á sus individuos, si ninguna de ellas se

(1) TARQUINI: *Inst. Jur. Eccles. pub*, lib. I, cap. I, sect. 2.^a, artículo 2.^o, párrafo 1.^o, núm. 61.

(2) Encíclica *Quanta cura* de 1864.

(3) Lib. I, tit. XXXI, cap. I *Decret.*

(4) *Sesion 25, cap. 20, de Reformat.*

(5) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. I, cap. II.

extralimita, por el camino que las dejó trazado la divina Providencia. Si estas mutuas relaciones entre las dos sociedades se quebrantan, ninguna de ellas marcha con desembarazo por su camino (1). Si se rompen por completo, ó el Estado se erige en pontífice de la religion, resultará un poder despótico y opresor que convertirá á sus súbditos en esclavos, como sucedió en el mundo antiguo. Si deja en libertad á sus súbditos para que profesen el culto ó religion que mejor les parezca, entónces el Estado como tal es ateo, prescinde en todo de la religion, y como sus leyes tienen por exclusivo objeto la utilidad política, sin cuidarse de su conformidad ú oposicion á la religion, no pueden ménos de ser opresoras de la conciencia en todos ó parte de sus súbditos (2). En cualesquiera de estos supuestos existe violencia de parte del que manda, porque con ella trata de sostener la fuerza moral que no tiene, y hay opresion y malestar en los súbditos, porque se les menoscaba su libertad y sufren en su condicion de hombres.

Además: la sociedad civil de los católicos en su concepto material, ó sea en cuanto que es una colectividad de personas, no puede prescindir de la religion, porque los miembros de esta sociedad lo son tambien de la Iglesia, y los miembros no pueden ser indiferentes respecto á la sociedad á que pertenecen, sino que deben servirla positivamente en lo que les exige como necesario á su fin, y á este efecto la sociedad civil debe prestar su fuerza física á la Iglesia en caso de necesidad (3). Tampoco la sociedad civil puede en su concepto formal, ó sea en cuanto se dirige á su fin propio, proclamarse atea, porque es deber suyo procurar la tranquilidad y paz de la nacion, como parte principal de su fin inmediato, que es la felicidad temporal en cuanto que es propia del hombre, lo cual no puede conseguirse con la indiferencia religiosa (4).

(1) C. VIII, distinct. 10.—C. X, dist. 96.

(2) HUGUENIN: id. ibid., párrafo 1.º

(3) TARQUINI: *Inst. Jur. Eccles. pub.*, lib. I, cap. I, sect. 2.ª, artículo 2.º, párrafo 1.º, núm. 61.

(4) TARQUINI: Id. ibid.

El sumo pontifice Pio IX condenó esta doctrina de la libertad de cultos en las siguientes proposiciones del *Syllabus*.

77. *Atate hac nostra non amplius expedit, religionem catholicam haberi tamquam unicam Status religionem, ceteris quibuscumque cultibus exclusis.*

78. *Hinc laudabiliter in quibusdam catholici nominis regionibus lege cautum est, ut hominibus illuc immigrantibus liceat publicum proprii cujusque cultus exercitium habere.*

79. *Enimvero falsum est civilem cujusque cultus libertatem, itemque plenam potestatem omnibus attributam quas libet opiniones cogitationesque palam publiceque manifestandi conducere ad populorum mores animosque facilius corrumpendos, ac indiferentissimi pestem propagandam.*

Esta teoría de la separacion entre la Iglesia y el Estado ya fué reprobada por Gregorio XVI, el cual (1) dice que no puede ménos de oponerse á la doctrina de aquéllos: *Qui Ecclesiam à regno separari, mutuanque imperii cum sacerdotio concordiam abrumpi cupiunt. Constat pertimesci ab impudentissimæ libertatis amatoribus concordiam illam, quæ semper rei sacræ et civili fausta extitit et salutaris.* Pio IX condenó por el mismo motivo la proposicion 55 del *Syllabus*, que dice: *Ecclesia a Statu, Statumque ab Ecclesia subjungendus est* (2).

Cuando en una nación hay gran número de sectarios de dos ó más religiones, de modo que ninguna de ellas compone la inmensa mayoría de los ciudadanos; si el Estado (3) no favorece á ninguna de ellas, ni tampoco las persigue, faltará esa perfeccion propia de las dos sociedades que marchan armónicamente, segun lo reclama la naturaleza de una y otra; pero es una necesidad á que no puede ménos de someterse, y que atendidas las circunstancias, ofrece menores

(1) Enciclica *Mirari vos* de 15 de Agosto de 1832.

(2) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. I., cap. I.

(3) *Prælectiones Juris Canon. in seminario S. Sulpit.*, part. 4.^a, seccion 1.^a, párrafo 68.

peligros, y sus consecuencias son ménos funestas que las de la teoría ántes citada (1).

Por último, los enemigos de la Iglesia han inventado este otro principio de gobierno.—La Iglesia libre en el Estado libre.— Con él se proponen reducir á la Iglesia á un simple *colegio* ó sociedad particular dentro del Estado, y por lo mismo bajo su dependencia, á la manera que la parte está dentro del todo. Es un nuevo medio de opresion contra el catolicismo como la otra teoría, no proponiéndose sus autores otro objeto que el de reducir á la Iglesia católica al estado de envilecimiento en que se hallan las sectas protestantes (2).

CAPÍTULO VIII.

LA IGLESIA EN SUS RELACIONES CON LOS PODERES TEMPORALES.

Distintas clases de sociedades con respecto á la Iglesia.—Existen tres especies de sociedades civiles con respecto á la Iglesia:

Unas se hallan en todo exentas *in actu* (3) y sin dependencia alguna de la Iglesia, como las sociedades civiles de infieles.

Otras están bajo la potestad de la Iglesia, á pesar de haberse separado de ella y negarla su obediencia, como las naciones heréticas y cismáticas.

Algunas reconocen á la Iglesia, viven en armonía con ella y la prestan obediencia; tales son las naciones católicas.

Además: todas las sociedades en su relacion con la Iglesia, se dividen en *homogéneas* y *heterogéneas*.

Se llaman homogéneas las que son parte de la misma Igle-

(1) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, 2, 2.^æ quæst. 10, art. 11.

(2) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. XVI, pár. 2.^º

(3) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.* part. 3.^a, quæst. 8.^a, art. 3.^º

ad primum —LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. I, cap. III.

sia , y se proponen en todo ó en parte el mismo fin bajo su régimen ; v. gr. : las órdenes religiosas.

Son heterogéneas , las que se proponen un fin diverso del de la Iglesia , como las sociedades temporales ó civiles.

Superioridad de ésta sobre aquéllas , y en qué sentido.—La Iglesia es, sin género alguno de duda, superior á las sociedades que la son homogéneas : las cuales están sometidas en todo á ella (1) ; pero acerca de la superioridad de la Iglesia sobre las sociedades heterogéneas, es preciso advertir que la primacía de una sociedad sobre otra , puede concebirse de los modos siguientes (2) :

a) Que la sociedad superior no tenga jurisdiccion alguna en la inferior hasta el punto de que si ésta ofende , maltrata ó persigue á la sociedad superior , no puede ser reprimida con autoridad propia por aquélla. Esta primacía no puede admitirse en la sociedad suprema , que no tiene otra á la cual pueda acudir para defenderse.

b) Que la primacía vaya acompañada de tanta jurisdiccion , que la sociedad inferior esté de tal modo sometida á la sociedad superior que se halle regida y gobernada por ésta en todas las cosas ; lo cual sólo puede tener lugar en todas las sociedades inferiores que son homogéneas.

c) Que la sociedad inferior esté sujeta á la jurisdiccion indirecta de la sociedad superior ; de suerte que ésta sólo pueda ejercer *per accidens* su potestad en la sociedad inferior , como en el caso de exigirlo así su propio fin y la necesidad de su conservacion : esto se verifica en la sociedad mayor , con respecto á las sociedades que son heterogéneas á ella.

Supuestos estos antecedentes , es claro que la Iglesia no puede estar sometida á las sociedades temporales de los católicos , ya porque su fin es mucho más elevado y diverso del

(1) TARQUINI : *Instit. Jur. pub. eccles.* , lib. I , cap. I , sect. 2.^a , artículo 2.^o , núm. 49.

(2) TARQUINI : *Instit. Jur. pub. eccles.* ibid.

de la sociedad civil ; ya porque aquélla es de institucion divina é inmutable , y ésta es de institucion humana y mutable ; y en uno y otro caso sería preciso sostener el absurdo de que la autoridad superior haya de estar sometida á la inferior , lo divino é inmutable á lo humano y transitorio , y lo eterno á lo temporal. Los protestantes han defendido este error con el fin de trasformar la religion en cierto negocio político , y á los ministros de aquélla en magistrados civiles.

Tampoco puede proclamarse la perfecta igualdad de las dos potestades, porque la superioridad y excelencia de ellas depende de su fin , que en la sociedad civil es la felicidad temporal de sus miembros, y en la Iglesia la salvacion eterna de los hombres.

Si se extiende á las cosas temporales y cuándo.

—Es doctrina constante entre los doctores católicos desde S. Bernardo hasta el siglo XVII, que la Iglesia ó el Sumo Pontífice tiene potestad en las cosas temporales de los Estados (1) ; pero se discute sobre la naturaleza de dicha potestad, diciendo unos, que es *directa*, en cuanto que el Sumo Pontífice es el único príncipe temporal supremo por disposicion de Cristo ; de modo que los reyes y emperadores ejercen su autoridad en virtud de concesion expresa ó tácita del Romano Pontífice. Esta opinion era comun entre los doctores hasta la aparicion del protestantismo (2).

Otros creen, y es la opinion general entre los doctores desde Belarmino y Suarez hasta el presente, que el Papa tiene potestad *indirecta* en las cosas temporales de los Estados , en cuanto que Jesucristo subordinó el fin de la sociedad civil al fin propio de la Iglesia ; de modo que esta potestad del Papa no proviene de la mision de gobernar los Estados temporales y civiles, sino del oficio ó cargo encomendado al mismo de promover las cosas espirituales (3).

(1) Bouix : *De Papa* , part. 4.^a

(2) Bouix : *De Papa* , part. 4.^a, sect. 7.^a, párrafo 1.^o

(3) Bouix : *De Papa* , part. 4.^a, sect. 7.^a, párrafo 2.^o

Finalmente, creen otros que el Sumo Pontífice recibió de Jesucristo la misión y potestad espiritual de regir la Iglesia, y que la autoridad temporal fué instituida por Dios para el régimen de la sociedad civil: de manera que la Iglesia ni el primado pontificio fué instituido directamente para regir las sociedades civiles. En esto convienen con los de la segunda opinión, así como en que defienden la potestad de la Iglesia en las cosas temporales de los Estados en cuanto que es necesario para el régimen espiritual. Discrepan de la segunda opinión en que esta potestad indirecta del Sumo Pontífice en las cosas temporales de los Estados civiles se limita al ejercicio de los actos de jurisdicción espiritual, que llevan consigo efectos en las cosas temporales y civiles: así, v. gr., el Papa no puede deponer, según esta opinión, á los reyes; pero puede excomulgarlos y eximir en su virtud á los súbditos del juramento de fidelidad, siguiéndose de estos actos sobre materia meramente eclesiástica la pérdida en el príncipe de la dignidad real.

Con arreglo á la segunda opinión, que es la comunmente seguida, la subordinación de las sociedades civiles de los católicos (1) á la Iglesia, no se extiende á las cosas temporales con relación á un fin temporal, porque se hallan excluidas en este concepto del fin de la Iglesia, y es regla general que las sociedades nada pueden en aquello que está fuera de su fin propio. Por esto, el papa S. Gelasio decía al emperador Anastasio: *Quantum ad ordinem pertinet publicæ (civilis) discipline, cognoscentes, imperium tibi superna dispositione collatum, legibus tuis ipsi quoque parent religionis antistites.*

En el mismo sentido se expresa S. Gregorio II en su carta al emperador Leon Isauro (2), y el Concilio IV Lateranense (3), dice: *Sicut volumus, ut jura clericorum non usur-*

(1) TARQUINI: *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. I, cap. I, sect. 2.^a, artículo 2.^o, párrafo 4.^o

(2) BOUÏX: *De Papa*, part. 4.^a, sect. 3.^a, cap. III.

(3) Cap. XLII.

pent laici, ita velle debemus, ne clerici jura sibi vindicent laicorum. Quocirca universis clericis interdicens, ne quis prætextu ecclesiasticæ libertatis suam de cætero jurisdictionem extendat in præjudicium justitiæ sæcularis, sed contentus existat constitutionibus scriptis, et consuetudinibus hætenus approbatis, et quæ sunt Cæsaris reddantur Cæsari, et quæ sunt Dei Deo recta distributione reddantur. De manera que la sociedad civil de católicos no está subordinada á la Iglesia en las cosas temporales respecto á su fin temporal, porque en cuanto á estas es completamente independiente de aquella.

Pero la Iglesia ejerce su potestad *per accidens* en las cosas temporales cuando la razon ó necesidad de su fin espiritual lo exige, y en este caso la sociedad civil debe someterse á la autoridad de la Iglesia (1).

a) Porque el fin de la sociedad civil, que es la felicidad temporal, pugna con el fin de la Iglesia, que es la salud espiritual y felicidad eterna, y en este conflicto, el fin más limitado y de menor importancia ha de posponerse al más elevado é importante, y esto con tanta mayor razon cuanto que de esta manera se obtiene el fin último de la sociedad inferior (2).

b) Los sacerdotes y ancianos, que eran los príncipes de la nacion judaica, prohibieron severamente á los Apóstoles que predicaran ó enseñasen en nombre de Jesus, alegando como causa el bien temporal y la tranquilidad pública, esto es: *Vultis inducere super nos sanguinem hominis istius*; pero á esto se oponía el bien espiritual, cual era la predicacion del santo nombre de Jesucristo y la constitucion de su Iglesia, enseñándonos el Espiritu Santo por medio de los Apóstoles, que en semejante conflicto se ha de posponer el bien temporal al espiritual, y que ántes es obedecer á Dios que á los hombres (3). Las Sagradas Escrituras enseñan repetida-

(1) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. I, cap. II y III.

(2) C. VI, Dist. 10.—C. I, Dist. 9.

(3) *Act. Apost.*, cap. V, vv. 28 y 29.

mente (1) que el bien y felicidad temporal, áun de aquellas cosas de más grande estimacion y afecto, han de posponerse siempre á la vida eterna, ó sea al fin de la Iglesia.

c) Los Santos Padres y Doctores de la Iglesia enseñan unánimemente esto mismo, ó sea que el fin de la sociedad civil y su imperio ha de someterse á la Iglesia, á la manera que el cuerpo está sometido al alma; y á este efecto me limitaré á citar los testimonios de algunos de ellos.—S. Juan Crisóstomo se expresa en estos términos: *At vero heic aliud quoque imperii genus est, ac civili quidem imperio sublimius. Ecquod illud est? Quod in Ecclesia viget, cujus etiam Paulus mentionem facit cum ait: obedite prepositis vestris et subjacete eis: hoc enim imperium tanto civili excellentius est, quanto cælum terra, et quantum inter corpus et animam discriminis est, tantum item ab illo hoc distat* (2).—Santo Tomás se expresa en idéntico sentido: *Ad tertium dicendum, quod potestas sæcularis subditur spirituali, sicut corpus animæ: et ideo non est usurpatum iudicium* (3).—Por último, el papa Inocencio III dirigiéndose al Emperador de Constantinopla, despues de hablar de la excelencia y sublimidad imperial, y de la obediencia que se debe prestar á esta dignidad, añade: *Non negamus, quin præcellat Imperator in temporalibus illos dumtaxat, qui ab eo suscipiunt temporalia: sed Pontifex in spiritualibus antecellit: que tanto sunt temporalibus digniora, quanto anima præfertur corpori* (4).

Sus efectos.—La potestad que la Iglesia ejerce indirectamente y *per accidens* en lo temporal, como es efecto de la naturaleza de esta misma sociedad y de la voluntad de su Divino Fundador, no puede ser cohibida por la potestad ci-

(1) MATTH., cap. V, vv. 29 y 30.—Cap. VI, vv. 31, 32 y 33.—Capítulo XVI, vv. 24, 25 y 26.—Luc., cap. XIV, v. 26.

(2) TARQUINI: *Inst. Jur. pub. eccles.*, lib. I, cap. I, sect. 2.^a, artículo 2.^o, párrafo 1.^o

(3) *Summa Theologica*, 2.^a 2.^a, quæst. 60, art. 6.^o, ad 3.

(4) Cap. VI, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

vil, sin contrariar el mandato divino, y por esto la proposicion que dice (1): *Ecclesia vis inferendæ potestatem non habet neque potestatem ullam temporalem directam vel indirectam*; ha sido justamente condenada por el papa Pio IX, pues niega á esta sociedad parte de sus atributos esenciales. Entre los derechos que son efecto de esta potestad, se cuentan:

a) Las leyes eclesiásticas prevalecen sobre las civiles (2) cuando se hallan en contradiccion; como que la sociedad inferior ha de someterse á la superior en aquello que es necesario para su fin propio, y por este motivo está condenada esta proposicion (3): *In conflictu legum utriusque potestatis, jus civile prævalet*.

b) La potestad de la Iglesia comprende á todos los cristianos, y por lo mismo se extiende á los pueblos y naciones sin exclusion de los sumos imperantes (4), y la doctrina contraria está condenada en la proposicion siguiente (5): *Reges et principes non solum ab Ecclesiæ jurisdictione eximuntur, verum etiam in quæstionibus jurisdictionis dirimendis superiores sunt Ecclesiæ*.

c) La Iglesia, á pesar de la plenitud de su potestad indirecta y *per accidens*, no suele ejercerla, sino cuando de ello haya de resultar un bien espiritual (6), lo cual tiene lugar en las naciones constituidas cristianamente, ó sea cuando median estas condiciones:

- 1.^a Personas católicas.
- 2.^a Peligro de la religion por los crímenes de los sumos imperantes.
- 3.^a Obediencia del pueblo á la Iglesia.

(1) Proposicion 24 del *Syllabus*.

(2) C. I, y sig., *Distinct.* 10.—1.º *Dist.* 9.^a

(3) Proposicion 42 del *Syllabus*.

(4) *LIBERATORE: La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. XV.

(5) Proposicion 34 del *Syllabus*.

(6) *LIBERATORE: La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. XV.

4.^a Fundada esperanza de remover el mal que se trata de remediar.

Estas cuatro condiciones existían en las naciones de la Edad media , cuyos principes fueron depuestos por la Iglesia con motivo de su pertinaz contumacia y resistencia á la constitucion de aquellos pueblos. Mucho se ha dicho sobre esta materia (1); pero la conducta de la Iglesia en estos casos queda justificada con sólo considerar que usó de su potestad indirecta, y que la autoridad espiritual dirigia la conciencia de los pueblos segun el derecho público de aquellos tiempos, resultando de aquí grandes ventajas para los principes, porque los protegía contra las rebeliones de los pueblos; y no poco provecho para éstos , porque los defendía contra los excesos de aquéllos, y era un medio de sostener los derechos de unos y otros , haciendo que cada cual cumpliera con sus deberes respectivos (2).

Potestad de la Iglesia en las sociedades heréticas y cismáticas.—Los herejes y cismáticos han sido arrojados del gremio de la Iglesia por su pertinaz resistencia ó desobediencia á la autoridad eclesiástica , ó por negar con pertinacia algun dogma de fe ; pero si bien se hallan privados de la participacion de los bienes espirituales comunes á los demas fieles , no por esto dejan de hallarse sujetos á las leyes de la Iglesia , toda vez que conservan el carácter de cristianos , recibido en el bautismo, y que es el fundamento (3) de

(1) DE MAISTRE : *Del Papa* , lib. II , cap. V.—HENRION : *Historia general de la Iglesia* , tom. III , lib. XXXIII , pág. 276 y sig., lib XXXIX , pág. 322 y sig. apéndice , pág. 631 y sig.—Id. tomo IV , lib. XLI , página 23 y sig. Madrid : 1832.—FERREIROA : *Leon XIII y la situacion del Pontificado* , cap. IV y sig.

(2) Como todas estas condiciones no se hallan en ninguno de los casos que ocurren hoy , por esto la Iglesia no emplea su potestad indirecta del modo y en la forma que en otros tiempos. Tiene presentes las circunstancias de las naciones, y arregla esta clase de asuntos por medio de concordatos con la potestad temporal.

(3) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.* , lib. I , cap. I , párrafo 2.^o

su dependencia y sujecion á la jurisdiccion de la Iglesia. Además, el crimen no desliga á nadie de la obediencia á las leyes de la sociedad, de que ha sido arrojado, porque el delito no puede nunca favorecer al criminal; y por esto decía Belarmino que los herejes no son de la Iglesia, pero que pertenecen á ella en cuanto que están sujetos á su jurisdiccion y tienen obligacion de volver á ella.

Esto no obstante, la Iglesia no quiere en muchos casos obligar con sus leyes, ó algunas de ellas, á los herejes y cismáticos; porque de ello podría resultar más daño que provecho.

Sus relaciones con las sociedades infieles.—Los infieles, como que no han recibido el bautismo, que es la puerta por donde se ingresa en la Iglesia de Jesucristo, no pertenecen á ella, y por esto el Apóstol decía: *Quid enim mihi de iis, qui foris sunt, judicare?... Nam eos qui foris sunt, Deus judicabit* (1); así que el Concilio de Trento, fundado en la doctrina del Apóstol, declara que la Iglesia no ejerce jurisdiccion sobre las personas que no hayan ingresado ántes en ella por la puerta del bautismo (2).

Como consecuencia de esta doctrina resulta:

a) Que las sociedades infieles son completamente extrañas á la Iglesia.

b) Que como sociedades religiosas son ilegítimas, como que no puede existir más que una sociedad religiosa legítima, y esta es la Iglesia de Jesucristo.

c) Que entre la Iglesia y las sociedades infieles existe una perpetua y constante guerra, la cual se hace y sostiene por la Iglesia, mediante los ministros del Evangelio y las sagradas misiones, que penetran en su territorio á despecho de los poderes civiles (3), y vindicando su libertad, el derecho y obligacion impuesta por nuestro Señor en aquellas palabras:

(1) 1.^a ad Cor., cap. V, vv. 12 y 13.

(2) Sesión 14, cap. II.

(3) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. I, cap. III.

Evangelium omni creaturæ (1) : enseña á aquellos pueblos envueltos en las tinieblas de la idolatría y superstición la doctrina del Crucificado , y que deben obedecer ántes á Dios que á los hombres, en cuya virtud subtrae á los fieles de la obediencia á la potestad civil en todo aquello que se opone á las leyes divinas.

d) Por este medio ha dejado sentir su influencia en las sociedades paganas , mejorando la condicion de los párvulos, mujeres , esclavos y ciudadanos, no permitiendo á estos últimos el ejercicio de ciertos cargos públicos , sino bajo ciertas condiciones. De esta manera ha conseguido modificar la legislacion de estos pueblos, introduciendo en ella la sávia del cristianismo.

Situacion primitiva de la Iglesia con respecto al Estado.— La Iglesia divinamente instituida fué desde su principio una sociedad legitima, ya con arreglo á las leyes mosaicas que anunciaban la venida del Mesías y cuyos vaticinios tuvieron el más perfecto cumplimiento en la persona de Jesucristo , sin que faltara el más pequeño detalle de todas las profecías contenidas en los sagrados libros de la antigua ley (2) , ya con respecto á las leyes romanas, que toleraban todos los cultos ; pero los judíos , los romanos , los bárbaros, en una palabra , todas las potestades de la tierra convinieron , sin ponerse de acuerdo, en aniquilarla, empleando todos los medios que la más exquisita sagacidad y la malicia y la rabia más feroz pudo jamás inventar ; á pesar de no hallar en ella nada contrario á la seguridad del Estado , ni al bien del individuo, de la familia y de la sociedad civil. El cristianismo, que es la única religion verdadera , fué el único culto proscrito en todas partes, y en todas partes horriblemente perseguido desde Neron hasta el gran Constantino , lo mismo por los emperadores y sus satélites, que por la plebe , mucho

(1) S. MARC. , cap. XVI, v. 13.

(2) PERRONE: *Prælect. Theolog. de incarnat. pars prior.*

más cruel á veces contra los ministros y adoradores del verdadero Dios (1).

La Iglesia se defendió contra tanta maldad, oponiéndose á sus verdugos con la mansedumbre y la verdad: proclama las verdades eternas; explica los preceptos naturales y divino-positivos; predica la obediencia á las autoridades dando ella el ejemplo, y los deberes de aquéllas para con los súbditos, sosteniendo en todo caso la preferencia con que han de cumplirse los mandatos divinos, y de este modo vindica su libertad é independencia á costa de su sangre (2).

Causas de su persecucion.—El Señor permitió tanta crueldad y tan inaudita saña para demostrar de este modo la divina virtud de su religion, y que la Iglesia por él fundada había nacido, se había desarrollado extendiéndose por toda la tierra y había triunfado del mundo entero sin auxilio alguno humano; á fin de que se convencieran los Césares y todos los poderes humanos, que Dios fundó su Iglesia sin ellos y á vista de ellos, que por ella y contra ellos pelearía hasta el fin de los siglos (3).

Las causas que pudieron influir en el ánimo de los gentiles para proceder de semejante modo contra esta sociedad cuyos miembros eran los súbditos más inofensivos y obedientes del poder civil, se comprenderán considerando que la purísima moral del Evangelio se hallaba en abierta oposicion con las ideas y costumbres corrompidas del pueblo romano, y para evidenciarlo bastará fijarse en las consideraciones siguientes:

a) Los romanos disponían de sus esclavos como cosas, y en este concepto podían venderlos, castigarlos y hasta matarlos. El Evangelio predica la igualdad ante Dios de todos los hombres, como descendientes que son de un primer padre,

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars specialis*, lib. III, tit. II, cap. I, art. 1.º

(2) PERRONE: *Prælect. theolog. de vera religione*, cap. IV.

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon. ibid.*

criado por el Señor á su imágen y semejanza; manda amar al prójimo como á sí mismo, y S. Pablo, fundado en estos principios, dice: «Siervos, obedeced á vuestros señores temporales con temor y con respeto: en sencillez de vuestro corazón, como á Cristo.—No sirviéndoles al ojo, como para agradar á hombres, sino como siervos de Cristo, haciendo de corazón la voluntad de Dios.—Sirviendo con buena voluntad como al Señor, y no como á los hombres.—Sabiedo que cada uno recibirá del Señor aquel bien ó mal que hicie-re, ya sea siervo, ya libre.—Y vosotros los señores haced eso mismo con ellos, dejando las amenazas; sabiendo que el Señor de ellos y el vuestro está en los cielos, y que no hay acepcion de personas para con él (1).»

b) El lujo, la corrupcion de costumbres y todos los placeres sensuales habían llegado á su colmo entre los romanos en la época de la venida del Mesías, y éste recomienda la limosna y la caridad para con el prójimo, como medio de expiacion de los pecados, dando reglas sobre el uso que debe hacerse de las riquezas.

c) Los romanos y el mundo entero, ménos los judíos, eran politeistas, y en el culto de sus falsas divinidades daban rienda suelta á sus más desarregladas pasiones. La religion cristiana condena como abominable el culto de los ídolos; reconoce y prescribe el culto de un solo Dios, criador de todo lo existente, que murió en una cruz para reconciliar al hombre con su Hacedor: restablece en todo su vigor los preceptos del decálogo; enseña la doctrina de la resurreccion y de los premios y castigos eternos, etc., etc.

Sus relaciones con el poder temporal en la época de los emperadores cristianos.—La Iglesia había triunfado con el martirio de la opresion de sus enemigos: su sangre era una semilla que producía el ciento por uno, y la religion del Crucificado se extendía por los campos y las aldeas, por las ciudades más populosas sin excluir la corte de

(1) Epis. ad Ephes, cap. VI, vv. 5 y sig.

los emperadores ni el palacio imperial; en todas partes había echado hondas raíces, y el emperador Constantino desistió de esta guerra contra la Iglesia, que se había hecho imposible; ya porque una calculada prudencia le aconsejaba adoptar este partido, ya principalmente porque la notoria protección que le dispensara la divina Providencia, le había convencido de la falsedad del antiguo culto y de la divinidad del cristianismo. Ve la decadencia del imperio, y llama en su auxilio á la Iglesia: deja como por instinto la ciudad de los Césares para preparar el camino, por decirlo así, al poder temporal de la Santa Sede (1), y traslada la silla del imperio á Bizancio, que desde entónces mudó su nombre por el de Constantinopla; concedió muchos privilegios y prerogativas á la Iglesia (2), y las fueron aumentando sus sucesores; se reconocieron sus derechos como sociedad lícita y los otorgados á ella por Dios: dejaron el título y cargo de *pontífice máximo*, de que venían gozando, y se encargan de la defensa de la Iglesia, reconociendo desde entónces la idea de los dos poderes que gobiernan el mundo y deben apoyarse mutuamente para bien de la humanidad (3).

Esta alianza entre la Iglesia y el Estado era imperfecta: los poderes civiles concedieron á la Iglesia ciertos derechos en asuntos civiles y propios del Estado: se declararon sus protectores, y ampararon con su cetro la autoridad de la Iglesia, defendiendo sus disposiciones y prestándolas apoyo. La Iglesia á su vez les guardó, á título de gratitud, no pocas consideraciones, consintiendo que se ejercieran por ellos algunos derechos sagrados; pero los emperadores de Oriente no comprendieron desde luégo el límite dentro del cual debían encerrarse, sin extender un punto más allá su acción en los asuntos eclesiásticos, y deslumbrados por el ansia de dominar,

(1) DE MAISTRE: *Del Papa y de la Iglesia galiciana*, tom. I, lib. II, cap. VI.

(2) C. XIII y XIV, dist. 96.

(3) C. XXI y XXIII, *quest* 5.^a. *causa* 23.—C. X, dist. 96.

fueron interviniendo cada vez más, á pesar de las reclamaciones de la Iglesia (1), en la legislación y gobierno de ésta en concepto de protectores y defensores de las leyes eclesiásticas, dando por resultado que traspasaron los límites de su poder, mezclándose en las cuestiones y decisiones dogmáticas con grave daño de la religion y en provecho de los herejes muchas veces (2).

Esto no obstante, resultaron no pocas ventajas para la humanidad de esta union, aunque imperfecta, entre ambas potestades, porque las leyes civiles iban perdiendo su antigua dureza á medida que las leyes eclesiásticas llegaban á ser leyes del imperio, y que las costumbres de los ciudadanos se modificaban en sentido católico, consiguiéndose de este modo que la legislación del imperio se fuera aproximando á la mansedumbre, equidad y sabiduría evangélica. Por otra parte, la Iglesia se extendía de dia en dia entre los pueblos bárbaros, y los preparaba para constituirse en naciones cristianas sobre las ruinas de aquel imperio, que iba á perecer á sus manos.

Mutua proteccion y concordia entre las dos potestades en la Edad media.—El imperio de Occidente desaparece ante los rudos golpes de sus invasores: éstos carecen de toda cultura, y la Iglesia se presenta amparando y dirigiendo á estos pueblos para que desde su áspera y penosa libertad se eleven á lo más bello de los reinos cristianos. La tiara y la corona se presentan á su vista como los dos brazos de la inmensa y sagrada comunidad cristiana, como dos espadas que en comun la gobernaban y protegían, como el sol y la luna del firmamento de la Iglesia (3), de suerte que la parte espiritual fija siempre en las cosas eternas, ilumine las temporales, las encamine y ennoblezca (4). El respeto pro-

(1) C. XI y XII, dist. 96.

(2) WALTER: *Derecho eclesiástico universal*, lib. I, cap. IV, párrafo 42.

(3) Cap. VI, tit. XXXIII, lib. I *Decret.*—C. II, *quest.* 6.^a, *causa* 15.

(4) C. IX y X, *distinct.* 96.

fundo de estos nuevos pueblos á la religion fué el medio de que se sirvió la Iglesia para civilizarlos y labrar su bien: suavizó sus costumbres, venció su repugnancia al estudio de las ciencias (1), que fomentó entre ellos, al par que el de las artes, y contribuyó poderosamente á la formacion de sus códigos saturados de ideas y principios de la moral pura del cristianismo; siendo á la vez el móvil y regulador de las grandes cuestiones de derecho público (2). Se restableció en Occidente el título de emperador concedido por el papa Leon III á Carlo-Magno, hijo benemérito de la Iglesia, con la obligacion, á la par que sagrado derecho, de defender á la Santa Sede y cristiandad ó *etnarquia cristiana*. Los príncipes electos no recibían la dignidad imperial de manos de los papas, sino despues de prestar juramento de fidelidad á la silla apostólica.

Etnarquía cristiana.— Los nuevos estados nacieron y se desarrollaron á la sombra del catolicismo, y era muy natural que reconociéndolo como de institucion divina, fuera entre ellos una ley social, cuya transgresion pública se castigase como un delito contra la sociedad.

Esta íntima y estrecha alianza entre la Iglesia y el poder civil, es lo que constituye la *etnarquia cristiana*, que puede definirse: *Una sociedad internacional de las naciones católica, que reconoce la autoridad divina de la Iglesia con obligacion mutua de defenderla en la persona del Sumo Pontífice.*

Sus elementos, y consecuencias que produce.— La etnarquia cristiana consta de dos elementos, uno *natural*, que es la autoridad temporal de las naciones católicas, y otro *sobrenatural*, ó sea la Iglesia. Como el vínculo de union entre las naciones católicas era la fe y obligacion comun de defender á la Iglesia, la autoridad temporal debia necesariamente someterse y subordinarse á la autoridad espiritual en sus fallos y resoluciones, puesto que sólo ella podía manifes-

(1) WALTER: *Id. ibid.*

(2) Cap. XIII, tit. I, lib. II *Decret.*—Cap. I, tit. VIII, lib. I, *extravag. comm.*

tar lo que la fe y el bien de la Iglesia exigía de la *etnarquia cristiana*, y por esta razón el Sumo Pontífice presidía á las naciones católicas. Este era el principio en que estaba fundado el derecho público de la Edad media, resultando de esta íntima union entre las naciones católicas bajo la dependencia del Sumo Pontífice :

a) Que la suprema potestad temporal en cada una de las naciones de la *cristiandad* no podía recaer en un príncipe infiel, hereje ó cismático ; porque se contaba como el primero de sus deberes proteger y promover la religion católica y defender á la Santa Sede ; lo cual no podía cumplir el rey, príncipe ó emperador, que profesase una religion enemiga del catolicismo ; y por esto era natural que si un príncipe negaba su obediencia á la Iglesia, ó la era hostil de cualquier modo, fuese expulsado del trono y se levantára á sus súbditos el juramento de fidelidad que le habían prestado, porque bajo esta condicion habia recibido la corona. Véase, pues, como atendida la naturaleza de la Iglesia, no ménos que la legalidad entónces vigente, no hay motivo para que ciertos escritores se expresen con tanta violencia sobre los hechos de esta índole que nos ha transmitido la historia.

b) Que la autoridad infalible de la Iglesia era el vínculo de la union de voluntades entre los distintos príncipes de la cristiandad, y las indicaciones de la Santa Sede acerca de los peligros que amenazaban á las naciones, y sobre las empresas que debían acometerse, se llevaban á efecto con la mayor eficacia, ya porque su fin era la defensa ó propagacion de la religion, que es el de mayor interes ó incentivo para un corazon religioso, ya porque se contaba con medios poderosísimos para su consecucion, que eran las fuerzas coaligadas de las distintas naciones y los auxilios espirituales de la Iglesia.

c) Que los príncipes y los súbditos se contenían dentro de sus respectivos límites(1), se promovía la observancia del de-

(1) DE MAISTRE: *Del Papa*, lib. II, cap. I, II, III y IX.

recho, se protegía la religion por leyes justas y convenientes á la doctrina católica, y se reprimían las malas pasiones. De ello (1) nos ofrece no pocos ejemplos la historia; pero bastará recordar las grandes cuestiones sobre las investiduras: con ellas se hería la libertad del clero é independencia de la Iglesia, y esta fué la causa de que Enrique IV, Federico II y otros emperadores fueran depuestos de la dignidad imperial, como violadores de la constitucion de la cristiandad (2).

Sus vicisitudes hasta el siglo XVI.—Las frecuentes discordias entre los papas y los emperadores de Alemania, á cuyas manos había pasado el imperio de Carlo Magno por disposicion de los sumos pontífices, turbaron la armonía y mutua concordia del sacerdocio y el imperio, que creció con los escritos de los herejes y personas poco adictas á la Iglesia, sosteniéndose en ellos que los sumos pontífices se habían apropiado atribuciones y derechos propios de la autoridad temporal; preparándose por este medio la desconfianza y prevencion contra la autoridad suprema de la Iglesia, hasta que se dejó sentir en hechos públicos; como fueron las ruidosas contiendas entre el rey de Francia, Felipe *el Hermoso*, y el papa Bonifacio VIII.—Desde entónces empezó á decaer ostensiblemente la influencia de la Iglesia en las sociedades civiles, y fué en aumento esta decadencia, efecto de nuevas causas que sobrevinieron, siendo las principales (3):

a) La traslacion de la Santa Sede á Aviñon, en donde permaneció por espacio de setenta años, ó sea desde Clemente V hasta Gregorio XI. Los demas países llevaron muy á mal esto, porque suponían que los papas tenían cierta dependencia del rey de Francia, y que estaban sometidos á su voluntad, siendo esto la causa de que sus decretos no fuesen recibidos en

(1) BOUX: *De Papa*, part. 4.^a, sect. 3.^a, cap. VIII.

(2) DE MAISTRE: *Del Papa*, lib. II, cap. X, XII y XIII.—LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. XV.—PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. VI, cap. II, párrafo 299.

(3) PHILLIPS: id. *ibid.*, párrafo 300.—HUGUENIN: *Exp. meth. Jur. canon. Pars special.*, lib. III, tit. II, cap. II, art. 2.^o

los demas países con el respeto y veneracion debida , y de que se haya calificado con el nombre de *cautividad de Babilonia* el tiempo de la residencia del Papa en aquel punto.

b) El gran cisma de Occidente , ó sea desde Urbano VI hasta Martino V , produjo fatales consecuencias en toda la cristiandad , rompiéndose abiertamente el lazo de union entre las naciones católicas , como que unas se adherían á un anti-papa , y otras reconocían como tal á otro. Entónces fué cuando se discutió por vez primera , si el Papa es superior ó inferior al Concilio , resolviéndose en Constanza y Basilea en el último sentido (1).

c) Desde entónces aumentaron prodigiosamente los escritos contra la autoridad de la Santa Sede , y los príncipes aceptaban sus teorías con avidez y las aplicaban en sus leyes sin cuidarse para nada de su procedencia , ni fijarse en que sus autores eran herejes ó cismáticos , y que la Iglesia había condenado aquella doctrina. El vínculo de union entre los obispos y los poderes temporales con el romano Pontífice , y de los pueblos con la Iglesia , se había alojado considerablemente , y cada una de las naciones buscaba en todo su provecho particular á costa de aquella antigua union de la *cristiandad* , ofreciendo de ello una prueba la *Pragmática sancion* y la conducta observada en Constanza y Basilea.

Relaciones entre la Iglesia y el Estado desde esta época.—Tal era la situacion de las naciones católicas al advenimiento del *protestantismo* , cuyo sistema encierra en sí el gérmen de todos los errores en filosofia y de todas las herejías en religion. El principio fundamental suyo del libre exámen ó espíritu privado , fué aceptado por muchos príncipes en lo que les era provechoso , con perjuicio de la Iglesia , sin fijarse en que andando el tiempo se emplearía contra ellos. Verdad es que los ánimos estaban preparados para secundar el grito lanzado desde el fondo de un monasterio por el apóst-

(1) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. Eccles. Prænot.* , cap. 2.º , párrafo 36. nota.

tata Lutero, y que los residuos de la antigua alianza, que constituía la *etnarquia cristiana*, fueron deshechos y reducidos á polvo desde la proclamacion de los nuevos errores.—La reforma, á fin de establecer alguna regla (1) entre sus sectarios, concedió á los príncipes seculares y reconoció en ellos todos los derechos que el Sumo Pontífice y los obispos ejercían por disposicion divina. Los príncipes aceptaron con gusto estos derechos sagrados, que tanta autoridad les proporcionaban; pero era necesario justificar científicamente esta innovacion, y con este objeto fueron apareciendo sucesivamente diversos sistemas en abierta oposicion con la doctrina católica y destituidos de todo fundamento racional.

Sistemas protestantes.—Pueden resumirse en los siguientes:—sistema *episcopal—territorial—colegial*.

El sistema episcopal (2), que es exclusivamente alemán, nació del hecho histórico de haberse suspendido la jurisdiccion de los obispos católicos sobre los partidarios de la confesion de Augsburgo, en cuya dieta, celebrada en 1555, se dió el decreto imperial siguiente: «A fin de que los dos partidos religiosos se conserven en buena y durable paz, queda resuelto que hasta el completo allanamiento de las disidencias religiosas no se alegrará ni ejercerá la jurisdiccion eclesiástica por lo pasado ni por lo porvenir contra los sectarios de la confesion de Augsburgo en materias de religion, de fe, nombramiento de ministros, ritos, reglamentos y ceremonias.» De este hecho, dicen los protestantes, resulta que la jurisdiccion está provisionalmente devuelta á los soberanos, quienes desde entónces reunieron á su carácter ordinario el de obispos interinos; pero esto es un vano efugio destituido de todo fundamento, porque de una simple suspension no nace la devolucion, y además ésta no puede tener aqui lugar, por-

(1) PHILLIPS: *Com. Jur. eccles.*, lib. VI, cap. II, párrafo 301.—WALTER: *Derecho eclesiástico universal*, lib. I, cap. III.

(2) WALTER, *ibid.*, párrafo 36.—PHILLIPS: *Com. Jur. Eccles.*, lib. VI, cap. II, párrafo 301.

que se trata de una potestad que se confirió por Jesucristo á Pedro y sus sucesores, á los Apóstoles y en ellos á los obispos como sucesores suyos en el episcopado.

Para eludir este raciocinio, dicen otros que la jurisdiccion espiritual no ha sido propiamente devuelta al poder civil, sino que se ha confundido otra vez, volviendo á la fuente de donde salió; pero esta teoría ofrece el mismo inconveniente que la anterior en su parte esencial, porque supone en los soberanos un derecho que no les corresponde en concepto de tales.

Sistema territorial.—Cuando se planteó el sistema episcopal en Alemania (1) se cuestionaba en Holanda acerca de los derechos que pudieran corresponder á la autoridad temporal en materias religiosas. Hugo Grocio es el autor del *sistema territorial*, y dice que toda la potestad eclesiástica corresponde á la cabeza del Estado por su calidad de tal; de modo que el derecho de dirigir la religion y todas las cosas eclesiásticas, compete á la majestad de los príncipes por derecho intrínseco, en la misma forma y por igual razon que cualquier otro objeto del régimen civil. Segun esta teoría, las dos potestades, ó sea la espiritual y temporal, se refunden en una, bastando el solo título de la superioridad territorial para obtener la otra autoridad, por el principio: *Cujus est regio, illius est etiam religio*. Este sistema prescinde por completo de lo que se halla establecido por el Derecho divino positivo.

El sistema colegial está en oposicion con el sistema territorial y episcopal (2). Supone á la Iglesia como una reunion regida primitivamente por el principio de perfecta igualdad, y que despojada de sus derechos despues por la intrusion de la jerarquía, los volvió á recuperar con la *reforma*, confiéndolos entónces y por su libre voluntad á los príncipes protestantes, quienes en su virtud tienen dos clases de derechos con respecto á la religion: derechos mayestáticos de dominio eminente, que emanando por su esencia de la autoridad su-

(1) PHILLIPS, *ibid.*—WALTER, *ibid.*, párrafo 37.

(2) WALTER, *ibid.*, párrafo 38.—PHILLIPS, *id. ibid.*

prema, corresponden al soberano en el mero hecho de serlo; y derechos del gobierno eclesiástico, primitivos derechos colegiales de la Iglesia, que ésta cedió á la cabeza del poder civil, ó sea á los príncipes, cuando lo tuvo por conveniente.

Este sistema tiene igual vicio que los anteriores; prescinde del derecho y desconoce la constitucion primitiva de la Iglesia, porque para empeñarse en sostener que la autoridad ha residido originariamente en todo el pueblo, es necesario relegar al olvido todos los monumentos de la antigüedad y chocar de frente con el carácter fundamental de la Iglesia cristiana, obra de Jesucristo, su divino Fundador, y nó de veleidades humanas. Los autores de esta teoria se ven tambien en la necesidad de suponer que los Apóstoles fueron unos usurpadores de los derechos colegiales, y que el pueblo al recobrar sus primitivos derechos, mediante la reforma protestante, los trasmitió expresa ó tácitamente á los soberanos; de todo lo cual no suministra dato alguno la historia, ó más bien nos dice lo contrario en términos muy claros.

Otros sistemas no ménos contrarios á la Iglesia católica.—Las diferentes naciones que permanecieron y se conservaron dentro de la unidad católica (1), sin imitar á las que aceptando el protestantismo renegaron de sus tradiciones seculares y rompieron abiertamente con el romano Pontífice para dividirse y subdividirse hasta el infinito en materias religiosas, no por esto dejaron de participar más ó ménos de las doctrinas protestantes, y muchos de sus hombres políticos, acaso sin advertirlo, secundaron á la *reforma*, atribuyendo ciertos derechos á los príncipes en materias propias de la Iglesia, bajo los especiosos pretextos que pueden resumirse en los siguientes:

a) *Jus protegendí*, ó sea el derecho de los príncipes no li-

(1) WALTER: *Derecho eclesiástico universal*, lib. I. cap. IV, párrafo 43.—HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars spec.*, lib. III, tít. II, cap. III, párrafo 2.º

mitado á la simple defensa de la religion (1), sino de arreglar y dirigir los negocios eclesiásticos ; de cuyo supuesto derecho surgieron las llamadas *libertates gallicanæ*.

b) *Jus cavendi*, ó sea el derecho de precaucion contra la Iglesia para evitar que la tranquilidad pública se altere, ó que la nacion sea perjudicada en sus intereses por aquélla. En este pretexto se fundan las leyes del emperador de Austria José II contra la Iglesia (2).

c) *Jus inspiciendi* (3), ó sea el derecho de inspeccion en lo relativo á la comunicacion de los obispos ó de los fieles con la cabeza de la Iglesia ; fundándose en este supuesto derecho el *Regium exequatur*, que está condenado en las proposiciones 28 y 29 del *Syllabus*.

d) *Jus subveniendi*, ó sea el derecho de socorrer á los súbditos contra los atropellos de la Iglesia ; y de aquí la apelacion *ab abusu* (4), que está condenada en la proposicion 41 del *Syllabus*.

Estos supuestos derechos se oponen abiertamente á la naturaleza de la Iglesia en su calidad de sociedad perfecta, independiente y suprema ; lo mismo que á la constitucion dada á la misma por su Divino Fundador, segun se deja demostrado. No es de extrañar, por lo tanto, que Pio IX haya condenado en la encíclica *Quanta Cura* la doctrina de los que dicen : « Que la potestad eclesiástica no es por derecho divino, distinta ó independiente de la potestad civil, y que no puede sostenerse semejante distincion ó independencian, sin que la Iglesia invada y usurpe los derechos esenciales de la potestad civil. »

El mismo Papa condenó en el *Syllabus* las proposiciones siguientes :

(1) SCAVINI : *Comp. Jur. Canon. univ.*, cap. VI, sect. alt., art. 5.º, disp. alt.

(2) SCAVINI : *Comp. Jur. Canon. univ.*, cap. VI, sect. alt., art. 5.º

(3) PHILLIPS : *Comp. Jur. eccles.*, lib. VI, cap. III.

(4) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. eccles.*, lib. III, cap. II, párrafo 62.—
TARQUINI : *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. II, cap. II, párrafo 1.º

19 y 20. Véase el capítulo anterior.

23. *Romani Pontificis et concilia œcumenica à limitibus suæ potestatis recesserunt, jura principum usurparunt, atque etiam in rebus fidei et morum definiendis errarunt.*

39. *Reipublicæ status, utpote omnium jurium origo et fons, jure quodam pollet nullis circumscripto limitibus.*

40. *Catholicæ Ecclesiæ doctrina humane societatis bono et commodis adversatur.*

Estado actual.—La situación de la Iglesia en los distintos países de Europa ha variado considerablemente en estos últimos tiempos: ya no existe ninguna nación socialmente cristiana ó católica, porque en todas existe pluralidad de cultos ó tolerancia religiosa más ó menos amplia; con la particularidad de que en las naciones esencialmente católicas, la libertad de cultos ó la tolerancia se ha convertido de hecho en un medio de opresión al catolicismo y á los católicos (1). Con los progresos del *filosofismo racionalista*, se ha venido á proclamar el ateísmo como la mejor forma de gobierno en las sociedades temporales, dando plena libertad á los ciudadanos de obrar en este punto como mejor les parezca, y por este motivo el sumo pontífice Pio IX condena de un modo expreso la doctrina anárquica é impía de los que dicen: « El » mejor bienestar de la pública sociedad y el progreso civil » exigen imperiosamente que la sociedad humana se consti- » tuya y gobierne sin consideración alguna á la religión, co- » mo si no existiese, ó á lo ménos que no se haga diferencia » alguna entre (2) la religión verdadera y las falsas. »

El indiferentismo absoluto en religión de parte de la potestad civil es imposible, sea cual fuere su situación ú organización, porque el estado no puede ménos de impedir que se vulneren los derechos de la religión; de no obrar así se convertiría en su enemigo y perseguidor; pero la Iglesia prefiere

(1) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. II, cap. I.—PHILLIPS: *Comp. Jur. eccles.*, lib. VI, cap. III.

(2) Encíclica *Quanta Cura*, párrafo primero.

el indiferentismo , que es resultado necesario de la libertad de cultos sin proteccion especial á ninguno de ellos , á la proteccion de la sociedad civil que tiene por objeto dirigir la religion (1).

Esto no obstante , la Iglesia en la actualidad está dando constantes ejemplos y pruebas de su vitalidad. El Papa sostiene y defiende los derechos de la Iglesia , á pesar de la situacion especial en que se le ha colocado , ya condenando los errores modernos ó los antiguos nuevamente renovados , ya dirigiendo los asuntos eclesiásticos de las distintas naciones con una sabiduría superior.

Los obispos se hallan en su totalidad colocados al lado del vicario de Jesucristo en la tierra en toda clase de cuestiones y sin reserva alguna : basta una indicacion del Padre comun de los fieles para cumplimentar con el mejor deseo su voluntad , no pensando siquiera en que la situacion especial de su nacion ó de las respectivas diócesis , puede preporcionarles grandes ó pequeños disgustos con el poder civil : de ello están dando admirables ejemplos los obispos de Alemania.

Esta perfecta concordia entre las múltiples autoridades eclesiásticas de los diversos puntos del mundo , con su casi infinita variedad de costumbres é intereses , no puede explicarse, sino teniendo presente aquellas sublimes palabras : *Tibi dabo claves regni cœlorum..... Ego vobiscum sum usque ad consummationem seculi.*

(1) HUGUENIN : *Exp. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. III, tit. II, cap. III, art. 2.º

TITULO II.

FUENTES DEL DERECHO CANÓNICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

NOCIONES GENERALES Y FUENTES DEL DERECHO DIVINO.

Fuentes del Derecho Canónico, y su número.—Se entiende por fuentes del Derecho Canónico: *Los lugares de donde la jurisprudencia sagrada toma sus argumentos* (1).

La palabra fuentes no expresa en sí otro concepto que el lugar del cual emana alguna cosa, y como todos los derechos proceden ó emanan del legislador, de aquí que las fuentes del Derecho Canónico serán tantas, cuantos sean ó hayan sido los legisladores en la Iglesia (2). En este supuesto las fuentes del Derecho eclesiástico son solamente cuatro, porque cuatro son precisamente los que tienen potestad legislativa en la Iglesia, á saber:

a) Jesucristo, fundador y legislador de ella.

b) Los Apóstoles en virtud de la potestad que recibieron del mismo Jesucristo.

c) Los Romanos Pontífices.

d) Los Obispos.

Los canonistas entienden también por fuentes del Derecho eclesiástico en un sentido más lato: *Los lugares en que se encuentra el mismo Derecho* (3).

(1) MASCHAT: *Cursus Jur. Canon.*, tom. I, proleg., pár. 5.^o—BOUIX: *de princip. Jur. Can.*, part. 2.^a

(2) SOGLIA: *Instit. Jur. pub. ecclesiast. prænotion.*, cap II.—WALTER: *Derecho eclesiástico univ.*, lib. II, cap. I.

(3) SOGLIA: *Id. ibid.*

Se dice *lugares*, porque de aquellos, como de sus propias fuentes, emanan los derechos y monumentos del Derecho, sus argumentos y pruebas; de manera que conteniéndose las cosas que nuestro Señor Jesucristo enseñó y mandó y las que los Apóstoles nos transmitieron, en la Sagrada Escritura y tradicion; así como las sancionadas por los sumos pontífices y los obispos en las constituciones de aquéllos y de éstos, y en los cánones de los concilios, resulta: que son fuentes del Derecho Canónico:

La Sagrada Escritura—la tradicion—constituciones y decretos de los papas—estatutos de los obispos y cánones de los concilios (1).

Por último, deben agregarse á las expresadas fuentes otras tres, que son: el Derecho natural,—los escritos ó sentencias de los Santos Padres y el Derecho civil; porque de ellas se toman tambien los argumentos y pruebas que tienen autoridad en el Derecho Canónico (2).

Sus especies.—Las fuentes del Derecho Canónico se dividen, atendido su origen y procedencia, en—*divinas* y *humanas*. Las primeras se subdividen en—*naturales* y *positivas*. Las segundas, ó sean las humanas, en—*eclesiásticas* y *civiles*; y unas y otras en—*generales* y *particulares*—*escritas* y no *escritas*.

Derecho natural.—El Derecho natural es en el orden cronológico la primera fuente de todo Derecho (3), y la suma y compendio de todas las leyes. Dios le grabó en nuestros corazones, y «nadie hay que no experimente tener impresa por »Dios en su alma una ley por la cual pueda discernir lo bueno »de lo malo, lo honesto de lo torpe y lo injusto de lo justo (4).»

Pero no todos los preceptos de este Derecho se presentan al

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminario Sancti Sulpiici*, tom. I, proleg., pár. 2.º

(2) *SOGLIA: Id. ibid.*—*TARQUINI: Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. II, capítulo III.

(3) *VECCHIOTTI: Inst. Canon.*, lib. I, Cap. II.

(4) *Catecismo Romano*, part. 3.ª, cap. I.

hombre con igual evidencia : hay unos que se perciben inmediatamente por el hombre sin que acerca de ellos pueda alegarse ignorancia ; y por esto se dice de ellos que son los primeros principios de todos conocidos , como *Bonum est faciendum , malum est fugiendum*.—*Quod tibi non vis fieri , alteri non est faciendum*.—*Deus est colendus*.

Existen otros preceptos que sin dificultad alguna emanan de estos primeros principios , como son los preceptos del Decálogo.

Otros muchos preceptos morales (1) son consecuencia remota de los principios universales que nadie puede ignorar , y por esta razon los hombres más eminentes y los más distinguidos filósofos de la antigüedad incurrieron en lamentables errores , de los que no salió el mundo hasta la venida de Jesucristo (2).

Su uso y aplicacion en el Derecho Canónico.— La ley natural no puede ménos de ser una de las primeras fuentes del Derecho Canónico , porque Dios es el autor de ella ; pero en cuanto á su uso y aplicacion en la jurisprudencia eclesiástica habrá de tenerse presente (3).

a) El Derecho natural no tiene aplicacion al Derecho eclesiástico cuando se trata de la constitucion y potestad de la Iglesia. Como el régimen ó potestad y la forma de ejercer ésta , pende exclusivamente de la libre voluntad de Dios , es preciso acudir á la Sagrada Escritura , ó divinas tradiciones , para resolver las cuestiones que surjan , sin que el Derecho natural pueda acerca de ello suministrar al hombre dato alguno.

b) Supuesta la naturaleza de la potestad eclesiástica y el fin á que se ordena , la razon y el Derecho natural puede servir para conocer la extension de aquélla y sus límites:

(1) BERARDI : *Inst de Derecho ecles.* part. 1.^a, tít. I, pár. 5.^o nota.

(2) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. eccles. prænot.* , cap. II, pár. 37.

(3) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. eccles. prænot.* , cap. II, pár. 38.—VEGHOTTI : *Inst. canon.* , lib. I, cap. II, pár. 16.

v. gr. : consta que Jesucristo instituyó el primado del Sumo Pontífice para sostener la unidad en la misma Iglesia, y de esto se infiere naturalmente que la potestad de aquél se extiende á todo cuanto sea necesario para la conservacion de la expresada unidad, porque el que quiere el fin ha de suministrar medios idóneos para conseguirle.

c) El Derecho natural es la ley á que habrá de atenerse en lo relativo á los derechos y obligaciones acerca de la justicia natural y preceptos sobre las costumbres, cuando no existen leyes positivas que los determinen. Con arreglo á este principio habrán de resolverse las cuestiones que surjan entre dos sociedades perfectas é independientes:

d) Como la Iglesia no puede abrogar, dispensar ó derogar el Derecho natural (1), ni el divino-positivo, necesita conocer estas leyes y las humano-positivas; y por esto el papa S. Leon decia á Rústico, obispo de Narbona: *Sicut quædam sunt, quæ nulla possunt ratione convelli; ita multa sunt, quæ aut pro necessitate temporum, aut pro consideratione semper servata, ut in iis, quæ vel dubia fuerint, aut obscura, id noverimus sequendum, quod nec præceptis evangelicis contrarium, nec decretis Sanctorum Patrum inveniatur adversum* (2).

e) Finalmente, el Derecho natural es un auxiliar sumamente importante para demostrar la equidad de las leyes y para interpretarlas rectamente.

Sagradas Escrituras, y sus especies.—Se entiende por Sagrada Escritura: *La palabra de Dios escrita por autores inspirados al efecto mediante la asistencia del Espiritu Santo, y que como tal se nos propone por la Iglesia* (3).

Este conjunto de leyes positivas y sobrenaturales, que se nos han dado por la libre voluntad de Dios, son de uso frecuente en el Derecho Canónico, como que la Iglesia tiene su fundamento en las leyes divinas.

(1) VECCHIOTTI: *Inst. can.*, lib. I, cap. II, pág. 15.

(2) *Distinct.* 14, C. II.

(3) PERRONE: *Tract. de locis theolog.*, part. 2.^a, sect. 1.^a

La Sagrada Escritura se divide en *Antiguo y Nuevo Testamento* (1). Aquél comprende cuarenta y cinco libros, y éste veintisiete : de manera que los libros sagrados ascienden al número de setenta y dos (2), que se dividen.

Por razon de la materia , en *legales, históricos, proféticos y sapienciales*.

Por razon de la clase de preceptos que contienen, en —*morales* , porque versan acerca de la moral ó costumbres —*ceremoniales* , los cuales tratan de los ritos y ceremonias sagradas —*judiciales* , cuyos preceptos se refieren á los juicios (3).

Autoridad del Antiguo Testamento.— La ley antigua merece gran veneracion por muchas razones , y principalmente porque fué dada por Dios á los hombres ; pero sus reglas y preceptos obedecian á distintos fines : no tenían uno y el mismo objeto , y por este motivo sus efectos no son los mismos ; así que en cuanto á su uso y aplicacion al Derecho Canónico ha de tenerse presente.

a) Sus leyes y preceptos morales están vigentes : son la interpretacion auténtica del Derecho natural , y los mandatos de este Derecho son inmutables, como que proceden necesariamente de la naturaleza de Dios y de las criaturas, y por esto el mismo Jesucristo, aludiendo á este Derecho, dice: *Non veni solvere legem, sed adimplere* (4).

b) Los preceptos ceremoniales disponian lo relativo al estado público de la sinagoga y el sacerdocio , lo referente al culto divino , sacrificios y ritos sagrados ; y los preceptos judiciales reglamentaban la constitucion civil de los hebreos. Unos y otros preceptos quedaron abrogados por la venida del Mesías , de quien eran sombra y figura , porque cesó el objeto y fin de su institucion ; y en este supuesto no tienen autori-

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.* , lib. I , cap. III , párrafo 32.

(2) *Concil. Trident.* , sesion 4.^a , *Decret. de can. script.*

(3) SANTO TOMAS : *Summa Theolog.* , part. 2.^a , quæst. 99 , art. 5.^o

(4) MATTH. , cap. V , v. 17.

dad legal entre los cristianos, ni pueden considerarse como fuente del Derecho Canónico (1).

c) La gran analogía é íntima union entre el Antiguo Testamento y el Nuevo, las mutuas relaciones en muchas de sus instituciones y el espíritu que á ellas preside, son razones bastantes para que se estudie aquella legislacion como medio de comprender la nueva; y que sus disposiciones puedan citarse en confirmacion de muchos puntos y materias del Derecho Canónico, v. gr., la distincion entre clérigos y legos, inmunidad de aquéllos, obligacion de los fieles á sostener el culto y sus ministros, virtudes propias de los clérigos, etc., etc.

d) No todos los preceptos ceremoniales y judiciales del Antiguo Testamento pueden alegarse en la forma que se deja expresada; y á este efecto y para proceder con acierto en esta materia, conviene advertir que dichos preceptos han de pertenecer precisamente á una de las tres clases siguientes:

1.^a *Mortíferos*, ó sean aquellos preceptos que no pueden conciliarse con la fe cristiana, como la circuncision, los sacrificios y otros de esta indole que, como eran sombra del futuro Mesías, desaparecieron con su venida y no pueden aplicarse ni ser restablecidos sin pecado (2), por más que se observaran algun tiempo despues de la muerte del Señor y hasta tanto que el Evangelio se difundiera y propagara, á fin de que la sinagoga muerta fuese sepultada con honor (3).

2.^a *Muertos*, ó sean los preceptos que la Iglesia no ha prescrito ni mandado, pero tampoco los ha reprobado, y pueden por lo mismo alegarse en confirmacion de ciertos puntos de Derecho en virtud de su analogía con la materia, sin que por esto (4) tengan autoridad legal.

3.^a *Canonizados*, ó sean los preceptos que han sido adoptados por la Iglesia, v. gr., los ritos acerca de la dedicacion

(1) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, tit. I, párrafo 12.

(2) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part. 2.^a, quæst. 103, art. 4.^o

(3) DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. III.

(4) SANTO TOMÁS, id. *ibid.*

de los templos, vestiduras sagradas, incienso, lámparas, etc. En la parte judicial renovó las penas sancionadas en el Exodo contra los reos de homicidio (1) y estupro (2), contra los secuestradores (3) y los que han injuriado á otro ó causádole algun daño (4). Estos no tienen autoridad por razon de su institucion divina, sino en virtud de la potestad de la Iglesia que los adoptó (5).

Importancia del Nuevo Testamento en el Derecho Canónico.—La nueva ley es la fuente principal del Derecho eclesiástico público; así que todo lo relativo á la fundacion de la Iglesia, institucion de la jerarquía y potestad conferida á los Apóstoles en general y á Pedro en particular sobre todas las cosas concernientes á la religion y al gobierno de la Iglesia, están tomadas textualmente de las Sagradas Escrituras del Nuevo Testamento (6). Lo mismo debe decirse del Derecho privado: apenas habrá materia que no esté tomada, confirmada ó ilustrada con testimonios bíblicos (7). El canonista puede y debe servirse de las Sagradas Escrituras del Nuevo Testamento, como que su autoridad legal es superior á cualquiera otra.

Como el sagrado texto encierra en sí distintos sentidos, es necesario advertir para no incurrir en equivocaciones sobre esta delicada materia que el sentido de las palabras bíblicas puede ser:

Literal ó sea el que las mismas palabras expresan segun

- (1) Cap. I, tit. XII, lib. V *Decret.*
- (2) Cap. I, tit. XVI, lib. V *Decret.*
- (3) Cap. I, tit. XVIII, lib. V *Decret.*
- (4) Cap. I, II, III, IV y V, tit. XXXVI, lib. V *Decret.*
- (5) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.* 1.^a, 2.^a, *quest.* 104, art. 3.^o
- (6) MATTH., cap. XVI, v. 18.—Evang. S. Luc., cap. VI, v. 13 y sig.—Id., cap. XXII, v. 23 y sig.—Evang. S. Joann., cap. XX, v. 22 y sig.—Id., cap. XXI, v. 13.—Id., cap. III, v. 5.—MATTH., cap. XXVI, v. 36 y sig.—Epíst. 2.^a, *ad Thessalon.*, cap. III, v. 14.
- (7) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., *notiones gen.*, cap. III, artículo 1.^o

su acepcion comun ó general, ya se tomen *propia* ó *metafóricamente*; porque ocurre muchas veces que los escritores sagrados, sin salir del sentido literal, indican alguna cosa bajo una nocion imaginaria ó metafórica, v. gr., Jesucristo dice: *Et alias oves habeo quæ non sunt ex hoc ovili: et illas oportet me adducere, et vocem meam audient, et fiet unum ovile et unus pastor* (1). La simple lectura de las anteriores palabras basta para comprender que el nombre de *Oves* expresa las personas que han de ingresar en la Iglesia, y que la palabra *ovili* significa la misma Iglesia.

Místico ó espiritual, que tiene lugar cuando las palabras, además de su sentido literal, encierran en sí algun otro concepto. Esto bastará para comprender que sólo del sentido literal de las Sagradas Escrituras pueden tomarse pruebas eficaces y de omnimoda autoridad (2).

Reglas que han de tenerse presentes.—La frecuente aplicacion que se hace de la nueva ley en el Derecho Canónico, y su misma importancia para todos los cristianos, me mueve, ántes de terminar este punto, á consignar lo siguiente:

a) Como el sentido de las Sagradas Escrituras no siempre es tan claró que pueda entenderse por todos, dispuso el Concilio de Trento que nadie interprete la Sagrada Escritura contra el sentido que ha dado á sus palabras, ni contra el unánime consentimiento de los Santos Padres (3); y el Concilio Vaticano ha renovado el decreto Tridentino y declarado que en las cosas de fe y costumbres: *Is pro vero sensu Sacræ Scripturæ habendus sit, quem tenuit ac tenet sancta mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu et interpretatione Scripturarum Sanctarum; atque ideo nemini licere contra hunc sensum, aut etiam contra unanimem consensum Patrum, ipsam Scripturam sacram interpretari* (4).

(1) JOANN., cap. X, v. 16.

(2) SOGLIA: *Instil. Jur. pub. eccles. prænot.*, cap. II.

(3) Sesión 4.^a, *Decret. de edit. et usu sacr. lib.*

(4) Sesión 3.^a, cap. II.

b) Los Evangelios contienen la doctrina del mismo Jesucristo; pero los demás libros del Nuevo Testamento encierran en sí preceptos divinos y preceptos apostólicos, según indicación del Apóstol, cuando dice: *Præcipio non ego, sed Dominus... Nam ceteris ego dico, non Dominus* (1).

c) Los preceptos del Evangelio y los que contienen los demás libros, no pueden derogarse ó abrogarse: son de observancia perpetua en la Iglesia (2); pero los preceptos que los Apóstoles dieron como rectores de las distintas iglesias, son disposiciones propiamente humanas y eclesiásticas, aunque exentas de todo error mediante la asistencia é inspiración del Espíritu Santo, y pueden abrogarse ó derogarse por la Iglesia ó por el Sumo Pontífice, áun cuando se encuentren consignadas en las Sagradas Escrituras. De este modo se explica como la forma de elecciones sagradas, la abstinencia de la sangre y de las cosas ahogadas (3), las agapas, velo con que habían de cubrirse las mujeres en el Templo, el precepto de no ordenar á los neófitos y de no recibir acusaciones contra el presbítero, á ménos que se presenten dos ó tres testigos, etc., han sufrido modificaciones que los tiempos requerían; y por esta razón los papas dispensan en algunas irregularidades, por más que muchas de ellas se fundan en leyes contenidas en las epístolas de S. Pablo.

d) La facultad que compete á la Iglesia y al romano Pontífice respecto á las leyes apostólicas, no se extiende á los obispos, puesto que aquellas disposiciones pertenecen á la disciplina general de la Iglesia.

e) Los preceptos contenidos en las cartas de los Apóstoles, habrán de tenerse como propiamente divinos, si versan acerca de la fe ó costumbres, ó sobre materia que excede á la potes-

(1) 1.^a *ad Corinth.*, cap. VII, vv. 10 y 12.

(2) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. eccles. prænot.*, cap. II, párrafo 18.

(3) Pueden verse sobre esta materia las obras siguientes.—J. H. JANSSENS: *Hermeneutica sacra*.—SOGLIA: *Institut. Jur. pub. eccles. prænot.*, cap. II.—VECCHIOTTI: *Institut. Canon. proleg.*, cap. II y III.—J. PERRONE: *De locis theolog.*, part. 2.^a

tad humana, como la institucion de sacramentos. En las cosas concernientes á la disciplina también se tendrán en el mismo concepto, á ménos que de las palabras ó de su contexto aparezca claramente que fueron dispuestas por los Apóstoles como rectores de las respectivas iglesias.

Tradicion, y sus especies.—Se entiende por tradicion: *la doctrina acerca de la fe, costumbres ó disciplina no escrita por el que la dictó, ó por otra persona mediante orden suya* (1).

La tradicion se divide en varias especies, que pueden resumirse en las siguientes: *divina* (2) *y humana* — *apostólica* (3) *y eclesiástica* (4)—*perpétua y temporal* (5)—*universal y particular* (6)—*necesaria y libre* (7).

Tradicion divina, y su existencia en la Iglesia católica.—Tradicion divina es *la doctrina revelada por Dios y transmitida de viva voz por los Apóstoles, sin haberse consignado por éstos en los sagrados libros.*

De manera que las tradiciones divinas no perderán su carácter de tales, aunque se hallen consignadas por escrito en las obras de los santos padres y actas de los concilios, porque no están contenidas en los libros sagrados, y esto es lo que las distingue de la Sagrada Escritura.

La verdadera religion, cuya existencia se remonta al origen del hombre, se conservó mucho tiempo por la tradicion, sin que ninguno de sus preceptos se consignára por escrito hasta que lo hizo Moisés y otros autores inspirados del Pentateuco y demas libros sagrados del Antiguo Testamento; pero aún entónces hubo tradiciones divinas, y por esto se pre-

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. eccles. prænol.*, cap. II, párrafo 49.

(2) *Concil. Trident.*, sesion 4.^a, *Decret. de canon. scriptur.*

(3) C. V, distinct. 44.

(4) C. IV, distinct. 42.—C. VI, distinc. 64.

(5) PERRONE: *De locis theolog.*, part. 2.^a, sect. 2.^a

(6) PERRONE: *Id. ibid.*

(7) PERRONE: *Id. ibid.*

viene á los Israelitas que conserven las tradiciones divinas (1).

En la ley de gracia, aunque los Apóstoles consignaron por escrito en distintos tiempos muchos de los preceptos y consejos dados por Jesucristo, mientras permaneció entre los hombres, no lo hicieron de todos; así que el Apóstol dice en su carta segunda á los Tesalonicenses: *State et tenete traditiones, quas didicistis, sive per sermonem, sive per epistolam nostram* (2); y en la carta segunda á Timoteo le previene: *Quæ audisti à me per multos testes, hæc commenda fidelibus hominibus, qui idonei erunt et alios docere* (3). Esta misma doctrina se halla consignada en otros lugares de la Sagrada Escritura (4); de modo que no puede negarse sin cerrar los ojos ante la luz.

Los protestantes, siguiendo el principio disolvente del espíritu privado proclamado por ellos, han negado la existencia de las tradiciones divinas; y sólo admiten la Sagrada Escritura como regla infalible en cuanto á la fe y costumbres. Por esta razon el Concilio de Trento, apoyado en toda clase de monumentos de la antigüedad eclesiástica y en la doctrina constante de la Iglesia, anatematizó el error de los novadores del siglo XVI (5), y declaró que existen tradiciones divinas. Esta misma verdad se halla consignada en el Concilio Vaticano (6).

Su autoridad.—La tradicion divina es otra de las fuentes del Derecho divino (7), y el canonista sacará de ella, lo mis-

(1) Exod., cap. XIII, vv. 8 y 14.—Deuter., cap. IV, v. 9; cap. VI, vv. 20 y 21.—Psal. 77. vv. 3, 4, 5, 6 y 7.—Eclesiastic., cap. VIII, vv. 9, 10, 11 y 12.

(2) Cap. II, v. 14.

(3) Cap. II, v. 2.

(4) Epist. II, S. Joann. v. 12.—Epist. III, v. 13.—Evang. S. Joann., cap. 21, v. 25

(5) Sesión 4.^a, *Decret. de Canon. Script.*

(6) Sesión 3.^a, cap. II.

(7) *Concil. Trid., sesion 4.^a, de Canon. scriptur.*

mo que de la Sagrada Escritura, pruebas incontestables ya en las cuestiones de fe y costumbres, ya en lo relativo á los sagrados ritos y disciplina eclesiástica. Esta fuente del Derecho es tan importante, que sólo por ella puede conocerse el verdadero sentido de las Sagradas Escrituras en los casos dudosos; sirve para distinguir los libros canónicos de los apócrifos; el número de aquéllos, y muchas verdades reveladas no consignadas en los libros divinos, porque, como dice San Juan: *Sunt autem et alia multa, quæ fecit Jesus: quæ si scribantur per singula, nec ipsum arbitror mundum capere posse eos, qui scribendi sunt libros* (1).

Reglas para distinguir las tradiciones divinas de las humanas.—Los protestantes y sus secuaces han negado principalmente la existencia de las tradiciones, porque á su juicio es imposible distinguir las verdaderas de las falsas. Por este motivo, y porque no es igual la virtud y eficacia de unas y otras tradiciones, paso á consignar las reglas por medio de las cuales pueden distinguirse las tradiciones divinas de las humanas.

a) Es tradicion divina, si su materia pertenece á la fe, porque ésta tiene sólo á Dios por autor (2).

b) Igualmente es divina, si versa sobre cosas que superan la potestad humana; tal es la materia y forma de los sacramentos (3).

c) Tambien es tradicion divina, cuando lo que manda ó prohíbe procede de Jesucristo ó del Espíritu Santo, segun el comun sentir y consentimiento unánime de los Santos Padres (4).

d) En igual caso se encuentra todo aquello que sin estar consignado en las Sagradas Escrituras, se observa y enseña

(1) Evang. S. Joan., cap. XXI, v. 25.

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., *notion. gener.*, cap. III, art. 1.º párrafo 2.º

(3) *Id. ibid.*—*ВЕСНОТТИ*: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. III, pár. 36.

(4) *ВЕСНОТТИ*: *Id. ibid.*

por la Iglesia como de tradicion divina, porque la Iglesia no puede incurrir en error sobre estas materias (1).

Tradiciones humanas, y sus especies.—Se entiende por tradiciones humanas : *la doctrina ó leyes prescritas de viva voz por las personas que tienen potestad legislativa en la Iglesia,*

Se dividen en —*tradiciones apostólicas*, que son : *las reglas prescritas por los Apóstoles como rectores de las iglesias en virtud de su potestad ;— y tradiciones eclesiásticas,* que pueden definirse : *las leyes dictadas de viva voz por el Sumo Pontífice ú otras autoridades eclesiásticas en uso de su potestad.*

Unas y otras serán perpetuas ó temporales , universales ó particulares, segun la fuente de donde proceden , ó la voluntad de quien las dió.

Reglas para distinguirlas.—Las tradiciones humanas se distinguen de las divinas por los medios señalados en el párrafo anterior. Las tradiciones humanas pueden ser apostólicas ó meramente eclesiásticas (2) , y se distinguen las últimas de las primeras , si tienen su principio en los Sumos Pontífices, concilios ó Santos Padres, sin que puedan remontarse á los tiempos de los Apóstoles.

Estas tradiciones , como que son verdaderas leyes , habrá obligacion de observarlas , del mismo modo que las consignadas por escrito , porque su autoridad no está en la escritura, sino en la potestad del que las dictó ; pero cesarán de obligar desde el momento que han sido abrogadas por alguno de los medios legales.

(1) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. eccles. prænotion.* , cap. II, pár. 20.

(2) JUEIN : *De locis. theolog.* , disert. 4.^a , quæst. 2.^a , cap. III.—THEO-
ME EX CHARMES *Theolog. univ.* , de locis theolog. disert. 5.^a , cap. II,
quæst. 2.^a

CAPÍTULO II.

CONSTITUCIONES PONTIFICIAS.

Constituciones pontificias, y sus especies.—Los Sumos Pontífices reciben su potestad inmediatamente de Jesucristo (1), y la ejercen principalmente por medio de sus constituciones, de las cuales como fuente primera y copiosísima del derecho humano, procede la mayor parte del Derecho Canónico, ya en lo concerniente al culto y dirección del pueblo cristiano, ya en lo relativo á los juicios, administración de las cosas eclesiásticas, y en una palabra, en todo el conjunto de leyes por las que se rige la Iglesia.

La palabra constitución pontificia, tomada en un sentido genérico, sirve para expresar cualquier escrito, en que el Romano Pontífice dispone alguna cosa sobre asuntos eclesiásticos, y en este concepto podrá definirse: *las letras que el Sumo Pontífice dirige á la Iglesia universal, á una parte de ella, ó á una ó más personas, sobre un asunto eclesiástico, particular ó de interes comun.*

Las constituciones pontificias se dividen:

Por razon de la materia en—disposiciones generales (*ordinationes communes*) y particulares (*ordinationes particulares*)—dogmáticas y disciplinales—rescriptos y privilegios.

Por razon de la forma en—bulas y breves (2).

Disposiciones generales, y sus distintos nombres.

—Las *disposiciones generales* se dividen en—*dogmáticas* y *disciplinales* (3). Las dogmáticas versan sobre cosas relativas á la fe ó costumbres, y éstas obligan á todos los fieles, y las

(1) BERARDI: *Comment. in jus eccles. univ.*, tomo I, *disser.* 2.^a, capítulo I.—BOUIX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 2.

(2) BOUIX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 2.^a, cap. VII, párrafo 1.^o y sig.

(3) SOGLIA: *Instit. Jur. pub. eccles. prænот.*, cap. II, párrafo 21.

acompaña la infalibilidad, segun se probará más adelante (1).

Las relativas á la disciplina, que tienen por objeto los sagrados ritos ó ceremonias y la externa policia eclesiástica, reciben distintos nombres, segun su materia ó causa que las motiva, y acerca de ellas ha de tenerse presente:

a) Se las dió antiguamente el nombre de *auctoritates* (autoridades) (2), á fin de expresar su valor y fuerza obligatoria; pero con el tiempo dejó de usarse esta palabra.

b) *Constituciones*, cuando prescriben de un modo permanente alguna cosa para toda la Iglesia ó parte de ella (3).

c) *Decretos*, cuando se expiden por el Sumo Pontífice sin mediar postulacion de alguna persona. Por esta razon se llama tambien á estos decretos *motus proprii* (4), y muchas veces se expresa con la palabra *Decreto* cualquiera clase de ley pontificia, ó el conjunto ó coleccion de leyes eclesiásticas, en cuyo sentido se dice: Decreto de Graciano—Decreto de Ibon, etc.

d) *Epistolas decretales*, cuando se dan en virtud de consulta, (5) relacion ó postulacion de alguna persona ó corporacion. Se las da tambien el nombre de *respuestas* (respuesta); y por último, la palabra *Decretales* se ha usado y se usa para designar cualquiera clase de letras apostólicas (6). Aunque muchas decretales se dictaron en contestacion á consultas que se hacían á la Santa Sede, no por esto dejan de ser leyes generales, porque se escribieron para que sirvieran de regla en todos los casos semejantes; y por esto dice Inocencio III: *In causis, quæ Summi Pontificis iudicio decidun-*

(1) Véase el lib. II, tit. II, cap. I.

(2) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. eccles. prænot.*, cap. II, párrafo 22. nota.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus eccles. univ.*, tomo I, disertat. 2.^a, cap. II.

(4) BERARDI: *Instituciones de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, tit. V, párrafo 4.^o

(5) C. III, párrafo 46, distinct. 13.

(6) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. II, párrafo 13.

tur, et ordo juris et vigor æquitatis est subtiliter observandus. Cum in similibus casibus cæteri teneantur similiter judicare. Nisi forte cum aliquid (causa necessitatis et utilitatis inspecta) dispensative duxerit statuendum (1).

e) *Encíclicas*. Cuando se dirigen á todos los fieles, y se dividen en—*católicas* y *tractatorias* (*tractatoriæ*), segun que se dirigian á los fieles de todo el mundo, ó se circulaban para la celebracion de los concilios (2)—*clericales*, *diaconales* y *episcopales*, segun que se dirigian á todo el clero, á los diáconos, ó á los obispos—*denunciativas*, *declarativas*, *indicativas*, *pascuales*, *salutatorias*, ó *sinodales*, segun que se denunciaba á un hereje ó infiel, se declaraba alguna doctrina como herética, se indicaba la declaracion de alguno como beato ó santo, se manifestaba el día de la festividad de la pascua, se saludaba á los obispos ó se les citaba para su asistencia á los concilios.

Disposiciones particulares, y sus especies.—*Las disposiciones particulares* son: *las letras pontificias dirigidas á particulares en contestacion á la relacion, súplica ó postulacion hecha á la Santa Sede.*

Se dividen en —*rescriptos y privilegios.*

Rescriptos, y sus especies.— Se entiende por rescripto: *la contestacion ó respuesta del Sumo Pontífice dada por escrito á instancia de alguno, que consulta ó pide una gracia.* Se dice respuesta del Sumo Pontífice, porque sólo él puede conceder ó dar rescriptos en cosas ó asuntos eclesiásticos.—*Dada por escrito* para distinguirlo de la respuesta oral.—*A instancia de alguno, etc.* porque la respuesta supone pregunta.

Los rescriptos son de *gracia* ó de *justicia* (3)—*generales* y

(1) Cap. XIX, tit. XXVII, lib. II *Decret.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus eccles. univ.*, tom. I, disert. 2.^a, capitulo II.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus. eccles. univ.*, tomo I, disert. 2.^a, cap. II.

especiales—juxta, *contra* y *præter jus* (1). Los rescriptos de gracia proceden de mera liberalidad del Sumo Pontífice, y los de justicia se expiden para administrar justicia (2).

Partes de que constan.—Todo rescripto consta de tres partes: *narracion*, *súplica* y *conclusion*.

En la narracion se reproduce lo expuesto por el suplicante. En la súplica se consignan las razones en que funda aquél su peticion. La conclusion es la parte más importante del rescripto, porque el Sumo Pontífice concede ó niega en absoluto, ó bajo ciertas condiciones, lo que se pide; y por esta razon es preciso fijarse de un modo especial en la conclusion, ó sea en la parte dispositiva de los rescriptos.

Requisitos para su validez.—Los rescriptos llevan siempre estas cláusulas: *Si res ita est.—Si preces veritate nitantur*. De modo que si se ha expuesto un hecho falso, ó callado la verdad, es nulo el rescripto *per obreptionem vel subreptionem*, siempre que estas circunstancias, ó alguna de ellas, haya sido la causa motiva de la concesion de aquél (3).

Los rescriptos dados contra ley no valen, á ménos que en ellos se haga mencion de la ley; lo cual señala su diferencia de las constituciones pontificias, porque éstas revocan las anteriores en lo que les sean contrarias, aunque no se haga mencion de ellas (4).

Sus efectos, y tiempo en que se verifican.—Los rescriptos producen los efectos (5) siguientes: constituyen un derecho especial respecto á las personas en cuyo favor se han expedido (6). Cuando el Sumo Pontífice en su contestacion á la consulta interpreta el derecho comun, el rescripto constituye regla ó derecho comun (7), segun lo acredita la respuesta dada

(1) MASCHAT: *Cursus Jur. Can.*, lib. I, tit. III.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. eccles.*, lib. I, cap. II, párrafo 13.

(3) Cap. II, VI, VIII, X y XX, tit. III, lib. I *Decret.*

(4) Cap. I, tit. II, lib. I *sext. Decret.*

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. III.

(6) C. III, dist. 3.^a

(7) SOGLIA: *Instit. Jur. pub. ecclesiast. prænot.*, cap. II, párrafo 26.

por Inocencio III en 1213 al arzobispo de Cantorbery, en la que le dice : *Ad hoc igitur respondemus . quod in consultatio-
ne nostra jús editur* (1).

Los rescriptos de gracia surten su efecto desde el día de la fecha en que se expidieron ; de modo que si dos personas han obtenido respectivamente rescriptos para un mismo beneficio, ha de preferirse en igualdad de circunstancias el de fecha anterior , pero cuando estas gracias requieren un ejecutor de ellas , entónces surten su efecto desde el día en que se ejecutan (2).

Los rescriptos de justicia empiezan á surtir su efecto desde el día de la notificación (3) ; pero si se deja trascurrir un año sin hacer uso de las letras apostólicas por malicia ó negligencia , y en el entretanto su adversario ha conseguido otro rescripto , queda sin efecto el primero (4).

Cesacion de los rescriptos.—Los rescriptos , tanto de gracia como de justicia, cesan de muchos modos, que pueden resumirse en lo siguiente :

a) Los rescriptos de justicia espiran por muerte del que los concedió , *si res adhuc integra sit* , lo cual no tiene lugar respecto á los rescriptos de gracia (5).

b) Los rescriptos cesan *lapsu temporis præfiniti* ; pero el término señalado en los rescriptos de justicia para terminar la causa puede prorogarse por consentimiento de las partes, puesto que ha sido fijado en provecho suyo (6).

c) Se entiende que los rescriptos de gracia se conceden perpetuamente, ó sea durante la vida de los que los han obtenido, si en ellos no se fija el tiempo de su duracion ó llevan la cláusula *Ad beneplacitum Sedis Apostolicæ*. Cuando se

(1) Cap. IX , tít. XXXIV , lib. III *Decret.*

(2) MASCHAT : *Cursus Jur. Canon.* , lib. I , tít. III , párrafo 3.º

(3) MASCHAT : *Cursus Jur. Canon.* , lib. I , tít. III , párrafo 3.º

(4) Cap. XXIII , tít. III , lib. I *Decret.*

(5) Cap. IX , tít. XIV , lib. I. *sext. Decret.*

(6) Cap. IV y XXIV , tít. XXIX , lib. I *Decret.*

dice en ellos: *Ad beneplacitum nostrum* duran mientras vive el papa que los concedió (1).

d) Los rescriptos cesan por muerte de la persona encargada de su ejecucion, si contienen las cláusulas: *Fidei et diligentiae tuae committimus—Discretioni tuae mandamus—Super quibus conscientiam tuam oneramus—Per te expediri mandamus—Ut personaliter exequaris*, etc. Pero si la delegacion no se hace á la persona, sino á la dignidad, v. gr., *Vicario capitulari—Ordinario—Vicario generali*, etc., entónces la ejecucion del rescripto pasa á los sucesores, porque la dignidad ó el cargo no muere (2).

Privilegios, y en que se distinguen de la dispensa de ley.—Se entiende por privilegio: *la concesion de un derecho especial y permanente* (3).

Se diferencia el privilegio de la dispensa, en que esta es una gracia que se opone á la ley, y el privilegio no siempre la deroga, lo cual tiene lugar cuando es *præter legem*:—la dispensa se concede para un caso particular, y cesando éste la ley obliga al dispensado, y el privilegio se concede de un modo permanente (4).

Sus especies.—Los privilegios se dividen:

a) En privilegio contra ley (*contra legem*), y fuera de la ley (*præter legem*). Sobre este último debe advertirse que en rigor no puede llamarse privilegio, y sí gracia ó beneficio. El primero es propiamente una ley particular contraria al derecho comun (5).

b) En meramente *gracioso*, como si se concede por mera liberalidad ó benevolencia,—*remuneratario* ó en consideracion á los méritos de las personas, como ha sucedido respecto á

(1) Cap. V, tit. III, lib. I *sext. Decret.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus eccles. univ.*, tom. I, dissert. 2.^a, cap. II.

(3) C. III, distinct. 3.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit. prolegom.*, párrafo 3.^o, núm. 46.

(5) MASCHAT: *Cursus. Jur. Canon.*, lib. V, tit. XXXIII, párrafo 1.^o

muchos privilegios de los regulares,—*oneroso ó convencional*, ó sea cuando se concede en justicia mediante pacto recíproco (1).

c) *Personal*, ó sea cuando se concede á la persona independientemente de la cosa, oficio ó cargo que tenga; de manera que se extingue con la persona misma, como sucede con respecto al beneficio de competencia concedido á los padres, marido, militares, y clérigos;—*real*, ó sea el concedido á las personas por razon del cargo, cosa, lugar ó dignidad (2).

d) En privilegio concedido *motu proprio* (3) y á *instancia de parte* (4),—*privado y comun* (5), segun que se ha concedido en favor de ciertas corporaciones ó institutos, como los privilegios de los militares y de los clérigos, ó en provecho de personas, lugares ó institutos particulares,—*absoluto y condicional*;—*eclesiástico y político*;—*favorable y odioso*;—*afirmativo y negativo* (6).

Modos de adquirirlos.—Los privilegios pueden adquirirse por—*rescripto del príncipe*—*costumbre ó prescripcion*—ó por *comunicacion*.

Se adquieren por *rescripto*, porque los privilegios son acto propio de la potestad legislativa, y sólo el legislador puede eximir del cumplimiento de las leyes y obligar á los demás á que no impidan al privilegiado el uso del derecho especial que les ha sido concedido.

El legislador puede concederlos de viva voz; pero generalmente lo hace por escrito, y así lo requiere la buena administracion. Por esta razon Bonifacio VIII, en una decretal de 1238, dispone que los exentos mediante privilegio de la Santa Sede, estén obligados á presentarle y exhibirle para que pueda leerse íntegramente, lo mismo que á entregar un testimonio de

(1) MASCHAT : *Cursus Jur. Canon.*, lib. V, tit. XXXIII, párrafo 1.º

(2) Cap. VI, tit. XXIII, lib. II *Decret.*

(3) Cap. XXIII, tit. IV, lib. III *sext. Decret.*

(4) PHILLIPS ; *Comp. Jur. eccles.*, lib., III, sect. 1.ª, cap. 1, párr. 92.

(5) PHILLIPS : *Id. ibid.*

(6) MASCHAT : *Cursus Jur. Canon.*, lib. V, tit. XXXIII, párrafo 1.º

sus rescriptos en la parte relativa á los artículos controvertidos, siempre que sean requeridos al efecto por los *ordinarios* (1).

Se adquieren por *costumbre*, porque es uno de los medios para abrogar ó derogar una ley; pero acerca del tiempo necesario al efecto habrá de tenerse presente lo que manifestaremos en su lugar respectivo (2).

Los privilegios se adquieren tambien por *comunicacion*, cuando el superior extiende á otros el privilegio que ha concedido á uno; lo cual puede verificarse:

Por disposicion especial (*absolutè seu pariformitèr et æquè principalitèr*).

Por ley general (*relativè seu adinstar, indirectè, accessoriè*).

Si la concesion del privilegio se ha verificado de este último modo, aumentará, disminuirá ó se perderá, segun que esto tenga lugar en los que primeramente obtuvieron el privilegio; pero si este se concede por disposicion especial, entónces no se aumenta, disminuye ó se pierde, porque esto tenga lugar respecto á la persona á quien se concedió primeramente (3).

Sus efectos.—Los efectos del privilegio son los siguientes:

a) El privilegiado tiene derecho á usar del privilegio conforme á su tenor y recta interpretacion, y á que nadie pueda impedirle en su ejercicio (4); pero ha de observar en su uso las condiciones de lugar, tiempo y modo, etc., expresadas en la concesion. Si está concedido en términos absolutos, y la especialidad ó calidad de la materia no aconseja otra cosa, entónces la gracia concedida puede extenderse á todo tiempo y lugar dentro del territorio del que la ha concedido, v. gr.: si se

(1) Cap. VII, tit. VII, lib. V, *sext. Decret.*

(2) Véase el cap. último de este título.

(3) MASCHAT: *Cursus Jur. Canon.*, lib. V, tit. XXXIII, párrafo 1.º, número 174.

(4) Cap. XXVI, tit. XXXIII, lib. V *Decret.*

ha obtenido privilegio para leer libros heréticos, podrá usar de esta gracia en todas partes (1).

b) El privilegiado no tiene obligación á usar del privilegio, porque es lícito renunciar á lo favorable (2), á ménos que surja una obligación *per accidens*, v. gr., oír misa los dias de precepto en tiempo de entredicho; lo cual tiene tambien lugar cuando el privilegio se ha concedido por un fin público; y por esto el clérigo no puede renunciar al privilegio del fuero, porque es un favor público que el particular no tiene derecho á renunciar, como dice Inocencio III (3) al arzobispo de Pisa.

c) Cuando hay dos privilegiados, si los privilegios son iguales y no opuestos entre sí, el uno (4) de los privilegiados usa del privilegio contra el otro privilegiado, porque éste no se considera privilegiado en cuanto á este efecto, v. gr., la Iglesia y el menor lesionados gozan del beneficio de restitución contra la iglesia ó menor que causan la lesión; pero si los privilegios son desiguales y opuestos entre sí acerca de una misma cosa, el privilegio especial prevalece contra el general por la regla de Derecho: *Generi per speciem derogatur* (5). Cuando ambos privilegios son igualmente generales ó especiales, prevalece el más antiguo ó el concedido *à maiori potestate*. Si los privilegios tienen una contrariedad aparente, prevalece el más absoluto, v. gr., la iglesia privilegiada y en su virtud exenta de pagar diezmos, prevalece contra la iglesia privilegiada para exigir diezmos de todas las iglesias, porque en este segundo privilegio existe la tácita condicion: *Ab omnibus, si non sunt exempta à solvendis decimis* (6).

(1) MASCHAT: *Cursus Jur Canon.*, lib. V, tit. XXXIII, párrafo 1.º, número 175.

(2) Cap. VI, tit. XXXIII, lib. V *Decret.*

(3) Cap. XII, tit. II, lib. II *Decret.*

(4) MASCHAT: *Id. ibid.*

(5) Regla 34, in 6.º

(6) MASCHAT: *Id. ibid.*

d) No puede usarse del privilegio ántes de saber que ha sido concedido. Cuando el privilegio se concede *motu proprio*, no surte su efecto ántes de la aceptacion del privilegiado : si ha sido concedido á instancia de parte, surte su efecto desde el día de la concesion, ó mejor dicho, desde que se tiene noticia de que se ha concedido (1).

Interpretacion de los privilegios. — La interpretacion doctrinal de los privilegios no ha de hacerse arbitrariamente, sino con sujecion á las reglas siguientes:

a) Que las palabras se tomen en su sentido propio ó comunmente recibido, y de manera que contenga cierta gracia ó favor especial *contra vel præter legem* (2).

b) Los privilegios odiosos ú opuestos al derecho comun ó al de un tercero han de restringirse, y los meramente favorables se han de interpretar latamente (3).

c) Los privilegios admiten interpretacion *comprehensiva*, v. gr., el privilegio de los hijos, hermanos y religiosos regulares es comun á las hijas, hermanas y religiosas, siempre que el privilegio verse sobre cosa acomodada á unos y otras; porque *ubi est eadem ratio, eadem est juris ac privilegii dispositio* (4).

d) No admiten interpretacion *extensiva*, porque los privilegios proceden exclusivamente de la voluntad del que los concede, y aunque exista igual razon respecto á las cosas ó personas en él no expresadas, que en cuanto á aquellas otras que señala, el privilegio no puede extenderse á las no comprendidas (5), v. gr., el que por su ciencia ó méritos ha obtenido licencia de leer libros de los herejes, o puede extender esta gracia á las personas no expresadas

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit. prolegom.*, párrafo 5.º, núm. 54.

(2) MASCHAT, id. *ibid.*

(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, *ibid.*

(4) MASCHAT, id. *ibid.*

(5) Cap. IX, tít. XXXIII, lib. V *Decret.*

en aquélla, aun cuando tengan iguales méritos y ciencia (1).

e) Los privilegios favorables concedidos en bien de la religion se han de interpretar latamente (2).

Cómo se pierden.—Los privilegios se pierden por — revocacion — renuncia — no uso ó abuso — cesacion de la causa — *ipso facto*.

a) Se pierden por revocacion: ésta puede ser *tácita ó expresa*, segun que se hace directamente manifestando que se revoca tal ó cual privilegio; ó de un modo indirecto dando una ley contraria al privilegio; pero una ley general en la que se usan estas palabras, *non obstantibus quibuscumque privilegiis*, no revoca los privilegios en que se dice que no quedarán revocados si no se hace mencion especial de ellos. — El privilegio especial deroga al general — la ley contraria posterior deroga al privilegio anterior contenido en el cuerpo del Derecho; porque no es de suponer que se ignore por el legislador. — El legislador no puede revocar los privilegios onerosos, sino en casos extraordinarios y por causa grave y pública. Lo mismo debe decirse de los privilegios remuneratorios; pero puede hacerlo válidamente, aun sin causa, de los privilegios gratuitos (3).

b) Por renuncia, si el privilegio contiene una gracia meramente personal, en cuyo caso sólo se requiere el consentimiento del que lo concedió, ó su sucesor; porque libre es cada cual de renunciar á su derecho. Cuando el privilegio contiene un favor público, el particular no puede renunciarlo (4).

c) Se pierden los privilegios por el *no uso ó uso contrario*, cuando contienen un gravámen contra un tercero (5), como en el caso de cobrar diezmos ó alcabalas ó de no pagarlas. Si el privilegiado no se utiliza del privilegio pudiendo hacerlo, y

(1) MASCHAT, cap. IX, tit. XXXIII, lib. V *Decret.*

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, *ibid.*

(3) MASCHAT, *id. ibid.*

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, *id. ibid.*

(5) Cap. VI y XV, tit. XXXIII, lib. V *Decret.*

deja transcurrir el tiempo necesario para la prescripcion, perderá el privilegio ; pero no se pierde por el *no uso*, cuando es una mera facultad de obrar ó no obrar, como el privilegio de decir misa ántes de la aurora ó despues del medio dia : de no asistir al coro ó de no rezar el oficio divino (1),

d) Por abuso que merezca ser privado del privilegio (2) ó que lo pierda *ipso facto* (3).

e) Por cesacion de la causa, si ésta cesó ántes del acto (4) de la concesion y tambien si ha cesado despues, siempre que así lo exprese en el escrito en que se concede la gracia.

f) Se pierde *ipso facto*, á saber : por muerte de la persona (5) en los privilegios personales, ó por haber desaparecido la cosa en los privilegios reales (6).— Si ha pasado el tiempo para el cual se concedió, y si no se ha cumplido la condicion bajo la cual se otorgó (7).

Significacion de la palabra bula en la antigüedad.— Los filólogos discuten sobre la etimología de la palabra *bula* (8); pero es lo cierto que antiguamente se dió este nombre al sello que los emperadores y reyes acostumbraron usar en escritos importantes, y que el nombre del sello pasó á las letras que iban selladas.

Sus especies.— Como los sellos eran de oro, plata, plomo etc., de aquí los distintos nombres dados á los escritos que los llevan,

Bulas apostólicas, y su origen.— Los sumos pontífices usaron desde muy antiguo de estos sellos en sus escritos, que por esta razon recibieron el nombre de bulas.

(1) MASCHAT, cap. VI y XV, tit. XXXIII, lib. V *Decret.*

(2) Cap. XVIII, tit. XXXI, lib. III *Decret.*—Cap. XI y XXVII, titulo XXXIII, lib. V *Decret.*

(3) Cap. II, tit. V, lib. I *Decret.*—MASCHAT, id. *ibid.*

(4) MASCHAT, id. *ibid.*

(5) Lib. V, tit. XII, *sext. Decret.*, reg. 7.^o

(6) MASCHAT, id. *ibid.*

(7) MASCHAT, id. *ibid.*

(8) BOUXX: *De princip. Jur. Canon.*, parte 2.^a, sect. 2.^a, cap. VII. párrafo 2.^o

Algunos, como Domingo Rainaldo, creen que el papa S. Silvestre usó ya del sello de plomo (1) y que lo mismo hicieron los papas S. Leon I y S. Gregorio *el Grande*, fundándose para ello en monumentos antiguos.

El cardenal Petra (2) asegura que el papa Agaton signó todas las letras apostólicas con cera, y como poco despues aumentaron considerablemente los diplomas pontificios, se acostumbró á usar el sello de plomo, como consta que lo hizo Estéban III en 752 y Adriano I en 772.

Debe sin embargo advertirse que no se conoce bula más antigua con las imágenes de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo, que una del papa Adriano IV dada hácia el año 1155 (3).

En cuanto al sello de oro empleado en las bulas, y por lo cual se llaman *bullæ aureæ* las que lo llevan, creen algunos escritores que usó de él Clemente VII en el diploma en que concedió á Enrique VIII, rey de Inglaterra (4), el título de *Defensor de la fe*; aunque otros aseguran que los sumos pontífices sólo acostumbraron á usar de este sello en los diplomas ó bulas en que confirmaban las elecciones de los emperadores de Alemania.

Sus especies.—Se dividen :

Por razon del sello que llevan en — *bullæ aureæ*, etc.

Por razon de las formalidades en su expedicion en — *consistoriales*, que son las suscritas por el Papa y los cardenales—*no consistoriales* que son todas las demás — *intermedias*, que son las expedidas por el pontífice electo, pero no consagrado (5).

Oficinas por donde se expiden.—Las bulas apostólicas se expiden por alguna de las cuatro oficinas siguientes :

(1) BERARDI : *Comment. in Jus. eccles. univ.*, tomo I, disert. 2.^a cap. II.

(2) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 2.^a, cap. VII. párrafo 2.^o núm. 4.^o

(3) BERARDI : *id. ibid.*

(4) BOUÏX : *id. ibid.*

(5) PHILLIPS : *Comp. Jur. eccles.*, lib. I, cap. II, párrafo 13.

Cancelaría, Cámara apostólica, vía secreta, vía de la curia, y acerca de esto ha de tenerse presente (1):

1.º Se expiden por la Cancelaría las bulas de erección de iglesias catedrales y colegiadas, provisiones de beneficios y dispensas matrimoniales; de monasterios tanto consistoriales como no consistoriales.

Estas bulas se revisan y suscriben por muchos oficiales de la Cancelaría, entre los cuales debe hacerse mención de los abreviadores de gracia menor, abreviadores de *parco majori*, y regente.

Van selladas por el ministro encargado del sello, por el presidente del sello, y éste se guarda en el Palacio Vaticano.

Se registran por el guardasellos encargado de esto, por el Vicecancelario, y se pone por un maestro del registro con su nombre y apellido la letra *R* á la espalda de la bula para expresar que está registrada. También lleva la letra *L* (*lecta*); y en cuanto á los gastos, debe advertirse que son distintos y varían según la diversidad de la materia (2).

2.º Se expiden por la Cámara apostólica las coadjutorias y alguna vez las erecciones de colegiadas y de los cargos perpetuos de los monasterios consistoriales, según la tasa señalada en los libros de la misma Cámara. Las expensas ó gastos varían según la naturaleza de las provisiones (3).

3.º Se expiden por la vía secreta todas las provisiones, que se hacen á los familiares propios del Papa y en favor de aquellos á quienes se concede por una gracia especial.

Estas bulas se escriben por una persona, que se llama *scriptor secretus*: se sellan en la forma dicha; se revisan por el ministro del cardenal vicecancelario y por el sumista. Los gastos son insignificantes y las bulas se registran en la secretaría de breves (4).

(1) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, parte 2.ª, sect. 2.ª, cap. VII, párrafo 2.º, núm. 1.º

(2) Bouix: *id.*, *ibid.*

(3) Bouix: *id.*, *ibid.*

(4) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, *ibid.*

4.º Por la vía de la Curia se expiden las bulas que contienen leyes ó constituciones pontificias, dadas por el Papa *motu proprio*, y tambien alguna vez las concernientes á cosas de parientes del Papa ú otras personas á quienes concede esta especialísima gracia.

Se escriben por el *Scriptor secretus*, y despues de selladas, se suscriben por el abreviador de la Curia. No se llevan derechos, y únicamente se paga lo que ha costado el trabajo material (1).

Breves, y razon de esta palabra. — Se entiende por breves: *las letras apostólicas que van selladas en cera roja con el anillo del pescador (annullus piscatoris)*.

Se las da el nombre de breves (2), porque en estas letras se emplean muchas menos palabras que en las bulas, y hay mayor laconismo en su redaccion. Se llama anillo del pescador al sello de los breves, porque se cree que usó de él S. Pedro, y tiene su imágen en actitud de pescar en el mar desde una barca.

Sello que llevaban antiguamente, y cuándo se empezó á usar el anillo del pescador.—En otro tiempo los breves llevaban el sello de plomo lo mismo que las bulas (3); no usándose el anillo del pescador por los papas, sino en las cartas particulares ó familiares, y de ello existe una prueba en la carta del papa Clemente IV á un pariente suyo, en la que le dice: *Non scribimus tibi, nec consanguineis nostris sub bulla, sed sub piscatoris sigillo, quo Romani Pontifices in suis secretis utuntur*; de modo que el año de 1265, fecha de la expresada carta, no empleaban los papas el anillo del pescador sino en sus escritos privados, usando en los negocios concernientes á la Iglesia el sello de plomo áun en las cosas de pequeña importancia.

(1) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. VII, párrafo 2.º, núm. 2.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 2.ª, cap. II.

(3) BOUÏX: *Id. ibid.*, núm. 3.º

Desde el siglo XV (1) se viene usando el anillo del pescador para sellar los breves, sirviéndose ya de él Calixto III y Paulo II.

Asuntos que se despachan en esta forma.—Los Romanos Pontífices sólo despachaban antiguamente en forma de breve los asuntos de justicia; pero hoy suelen concederse por esta secretaría muchas gracias, como indulgencias, privilegios de altar, indultos en favor de los cardenales, legados y nuncios, y áun de los reyes. Estas gracias se expiden gratis, existiendo una tasa moderada en los demas negocios que se despachan por esta secretaría (2).

Quién los suscribe, y formalidades para evitar su falsificacion.—Los breves se suscriben por el secretario llamado de breves, que es un prelado de gran ciencia y versado en las prácticas de la Sede Apostólica en la concesion de estas gracias. En otro tiempo existía una corporacion (*Collegium*) de secretarios, que desempeñaban alternativamente dicho cargo, y tambien estuvo confiado á personas constituidas en dignidad cardenalicia. La firma del secretario de breves merece la mayor fe, como que es el único que suscribe.

Como sería fácil la falsificacion de la firma, lo mismo que el sello del pescador, se registran en los libros las expediciones de los breves con las minutas matrices suscritas por el mismo Papa, y se conservan en el archivo apostólico, siempre que versen sobre cosa de especial importancia (3).

En qué se distinguen de las bulas.—Estas se distinguen de los breves en lo siguiente:

a) Las bulas empiezan con el nombre del Papa, v. gr., *Leo, Papa XIII, episcopus, servus servorum Dei*, no en

(1) BERARDI : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 2.^a, cap. II.

(2) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 2.^a, cap. VII, párrafo 2.^o, núm. 4.^o

(3) BOUÏX : id. *ibid.*

medio y en forma de título (1); y los breves empiezan con una fórmula mas lacónica y en forma de título, v. gr. *Leo, Papa XIII.*

b) La fecha de las bulas se pone contando desde la Encarnacion de nuestro Señor y con una fórmula más larga; y los breves usan de una fórmula más lacónica, poniéndose la fecha desde la Natividad de Jesucristo (2).

c) Las bulas se expiden por la Cancelaría; y los breves por el secretario de breves (3).

d) Las bulas se dan para negocios graves; y los breves para asuntos de menor importancia (4).

e) Las bulas se escriben en pergamino grueso y oscuro; y los breves en papel blanco y delgado (5).

f) Las bulas no llevan puntos ni otro signo ortográfico; y en los breves se usa de la ortografía ordinaria (6).

g) Las bulas apostólicas de colaciones, erecciones y desmembraciones de beneficios mayores llevan el sello de plomo pendiente de un cordon de seda ó cáñamo, con la imágen de S. Pedro y S. Pablo por una parte, y con el nombre del papa reinante por la otra; lo cual tiene tambien lugar en los demas actos solemnes de la Santa Sede. Las demas bulas, especialmente las que se refieren á beneficios menores y á dispensas sobre impedimentos matrimoniales, no llevan desde el *motu proprio* de Leon XIII, dado en 29 de Diciembre de 1878, el sello de plomo (7), sino un nuevo sello de color encarnado, representando las imágenes de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo, con el nombre al rededor del Papa reinante. Los breves

(1) *Praelect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, tom. I, part. 1.^a, sect. 2.^a, art. 2.^o, párrafo 80.

(2) *VECCHIOTTI: Inst. Canon.*, lib. I, cap. III, párrafo 49.

(3) *PHILLIPS: Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. II, párrafo 13.

(4) *PHILLIPS: Comp. Jur. Eccles.*, ibid.

(5) *PHILLIPS: Comp. Jur. Eccles.*, ibid.

(6) *BERARDI: Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, disert. 2.^a, cap. II.

(7) *Acta Sanctæ Sedis*, tom. XI, pág. 465.

se distinguen de unas y otras bulas, en que aquéllos llevan el anillo del pescador en cera roja con la imágen de S. Pedro en actitud de pescar (1).

Las bulas han venido distinguiéndose tambien de los breves hasta estos últimos tiempos ; en que aquéllas se escribían en caracteres longobardos ó teutónicos, y los breves en caracteres latinos y elegantes (2) : pero esta distincion dejó de existir desde el *motu proprio* ya citado , en el que se manda escribir todas las bulas ó letras apostólicas en caracteres comunes latinos (3).

CAPÍTULO III.

DE LOS CONCILIOS GENERALES.

Concilio, y sus especies.—La palabra *concilium* (concilio) procede de la griega εὐνοδος, que significa congreso, reunion de personas, asamblea, pudiendo, por lo tanto, definirse en general (4): *el conjunto de personas reunidas en un lugar para tratar de algun negocio de comun interes.*

Los concilios eclesiásticos en general son: *Las reuniones legítimas para tratar de asuntos eclesiásticos, que se resuelven por las personas que tienen este derecho.*

Se dice *reuniones legítimas*, para manifestar que toda reunion celebrada contra las disposiciones canónicas no es concilio, sino conciliábulo. Las palabras *para tratar de asuntos ó negocios eclesiásticos* indican el objeto de estas asambleas, que son las materias acerca de la fe, costumbres ó disciplina. Se dice, *que se resuelven por las personas que tienen este*

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, disert. 2.^a. cap. II.

(2) BERARDI: *Id.*, *ibid.*

(3) *Acta Sanctæ Sedis*, tom. XI, pág. 463.

(4) BOUÏX: *De Papa*, tom. III, part 8.^a, cap. I, párrafo 4.

derecho, porque sólo (1) los obispos y algunas otras personas tienen la potestad legislativa y el derecho de sufragio decisivo. En esta definición se comprenden los sínodos episcopales ó diocesanos, pero éstos no pueden llamarse concilios con propiedad.

Por esta razón los concilios pueden definirse con más exactitud diciendo, que son: *la reunion legitima de los obispos para juzgar, establecer ó entender sobre asuntos eclesiásticos* (2).

Los concilios pueden ser — generales y particulares.

Los concilios particulares se dividen en nacionales — provinciales y diocesanos (3).

Se deja para otro lugar de este título hablar de los concilios particulares, limitándome á tratar de los concilios generales en este capítulo.

Origen de los concilios.—No se trata aquí de aquella union de los obispos con su cabeza, mediante el cumplimiento de las leyes que proceden del vicario de Jesucristo, sino de la actual reunion de los obispos en concilio. Jesucristo no prescribió la celebracion de concilios; pero en el mero hecho de crear (4) el cuerpo episcopal y de prometer su asistencia á estas reuniones, dió á la Iglesia el derecho de celebrarlas en el tiempo y modo que crea conveniente (5).

Los Apóstoles pusieron en ejercicio esta facultad y obtuvieron la asistencia divina, segun expresion de los mismos: *Visum est enim Spiritui Sancto et nobis* (6).

Número de los celebrados por los Apóstoles, y con qué objeto.—Los Apóstoles se reunieron varias veces para tratar de asuntos importantes de la Iglesia naciente;

(1) HUGUENIN: *Exposit. method. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, tract. 2.º, disert. 2.ª, cap. I, art. 1.º

(2) BOUX: *id. ibid.*

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. III, párrafo 37 y sig.

(4) BOUX: *De Papa*, part. 8.ª, cap. I, pár. 2.º

(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. IX, cap. II, art. 1.º

(6) Act. apostol., cap. XV, v. 28.

pero entre todas ellas tienen especial importancia los tres concilios siguientes (1):

Primero de Jerusalem, celebrado después la de Ascension del Señor, para elegir á uno en lugar del traidor Judas. Pedro, en uso de su primacía, hizo presente á los demás Apóstoles reunidos en el Cenáculo después de la Ascension del Señor y ántes del día de Pentecóstes, que era preciso elegir uno para que sucediera en el apostolado á Judas; oido lo cual por los demás Apóstoles, se procedió á la eleccion, que recayó por suerte en Matías (2).

Concilio II de Jerusalem, celebrado el año 33, ó sea el primero después de la muerte del Redentor, y ántes de la conversion de S. Pablo. Se reunió con motivo de las quejas de los griegos, porque sus viudas no eran atendidas como las viudas de los hebreos en la distribucion de las limosnas, y á este efecto se procedió á la eleccion de los siete diáconos, para que se encargáran de este servicio y de otras funciones sagradas (3).

Concilio III de Jerusalem, que se celebró (4) el año cincuenta de Jesucristo, que es el diez y siete después de la conversion de San Pablo (5) con motivo de la controversia suscitada en Antioquía, sobre si los gentiles convertidos á la fe habían de circuncidarse y observar otras ceremonias legales de la ley antigua. Esta cuestion requería un juez que pudiera resolverla sin ulterior recurso, y á este efecto fueron comisionados á Jerusalem por una y otra parte. Los Apóstoles se reunieron y trataron largamente de este asunto. S. Pedro, su presidente, pronunció sentencia definitiva, en la que se consignó que los cristianos no estaban obligados á la observancia de las

(1) Bouix : *De princip. Jur. canon.*, part. 2.^a, sect. 1.^a, cap. III, párrafo 1.^o

(2) Act. apostol., cap. I, v. 15 y siguientes.

(3) Act. apostol., cap. VI, v. 1.^o y sig.

(4) Act. apost., cap. XV, v. 1.^o y sig.—*Epist. ad Galat.*, cap. II, v. 1.^o y siguientes.

(5) Notas de Du-Hamel á los textos biblicos citados.

leyes ceremoniales de la ley mosaica, y en este sentido se contestó á la iglesia de Antioquía (1).

Si los decretos dados por los Apóstoles son fuente general del Derecho Canónico.—Las leyes dadas por los Apóstoles como rectores de las iglesias son fuente general del Derecho, si fueron dictadas en concilio bajo la presidencia de S. Pedro, hallándose tambien en este caso las que, emanadas de un apóstol, fueron confirmadas para toda la Iglesia por S. Pedro ó sus sucesores, ó se hicieron de observancia general por el uso y costumbre.

Fuera de estos casos los decretos dados por los Apóstoles como rectores de las iglesias particulares sólo eran obligatorios para los súbditos de los territorios respectivos (2).

Utilidad de los concilios.—Los concilios generales son de gran utilidad á la Iglesia, y lo demuestran:

a) Las alabanzas y elogios que los Santos Padres hacen de ellos (3).

b) Los magníficos resultados obtenidos por este medio, segun consta por la historia (4).

c) La Iglesia aparece ante el mundo con mayor esplendor y vitalidad: se obtiene más pronta y suavemente la obediencia de los súbditos, y la contumacia de los herejes y cismáticos sufre mayor quebranto (5).

Estas mismas razones demuestran la utilidad de los concilios particulares en sus varias clases. Ellos sirven para fomentar el zelo de los párrocos y la union del obispo con el clero de la diócesis;—de los obispos de la nacion y provincias entre sí;—contribuyen á la uniformidad en los procedimien-

(1) Act. apost., cap. XV, v. 1.º y sig.

(2) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. III, párrafo 4.º

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon. pars special.*, lib. I, dissert. 2.ª, cap. I, art. 1.º

(4) HUGUENIN: *Id. ibid.*

(5) HUGUENIN: *Id. ibid.*

tos judiciales y meramente gubernativos en aquellas materias no reglamentadas por el Derecho comun—al restablecimiento de la disciplina y sostenimiento de la misma en todo su vigor—á excogitar los medios más convenientes para hacer las reclamaciones necesarias; y en una palabra, á unir con vínculos más estrechos al rebaño con sus pastores y á éstos entre sí (1).

Su necesidad.—Los concilios generales no son de necesidad absoluta en la Iglesia, porque sin ellos puede el Sumo Pontífice resolver las cuestiones acerca de la fe y costumbres con autoridad plena y perfecta, y disponer todo cuanto sea necesario á la Iglesia para su gobierno (2), no existiendo, por otra parte, precepto divino que prescriba esta obligacion.

Los concilios generales son un medio extraordinario en el régimen eclesiástico, que en circunstancias extremas hay necesidad moral de emplear, perteneciendo al Sumo Pontífice apreciar dichas circunstancias, las cuales suelen tener lugar en los casos siguientes:

a) Si se presenta una herejía nueva defendida ó apoyada por muchas é insignes iglesias, y que puede causar grandes males inficionando con su veneno á regiones ó países enteros, no habiendo esperanza de reducir á la obediencia á los herejes y cismáticos, sino por este medio (3). Por este motivo se reunieron los concilios de Nicea, Constantinopla, etc. etc.

b) Cuando dos ó más personas se disputan el pontificado, dudándose quién sea el verdadero papa. Por esta causa se celebraron los concilios de Pisa y Constanza (4).

c) Cuando se trata de buscar medios á fin de excitar la piedad de los fieles para empresas que requieren grandes sacrificios y actos de abnegacion. Por este motivo se celebraron

(1) HUGUENIN : *Exposit. mel. h. Jur. Canon. pars specialis*, lib. I, *dissert.* 2.^a, cap. I, art. 1.^o

(2) BOUÏX : *De Papa*, part. 8.^a, cap. I, pár. 3.^o

(3) BOUÏX : *Id. ibid.*

(4) *Thomæ ex Charmes, Theolog. univ. de prolog*, *dissert.* 5.^a, capítulo V, quæst. 1.^a, art. 3.^o

muchos concilios para recobrar la Tierra Santa, ocupada violentamente por los turcos (1).

d) La reforma eficaz de las costumbres y abusos introducidos en la Iglesia (2).

Concilio general y solemnidades necesarias para su legitimidad.— Se entiende por concilio general: *la reunion de los prelatos de la Iglesia, convocados por la autoridad legitima, para tratar de las cosas y materias eclesiásticas de mayor importancia y gravedad.*

Las solemnidades necesarias para que estos concilios sean legitimos son las tres siguientes:—*convocacion previa—su celebracion—confirmacion.*

A quién pertenece su convocacion.— La convocacion de los concilios es un acto solemne en que el Supremo Pastor de la Iglesia llama á los demas pastores para celebrar concilio. En este supuesto, la potestad de convocatoria de los concilios generales pertenece al Sumo Pontífice, porque es la cabeza de toda la Iglesia docente, y sólo él tiene derecho para mandar á los obispos de todo el orbe que concurran. De manera que si el concilio no es convocado por él mismo, ó por otro en nombre suyo, no será concilio general á ménos que haya ratificado ó ratifique la convocacion hecha por otro.

Aparte de esta razon fundada en el texto sagrado, sería muy fácil demostrar esta verdad por la tradicion constante de la Iglesia; pero en obsequio á la brevedad sólo citaré algunas pruebas. Lucencio, obispo y legado del papa S. Leon *el Grande*, acusó en el Concilio de Calcedonia á Dióscoro, patriarca de Alejandria: *Quia Synodum ausus est facere sine auctoritate Sedis Apostolicæ, quod numquam factum est, nec fieri licet.*

Leon IX, en su constitucion *Ex eo*, dice: *Nolo vos lateat, non debere præter sententiam romani pontificis universale concilium celebrari.*

(1) JUEVIN: *De locis theolog.*, disert. 4.^a, quæst. 3.^a, cap. I, art. 5.^o

(2) BOUÏX: *De Papa*, part. 8.^a, cap. I, párrafo 3.^o

Gregorio II reprobó el sínodo de 300 obispos reunido el año 730 por Leon Isauro sin autorizacion del Papa, y por igual motivo fueron condenados por los Sumos Pontífices como conciliábulos el celebrado en Constantinopla el año 754 y 769—el Concilio celebrado en Pisa en 1511, etc. (1).

Todos los católicos han reconocido siempre en el Sumo Pontífice este derecho, que por otra parte está comprobado por los hechos, toda vez que los concilios generales que se han celebrado, fueron convocados por autoridad y mandato suyo; sin que tenga valor alguno lo que de contrario se alega respecto á los ocho primeros concilios generales convocados por los emperadores. Estos los convocaron efectivamente; pero lo hicieron por acuerdo y con consentimiento de los Sumos Pontífices, segun consta de monumentos históricos no controvertidos ni negados por los críticos más eminentes (2).

Cuando la cátedra romana está vacante, ó existe duda sobre quién es el verdadero Papa, lo mismo que en otros casos de inhabilidad en aquél, no pasa este derecho á los cardenales (3). Si en tal situacion hay necesidad de celebrar concilio, su deber es en semejante caso proveer de cabeza á la Iglesia por medio de la eleccion, y el Papa que hayan elegido, atenderá á la otra necesidad.

Sobre este punto, sumamente importante, dice el cardenal Belarmino: *Poterit tamen in illis duobus casibus (nempe quando Papa non debeat illud indicere, eo quod sit hereticus vel schismaticus, et quando non posset illud indicere, eo quod esset captivus apud infideles, vel mortuus, vel insanus effectus, aut renunciasset) congregari concilium imperfectum, quod sufficiet ad providendum Ecclesiae de capite. Ecclesia enim sine dubio habet auctoritatem providendi sibi de capi-*

(1) Bouix: *De Papa*, part. 8.^a, cap. I, párrafo 4.^o

(2) Bouix: *De Papa*, part. 8.^a, cap. I, párrafo 4.^o, prop. 3.^a

(3) Bouix: *De Papa*, part. 3.^a, sect. 4.^a, cap. III.—Id. id., part. 8.^a, cap. I, párrafo 4.^o al final.

te, quamvis non possit sine capite statuere de multis, de quibus potest cum capite (1).

Personas que han de ser citadas.—Para que la convocacion de los concilios generales sea legitima es además necesario que se extienda á todos los que tienen este derecho, sin que sea excluido ninguno, á excepcion de los cismáticos y excomulgados *nominatim* (2); así que habrán de ser convocados:

a) Todos los obispos del orbe que ejercen jurisdiccion; porque el cuerpo episcopal, que consta del Sumo Pontífice y de los obispos, rige y representa la Iglesia (3).

b) Los obispos titulares y dimisionarios, aunque, segun Melchor Cano (4) y otros escritores igualmente respetables (5), no tienen en tal concepto derecho á ello, porque carecen de potestad de jurisdiccion; y sin ésta nadie puede pronunciar sentencia ni atar ó desatar.

c) Los obispos *confirmados*, aunque no estén aún consagrados (6).

d) Los cardenales tienen tambien este derecho en virtud de privilegio, ó por disposicion divina.

e) Los generales de las ordenes religiosas y abades exentos por privilegio ó costumbre (7).

Ningun otro tiene derecho de asistir á dichos concilios á ménos que sea expresamente convocado, y en este concepto asisten como *consultores* los teólogos y canonistas (8) á quie-

(1) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. Eccles. prænol.*, cap. II.

(2) VECCHIOTTI : *Instit. Canon.*, lib. I, cap. III, párrafo 38.

(3) Act., cap. XX, v. 28.—Concil. Trid., sesion 23, cap. IV.—Bouix : *De Episcopo*, part. 1.^a, sect. 1.^a, cap. VII.—Id. *ibid.* *De Papa*, part. 8.^a, cap. I, párrafo 5.^o

(4) *De locis theolog.*, lib. V, cap. II.

(5) BOUX : *De Papa*, part. 8.^a, cap. I, párrafo 3.^o

(6) MELCHOR CANO : *De loc. theolog.* lib. V, cap. II.

(7) BOUX : *De Papa*, part. 8.^a, cap. I, párrafo 5.^o

(8) BERARDI : *Comment. in Jus eccles. univ.*, tom. I, disert. 1.^a, cap. IV.

nes se da el encargo de preparar las deliberaciones , discutir las materias, contestar las dificultades, é ilustrar con razones las cosas que se han de definir y resolver. — Asisten como *ministros* los notarios y oficiales á quienes se encarga el desempeño de actos propios de su ministerio.

Los legos, por elevada que sea su categoría, no tienen derecho á ser convocados (1); pero suele admitirse y áun se invita á los príncipes, embajadores y á otras personas legas beneméritas para que asistan, y se las coloca en lugar distinguido (2). Ellos en este puesto de mero honor prestan un servicio á la Iglesia sosteniendo el órden , y siendo á la vez los primeros en prestar obediencia filial á los preceptos y mandatos del Concilio (3).

Presidencia del Concilio, y derechos anejos á la misma.—El derecho de presidir los concilios generales corresponde al Sumo Pontífice en virtud de la primacía de honor y jurisdiccion que tiene por disposicion divina sobre todos los obispos, y es además una consecuencia necesaria del derecho de convocacion. En este concepto preside por sí mismo ó por sus legados.

Como consecuencia de este derecho le corresponde proponer las materias que han de tratarse, dirigir la discusion (4), disolverlo ó trasladarlo, y dar el primero su sentencia (5).

Los emperadores asistieron á ciertos concilios generales de los celebrados en Oriente y los presidieron; pero esta presidencia fué material y de mero honor, sin otro objeto ni potestad que la del sostenimiento del órden y proteger la libertad de los padres del Concilio, segun se halla demostrado hasta la evidencia por la historia (6).

(1) BOUÏX : *De Papa*, part. 8.^a, cap. I, párrafo 5.^o, proposit. 4.^a

(2) LIBERATORE : *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. XV.

(3) C. I y sig., distinct. 96.

(4) VECCHIOTTI : *Instit. Canon.*, lib. I, cap. III, párrafo 39.

(5) BOUÏX : *De Papa*, part. 8.^a, cap. I, párrafo 7.^o.

(6) *Insl. Jur. Canon.* por R. de M., lib. IX, cap. II, párrafo 3.^o—
BOUÏX : id. *ibid.*, párrafo 6.^o

Número de jueces que han de concurrir para que haya concilio.— Acerca del número de obispos que hayan de concurrir al concilio general nada puede determinarse en concreto ; y por esto se ve en los concilios de esta clase celebrados hasta el presente , que ha variado notablemente el número de obispos , según la variedad de tiempos y circunstancias ; pero como el concilio general representa la Iglesia , es necesario que ésta se halle representada , y para ello debe existir en dicha asamblea universalidad formal , que consiste en la union de los miembros con su cabeza , ó sea del cuerpo episcopal con el Sumo Pontífice , y universalidad material , no en el sentido de que todos los obispos , sin exceptuar alguno , hayan de asistir , porque esto es imposible , sino que habrán de concurrir algunos de la mayor parte de las diversas provincias ó países , de manera que hagan las veces y representen á los demás que no han concurrido .

Si , pues , el concilio se celebra en Oriente , basta que concurren muchos de aquellos países ; y si aquél tiene lugar en Occidente , habrán de asistir muchos de las provincias occidentales y algunos de Oriente , que representen á los demás ; lo cual es bastante para que el concilio sea general (1) . Muchos de los obispos ausentes suelen mandar procuradores que los representen ; pero éstos no tienen en tal concepto sufragio decisivo , á menos que el Papa les conceda esta gracia (2) .

Cuando falta la universalidad material en el sentido explicado , no hay concilio ecuménico , pero las decisiones y leyes que se dicten serán obligatorias á todos , no como mandatos y acuerdos del concilio , sino como decretos del Sumo Pontífice (3) .

Orden de precedencia. En cuanto al orden de asientos se atiende á la dignidad y estado de cada uno ; así que el Sumo Pontífice , y en su ausencia los legados designados por

(1) BOUIX : *De Papa* , part. 8.^a , cap. I , párrafo 8.^o

(2) ВЕСНИОТТИ : *Inst. Can.* , lib. I , cap. III , párrafo 39.

(3) BOUIX : *De Papa* , part. 8.^a , cap. I .

él, ocupan el primer lugar, y despues los cardenales obispos, cardenales presbiteros, y cardenales diáconos,—patriarcas—primados—metropolitanos—obispos, segun su antigüedad, contada desde el dia de su consagracion—generales y abades de las órdenes religiosas.

Entre los teólogos y canonistas ocupan el primer lugar los de la Santa Sede, y en seguida, segun costumbre, los teólogos de la Sorbona y los canonistas de Bolonia (1).

Cosas que son objeto de su deliberacion, y requisitos necesarios al efecto.—Las cosas que son objeto de exámen y resolucion de estas asambleas, se refieren á la fe, costumbres y disciplina universal; pero es de necesidad que medien las circunstancias siguientes:

Libertad en los Padres del Concilio para la discusion, y sobre todo en la emision de sus votos. Por esta razon el Concilio II de Efeso, en el que los obispos emitieron su voto bajo la presion del miedo y amenazas de Dióscoro, no es general, y lleva en su lugar el titulo de *Latrocinium ephesinum* (2).

Exencion de fraude, es decir, que se propongan las cuestiones de una manera clara é inteligible, sin fraude, dolo ni anfibología. Por esto el Concilio Ariminense no tiene autoridad (3).

Suficiente exámen, es decir, que los padres pongan los medios para inquirir la verdad, segun se verificó en el Concilio celebrado por los Apóstoles sobre la cuestion de los legales; porque la Iglesia no recibe nuevas revelaciones, bastándola la asistencia divina para que no pueda incurrir en error. Sobre la existencia de esta condicion no puede quedar duda alguna si ha mediado la confirmacion pontificia (4).

Forma en que han de verificarse.—Respecto al órden de discusion y manera de redactarse los acuerdos, fallos y le-

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. IX, cap. II, párrafo 4.º

(2) ВЕСНОТТИ: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. III, párrafo 39.

(3) ВЕСНОТТИ: *Id. ibid.*

(4) ВЕСНОТТИ: *Id. ibid.*

yes conciliares, no es preciso ni de necesidad que se adopte una forma determinada, y por eso no siempre se ha empleado igual procedimiento; pero ofrece ventajas el que se viene observando, que puede resumirse del modo siguiente:

a) Los asuntos que han de tratarse se discuten previamente, y se examinan con la mayor diligencia en las congregaciones generales, á las que asisten los teólogos y canonistas (1).

b) Después de hallarse preparados en la forma indicada, se presentan en las sesiones públicas para su decisión definitiva (2).

c) Los votos se dan individualmente, y no por naciones, según se verificó en Constanza y Basilea, cuyo método reprobó el Concilio de Trento (3).

d) Los decretos se dan por mayoría de votos, y puede decirse que nada se resuelve definitivamente sino cuando existe unanimidad moral (4).

e) Sobre la forma de redactarse los decretos, el Concilio de Trento y el Concilio Vaticano sancionan las cosas de fe en *cánones*; las de disciplina, en *decretos*; y unas y otras están ordenadas por capítulos. Cuando el Sumo Pontífice preside por sí el Concilio, da algunas veces los decretos con esta fórmula: *Sacro approbante Concilio* (5).

f) Los decretos van suscritos por los Padres con esta fórmula: *Ego N. judicans subscripsi* (6).

g) Los teólogos, canonistas y embajadores suscriben en esta forma: *Ego N. consentiens subscripsi* (7).

Confirmación pontificia del Concilio, y su necesidad.—Los concilios generales han de ser confirmados por el

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M. *ibid.*

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M. *ibid.*

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tract. 2., dissert. 2.^a, cap. 1, art. 2.^o, párrafo 4.^o

(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M. *ibid.*

(5) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M. *ibid.*

(6) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M. *ibid.*

(7) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M. *ibid.*

Sumo Pontífice, y es tan necesario este requisito, que sus decisiones no tienen valor alguno, ni pueden ser obligatorias á los fieles si falta la confirmacion: ésta es *un acto por el cual el Sumo Pontífice aprueba lo decretado en el Concilio, dándole fuerza de ley para toda la Iglesia.*

Esta aprobacion legal es de absoluta necesidad y el primer requisito del Concilio en el orden del Derecho, aunque el último en el orden de tiempo. En prueba de ello bastarán las indicaciones siguientes (1):

a) El papa Eugenio IV en su decreto sobre la union de los Jacobitas dice: *Suscipit Sancta Romana Ecclesia omnes universales synodos auctoritate Romani Pontificis legitime congregatas, ac celebratas et confirmatas.* Si la confirmacion de los concilios no fuera necesaria, el Papa se habría limitado á decir *congregatas ac celebratas*; pero en el mero hecho de añadir la última palabra declara que los referidos concilios son ilegítimos y carecen de autoridad, si no han sido confirmados por el Sumo Pontífice (2).

b) Los mismos concilios han reconocido esta necesidad, y por esto pidieron siempre á los sumos pontífices la confirmacion de sus decretos, como lo demuestran la historia y las actas de los mismos concilios, sobre lo cual me limitaré á citar el Concilio I de Nicea y el de Trento. En aquél los padres se dirigieron al papa S. Silvestre, y le decían: *Quidquid constituimus, precamur ut vestri oris consortio confirmetur*; y el Papa les contestó: *Confirmo*, etc. (3). Los legados pontificios hicieron presente á los padres del Concilio de Trento, si acordaban poner fin *huic sacræ œcumenicæ Synodo*, y que ellos con los presidentes pidieran, á nombre del mismo Concilio, al beatísimo Pontífice romano la confirmacion de todas y cada una de las cosas en él decretadas y definidas, á lo cual contestaron: *Placet* (4).

(1) BOUX: *De Papa*, parte 3.^a, sect 2.^a, cap. VII.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. III, párrafo 40.

(3) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. eccles. prænot.*, cap. II, párrafo 34.

(4) Concil. Trid.; sesion 25, *De fine Concil. et confirmat. petenda.*

c) La práctica y unánime consentimiento de la Iglesia reconoce la necesidad de esta confirmacion , y por esto se ve que la Iglesia católica sólo tiene como concilios legítimos los que han sido aprobados por los Sumos Pontífices , reprobando como ilegítimos los que no han obtenido este requisito (1).

d) La misma naturaleza de estas asambleas ofrece una prueba concluyente de lo mismo ; puesto que el Concilio general sólo tiene autoridad en cuanto que representa á toda la Iglesia docente , y no existe tal representacion sino en el caso de estar unido á su cabeza : en otro caso no pasará de ser un cuerpo acéfalo y sin representacion alguna como concilio ; por eso dice S. Ambrosio : *Ubi Petrus, ibi Ecclesia* (2).

e) La confirmacion pontificia es un acto tan necesario para que un concilio sea ecuménico , como la reunion de los obispos para la existencia de tales asambleas ; el cuerpo episcopal que las compone ha de tener necesariamente su cabeza ; si está separado de ella , le falta uno de los elementos constitutivos de dicho cuerpo moral ; y si por el contrario la cabeza no se halla en union con dicho cuerpo , sus resoluciones no podrán llamarse con propiedad decretos conciliares (3).

Autoridad de los concilios generales.—Los concilios generales confirmados por el Sumo Pontífice no pueden errar en materias de fe y de costumbres , porque la Iglesia , que es *columna et firmamentum veritatis* (4), es infalible en los puntos indicados , y como el Concilio ecuménico representa á toda la Iglesia , es consecuencia necesaria que tiene toda su autoridad ; por esto los Apóstoles reunidos en concilio dijeron : *Visum est Spiritui Sancto et nobis* (5) ; y el papa san Gregorio el Grande , en su carta 24 , dice : *Sicut sancti*

(1) Bouix : *De Papa* , part. 3.^a , sect. 2.^a , cap. VII , prop. 4.^a

(2) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. eccles. prænót* , cap. II , párrafo 34.

(3) Bouix : *De Papa* , part. 3.^a , sect. 2.^a , cap. VII , prop. 4.^a

(4) Carta 1.^a á Timoteo , cap. III , v. 13.

(5) *Act. Apost.* , cap. XV , v. 28.

Evangelii quatuor libros, sic quatuor concilia suscipere et venerari me fateor (1) expresándose en igual sentido otros papas (2).

Todas las pruebas que se aducen para demostrar la infalibilidad de la Iglesia, son de aplicacion exacta en el caso presente, porque el Concilio general representa á toda la Iglesia, y por esta razon el papa Martino V prescribe en el Concilio de Constanza que se pregunte á los sospechosos de herejia: *An non credant Concilium generale universam Ecclesiam representare* (3).

Finalmente, la doctrina contraria se halla condenada en la proposicion 23 del *Syllabus*; que dice: *Romani Pontifices et Concilia œcumenica à limitibus suæ potestatis recesserunt, jura principum usurparunt, atque etiam in rebus fidei et morum deficiendis errarunt.*

Las demas disposiciones de los concilios generales son leyes obligatorias para todos los fieles sin que nadie pueda bajo ningun pretexto eludir su cumplimiento, porque tienen todas las condiciones necesarias al efecto (4).

Cuándo sus decretos no son fuente general del Derecho Canónico. — Las disposiciones dadas por estos concilios para determinadas personas, corporaciones ó países no tienen otro carácter que el de fuentes particulares, que sólo obligan á las personas ó corporaciones á quienes se refieren, porque esta es la voluntad del legislador (5).

Superioridad del Papa sobre el Concilio general. — Nadie hasta el siglo XIV puso en duda la suprema autoridad del Papa sobre los obispos; y si entónces se suscitó, fué sin duda debido á los funestos efectos del cisma de Occidente (6) y á las nuevas doctrinas anárquicas que en aquella

(1) C. II, distinct. 15.

(2) C. III, distinct. 15.—C. V, distinct. 16.

(3) JUEVIN: *De locis theolog.*, dissert. 4.^a, quæst. 3.^a, art. 4.^o

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. III, párrafo 42.

(5) TARQUINI: *Inst. Jur. Eccles. Pub.*, lib. II, cap. III.

(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. III, párrafo 42.

época vieron por vez primera la luz pública. Entonces se planteó la cuestión de si el Concilio es superior al Papa, ó éste superior al Concilio, y este punto ha venido discutiéndose desde aquel tiempo hasta el presente, por más que esta tesis sea meramente teórica y sin aplicación práctica (1). Para demostrarlo es necesario conocer el sentido en que se propone, y á este efecto ha de tenerse presente :

a) No se trata del caso en que el Papa haya muerto ó sea ilegítimo ó dudoso, porque entonces no hay realmente Papa (2).

b) Tampoco puede plantearse la cuestión respecto al Concilio presidido por el Papa ó sus legados, porque en este caso el Papa no está *sobre* el Concilio, ni *bajo* el Concilio, está *en el Concilio*, como la cabeza sobre el cuerpo, y la autoridad conciliar existe en los obispos y el Papa (3).

c) La cuestión sólo puede plantearse en el caso de un Papa cierto y legítimo y un Concilio general legítimamente congregado, cuyos dos elementos se consideran aisladamente.

Esta tesis es meramente teórica y de imposible realización; porque no puede llegar el caso en que el Papa esté solo y la Iglesia toda contra su cabeza (4); pero ya que esta cuestión se ha agitado y continúa tratándose por teólogos y canonistas, debo hacerme cargo de ella, siquiera sea brevemente.

El Sumo Pontífice tiene el primado de honor y jurisdicción (5) en toda la Iglesia; recibió de Jesucristo la potestad de regir y gobernar á todos y cada uno de sus miembros; él es el cimiento en que descansa aquélla (6); su fuerza é infalibilidad

(1) BOUX : *De Papa*, part. 3.^a

(2) PERRONE : *De locis theolog.*, part. 1.^a, sect. post., cap. III, proposición 2.^a

(3) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. Eccles. prænol.*, cap. II, párrafo 36, nota.

(4) BOUX : *De Papa*, part. 3.^a, sect. 2.^a, cap. VII.

(5) Véase el lib. II de esta obra, tit. II, cap. I.

(6) S. ALFONSO DE LIGORIO : *Theolog. moral.*, lib. I, tract. 2.^o, capítulo I, núm. 104.

viene de su cabeza ; y de estas consideraciones y precedentes, que ningun católico puede negar sin dejar de serlo (1) es consecuencia legítima y necesaria que el Sumo Pontífice es superior á los obispos todos del orbe , ya se hallen reunidos en concilio ó dispersos (2), de igual suerte que la cabeza es superior al cuerpo, el cimiento al edificio , y el pastor al rebaño (3).

Esta doctrina tiene igualmente aplicacion á los casos extraordinarios de malas costumbres ó herejía de parte del Papa , como persona privada (4). A esto está simplemente reducida la cuestion que bajo distintas formas se ha venido discutiendo.

Breve reseña de los Concilios generales.—La importancia de esta fuente general del Derecho Canónico requiere que se tenga una idea de todos los Concilios de esta especie, celebrados hasta hoy , y á este efecto paso á tratar de ellos brevemente.

I. El primer Concilio general se celebró el año 325 (5) en Nicea de Bitinia.

Le convocó Constantino *el Grande* á nombre del papa san Silvestre , y asistieron trescientos diez y ocho obispos.

La causa de su celebracion fué triple :

a) La herejía de Arrio (6), presbítero de Alejandría , que negaba la divinidad del Verbo y su consubstancialidad con el Padre.

b) El error de los *Cuartodecimanos*, que sostenían debía celebrarse la Pascua el día 14 de la luna de Marzo, siguiendo la costumbre de los judíos.

(1) S. ALFONSO DE LIGORIO: *Theolog. moral.*, lib. I, tractat. 2.º, capítulo I, dub. 2.º, disert., *de potestate Pontific.*, párrafo 2.º

(2) BOUÏX : *Id. ibid.*, cap. VIII.

(3) BOUÏX : *De Papa*, part. 3.ª, sect. 3.ª

(4) BOUÏX : *Id. ibid.*, sect. 4.ª

(5) C. I, distinct. 15.

(6) TEJADA Y RAMIRO: *Coleccion de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia española*, tom. I, pág. 5 y sig.

c) El cisma de Melecio, quien despues de haber sido de-
puesto del episcopado por S. Pedro de Alejandria , con motivo
de varios delitos , ordenó muchos obispos y diáconos , produ-
ciendo un cisma en la Iglesia.

El Concilio condenó la herejía de Arrio , á su autor y se-
cuaces , habiéndose empleado la palabra *consustancial* como
más propia para combatir el error y las argucias de sus de-
fensores (1). — Se condenó á los *Cuartodecimanos* , determi-
nándose el dia en que ha de celebrarse la Pascua (2).—Se con-
firmó la deposicion de Melecio, disponiendo que residiese en
su ciudad de Nicópolis, y que los ordenados por él quedaran
sujetos al Obispo de Alejandria. — Se dieron muchos cánones
sobre disciplina (3).

II. El segundo Concilio general es el primero de Constan-
tinopla, celebrado el año 381, mediante convocacion del em-
perador Teodosio (4) á nombre del papa S. Dámaso, y asistie-
ron ciento cincuenta obispos.

Se reunió este Concilio contra Macedonio, obispo de Con-
stantinopla , que negaba la Divinidad del Espiritu Santo (5).
—Se condenó á Macedonio y su herejía; añadiéndose al Símbolo
Niceno las palabras: *Credimus in Spiritum Sanctum
Dominum et vivificantem, ex Patre procedentem et cum
Patre et Filio adorandum.* — Se dieron (6) varios cánones
disciplinables (7).

III. Concilio de Efeso, convocado por el emperador Teo-
dosio el Joven (8), de orden y con acuerdo del papa S. Celes-
tino.

- (1) TEJADA Y RAMIRO : Obra citada , pág. 20.
- (2) BOUVIER : *Inst. Theolog.* , tom. I , al final.
- (3) JUEIN : *De locis theolog.* , disert. 4.^a , cap. II , art. 1.^o
- (4) TEJADA Y RAMIRO , id. *ibid.* , pág. 116.
- (5) C. I , párrafo 3.^o , dist. 15.
- (6) TEJADA Y RAMIRO : id. *ibid.* , pág. 118.
- (7) CHARMES : *Theolog. univ. de prolog.* , dissert. 5.^a , apendic. , quæst. 2.^a , art. 2.^o , párrafo 2.^o
- (8) TEJADA Y RAMIRO : id. *ibid.* , pág. 113 y sig.

tino I; se celebró el año 431 con asistencia de doscientos obispos (1).

Se reunió contra Nestorio, obispo de Constantinopla, porque sostenía, que hay dos personas en Jesucristo, y que la Virgen María no es Madre de Dios, sino de Cristo.—El Concilio definió que en Jesucristo hay una sola persona (la del Verbo), y que la Virgen María es Madre de Dios, pronunciando en su consecuencia sentencia de excomunion y de deposicion contra el heresiarca Nestorio (2). Se dieron seis cánones disciplinales, que tienen por objeto deponer á los nestorianos y restituir sus sillas á los depuestos por aquéllos.

IV. *Concilio de Calcedonia*; fué convocado por el papa S. Leon I, siendo emperador Marciano (3), y se celebró el año 451 en Calcedonia con asistencia de seiscientos treinta obispos.

La causa de su celebracion fué la herejía de Eutiques (4), presbítero y archimandrita de un monasterio de gran celebridad en Constantinopla, consistiendo su error en defender que en Jesucristo hay una sola naturaleza; cuya doctrina había sido condenada por S. Flaviano, obispo de Constantinopla, en un concilio de treinta obispos; pero Eutiques, prevalido de su gran influencia en la córte, consiguió que el emperador Teodosio convocara un concilio contra la voluntad del papa S. Leon I. Este conciliábulo se reunió en Efeso bajo la presidencia de Dióscoro, patriarca de Alejandría, quien había negado á los legados esta preeminencia, y allí bajo la presion y violencias se absolvió á Eutiques, se confirmó su herejía, habiéndose asesinado á S. Flaviano y condenado á varios obispos por su integridad. Los legados huyeron, y á esto debieron su salvacion.

El Concilio de Calcedonia condenó á Dióscoro y le depuso;

(1) C. I, párrafo 4.º, distinct. 13.

(2) JENIN : *De locis theolog.*, dissert. 4.ª, cap. II, art. 3.º

(3) TEJADA Y RAMIRO : id. ibid., pág. 157 y sig.

(4) C. I, párrafo 5.º, distinct. 15.

reprobó las actas del llamado por los herejes Concilio II de Efeso, y por los católicos *Latrocinium ephesinum*, y definió que en Jesucristo hay dos naturalezas, *inconfusè, incommunicabilè, indivisè, inseparabilè in unam personam atque subsistentiam*.— Teodoreto de Cirene é Ibas de Edesa, depuestos en el citado conciliábulo por Dióscoro, como nestorianos, fueron repuestos en sus sillas despues de pronunciar las palabras *anathema Nestorio* y suscribir la fórmula de fe y carta de S. Leon (1).—El Concilio estableció tambien varios cánones acerca de la disciplina (2).

V. *Concilio II de Constantinopla*: fué convocado en 553 por el emperador Justiniano con anuencia del papa S. Vigilio (3), y asistieron á él ciento sesenta y cinco obispos.

Se reunió con motivo de los errores eutiquianos, nestorianos y origenistas (4), y de los tres capítulos. Estos tres capítulos eran:

1.º La obra de Teodoreto de Cirene, en la que opone doce anatematismos á los doce capítulos de fe, escritos por S. Cirilo de Alejandría y admitidos por el Concilio de Efeso.

2.º Los libros de Teodoro de Mosuesta, que negaban una persona en Jesucristo, y que la Virgen María fuese Madre de Dios.

3.º Las cartas de Ibas de Edesa, en las que impugnaba los capítulos de S. Cirilo, aprobados por el Concilio de Efeso.

El Concilio condenó los antiguos errores nuevamente reproducidos.—Condenó á Teodoro de Mosuesta y sus escritos.—Condenó y anatematizó los escritos de Teodoreto é Ibas, pero nó á sus personas (5).

(1) CHARMES: *Theolog. univ. de prolog., dissert. 5.ª*, apend. quæst. 2.ª, art. 2.º, párrafo 4.º

(2) JENIN: *id. ibid.*, art. 4.º, párrafo 3.º

(3) C. X, párrafo 4.º, distinct. 16.

(4) TEJADA Y RAMIRO: *Coleccion de Cánones y Concilios de la Iglesia española*, tom. III, pág. 761.

(5) CHARMES: *Theolog. univ.*, *id. ibid.*, párrafo 3.º

VI. *Concilio III de Constantinopla*: se celebró el año 681 con asistencia de doscientos ochenta y nueve obispos (1), ó muchos menos segun el canon 9.º y 10.º *distinct.* 16, habiendo sido convocado por Constantino Pogonato de acuerdo con el papa S. Agaton (2).

Se celebró contra los errores de los *monotelitas*, quienes enseñaban que en Cristo hay una sola voluntad y una operacion, y que ésta era divina y no humana (3). El emperador Heraclio, engañado por Cirio de Alejandria y Sergio de Constantinopla, publicó un edicto con el titulo de *Ectesis*, ó sea confesion de fe. Su sucesor el emperador Constante dió otro edicto, muy semejante al primero, con el titulo de *Tipo*.

El Concilio condenó á los *monotelitas* con su herejía, y de finió que en Jesucristo existen *duas naturales voluntates, et duas naturales operationes indivisè, inconvertibilitèr, inseparabilitèr, inconfusè*.

VII. *Concilio II de Nicea* (4), celebrado en 787 con asistencia de trescientos cincuenta obispos, mediante convocacion de Constantino é Irene su madre, de acuerdo y con expreso consentimiento del papa Adriano I.

La causa de su reunion fué el error de los *Iconoclastas* ó *Iconomacos*, ó sea impugnadores del culto de las imágenes (5). —Se definió por el Concilio que deben conservarse las imágenes y rendirlas *honorariam adorationem*; la cual no se da á las imágenes sino con relacion *ad earum prototypa*. Tambien se establecieron veinte y dos cánones sobre disciplina (6).

VIII. *Concilio IV de Constantinopla* (7), celebrado el año 869 con asistencia de ciento dos obispos (8), que se reunie-

(1) CHARMES : id. ibid. , párrafo 6.º

(2) TEJADA Y RAMIRO : id. , tom. I , pág. 126 y sig.

(3) C. IV y sig. , *distinct.* 16.

(4) C. VIII , *distinct.* 16.

(5) TEJADA Y RAMIRO : id. tom. III , pág. 808 y sig.

(6) CHARMES : id. ibid. , párrafo 7.º

(7) C. VIII , *distinct.* 16.

(8) TEJADA Y RAMIRO : *Id.* , tom. III , pág. 829 y sig.

ron mediante convocacion del emperador Basilio con expreso consentimiento del papa Adriano II (1).

Focio había ocupado contra todo derecho la silla episcopal de Constantinopla, despues de haber arrojado de ella por muy malos medios al patriarca Ignacio, y este fué el motivo de la celebracion del Concilio, el cual depuso á Focio y repuso á Ignacio, habiéndose establecido además veintisiete cánones sobre disciplina (2).

IX. *Concilio I de Letran*, que se celebró en 1123; fué convocado por el papa Calixto II siendo emperador Enrique V, y asistieron trescientos obispos (3). Se reunió para arreglar las cuestiones entre la Iglesia y el Imperio con motivo de las investiduras y á fin de tratar sobre el medio más conducente para recuperar la Tierra Santa.

Enrique IV renunció en el Concilio á dar toda *investidura* por medio del anillo y báculo, restituyendo las posesiones arrebatadas á la Iglesia, y prometió dejarla en libertad completa para las elecciones y consagraciones.—Calixto II concedió á Enrique IV que pudiera asistir á las elecciones y dar á los electos la *regalia*, ó sea la potestad de percibir los frutos de los beneficios por medio del cetro ó corona real, y de ningun modo por la entrega del báculo y anillo, que son signos de la potestad espiritual.

Se trató de los medios de levantar una Cruzada para poseionarse de la Tierra Santa, y se dieron cánones para el restablecimiento de la disciplina eclesiástica (4).

X. *Concilio II de Letran*, al cual asistieron mil obispos mediante convocacion del papa Inocencio II en tiempo del emperador Lotario; se celebró en 1139 para condenar varias herejías, reformar las costumbres y poner fin al cisma que affigia á la Iglesia (5) por culpa del antipapa Pedro Leon

(1) BOUVIER : *Inst. theolog.*, tom. I, al final.

(2) JUEVIN : *De locis theolog.*, disert. 4.^a, cap. II, art. 8.

(3) BOUVIER : *Id. ibid.*

(4) JUEVIN : *Id. ibid.*, art. 9.^o

(5) BOUVIER : *Id. ibid.*

(Anacleto II), quien se consideraba verdadero papa, porque había obtenido en la elección algunos votos.

El Concilio declaró nulas y de ningún valor las actas de Pedro Leon y de otros cismáticos ; condenó á Pedro de Bruis y Arnaldo de Brescia con sus herejías, y dió veintiseis cánones disciplinales, entre los cuales se halla el célebre *Si quis suadente Diabolo* (1),...

XI. *Concilio III de Letran*, convocado en 1179 por Alejandro III, siendo emperador de Alemania Federico I. Asistieron trescientos obispos, y tuvo por objeto poner término al cisma producido por el antipapa cardenal Octaviano, que se nombró Víctor IV, á pretexto de haber obtenido en la elección de papa tres votos contra veinte que votaron á Alejandro III, reconocido como verdadero papa en todas partes, á excepcion de Federico I, que apoyaba al antipapa ;— otro de los motivos de su celebracion fué la herejía ó conjunto de errores de los Waldenses y Albigenses, y la reforma de costumbres.

Para evitar los cismas se dispuso que ninguna elección de papa se considerase en lo sucesivo como canónica, á no reunir las dos terceras partes de votos ; se declararon irritas (*quoad usum*) las ordenaciones hechas por los antipapas, y nulas las colaciones de beneficios.

Se condenó á los Waldenses y Albigenses, llamados *pobres de Lyon*, con sus errores.— Se dieron veintisiete cánones sobre disciplina, siendo de más importancia los relativos á la usura y simonía (2).

XII. *Concilio IV de Letran*, celebrado en 1215, mediante convocacion del papa Inocencio III, siendo emperador de Alemania Federico II. Concurrieron cuatrocientos doce obispos, y tuvo por objeto : la recuperacion de la Tierra Santa ; condenacion de algunas herejías, y la reforma de costumbres.

Se arregló una expedicion para los Santos Lugares ; se

(1) JUEIN : *De locis theolog.*, disert. 4^a, cap. II, art. 10.

(2) JUEIN : *Id. ibid.*, art. 11.

condenaron el libro del abad Joaquin contra Pedro Lombardo y la doctrina impía de Amalarico.—Se dieron varios cánones sobre disciplina, hallándose entre ellos el célebre *Omnis utriusque sexus* (1).

XIII. *Concilio I de Lyon*, al cual asistieron muchos cardenales, tres patriarcas, ciento cuarenta obispos, Balduino emperador de Constantinopla, los embajadores de los reyes de Francia, Inglaterra, Aragon y de otros príncipes, sin excluir al mismo Federico II, emperador de Alemania.

Le convocó Inocencio IV en 1245 para la correccion de las costumbres—recuperacion de la Tierra Santa—represion de los Tártaros, que habian invadido la Polonia, Hungría y otras regiones—para contener el cisma de los griegos, que iba tomando mayores proporciones—para proceder contra el mismo emperador Federico por su conducta tiránica contra la Iglesia romana.

Allí se dictó sentencia de excomunion y deposicion contra el emperador Federico;—se renovó el decreto acerca de la expedicion contra los Turcos, concediéndose á los cruzados grandes privilegios é inmunidades;—se dictaron varios cánones acerca de la disciplina (2).

XIV. *Concilio II de Lyon*, convocado por Gregorio X en 1274 con el fin de atraer á los griegos á la comunion católica, auxiliar á los cristianos de Siria—reforma de las costumbres—prescribir el modo más breve y conveniente para la eleccion de los Sumos Pontífices.

El mismo Papa presidió el Concilio, al que asistieron mil padres, contándose entre ellos quince cardenales, los Patriarcas de Constantinopla y Antioquia, setenta arzobispos y quinientos obispos. Tambien concurrieron Rodolfo, emperador de Alemania; Miguel Paleólogo, emperador de los griegos; los reyes de Aragon, Francia, Inglaterra y Sicilia, así como los embajadores de Tartaria. Asistió á este Concilio S. Bue-

(1) BOUVIER : *Inst. theolog.*, tom. 1, al final.

(2) JUVENIN : *De locis theolog.*, dissert. 4.^a, cap. II, art. 43.

naventura, á quien Gregorio X nombró cardenal, obispo de Albano, habiendo sido llamado Santo Tomás de Aquino; pero falleció en el camino (1).

El Concilio definió que el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo como de un solo principio. Se condenó á los que intentaban usurpar de nuevo la *regalia* contra derecho, y se prometió á los griegos la décima parte de los bienes eclesiásticos para la expedición á la Tierra Santa.

XV. *Concilio de Viena* en Francia: fué convocado por Clemente V, habiéndose celebrado en 1311, ó sea cuatro años despues de la convocación (2), con asistencia de trescientos obispos (3), los patriarcas de Alejandría y Antioquía, los reyes Felipe *el Hermoso* de Francia, Eduardo II de Inglaterra y Jaime II de Aragón.

Era emperador de Alemania Enrique VII, y las causas de su celebracion fueron la supresion de los Templarios, acusados de muchos crímenes— varias herejías — proporcionar medios y auxilios para la Tierra Santa — la reforma de costumbres.

Se abolió la órden de los Templarios despues de ciento ochenta y cuatro años de existencia, y sus bienes se adjudicaron á los caballeros de S. Juan de Jerusalem.—Se condenaron los errores de los *Fratricelos*, *Dulcinistas*, *Beguardos* y *Beguinas* (4). Se decretó una Cruzada para la Tierra Santa y varios cánones disciplinales.

XVI. *Concilio de Pisa*. Angel Corario (Gregorio XII) y Pedro de Luna (Benedicto XIII) se disputaban el pontificado (5), sin que ninguno de los dos quisiera ceder en bien de la paz de la Iglesia, por más que en su eleccion prometieron

(1) JUEVIN: *De loc. theolog.*, disert. 4.^a, cap. II, art. 14.

(2) JUEVIN: *Id. ibid.*, art. 13.

(3) BOUVIER: *Inst. theolog.*, tomo I, al final.

(4) Cap. III, tit. III, lib. V Clementin.

(5) TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española*, tomo III, pág. 653 y siguientes.

con juramento renunciar, si el bien de la Iglesia así lo requería.

Los cardenales de una y otra obediencia, á fin de concluir con este prolongado cisma, del que tantos daños resultaban á la Iglesia, se pusieron de acuerdo, reuniéndose en Pisa, y en 1409 convocaron para aquel punto un Concilio general, presidiéndolo el cardenal Pictaviense, decano del Sacro Colegio. Asistieron á este Concilio veinticuatro cardenales, los patriarcas de Alejandría, Antioquía y Jerusalem; trescientos obispos; gran número de priores y abades de monasterios, doctores y legados de príncipes y universidades.

Los dos antipapas fueron citados tres veces, y no habiendo comparecido por sí ni por procuradores, fueron declarados contumaces y condenados como cismáticos, perjuros, herejes y depuestos del pontificado. — En su lugar fué nombrado el cardenal Filareto, de la orden de S. Francisco y doctor parisiense, quien tomó el nombre de Alejandro V y presidió desde entónces el Concilio hasta el fin (1).—Se duda si este Concilio fué ecuménico (2); parece probable la opinion de los que le cuentan entre los generales, porque reúne todas las condiciones necesarias al efecto.

XVII. *Concilio de Constanza.* Alejandro V murió el año de su eleccion, y fué elegido en su lugar Baltasar Cossa con el nombre de Juan XXIII. Angel Corario y Pedro de Luna no obedecieron el decreto del Concilio de Pisa, y resultó que eran tres los que se disputaban el pontificado, habiendo en su consecuencia tomado mayores proporciones el cisma que por espacio de treinta años afligia á la Iglesia.

Para concluir con él, Juan XXIII, de acuerdo con el emperador Segismundo y Wenceslao rey de Bohemia, convocó el

(1) CHARMES: *Theolog. univ. de prolog.*, dissert. 5.^a, apénd. quæstion 2.^a, párrafo 16.

(2) BOUX: *De Papa*, part. 3.^a, sect. 4.^a—Cap. IV, párrafo 3.^o—Id. ibid., parte 8.^a, cap. I, párrafo 4.^o, prop. 3.^a, nota.

año 1414 el Concilio de Constanza (1). Este fué el motivo principal de la reunion de este sínodo: pero además se celebró para la reforma general de las costumbres y condenacion de las herejías de Wiclef, Juan Hus y Jerónimo de Praga (2).

Concurrieron á este Concilio veintinueve cardenales, cuatro patriarcas, trescientos obispos y gran número de prelados inferiores. Juan XXIII presidió las dos primeras sesiones, y prometió con juramento renunciar el pontificado en bien de la paz, si Gregorio XII y Benedicto XIII lo hacían tambien (3), pero ántes de celebrarse la sesion 3.^a se fugó del Concilio por no cumplir su compromiso.

El Cardenal de los Ursinos, obispo de Albano, presidió las sesiones 4.^a y 5.^a, en las que se declaró la superioridad del Concilio sobre el Papa. — El cardenal Vivariense, obispo de Ostia, presidió desde la sesion 9.^a hasta la 41, en la que el cardenal Colonna fué elegido papa, tomando el nombre de Martino V; y presidió las cuatro sesiones restantes del Concilio.

Allí se condenaron cuarenta y cinco artículos de Juan (4) Wiclef: se exhumaron sus huesos, que fueron quemados con todos sus libros.—Se depuso á Juan XXIII (5), que aceptó y obedeció la sentencia, y Gregorio XII mandó por procuradores (6) su renuncia, que le fué admitida; pero Benedicto XIII (7) no siguió igual conducta, y fué depuesto, absolviéndose á todos los fieles de su obediencia (8).— Se condenaron treinta y un artículos de Juan Hus, que fué quemado con sus libros (9).— Jerónimo de Praga fué convicto de herejía,

(1) CHARMES: *Theolog. univ.*, id. *ibid.*, párrafo 17.

(2) JUEVIN: *De locis theolog.*, dissert. 4.^a, cap. II, art. 16.

(3) TEJADA y RAMIRO: Obra citada, tom. III, pag. 683 y sig.

(4) Sesion 8.^a

(5) Sesion 12.

(6) Sesion 14.

(7) BOUX: *De Papa*, part. 3.^a, sect. 4.^a, cap. IV, párrafo 4.^o

(8) Sesion 37.

(9) Sesion 15.

la abjuró para volver á sus errores ; fué entregado al brazo seglar y quemado vivo (1).

Mucho se cuestiona sobre si este Concilio es general. Dicen unos que es ecuménico en todas sus partes. Otros sostienen que es general en aquellas sesiones que condenaron los errores de Wiclef, Juan Hus y Jerónimo de Praga, é ilegítimo en aquellas otras que declararon la superioridad del Concilio sobre el Papa. Esta opinion parece la más probable, y se halla apoyada en las mismas palabras pronunciadas por el Papa en la sesion 45. Dice así : *Quod omnia et singula determinata, conclusa et decreta in materiis fidei per præsens Concilium conciliariter tenere, et inviolabiliter facta approbat et ratificat, et non aliter, nec alio modo* (2).

XVIII. *Concilio de Basilea.* Se celebró en 1431 mediante convocacion de Martino V, ratificada por Eugenio IV su sucesor (3). Tuvo por objeto la extirpacion de la herejía de los bohemios, inficionados en los errores de Juan Hus y Jerónimo de Praga—la paz y union entre los príncipes cristianos y la reforma del clero.

En la sesion 1.^a, celebrada bajo la presidencia de Juliano, cardenal del Santo Angel, se trató de abolir los privilegios de la Iglesia romana bajo el pretexto de reforma de abusos (4). Por esta razon el Papa llamó al presidente y disolvió el Concilio, convocando otro para Bolonia, á fin de que acudieran los griegos, quienes trataban de volver á unirse con la Iglesia latina. Los padres de Basilea no obedecieron el decreto de Eugenio IV ; continuaron sus sesiones bajo la presidencia del cardenal Luis y del obispo de Arlés, citaron al papa Eugenio en la sesion 12, rogándole que revocara su decreto sobre la disolucion del Concilio, aprobase los decretos dados por éste, y que se adhiriera al mismo, en la inteligencia de que si no

(1) Sesión 20 y 21.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. V, párrafo 39.

(3) TEJADA Y RAMIRO: *Obr. cit.*, tomo III, pág. 710.

(4) CHARMES: *Theolog. univ.*, id. *ibid.*, párrafo 18.

lo hacia, se le suspendería como contumaz, absolviendo á todos los fieles del juramento de fidelidad y obediencia. El Papa accedió por evitar un nuevo cisma, y declaró en la sesión XVI, que anulaba su decreto de disolución del Concilio; aprobó su continuación y mandó sus legados.

En la sesión 18 se declaró la superioridad del Concilio sobre el Papa; por lo cual se retiraron los legados, y el Papa trasladó el Concilio á Ferrara en 1434, adonde acudieron la mayor parte de los obispos; pero los que se quedaron en Basilea continuaron celebrando sesiones desde la 25 hasta la 45; en ellas declararon nulas las bulas de traslación del Concilio, definieron que la superioridad del Concilio sobre el Papa era verdad de fe divina, y depusieron á Eugenio IV, eligiendo en su lugar al duque de Saboya Amadeo, que tomó el nombre de Félix V: se trasladaron despues á Lausana, en donde celebraron muchas sesiones de ninguna importancia, ménos la abdicación hecha por Félix V en bien de la paz de la Iglesia.

Todos convienen en que el Concilio de Basilea dejó de ser general, degenerando en mero conciliábulo desde la sesión 25 en adelante; pero no sucede lo mismo respecto á las sesiones anteriores: unos dicen que fué legítimo desde la sesión 1.^a hasta la 25, y otros con mejores pruebas sostienen que fué legítimo en su principio, dejando de serlo desde que Eugenio IV lo disolvió por primera vez, ó sea despues de la primera sesión, porque el decreto en que revocó aquella disposición no aprobaba nada de lo hecho hasta entónces, sino únicamente su continuación; así que faltan á este Concilio las condiciones necesarias para ser general, y únicamente son canónicas sus disposiciones sobre beneficios y censuras eclesiásticas por haberlas confirmado el papa Nicolao V (1).

XIX. *Concilio de Florencia*, trasladado desde Ferrara por Eugenio IV con motivo de la peste que se había declarado en esta ciudad. Se celebró en 1438 y tuvo por objeto la

(1) JUEVIN: *De locis theolog.*, dissert. 4.^a, cap. II, art. 17.

union de los griegos con los latinos (1). Le presidió el mismo Papa, y asistieron ocho cardenales, cincuenta y un obispos y muchos doctores, abades y generales de las órdenes religiosas. También asistieron de la Iglesia oriental el emperador Juan Paleólogo, los patriarcas de Constantinopla y Jerusalem, los vicarios de los patriarcas de Alejandría y Antioquía, y muchos arzobispos y obispos.

Se definió la *procesion* del Espíritu Santo del Padre y del Hijo — que es válida la consagracion en pan de trigo, ácimo ó fermentado—que las almas de los que mueren en gracia sin haber satisfecho las penas debidas por los pecados van al purgatorio, y las aprovechan los sufragios de los vivos—y por último, que el romano Pontífice tiene el primado en todo el orbe—y que es verdadero sucesor de Pedro, vicario de Cristo en la tierra y cabeza de toda la Iglesia (2).

XX. *Concilio V de Letran*, convocado por Julio II en 1512, siendo emperador de Alemania Maximiliano; y tuvo por objeto impedir el cisma que amenazaba á la Iglesia por haberse reunido el año 1511 algunos cardenales en Pisa con el pretexto de que el Papa había faltado al juramento hecho en su eleccion de convocar un Concilio general dentro del primer año de su pontificado.

Sólo concurrieron á este Concilio ciento catorce prelados, contándose entre ellos diez y ocho cardenales, los patriarcas de Alejandría y Antioquía con muchos electores y generales de las órdenes religiosas. Las cuatro primeras sesiones se celebraron bajo la presidencia del mismo Julio II, y con motivo de haber enfermado mortalmente presidió la quinta el cardenal Rafael, obispo de Ostia. El nuevo papa Leon X presidió las sesiones restantes (3).

Este Concilio reprobó el conciliábulo de Pisa. — Abrogó

(1) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. V, párrafo 39.

(2) JUEVIN : *De locis theolog.*, ibid., art. 48.

(3) CHARLES : *Theolog. univ. de Prolegom.*, disert. 3.^a, apénd., quæst. 2.^a, párrafo 20.

la pragmática sancion.—Se trató en él de ajustar la paz entre los príncipes cristianos.—Se aprobaron los Montes de Piedad — y se publicó el Concordato ajustado entre Leon X y Francisco I rey de Francia , en lugar de la pragmática sancion que se acababa de anular. Este Concilio es general sin duda alguna , por más que los franceses no quieran reconocerlo, porque se abrogó en él la pragmática sancion (1).

XXI. *Concilio de Trento*, convocado por Paulo III para Mantua en su bula de 2 de Junio de 1536. Las dificultades que ocurrieron fueron la causa de que se expidiera otra bula señalando el 1.º de Mayo de 1538 para su celebracion en Vicenza , y como tampoco pudo llevarse á efecto , se trasladó á Trento (2), en donde se verificó su apertura el 13 de Diciembre de 1545 , no habiendo terminado sus sesiones hasta 1563, bajo los sumos pontífices Paulo III, Julio III y Pio IV, siendo emperadores de Alemania Cárlos V y Fernando I sucesor de aquél.

El motivo de la celebracion de este Concilio fué las herejías de Lutero, Calvino y sus secuaces, así como la reforma de la disciplina eclesiástica (3) ; habiendo llevado á efecto uno y otro bajo los mejores auspicios , á pesar de las grandes dificultades que se oponían á su marcha. En las 25 sesiones de este Concilio se sancionó el dogma católico contra los nuevos errores , y se dictaron reglas disciplinales de la mayor importancia (4).

XXII. *Concilio Vaticano*, convocado por el papa Pio IX para el dia 8 de Diciembre de 1869 , con motivo del cúmulo de errores de los tiempos presentes : porque no se limitan á negar estas ó las otras verdades, tal ó cual dogma de fe ; sino que el protestantismo en el desenvolvimiento de sus princi-

(1) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.* , lib. 1, cap. V, párrafo 39.

(2) Bula convocatoria, expedida por Paulo III en 22 de Mayo de 1542.

(3) TEJADA Y RAMIRO : *Coleccion de Cánones y Concilios de la Iglesia Española* , tom. IV.

(4) JUEVIN : *De locis theolog.* , id. ibid. , art. 19.

pios disolventes ha venido á parar en el racionalismo y materialismo, que son los dos puntos cardinales, de donde arrancan todos los errores de la época presente.

El expresado Papa, en su bula *Aeterni Petris Unigenitus Filius*, de convocacion del Concilio Vaticano (1), consigna la potestad conferida por Jesucristo á su vicario en la tierra, y la mision encomendada al mismo, en cuya virtud los Sumos Pontífices, cuando lo han creído oportuno, señaladamente en épocas de gravísimas perturbaciones y calamidades de nuestra santísima religion y de la sociedad civil, han convocado concilios generales, á fin de que, adunadas todas sus fuerzas con las de los obispos de todo el orbe catolico, á quienes el Espiritu Santo ha puesto para regir la Iglesia de Dios, estableciesen pródida y sábiamente todo cuanto fuese necesario para combatir el error, y sostener y restaurar la disciplina eclesiástica, y corregir las costumbres de los pueblos.

El motivo que Pio IX tuvo para expedir dichas letras convocatorias de un Concilio general, lo expresa en la citada bula (pár. 4.º) en los términos siguientes: «A todos es notoria »la horrenda tempestad que hoy conmueve á la Iglesia, y los »muchos y graves males que afligen tambien á la sociedad »civil. La Iglesia católica, su doctrina salvadora y veneranda »potestad, no ménos que la suprema autoridad de esta Sede »Apostólica, se hallan combatidas y holladas por enemigos »acérrimos de Dios y de los hombres; todas las cosas sagradas »en el mayor desprecio, y los bienes eclesiásticos usurpados: »vejados de todas maneras los obispos, y los más ilustres va- »rones consagrados al ministerio divino, así como todos los »que se conducen como católicos; las órdenes religiosas su- »primidas; libros impíos de todas clases, revistas pestilentes »inénumerables y perniciosísimas sectas, extendidas por to- »das partes; la instruccion de la mísera juventud arrancada

(1) *Acta ex iis decrepta quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, volumen 4.º, pág. 3.

»en casi todas partes al clero, y lo que es aún peor, encomendada aquélla en muchos puntos á maestros del error é iniquidad. De aquí, que la impiedad, corrupcion de costumbres, la desenfrenada licencia, la violacion de las leyes divinas y humanas, se haya propagado por todas partes en grave daño de las almas, con sumo dolor nuestro y de todos los buenos, merced al contagio de perversas opiniones de toda especie, de toda clase de vicios y maldades; de lo cual resulta que no sólo nuestra santísima religion, sino la misma sociedad humana, se halla miserablemente perturbada y desquiciada.»

El número de padres que acudieron al llamamiento (1) del Papa fué muy numeroso (2), si se tiene presente que muchos no pudieron verificarlo por impedírsele el poder civil, hallándose en este caso todos los sometidos al imperio de Rusia. Hasta el 1.º de Enero de 1870 tomaron parte en el Concilio seiscientos sesenta y cuatro.

El Concilio llevaba celebradas cuatro sesiones, cuando fué preciso suspenderlo con motivo de los acontecimientos que tuvieron lugar. Trabajos de la mayor importancia se llevaron á efecto en el corto tiempo que estuvo reunido. En la sesion 3.^a, celebrada el 24 de Abril de 1870 (3), se dió la constitucion dogmática *Dei Filius*, aprobada unánimemente por los seiscientos sesenta y siete padres que se hallaban presentes, habiendo merecido la solemne confirmacion pontificia. Contiene cinco cánones acerca de Dios Criador de todas las cosas (4),—cuatro sobre la revelacion (5),—seis acerca de la fe (6)—tres sobre la fe y la razon (7). La sesion 4.^a se celebró el 18 de Julio de 1870, y en ella promulgó Su Santidad la

(1) *Acta ex iis decerpta*, etc., vol. 3.º, pág. 513.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. V, párrafo 40.

(3) *Acta ex iis decerpta*, vol. 5.º, pág. 457 y sig.

(4) *Acta ex iis decerpta*, ibid., pág. 469.

(5) Id. ibid., pág. 469.

(6) Id. ibid., pág. 470.

(7) Id. ibid., pág. 471.

constitucion dogmática *Pastor æternus*, que habia sido votada por quinientos treinta y tres padres de los quinientos treinta y cinco que se hallaban presentes; de modo que sólo dos padres del Concilio votaron en contra (1); pero desde el momento que el Santo Padre confirmó dicha constitucion se sometieron en absoluto al dogma sancionado. Lo mismo hicieron cuatro cardenales que no habían asistido á la sesion sin motivos legitimos, y que habían considerado ántes inoportuna la definicion de la infalibilidad.

Dicha constitucion contiene en el capítulo primero (2) la definicion dogmática de la institucion del primado apostólico en S. Pedro.—En el segundo (3) se define la perpetuidad del primado de S. Pedro en los romanos pontífices.—En el tercero se define la potestad plena y suprema de jurisdiccion (4) del Sumo Pontífice sobre toda la Iglesia.—El capítulo cuarto sanciona el magisterio infalible del Romano Pontífice (5).

El Concilio suspendió sus tareas con motivo de haber estallado la guerra entre Francia y Prusia. El 4 de Agosto de 1870 salió de Roma el ejército francés de ocupacion, y en ese dia sufrió Napoleon la primera derrota, cayendo prisionero del rey Guillermo de Prusia el 2 de Setiembre (6) con todo su ejército. Victor Manuel escribió el 8 del expresado mes á Su Santidad pidiendo la ocupacion de Roma por sus tropas, y habiéndosele contestado *Non possumus*, puso sitio á la ciudad eterna penetrando en ella el 20 de Setiembre (7). Con motivo de estos acontecimientos el Sumo Pontífice, en sus letras apostólicas de 20 de Octubre de 1870, suspendió el Concilio Vaticano hasta otro tiempo más oportuno y cómodo que señalará la Santa Sede (8).

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. 6.º, pág. 51.

(2) Id. *ibid.*, pág. 41.

(3) Id. *ibid.*, pág. 42.

(4) Id. *ibid.*, pág. 43.

(5) Id. *ibid.*, pág. 43 y sig.

(6) Id. *ibid.*, pág. 54 y sig.

(7) Id. *ibid.*, pág. 55 y sig.

(8) Id. *ibid.*, pág. 63.

CAPÍTULO IV.

DECRETOS DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES.

Congregaciones romanas.—Se entiende por congregaciones romanas: *Las distintas reuniones de cardenales instituidas por los Sumos Pontífices con potestad de entender y resolver definitivamente determinados asuntos.*

Su origen, y motivo de su creacion.—Las Congregaciones romanas datan del siglo XVI. Fueron creadas por los papas, porque no pudiendo atender por sí mismos en el consistorio al despacho de multitud de causas, cada día en aumento, que se llevaban á su decision de las diversas provincias cristianas, formaron del Colegio Cardenalicio distintas congregaciones, asignando á cada una de ellas los asuntos en que había de entender y despachar (1).

Esta institucion guarda armonía con la organizacion general de la Iglesia en las distintas diócesis. En cada una de éstas el obispo tiene como auxiliar en ciertos asuntos al cabildo catedral, que es por derecho comun su senado y consejo, y tiene además uno ó más vicarios con sus tribunales y oficinas para entender y despachar los asuntos contenciosos y gubernativos, porque él no puede por sí solo ni en union con el cabildo atender á esta necesidad; y esta es cabalmente la razon en que se funda la institucion de las congregaciones romanas.

Conveniencia de su institucion.—La conveniencia de su institucion es notoria, porque la autoridad del Romano Pontífice se comunica á las sagradas Congregaciones, cuyos miembros no son meros delegados ó ejecutores de la voluntad de aquél, sino jueces ordinarios que ejercen la

(1) HUGUENIN: *Exposit. method. Jur. Canon. pars general.*, lib. I, tit. III, cap. II, párrafo 2.º

potestad apostólica con la extension conveniente y determinada en las letras pontificias , constituyendo uno y el mismo tribunal del Sumo Pontífice ; del mismo modo que el vicario general con el obispo, resultando de esto :

a) Una gran ventaja para el Papa , puesto que tiene personas de su confianza en quienes descarga parte de su jurisdiccion (1).

b) Los cardenales encargados como miembros de las distintas Congregaciones del despacho de ciertos asuntos, ganan en consideracion y dignidad ; puesto que desempeñan estos cargos como verdaderos jueces sin ulterior recurso , y sus sentencias son fallos pontificios ; con la particularidad de que continúan en el ejercicio de su potestad aún en la vacante de la silla apostólica para los casos de necesidad urgente, pues en los demás concluye su jurisdiccion por muerte del Papa, así como la del vicario general por muerte del obispo (2).

c) Los fieles que acuden á Roma de las distintas provincias y países del orbe á fin de satisfacer sus necesidades espirituales ó para defender sus derechos, encuentran allí las distintas congregaciones de cardenales, dispuestas á oírlos en toda clase de asuntos y negocios, que se despachan con la conveniente brevedad y con todas las garantías de acierto, en el mero hecho de que cada una de aquéllas se concreta á determinadas materias, que puede estudiar con profundidad ; puesto que entiende siempre y perpetuamente en unas mismas, pudiendo en todo caso consultar al Sumo Pontífice con suma facilidad (3).

d) Las Congregaciones reúnen además todas las garantías de acierto por ser tribunales colegiados y contar con un crecido número de consultores teólogos y canonistas, que discu-

(1) HUGUENIN : *Exposit. method. Jur. Canon, pars special.* , lib. I, tit. I, tract. 2.º, dissert. 2.ª, cap. II, art. 1.º, párrafo 2.º

(2) HUGUENIN : *id. ibid.*

(3) HUGUENIN : *ibid.*

ten y examinan detenidamente las cuestiones bajo todos sus aspectos (1).

Sus especies. — Las Congregaciones romanas se dividen en—*universales y particulares—ordinarias y extraordinarias.*

Se llaman universales: *las reuniones de cardenales, cuya jurisdiccion se extiende á toda la Iglesia en los asuntos y negocios que tienen á su cargo.*

Son particulares, *las que sólo entienden, en virtud de su institucion, en aquellas cosas concernientes á la diócesis romana.*

Las Congregaciones ordinarias son: *las distintas colectividades instituidas de un modo estable para entender perpetuamente en determinados negocios (2).*

Se llaman congregaciones extraordinarias, *las distintas colectividades de cardenales creadas por el Papa para entender en asuntos especiales, quedando disueltas desde el momento que los despachan.*

Se dividen tambien, por razon de los asuntos encomendados á ellas, en *congregaciones eclesiásticas y políticas ó civiles, — congregaciones sobre materias de fe y de disciplina, — sobre liturgia y concesion de gracias apostólicas (3).*

Su constitucion interna, y modo de proceder.—Las Congregaciones romanas se componen de un número mayor ó menor de cardenales á voluntad del Romano Pontífice; pero en todas y cada una de ellas ha de haber precisamente:

Un *prefecto* ó presidente, que dirige los negocios y despacha con el secretario las cosas de menor importancia.

Un *secretario*, cuyo cargo desempeña ordinariamente un prelado con residencia fija en Roma, el cual distribuye los do-

(1) HUGUENIN: *Obra citada*, lib. I, tit. I, trac. II, dissert. 2.^a, cap. II, art. 1.^o, párrafo 2.^o

(2) HUGUENIN: *id. ibid.*—*Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. V, cap. II, art. 2.^o

(3) CAMILLIS: *Inst. Jur. Canon.*, tom. I, *pars altera*, lib. I, sect. 4.^a, dissert. 4.^a, cap. III, art. 2.^o, párrafo 3.^o

cumentos, escribe las relaciones en muchos casos, consigna las resoluciones, de las que da cuenta al Sumo Pontífice, y expide los decretos.

Sustituto y oficiales, los cuales ayudan al secretario según su respectiva clase en el despacho de los negocios.

Consultores, que son personas de conocida ciencia, laboriosidad, prudencia y probidad, á fin de que puedan informar á las Congregaciones é ilustrarlas en los diversos asuntos que están llamadas á decidir. El Papa nombra los consultores, y su cargo es vitalicio (1).

Las Congregaciones en su modo de proceder reúnen todas las garantías que pueden desearse, y es el más conforme á la justicia y equidad, porque su potestad es en cierto modo *supra canones*, en cuanto que pueden proceder no solo *in forma judiciali*, sino *ex aequo*, conforme á las reglas de la prudencia, lo cual tiene lugar en las causas y negocios administrativos.

En estos asuntos los *agentes* encargados por los interesados, presentan á la mano en secretaría sus exposiciones y peticiones. El secretario da sumariamente cuenta de las preces á la Congregación, y ésta resuelve de plano despues de haber consultado al obispo ú ordinario de los interesados, si la calidad del negocio lo requiere.

En la interpretacion de las leyes se distribuye la relacion de la causa; se oye á los consultores, y si la interpretacion es *extensiva*, no se dicta sin haber consultado al Sumo Pontífice, teniendo esto lugar muchas veces áun en la interpretacion comprensiva, aunque no es necesario (2).

En las causas contenciosas civiles, se recibe la relacion del obispo ú ordinario; las partes se ponen de acuerdo *in dubio*, comunicándose los documentos á la Congregacion y á las partes: los procuradores de éstas exponen por escrito el hecho

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon. pars special*, lib. I, título I, tract. 2.º, dissert. 2.ª, cap. II, art. 1.º, párrafo 2.º

(2) HUGUENIN: *Id. ibid.*

sobre el cual los abogados alegan su derecho, y estos alegatos se consignan por escrito. De la sentencia dictada sobre el dubio por la Congregacion, ha lugar á pedir uueva audiencia, y la sentencia se remite al obispo para su ejecucion.

Las causas criminales más graves se incoan ante la Santa Sede, y las menores se siguen allí en última instancia, mediante apelacion del agraviado, la cual ha de interponerse dentro de diez dias. El proceso, remitido por el obispo ú ordinario y abreviado por el juez relator, se comunica al reo ó su procurador, y se admiten informaciones de testigos fuera del tribunal (1).

Autoridad de sus decisiones.—Las Congregaciones romanas son tribunales de la Santa Sede, y en este concepto (2), sus sentencias producen el efecto de la *cosa juzgada*; de manera que sus decisiones son obligatorias á las personas directamente interesadas en ellas; pero como toda sentencia encierra en sí dos juicios: *el uno* sobre las acciones de los súbditos y éste es particular, y aplicable al caso concreto que la motivó; *el otro* sobre el verdadero sentido de la ley (3), y aunque las sagradas Congregaciones fueron principalmente instituidas para aplicar las leyes como todos los tribunales de justicia, no puede negarse que sus decisiones son además fuente general del Derecho Canónico en los casos siguientes:

a) Las decisiones de las sagradas Congregaciones publicadas por mandato pontificio, como decretos generales; porque en este caso son disposiciones emanadas de la suprema potestad legislativa (4).

ð) Las declaraciones hechas sobre el sentido de la ley, ó sea la interpretacion *extensiva* de aquélla, publicada y promul-

(1) HUGUENIN : Id. *ibid.*

(2) S. ALFONSO DE LIGORIO : *Theolog. mor.*, lib. I, tract. 2.º, cap. I, núm. 106.

(3) TARQUINI : *Inst. Jur. pub. eccles.*, lib. I, cap. I, sect. 1.ª, art. 1.º, párrafo 2.º

(4) HUGUENIN : *Exposit. meth. Jur. Canon. pars general.*, lib. I, título III, cap. II, art. 2.º, párrafo 2.º

gada con autoridad pontificia , por la razon indicada en el caso anterior.

c) Las declaraciones *comprehensivas* , que se limitan á explicar el verdadero sentido de la ley , á diferencia de las *extensivas* , que alteran la ley limitándola ó extendiéndola , tienen tambien autoridad general , aunque se hayan dado con motivo de una cuestion particular , porque resuelven un punto particular con arreglo al Derecho comun (1).

d) Los decretos particulares en los que no se trata *ex professo* del sentido de la ley no son fuente general del Derecho Canónico , y sólo producen obligacion respecto al particular que los motivó. Esto no obstante , si hay uniformidad de decisiones en casos semejantes , podrán llegar á considerarse como de autoridad legal (2).

Consistorio, y su antigüedad en la Iglesia romana.—Se entiende por Consistorio : *Toda congregacion ó reunion de personas para tratar de los negocios publicos.*

La palabra *consistorio* , concretada al consejo ó senado del Sumo Pontífice , se define : *La reunion del Colegio de Cardenales en el Palacio Apostólico convocado y presidido por el Papa* (3).

En los primeros tiempos de la Iglesia y durante diez siglos , los Sumos Pontífices tenían á su lado un crecido número de presbíteros y clérigos , que formaban su senado y consejo y los auxiliaban en el desempeño de sus altas funciones ; lo cual guardaba completa uniformidad con lo que se observaba en las demas iglesias. Los obispos se hallaban rodeados de su presbiterio , que se componía de los presbíteros y diáconos , y con ellos despachaban las causas y negocios más árdulos de la diócesis.

La antigüedad del presbiterio de la Iglesia romana data

(1) *Manual eclesiástico* , por el autor de esta obra , pág. 10 y sig.

(2) HUGUENIN : Id. *ibid.*

(3) BOUÏX : *De Curia romana* , part. 2.^a , cap. I , párrafo 1.^o

desde los tiempos más remotos, y el Ceremonial romano dice acerca de este punto: *Senatus autem romanae Ecclesiae à Petro divina inspiratione institutus est, cum quo omnia ardua Ecclesiae negotia explicaret.*

El papa S. Siricio, elevado á la silla apostólica en 384, condenó á Joviniano y su herejía en el Sínodo de los presbíteros y diáconos que componían el presbiterio, siguiendo la antigua costumbre de la Iglesia romana, y esto mismo está demostrado por infinitos testimonios de la antigüedad (1).

Origen del Consistorio de cardenales.—Los Papas resolvían las cuestiones sobre la fe, costumbres y disciplina con la ayuda del presbiterio en los sínodos romanos, que se componían de los obispos suburbicarios, de los presbíteros y diáconos de la Iglesia romana; pero desde el siglo XI ya los obispos suburbicarios fueron creados miembros del Sacro Colegio, llevando de este modo en sí la imagen de un concilio permanente para que pudieran auxiliar perennemente al Sumo Pontífice en el crecidísimo número de asuntos que debía resolver.

Constituido el Consistorio de cardenales, y compuesto de los obispos suburbicarios, y de los presbíteros y diáconos que hasta entónces formaban el presbiterio de la Iglesia romana, pudo ya el Sumo Pontífice atender á las nuevas necesidades con esta nueva ayuda; así como por medio de los legados mandados á las distintas provincias y los tribunales inferiores creados para entender en negocios ménos importantes (2).

Sus especies, y asuntos de la competencia del Consistorio público y semipúblico.—El Consistorio de cardenales se divide, por razon de la forma en que puede celebrarse, en —*solemne ó público*, —*semipúblico* y —*ordinario ó secreto*.

(1) BOLIX: *De Curia romana*, id. *ibid.*

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars general.*, lib. I, título III, cap. II, art. 2.º, párrafo 1.º—*Id. id.*, *pars special.*, lib. I, tit. I, tract. 2.º, dissert. 2.ª, cap. II, art. 1.º, párrafo 2.º

El consistorio público tiene por objeto ciertos actos meramente ceremoniales, como la recepcion solemne de los reyes, principes y embajadores de aquéllos ; la entrega del sombrero rojo á los cardenales nuevamente creados , y otros actos de esta índole —El Sumo Pontífice en los intervalos que se le permite aquella solemne recepcion , da audiencia á los abogados consistoriales , quienes en lengua latina le refieren las virtudes y merecimientos de algun siervo de Dios, pidiendo en consecuencia su canonizacion , beatificacion ó concesion de culto público (1).

El Consistorio semipúblico , llamado así porque participa del público y del secreto , se celebra para las causas de canonizacion , y en él se preparan ; permitiéndose asistir á él y dar su voto á todos los arzobispos y obispos que se hallan en Roma ó en el punto donde aquél tiene lugar ; lo cual reviste cierta forma de concilio general y como una representacion de la Iglesia universal (2).

Consistorio secreto, y solemnidades en su celebracion.—El Consistorio secreto ú ordinario se celebra con más frecuencia que los otros , y en éste acostumbraba antiguamente el Papa á resolver por sí mismo todas las causas en que ahora entienden las distintas congregaciones y otros tribunales. Este Consistorio se celebraba casi diariamente en los primeros tiempos , y despues se limitó su celebracion á dos veces por semana. En la actualidad suele reunirse una ó dos veces al mes , ó ménos frecuentemente, á voluntad del Papa.

Las solemnidades que se observan en su celebracion pueden resumirse en lo siguiente :

a) Los cardenales son citados con anticipacion por los cursores pontificios , y concurren al Palacio Apostólico y salon designado , sentándose en escaños de madera , revestidos de capa magna , roquete y birrete (3).

(1) Bouix : *De Curia romana* , part. 2.^a , cap. I , párrafo 2.^o

(2) Bouix : *Id. ibid.*

(3) *Inst. Jur. Canon.* , por R. de M. , lib. V , cap. II , art. 2.^o , párrafo 1.^o

b) El Papa se presenta en traje ordinario, ó sea con roquete, muceta y birrete, colocándose en el trono ó asiento que le está preparado bajo un dosel, y las puertas de la habitación siguen abiertas por algun tiempo, durante el cual se permite la entrada á los prelados y á todas las personas nobles y de alto rango, dando el Papa audiencia privada y auricular á los cardenales, que la solicitan para hablarle de asuntos propios ó de los príncipes, amigos ó familiares (1).

c) Los cardenales están sentados á presencia del Papa en este acto público y solemne, y cubierta la cabeza con el birrete cardenalicio; pero al dirigirse al Papa, permanecen ante él descubiertos y en pié con la mayor sumision y reverencia (2).

d) Terminada la audiencia, el clérigo del Consistorio dice en alta voz: *Extra omnes*; y salen fuera todos los que no son cardenales quedando éstos únicamente con el Papa y cerradas las puertas (3).

e) En una sala próxima permanecen el secretario, clérigo del Consistorio y otros ministros asistentes para presentarse tan pronto como sean llamados; pero sin que puedan enterarse ni oír nada de lo que se trata en el Consistorio (4).

f) El Sumo Pontífice propone los negocios que han de tratarse, y pide su parecer á los cardenales. Los decretos allí dados se escriben por el cardenal vicecancelario, como secretario del Papa y del Consistorio (5).

Asuntos que en él se resuelven. — Son muchos los asuntos y negocios que se despachan en el Consistorio secreto. En él se hacen las promociones al cardenalato y á iglesias patriarcales, metropolitanas y catedrales—traslaciones de obispos—nombramientos de obispos coadjutores con ó sin fu-

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. V, cap. II, art. 2.º

(2) Bouix: *De Curia romana*, part. 2.ª, cap. 1.º, párrafo 2.º

(3) Bouix: *ibid.*

(4) Bouix: *ibid.*

(5) Bouix: *id. i bid.*

tura sucesion—creacion , union ó desmembracion de diócesis—los negocios eclesiásticos de gran importancia.

El Papa suele hablar tambien en este consistorio á los cardenales del estado de la Iglesia en los distintos países (1). Estas álocuciones tienen por objeto dar á conocer á los obispos, clero y pueblo de todo el mundo católico los medios de que se sirven los malvados para extender sus errores y perversas doctrinas , á fin de que estén prevenidos y no se dejen seducir (2).

Congregacion consistorial.—Se entiende por Congregacion consistorial: *La reunion de cierto número de cardenales con el objeto de examinar y discutir , dando ántes cuenta al Papa de los negocios que han de resolverse en el Consistorio.*

De manera , que ántes de celebrarse el Consistorio secreto , ya está determinado lo que en él ha de decretarse , sin que haya necesidad de abrir discusion sobre ello , porque ya se ha examinado con toda madurez en la expresada Congregacion , que por esta razon puede decirse que es una reunion preparatoria del Consistorio (3).

Su institucion , y cosas en que entiende.—La Congregacion consistorial , que se compone de ocho ó doce cardenales (4) , fué instituida por Sixto V en su bula *Immensa* de 22 de Enero de 1588.

En la expresada Bula se fijan sus atribuciones en esta forma : *In primis cognoscant de legitimis causis erectionum novarum ecclesiarum quarumcumque , patriarchalium , metropolitandarum , et cathedralium , ac de cujusque earum dote , capitulo , clero , populo , et aliis quæ ad eiusmodi*

(1) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.* , lib. III , sect. 4.^a , cap. I , párrafo 413.

(2) BOUÏX : *De Curia romana* , part 2.^a , cap. I , párrafo 3.^o

(3) BOUÏX : *De Curia romana* , *ibid.* , párrafo 4.^o

(4) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.* , lib. III , sect. 1.^a , cap. I , párrafo 414.

erectiones, juxta præscriptum sacri Concilii Tridentini et Sanctorum decreta, necessaria erunt.

Dice además que esta Congregacion examinará todas las dificultades que surjan con este motivo, así como las controversias entre las mencionadas iglesias ya erigidas, uniones y divisiones de iglesias y monasterios; permutas, traslaciones y asignacion de pensiones sobre sus réditos; pluralidad de monasterios, incompatibilidad de dignidades, presentaciones y nombramientos; confirmaciones de las elecciones ó postulaciones, nombramientos de coadjutores con futura sucesion ó sin ella, con obligacion de investigar con la mayor diligencia la edad y cualidades de los que han de ser promovidos á estas dignidades, dando cuenta de todo al Sumo Pontífice despues de discutido y examinado (1).

CAPÍTULO V.

CONGREGACIONES SOBRE PUNTOS DE FE.

Inquisicion ó Santo Oficio.—Los obispos son, por razon de su cargo, verdaderos inquisidores natos en sus respectivas diócesis, como que uno de sus principales deberes es velar por la fe y conservacion de la sana doctrina entre la grey encomendada á su cuidado pastoral; pero la palabra *inquisidor* no suele aplicarse á los obispos, sino á los jueces nombrados por la Santa Sede para entender en las causas de fe.

En este sentido se entiende por Inquisicion ó Santo Oficio: *La institucion de jueces hecha por la Santa Sede para que procedan contra los reos de herejía en los territorios que les designa* (2).

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 2.^a, cap. III

(2) BOUIX: *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. II, pár. 1.^o

Su origen, y motivo de su institucion.— El origen de estos jueces ó inquisidores se remonta al siglo XIII; en cuya época Inocencio III y los Sumos Pontífices sus sucesores hicieron éstos nombramientos con motivo de los errores y herejía de los albigenses, y elegían principalmente para estos cargos á religiosos de la órden de Santo Domingo y de la de S. Francisco.

Los papas Inocencio IV en su constitucion *Odore suavi*, Clemente IV en la constitucion *Licet ex moribus*, y Alejandro IV en la constitucion *Olim presentiens* y *Licet ex moribus*, habían concedido á los generales y provinciales de las órdenes religiosas de Santo Domingo y S. Francisco, facultad para nombrar inquisidores á los religiosos de sus respectivas órdenes, que consideraran más á propósito para este cargo (1).

Los Sumos Pontífices fijaron en varias constituciones el procedimiento especial que los inquisidores habían de seguir contra los reos de herejía, y la potestad del inquisidor y del obispo de la diócesis en el ejercicio simultáneo de este cargo. La jurisdiccion de los inquisidores, aunque delegada, no espira por muerte del delegante, segun declaró Clemente IV el año 1267.

Congregacion de la Inquisicion.—Esta Congregacion (2), que es la primera entre todas las demas por la excelencia é importancia de su objeto, fué instituida por Paulo III (3) con motivo de la herejía luterana, que había inficionado á toda Alemania y algunos puntos de Italia.

Para que el contagio no pasara adelante, y á fin de proporcionar á los inficionados los remedios oportunos, se creó la expresada Congregacion; que no debe confundirse con el Santo Oficio ó la Inquisicion, puesto que es un tribunal permanente, compuesto de gran número de cardenales, cuya

(1) Bouix: *Ibid.*

(2) *Prælect. Jur. Canon. S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 2.^a, art. 3.^o, párrafo 2.^o

(3) Constitucion *Licet ab initio*, de 1542.

jurisdicción se extiende á todo el orbe, sin que contra sus fallos pueda interponerse recurso alguno (1).

Personas de que se compone. — Paulo III formó esta Congregacion de seis cardenales, cuyo número aumentó Pio IV, habiendo sido confirmada por S. Pio V y Sixto V (2).

Se compone en la actualidad (3) de un crecido número de cardenales á voluntad del Papa, los cuales llevan el título de *Inquisidores generales*. El Sumo Pontífice es el *prefecto* ó presidente de esta Congregacion, y *secretario* el decano del Sacro Colegio (4). Cuenta con un crecido número de oficiales, que tienen distintos nombres, segun sus respectivos cargos, y acerca de los cuales me limito á las indicaciones siguientes:

a) *Comisario*. Desempeña las funciones de juez ordinario, y suele ser nombrado para este cargo un religioso dominico de la provincia de Lombardia (5)

b) *Asesor*. Es el consejero del comisario, para cuyo cargo suele nombrarse á uno de los prelados que se llaman *camareros honorarios*, ó á un clérigo secular perito en la ciencia teológica y canónica (6).

c) *Consultores*. Estos son elegidos de entre el clero secular y regular, siendo además *consultores natos* dos padres dominicos, que son el general de la Orden y el maestro del Sacro Palacio (7), y un padre de la órden de S. Francisco (*Minorum Conventualium*).

d) *Calificadores*, que son las personas doctas en Teología y Derecho Canónico, encargadas por la Sagrada Congregacion de emitir su dictámen sobre los escritos, y la censura

(1) BOUÏX : *De Curia romana*, *ibid.*

(2) BERARDI : *Comment. in jus eccles. univ.*, tom. I, dissert. 2.^a, capítulo III.

(3) PHILLIPS : *Comp. jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.^a, cap. I, pár. 113.

(4) BOUÏX : *De Curia romana*, *ibid.*

(5) PHILLIPS : *Comp. jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.^a, cap. I, pár. 113.

(6) BOUÏX : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. II, párrafo 2.^o

(7) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. V, cap. II, párrafo 2.^o

teológica que á su juicio corresponde á una ó más proposiciones, ó á algun libro (1).

e) Tiene otros oficiales ó ministros inferiores, como fiscal, notario, etc. (2).

f) Todos los oficiales tienen obligacion de guardar secreto en las cosas de sus respectivos cargos, bajo la pena de excomunion, *ipso facto* (3).

Cuándo se reúne y en qué forma.—La Congregacion de que se viene tratando, se reúne cuando hay negocios propios de ella; pero en este caso se observan ciertas reglas que tienen por objeto esclarecer las cuestiones y examinarlas con la mayor madurez. A este efecto se verifican tres especies de reuniones (4).

La primera, á la que asisten sólo los consultores, se llama congregacion de los consultores ó de la feria 2.^a Se reúne regularmente todas las semanas, y este acto tiene lugar en la feria segunda, ó lunes, en el palacio del Santo Oficio, construido por S. Pio V junto al Vaticano. Se da cuenta de los asuntos pendientes á los consultores allí reunidos con el comisario del Santo Oficio, su asesor, y otros ministros; se leen los procesos y letras de los obispos, y los calificadores emiten su opinion sobre los escritos ó libros que han examinado, y se resuelve sobre las causas y materias de que se ha de dar cuenta por el asesor en la próxima congregacion de cardenales (5).

La segunda reunion, que es la congregacion de cardenales sin asistencia del Sumo Pontífice, á la que se llama congregacion de la feria 4.^a, se reúne el miércoles de cada semana en el convento de Dominicos llamado *Supra Mineram*. Concorre el asesor, y en pié da cuenta de los asuntos, y hace una relacion de los procesos y letras que

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, *ibid.*

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., *ibid.*

(3) BOUÏX: *De Curia romana*, *ibid.*

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, *id. ibid.*

(5) BOUÏX: *De Curia romana*, *ibid.*, párrafo 4.^o

les acompañan. Los cardenales oyen la relacion, y despues de examinado todo y bien pensado, admiten á los consultores que en el ínterin se hallan en una habitacion próxima, y se les pide parecer (1). Por último, los cardenales pronuncian y resuelven definitivamente en seguida, sometiendo su sentencia á la aprobacion del Sumo Pontífice. Verificado esto, queda terminado todo, y en su virtud se expide el correspondiente decreto (2). Cuando la gravedad del asunto requiere mayor exámen, los cardenales no resuelven en esta reunion de la feria 4.^a, sino que remiten el asunto á la congregacion de la feria 5.^a y en uno y otro caso el asesor da cuenta en el mismo dia al Sumo Pontífice de lo decretado por los cardenales.

La tercera reunion, que es la solemne congregacion de los cardenales ante el Sumo Pontífice, recibe el nombre de congregacion de la feria 5.^a, porque se reune dicho dia en el Palacio Apostólico. Sólo asisten al principio de la sesion los cardenales y el asesor, y dan cuenta sumariamente al Sumo Pontífice de las cosas que fueron discutidas el dia anterior en la congregacion de cardenales, y cada uno de éstos, empezando por el más jóven, da su parecer, á fin de que el Sumo Pontífice confirme lo que se considere más acertado. Finalmente, se da audiencia á los consultores, y oido su parecer, se resuelve definitivamente, mandándose á los obispos los decretos sobre los puntos contenidos en sus relaciones (3).

Sus atribuciones.—La potestad conferida á esta Congregacion es amplísima, y puede decirse que la corresponde entender y conocer en todas las causas relativas á la religion. Así, pues, entiende:

a) En las causas y materias concernientes á herejía, cisma, apostasia de la fe, magia, sortilegios, adivinacion y abuso de sacramentos (4).

(1) Bouix : *De Curia romana*, ibid.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, ibid.

(3) Bouix : *De Curia romana*, ibid.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 2.^a, art. 3.^o, párrafo 2.^o

b) Tiene el conocimiento supremo en materias de religion, pudiendo juzgar y castigar todos los actos contra la fe : pero no la pertenece declarar nuevos artículos de fe (1).

c) Conoce de las apelaciones que se interpongan ante la Santa Sede sobre estas materias (2).

d) Cuando los inquisidores de las provincias no están de acuerdo con los obispos respectivos sobre las sentencias que hayan de dictar en los procesos seguidos ante ellos , recurren á esta Congregacion, que es la llamada á resolver en última instancia (3).

e) La jurisdiccion que tiene la Sagrada Congregacion del *Indice* y el maestro del Sacro Palacio , pertenece tambien cumulativamente á la sagrada Congregacion de la Inquisicion (4).

f) Puede nombrar inquisidores para las diversas provincias del orbe, hasta con la facultad de subdelegar (5).

g) Como su principal objeto es impedir la propagacion de libros y escritos de malas doctrinas, no siempre los remite á la Congregacion del *Indice* para su exámen y condenacion, si la mereciesen ; sino que ella hace por sí misma este exámen, cuando se trata de las cuestiones más dificiles y graves (6).

Personas á quienes se extiende.—Su jurisdiccion en estas materias comprende á todos los patriarcas , arzobispos, obispos , inquisidores y á todas las demas personas por grande que sea su preeminencia ; pero no procede contra los legados apostólicos, ni contra los obispos, sin licencia especial del Sumo Pontífice ; debiendo tambien advertir que su potestad suele hallarse restringida por los concordatos (7).

(1) Bouix : *De Curia romana* , ibid. , párrafo 3.º

(2) Bouix : id. ibid.

(3) Bouix : id. ibid.

(4) Bouix : id. ibid.

(5) Bouix : id. ibid.

(6) Bouix : id. ibid.

(7) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.* , part. 1.ª , sect. 2.ª , art. 3.º , párrafo 2.º

Indice, y Congregacion que lleva este nombre.— Se entiende por Indice : *el catálogo de libros prohibidos por la Santa Sede.*

La congregacion creada á este efecto recibe el nombre del Indice ó catálogo de dichos libros, porque tiene por objeto continuar el índice con la adición al mismo de los libros que sucesivamente se van prohibiendo á medida que se publican (1),

Se entiende por Congregacion del Indice : *la reunion de cierto número de cardenales, instituida por el Papa para examinar y prohibir los escritos ó libros malos ó perjudiciales, inscribiéndolos en el Indice.*

Su origen, y motivo de su institucion.— Fué instituida por S. Pio V en 1571 (2). Sixto V la confirmó y la concedió nuevas facultades respecto á esta materia.

Paulo III había dado en 1542 á la Sagrada Congregacion de la Inquisicion el cargo de prohibir los libros malos, pero sin indicarla que formara un índice auténtico de los libros prohibidos. Como los novadores del siglo XVI llenasen toda Europa con sus libros impíos, y hubiera dificultad en dar á conocer á los fieles las prohibiciones de todos y cada uno de aquellos, el papa Paulo IV se propuso componer y publicar un índice de ellos, y al efecto, en 1557 mandó á dicha Congregacion hacer este trabajo (3), el cual se llevó á efecto en 1559; pero los padres del Concilio Tridentino lo encontraron defectuoso en cuanto al método, y tambien porque no se hacían ciertas declaraciones importantes, no ménos que por haberse omitido en él la insercion de muchos libros.

El papa Pio IV dirigió á este efecto sus letras apostólicas al Concilio, para que procediera á la formacion de un nuevo índice de libros prohibidos. El Concilio en su vista encomen-

(1) BOUX : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. III, párrafo 4.^o

(2) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.^a, cap. I, párrafo 416.

(3) BOUX : *De Curia romana*, *ibid.*

dó este trabajo á una comision, compuesta de diez y ocho padres de su seno , que llenaron su cometido á fines de 1563, poniendo al frente diez reglas sapientisimas sobre la materia (1), y presentaron su trabajo al Concilio para la aprobacion ; pero los padres del Concilio deseaban terminar la celebracion de éste y volver á sus respectivas iglesias despues de tanto tiempo de ausencia (2), y como el Concilio terminó en 4 de Diciembre de 1563, no hubo tiempo para aprobar conciliarmente aquel índice y componer el decreto, que prescribiera su observancia en toda la Iglesia ; así que los padres dispusieron en la sesion 25 y última del Concilio *ut quidquid ab illis præstitum est, sanctissimo Romano Pontifici exhibeatur; ut ejus judicio, atque auctoritate terminetur et evulgetur.*

Pio IV encargó á personas de gran instruccion el exámen del índice formado por los citados padres del Concilio , y le publicó con las reglas que le preceden , mandando se observase por todos (3). — Clemente VIII mandó en 1594 publicar nuevamente este Índice aumentado con la insercion de muchos libros y algunas nuevas declaraciones (4).

La sagrada Congregacion de la Inquisicion tenía potestad para insertar en el Índice de libros prohibidos ya formado y de observancia general en la Iglesia , los libros y escritos nuevos que debieran prohibirse ; pero como los negocios [encomendados á ella eran muchos y todos de grandísima importancia , fué preciso crear una nueva Congregacion que atendiera á esta nueva necesidad que se venía notando , lo cual se llevó á debido efecto por S. Pio V creando la Congregacion del Índice.

(1) Bouix: *De Curia romana*, part. 3.^a, sect. 3.^a, cap. VI.—*Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 2.^a, art. 3.^o, párrafo 2.^o, núm. 99.

(2) Bouix: *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. III, párrafo 1.^o

(3) Constitucion *Dominici gregis* de 24 de Marzo de 1564.

(4) S. ALFONSO DE LIGORIO: *Theolog. moral.*, lib. I, apend. III, capítulo IV, núm. 17 y sig.

Significacion de las palabras libros malos y libros perjudiciales ó nocivos.—Se entiende por libros malos, *los escritos que enseñan doctrinas contrarias á la verdadera religion.*

En este caso se hallan los libros que defienden el ateismo, materialismo, indiferentismo; los que impugnan la religion cristiana ó religion católica, así como los que niegan á ésta alguna de sus prerogativas, ó se oponen á la sana moral y buenas costumbres.

Se llaman libros perjudiciales ó nocivos: *Los escritos, que pueden ocasionar algun daño á cierta clase de personas.*

De manera que todos los libros malos (1) son siempre perjudiciales y dañosos; pero no todos los libros perjudiciales son á la vez malos, porque el daño ó perjuicio que pueda resultar de la lectura de aquellos, depende no pocas veces de las circunstancias de las personas, ó de los tiempos; y de ello existe una prueba clara en las disposiciones dictadas por la Iglesia sobre la lectura de la Sagrada Escritura en lengua vulgar.

Censura de libros, y sus especies.— Se entiende por censura: *Un acto del entendimiento por el que se cree que un libro ó una proposicion contiene alguna cosa reprehensible.*

De manera que la mera censura, en su sentido propio, no encierra acto de la voluntad ni prohibicion, por más que en un sentido lato sea algunas veces y se tome como sinónima de prohibicion.

La censura puede ser: — *privada y pública.* La censura privada es propia de las personas particulares que leen, v. gr., un libro ó escrito y juzgan sobre su mérito y pureza de doctrina con pleno derecho para ello, porque es el ejercicio de sus facultades intelectuales y sin perjuicio de tercero.

La censura pública se hace por mandato de la autoridad competente para juzgar sobre la doctrina de un escrito (2).

(1) Bouix : *De Curia romana*, part. 3.^a, sect. 3.^a, cap. I.

(2) Bouix : *De Curia romana*, ibid.

Prohibicion y condenacion de libros.—La prohibicion de libros es: *Un precepto del superior que prohíbe á sus súbditos leer ó retener ciertos libros.*

De manera que la prohibicion es un acto de la voluntad del que manda ó prohíbe, para lo cual se requiere jurisdiccion en el fuero externo.

La proscripcion ó condenacion es: *La prohibicion de un libro, que es en sí malo.*

De estas definiciones aparece con claridad la distincion que media entre la censura y la prohibicion; aquélla, áun cuando sea pública, es un mero acto del entendimiento, y ésta es acto de la voluntad, que prohíbe la lectura ó circulacion de un escrito; lo cual puede tener lugar sin que el libro que se prohíbe sea malo por su naturaleza, como sucede respecto á la lectura de los sagrados libros en lengua vulgar; á diferencia de la condenacion, que únicamente recae en libros ó escritos que son en sí malos (1).

Quién puede conceder licencia para leer libros prohibidos.—Como la prohibicion de leer y tener libros malos está fundada en el peligro de perversion que lleva consigo semejante lectura, el legislador puede lícitamente dispensar de esta ley en ciertos casos, y á las personas en quienes no haya este peligro; así que los obispos podrán conceder estas licencias respecto á los libros prohibidos por ellos en sus respectivas diócesis, puesto que les compete este derecho en virtud de su potestad legislativa (2).

Respecto á los libros prohibidos por la Santa Sede, no pueden dispensar los Obispos; porque dicha ley prohibitiva emana de la suprema autoridad eclesiástica, y ningun inferior puede dispensar de ella, á ménos que se le haya concedido esta facultad. En su virtud, los cardenales, arzobispos, obispos, inquisidores, generales de las órdenes, no pueden conceder estas licencias; porque el derecho otorgado á los

(1) Bouix: *De Curia romana*, part. 3.^a, sect. 3.^a, cap. I.

(2) Bouix: *Id. ibid.*, cap. IV.

obispos é inquisidores se les quitó por la constitucion *Apostolatus officium* del papa Gregorio XV. Hoy sólo pueden conceder estas licencias el Sumo Pontífice, las congregaciones de la Inquisicion y del Indice, el maestro del Sacro Palacio en Roma y su distrito, y las demas personas que reciban del Papa esta facultad (1).

Personas de que se compone la Congregacion del Índice. — Esta Congregacion se compone de un crecido número de cardenales á voluntad del Sumo Pontífice (2) y uno de los cuales es *prefecto* de ella.

Tiene un asistente (*Assistens*) perpetuo que es el maestro del Sacro Palacio, y un secretario que se provee por el Papa, desde su institucion hasta hoy, en un padre de la orden de Predicadores. Cuenta además con un crecido número de *consultores y relatores* del clero secular y regular (3).

Sus facultades.—Las facultades concedidas á esta Congregacion se limitan á revisar, examinar y prohibir los libros ó escritos publicados en cualquier punto del orbe (4), sin que se entienda por esto, que sea cargo suyo inquirir sobre si se han publicado libros contra la fe ó costumbres en este ó el otro reino ó provincia. Tiene tambien facultad para conceder licencia de leer libros prohibidos (5).

Autoridad de sus decretos.—La Iglesia recibió de su Divino Fundador la potestad necesaria para la consecucion de su fin, á cuyo efecto la suministró los medios convenientes para guiar á los fieles por el recto camino, ya dando á

(1) Bouix : *De Curia romana*, part. 3.^a, sect. 3.^a, cap. XI, pár. 4.^o

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. V, cap. II, art. 2.^o, párrafo 3.^o

(3) Todo lo relativo al modo de proceder en la condenacion de escritos ó libros malos pertenece á la asignatura de Disciplina eclesiástica, razon por la que no se trata aquí de este punto de gran importancia práctica.

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., *ibid.*

(5) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 2.^a, art. 3.^o, párrafo 2.^o, núm. 100.

conocer la sana doctrina, ya facilitándoles el cumplimiento de los preceptos divinos, removiendo los obstáculos que se presenten durante su peregrinacion en esta vida. No es el menor entre estos obstáculos la mala doctrina consignada por escrito en libros (1), folletos, revistas, periódicos y hojas sueltas (2), y por esta razon se ve ya que los convertidos á la fe por S. Pablo en Efeso presentaron y quemaron gran número de libros (3) como contrarios á la doctrina del Evangelio; cuyo acto demuestra en todo caso que los libros malos son un constante peligro de perversion; así que la Iglesia desde un principio dictó no pocas disposiciones sobre esta materia (4), y posteriormente ha creado la Congregacion de la Inquisicion y la del Indice, para que en su nombre ejerzan esta potestad.

Si los acompaña la infalibilidad.—En este supuesto se trata de saber hasta donde llega su autoridad en la censura, prohibicion y condenacion de un libro. Para resolver esta cuestion es preciso ante todo advertir, que los decretos dados sobre esta materia pueden ser dogmáticos y disciplinales.

Se hallan en el primer caso todos aquellos que no se limitan á prohibir la lectura ó defensa de una proposicion ó libro, sino que la censuran de error y de herejía; lo cual hace no pocas veces la sagrada Congregacion de la Inquisicion, que es la que entiende únicamente en las causas de herejía, y nó la del Indice, porque sus decretos son meramente disciplinales (5).

Los decretos dogmáticos dados por las sagradas congregaciones en nombre del Sumo Pontífice, ó en nombre de la congregacion con especial mandato de Su Santidad, son infalibles,

(1) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. VII.

(2) Bouix: *De Curia Romana*, ibid., proposit. 1.^a

(3) Act. apost., cap. XIX, v. 19.

(4) Bouix: id. ibid., prop. 5.^o

(5) Bouix: *De Curia romana*, part. 3.^a, sect. 3.^a, cap. VII, párrafo 1.^o

y los fieles tienen obligacion de prestar firme asentimiento á lo que en ellos se prescribe, ya creyendo como de fe la doctrina que enseñan, ya condenando lo que en ellos se condena; pero si los decretos dogmáticos se dan en nombre de la Sagrada Congregacion, sin especial mandato ó confirmacion del Sumo Pontífice, entónces no son infalibles, y por lo mismo no hay obligacion de prestar asentimiento interno á lo que ordenan ó prescriben (1).

Los decretos disciplinales de la congregacion de la Inquisicion y del Indice versan sobre la prohibicion ó condenacion de libros ú otros escritos, y como consecuencia de tal censura se prohíbe á los fieles leerlos y retenerlos. Estos decretos son obligatorios á todos los fieles, porque emanan de la suprema potestad eclesiástica, ó sea de las congregaciones autorizadas al afecto por aquélla.

Verdad es que tales prohibiciones pueden recaer en algun caso sobre libros ó escritos inocentes que no debieron prohibirse, porque dichas congregaciones no son infalibles, cuando estos decretos suyos no se han dado por mandato especial del Papa; pero aún en este caso son obligatorios á todos los fieles, porque así lo exige el bien público y la misma naturaleza de la sociedad; pues de otro modo los jueces, magistrados y las demas autoridades que rigen las sociedades humanas no tendrían potestad para obligar á los súbditos al cumplimiento de sus mandatos, porque todas estas autoridades son falibles, y por lo mismo se hallan expuestas á prescribir como bueno y conveniente al bien público lo que es perjudicial, y á prohibir como malo y nocivo lo que no es tal (2). El bien general, pues, y el mismo Derecho natural exigen que las prohibiciones hechas por la autoridad competente sean obligatorias, aún cuando por error prohiban como malo y perjudicial lo que realmente no lo es, á excepcion de los casos siguientes (3):

- (1) BOUIX : *De Curia romana*, ibid., párrafo 2.^o
- (2) BOUIX. *De Curia romana*, ibid., párrafo 3.^o
- (3) BOUIX : Id. ibid., prop. 4.^a

a) Los mandatos ó prohibiciones ya dichas no obligan si se oponen á la ley de Dios.

b) Tampoco obligan, si imponen un gravámen que es evidentemente injusto.

Congregacion de Propaganda fide, y su constitucion.—Los Sumos Pontífices cumpliendo con la mision recibida (1) del mismo Jesucristo, han procurado siempre la propagacion de la fe católica por todo el mundo, y el papa Gregorio XV, en su constitucion *Inscrutabili* de 22 de Junio de 1622, instituyó la sagrada congregacion de *Propaganda fide*, con motivo del descubrimiento del Nuevo Mundo (2).

Esta congregacion se compone de un número mayor ó menor de cardenales, á voluntad del Papa, y además forman parte de ella las personas siguientes: el cardenal prefecto general—el cardenal prefecto económico (*œconomia*).—Secretario y protonotario.—Veinte y cuatro consultores, y el número de subalternos necesario para desempeñar su cometido (3).

Divídese en *ordinaria* y *general*. La primera se reúne ante el eminentísimo cardenal, *prefecto* general, y no asisten á ella más que el secretario con algunos oficiales: se da cuenta de los negocios sobre las misiones y de las comunicaciones dirigidas al efecto por los misioneros, determinándose las causas y negocios que han de llevarse á la Congregacion general y al Sumo Pontífice. Todos los demas asuntos de menor importancia se deciden y despachan por el *prefecto* general con el secretario.

La Congregacion general se reúne en el colegio de *Propaganda fide* con asistencia de los cardenales que componen esta Congregacion, y en ella se tratan los asuntos graves y de mayor importancia (4)

Sus atribuciones.—Para comprender fácilmente todo lo relativo á la potestad y atribuciones de esta Congregacion

(1) Маттн., cap. XXVIII, v. 19.

(2) BOUÏX : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. VIII.

(3) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 4.^a, cap. I, pár. 118.

(4) BOUÏX : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. VIII, párrafo 4.^o

se debe advertir que la forma del régimen eclesiástico en todo el orbe está dividida en dos clases:—países de la *jerarquía ordinaria*,—países de las *misiones*.

Los primeros comprenden todos aquellos puntos que tienen sillas episcopales y diócesis canónicamente establecidas; de manera que los obispos respectivos de ellas administran sus diócesis con jurisdicción ordinaria y no como vicarios, ó delegados del Sumo Pontífice, porque en el mero hecho de ser promovidos á estas sillas episcopales adquieren dicha jurisdicción (1).

Los países de las misiones comprenden todos los puntos en que no existen diócesis ni sillas episcopales, y son administrados y regidos en lo espiritual por delegados y vicarios del Sumo Pontífice; los cuales suelen tener carácter episcopal, mediante su consagración á título de las antiguas iglesias que han dejado de existir por ser sus habitantes infieles ó herejes (2).

Cuando en estos países ha echado hondas raíces el catolicismo habiendo aumentado considerablemente el número de fieles, entónces se restablece allí por la Santa Sede la jurisdicción ordinaria, y así se ha verificado en el pontificado de Pío IX en Holanda, Inglaterra y Jerusalem; pero á pesar de la erección de diócesis en estos países, se les ha concedido, á instancia suya, la facultad de continuar dependiendo de la sagrada congregación de *Propaganda fide* en los asuntos eclesiásticos, para su más fácil expedición, y esto es lo que se entiende por países regidos *more missionum*.

La potestad de la congregación de *Propaganda fide* se extiende á los países de las misiones y á los regidos *more missionum*, ó sea á más de las dos terceras partes del mundo. Sus facultades son amplísimas segun se expresa en la bula de su creación (3), segun la cual el Sumo Pontífice la concede fa-

(1) Bouix : *De Curia romana*, ibid., párrafo 2.º

(2) Bouix : Id. ibid.

(3) Bula *Inscrutabili* de 22 de Junio de 1622.

cultad para disponer todo cuanto sea necesario y conveniente en el desempeño de su cometido, sin más limitacion que la de contar con su asentimiento en las cosas más graves; así que sus facultades pueden resumirse (1) en lo siguiente:

a) Divide dichos territorios en varios distritos, señalando el suyo á cada uno de los vicarios apostólicos.

b) Nombra los vicarios, prefectos y obispos para dichas regiones.

c) Envía los misioneros para evangelizar en estos países.

d) Señala las reglas que han de observarse en las iglesias que allí se establezcan.

e) Resuelve las cuestiones que surjan entre el clero secular y regular, ó entre los individuos del mismo clero.

f) Tiene asimismo potestad legislativa, judicial y gubernativa, segun la bula de su institucion.

Autoridad de sus decretos, y medios de que dispone para llenar su objeto.—Como consecuencia de su potestad, tiene autoridad todo lo que emana de esta Congregacion, y sus decretos son obligatorios como las disposiciones emanadas de la Santa Sede, siempre que vayan firmados por el *prefecto* general y suscritos por el secretario, segun declaracion de Urbano VIII confirmada por Inocencio X en 30 de Julio de 1645 con motivo de las letras del hermano Antonio de Santa María (2), religioso franciscano, en las que manifestaba que algunos de los misioneros de las Islas Filipinas habían extendido: *decreta prædictæ Congregationis facere tantum opinionem probabilem, ac esse puram et simplicem declarationem, unde posse etiam contrarium defendi.*

Este error fué condenado tambien por Pio IX en su Constitucion *Probe* de 9 de Mayo de 1853 (3).

Respecto á los medios con que cuenta para ejercer con fru-

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminario S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 2.^a, art. 3.^o, párrafo 2.^o

(2) Bouix : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. VIII, párrafo 2.^o

(3) Bouix : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. VIII, párrafo 2.^o

to la potestad que tiene, se pueden resumir del modo siguiente :

a) Los Sumos Pontífices la han dotado de rentas suficientes á fin de que despache *gratis omnino* todos los negocios y asuntos (1).

b) Se construyó en tiempo de Urbano VIII un palacio en donde se celebran las reuniones generales de la sagrada Congregacion, habitando en ella el secretario y otros oficiales y ministros inferiores (2).

c) Gregorio XIII había fundado un colegio para los griegos, alemanes é ingleses (3), y á su ejemplo Urbano VIII fundó en bien de los infieles un colegio ó seminario de *propaganda fide*, que lleva tambien el nombre de *Colegio Urbano*, dentro del mismo citado palacio (4), en el que los jóvenes oriundos de los países de las misiones reciben la instruccion conveniente en humanidades, ciencias sagradas y en varias lenguas, á fin de que volviendo á su patria ó al punto donde los destine la Sagrada Congregacion, puedan como operarios y misioneros conservar y propagar la fe católica (5).

d) Se hospeda en el palacio de la Congregacion á los misioneros que van á Roma para dar cuenta al Sumo Pontífice y á la misma Congregacion acerca del estado de las misiones— á los recién convertidos á la fe católica, que por devocion van á Roma á visitar *limina Apostolorum*, é igualmente los sacerdotes y obispos pobres. Los misioneros y demas personas referidas tienen que proporcionarse en la actualidad otro hospedaje, porque la Sagrada Congregacion no cuenta con recursos al efecto (6).

e) La Congregacion tiene en su palacio una imprenta para imprimir los misales, breviarios y otros libros religiosos

(1) Bouix : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. VIII, pár. 3.^o

(2) Bouix : *Id. ibid.*

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. V, cap. II, art. 2.^o, pár. 8.^o

(4) PHILLIPS : *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.^a, cap. I, pár. 118.

(5) Bouix : *Id. ibid.*

(6) Bouix : *Id. ibid.*, nota.

en todos los idiomas conocidos, para que puedan usarse en los diferentes países (1).

Nueva Congregacion de Propaganda fide pro negotiis ritus orientalis.—El sumo pontífice Pío IX suministró nuevos auxilios á esta Congregacion, formando de ella otra especial para que entienda únicamente en todos los negocios de las iglesias orientales, segun resulta de su constitucion *Romani Pontificis* de 6 de Enero de 1862. En ella se dictan las disposiciones siguientes :

a) Todos los asuntos que hasta entónces pertenecian á la Congregacion de *Propaganda fide*, se han de dividir en asuntos del *rito latino* y negocios del *rito oriental*; de suerte que la nueva Congregacion de *Propaganda* entenderá en todos los asuntos y negocios del rito oriental y áun en los mixtos, que por razon de las personas ó cosas pueden pertenecer á la congregacion del rito latino, ménos en aquellos casos que tales asuntos deban llevarse al exámen de la Congregacion general (2).

b) La nueva Congregacion lleva el titula de *Propaganda fide pro negotiis ritus orientalis*, y usa del mismo sello que la otra (3).

c) Tiene el mismo *prefecto* que la otra Congregacion, con un número suficiente de cardenales de los que forman parte de la congregacion de *Propaganda*; y se reparten los asuntos por naciones ó países, á fin de que entiendan de un modo estable en los negocios de aquéllos (4).

d) Tiene sus propios consultores y distinto secretario y secretaría con sus oficiales (5).

(1) Bouix : *Id. ibid.*

(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 2.^a, art. 3.^o, pár. 2.^o, núm. 104.

(3) *Prælect. Jur. Canon.: Id. ibid.*

(4) *Prælect. Jur. Canon.: Ibid.*

(5) *Prælect. Jur. Canon.: Ibid.*

CAPÍTULO VI.

CONGREGACIONES ACERCA DE LA DISCIPLINA.

Congregacion del Concilio de Trento y miembros de que se compone.—Pío IV, en su constitucion *Benedictus Deus*, de 7 de Febrero de 1564, prohibió hacer comentarios sobre los decretos del Concilio de Trento. Por otra constitucion *Alias nos*, del mes de Agosto siguiente, creó la Congregacion del Concilio de Trento (1), compuesta de ocho cardenales, de los que habían asistido al expresado Concilio con los oficiales necesarios para llenar su objeto.

En la actualidad se compone de las personas siguientes:—cierto número de cardenales, á voluntad del Sumo Pontífice y uno de ellos es el *prefecto* ó presidente—un secretario, para cuyo cargo suele nombrarse un prelado que ordinariamente es un arzobispo *in partibus* (2), y como este cargo es de la mayor importancia, y exige grandes cualidades, no se nombra para él sino á personas insignes, siendo su ascenso inmediato el cardenalato (3).—Un auditor del secretario, que le auxilia y en muchas cosas hace sus veces; así que él hace ó forma frecuentemente la exposicion ó narracion de las causas, que se ponen *in folio*, y las distribuye ó reparte entre los cardenales en nombre del secretario; extiende y prepara aquellos escritos cuyo despacho corresponde al secretario, sirviéndose al efecto de otros oficiales inferiores cuando no puede hacerlo por sí mismo.—Un encargado de escribir las cartas latinas que se expiden á los obispos (4).—Un creci-

(1) BOUIX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 5.^a, cap. I.

(2) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib: III, sect. 1.^a, cap. I, párrafo 117.

(3) BOUIX : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. IV, párrafo 3.^o

(4) BOUIX : *De Curia romana*, ibid.

do número de consultores, para cuyo cargo se nombra personas muy entendidas en Teología y Derecho Canónico (1).

Va unido á esta Congregacion su estudio (*studium*) dirigido por el secretario de la misma, quien admite á los clérigos canonistas, á fin de que se vayan habituando al manejo de los negocios y despacho de las causas, distribuyendo entre ellos las causas y pleitos más graves que han de resolverse por la sagrada Congregacion.—A este efecto se reúnen en horas determinadas en la secretaría de dicha Congregacion y el secretario, que es su presidente, reparte entre ellos los trabajos (2), y son tan acabados, que ordinariamente no discrepan de los fallos y resoluciones de la sagrada Congregacion.

El prefecto suscribe con el secretario las letras ó decretos que se expiden por esta Congregacion, y ellos son los que tienen á su cargo el principal cuidado de todo lo relativo á aquélla.

Facultades que la competen.—Pio IV sólo dió á esta Congregacion la facultad de llevar á efecto por los medios convenientes los decretos Tridentinos, ó sea el cumplimiento y ejecución de lo mandado por el Concilio de Trento; así que dicho Papa se reservó declarar y decidir las dudas y controversias que ocurrieran acerca de su inteligencia.

La Congregacion, sin embargo, llegó con el trascurso del tiempo á dar sus respuestas en cosas no dudosas referentes á la inteligencia del Concilio, habiendo surgido con este motivo la duda de si tenía facultad para ello, supuesta la prohibicion de Pio IV, y el papa S. Pio V la concedió con este motivo autoridad para que pudiera declarar y decir en los casos que considerara claros, remitiendo los dudosos á la resolucion del Papa (3); pero el citado Sumo Pontífice concedió, poco tiempo despues, á la expresada Congregacion facultades más amplias, á fin de que pudiera decidir las causas y controversias sobre la interpretacion del Concilio.

(1) PHILLIPS: *Compend. Jur. Eccles.*, ibid.

(2) BOUX: *De Curia romana*, part. 2.^a, ibid.

(3) BOUX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 5.^a, cap. I.

Sixto V, en su bula *Immensa* de 11 de Febrero de 1587, da á la Congregacion del Concilio facultad de interpretar y declarar el sentido del Concilio, cuando surgiere alguna duda sobre cosas que se refieren á la reforma de costumbres, disciplina, juicios eclesiásticos *aliisque hujusmodi*, con la condicion de consultar estos casos á la Santa Sede, y reservándose la interpretacion del Concilio en lo relativo á los dogmas de fe.

El mismo Sixto V concedió á dicha Congregacion facultad para hacer cumplir lo mandado respecto á la celebracion de los concilios provinciales y sínodos diocesanos, con derecho de reconocer y enmendar los decretos de los primeros ántes de su publicacion: la autoriza igualmente para que se cumpla lo mandado sobre la visita *Apostolorum limina*, dándola amplias facultades para promover la reforma del clero y pueblo en todo el orbe (1).

Finalmente, Gregorio XIV autorizó á la Congregacion del Concilio para que escriba y dé sus rescriptos en nombre del Papa (2).

Autoridad de sus decisiones.—La Sagrada Congregacion del Concilio puede ordenar y disponer todo lo que considere necesario *ad reformationem cleri et populi, ad divinum cultum propagandum, devotionem excitandam, et mores ad præscriptum eiusdem Concilii componendos* (3), y tiene amplias facultades para interpretar el Concilio ménos en lo relativo á la fe (4), con derecho de publicar y dictar sus decretos ó rescriptos en nombre del Papa.

Dando por supuesto que los decretos de la sagrada Congregacion del Concilio van suscritos por el prefecto y secretario de la misma, segun se halla establecido, y que no hay duda alguna sobre su legitimidad (5), debe advertirse, en cuanto á la autoridad de dichos decretos, que sus declaraciones y re-

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. V, cap. II, art. 2.º, párr. 4.º

(2) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, ibid.

(3) Const. *Immensa* de 11 de Febrero de 1587.

(4) Bouix: *De Curia romana*, part. 3.ª, sect. 1.ª, cap. I.

(5) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, cap. II.

soluciones proceden de la facultad concedida á la misma por el Sumo Pontífice, y que estas resoluciones se dan por la Congregacion solamente, ó han sido confirmadas por decreto pontificio, pudiendo unas y otras ser *extensivas*, segun que explican la ley ampliando ó restringiendo su sentido, ó *comprehensivas*, en cuanto que se limitan á explicar el verdadero sentido de la ley (1). La autoridad de las declaraciones de esta Congregacion en cada uno de los casos señalados puede determinarse del modo siguiente :

a) Que las disposiciones dadas por la Congregacion del Concilio, confirmadas y promulgadas por decreto pontificio, son obligatorias á todos los fieles del orbe católico, ya sean *extensivas* ó bien *comprehensivas*; porque se hallan revestidas de todas las circunstancias que acompañan á las constituciones pontificias (2).

b) Las declaraciones *extensivas* necesitan promulgarse para que obliguen, porque son una ley nueva (3).

c) Las declaraciones *comprehensivas* obligan á todos los fieles sin que haya necesidad de que se promulguen, bastando al efecto que conste su autenticidad (4).

Todos los escritores están contestes en cuanto á los dos primeros casos; pero no sucede lo mismo respecto al último, por mas que la doctrina señalada en él sea, á mi juicio, la más probable y casi cierta (5); puesto que no son una nueva ley. En su consecuencia, puede resumirse todo lo concerniente á este punto en esta proposicion. Las resoluciones de la Sagrada Congregacion del Concilio tienen autoridad legal en todo el orbe y obligan á todos los fieles (6).

(1) BOUÏX : *De Curia romana*, part. 3.^a, sect. 1.^a, cap. I.

(2) BOUÏX : Id. *ibid.*

(3) BOUÏX : Id. *ibid.*

(4) BOUÏX : Id. *ibid.*

(5) BOUÏX : Id. *ibid.*

(6) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 5.^a, cap. II.—*Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 2.^a, art. 3.^o párrafo 107.

Congregacion Visitationis liminum, y motivo de su creacion.—Es una seccion de la Congregacion del Concilio de Trento, y fué creada por Benedicto XIV en su constitucion *Decet* de 23 de Noviembre de 1740.

Como los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y los prelados inferiores con jurisdiccion *quasi* episcopal en territorio *verè nullius* tienen obligacion de hacer la visita *sacrorum liminum* (1) en determinados tiempos y dar razon á la vez del estado de sus iglesias, lo cual lleva anejo que se presenten en estas relaciones escritas, dudas y dificultades acerca de las cuales se pide contestacion: y como por otra parte, la Sagrada Congregacion del Concilio, á la cual estaba encomendado examinar dichas relaciones y contestar á las consultas que en ellas se hicieran, no pudiese hacerlo sino mucho tiempo despues de presentadas, efecto del inmenso cúmulo de negocios en que entien de, resultando de aquí no pocas quejas de los obispos (2); por esto Benedicto XIV trató de evitar todos estos inconvenientes, creando una congregacion especial que entienda exclusivamente en estos asuntos.

Personal de ella.—Tiene un cardenal prefecto, que es el de la Congregacion del Concilio, lo mismo que el secretario: —cuenta con algunos prelados de la curia romana, los cuales tienen á su cargo examinar dichas relaciones de los obispos sobre el estado de sus iglesias, así como las consultas hechas con este motivo, y despues de bien examinadas y discutidas en comun, han de dar cuenta de las cosas más graves á la Congregacion de Cardenales intérpretes del Concilio (3), haciéndose despues relacion de todo á Su Santidad por el secretario de la expresada Congregacion, para resolver lo conveniente, oído el parecer de los cardenales y prelados.

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.^a, cap. I, párrafo 117.

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VI, número 11.

(3) BENEDICTO XIV: *Id. ibid.*

Cuando dichas relaciones no contienen cosa alguna de gran importancia, ni las consultas ofrecen dificultad, deliberan en comun los prelados de esta Congregacion, y se despacha por el *prefecto* y *secretario*.

Congregacion Super revisione synodorum provincialium.—Esta Congregacion particular es, como la anterior, un apéndice, por decirlo así, de la sagrada Congregacion del Concilio de Trento. Los mismos motivos que hubo para crear aquélla, existieron respecto á ésta, porque los muchos negocios sometidos al estudio de la Congregacion del Concilio de Trento, la imposibilitaban para el pronto reconocimiento de los concilios provinciales; y por esto el sumo pontífice Pio IX instituyó en 1849, hallándose en Gaeta, la Congregacion de que se trata para que entienda únicamente en el reconocimiento de las actas de los concilios provinciales (1).

Su personal.—Tiene por prefecto y secretario á los mismos de la Congregacion del Concilio.—Algunos Cardenales, de los que componen la Congregacion del Concilio.—Algunos consultores, elegidos en un principio de entre los prelados de la curia romana y despues de entre dichos prelados y del clero regular á peticion del cardenal Mañ (2).

El exámen de cada una de las actas de los expresados concilios se hace por uno de los consultores, designado por el secretario de acuerdo con el cardenal *prefecto*. El consultor consigna por escrito las cosas que haya notado: se ponen *in folio* para que pasen al exámen de cada uno de los cardenales del Concilio de Trento y de los consultores de esta Congregacion. Los consultores dan cuenta al secretario del juicio que han formado, y éste lo hace presente á los eminentísimos cardenales del Concilio, y resuelven (3).

Congregacion de Ritos, y motivo de su institu-

(1) Bouix: *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. IV, párrafo 2.^o

(2) Bouix: *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. IV, párrafo 2.^o

(3) Bouix: *Id. ibid.*

cion.—Fué creada por Sixto V en 22 de Enero de 1587 (1), y en la bula *Immensa*, dada con este objeto, manifiesta que crea esta Congregacion (2) para que se observen puntualmente y por toda clase de personas en todas las iglesias del mundo, sin excluir la capilla pontificia, los ritos sagrados en la misa, divinos Oficios, administracion de sacramentos y en todas las demas cosas relativas al culto.

Sus facultades, y personas de que se compone.—Sixto V concede á esta Congregacion, en su citada bula, amplias facultades que pueden resumirse en lo siguiente:

a) La autoriza para restablecer en todo su vigor las ceremonias que hayan caido en desuso ó hayan sido adulteradas; así como para reformar ó enmendar, segun fuere necesario, los libros de sagrados ritos y ceremonias, empezando por el Ritual romano, Pontifical y Ceremonial de Obispos.

b) Tambien la autoriza para examinar y conceder los Oficios divinos de los santos patronos, consultando primero á Su Santidad, con otras muchas atribuciones en cuanto á la celebracion de fiestas ó dias festivos.

c) La concede facultad para cuidar y proveer lo necesario, á fin de recibir dignamente á los reyes, príncipes y sus embajadores.

d) Para conocer y terminar sumariamente las controversias sobre precedencia en las procesiones, y todas las dificultades incidentales en estos sagrados ritos y ceremonias.

e) Para examinar, discutir y entender en las causas de beatificacion y canonizacion de los santos, sin que en este punto pueda pasar adelante, porque el decreto de concesion se da por el Sumo Pontífice en consistorio, oído el dictámen de todos los cardenales y obispos que se hallan en Roma (3).

Esta Congregacion se compone de un cardenal *prefecto* y otros muchos cardenales, como jueces de ella — gran número

(1) Bouix : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. V, párrafo 4.^o

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. V, cap. II, art. 2.^o, párrafo 6.^o

(3) Bouix : *De Curia romana*, id. *ibid.*

de *consultores*—*secretario* y *sustituto* de éste—*himnógrafo*, cuyo cargo consiste en arreglar y corregir los oficios de los santos con todo lo demás relacionado con esto— los *maestros de ceremonias* de la Capilla Apostólica, siempre que se discuta algún punto de sagrados ritos, y se oye su dictámen (1).

Personas que componen la congregacion ordinaria, y asuntos en que entiende.—Componen la congregacion *ordinaria* además de los cardenales, el *secretario*—*maestro del Sacro Palacio*—uno ó más *maestros de ceremonias* del Papa (2).

Esta Congregacion entiende en todo lo concerniente á los sagrados ritos y ceremonias (3), y alguna vez en ciertas dudas que ocurren sobre las causas de beatificacion y canonizacion de los santos, que merecen una especial discusion, como sucedió respecto á la venerable sierva de Dios Juana Francisca de Chantal.

La congregacion *ordinaria* se reúne en el Palacio Apostólico, y el cardenal designado para proponer la causa se llama ponente: sólo los cardenales tienen derecho á votar, y todos los demás emiten su dictámen sobre las consultas que se les hacen.

Miembros de la congregacion extraordinaria, y asuntos en que conoce.—La Congregacion *extraordinaria* se compone de los mismos cardenales que la ordinaria, y además del—promotor de la fe—abogado fiscal—los tres auditores más antiguos del tribunal de la Rota, que hacen las veces de asesores—uno de los protonotarios participantes, promotor de la causa—consultores, y entre éstos hombres eminentes en ciencias naturales para que examinen, discutan y juzguen si los hechos que se reputan milagrosos exceden las fuerzas de la naturaleza y son realmente sobrenaturales (4).

(1) Bouix : *De Curia romana*, ibid.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminario S. Sulpit.*, parte 1.^a, sect. 2.^a, art. 3.^o, párrafo 140.

(3) Bouix : *De Curia romana*, párrafo 2.^o

(4) *Prælect. Jur. Canon. habitæ in seminar. S. Sulpitii*, parte 1.^a, sect. 2.^a, art. 3.^o

Entre los auxiliares de esta congregacion son consultores natos—el obispo (*sacrista*) prefecto del Sagrario Apostólico—el protonotario de la Congregacion de Ritos—los tres auditores más antiguos de la Rota romana—el auditor del Sumo Pontífice—el asesor de la sagrada Congregacion de la Inquisicion—el maestro del Sacro Palacio—el promotor de la fe y el secretario de la Congregacion de Ritos. Los demas consultores pertenecientes al clero regular suelen nombrarse en esta forma: uno dominico—otro franciscano—otro de la Compañía de Jesus—uno de los Menores Conventuales—uno de la Congregacion de clérigos regulares llamados Barnabitas—uno de la órden de Siervos de María (1).

Esta Congregacion entiende únicamente en las causas de beatificacion y canonizacion de los Santos.

Sus distintas reuniones, y deberes de los que toman parte en ellas.—La Congregacion *extraordinaria* se divide en—*antepreparatoria*—*preparatoria* y *general*.

La primera se reúne en casa del cardenal relator de la causa, cuando éste lo tiene por conveniente (2). Intervienen en ella los consultores y maestros de ceremonias: emiten su voto todos ellos, ménos el cardenal relator, discutiéndose únicamente sobre una de las causas de beatificacion ó canonizacion, bien sea acerca del *dubio* de las virtudes, ya sobre el *dubio* del martirio (3) ó el de los milagros. El cardenal relator se ilustra de este modo sobre los méritos y dificultades de la causa, y para este objeto fué instituida.

La congregacion *preparatoria* se reúne tambien, á voluntad del cardenal relator, en el Palacio Apostólico, y toman parte en ella los cardenales de la Congregacion de Ritos y sagradas ceremonias (4), los consultores y maestros de cere-

(1) Bouix : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. V, párrafo 1.^o

(2) Bouix : *De Curia romana*, *ibid.*, párrafo 2.^o

(3) *Acta ex iis decerpta quæ apud S. Sedem geruntur*, tomo II, pág. 168.

(4) Bouix : *Id. ibid.*

monias. Así como la Congregacion antepreparatoria tiene por objeto ilustrar el ánimo del cardenal relator, la preparatoria se propone lo mismo respecto á todos los cardenales, á fin de que puedan en la Congregacion general emitir su dictámen y dar su voto.

La Congregacion general se reúne ante el Sumo Pontífice, una ó á lo más dos veces al año, no discutiéndose más que una sola causa en cada una de estas reuniones. En esta Congregacion dan su voto los consultores (1), y despues los cardenales.

Los deberes de todos los que toman parte en la Congregacion extraordinaria pueden resumirse en lo siguiente:

a) Los consultores no pueden recibir el cargo de postuladores en causa alguna de beatificacion y canonizacion, y su deber es leer con la mayor diligencia todas las informaciones, sumarios y escrituras sobre puntos de hecho y de derecho, las observaciones del promotor de la fe, las respuestas y réplicas, así como las informaciones verbales de los procuradores, abogados y postuladores; asistir en los días señalados á las congregaciones, y dar su voto sentados en la antepreparatoria y preparatoria; pero en la general lo dan estando en pié (2).

b) Salen de la Congregacion general despues de dar su voto, quedando allí con el Sumo Pontífice los cardenales de la sagrada Congregacion, el secretario, promotor de la fe y maestros de ceremonias.

c) Existe obligacion de guardar secreto sobre todo lo que se trata en la congregacion extraordinaria, lo mismo en la antepreparatoria y preparatoria que en la general (3).

d) Los que falten al expresado secreto incurren en la pena de excomunion *latæ sententiæ*, de la que sólo el Papa puede absolver fuera del artículo de la muerte (4).

(1) Bouix : *De Curia romana*, part. 2.^ª, cap. V, párrafo 2.^º

(2) Bouix : Id. *ibid.*

(3) Bouix : Id. *ibid.*

(4) Bouix : *id. ibid.*

e) La ley del secreto se extiende á todos los que toman parte en dichas congregaciones (1).

Autoridad de sus decisiones. — La bula de su creacion (2) da omnimoda facultad á esta Congregacion para disponer y mandar en todos los asuntos encomendados á ella ; de manera que sus disposiciones obligan á todos los fieles , aunque no hayan sido consultadas con el Sumo Pontífice , porque no se la exige este requisito , sino en lo relativo á la concesion de oficios ó rezos de *patronos* ; pero ni áun en esto tiene dicha obligacion , por habérsela eximido de ella en concesiones posteriores, segun declaracion de la expresada Congregacion en 23 de Mayo de 1846 , aprobada y confirmada expresamente por Su Santidad en 17 de Julio del mismo año (3) ; pero como muchas de sus declaraciones han sido dadas en virtud de consultas particulares hechas para determinados casos , es preciso saber , si todas sus resoluciones son obligatorias á todos los católicos , y á este efecto habrá de tenerse presente (4).

a) Los decretos *formaliter* generales , que son las decisiones dadas por dicha Congregacion con el carácter y forma de universalidad , obligan á todos los fieles , porque esta es la voluntad del legislador , y á este efecto se promulgan ó mandan en forma auténtica á los obispos para que produzcan su efecto (5).

b) Decretos *æquivalenter* generales son las resoluciones dadas por la sagrada Congregacion , que á pesar de recaer sobre una causa particular , declaran el sentido de la ley litúrgica , ó lo que es lícito ó ilícito con arreglo á ella (6); se dividen en *extensivos* y *comprehensivos*. Los primeros , que son

(1) Bouix : *De Curia romana* , part. 2.^a , cap. V , pár. 2.^o

(2) Constit. *Immensa æterna Dei* , de 22 de Enero de 1587.

(3) *Acta ex iis decerpta quæ apud Sanctam Sedem geruntur* , tomo III , pág. 563.

(4) Bouix : *De Curia romana* , part. 3.^a , sect. 1.^a , cap. I.

(5) Bouix : *Id.* , part. 3.^a , sect. 2.^a , cap. I.

(6) Bouix : *Id.* , part. 3.^a , sect. 1.^a , cap. I , sect. 2.^a , cap. I y II.

los que formulan una nueva ley, añadiendo ó limitando aquella, á que se refieren, obligan á todos los fieles (1); pero es preciso promulgarlos al efecto.

c) Los decretos *comprehensivos*, que tienen por único objeto declarar el sentido de la ley sin alterarla, obligan á todos los fieles sin necesidad de que se promulguen (2).

d) Los decretos *comprehensivos* se dividen en—declaraciones *magistrales*, porque se dan despues de tratarse *ex professo* una cuestion, á fin de quitar cualquiera ambigüedad sobre un punto de Derecho;—y declaraciones *no magistrales*, porque se han dado incidentalmente. Las declaraciones *no magistrales*, ó las hace la sagrada Congregacion apoyándose en el uso ó costumbre, ó apelando á ellas de cualquier otro modo en casos semejantes, ó bien son declaraciones aisladas que no vuelve á citar. Los decretos *magistrales* obligan á todos los fieles (3).

e) Las resoluciones *no magistrales* confirmadas de cualquier modo por la Sagrada Congregacion, obligan de igual manera que las magistrales (4).

f) Las declaraciones aisladas sólo obligan á aquéllos para quienes se hicieron (5).

g) Los *decretos particulares*, ó sean las declaraciones que se refieren al derecho particular de un lugar ó de algunas personas, no tienen carácter general, y sólo serán de observancia para las corporaciones ó personas á quienes se dieron (6).

Congregacion de Obispos y Regulares.—Se le da este nombre, porque está llamada á entender en los negocios y consultas de los obispos y de los regulares. Gregorio XIII instituyó una congregacion para entender en las consultas

(1) FAGNANO: *Comment. in lib. I. Decret.*, cap. *Quoniam de constitut.*, núm. 43.

(2) BENEDICTO XIV, Inst. 10, núm. 1.º y sig.—FAGNANO, *ibid.*

(3) *Acta ex iis decerpta*, tom. III, pág. 364.

(4) *Acta ex iis decerpta*, *ibid.*

(5) *Acta ex iis decerpta*, *ibid.*

(6) BOUÏX: *De Curia romana*, part. 3.ª, sect. 2.ª, cap. I.

hechas por los obispos, y Sixto V instituyó, en 17 de Mayo de 1586 (1), otra para entender en las consultas de los regulares; pero el íntimo enlace entre ambas congregaciones fué la causa de que se refundieran posteriormente en una sola congregacion,

Personal de ella.—Se compone de un *prefecto*, que es el más antiguo de los cardenales, vocales de esta congregacion—veinticuatro cardenales — *secretario*, cuyo cargo desempeña un prelado de la curia romana — *subsecretario*, que es tambien un prelado de dicha curia — *summista*, que está encargado de hacer el resúmen de las causas — *juez relator*, que entiende en las causas criminales llevadas en apelacion á Roma, y su deber es dar cuenta á los cardenales del estado de la causa, para que vean si deben confirmar, anular ó reformar la sentencia de la curia episcopal—*procurador general fiscal*, que interviene en dichas causas criminales y es su deber defender la sentencia de la curia episcopal — *cardenal relator*, que es el encargado de examinar las causas y de informar á los eminentísimos cardenales — *consultores*, cuyo cargo se creó por Gregorio XVI en 1834, á ruego de los cardenales de esta congregacion (2).

Causas y negocios en que entiende. — Conoce en los asuntos referentes á los obispos y recta administracion de sus diócesis, como son los siguientes :

a) Los recursos interpuestos ante la Santa Sede contra los obispos por sus súbditos ó por los regulares (3).

b) Los recursos contra los vicarios generales ú otros oficiales de los obispos (4).

c) Las causas criminales menores de los obispos, y tambien las mayores con delegacion pontificia (5).

(1) Bouix : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. VII.

(2) Bouix : Id. *ibid.*

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. V, cap. II, art. 1.^o, pár. 5.^o

(4) Bouix : *De Curia romana*, *ibid.*, pár. 3.^o

(5) Bouix : Id. *ibid.*

d) Modo de proveer á la administracion de las diócesis cuyos obispos se hallan inhábiles, ó cuando la Sede episcopal está vacante, si surgen dificultades sobre la eleccion del vicario capitular (1).

e) Las causas y negocios de los regulares, como las cuestiones entre distintas órdenes religiosas; entre una de las órdenes y su régimen general, bien en lo relativo á elecciones del general ú otros superiores, ó bien sobre las prácticas del instituto, ya en las cuestiones entre la religion y sus religiosos, lo mismo que sobre el tránsito á otra religion ó monasterio, enajenacion de bienes, fundaciones y supresiones (2).

f) Entiende esta Congregacion en casi todas las causas eclesiásticas, y por eso se llama *ocupatissimam*, y Urbano VIII decía de ella que parecía ser *congregatio universalis quodammodo* (3).

CAPÍTULO VII.

OTRAS CONGREGACIONES SOBRE LA DISCIPLINA.

Congregacion primitiva Super statu regularium y sus atribuciones.—Fué instituida por Inocencio X y confirmada por Clemente IX en su constitucion *Iniuncti*, de 11 de Abril de 1668 (4).

Clemente IX refiere en dicha constitucion el motivo que hubo para crearla y sus facultades. Dice que Inocencio X instituyó dicha Congregacion, compuesta de algunos cardenales y prelados de la curia romana, dándola facultad dentro de Italia é islas adyacentes:

(1) *Prælect., Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 1.^a, art. 3.^o, pár. 2.^o, núm. 108.

(2) Bouix: *De Curia romana*, *ibid.*

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., *ibid.*

(4) Bouix: *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. VI, pár. 1.^o

a) Para designar los conventos, monasterios, colegios ó casas de cualesquiera monjes ó regulares mendicantes de cualquier órden en que los novicios ó aspirantes al estado religioso hayan de practicar el noviciado.

b) Para mudar, trasladar, suspender ó suprimir estos noviciados.

c) Para dar licencia á los superiores regulares de recibir novicios para el hábito y profesion bajo las reglas y fórmulas prescritas por dicha Congregacion.

d) Para prefijar y determinar el número de religiosos en cada uno de los conventos, con otras muchas facultades contenidas en la constitucion *Instauranda* y en el decreto *In parvis* de Inocencio X, concediéndola además el derecho de promover la ejecucion de los decretos dados por Clemente VIII *super reformatione regularium*, de modo que en cuanto á esto último, su potestad se extiende á todos los religiosos del orbe, y respecto á lo demás se halla limitada á Italia é Islas adyacentes (1).

Esta congregacion fué inútil desde el momento que se creó otra con igual objeto, y por esta razon fué suprimida por Inocencio XII.

Congregacion Super disciplina regulari.—Inocencio XII en su constitucion *Debitum*, de 4 de Agosto de 1698, dice, que había ya instituido una congregacion *super disciplina regulari*, y la confirma dándola las mismas facultades en cuanto á los regulares de Italia é Islas adyacentes, que las otorgadas á la anterior Congregacion, siendo su cargo propio en cuanto á los regulares de todo el orbe: *Romano Pontifici ea jugiter suggerere ac proponere, quæ pro eorumdem regularium fovenda seu reparanda disciplina, opportuna fore in Domino judicaverit* (2).

Nueva Congregacion Super statu regularium, y personas de que se compone.—El sumo pontifice

(1) BOUÏX : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. VI, pár. 1.^o

(2) BOUÏX : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. VI, pár. 2.^o

Pío IX creó, por decreto de 7 de Setiembre de 1846, una Congregacion con el nombre de *Super statu regularium ordinum*.

Se compone de—un cardenal *prefecto*—*varios cardenales*, á voluntad del Papa—*secretario*, que lo es el mismo de la sagrada Congregacion de Obispos y Regulares (1).—Consultores.

Fin de su institucion.—El mismo Papa en su encíclica *Ubi primam* de 17 de Junio de 1847, dirigida á los superiores de las órdenes regulares, manifiesta el fin que se ha propuesto al crear dicha Congregacion en las siguientes palabras: *Has igitur ad vos... litteras damus... quibus consilium à Nobis de regulari disciplina instauranda susceptum significamus. Quod quidem consilium eo omnino contendit, ut Deo bene juvante, illa omnia statuere et perficere valeamus, quæ ad cujusque religiosæ familiæ in solemnitatem prosperitatemque tuendam, ad populorum utilitatem procurandam, Deique gloriam promovendam magis possint conducere.*

En una epístola de la misma fecha, acompaña la referida encíclica á los *ordinarios*, y les previene que manifiesten á la expresada Congregacion lo que consideren conducente para la consecucion del fin propuesto (2).

Disposiciones dictadas al efecto.—La nueva Congregacion *Super statu regularium* no tiene por principal objeto vigilar acerca de la observancia y ejecucion de los decretos antiguamente dados sobre esta materia, lo cual fué propio de la antigua congregacion de este nombre, sino dictar cuantas disposiciones conceptúe necesarias acerca de este punto. A este efecto ha dado no pocos decretos, siendo los principales los relativos á la recepcion de novicios y á la profesion religiosa, y de ellos paso á tratar.

Decreto Regulari disciplinæ, sobre la recepcion de novicios.—La nueva Congregacion *Super statu regula-*

(1) BOUÏX : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. VI, párrafo 3.^o

(2) BOUÏX : *De Curia romana*, ibid.

rium dió un decreto en 25 de Enero de 1848 (1), el cual se halla dividido en dos partes. La primera versa sobre la prueba que ha de preceder para admitir á los que soliciten el hábito religioso : contiene catorce artículos, y en ellos se dispone (2):

a) Que no se admita á la toma de hábito sino á los que hayan sido aprobados en dos escrutinios.

b) Que haya en cada provincia ocho examinadores, á saber : el provincial y siete religiosos idóneos de probada virtud, prudencia y celo por la observancia de la disciplina regular, elegidos por el capítulo ó congregacion provincial, mediante votacion secreta. Si en la provincia hay definidores, consultores ó asistentes, dos de ellos han de ser nombrados examinadores. Este cargo de examinador durará hasta la celebracion de nuevo capítulo.

c) El provincial del que aspire al hábito, exigirá todos los documentos necesarios, segun las reglas canónicas, y examinará con la mayor diligencia, si el aspirante está exento de todo defecto ó impedimento, y adornado de las dotes necesarias; si es idóneo para el estado religioso, y si por amor á la perfeccion aspira á tal estado.—Estas informaciones y los expresados documentos los entregará á tres por lo menos de los examinadores provinciales, excluyendo á los parientes del interesado, y señalará dia para su exámen. El provincial y dichos examinadores jurarán ante los santos Evangelios *se quacumque humana affectione postposita fideliter munus executionis*; y acto seguido procederán al exámen del candidato, repitiendo, despues de retirado aquél, el exámen de los documentos y cualidades; y prestarán, hecho que sea esto, su voto secreto acerca de si es ó nó digno de aprobacion. La aprobacion, caso de haberla obtenido, que ha de ser por mayoría absoluta de votos, se consignará por escrito, que firmará el provincial y cada uno de los examinadores, declarando todos bajo juramento que han procedido en un todo con arreglo á las disposiciones canónicas.

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. II, cap. IX, párrafo 91.

(2) BOUÏX : *ibid.*, párrafo 4.º

d) Hecho esto, el provincial remite dicha relacion y declaracion con los documentos auténticos al superior general, ó al procurador general, quien los examinará con la mayor detencion, investigando por diligencias secretas practicadas al efecto, si se ha observado lo prescripto por la ley. Los documentos ya expresados los pasará al procurador general y á otros dos de los examinadores generales que no tengan parentesco con el candidato, para que los examinen detenidamente. Hecho lo cual, se reunen con el superior general en el dia señalado, y despues de prestado por todos juramento en la forma ya dicha, confirman ó anulan la primera aprobacion por votacion secreta, entendiéndose que la han aprobado, cuando en su favor hay mayoría absoluta ó mitad más uno.

e) Si el superior general no reside en Roma, las actas indicadas se han de mandar al procurador general residente en Roma, siempre que haya allí al ménos tres examinadores generales, ó pueda llamarlos cómodamente para que acudan á dicho punto, porque interesa que el segundo escrutinio se haga en Roma; pero si los examinadores generales no residen en Roma ni pueden ser citados cómodamente para dicho punto, las referidas actas se mandan al superior general, sea cual fuere el punto de su residencia.

f) El superior ó procurador general en su caso, que haya presidido el segundo escrutinio, podrá rechazar al candidato por justas causas, aunque haya sido aprobado en los dos escrutinios; pero nunca podrá admitir al que haya sido reprobado por los examinadores.

g) Para que el candidato pueda ser admitido al hábito necesita los requisitos indicados, y los que además se exijan por las constituciones ó estatutos de la respectiva órden religiosa, en lo que no se opongan á este decreto general.

h) Los superiores darán cuenta semestral á la Sagrada Congregacion *Super statu regularium* de los novicios admitidos al hábito, de la edad, patria, cualidades, documentos respectivos de cada uno y de las actas formadas para su recepcion.

La segunda parte del mencionado decreto , que contiene siete artículos , trata de las reglas que han de observarse en la admision de los novicios á la profesion , y se reduce á lo siguiente (1) :

a) Todos los religiosos y novicios que tengan conocimiento de algun impedimento , ó defecto grave , del novicio de su instituto para ingresar en el estado religioso , tienen obligacion de manifestarlo al superior del convento del noviciado , ó al provincial ó superior general , y éstos no descubrirán al denunciante.

b) El maestro de novicios dará cuenta por escrito al provincial , hácia el fin de cada trimestre , de la conducta observada por cada uno de los novicios.

c) El provincial , por sí ó por otro religioso de su confianza , explorará con la mayor diligencia la voluntad del novicio en los dos meses anteriores á la profesion , y observará si ha sido obligado ó seducido , ó el motivo que le ha movido para aspirar al estado religioso ; si sabe lo que hace , y si conoce las obligaciones del estado religioso , y de la regla. Tambien oirá en secreto al maestro de novicios , á los religiosos y novicios del convento ó casa del noviciado , acerca del sujeto que va á ser admitido á la profesion.

d) Reunirá despues el capítulo conventual de la misma casa ó convento , para que los capitulares declaren por sufragios secretos , si puede admitirse al novicio á la profesion. Acto seguido se pondrá una relacion escrita de todo , que se firmará por el provincial ; el cual la comunicará al ménos á tres examinadores provinciales , y en el dia prefijado convocará á dichos examinadores y al maestro de novicios : prestarán el juramento que se deja indicado , y el maestro de novicios expresará todo lo que haya observado en el candidato durante el noviciado , declarando si él cree que puede admitírsele con seguridad á la profesion. Cuando el maestro de novicios , por razon de la distancia ó por otra legítima causa,

(1) Bouix : *De Curia romana* , part. 2.^a , cap. VI , párrafo 4.^o

no pueda acudir cómodamente al lugar del escrutinio, mandará una relacion escrita bajo juramento y suscrita de mano propia. El provincial y los examinadores resolverán en votacion secreta si el novicio tiene los requisitos necesarios para ser admitido con seguridad á la profesion.

e) Si ha obtenido la aprobacion, el provincial dará cuenta de todo al superior general, quien despues de ulteriores informaciones, si las conceptua necesarias, confirmará ó revocará la aprobacion segun lo considere en conciencia; sin que en ningun caso pueda permitir la profesion del novicio reprobadado por los examinadores.

f) Se observará además para que un novicio sea admitido á la profesion todo lo que prescriban las constituciones y reglas de cada instituto en la parte que no se oponga á este decreto.

Decreto Romani pontifices acerca de las testimoniales de los ordinarios.—Fué dado en 25 de Enero de 1848 por la sagrada Congregacion *Super statu regularium*, de órden expresa de Su Santidad como el anterior, y tiene por objeto exigir nuevas garantías en los aspirantes al hábito religioso; y á este efecto se dictan reglas prudentísimas que pueden resumirse en lo siguiente (1):

a) Nadie será admitido al hábito en ningun instituto religioso sin las testimoniales del *ordinario* de origen, y del lugar en que haya residido más de un año despues de cumplidos quince años de edad.

b) Los ordinarios, despues de diligencias exquisitas é informaciones secretas, deben informar en dichas letras testimoniales *de ejus natalibus, ætate, moribus, vita, fama, conditione, educatione, scientia; an sit inquisitus aliqua censura, irregularitate aut alio canonico impedimento irretitus, ære alieno gravatus, vel reddendæ alicuius administrationis rationi obnoxius*. Los ordinarios no pueden negarse á expedir dichas testimoniales (2).

(1) BOUÏX : *De Curia romana*, ibid.

(2) *Inst. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. III, art. 1.^o

c) Los superiores que admitan al hábito religioso sin dichas letras testimoniales incurren *eo ipso* en la pena de privación *omnium officiorum, vocisque activæ, et perpetuæ inhabilitatis ad alia in posterum obtinenda*, sin que pueda ser dispensado de esta pena sino por Su Santidad.

Decreto sobre la admision de los novicios á los votos simples y solémmes.—Se ordena en él que los novicios, despues de haber practicado el año del noviciado, sean admitidos á los votos simples siempre que hayan cumplido la edad prescrita y reunan las demas circunstancias prevenidas. Los profesos despues de cumplidos tres años (1) contados desde el dia en que hicieron los votos simples, serán admitidos á la profesion de los votos solemnes, á ménos que no sean dignos, ó por constituciones especiales de algunos institutos haya de dilatarse por algun tiempo más. El superior general, y tambien el provincial, podrán dilatar la profesion solemne, mediante justas causas; pero no podrán en ningún caso extenderse más allá de los veinticinco años de edad de los profesos con votos simples.

Declaraciones sobre los anteriores decretos.—Fueron aprobadas por Su Santidad, y las expidió la sagrada Congregacion *Super statu regularium* en 25 de Enero de 1848, y se reducen á lo siguiente (2).

a) Las testimoniales dadas por los ordinarios *per litteras privatas* bastan al objeto indicado.

b) Las testimoniales en que los ordinarios no certifican *in specie* sobre todos los puntos que deben hacerlo, sino tan sólo en general acerca de las cualidades del postulante, serán bastantes; pero los superiores regulares practicarán las diligencias oportunas á dicho objeto.

c) Si los ordinarios contestan al superior regular, manifestando en términos expresos que no pueden informar sobre las cualidades del interesado porque no le conocen, se puede

(1) Bouix: *De Curia romana*, *ibid.*

(2) Bouix: *De Curia romana*, *ibid.*

admitir á éste al noviciado , siempre que se supla esta falta por otro medio , y se practiquen las demas diligencias prevenidas ; pero los postulantes permanecerán por tres meses al ménos en el convento , á fin de que se les pruebe ántes de ser admitidos al hábito ó noviciado.

d) Si el ordinario dice que no puede dar al postulante las testimoniales , porque se le prohíbe por la autoridad civil, el superior regular le rogará informe por carta sobre lo mismo; y si el ordinario se niega á ello por la causa expuesta, podrá admitir al novicio , supliendo aquella falta por otra informacion y relacion digna de fe.

e) Cuando los ordinarios no quieren dar sus letras testimoniales sin otro motivo ó causa que su oposicion al ingreso del postulante en órden religioso , los superiores regulares recurrirán á la Congregacion *Super statu regularium* (1).

Congregacion Super promovendis ad episcopatum.—Fué instituida por Benedicto XIV (2), y se compone de cinco cardenales, cuyo cargo consiste en indagar, mediante prudentes informes, qué personas podrán ser promovidas, en bien y utilidad de la Iglesia, á sillas episcopales ó metropolitanas: deben ayudar con sus consejos al Sumo Pontífice para que en las sedes vacantes pueda conocer y promover á ellas á los más dignos, siendo deber suyo examinar las causas de las traslaciones propuestas, y dar su parecer al Sumo Pontífice. El secretario de esta Congregacion es el auditor de la Cámara Apostólica (3), pero como los expedientes relativos á la provision de las sillas episcopales vacantes fuera de la curia, se instruyen en los respectivos países, cesó dicha Congregacion, porque el exámen de dichos expedientes se hace por la Congregacion consistorial (4).

(1) Dichas declaraciones contienen otros varios puntos, que se omiten por exigirlo así la índole de este libro.

(2) Constitucion *Ad Apostolicæ* de 17 de Octubre de 1740.

(3) BOUX: *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. I, párrafo 4.^o, nota.

(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.^a, cap. I, párrafo 114.

Congregacion de Indulgencias y Sagradas Reliquias.—La instituyó Clemente IX en su constitucion *In ip-sis* de 6 de Julio de 1669 para que resuelva todas las dudas ó dificultades (1) sobre reliquiás é indulgencias, consultando al Sumo Pontífice sobre los puntos más graves y difíciles.

Se compone de un cardenal *prefecto* — de otros muchos cardenales — un secretario — sustituto — y consultores.

Sus facultades se extienden á la correccion y enmienda de los abusos (2) introducidos ó que se introduzcan en esta materia, procediendo siempre en forma gubernativa y remitiendo á los propios jueces todas aquellas causas que requieren forma judicial; es deber suyo, — prohibir la impresion de indulgencias falsas, apócrifas ó indiscretas — examinar las impresas y reconocer las reliquias (3) nuevamente descubiertas — vigilar para que se proceda con mesura en la concesion de indulgencias y reliquias de santos, á fin de que *Omnia piè, sanctè, et incorruptè fieri*.

Las cuestiones sobre indulgencias y sagradas reliquias que se referan al dogma, no están sometidas á esta Congregacion; de modo que si alguno negase la potestad de la Iglesia para conceder indulgencias y enseñase que no se debe dar culto á las reliquias de los santos, no sería juzgado por esta Congregacion, sino por la del santo Oficio ó de la Inquisicion.

En todo lo demás son tan extensas sus atribuciones que las mismas concesiones generales de indulgencias hechas por el Sumo Pontífice, son nulas é írritas, si los que las han obtenido no presentan el ejemplar de la concesion al secretario de dicha Congregacion, segun declaraciones de la misma en 28 de Enero de 1756 y 14 de Abril de 1856 aprobadas respectivamente por Benedicto XIV y Pio IX (4).

(1) BOUX : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. X.

(2) BERARDI : *Comment. in Jus eccles. univ.*, tomo I, disert. 2.^a, cap. III.

(3) *Acta ex iis decerpta, quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, tomo II, pág. 168.

(4) BOUX : *De Curia romana*, *ibid.*

Congregacion Super residentia episcoporum.— La creó Urbano VIII para que hiciera observar las leyes eclesiásticas acerca de la residencia.

Se compone del cardenal vicario como *prefecto*—del prodatario—secretario de Estado—secretario de Breves—secretario de la Congregacion *de Obispos y Regulares*—secretario de la Congregacion del Concilio, que desempeña tambien este cargo en la de residencia de los obispos (1).

Benedicto XIV confirmó dicha Congregacion, nombrando un promotor fiscal, que es el mismo del tribunal del cardenal vicario, y dispuso además que sólo se reunirá :

a) Cuando el Papa la encargue el conocimiento de algun negocio,

b) Siempre que haya de resolverse sobre la penalidad del que ha faltado á la residencia, en cuyo caso se dará cuenta al Sumo Pontífice por el secretario de dicha Congregacion, y aprobada que sea por el Papa, se llevará á efecto.

c) Cuando un obispo pide licencia para ausentarse de su diócesis en virtud de algun cargo de tal naturaleza que necesita indulto apostólico para no residir durante mucho tiempo.

Congregacion de Inmunidad eclesiástica.—Tambien fué creada por Urbano VIII, y tiene á su cargo proteger y defender la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, tanto *personal* como *local* y *real*, contra los magistrados ó corporaciones seculares que traten de usurparlas (2). Se compone de cardenales y prelados inferiores, siendo uno de éstos un auditor de la Rota y otro el auditor de la Cámara Apostólica.

Estos prelados son muchas veces los relatores de la causa (ponentes), porque ellos la instruyen y dan cuenta sumariamente (3). Se procede extrajudicialmente, y se piden informes á los ordinarios, nuncios y otros prelados eclesiásticos á quie-

(1) BOUÏX : *De Curia romana*, ibid, cap. XI.

(2) BOUÏX : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. XII.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in Semin. S. Sulpit.*, parte 1.^a, sect. 2.^a art. 3.^o, párrafo 109.

nes interesa inmediatamente este asunto. Hoy se limitan sus atribuciones á muy poco , porque estas cuestiones se evitan por los concordatos , ó se resuelven y arreglan por la Secretaría de Estado.

Congregacion sobre Negocios eclesiásticos.—Se creó por Pío VII en 1814 (1) con motivo de los acontecimientos y perturbaciones políticas que afectaron á casi toda Europa á principios de este siglo , y por esto se la llama tambien de *Negocios extraordinarios*.

Como la Santa Sede tenía precision en tales circunstancias de resolver muchos y gravísimos asuntos que no admitían dilacion (2) , ni hubieran podido despacharse con la celeridad necesaria por las otras sagradas Congregaciones , el mencionado Papa instituyó ésta , que se compone de ocho cardenales , secretario y cinco consultores. El secretario tiene voto ó sufragio , y el cardenal secretario de Estado es vocal nato de esta Congregacion.

Sus atribuciones no se limitan á determinados negocios, sino que se la encargan todos aquellos que por circunstancias especiales deban despacharse por este conducto , como son los concordatos y otros asuntos pendientes entre la Santa Sede y los gobiernos temporales (3).

Los individuos de esta Congregacion están obligados al secreto bajo juramento y penas gravísimas. Las reuniones se verifican ante el Sumo Pontífice unas veces, y otras en casa del secretario de Estado. En ellas interviene el secretario , pero nó los consultores , cuyo cargo se reduce á dar dictámen escrito sobre el asunto que se les pide , y de esta misma manera se pide por el Sumo Pontífice en algunas ocasiones el voto de cada uno de los cardenales.

Otras Congregaciones.—Existen otras varias Congre-

(1) Bouix : *De Curia romana* , ibid. , cap. IX.

(2) PHILLIPS : *Comp. Jur. eccles.* , lib. III , sect. 1.^a , cap. I , párrafo 148.

(3) Bouix : *De Curia romana* , ibid.

gaciones , acerca de las cuales me limitó á las indicaciones siguientes :

a) La Congregacion *Examinis episcoporum*, creada por Clemente VIII á consecuencia de la constitucion *Onus*, dada por Gregorio XIV en 1592 (1) y tiene por objeto examinar á los que han sido electos para el episcopado en Italia.

b) Congregacion de los Estudios , creada por Sixto V en su constitucion *Immensa* (2) : la cual tiene por objeto dirigir los estudios en los Estados Pontificios , y proteger las universidades católicas del mundo (3).

c) Congregacion de la Fábrica de S. Pedro , que tiene por objeto el cumplimiento de las obras pías , cuando los ordinarios dejan trascurrir un año sin verificarlo (4).

CAPÍTULO VIII.

REGLAS DE CANCELARÍA. — SENTENCIAS DE LOS SANTOS PADRES Y LEYES CIVILES.

Reglas de Cancelaría, y sus diversas clases.—Se entiende por reglas de cancelaría : *Las instrucciones dadas por los Romanos Pontífices para el régimen de la oficina romana , que lleva este nombre, ya en lo relativo á su gobierno interior , ya en lo concerniente á los negocios que se despachan por la misma.*

Estas reglas (5) no se hallaban escritas en los tiempos antiguos , y el primero que las redujo á escritura y las publicó

(1) PHILLIPS : *Comp. Jur. eccles.* , lib. III , sect. 1.^a , cap. I , párrafo 114.

(2) *Inst. Canon.* , por R. de M. , lib. V , cap. II . art. 2.^o , párrafo 9.^o

(3) HUGUENIN : *Exposit. meth. Jur. Canon.* , pars special. , lib. I , tit I , tract. 2.^o , dissertat. 2.^a , cap. II , art. 1.^o , párrafo 2.^o

(4) BERARDI : *Comment. in Jus eccles. univ.* , tomo I , dissert. 2.^a , cap. III.

(5) BOUIX : *De princip. Jur. Canon.* , part. 2.^a , sect. 3.^a , cap. I.

fué Juan XXII, teniendo esto lugar en su residencia de Aviñón desde 1316 hasta 1334.

Las reglas de Cancelaría son de tres clases: la primera comprende las meras instrucciones dadas por el Papa á los oficiales de la Cancelaría para la expedición de las letras apostólicas. Existían ántes de Juan XXII, y se conservaban de viva voz, trasmitiéndolas el uso de unos en otros; pero este Papa las mandó escribir para la más fácil instrucción de los oficiales encargados de su expedición.

La segunda comprende las reglas judiciales, relativas al órden de juicios, que se entablan en el tribunal de la Cancelaría (1). Existían ya algunas de esta clase, en las reglas de Juan XXIII y Martino V, y fueron aumentadas por Nicolao V (2).

La tercera clase es el conjunto de reglas sobre causas benéficiales ó reservas generales. De éstas sólo existía una (3) ántes de Juan XXII, y versaba sobre los beneficios que vacaban *apud Sedem*, v. gr., si el beneficiado moría en Roma. Juan XXII extendió considerablemente las reservas acerca de los beneficios vacantes *apud Sedem* (4), é introdujo otras, pero no fué el autor de todas ellas.

Benedicto XII hizo otras (5) en 1335, y otros Papas las aumentaron, deduciéndose de todo esto que las reservas generales no tuvieron por primer autor á Juan XXII, ni él fué el único que las estableció.

Su número, y si son fuente general del Derecho Canónico.—Estas reglas ascienden al número de setenta y dos (6) y ofrecen la particularidad de que no se promulgan co-

(1) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, lib. XVII, párrafo 4.^o

(2) WALTER: *Derecho eclesiástico universal*, lib. II, cap. III, párrafo 119.

(3) Cap. II, III y XXXIV, tit. IV, lib. III *sext. Decret.*

(4) Cap. IV, tit. III, lib. I *Extravag. comm.*

(5) Cap. XIII, tit. II, lib. III *Extravag. comm.*

(6) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. V, párrafo 42.

mo leyes perpétuas y obligatorias mientras no se revoquen, sino que dejan de obligar en el momento de morir el Papa, y reviven desde la eleccion del nuevo Papa, haciéndose obligatorias á todos, áun ántes de la nueva promulgacion, y por eso se dice en el prólogo de ellas: *ex tunc licet nondum publicatas... observari voluit* (1).

Dichas reglas son obligatorias en todas sus partes á la Cancelaría apostólica; pero fuera de la curia romana no obligan aquéllas que se refieren exclusivamente á los oficiales de la misma curia. Las que son realmente generales, como las *de reservationibus, dispensationibus, resignationibus, indulgentiis, annali vel triennali possessione beneficii*, y otras de esta índole, obligan fuera de la curia; pero no pueden producir este efecto en juicio, si no se alegan en forma auténtica, ó al ménos signadas con el sello del *vicecancelario* (2).

Beneficios que por ellas se reservan á la provision de la Santa Sede.—Las reglas de Cancelaría que tienen por objeto las reservas generales de beneficios eclesiásticos, son las únicas acerca de las cuales tanto se ha dicho y clamado por los enemigos de la Iglesia, considerándolas como una novedad introducida despues de la publicacion de las falsas decretales y á su sombra, con grave detrimento de la Iglesia y para ruina de su disciplina. Por esta razon conviene hacer un resúmen de algunas de estas reglas, á fin de expresar despues el juicio que de ellas debe formarse ante la razon y la historia.

Regla 1.^a En ésta se reservan al Sumo Pontífice los beneficios vacantes *in curia*, que se expresan en la extravagante *Ad Regimen* (3), y *Execrabilis* (4) con ampliacion á los beneficios de los oficiales de la Santa Sede, aunque hayan dejado de serlo ántes de su muerte, á los de los notarios, y á todos

(1) BOUTX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 3.^a, cap. I.

(2) MASCHAT: *Cursus Jur. Canon. prolegom.*, párrafo 4.^o

(3) Cap. XIII, tit. II, lib. III Extravag. com.

(4) Cap. IV, tit. II, lib. III Extravag. com.

aquéllos que se han obtenido contra las reglas del Concilio de Trento (1).

Regla 2.^a Se reserva al Papa la provision de todas las iglesias catedrales, monasterios de religiosos sin monjes, y los dados en encomienda—los beneficios que pasan de doscientos florines anuos y todos aquellos otros que vacan *sede vacante*, de los colatores ordinarios (2).

Regla 3.^a Es una ampliacion de la extravagante *Execrabilis* de Juan XXII y *Ad regimen* (3) de Benedicto XII, y prohíbe al que obtiene un segundo beneficio, incompatible con el primero, su renuncia en fraude de la reserva apostólica.

Regla 4.^a Se reservan todas las dignidades mayores *post pontificalem* en las catedrales, y las principales en las colegiadas, es decir, una en cada iglesia colegial, á ménos que hubiere dos igualmente principales.—Los prioratos y otras dignidades regulares ó preceptorías generales de las órdenes, siempre que no sean de las militares y aquéllas sean perpetuas (4).

Regla 5.^a Se reservan los beneficios de los colectores y subcolectores de frutos de la Cámara Apostólica (5).

Regla 6.^a Los beneficios de los curiales, que mueren en el camino cuando se traslada la curia (6).

Regla 7.^a Los de los camareros (*Cubicularii*) y cursores del Sumo Pontífice (7).

Regla 8.^a Los canonicatos, prebendas, dignidades, personados y oficios en las tres iglesias de S. Juan de Letran, Santa María la Mayor y S. Pedro en el Vaticano de la ciudad de Roma; así como todos los beneficios pertenecientes á la pro-

(1) MASCHAT: *Cursus Jur. Can.*, lib. III, tit. V *De præbend. et dignit.*

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I. tit. 5.^o, sect. 3.^a, pár. 35.

(3) Cap. XIII, tit. 2, lib. III Extravag. commun.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, ibid.—MASCHAT: ibid.

(5) DEVOTI: Id. ibid., pár. 36.

(6) DEVOTI: Id. ibid.

(7) DEVOTI: Id. ibid.

vision de los cardenales, si vacan en ausencia suya de sus títulos (1).

Regla 9.^a Se reservan toda clase de beneficios vacantes en los ocho meses apostólicos, á saber: Enero y Febrero, Abril y Mayo, Julio y Agosto, Octubre y Noviembre. Los que vacuen en los cuatro meses restantes se proveen por los *colatores* á quienes corresponda, concediéndose á los obispos, respecto á los beneficios de su libre colacion, el que puedan alternar con el Sumo Pontífice en su provision; siempre que lo soliciten y durante el tiempo que permanezcan en sus iglesias (2).

Despues de haber dado esta ligera idea (3) de las reservas benéficiales contenidas en las reglas de Cancelaría, debe advertirse que no se comprenden en ellas:

a) Los beneficios manuales, ya sean seculares ó regulares, porque no son propiamente beneficios por defecto de perpetuidad (4).

b) Los beneficios de derecho de patronato laical ó mixto (5).

c) Los beneficios resignados mediante permuta, ó por otra causa (6).

d) Los beneficios *de mensa*, ya se hallen incorporados á la mesa episcopal, capitular ó regular; los accesoriamente unidos y los de vicaría perpétua (7).

e) Los beneficios de iglesia *no numerada*, porque muerto el beneficiado dejan de existir (8).

Si los Romanos Pontífices introdujeron una no-

(1) DEVOTI: Id. *ibid.*

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, *ibid.*, pár. 37.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit. prolegom.*, pár. 4.^o, núm. 30, pár. 3.^o, núm. 36.

(4) MASCHAT: *Cursus Jur. Canon.*, lib. III, tit. V, *de præbendis et dignitatibus*, pár. 4.^o, núm. 49.

(5) MASCHAT: *Cursus Jur. Canon.*, *ibid.*

(6) MASCHAT: Id. *ibid.*

(7) MASCHAT: Id. *ibid.*

(8) MASCHAT: Id. *ibid.*

vedad con las reservas benéficiales.—Los protestantes, jansenistas y los que llamándose católicos aceptan sus doctrinas, dicen que semejantes reservas son una novedad y un abuso intolerable introducido por la avaricia y ambición de los Papas; así que el escritor luterano Boehmero se atreve á sostener que los Romanos Pontífices (1) no proveyeron los beneficios vacantes, ni alteraron directamente las provisiones ordinarias hasta el siglo XII, y que los mandatos apostólicos sobre esta materia fueron en otro tiempo las preces dirigidas una sola vez á cada uno de los capítulos ó cabildos, las cuales no contenían en un principio, sino una obligación imperfecta, y á este efecto cita la epístola 13 del papa Adriano IV al obispo de París, en la que no se ve un mandato del Papa, sino una mera súplica, un ruego que Alejandro III y sus sucesores convirtieron en verdaderos mandatos (*preces armatas*).

Febronio, ó sea Juan Nicolás de Hontein, sufragáneo del arzobispo de Tréveris, aceptó en un todo la doctrina del escritor *reformado*, y dice sin el menor reparo que los papas se introdujeron en las colaciones de beneficios *successivè, lenitèr et pedetentim*, sin que inmediatamente se propasaran á conferirlos, ni á reservarse su provision. Cita á este efecto al sumo pontífice Adriano IV, y dice que este Papa (2) dirigió, á mediados del siglo XII, unas simples preces al obispo de París, rogándole tuviera á bien conferir el primer beneficio que vacase á cierto clérigo pobre, benemérito de la Iglesia y muy digno; pero que Alejandro III añadió á las preces *monita et mandata*, y los sucesores de este Papa mandaron *litteras executoriales et executores*, para que éstos compelieran á los *ordinarios* con censuras eclesiásticas á proveer los beneficios vacantes en los clérigos recomendados en dichas letras. Por último, dice: que á estas letras sucedieron las reservas particulares y despues las generales.

(1) BOUX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 3.^a, cap. II.

(2) BOUX : *De princip. Jur. Canon.*, ibid.

Verdad es que los Sumos Pontífices no confririeron en los doce primeros siglos beneficios eclesiásticos, perpetuos y capaces de quedar vacantes, segun tiene hoy lugar; pero esto no fué por falta de autoridad en aquéllos, sino porque entón-ces, ó sea hasta fines del siglo XI, no se conocieron ni existieron en esta forma; y por lo mismo mal podían proveerlos ni reservarse su prevision. Así pues, es una torpeza ó mala fe acusar de novedad la conducta de los Romanos Pontífices desde el siglo XII en adelante, respecto á la provision de beneficios. Los Papas anteriores á esta época (1) abrigaban las mismas convicciones que sus sucesores sobre esta materia en cuanto á su esencia; y se consideraban con perfecto derecho para disponer acerca de ella lo que creyeran más conveniente; demostrándolo así innumerables documentos (2) de la antigüedad, entre los cuales me limito á citar los siguientes:

a) Paulino, obispo de una diócesis en la Calabria, se trasladó á Sicilia despues de haber sido arruinada su iglesia y monasterio por los bárbaros; y el papa S. Gregorio *el Grande* le concedió la abadía y el régimen del monasterio de S. Teodoro en la ciudad de Mesina, poniendo al efecto en conocimiento de Félix, obispo de dicha ciudad, que era el *colator* ordinario de este beneficio, el nombramiento hecho. *Quam rem, le dice, venerationi tuæ innotescendam providimus, ne te omissio, aliquid ordinatum in tua diócesi contristeris* (3).

b) El mismo Papa mandó al obispo Importunum cierto presbítero llamado Domingo, para que lo colocára en una iglesia parroquial vacante (4), previniéndole que entregase á dicho presbítero los frutos devengados en la vacante.

c) Dicho Papa, en carta dirigida al obispo de Siracusa le

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, sect. 3.^a

(2) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccl. discipl.*, part. 2.^a, lib. I, cap. XLI.

(3) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. discipl.*, part. 2.^a, lib. I, capítulo XLI, núm. 2.

(4) THOMASSINO: *Id. ibid.*, núm. 3.^o

habla de un diácono llamado Félix, y le ordena que lo coloque de modo que pueda cubrir sus necesidades (1).

d) Martín I constituyó legado suyo en Oriente á Juan, obispo de Filadelfia, y le prescribe que ponga obispos, presbíteros y diáconos (2), al frente de las iglesias dependientes de los obispos de Antioquía y Jerusalen.

e) El primer hecho que de contrario se cita, es la carta de Adriano IV, posterior en algunos siglos á los que se dejan citados, y es de advertir que este mismo Papa, en su epístola al Cabildo de París, dice: *Universitati vestra præcipiendo per apostolica scripta mandamus et mandando præcipimus, quatenus præposituram quæ in Parisiensi ecclesia et domos quæ in claustro ejusdem ecclesiæ dehinc primum vacaverint... ei omni contentione et appellatione seposita concedatis* (3). La carta de Adriano al obispo de París es en efecto un ruego que no puede reconocer otra causa que un acto de cortesía y de honor al prelado, y de ninguna manera lo que se supone por los escritores citados, quienes debieran haber hecho mencion del texto que se deja consignado (4).

Si las expresadas reservas contienen un abuso de autoridad.—Dice Febronio que el derecho de los Romanos Pontífices á la provision de los beneficios *esse figmentum, transgressionem terminorum rationis et justitiæ, fructum ambitionis et avaritiæ, rapinam jurium episcopalium* (5).

El Sumo Pontífice en virtud de su potestad suprema en toda la Iglesia, que le fué concedida por el mismo Jesucristo, tiene el deber ineludible de atender á las necesidades de aquélla. Esta plena potestad consignada en las sagradas escrituras (6) y

(1) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, part. 2.^a, lib. I, capítulo XLI, núm. 7.^o

(2) THOMASSINO: *Id. ibid.*, núm. 27.

(3) THOMASSINO: *Id. ibid.* cap. XLII, número 2.^o

(4) BOUX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 3.^a, cap. II, párrafo 1.^o

(5) BOUX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 3.^a, cap. II.

(6) Véase el lib. II, tit. II, cap. I de esta obra.

sancionada por la Iglesia, no existiría en él, si como cabeza de la sociedad cristiana no tuviera perfecto derecho para reservarse la provision de todos los cargos eclesiásticos, siempre que lo considere conveniente al bien de la misma Iglesia (1). Va tan íntimamente unida esta cuestion con los principios fundamentales de la sociedad creada por Jesucristo, que es necesario negar aquellos, ó en otro caso admitir que el Papa puede reservarse la provision de los beneficios en el grado, forma ó modo que considere más propio. En esto se fundan todas las disposiciones canónicas sobre la enajenacion de los bienes eclesiásticos, y la decretal de Clemente III que dice: *Licet ecclesiarum, personatum, dignitatum, aliorumque beneficiorum ecclesiasticorum plenaria dispositio ad romanum noscatur Pontificem pertinere, ita quod non solum ipsa, cum vacant, potest de jure conferre, verum etiam jus in ipsis tribuere vacaturis* (2).

Esto que dice Clemente III es la doctrina de todos los Sumos Pontífices y de los concilios, no ménos que de los hombres más eminentes. El célebre Gerson, á pesar de su hostilidad hácia la Santa Sede en cuanto á las gracias expectativas, hablando de este punto decia: *Omnia beneficia subsunt Papæ, tamquam ordinatori supremo, non tamquam domino aut possessori: immo nec tamquam immediato dispensatori, nisi prælatorum inferiorum iniquitas, aut manifesta Ecclesiæ utilitas casibus certis istud exigeret* (3).

Causas que hubo para que los Papas se reservasen la provision de beneficios.—Las reservas generales de beneficios son leyes eclesiásticas, cuya necesidad ó conveniencia ha de estudiarse, teniendo presente y sin perder nunca de vista las circunstancias de los tiempos en que se dieron; porque no se trata aquí de un dogma de fe, sino de un punto de disciplina variable, segun las diversas necesida-

(1) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, ibid., párrafo 2.º

(2) Cap. II, tit. IV, lib. III, *sext. Decret.*

(3) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.ª, sect. 3.ª, cap. II, párrafo 2.º

des de la Iglesia. Las reservas en sí fueron un medio poderoso para unir más estrechamente á todos los miembros del clero con el centro de unidad, y cerrar de este modo la puerta, ó hacer ménos fácil la introduccion de la herejía, cisma y sistemas peligrosos (1); así que la experiencia ha demostrado que ningun error ha echado profundas raíces, sino merced á la favorable acogida de cierto número de clérigos, separados del Romano Pontífice. Cuando de éste depende el nombramiento de los distintos cargos eclesiásticos, y el clero recibe de la Santa Sede inmediatamente los beneficios, no puede ménos de estar más unido á aquélla, porque es uno de esos impulsos naturales del corazon humano, que se dejan sentir para con aquéllos de quienes se ha recibido una merced y se espera alcanzar otras (2). Además de esta consideracion general existieron otras razones que aconsejaban las reservas, y pueden reducirse á las siguientes:

a) Los Sumos Pontífices necesitan muchos auxiliares en el ejercicio del ministerio pastoral, y deben remunerarlos (3).

b) Que en aquella época se presentaban al Sumo Pontífice clérigos indigentes en demanda de limosna, y no era ajeno á la equidad buscar un medio de socorrerlos. Tomasino refiere que cien mil clérigos se presentaron á Clemente VI en Aviñon pidiendo beneficios (4).

c) Las reservas son un medio de premiar los méritos y virtudes de clérigos sabios, que han trabajado en bien de la Iglesia, siendo éste uno de los motivos que tuvieron los papas para reservarse la provision de beneficios (5).

d) Otra de las causas fué el gran abuso de los ordinarios

(1) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 3.^a, cap. II, párrafo 3.^o

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, sect. 3.^a, párrafo 30, nota 3.^a

(3) BOUÏX: *Id. ibid.*

(4) *Velus et nova Eccles. discip.*, part. 2.^a, lib. I, cap. XLIV, número 4.^o

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, título V, seccion 3.^a, párrafo 30, nota 3.^a

en la provision de los beneficios eclesiásticos en sus parientes, amigos y familiares (1).

e) La coaccion ejercida por los magnates en los obispos para obligarles á proveer los beneficios más pingües en personas indignas con grave daño de la moral y de la disciplina (2).

Si á lo dicho se agrega la tendencia que se venía marcando en toda Europa por parte de los príncipes seculares á la centralizacion del poder, se comprenderá fácilmente la razon que hubo para que los Papas procedieran del mismo modo. Por lo demas, no puede desconocerse que las reservas ocasionaron males de consideracion en determinados países; pero las leyes tienen por objeto el bien comun, aunque sea á costa de los intereses particulares, y permiten un mal menor por evitar otros mayores.

Sentencias de los Santos Padres, y á quiénes se da este titulo.—Se entiende por Santos Padres *aquellos antiguos é insignes escritores eclesiásticos que despues de los Apóstoles y Evangelistas florecieron en la Iglesia por especial providencia de Dios.*

S. Vicente Lirinense dice de ellos que *in fide et communione catholica sanctè, sapienter, et constanter viventes, docentes, et permanentes vel mori in Christo fideliter, vel occidi pro Christo feliciter meruerunt* (3). Para que un escritor sea considerado y merezca el titulo de *Santo Padre* se requiere:

a) Doctrina eminente recibida y aprobada por la Iglesia: de manera que pueda servir á los fieles de regla de creer y de obrar (4).

b) Insigne santidad, porque como padres de la Iglesia de-

(1) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 3.^a, cap. II, párrafo 3.^o

(2) THOMASSINO : *Vet. et nova Eccles. discipl.*, part. II, lib. I.

(3) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. eccles. prænot.*, cap. II, párrafo 39.

(4) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. I, cap. III, párrafo 43.

ben sobresalir entre los demas, no sólo por la doctrina, sino tambien por el ejemplo (1).

c) Perseverancia en la fe y comunión católica (2).

d) Notable antigüedad; porque la palabra padre de la Iglesia sólo se aplica á los que reuniendo las anteriores condiciones, trabajaron en la consolidación y perfecto desarrollo de esta sociedad divinamente instituida. Orígenes y Tertuliano no tienen las condiciones que se dejan indicadas; pero se los cuenta entre los padres por su eminente doctrina y antigüedad (3).

Cuándo constituyen fuente general del Derecho Canónico.—Las sentencias de los Santos Padres no se habían insertado en las colecciones de cánones de los cinco primeros siglos. Juan el Escolástico fué el primero que añadió é incorporó en su colección los cánones de la carta de S. Basilio á Anfiloquio, en lo que le imitaron despues otros muchos.—Reginon fué el primero que en la Iglesia occidental siguió las huellas de Juan el Escolástico, habiéndole imitado otros colectores (4).

Las sentencias de los Santos Padres son fuente general del Derecho Canónico en los casos siguientes:

a) Cuando han sido aprobadas por la Iglesia y transformadas en leyes universales por los concilios ó los Romanos Pontífices, porque reciben por este medio la autoridad legal que las faltaba.

b) Las sentencias de los Santos Padres no son en sí leyes canónicas; pero á falta de ley eclesiástica, habrá de atenerse á ellas, con arreglo á lo manifestado por el papa Leon IV á los obispos de Bretaña (5).

(1) PERRONE: *De locis theolog.*, part. 2.^a, sect. 2.^a, cap. II, párrafo 6.^o

(2) CHARMES: *Theolog. univ. de protegom.*, dissert. 5.^a, cap. II, quest. 3.^a, art. 1.^o

(3) PERRONE: *Id. ibid.*

(4) BOIX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 1.^a, cap. IV.

(5) C. I., dist. 20.

Esta es la aplicacion y uso de la doctrina de los Santos Padres en cuanto á las leyes y derecho eclesiástico, aparte de su grandísima importancia en materias de fe y de costumbres, de cuyo punto se prescinde aquí (1), como ajeno á nuestro objeto.

Leyes civiles.—Las leyes emanadas del poder civil no son por su naturaleza fuente del Derecho Canónico; pero ambas potestades han sido ordenadas por Dios para administrar justicia y llenar sus respectivos fines; y por lo tanto, deben prestarse mutuo apoyo sin traspasar los límites que les están señalados (2).

La Iglesia tomó parte de su legislacion de los códigos de Teodosio y Justiniano, y adoptó las disposiciones civiles en aquellos puntos y materias acerca de las cuales nada se hallaba consignado en sus leyes. De esto nos suministran no pocos datos las obras de S. Gregorio *el Grande* (3), pero de ello no ha de inferirse que las leyes civiles puedan aplicarse en todas las causas eclesiásticas.

Sus distintas clases, y cuándo son fuente general del Derecho Canónico.—Es necesario, ante todo, tener presente, respecto á las leyes dictadas por el poder civil entre los romanos, que algunas se hallan *aprobadas* por la Iglesia, *corregidas* otras y muchas pasadas en silencio. En este supuesto habrá de tenerse presente:

a) Que las primeras son leyes eclesiásticas, hallándose en este caso (4) gran parte de las que fijan los impedimentos del matrimonio—las relativas á los juicios—las que clasifican á los hombres en legítimos é ilegítimos, púberes é impúberes, menores y mayores, etc. (5). Esto mismo puede servir de regla en la aplicacion de la nueva legislacion civil de cada pais.

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. III, párrafo 44.—PERRONE: *id. ibid.*—JUNEN: *De locis theolog.*, dissert. 4.^a, quæst. 7.^a

(2) C. VIII, distinct. 40.

(3) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. eccles. prænot.*, cap. II, párrafo 44.

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo Diœcesana*, lib. IX, cap. X.

(5) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. eccles.*, *ibid.*

b) Las leyes de los romanos sobre el divorcio, infidelidad en los esponsales, nupcias entre los parientes por afinidad en cierto grado (1), usura, prescripcion con mala fe; las que aprueban la muerte dada al adúltero por el padre ó marido; las relativas al concubinato, etc., han sido corregidas y reprobadas por la Iglesia, no pudiendo por lo tanto alegarse en las causas eclesiásticas (2).

c) Las leyes civiles no aprobadas (3) ni reprobadas por la Iglesia pueden aplicarse (4) en el Derecho Canónico, cuando se trate de una cosa meramente profana, y acerca de la cual nada se halle establecido por aquél (5); pero en las cosas espirituales y meramente eclesiásticas se ha de acudir, en defecto de leyes eclesiásticas, á los escritos de los Santos Padres (6).

d) Cuando media un conflicto entre las leyes eclesiásticas y civiles, prevalecen aquéllas sobre éstas en materias de la competencia de la Iglesia. Por esta razon se halla condenada la proposicion 42 del *Syllabus*, que dice: *In conflictu legum utriusque potestatis, jus civile prævalet.*

CAPÍTULO IX.

CONCILIOS NACIONALES.

Concilios nacionales, y si se distinguen de los antiguos Concilios patriarcales y diocesanos.—Se entiende por Concilio nacional: *La reunion de los obispos de un reino ó nacion convocados por la autoridad eclesiástica*

(1) BENEDICTO XIV : *De Synodo diæcesana*, lib. IX, cap. XI y sig.

(2) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. I, cap. III, párrafo 56.

(3) BENEDICTO XIV : *De Synodo diæcesana*, lib. IX, cap. XIV.

(4) C. I, VII y IX, distinct. 10.

(5) Cap. I, tit. XXXII, lib. V *Decret.*

(6) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. eccles. prænot*, cap. II, párrafo 42.

superior para tratar de asuntos concernientes á la Iglesia de aquel país (1).

Estos concilios corresponden á los que en la época del Imperio romano se conocieron con los nombres de concilios patriarcales en Oriente y de concilios diocesanos en Occidente; pero existen algunas diferencias entre unos y otros, y son :

a) Los concilios patriarcales debían celebrarse en épocas fijas— los diocesanos se reunían cuando las necesidades de la Iglesia lo exigían—y respecto á los nacionales nada se preceptúa en la ley canónica.

b) Los patriarcales se convocaban por el patriarca, y tenían obligación de asistir los metropolitanos y obispos del patriarcado.— El derecho de convocacion en los diocesanos no estaba inherente á ninguna silla—los concilios nacionales no pueden convocarse sin licencia del Papa.

c) Los concilios patriarcales y diocesanos se componían de los obispos y metropolitanos de una diócesis del imperio y los nacionales de los obispos y metropolitanos de uno de los reinos nacidos de las ruinas de aquel imperio; que comprende una ó más diócesis, segun la mayor ó menor extension del territorio ocupado por los conquistadores.

Convocacion y presidencia de los concilios nacionales.—La convocacion de los concilios nacionales, llamados tambien *plenarios ó universales* (2), se hacía en la antigüedad por el patriarca ó primado, ó mediante un derecho federativo entre los obispos, no siendo tampoco raro el caso en que se hacía la convocacion por autoridad del Sumo Pontífice. En los antiguos tiempos se celebraron con frecuencia estos concilios en Africa, Francia y España; pero hace muchos siglos que apenas se reúnen, y el Concilio de Trento no dictó disposicion alguna sobre este punto (3).

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. IX, cap. II, art. 2.º, párrafo 1.º

(2) BÉNEDICTO XIV: *De Synod. dioces.*, lib. I, cap. I, núm. 2.

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tit. I, tract. 2.º, dissert. 2.ª, cap. I, art. 2.º, párrafo 2.º

En la actualidad no pueden convocarse sin que medie licencia del Sumo Pontífice (1), porque no existe en los tiempos modernos ningun obispo en las distintas naciones de Europa con derechos primaciales de jurisdiccion sobre todos los obispos de cada reino, como sucedió en tiempos antiguos; y por esto se comprende que el arzobispo de París, en union con otros muchos obispos, acudiera en 1849 al Sumo Pontífice, á fin de obtener su licencia para la celebracion de un concilio nacional. Su Santidad, en breve dado en Gaeta á 17 de Mayo de 1849, no concedió este permiso, atendidas las circunstancias de los tiempos (2); pero en cambio se celebró concilio nacional en la América Setentrional (Baltimore), en 21 de Octubre de 1866; porque no existían allí las dificultades que en Francia (3). Es, pues, necesario, que la convocacion se haga por el Papa, ó en nombre suyo.

La presidencia de los concilios nacionales compete al que los convoca, y por lo mismo en la actualidad es un derecho exclusivo del Sumo Pontífice (4).

Reconocimiento de sus actas, y su autoridad.— Cuando el Sumo Pontífice no preside en persona el Concilio nacional, es indispensable que sus actas sean reconocidas por la Santa Sede ántes de su promulgacion, porque es una de las causas mayores (5).

Las actas de estos concilios son obligatorias á toda la nacion, porque una vez llenados los requisitos previos, tienen todas las condiciones que al efecto se requieren. Esto en cuanto á las leyes de disciplina, únicas á que están limitadas sus atribuciones dentro de cierto círculo; porque los puntos de fe no son objeto de definicion suya, y si bien en la antigua dis-

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 6.^a, art. 2.^o

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. IX, cap. II, art. 2.^o, párrafo 2.^o

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. II, párrafo 14, nota 2.^a

(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., *ibid.*, párrafo 4.^o

(5) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., *ibid.*, párrafo 3.^o

ciplina dieron cánones dogmáticos, efecto de las circunstancias de los tiempos y la dificultad de acudir á la Santa Sede, hoy no pueden entender en estas materias, porque es la primera entre las causas mayores. En la antigua disciplina necesitaron la confirmación pontificia (1), porque no podían por sí solos constituir regla cierta ó infalible, aunque sí probable (2).

Por esta razón se halla condenada la proposición 36 del Syllabus que dice: *Nationalis concilii definitio nullam aliam admittit disputationem civilisque administratio rem ad hosce terminos exigere potest.*

Los decretos de los concilios nacionales pueden por causas accidentales (*per accidens*) ser obligatorios y constituir fuente general del Derecho Canónico, bien por confirmación expresa de Su Santidad ó de un Concilio general, que los promulgan como leyes de observancia universal, ó ya mediante el consentimiento tácito de aquél (3).

Derecho Canónico nacional, y causas de donde procede.—Se entiende por Derecho Canónico nacional: *El conjunto de leyes eclesiásticas, derogatorias del Derecho común, por las que se rige la Iglesia de una nación.*

Esto es lo que generalmente se entiende por Derecho Canónico nacional, por más que se puede también llamar así á las leyes *præter jus commune* que afectan á los fieles ó iglesia de una nación. Todas ó casi todas las iglesias de los distintos países tienen sus leyes especiales en este último sentido, como que los obispos, ya por sí mismos ó bien en sínodo diocesano ó concilio provincial, ó nacional, pueden dictar esta clase de leyes en virtud de su potestad legislativa.

El Derecho eclesiástico nacional, tomado en su primer sentido, puede provenir:

a) De haber existido desde un principio, mediante de-

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. III, párrafo 41.

(2) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.*, cap. II, párrafo 36.

(3) TARQUINI: *Inst. Jur. Eccles. pub.*, lib. II, cap. III.

rogacion del Derecho; lo cual pudo tener lugar en virtud de un privilegio, ó por razon de un concordato celebrado con la Santa Sede.

δ) Por haber permanecido inalterable en una determinada nacion el Derecho comun abrogado en las demas iglesias, efecto de un nuevo derecho (1).

Si puede anularse por el Papa.—El Derecho especial eclesiástico que rige á una nacion, sea cual fuere la clase á que pertenezca, no puede ménos de reconocer por causa el consentimiento expreso ó tácito del Sumo Pontifice; porque toda ley, ya sea establecida inmediatamente por una autoridad legislativa, ó ya por la costumbre, no puede prevalecer en el caso de que se trata, sin el consentimiento del supremo legislador eclesiástico, que es únicamente el Papa, ya por sí solo ó bien en union de un concilio general, y por lo mismo puede anular este derecho por la regla de que *ejus est tollere, cujus est condere* (2).

Libertades galicanas.—La doctrina expuesta, que es una consecuencia de los principios fundamentales de Derecho público, me lleva naturalmente á examinar, siquiera sea muy ligeramente, las llamadas *libertades galicanas*, ya que tanto se habla de ellas por todos. San Luis, rey de Francia, fué el primero que usó la frase *libertades galicanas*, para expresar una verdadera libertad en oposicion á la servidumbre en que se hallaban las iglesias del Langüedoc, bajo la opresion de los maniqueos (3).

El verdadero origen de dichas libertades en la acepcion que hoy tienen, se encuentra en la época del cisma de Occidente, porque desde entónces crecieron y se desarrollaron extraordinariamente las malas pasiones, merced al contagio del protestantismo, espíritu solapado de los jansenistas y so-

(1) BOUX : *De princip. Jur. Canon*, part. 1.^a, sect. 3.^a, cap. I.

(2) BOUX : *Id. ibid.*, párrafo 3.^o

(3) LIBERATORE : *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. VIII, párrafo 3.^o

berbia del poder civil ; pero las expresadas libertades se revis-
tieron de formas solemnes , y aparecieron en toda su desnudez desde el año 1682, en que algunos obispos franceses se reunieron , por disposicion de Luis XIV, y publicaron su famosa declaracion de los cuatro artículos , secundando los deseos del Rey , como medio de hostilizar á Inocencio XI, con quien se hallaba en desacuerdo. Hé aquí el texto de las cuatro proposiciones ó artículos (1).

I. *Romanis pontificibus nullam esse in reges , atque in civilia negotia ne indirectam quidem potestatem.*

II. *Concilii generalis auctoritatem Romani Pontificis auctoritati esse superiorem.*

III. *Potestatem Sedis Apostolicæ coarctari per canones jam conditos , totiusque mundi reverentia consecratos ; per consuetudines atque instituta a regno , et ab Ecclesia gallicana recepta.*

IV. *Romani Pontificis judicium infallibile censendum non esse , nisi Ecclesiæ consensus accedat.*

De estas cuatro famosas proposiciones , no ménos hostiles á la Iglesia que los sistemas de Marsilio y Febronio , proceden otros muchos errores de los tiempos modernos , y singularmente de la tercera de dichas proposiciones. Son consecuencia de ellas entre otros errores los siguientes (2) :

a) La apelacion *ab abusu* , que en resúmen es la costumbre de acudir á los tribunales civiles de las sentencias de los jueces eclesiásticos , lo cual se conoce en España con el nombre de *recurso de fuerza*.

b) El *Regium placet*.

c) *Regius patronatus et custodia canonum* , ó sea la facultad en los reyes para mezclarse é intervenir en todas las cosas eclesiásticas.

Su condenacion.—Estas libertades , llamadas con razon por Fenelon *Servitutem erga regem , et adversus Romanum*

(1) TARQUINI : *Inst. Jur. eccles. pub.* , lib. II, cap. II, párrafo 1.º

(2) TARQUINI : Id. *ibid.*

Pontificem licentiam, que rechazadas en un principio por el mismo clero frances y despues acatadas como una carga impuesta, fueron desde luego reprobadas por Inocencio XI (1), y sus sucesores Alejandro VIII (2) y Pio VI (3). Fueron (4) igualmente rechazadas por los obispos que las formularon y el mismo Luis XIV, su principal autor, hizo lo propio en sus letras de 1693 dirigidas al papa Inocencio XII (5).

Concilios nacionales de Toledo.— Los Concilios nacionales de España son importantisimos por su crecido número y por la pureza de la doctrina en ellos sancionada, habiendo llegado á ser aceptados por la Iglesia universal muchos de sus cánones, que á la vez fueron textualmente incluidos en las colecciones generales.

Los Concilios de Toledo ofrecen sumo interes en el estudio del Derecho Canónico, porque de ellos se tomó la forma y ritualidades en la celebracion de estas asambleas, y en ellos se encuentra una legislacion completa sin documento alguno espúreo, cuando otros países apenas contaban con más reglas eclesiásticas que las trasplantadas de otras regiones.

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza de los Concilios toledanos, creyendo unos que eran asambleas puramente eclesiásticas, al paso que otros los consideran como meras Cortes, y fundan sus respectivas opiniones en los asuntos que eran objeto de su discusion, y en las personas que tomaban parte en sus deliberaciones. La opinion más seguida, y aceptada hoy generalmente, los considera como reuniones mixtas, y se funda en las mismas razones alegadas por los defensores de las primeras opiniones (6).

(1) Letras en forma de breve de 11 de Abril de 1682.

(2) Constitucion *Inter multiplices* de 1.º de Agosto de 1690.

(3) Constitucion *Auctorem fidei* de 28 de Agosto de 1794.

(4) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. VIII, párrafo 5.º

(5) TARQUINI: *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. II, cap. II, párrafo 1.º

(6) BALMES: *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, tomo IV, cap. LXI.

CAPÍTULO X.

CONCILIOS PROVINCIALES.

Concilios provinciales, y su origen. — Se entiende por concilio provincial: *La reunion de los obispos de una provincia eclesiástica convocados por el metropolitano ó sufragáneo más antiguo en su caso, para tratar de los asuntos eclesiásticos de la misma provincia.*

Los concilios provinciales son de institucion eclesiástica, muy conforme con el Derecho divino, puesto que son un medio poderoso para el buen gobierno de la Iglesia; así que ésta viene prescribiendo desde los primeros tiempos su frecuente celebracion, como se dirá más adelante (1).

A quién corresponde su convocacion. — La convocacion de los concilios provinciales corresponde al metropolitano, porque es el único que por derecho ordinario tiene autoridad y jurisdiccion sobre todos y cada uno de los obispos de la provincia. El Concilio de Trento dice acerca de este punto: *Metropolitani per se ipsos, seu illis legitimè impeditis, coepiscopus antiquior intra annum ad minus à fine præsentis concilii et deinde quolibet saltem triennio post octavam Paschæ Resurrectionis Domini nostri Jesu Christi, seu alio commodiori tempore, pro more provincie, non prætermittat synodum in provincia sua cogere* (2).

Este derecho de los metropolitanos á la convocacion del concilio provincial; pasa al sufragáneo más antiguo en ordenacion (3), cuando media alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si la silla está vacante, porque no parecía decoroso

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. IX, cap. II, art. 3.º

(2) Sesion 24., cap. II de reformat.

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., ibid., párrafo 2.º

que el vicario capitular pudiera obligar á los obispos de la provincia á reunirse en virtud de mandato suyo y á ser presididos por él. Así se halla declarado por la sagrada Congregacion del Concilio, la cual contestando á la pregunta que se la hacia acerca de este particular, dijo: *Jus provinciale concilium indicendi ac celebrandi, sede vacante, non ad capitulum metropolitanum, sed ad antiquiorem provincie episcopum pertinere* (1).

b) Cuando el metropolitano se halla legitimamente impedido.

Tiempo en que ha de verificarse.—Respecto al tiempo en que los concilios provinciales han de reunirse, ha sido varia la legislacion de la Iglesia, y puede resumirse en lo siguiente :

a) El cánón 5.º del primer concilio general disponia que se celebrasen des veces cada año : *Bene placuit, dice, annis singulis per unamquamque provinciam bis in anno concilia celebrari ut communiter omnibus simul episcopis provincie congregatis discutiantur hujusmodi questiones... Concilia verò celebrentur, unum quidem, ante quadragesimam pasche... secundum vero circa tempus autumnii* (2).—Esta misma disposicion se renovó en el Concilio de Antioquia (3) y en el cánón 19 del Concilio general de Calcedonia (4).

b) Las dificultades que existian para el exacto cumplimiento de esta ley movieron á limitar esta obligacion á una vez al año, consignándolo así el sexto y sétimo Concilio general (5).—El Concilio IV de Letran renovó en el cánón 6.º la obligacion de celebrar anualmente los concilios provinciales (6).

c) Los Concilios de Basilea y V de Letran limitaron á

(1) BENEDICTO XIV : *De Synodo diæcesana*, lib. II, cap. IX, núm. 8.

(2) C. III, distinct. 48.

(3) C. IV, distinct. 48.

(4) C. VI, distinct. 48.

(5) C. VII, distinct. 48.

(6) Cap. XXV, tít. I, lib. V *Decret.*

cada tres años esta obligación, cuyas disposiciones confirmó el Concilio de Trento, y constituyen la disciplina vigente.

Personas que han de ser convocadas.—Los metropolitanos tienen obligación de convocar para que asistan al concilio provincial, á todos aquellos á quienes la ley concede este derecho é impone á la vez el deber de asistir, hallándose en este caso :

a) Todos los obispos sufragáneos de la provincia, y así está consignado por el Concilio de Trento en el que se dice : *Episcopi omnes, et alii, qui de jure, vel consuetudine interesse debent, exceptis iis, quibus cum imminente periculo transfretandum esset, convenire omnino teneantur* (1). Se hallan en igual caso los obispos no consagrados, que han tomado legítima posesion (2).

b) Los obispos exentos no sujetos á arzobispo alguno, que han elegido un metropolitano á este objeto segun tienen obligación de hacerlo (3).

c) Los prelados y abades que tienen pueblo y jurisdicción cuasi episcopal (4).

d) Los procuradores mandados por los obispos sufragáneos legítimamente impedidos (5); pero éstos no tienen sufragio decisivo, si no se les concede por el concilio (6).

e) Los vicarios capitulares, *sede episcopali vacante*, con sufragio decisivo (7).

f) Los arzobispos, que no tienen sufragáneo (8).

Á quiénes se invita para que asistan al concilio

- (1) Sesion 24, cap. II de *Reformat.*
- (2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., *ibid.*
- (3) Sesion y capitulo citados del Concilio de Trento.
- (4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 6.^a, art. 3.^o—*Inst. Jur. Canon.* por R. de M., *ibid.*
- (5) C. V, IX y X, *distinct.* 48.
- (6) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. I, cap. III, párrafo 41.
- (7) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, *ibid.*
- (8) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, *ibid.*

provincial con voto consultivo.—Además de las personas que han de ser convocadas al concilio provincial, y que tienen obligacion y derecho de asistir á él, segun las disposiciones legales, debe invitarse en virtud de costumbre que constituye derecho, á otras personas, que gozan de libertad para acudir ó no á este llamamiento, hallándose en este caso las siguientes:

a) Los obispos ó arzobispos titulares, ó de otra provincia, que residan en la capital de la provincia (1).

b) Los simples abades ó superiores de monasterios sin pueblo ni territorio, cuya jurisdiccion se limita á los religiosos de aquél (2).

c) Los cabildos catedrales por medio de una comision (3); pero no se les puede obligar á que asistan. En igual caso se hallan los deanes de dichas iglesias (4).

Personas á quienes se permite su asistencia á estos concilios.—Se hallan en este caso:

a) Los teólogos y canonistas que llevan los obispos como consultores (5).

b) Los eclesiásticos que desempeñan el cargo de oficiales del concilio (6).

c) Los legos que por sus recomendables circunstancias puedan ser útiles al concilio; pero debe procederse en este punto con suma parsimonia, á fin de evitar que llegue á considerarse como un derecho lo que es efecto de mera urbanidad y consideracion (7).

(1) *Inst. Canon.* por R. de M., lib. IX, cap. II, art. 3.º, párrafo 2.º
—*Acta ex iis decerpta*, tom. III, página 310.

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., *ibid.*

(3) Cap. X, tit. X; lib. III *Decret.*

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. IV, párrafo 4.º

(5) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., *ibid.*

(6) *Praelect. Jur. Canon. in semin S: Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 6.ª, núm. 223.

(7) BENEDICTO XIV: *De Synodo. diœces.*, lib. III, cap. IX.

Su presidencia, y asuntos en que pueden entender.—La presidencia de los concilios provinciales corresponde de derecho al metropolitano y al obispo más antiguo en su caso; lo cual es una consecuencia de su potestad para convocar dichos concilios; pero esta presidencia del metropolitano se halla encerrada en estrechos límites, así que no le es lícito imponer silencio á ninguno de los padres sin el asentimiento de los obispos—ni tampoco mandar leer ó prohibir la lectura de algún escrito—admitir ó arrojar á nadie del Concilio—disolver éste. En una palabra, nada de esto puede acordar sin contar con mayoría de votos de los padres del Concilio (1).

Muchos son los asuntos de la competencia de los concilios provinciales. El Concilio I de Nicea dice que en ellos hayan de examinarse las quejas interpuestas por los súbditos contra los obispos que los hubieran excomulgado (2).—El Concilio de Calcedonia dispone que es deber suyo corregir (3) todo lo que fuere necesario en bien de la provincia, y el Concilio IV de Letran les ordena y encarga la correccion de abusos, reforma de costumbres, principalmente en el clero, haciendo observar las reglas canónicas y de un modo especial las establecidas en dicho Concilio, áun bajo las penas correspondientes á los trasgresores (4).

Por último, el Concilio de Trento autoriza á dichos sínodos:

a) Para conocer en las causas de residencia de los obispos y metropolitanos (5).

b) En la creacion de seminarios conciliares (6).

c) Conocer de las causas para que el metropolitano pueda visitar las diócesis sufragáneas (7).

(1) *Inst. Jur. Canon*, por R. de M., lib. IX, cap. II, art. 3.º, párrafo 3.º

(2) Cánón 5.º

(3) Cánón 19.

(4) C. 6.º

(5) Cap. I de *Reformat.*, sesion 23.

(6) Sesion 23, cap. XVIII, de *Reformat.*

(7) Cap. III, de *Reformat.*, sesion 24.

- d) Las causas criminales menores de los obispos (1).
- e) Nombramiento de jueces sinodales para entender en las causas, cuyo conocimiento se les encargue por la Santa Sede (2).
- f) Conocer y juzgar sobre los errores ó doctrinas condenadas en las sagradas Escrituras y por la Iglesia ó juicio comun de los doctores; definir los puntos de fe por delegacion pontificia, sin que ellos puedan por sí mismos hacer esto, porque no tienen la prerogativa de infalibilidad (3).
- g) Dar reglas disciplinales para la provincia: pero no pueden alterar en lo más mínimo las leyes generales de la Iglesia, estando en cuanto á esto limitada su facultad á procurar con sus disposiciones la observancia y exacto cumplimiento de aquéllas (4).
- h) Aunque los concilios provinciales no pueden entender en las causas mayores, ni dictar disposiciones, que alteren las leyes generales de la Iglesia, tienen un vastísimo campo en que extenderse y que no puede determinarse en concreto, á excepcion de los puntos señalados, porque esto depende en gran parte de las necesidades y circunstancias especiales de cada provincia (5).

Orden de precedencia. — En cuanto al orden de precedencia y supuesta la presidencia del metropolitano, los demas se colocarán en esta forma.—Obispos sufragáneos, segun su antigüedad de consagracion (6) y así lo ha declarado la sagrada Congregacion del Concilio (7).—Cabildos catedrales, si asisten en corporacion; pero en caso de asistir por medio de procuradores, preceden los—abades mitrados—dignidades y despues dichos procuradores—procuradores de los

(1) Sesion 24, cap. V de *Reformat.*

(2) Sesion 23, cap. X de *Reformat.*

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., *ibid.*

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., *ibid.*

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. VI, cap. I.

(6) C. I, distinct. 18.—C. VII, distinct. 177.

(7) *Inst. Canon.*, por R. de M., *ibid.*

obispos ausentes — procuradores de los abades ausentes.

Como surgen frecuentemente cuestiones sobre la precedencia, los concilios provinciales suelen dar un decreto de *non præjudicando*, á semejanza de lo dispuesto en el Concilio de Trento (1).

Forma en que han de celebrarse los concilios provinciales.—Se prescriben y hacen rogativas en toda la provincia, y el Concilio empieza por tres decretos, á saber: *De aperienda synodo.*—*De modi vivendi in Concilio.*—*De professione fidei.*

Los padres del Concilio con los correspondientes consultores suelen distribuirse (2) en congregaciones particulares para examinar y preparar las materias que despues se han de discutir en las congregaciones generales, disponiéndose en estas los decretos, que se han de aceptar y suscribir en sesion solemne al terminar el Concilio. Las ritualidades particulares en la celebracion del Concilio se hallan descritas en el Pontifical Romano y en el Ceremonial de Obispos, debiendo únicamente advertirse:

a) Que los decretos dados por el Concilio provincial no pueden designarse con el titulo de *cánones*, porque esta palabra la ha consagrado el uso para señalar las constituciones que se refieren á la Iglesia universal (3).

b) Que tampoco pueden usar el titulo de: *Sancta Synodus*, porque estas palabras son propias del Concilio general (4).

c) Que los referidos decretos podrán titularse constituciones sin dificultad alguna; puesto que éstas pueden ser generales y particulares (5).

d) Que las disposiciones dictadas por los concilios provinciales han de leerse á la terminacion de éstos y suscribirse

- (1) Sesion 2.^a al final.
- (2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., *ibid.*
- (3) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæcesana*, lib. 1, cap. III, núm. 2 y siguientes.
- (4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæcesana*, *ibid.*, núm. 1.^o y sig.
- (5) BENEDICTO XIV: *Id. ibid.*, núm. 5.^o

por el metropolitano y los padres del Concilio, sin exceptuar los que han disentido.

e) Que á estos decretos siguen los relativos á la eleccion de testigos sinodales, celebracion del futuro concilio y presentacion de las actas de éste al reconocimiento de la Santa Sede, terminando todo á petición de los *promotores* con las aclamaciones señaladas en el Pontifical y accion de gracias á Dios nuestro Señor (1).

Su reconocimiento y promulgacion.—Sixto V, en su constitucion *Immensa* de 1587, dispone que las actas de los concilios provinciales se remitan á Roma ántes de su promulgacion para ser examinadas y corregidas en su caso por la Santa Sede, teniendo esto por objeto evitar que se altere la disciplina general de la Iglesia, ó que se dicten disposiciones poco conformes con su espíritu. La simple aprobacion de la Santa Sede basta para que puedan promulgarse, sin que aquélla ni áun la confirmacion pontificia, por la que se da mayor autoridad y firmeza á dichos concilios, supongan que las disposiciones dictadas por éstos sean obligatorias á toda la Iglesia, á ménos que así se exprese (2).

Autoridad de los concilios provinciales.—Una vez aprobadas por la Sagrada Congregacion las actas de estos concilios, los obispos las promulgan en sus respectivas diócesis, y sus decretos son desde entónces obligatorios en toda la provincia eclesiástica, sin excluir al metropolitano, ni á ninguno de los obispos comprovinciales, porque ninguno de éstos individualmente considerado tiene autoridad igual á la del concilio, no pudiendo tampoco interpretarlo en las cosas oscuras por igual razon (3).

Finalmente: Los concilios provinciales podrán llegar á

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. IX, cap. II, art. 3.º, párrafo 3.º

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. III, número 5.º

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. IX, cap. II, art. 3.º, párrafo 4.º

ser fuente general del Derecho Canónico, cuando la Iglesia los ha hecho suyos; bien incluyéndolos en las colecciones generales, ó proponiéndolos á los fieles como regla obligatoria en toda la Iglesia.

CAPÍTULO XI.

SÍNODOS DIOCESANOS.

Sínodos diocesanos, y su origen.— Se entiende por sínodo diocesano: *La reunion del clero de una diócesis ú obispado, convocada por el obispo ú ordinario de ella para tratar de las materias relativas á la cura de almas y otros asuntos eclesiásticos de su diócesis.*

Los sínodos diocesanos datan desde la más remota antigüedad (1), pudiendo en todo caso asegurarse que se celebraron con bastante frecuencia en el siglo IV, segun consta por documentos irrecusables de aquella época. Estos sínodos son una de las instituciones que nacieron, por decirlo así, del antiguo presbiterio, luego que se crearon las parroquias rurales.

Su utilidad.— Los obispos más eminentes en ciencia y zelo por la salvacion de las almas han recomendado la frecuente celebracion de los sínodos diocesanos, y los consideraron como de suma utilidad para el bien espiritual de las almas; así que Agustin Valerio, célebre obispo de Verona, decía que por este medio le parecía ver con sus propios ojos á todos los fieles de su diócesis y sus costumbres (2); puesto que adquiría una noticia exacta y precisa de todo por medio de los párrocos y vicarios foráneos.

En igual sentido se expresa S. Carlos Borromeo, el venerable Juan de Ribera y las mismas actas de estos concilios (3), en las que se contienen decretos llenos de sabiduría y

(1) BENEDICTO XIV : *De Synod. dioces.*, lib. I, cap. I.

(2) BENEDICTO XIV : *De Synod. dioces.*, lib. I, cap. II, núm. 2.

(3) BENEDICTO XIV : *Id. ibid.*, núm. 4.

prudencia, acomodados á las circunstancias especiales de cada diócesis, y los más á propósito para sostener á los clérigos en el cumplimiento de su ministerio, no ménos que para reformar las costumbres del pueblo.

Los bienes que resultan (1) de la celebracion de estos sínodos están señalados por los padres del Concilio provincial de Colonia, celebrado en 1549; cuya doctrina puede resumirse en lo siguiente :

a) En los sínodos se restablece la unidad y se proponen los medios de conservar la disciplina en su integridad.

b) Las cosas que no es posible llevar á efecto en la visita de la diócesis se ejecutan mediante los acuerdos tomados en el sínodo, puesto que en él se trata de la cabeza y de los miembros; de la fe y piedad; de la religion y culto divino; de las costumbres y disciplina; de la obediencia y cuanto es conducente para vivir cristianamente.

c) Los sínodos diocesanos establecen todo cuanto puede conducir al bien espiritual de los fieles del territorio, pudiendo decirse con razon de ellos que son : *salus Ecclesie, terror hostium ejus, et fidei catholicæ stabilimentum.*

d) Los sínodos diocesanos pueden considerarse como los nervios del cuerpo de la Iglesia, y por lo mismo si dejan de celebrarse desaparecerá el buen orden en el gobierno de las diócesis, de igual suerte *quàm si corpus humanum nervis solvatur* (2).

Tiempo en que han de celebrarse.—El cánón XXXVI de los llamados apostólicos dice : *Bis in anno episcoporum celebratur synodus*, y añade que esto tendrá lugar en la feria cuarta de Pentecóstes, y en Octubre.

La disposicion citada del Concilio I general, en la que se ordena la celebracion de los concilios provinciales dos veces al año, se ha entendido igualmente de los sínodos diocesanos, y por eso Graciano dice : *De conciliis autem episcopalibus*

(1) BENEDICTO XIV : *De Synod. dioces.*, lib. I, cap. II, núm. 2.

(2) BENEDICTO XIV : *Id. ibid.*

non aliud indicimus, quam Sancti Patres salubriter ordinarunt; ut scilicet bini conventus per annos singulos habeantur (1).

Como los concilios provinciales habían de celebrarse dos veces al año, según las disposiciones canónicas, y las actas de aquéllos debían promulgarse en el sínodo de cada diócesis, según se previene en muchos concilios, y entre ellos el XVI de Toledo (2), celebrado en 693, se designó en algunos puntos los días en que éstos habían de reunirse, á saber: la feria 3.^a y 4.^a de la semana en que se celebra la fiesta de S. Lucas, y las ferias 3.^a y 4.^a de aquella semana despues de la Pascua en que se canta el Evangelio: *Ego sum pastor bonus* (3).

El Concilio VII general dispuso que los concilios provinciales se celebraran una vez al año, é Inocencio III decretó esto mismo en el Concilio IV de Letran, respecto á los concilios provinciales y sínodos diocesanos (4), cuya disposicion sigue vigente en cuanto á estos últimos, porque el Concilio de Trento, al tratar de este punto (5) dice: *Synodi quoque diocesanae quotannis celebrentur*.

Su convocacion, y punto en que ha de reunirse.
—La convocacion del sínodo corresponde al obispo de la diócesis, áun quando no esté consagrado, siempre que haya sido confirmado y obtenido las bulas (6), porque para este acto no se requiere la potestad de orden. El vicario general del obispo no puede sin licencia especial del mismo convocar el sínodo diocesano, porque se trata de un punto de importancia especialísima, que no está comprendido en las facultades ordinarias anejas al título de su nombramiento (7).

(1) Distinct. 48. C. II.

(2) Canon VII.

(3) BENEDICTO XIV: *De Synod. dioces.*, lib. I, cap. VI.

(4) Cap. XXV, tit. I, lib. V *Decret.*

(5) Sesión XXIV, cap. II, *De Reformat.*

(6) BENEDICTO XIV: *De Synod. dioces.*, lib. III, cap. V.

(7) Id. *ibid.*, lib. II, cap. VIII, núm. 3.

También el vicario capitular, en el mero hecho de serlo, tiene esta facultad, siempre que haya trascurrido un año desde el último sínodo (1).

El obispo puede celebrar el sínodo en cualquier punto de la diócesis (2); pero aunque el Derecho le concede esta facultad, conviene que este acto se verifique en la capital del obispado, y en la Iglesia catedral como madre y cabeza de las demas iglesias de la diócesis, siempre que no haya algun motivo racional para obrar de otro modo (3).

Personas que han de concurrir.—El ordinario convocará en todo caso el sínodo para el punto y lugar en que haya de reunirse, y citará á todas la personas que tienen derecho y el deber de asistir, que son :

a) Los abades seculares (4) existentes dentro del territorio de la diócesis (5).

b) Los abades regulares que no tienen exención personal y se hallan al frente de un monasterio plenamente sujeto á la jurisdiccion del obispo (6). En igual caso se hallan los abades de monasterios no exentos, áun cuando hayan profesado en monasterio plenamente exento de la jurisdiccion del obispo (7).

c) Los abades regulares enteramente exentos con sus monasterios de la jurisdiccion del obispo, si no ferman un cuerpo con otros monasterios de su orden, ó no constituyen una comunidad cuyos miembros estén sujetos al capítulo general de la misma orden (8).

(1) BENEDICTO XIV : *De Synodo diæcesana*, cap. IX.

(2) Cap. VII, tit. XVI, lib. I, sext. Decret.

(3) BENEDICTO XIV : *De Synodo diæcesana*, lib. I, cap. V, núm. 3.º

(4) Cap. IX, tit. XXXIII, lib. I Decret.

(5) Concil. Trid., sesion XXIV, cap. II, *De Reformat.*—BENEDICTO XIV : *De Synodo diæcesana*, lib. III, cap. I, núm. 3.º

(6) BENEDICTO XIV : id. *ibid.*, núm. 7.º

(7) Id. *ibid.*, lib. III, cap. I, núm. 7.º

(8) Concil. Trid., sesion XXIV, cap. II, *De Reformat.*

d) Los regulares que tienen la cura de almas, áun cuando dependan del capítulo general de su orden (1).

e) Los abades regulares con territorio *vere nullius*, que no tienen potestad de celebrar sínodo; aunque respecto á éstos cree Benedicto XIV que se hallan exentos de dicha obligación (2).

f) Los dignidades de iglesias catedrales (3).

g) El vicario general del obispo, siempre que sea llamado (4).

h) Los vicarios foráneos, si el obispo los cita á este efecto (5).

i) Los canónigos de las iglesias catedrales; y aunque varios escritores dicen que el obispo no puede obligarlos á que asistan, sino cuando hayan de tratarse asuntos concernientes á ellos, ó en los que deba el obispo oír su consejo, es más comun la opinion de los que sostienen lo contrario, al ménos en cuanto á la asistencia del cabildo por medio de una comision de su seno (6).

j) Los canónigos de las colegiatas en cuerpo, ó por una comision de su seno, cuando el sínodo se celebra fuera de la poblacion en que radica la iglesia colegial (7).

k) Los párrocos, bajo cuya palabra se comprenden tambien los rectores de iglesias con cura de almas, que se hallan enclavadas dentro del territorio de la diócesis, y tambien los *vere nullius*, si bien en cuanto á éstos debe advertirse que tienen obligacion de asistir al sínodo del obispo cuya catedral está más próxima (8).

(1) Concil. Trid.; sesion XXIV, cap. II, *De Reformat.* — BENEDICTO XIV : *De Synodo diocesana*, lib. III, cap. I, núm. 9 y sig.

(2) BENEDICTO XIV : *De Synodo diocesana*, lib. III, cap. I, núm. 16

(3) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*, cap. III, núm. 1.º

(4) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*, núm. 2.

(5) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*, núm. 10.

(6) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*, lib. III, cap. IV, núm. 2.

(7) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*, núm. 5.º

(8) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*, cap. V.

A quién no puede exigirse su asistencia.—Después de haber tratado de los que tienen derecho de asistir al sínodo y de los que tienen obligación de concurrir al mismo, si son llamados, procede hablar ahora de aquellas otras personas, á quienes no puede obligarse á concurrir al sínodo diocesano, hallándose en este caso las siguientes :

a) Los clérigos que tienen beneficios simples, pero podrá obligárseles por el obispo á presentarse en el sínodo, si existe costumbre (1).

b) Los simples sacerdotes, no beneficiados, y los clérigos ordenados *in sacris*, á menos que se trate de la reforma de costumbres, de intimar los decretos del concilio provincial, ó de alguna cosa concerniente á todo el clero (2), lo mismo que en el caso de existir costumbre en este sentido.

c) Los clérigos que poseen un beneficio simple en una diócesis y tienen su residencia en otra, á menos que medie alguna de las circunstancias expuestas en el caso anterior, porque entónces podrá verificarse que tenga obligación de asistir al sínodo en ambas diócesis; en la una, por razon del beneficio, y al de la otra por razon de la residencia (3).

d) Los clérigos de la diócesis que no poseen en ella beneficio y residen en otro obispado.

e) Los legos no tienen derecho alguno para asistir al Sínodo; pero el obispo podrá invitarlos, si hubiese costumbre, ó alguna causa grave y urgente lo exigiere. Cuando no median estas circunstancias debe omitir esta invitacion, porque *pau-latim enim possent illi consuetudinis obtentu, jus intervi-niendi sibi deinceps arrogare* (4).

Actos que preceden á la celebracion del Sínodo.

—El obispo señala el día de la reunion del sínodo y prescribe á los párrocos, que por un mes *ante statutam diem quinta*

(1) BENEDICTO XIV : *De Synodo diocesana*, lib. III, cap. VI, núm. 1.º

(2) BENEDICTO XIV : *Id. ibid.*, cap. VI, núm. 2.º

(3) BENEDICTO XIV : *Id. ibid.*, núm. 7.º

(4) BENEDICTO XIV : *Id. ibid.* cap. IX, núm. 8.

quaque feria, Missam celebrent de Spiritu Sancto, aut pro diversitate temporum, orationem saltem de Spiritu Sancto in Missæ sacrificio recitent (1); previniéndoles que exhorten al pueblo á la confesion y comunión en el domingo anterior al día de la apertura del sínodo, y que pidan al Señor comunique sus luces al obispo para que disponga en el sínodo lo más conveniente á su bien espiritual.

El Ceremonial de Obispos dice: *Officiales quoque, et ministri necessarii deputandi sunt hujusmodi concilii, veluti notarii, ostiarii, magistri caeremoniarum et alii* (2). Estos oficiales han de nombrarse ántes de la apertura del sínodo por el obispo unos, y en la congregacion de consultores otros.

Se han de tener hechos varios nombramientos para cargos que se requieren en el sínodo, siendo los más principales:

a) Un *prefecto* con varios socios para que cuiden de preparar hospedaje á los clérigos que han de acudir al sínodo (3).

b) Se nombra en la reunion de consultores dos *promotores*, uno urbano y foráneo el otro, siendo su mision hacer que el sínodo cumpla su cometido con toda brevedad y el mayor fruto posible (4).

c) Se nombra un *secretario*, cuyo cargo ha de recaer en un canónigo de la Iglesia catedral, y el nombrado designará un *lector*, para que lea en su dia los decretos del sínodo en alta voz (5).

d) Un *notario* del sínodo, que suele ser el secretario del obispo, y tiene á su cargo notar los que faltan para que se los castigue, y escribir los nombres de los que hacen la profesion de fe (6), no ménos que otras funciones de importancia.

e) Un *procurador* que nombra el obispo para dar á cono-

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. V, cap. I, núm. 1.º

(2) BENEDICTO XIV: *Id.*, lib. IV, cap. 1, núm. 4.º

(3) BENEDICTO XIV: *Id.* *ibid.*, cap. 1, núm. 1.º

(4) BENEDICTO XIV: *Id.* *ibid.*, núm. 2.º

(5) BENEDICTO XIV: *Id.* *ibid.*

(6) BENEDICTO XIV: *Id.* *ibid.*, núm. 3.º

cer al sínodo las cosas que desagradan al clero, de entre las que ha decretado ó se propone mandar (1).

f) *Confesores—predicadores—maestros de ceremonias—porteros—ecónomo*, etc., etc. (2).

Presidencia del sínodo diocesano, y orden de precedencia.—La presidencia del sínodo diocesano corresponde (3) al obispo en el mero hecho de pertenecerle la convocación del mismo (4).

Como presidente del concilio, es atribución suya abrir las sesiones, proponer las materias y dirigir la discusión; suspenderla cuando le parezca, y resolver lo que crea conveniente aún contra la opinión de los demás, porque en todo caso el obispo solo es el legislador, y como tal su autoridad no tiene más límites que los señalados en el Derecho, sin que todos los asistentes tengan otro carácter que el de meros consejeros ó consultores (5). Por esta razón, todos los decretos se dan en nombre del obispo.

En cuanto al orden de asiento en el sínodo se observa lo siguiente:

a) El vicario general ocupa el lugar más distinguido después del obispo, en cuanto que ejerce jurisdicción en toda la diócesis (6).

b) Los dignidades y canónigos de la iglesia catedral, según el orden con que se colocan en el coro (7).

c) Los coadjutores de los canónigos (8).

d) Los abades mitrados, ya sean seculares ó regulares, aún cuando fueren titulares (9).

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. IV, cap. I, núm. 4.º

(2) BENEDICTO XIV: *Id. ibid.*

(3) C. X, distinc. 95, *Concil. Trident.*, sesión 25, cap. VI, de *reformat.*

(4) BENEDICTO XIV: *Id. ibid.*, cap. X, núm. 1.º

(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. IX, cap. II, art. 4.º, pár. 4.º

(6) BENEDICTO XIV: *Id. ibid.*, cap. X, núm. 2.º

(7) BENEDICTO XIV: *Id. ibid.*, núm. 3.º

(8) BENEDICTO XIV: *Id. ibid.*

(9) BENEDICTO XIV: *Id. ibid.*

e) Entre los abades precederá el más antiguo en abadía (1) sin otra ninguna consideracion.

f) El cabildo de la iglesia colegial (2), situada en la poblacion donde se celebre el sínodo.

g) Los canónigos de las demas colegiatas de la diócesis, dándose la precedencia á los de la colegiata más antigua y digna entre las de la ciudad, lo mismo que á la que reúne esta circunstancia entre las otras de la diócesis (3).

h) Los vicarios foráneos, y despues los plebanos ó arciprestes rurales (4).

i) Los párrocos por orden de antigüedad en este cargo (5).

j) Los simples beneficiados y despues los demas individuos del clero (6).

k) Los religiosos y monjes (7).

l) Los legos, si fueren invitados al sínodo y se presentasen (8).

Su celebracion, y asuntos de su competencia.—La celebracion del sínodo diocesano imita á la del concilio provincial, y empieza la primera sesion con la Misa de *Spiritu Sancto*, que se celebra por el obispo.—La segunda sesion da principio por la Misa solemne, que celebrará un canónigo de la iglesia catedral, y á la cual asiste el obispo.—El dia tercero celebra igualmente uno de los canónigos (9).

El sínodo suele reducirse á tres sesiones (10), en las que se dan los decretos generalmente preparados en las congregaciones, guardando la misma forma que en el concilio pro-

(1) BENEDICTO XIV : *De Synodo diocesana*, lib. IV, cap. X, núm. 6.*

(2) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*, núm. 7.*

(3) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*, núm. 7.*

(4) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*

(5) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*

(6) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*, núm. 8.*

(7) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*

(8) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*

(9) BENEDICTO XIV : Id., lib. V, cap. 1.

(10) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*, núm. 2.*

vincial. El obispo suele hablar en la última sesión al clero, dirigiéndole un discurso breve y grave sobre lo que ha notado y que se propone corregir (1).

En cuanto á las materias que hayan de tratarse en el sínodo diocesano no es posible precisarlas en concreto (2) toda vez que depende de las circunstancias especiales de la diócesis. Así, pues, es regla general que el obispo habrá de ordenar en el sínodo todo cuanto considere necesario ó útil para corregir los vicios, promover las virtudes, reformar las costumbres, restablecer ó fomentar la disciplina eclesiástica. A este efecto debe informarse antes de la celebración del sínodo por medio de los vicarios foráneos, párrocos de la ciudad (3), confesores de religiosas y de otras personas prudentes y de probidad, de las cosas que á su juicio deben corregirse en la diócesis, principalmente en cuanto á la administracion de sacramentos, predicacion de la divina palabra, culto divino y santificación de los dias festivos (4).

Después de estos antecedentes debe celebrar algunas conferencias con teólogos y canonistas de gran doctrina, piedad y prudencia, á fin de acordar el modo de extirpar y arrancar de raíz suave y eficazmente los abusos inveterados; para lo cual es necesario que examine con el mayor cuidado los decretos del Santo Concilio de Trento, constituciones de los sumos pontífices, y declaraciones de las congregaciones de cardenales, sin echar en olvido los decretos, circulares y estatutos sinodales de sus predecesores, porque á veces bastará poner en vigor estas disposiciones para el objeto indicado (5).

Las constituciones sinodales deben contener todo lo necesario, útil y conveniente, expuesto con claridad y sencillez para que fácilmente se comprenda y entienda por todos aquellos á quienes interesan. De todo lo cual resulta :

(1) BENEDICTO XIV : *De Synodo diœcesana*, lib. V, cap. I, núm. 6.º

(2) BENEDICTO XIV : Id. lib. VI, cap. I, núm. 4.º

(3) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*

(4) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*

(5) BENEDICTO XIV : Id. *ibid.*, núm. 2.

a) Que las disposiciones sinodales han de tener por objeto:
1.º *Ut depravata corrigantur.* 2.º *Ut ignorantés instruantur.* 3.º *Ut regulæ morum statutaque formentur.* 4.º *Ut quæ in provinciali synodo decreta sunt, in episcopali publicentur* (1).

b) Que no deben resolver nada sobre las cuestiones relativas á la fe, aún no definidas por la Iglesia (2).

c) No han de introducir novedades ni dictar disposiciones demasiado severas (3) siendo igualmente deber suyo obrar con suma prudencia en la extension de casos reservados (4).

d) deben omitir todo aquello que pueda considerarse como una resolucíon de las controversias de jurisdiccion entre ambas potestades (5).

e) Sus disposiciones no han de contener cosa alguna contraria á la autoridad y derechos de la Santa Sede, ni á los privilegios de los regulares (6).

f) Han de proceder con sobriedad y circunspeccion en la imposicion de censuras (7).

g) El obispo cuidará igualmente de nombrar en el sínodo *dos ó tres jueces*, que con el vicario general fallen sumariamente las querellas ó cuestiones civiles que se susciten (8).

h) Nombrará *testigos sinodales* cuyo cargo es vigilar por la observancia de los decretos del sínodo, recorrer la diócesis y dar cuenta en el futuro sínodo de las faltas que hayan notado (9); pero ha caído en desuso el nombramiento de ellos, y

(1) BENEDICTO XIV : *De Synodo diocesana*, ibid., núm. 4.º

(2) BENEDICTO XIV : Id., lib. VII, cap. I y sig.

(3) BENEDICTO XIV : Id., lib. XI, cap. IV y sig.

(4) BENEDICTO XIV : Id., lib. V, cap. IV, núm. 3.º— cap. V.

(5) BENEDICTO XIV : Id., lib. IX, cap. IX.

(6) BENEDICTO XIV : Id., lib. IX, cap. I y sig. — Cap. XV y sig. — lib. XII, cap. I y sig.

(7) BENEDICTO XIV : Id., lib. X, cap. I.

(8) BENEDICTO XIV : Id., lib. IV, cap. II, núm. 3.º

(9) BENEDICTO XIV : Id., cap. III.

en su lugar los obispos tienen á los fiscales, decanos y vicarios foráneos.

i) Nombra *jueces sinodales*, cuyo cargo es entender en las causas que se les encomienden por la Santa Sede, y á este efecto debe el obispo dar cuenta á Su Santidad de los nombres de las personas designadas (1).

j) Hace el nombramiento de *examinadores sinodales* para que entiendan en el exámen de los ordenandos y sean jueces en los concursos á curatos (2).

l) Las constituciones sinodales no obligan, si el obispo las promulga sin el consejo del cabildo, á ménos que se subsane esta falta por la Sagrada Congregacion del Concilio (3).

Autoridad de sus estatutos.—Las disposiciones sinodales no necesitan, como las actas (4) de los concilios provinciales, someterse á la revision de la Santa Sede; ni tampoco es necesario que suscriba el clero ó alguno de sus miembros (5); ni ménos el consentimiento y aprobacion del clero para que obliguen, y si en el Pontifical Romano se dice: *Leguntur constitutiones per synodum approbandæ; quæ placent, per Patres confirmantur* (6), estas palabras han de entenderse del Concilio provincial; así que la Sagrada Congregacion intérprete del santo Concilio de Trento ha declarado: *Episcopum in Synodo diœcesana constitutiones, j acere posse absque consensu et approbatione cleri; requirendum tamen consilium capituli, licet id non teneatur sequi episcopus, præterquam in casibus à jure expressis* (7).

(1) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. X, *de reformat.*—BENEDICTO XIV: *Id.*, cap. V.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. VII, *de reformat.* Sesion 24, capitulo XVIII.—BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. VII.

(3) BENEDICTO XIV: *Id.*, lib. XIII, cap. I.

(4) BENEDICTO XIV: *Id.*, lib. XIII, cap. III, núm. 6.^o

(5) BENEDICTO XIV: *Id.* *ibid.*, cap. II.

(6) BENEDICTO XIV: *Id.*, lib. XIII, cap. I.

(7) BENEDICTO XIV: *Id.* *ibid.*, número 40 y sig.

Proposiciones condenadas por Pio VI.—Este papa en su constitucion *Auctorem fidei* condenó las siguientes proposiciones del Sínodo de Pistoya (1).

IX. *Doctrina que statuit reformationem abusuum circa ecclesiasticam disciplinam, in synodis diocesanis, ab episcopo et parochis æqualiter pendere et stabiliri debere, ac sine libertate decisionis indebitam fore subjectionem iussionibus episcoporum, falsa, temeraria, episcopalis auctoritatis læsiva, regiminis hierarchici subversiva, favens hæresi arrianæ à Calvino innovata.*

X. *Doctrina qua parochi, aliive sacerdotes in Synodo congregati, pronuntiantur una cum episcopo iudices fidei, et simul innuitur iudicium in causis fidei ipsis competere jure proprio, et quidem etiam per ordinem accepto, falsa, temeraria ordinis hierarchici subversiva, detrahens firmitati definitionum: iudiciorumve dogmaticorum Ecclesiæ, ad minus erronea.*

XI. *Sententia enuntians veteri majorum instituto ab Apostolis usque temporibus ducto, per meliora Ecclesiæ secula servato, receptum fuisse ut decreta, aut definitiones, aut sententiæ etiam majorum sedium non acceptarentur, nisi recognita fuissent et approbatæ à synodo diocæsana, falsa, temeraria, derogans obedientiæ debitæ constitutionibus apostolicis, schisma fovens et hæresim.*

Observaciones.—Por último, los concilios diocesanos pueden llegar á ser fuente general del Derecho Canónico, cuando sus disposiciones son aceptadas expresa ó tácitamente por la Iglesia (2). Entre las fuentes particulares del Derecho Canónico se cuentan igualmente:

a) Los estatutos particulares de los regulares ó de otras corporaciones que tienen potestad legislativa en las personas que son miembros de sus institutos (3).

(1) *Coleccion eclesiástica española*, tom. XIV, pág. 131 y sig.

(2) TARQUINI: *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. II, cap. III.

(3) TARQUINI: *Inst. Jur. eccles. pub.*, ibid.

b) Los decretos de los romanos pontífices respecto á cosas ó personas determinadas (1).

c) Las disposiciones de los concilios generales para determinados reinos ó provincias, personas ó cosas (2).

d) Finalmente, los decretos de los que ejercen autoridad delegada en determinadas cosas ó personas (3).

CAPÍTULO XII.

CONCORDATOS.

Definicion y origen de los concordatos. — Se entiende por concordato: *Una ley eclesiástica particular dada por el romano Pontífice para algun reino á instancia del príncipe ó suprema autoridad civil del país, quien se obliga de un modo especial á observarla perpetuamente* (4).

Puede tambien definirse en términos más breves: *El convenio celebrado por la Santa Sede con la suprema potestad civil acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado* (5).

Los concordatos en el sentido que se dejan definidos, no se conocieron en los antiguos tiempos, ni hacian tampoco falta, puesto que la ley universal de la Iglesia, el Derecho Canónico en toda su extension, se hallaba en toda su fuerza y vigor por todas partes.

Cuando el espíritu de obediencia y sumision á la Iglesia se fué debilitando por parte de la potestad temporal, aquella templó sus leyes disciplinales segun las circunstancias especiales de los distintos reinos, y las autoridades políticas de los mismos se obligaban por via de convencion especial á ob-

(1) TARQUINI: *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. II, cap. III.

(2) TARQUINI: *Id. ibid.*

(3) TARQUINI: *Id. ibid.*

(4) TARQUINI: *Id.*, lib. I, cap. II, art. 1.º, párrafo 73.

(5) HUGENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, lib. III, tit. III, cap. I.

servar las leyes con arreglo á las mitigaciones concedidas (1).

Los concordatos, pues, no reconocen otro origen ni causa que la prudencia y sabiduría de los Sumos Pontífices como medio de armonizar las relaciones de los príncipes con las iglesias particulares; y en este concepto datan desde el siglo XI, en que los Sumos Pontífices y los príncipes se pusieron de acuerdo y resolvían las cuestiones pendientes entre ambas potestades.

Su materia.—Los concordatos pueden tener por objeto cosas de distinta índole, y que por lo mismo conviene señalarlas distintamente para comprender mejor su naturaleza; así que pueden ser materia de los concordatos las cosas—*meramente temporales*—*meramente espirituales*—y *mixtas*, en la forma y modo que se va á expresar.

Cosas meramente temporales.—Nadie ignora que el concordato puede referirse (*per accidens*) á una materia meramente temporal, como sería un feudo, una asignacion, ó el nombramiento para un cargo civil, de que se hiciera gracia á la Iglesia.

Es también indudable que la Iglesia (2) puede en dicho concepto pactar con la sociedad civil sobre ciertas cosas temporales á las que acompaña un concepto ó razon espiritual, separando de ellas ántes semejante concepto; en cuyo caso constituyen materia propia de un verdadero contrato.

La sociedad civil puede á su vez transmitir alguna cosa temporal á la Iglesia por verdadero y propio contrato; porque el concepto y razon espiritual de la cosa es posterior al contrato celebrado, ó sea á la aceptacion de la Iglesia, mediante la cual, aquella cosa temporal pasa á ser espiritual, porque se hace de Dios y se destina al fin propio de la Iglesia.

Cosas meramente espirituales.— Los concordatos

(1) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. XIII, párrafo 3.º

(2) TARQUINI: *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. I, cap. II, art. I, párrafo 73.

pueden referirse (*per accidens*) á una materia puramente espiritual, tan íntimamente inherente á la Iglesia, que no puede desprenderse de ella, en cuyo caso se hallan (1) los derechos recibidos de Jesucristo, como son :

a) La libre comunicacion de los obispos y de los fieles con el Romano Pontífice.

b) La libre predicacion del Evangelio y condenacion de errores: la libre instruccion de los clérigos en las ciencias eclesiásticas y la educacion religiosa de los niños.

c) La profesion religiosa y el derecho en las personas y bienes necesarios á la Iglesia.

d) El libre ejercicio del magisterio, ministerio é imperio.

Causas para la celebracion de estos pactos.—Si la potestad civil no se extralimitara nunca en el ejercicio de su autoridad, no habría necesidad de pactar sobre ninguno de los puntos señalados, porque son de tal manera inseparables de la Iglesia, que ésta los ha ejercido y ejercerá siempre, sea cual fuere su situacion con respecto al Estado; pero la conveniencia de la misma religion reclama, cuando ha sido abolida en algunos países, que la Iglesia trate con el mismo poder civil sobre el libre ejercicio del culto, etc., y celebre con él un concordato, como se verificó en 1801 entre Napoleon I y Pio VII.

Cosas mixtas.—Los concordatos se refieren ordinariamente (*per se*) á las materias mixtas, ó sea á las cosas que tienen un *aspecto civil*, en cuyo concepto están bajo la autoridad del poder temporal; y un *aspecto religioso*, perteneciendo en este concepto á la autoridad eclesiástica. Estas materias versan sobre puntos de disciplina, y como son las que ordinariamente tienen por objeto los concordatos, de aquí que la definicion de estos se dé con arreglo á lo que de ordinario se trata en ellos (2).

(1) HUGUENIN : *Exposit. meth. Jur. Canon.*, lib. III, tit. III, cap. I, art. 2.º

(2) LIBERATORE : *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. XIII, párrafo 2.º, núm. 4.

Las materias mixtas, que motivan estos pactos entre la potestad eclesiástica y civil, se refieren, por lo tanto, á puntos que dan lugar á controversias de jurisdiccion y á conflictos entre ambas potestades (1), como son entre otros los siguientes:

a) La nueva circunscripcion de diócesis, número de obispados y arzobispados.

b) Lo relativo á los cabildos, seminarios y sus dotaciones.

c) Colacion de beneficios, nombramiento de obispos, Real patronato, enajenacion de bienes eclesiásticos y subsanacion de las ventas sacrilegas de estos bienes.

d) Inmunidad local, real y personal, y sus límites.

e) La enseñanza pública y el matrimonio, etc.

Motivo de los convenios en esta forma.—Los puntos indicados y otros analogos son á veces objeto de controversia entre las dos potestades, y conviene por lo mismo que se pongan de acuerdo, definiendo positivamente sus respectivos derechos para evitar la invasion de la una en el campo de la otra. A este efecto, se hacen mutuas concesiones, como medio de conservar ó restablecer la debida armonía, en que deben vivir.

Preciso es convenir, porque la historia así lo demuestra, que la Iglesia ha procedido en estas materias con suma generosidad, concediendo á los príncipes grandes beneficios, y puede decirse con verdad que los concordatos han sido siempre beneficiosos para el poder civil y en perjuicio de la Iglesia. Esto no obstante, la Iglesia los ha observado con escrupulosa fidelidad, mientras que los Estados los han quebrantado sin respetar la sagrada obligacion contraída.

Requisitos necesarios para su validez.—Para que los pactos celebrados entre ambas potestades sean válidos, es indispensable que tengan las condiciones esenciales á todo convenio (2), que son:

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. eccles. pranot.*, cap. III, párrafo 58.

(2) TARQUINI: *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. I, cap. II, art. 2.^o, número 75 y sig.

Consentimiento libre de las dos partes; de manera que si el consentimiento se ha prestado mediante dolo ó error acerca de la sustancia de la cosa, es evidente que tal pacto es nulo, porque no es libre.

Lo mismo sucede si el consentimiento ha sido arrancado mediante miedo grave, causado injustamente, porque en este caso falta la libertad necesaria *ad firmiter contrahendum*. Por esta razón el Concilio I de Letran declaró nulas y sin ningún valor las concesiones que el emperador Enrique V arrancó al papa Pascual II por medio del terror y la fuerza.

Materia lícita. Si la materia sobre que se pacta se opone á una verdadera y propiamente dicha obligación, que liga, en el acto de pactar, á las partes ó á uno de los contratantes; entónces el pacto celebrado es nulo por su naturaleza, porque ninguna de las partes puede renunciar á este derecho, que es *inalienable*.

Por esta causa los Sumos Pontífices no pueden conceder cosa alguna que repugne á la naturaleza del *primado*, ó al deber impuesto á los mismos por Jesucristo, de apacentar sus *corderos* y sus *ovejas*. A esto aludía S. Pio V al manifestar, que no podía conceder perpetuamente á los príncipes la facultad de admitir ó rechazar las constituciones apostólicas, áun en materias meramente disciplinales, ó sea el *jus placiti regii*, ya se solicite esta facultad como un derecho mayestático, ó ya como una concesion absoluta, ó sea sin las condiciones y garantías que dejen á salvo y expedito el ejercicio del *primado*.

Clase de pactos á que pertenecen.—La importancia de este punto y las graves consecuencias prácticas que de él se siguen, me mueven á tratar esta materia con la extension indispensable para su recta inteligencia, siendo necesario ante todo dar una idea general acerca de los pactos y sus especies.

Nociones generales sobre las varias clases de pactos.—Todos convienen en que las sociedades pueden pactar entre sí, no sólo en el caso de ser iguales, sino tambien

siendo desiguales. La práctica está de acuerdo con esta doctrina, y así vemos que se celebran pactos entre naciones independientes; entre una nación y las sociedades inferiores que existen dentro de ella y dependen de la misma; y finalmente entre las naciones y sociedades particulares, con las personas ó los individuos.

Todos estos pactos reciben el nombre general de *convenciones*; pero como pueden diferenciarse entre sí en algun caso en cuanto á los efectos de derecho, se los ha dado distintos nombres, llamándose:

Tratados públicos, á los pactos entre dos naciones igualmente independientes, ó dos sociedades iguales entre sí.

Si los pactos se celebran entre la sociedad civil y alguna sociedad dependiente de aquélla, ó entre la sociedad civil y alguno de los súbditos ó miembros de ella, reciben el nombre de *privilegios* (1):

Los *tratados públicos* se dividen en—*pactos synalagmáticos*, que son los contratos que producen mutua obligacion por ambas partes—y *convenciones*, cuando sólo producen obligacion en una de las partes.

Los *privilegios* se dividen, aparte de otras divisiones propias del derecho privado, en—*gratuitos*, los cuales proceden de mera liberalidad del que los concede—*remuneratorios*, que son los concedidos nó á manera de contrato, sino de mera remuneracion ó recompensa del mérito contraído—*onerosos*, cuando se conceden en virtud de la cosa ó derecho concedido á la vez por el súbdito privilegiado (2).

Su aplicacion á los concordatos, y naturaleza de ésta cuando versan sobre cosas puramente temporales ó espirituales.—Supuestas estas nociones generales acerca de las convenciones, y haciendo aplicacion de ellas á los concordatos ó convenios entre la Santa Sede y el poder civil de una nación, es necesario saber la clase de pactos á

(1) TARQUINI: *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. I, cap. II, art. 1.º

(2) TARQUINI: obra citada, lib. I, cap. II, art. 1.º

que pertenecen, para en su vista resolver sobre la obligación que producen en las partes contratantes.

Todos los escritores están contestes en que los concordatos son verdaderos contratos bilaterales (*pactos synalagmáticos*), cuando versan sobre una materia meramente temporal (1), no bastando, por lo tanto, un daño grave, ni una circunstancia extraordinaria para que una de las partes pueda provocar su rescisión (2), porque todo es recíproco en ellos, y únicamente pueden rescindirse por causa de error, dolo, violencia ó mediante mutuo acuerdo de las dos partes.

Si los concordatos versan sobre una materia puramente espiritual, entónces expresan la ratificación del cumplimiento de un deber, á que viene ligado el poder civil; lo cual tiene lugar, cuando éste ha prescindido de las obligaciones que tiene contraídas como súbdito de la Iglesia; y de ello se ve una prueba en el concordato celebrado con Napoleon en 1801. El Sumo Pontífice en estos casos suele pactar con el poder temporal sobre otros puntos que pertenecen á la Iglesia en cuanto que son espirituales ó conexos con un fin espiritual, revistiendo en este caso el carácter propio de los concordatos sobre materias mixtas.

Naturaleza de los concordatos en materias mixtas.—Los concordatos versan ordinariamente sobre materias mixtas, y en este caso se pregunta: ¿Cuál es la naturaleza de ellos?—¿A qué clase de pactos pertenecen?

Personas muy católicas y de grande instrucción han escrito recientemente con cierta variedad sobre este punto de no escasa importancia por las consecuencias que de él se desprenden; así que, me parece lo más acertado hacer un breve resúmen de las distintas opiniones y de las razones en que cada una se apoya.

(1) TARQUINI: *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. I, cap. II, art. 1.º, párrafo 73.

(2) *Dos cuestiones sobre el Concordato de 1801*, por Mauricio de Bonald, apéndice 3.º

Doctrina de Bonald y otros escritores.—El Sr. Vizconde Mauricio de Bonald dió á luz en 1871 un folleto con el título—*Dos cuestiones sobre el Concordato de 1801*; y en él se afirma que los concordatos no pueden tomarse en sentido estricto como contratos synalagmáticos, como han pretendido los legistas; sino que deben considerarse como meros privilegios, que el Papa por justos motivos concede al poder temporal, derogando la ley comun.

Su Santidad felicitó al autor en un breve de 19 de Junio de 1871, valiéndole además los plácemes de muchos obispos y de muchos sabios, entre los cuales figuran los PP. Tarquini y Picurillo.

Las razones en que se funda la opinion de Bonald y de la generalidad de los escritores pueden resumirse en lo siguiente:

1.º El Papa tiene el primado de honor y jurisdiccion en la Iglesia: es el supremo legislador en el gobierno de ella, y todos los demas fieles, cualquiera que sea su dignidad, son súbditos suyos en las cosas espirituales ó anejas á ellas, no pudiendo en su consecuencia existir igualdad de poderes en estas materias entre el Sumo Pontífice y los príncipes (1).

2.º Si los concordatos perteneciesen á la clase de pactos synalagmáticos resultaria, que el jefe de la Iglesia y sus sucesores no tienen facultad de revocar libremente, cuando lo crean oportuno para el bien de la Iglesia, las concesiones, que en materias espirituales ó anejas hayan podido hacer por el bien de la misma á un príncipe, lo cual está en abierta oposicion con la doctrina dogmática del primado. Además habrá de tenerse presente:

a) Que el primado no es un derecho gracioso, ni un don concedido á los sucesores de S. Pedro para su provecho y utilidad personal, sino que es con arreglo á la fe una carga, una obligacion y un precepto, y lo que se da en esta forma, nadie puede renunciarlo en todo ni en parte, y el sujeto siempre

(1) Carta del P. Tarquini á Bonald en 30 de Noviembre de 1871.

permanece personalmente responsable ante el que se le impuso.

b) Que Jesucristo encomendó al primado la direccion de los fieles por el camino de su salvacion, y si para ello fuese preciso romper un concordato, ¿habría de cruzarse de brazos bajo el pretexto de que no podía revocarlo sin consentimiento de la otra parte? (1).

3.º Una vez admitido el principio de que los concordatos son pactos synalagmáticos es necesario sostener:

a) Que el Papa puede restringir la potestad de sus sucesores, y que ésta no es enteramente la misma, concedida por Jesucristo á Pedro.

b) Que los sucesores en el pontificado romano no reciben inmediatamente de Jesucristo los poderes que les confirió en la persona de S. Pedro, sino de sus inmediatos predecesores.

c) Que si cada uno de los doscientos sesenta Papas que próximamente han existido desde S. Pedro hasta Leon XIII, hubiera hecho un nuevo concordato, la jurisdiccion del Romano Pontífice estaría reducida á la nada.

d) Que siendo indudable que todo lo que puede enajenarse puede prescribirse, tambien podría ser prescripto el poder del primado etc.

Todas estas proposiciones se oponen expresamente á la fe, y ofenden todo oído piadoso (2).

4.º Si los concordatos fueran un verdadero contrato bilateral resultaria que las cosas espirituales, objeto de aquel, se enajenarian, lo cual no puede verificarse sin incurrir en el crimen de Simon Mago (3).

5.º En el supuesto de que los concordatos fuesen pactos synalagmáticos, ¿qué resolucion práctica tomarían los defen-

(1) TARQUINI: Carta citada, pár. 2.º

(2) TARQUINI: *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. I, cap. II, art. I, núm. 73, párrafo 3.º

(3) TARQUINI: *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. I, cap. II, núm. 73, párrafo 2.º

sores de semejante sistema, cuando aquél, efecto de las circunstancias, ha llegado á ser perjudicial á la Iglesia y á la salvacion de las almas? El Papa, segun ellos, está obligado á esperar el consentimiento de la otra parte; pero es seguro que no lo obtendrá, conocida la tenacidad con que los principes sostienen sus prerogativas. ¿Cómo, pues, se resolverá la cuestion en semejante caso? Algunos han llegado á decir, que entónces debía apelarse á la conciencia universal de los pueblos, ó á la guerra. El primero de estos medios establece al pueblo como juez supremo en la Iglesia de Jesucristo, lo cual es una herejía; y el último es inútil y absurdo, porque el Papa no dispone de las fuerzas materiales necesarias para batirse con un monarca más ó ménos poderoso (1).

6.º Los concordatos, á juicio de estos escritores, pertenecen á la clase de pactos, que se conocen con el nombre de *privilegios gratuitos ó remuneratorios* (2); no pudiendo en ningun caso considerárselos como privilegios onerosos, porque en estos existe un verdadero contrato entre el príncipe y su súbdito, ó entre la sociedad superior y la inferior dependiente de aquella; lo cual no puede tener lugar en los concordatos, porque en éstos se trata de cosas espirituales ó anejas á ellas, y acerca de estas no pueden celebrarse verdaderos pactos sin incurrir en simonía. Por esta razon, la Rota Romana decidió en 15 de Marzo de 1610, que las cosas espirituales, objeto de los concordatos, están fuera del comercio de los hombres (3).

Doctrina de Labis y otros.—El respetable canónigo Labis, profesor de Teología en el seminario de Tournai, escribió á principios del año 1872 en la *Revista Católica* de Lovaina un artículo sobre los concordatos. En él impugna la no-

(1) TARQUINI: Carta á M. de Bonald, de 30 de Noviembre de 1871, párrafo 4.º

(2) TARQUINI: *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. I, cap. II, art. 1.º, párrafo 73.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. IV, pár. 69.

ción dada por Bonald acerca de ellos, sosteniendo que los concordatos, áun cuando sean meras concesiones y privilegios por razon de la materia, son verdaderos contratos synalagmáticos en cuanto á la forma. «A nuestro entender, dice, el »concordato es un tratado público *sui generis*, que participa »de la naturaleza del privilegio por su objeto, pues que generalmente todas las concesiones son hechas por parte del »jefe de la Iglesia, y participa tambien de la naturaleza del »contrato bilateral por la forma que afecta; y por la reciprocidad de los compromisos que toman sobre sí las dos partes »contratantes.»

El canónigo Felipe de Angelis, profesor de Derecho Canónico en la universidad de la Sapienza, y en el Seminario Romano, hizo grandes elogios del artículo publicado por Labis. «Por más que los concordatos, dice, estipulados por la Santa »Sede en los tiempos modernos con los diversos gobiernos sean »en cuanto á la materia, concesiones ó privilegios, no es menos cierto que en razon de la forma en que están concebidos »y de las obligaciones que imponen á las dos partes contratantes, deben ser considerados como verdaderos contratos »bilaterales.»

Las razones en que estos escritores se fundan para sostener su tésis, pueden resumirse en lo siguiente :

1. Los Romanos Pontífices, desde la conversion de Constantino al cristianismo, concedieron espontánea y gratuitamente privilegios á los príncipes cristianos beneméritos de la Iglesia, y obraron así sin que mediase pacto alguno (1), ni acuerdo entre ellos y los príncipes. Estas gracias pontificias se trasmitian de unos príncipes en otros, siempre que existieran las mismas causas, que motivaron su concesion; á pesar de que atendido el rigor del derecho pudo revocarse en todo ó en parte el privilegio ó privilegios concedidos, y hasta era de necesidad hacerlo cuando de su ejercicio ó por cesacion de la causa pudiera resultar un grave mal á la Iglesia.

(1) ВЕСНОТТИ: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. IV, párrafo 69.

Esto que podía hacerse, y acerca de lo cual no cabe duda alguna, es muy distinto de lo que ocurre en los concordatos, que siempre han sido efecto de acuerdos mutuos entre los papas y los príncipes, despues de largas discusiones para arreglar ciertas cuestiones en que había desavenencia entre ellos, y por esta razón se inscribían y firmaban por ambas partes, produciendo una obligación recíproca (1).

2. Consta igualmente por la historia que los príncipes cristianos, fundándose en los mismos privilegios, en una antigua costumbre, en la posesion inmemorial, ó en otros títulos, pretendían tener ciertos derechos en las cosas y personas eclesiásticas, y los ejercían aun sirviéndose de la fuerza. Los Sumos Pontífices en semejantes casos empleaban cuantos medios estaban á su alcance para defender los derechos de la Iglesia y rechazar las usurpaciones; y como por otra parte, los príncipes resistían á la Santa Sede, de aquí las discordias entre ambas potestades, que por fin llegaban á un feliz término por medio de mutuos acuerdos y transacciones sobre las materias controvertidas, que se obligaban á cumplir religiosamente (2).

3. La misma etimología de la palabra *concordato* indica que se trata de un verdadero pacto; y como éste no es otra cosa que el consentimiento de dos sobre determinados puntos, es evidente que el concordato contiene en si la naturaleza y la fuerza de un verdadero contrato bilateral (3).

4. Los concordatos son siempre resultado de las mutuas cesiones y transacciones sobre puntos objeto de controversia entre las dos potestades con obligaciones recíprocas, como dice Julio III, en su bula *Decet romanus*, de 14 de Enero de 1554, refiriéndose á los concordatos con Alemania, y Leon X en el concordato celebrado con Francisco I de Fran-

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. IV, párrafo 69.

(2) VECCHIOTTI: *Id. ibid.*—PHILLIPS: *Comp. Jur. eccles.*, lib. I, párrafo 17.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, *id. ibid.*

cia (1). Todos ó casi todos los concordatos celebrados entre la Santa Sede y el poder civil usan de palabras igualmente solemnes y expresivas. De manera que la afirmacion de Febonio: *Præterdit curia concordatis se non ligari*, es falsa y destituida de todo fundamento (2).

5. Los defensores de esta opinion, haciéndose cargo de lo que en contrario se dice acerca de las cosas espirituales, objeto de los concordatos, contestan:

a) Que la materia de estos pactos es mixta y se refiere directamente á la religion y á la sociedad, sin que sea fácil determinar prácticamente en estos casos lo que pertenece á la primera y lo que es propio de la segunda.

b) Que como consecuencia de esto es preciso tratar amigablemente estas cuestiones y resolverlas por transacciones mutuas, y en este modo prudente de obrar no puede con razon decirse que existe simonía, como no existe tampoco en las concesiones de cosas espirituales hechas á los príncipes por la Iglesia en consideracion á los beneficios recibidos, por más que adquieran en los concordatos la forma de verdadero pacto, toda vez que ambas partes se obligan á su observancia (3).

6. Dicen respecto á la observacion de que el príncipe cristiano es súbdito de la Iglesia, que en el príncipe hay que considerar á la persona privada y súbdita de la Iglesia, y á la persona pública, autoridad suprema secular puesta por Dios para regir y gobernar la sociedad humana, así como la autoridad espiritual concedida á Pedro, y en él á los Sumos Pontífices sus sucesores en la cátedra romana, para que estas dos potestades supremas, que rigen el mundo en sus respectivas esferas, se presten mutua ayuda, porque uno es el fin *último*

(1) TARQUINI en su carta á M. Bonald, y en la que escribió contestando á las del Sr. De Angelis y Sr. Labis, refuta todos estos argumentos. Véase la obra titulada *La Iglesia y el Estado*, por el P. Mateo Liberatore, lib. III, cap. XIV.

(2) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. eccles. prænot.*, cap. III, párrafo 38.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, íd. íbid.

á que aspiran. Si, pues, surge alguna duda práctica en un punto concreto entre estas dos autoridades, una y otra como suprema en su respectivo orden puede discutirlo y resolverlo de mutuo acuerdo, ó sea mediante un pacto, que tendrá el concepto de ley eclesiástica y de pragmática civil (1).

7. Por último, acerca de la otra razon de que el Romano Pontífice no puede restringir con daño de sus sucesores la potestad pleaa del primado, que se concede inmediatamente por Dios á cada uno de los Papas desde el momento de su eleccion canónica, contestan que en el Sumo Pontífice es necesario distinguir entre la potestad y el uso ó ejercicio de la potestad.

a) Que la potestad plena y suprema del primado concedida por derecho divino para el bien comua de la Iglesia, no se liga por los concordatos.

b) Que el ejercicio de la potestad se limita por las convenciones celebradas en bien de la paz y mutua concordia entre las dos potestades.

c) Que ha de entenderse esta limitacion en el sentido de que la potestad civil observe por su parte el pacto celebrado, y de que lo pactado ó concordado pueda observarse, sin que el bien ó utilidad comun de la Iglesia exija su abrogacion; porque en estos casos no existe semejante deber, puesto que se entiende siempre incluida en tales convenciones la cláusula *Nisi aliud exigat commune bonum Ecclesie* (2).

Observaciones.— Esto es, en resúmen, lo que se ha dicho y sostenido acerca de la naturaleza de los concordatos. El Sr. D. Vicente de la Fuente, catedrático de Disciplina Eclesiástica en la Universidad Central, escribió en 1872 un folleto sobre esa materia. En él resume las razones que se aducen en apoyo de una y otra opinion, y afirma que el *concordato puede tener algo de pacto y aun de pacto oneroso; pero que aun cuando medien estas dos cosas, la Santa Sede lo puede romper siempre que haya justa causa y perjuicio de la Iglesia, y por tanto que todos los argumentos aducidos cami-*

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. IV, párrafo 69.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, id. ibid.

nan sobre el falso supuesto de la irrevocabilidad de los concordatos-pactos (1).

Este escrito del distinguido profesor de Disciplina Eclesiástica contiene datos muy curiosos, que dan á conocer, como todas sus obras, la inmensa erudicion que posee, y se puede consultar con provecho despues de haberse penetrado el lector de la doctrina que se deja consignada acerca de esta importantísima materia.

Despues de lo que se deja manifestado acerca de la naturaleza de los concordatos, y clase de pactos á que pertenecen, parece indudable:

a) Que se refieren á cosas espirituales ó conexas con las espirituales.

b) Que los Sumos Pontífices dieron á estos pactos la forma de contrato bilateral, á la manera que Dios nuestro Señor se dignó dar forma de pacto á sus divinas promesas en el Antiguo y Nuevo Testamento.

c) Que esta forma no es sustancial, sino puramente accidental, no cambiando por lo mismo los concordatos su naturaleza de meras concesiones ó privilegios.

d) Que los Sumos Pontífices no intentaron, mediante esta forma, enajenar parte alguna de su autoridad, toda vez que no son propietarios de ella, sino meros depositarios.

e) Que el papa no puede abolir los concordatos por un mero capricho, ni sin motivos racionales, porque á ello le obliga la lealtad, toda vez que *Decet concessum à principe beneficium esse mansurum*, segun la regla del Derecho (2); pero esta gracia ó privilegio puede ser abolida por el Papa, cuando el bien de la Iglesia así lo exija, sin que pueda el príncipe hacer lo mismo, puesto que el súbdito no tiene este derecho (3), respecto á la ley dada por el legislador.

(1) *Los Concordatos, cuestiones de Derecho público eclesiástico sobre su revocabilidad*, párrafo 15.

(2) Lib. V, tit. XII, *sext. Decret.*, reg. 16.

(3) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. XIV, párrafo 2.º, núm. 5.º

Efectos de los concordatos.—Los concordatos que versan sobre materias meramente temporales, obligan desde luego á las dos partes contratantes, sin que ninguna de ellas pueda desligarse de su cumplimiento, á no mediar alguna de las causas por las que se rescinden los contratos bilaterales.

Si los concordatos tienen por objeto una cosa meramente espiritual, los príncipes ó poderes temporales son los obligados á su cumplimiento sin limitacion alguna, porque se trata de la palabra empeñada solemnemente sobre materias, á cuya observancia vienen obligados por Derecho divino.

Los concordatos sobre puntos mixtos producen mutua obligacion en las dos partes contratantes; así que el príncipe ó la potestad temporal no puede en manera alguna desligarse de su cumplimiento bajo ningun pretexto, á ménos que la Santa Sede consienta en ello, porque se trata de una ley dada por la Iglesia á peticion de la potestad temporal, y no puede abolirse sino por aquélla. Por este motivo se halla condenada la doctrina de los que dicen: *Laica potestas auctoritatem habet rescindendi. declarandi ac faciendi irritas solemnnes conventiones (vulgo concordata) super usu jurium ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum Sede Apostolica initas, sine hujus consensu, immo et ea reclamante* (1).

La Iglesia ha respetado siempre los concordatos que ha celebrado con los poderes temporales, y á ella se ha atendido en sus resoluciones de derecho privado, no ménos que en las controversias surgidas con la potestad temporal, hasta tanto que han sido modificados mediante un nuevo pacto. Esto no obstante, la Iglesia no tiene obligacion de observar estos convenios desde el momento que llegan á ser perjudiciales á los intereses de la religion, pudiendo el Sumo Pontífice, en su consecuencia, anularlos cuando lo crea necesario para el bien de la Iglesia, toda vez que tales pactos pertenecen á la clase de privilegios gratuitos ó remuneratorios.

Los mismos defensores de la doctrina contraria, ó sea de

(1) *Prop. 43 del Syllabus.*

que los concordatos son pactos sinalagmáticos, convienen tambien en que el Papa puede derogarlos en semejantes casos:

Reglas generales sobre la interpretacion y rescision de las convenciones.—La interpretacion y abrogacion de los pactos ó convenciones obedece á distintas reglas, segun las distintas clases de aquéllos y de las personas entre quienes se celebran. A este efecto habrá de tenerse presente :

a) Si las sociedades que han pactado son en absoluto independientes entre sí , entónces la interpretacion ó abrogacion auténtica del convenio celebrado no puede hacerse sino de mutuo consentimiento (1).

b) Cuando una de las dos sociedades depende de la otra *ratione sui sive saltem ratione rei, de qua agitur*, la interpretacion ó rescision corresponde á la sociedad principal , y en este caso, si se trata de la anulacion de un privilegio oneroso , es necesario que medie justa causa y que se restituya ó devuelva á la sociedad inferior, ó á la persona súbdita , lo que puso de su parte , porque así lo exige la equidad , á ménos que el bien público reclame otra cosa. En los privilegios gratuitos y remuneratorios sucede lo mismo , sin que medie igual razon para que se compense á las personas que los disfrutaban (2).

c) La concesion hecha á una sociedad ó persona no súbdita en alguno de los dos conceptos atrás indicados (3), no puede revocarse ni interpretarse por el mero juicio ó á voluntad del que la concedió ; porque este juicio es acto de jurisdiccion, la cual no existe respecto á la persona no súbdita.

Interpretacion y abrogacion de los concordatos.
—Las reglas que se dejan indicadas, son principios generales de Derecho público, y con arreglo á ellos es fácil resolver la

(1) TARQUINI : *Inst. Jur. eccles. pub.* , lib. I , cap. II , art. 3.º

(2) TARQUINI : *Id. ibid.*

(3) TARQUINI : *Id. ibid.*

cuestion concreta respecto á la interpretacion y abrogacion de los concordatos celebrados con príncipes católicos, bastando al efecto fijarse en los puntos siguientes :

a) La sociedad civil que ha concedido alguna cosa á la Iglesia no puede á su arbitrio modificarla por medio de la interpretacion, ni anularla por la abrogacion; porque dicha concesion se ha hecho á una sociedad no súbdita (1). Además, las concesiones hechas por el poder civil á la Iglesia se hallan destinadas y aplicadas al fin propio de la Iglesia, ó sea á un fin espiritual, y la sociedad civil no tiene potestad alguna en las cosas espirituales.

b) Pertenece á la Iglesia pronunciar su juicio sobre la verdadera interpretacion de los concordatos, pudiendo revocar las concesiones hechas por ella, si el bien comun ó salvacion eterna de los fieles así lo exige; pero si se trata de cosas puramente temporales en dichos convenios, entónces su interpretacion y abrogacion han de hacerse de mutuo acuerdo entre ambas potestades. La razon de esto es clara: la Iglesia tiene el carácter de sociedad principal, y la sociedad temporal el de persona súbdita, á ménos que se trate de cosas meramente temporales (2).

c) Como los concordatos son ordinariamente privilegios gratuitos ó remuneratorios, la Iglesia no tiene obligacion de compensar á la potestad civil en la parte que haya sido perjudicada mediante la abrogacion de los concordatos hecha por la misma Iglesia; porque la compensacion sólo procede en rigor de Derecho en los privilegios onerosos (3).

Utilidad de los concordatos y autoridad de la Santa Sede para su celebracion.—Los concordatos son un medio de avenencia entre las dos supremas potestades, establecidas por Dios para que realicen el fin de su institucion, prestándose mutuo auxilio y apoyo en su respectiva esfera.

(1) TARQUINI: *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. I, cap. II, art. 3.º, párrafo 81.

(2) TARQUINI: *Id. ibid.*, párrafo 82.

(3) TARQUINI: *Id. ibid.*, párrafo 83.

De manera, que si surgen cuestiones entre ambas potestades y resultan desavenencias entre ellas, es de necesidad poner un término á las mismas por medio de mutuas cesiones y amigables transacciones; lo cual es cabalmente el objeto de los concordatos y el fin á que tienden.

Muchos son enemigos de los concordatos, y desaprueban este medio de union y armonía entre las dos potestades, porque á su juicio siempre salen vulnerados los derechos de la jerarquía eclesiástica, divinamente instituida; mientras que otros los rechazan, como perjudiciales á la libertad de los pueblos, y sólo favorables á la codicia y ambicion de los Romanos Pontífices; cuyo modo de ver es abiertamente contrario á la verdad de los hechos, y efecto del odio y animosidad contra la Santa Sede (1). Tampoco van acertados los que impugnan estos pactos como perjudiciales á la jerarquía de institucion divina, como si la Iglesia hubiera transigido en ningun tiempo sobre esto, ó abdicado de los derechos esenciales á ella (2).

El Sumo Pontífice, como autoridad suprema de la Iglesia por disposicion divina, tiene sin duda alguna perfecto derecho para celebrar estos pactos con la sociedad civil, siempre que el bien de la Iglesia lo reclame; es uno de esos derechos íntimamente unidos al primado pontificio, y que arrancan, por decirlo así, de su misma naturaleza.

Además, los Papas han empleado este medio con los gobiernos civiles para atender á la libertad y seguridad de la Iglesia, á la prosperidad y aumento de la fe, á la tranquilidad de las conciencias y bien espiritual de las almas; lo cual es la mejor prueba, en el asunto de que se trata, del derecho de los mismos Pontífices y de su autoridad para la celebracion de los concordatos (3).

(1) VECCHIOTTI: *Inst Canon.*, lib. I, cap. IV, párrafo 69.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 1.^a, párrafo 69.

(3) Id. *ibid.*—VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. IV, párrafo 69.
—PHILLIPS: *Comp. Jur. eccles.*, lib. I, párrafo 47.

Si pueden celebrarse con naciones heréticas o infieles.—Los herejes son súbditos de la Iglesia ; los infieles no tienen este carácter , porque no han recibido el bautismo ; pero unos y otros resistiendo á la verdad , no reconocen las prerogativas y autoridad de la Iglesia católica , y por lo mismo se abstiene ésta de celebrar concordatos con dichas sociedades (1), á ménos que el bien espiritual ó salvacion de los pueblos aconseje otra cosa , como ha sucedido en Rusia y Prusia.

En todo caso , estos pactos conservan su índole y naturaleza , puesto que versan sobre cosas espirituales , y como las sociedades heréticas ó infieles son incapaces de todo derecho en esta materia (2), tienen para aquéllas el concepto de un mero convenio , que por lo mismo es preciso sostener y cumplir con mayor escrupulosidad y exactitud que los celebrados con los príncipes católicos.

Si las circunstancias han cambiado , y no es posible cumplirlos sin daño de las almas y sin pecado , entónces habrá de buscarse el medio de modificarlos ó abrogarlos , mediante mutuo acuerdo ; y si esto no pudiera tener efecto , la Santa Sede los anula por sí misma en virtud de sus derechos inalienables , y porque tales pactos han dejado de serlo desde el momento en que se han hecho imposibles ó pecaminosos (3).

Breve reseña de los concordatos celebrados con varias naciones.—Son muchos los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los príncipes temporales ; pero como no tienen una importancia especial para el canonista , sino en lo que se refiere á su país respectivo , por esta razon me limito á las indicaciones siguientes :

I. El concordato celebrado entre Calixto II y Enrique V de Alemania , en el que se puso término á las controversias sobre la confirmacion de los obispos , el cual se promulgó so-

(1) TARQUINI: *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. I, cap. II, apéndice.

(2) LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. XIV, párrafo 2.º, núm. 5.º

(3) TARQUINI: *Id. ibid.*

lemnemente por el citado Papa en el Concilio general de Letran, celebrado en 1123, y por el Emperador en la dieta de Worms de 1122 (1).

II. Martino V hizo en las últimas sesiones del Concilio de Constanza, ó sea en 1418, concordatos separados con tres naciones: con la inglesa pura y simplemente, y con la alemana y francesa por sólo cinco años, siendo de advertir que se usa por primera vez la palabra *concordato* en estos tratados, que apenas dieron resultado alguno en dichas dos naciones (2).

III. El concordato ajustado en Viena el 17 de Febrero de 1448 entre Nicolás V y el emperador Federico III, que versa sobre causas benéficas y elecciones, habiendo sido por fin aceptado y sancionado por los príncipes eclesiásticos y seglares de Alemania, á fuerza de negociaciones y despues de vencidas no pocas dificultades (3).

IV. El concordato entre Leon X y Francisco I de Francia, promulgado en 1516 en el Concilio V de Letran, y en él se dictaron muchas disposiciones sobre la Real presentacion para iglesias catedrales y abadías, colacion de beneficios, juicios eclesiásticos y apelaciones, habiéndose anulado solemnemente la pragmática sancion en la que se aceptaban, por órden terminante de Carlos VII, veintitres decretos del Concilio de Basilea (4), lo cual no debe confundirse con la otra pragmática sancion, dada por S. Luis en 1628, que versa sobre la provision de oficios eclesiásticos y libertad de las elecciones (5).

(1) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 103.

(2) WALTER: Id. *ibid.*, párrafo 106.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, parte 1.^a, sect. 1.^a

(4) WALTER: Id. *ibid.*—VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. IV, párrafo 69.

(5) WALTER: Id. *ibid.*, lib. II, cap. II, párrafo 103.—LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. IX, párrafo 2.^o

V. Concordato entre Benedicto XIV y Cárlos III, rey de Nápoles en 1741, concediéndose en él grandes prerogativas en favor de la corona (1).

VI. Concordato entre Benedicto XIV y el rey de Cerdeña, ajustado en 1742, y en el que se puso término á las cuestiones que desde el siglo XV se venían agitando sobre la investidura de oficios eclesiásticos (2).

VII. Pio VII celebró un concordato en 1801 con Napoleon, primer cónsul de la república francesa; el cual tuvo por objeto el libre ejercicio de la religion católica en Francia (3); pero el Gobierno frances promulgó en 8 de Abril de 1802, juntamente con el concordato, los llamados artículos orgánicos que la Santa Sede nunca ha aprobado (4).

Este concordato y los demas de nuestros tiempos se distinguen de los antiguos en que no sólo se trata en ellos de materias disciplinales, sino principalmente, y ésta es su tendencia, de que se reconozcan por la potestad temporal los derechos divinos de la Iglesia, ó que se deje á salvo la libertad de los católicos en las prácticas religiosas.

VIII. El concordato celebrado en 1817 entre Pio VII y el rey de Baviera. — En 1818 se celebró otro con el rey de las Dos Sicilias. — Otro con el rey de Prusia en 1821. — En 1827 con la Confederacion Germánica. — Con Holanda y Bélgica en dicho año de 1827. — El sumo pontífice Pio IX celebró varios concordatos con los gobiernos de Rusia, Austria y España.

Concordatos celebrados con España.—Nuestra historia eclesiástica hace mencion de la transaccion otorgada en Barcelona á 11 de Junio de 1372 entre la reina doña Leonor y

(1) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 408.

(2) WALTER: *Id. ibid.*—PHILLIPS: *Comp. Jur. eccles.*, lib. I, párrafo 44.

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. eccles.*, lib. I, párrafo 44.

(4) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 4.^a, sect. 3.^a, cap. III, párrafo 4.^o—LIBERATORE: *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. VIII.

el cardenal D. Beltran de Comenges, sobre competencias de jurisdiccion (1).

Martino V celebró tambien en el Concilio de Constanza un concordato con la Nacion Española, habiendo sido estipulado entre dicho Papa y D. Juan II de Castilla á 13 de Mayo de 1418. En él se trata del número de cardenales, reservas, colacion de beneficios, anatas, encomiendas, indulgencias, etc. (2).

Sobre los concordatos celebrados en tiempos posteriores con España, habrá de tenerse presente:

I. Felipe IV de España firmó en 1633 un memorial, que presentó al papa Urbano VIII por medio de sus representantes en Roma D. Juan Chumacero y D. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba. Dicho documento contenia diez capítulos sobre los cuales pedía el Rey la conveniente reforma, y despues de haber transcurrido algun tiempo en contestaciones y réplicas (3), se celebró en 1640 la *concordia de Facheneti*, que tiene por objeto el arreglo del personal de la Nunciatura con sus facultades y obligaciones, arancel de derechos en la expedicion de negocios y facultades de los nuncios.

II. En 1714 se proyectó un concordato, que no llegó á ratificarse (4), habiendo surgido en aquel tiempo no pocas cuestiones entre la Santa Sede y España.

III. Despues de no pocas vicisitudes se celebró un concordato en 1737 entre Clemente XII y Felipe V. Se halla dividido en veintiseis artículos que tratan (5) de la reduccion y limitacion del asilo eclesiástico—ordenacion á título de patrimonio con expresion de su renta anual y abusos introducidos en esta materia—prohibicion de erigir beneficios *ad tempus*—limitacion del fuero ó inmunidad eclesiástica—provision de

(1) LAFUENTE: *Los Concordatos, cuestiones de Derecho público eclesiástico sobre su revocabilidad*, párrafo 1.º

(2) TEJADA Y RAMIRO: *Coleccion de Concordatos*, pág. 9 y sig.

(3) TEJADA Y RAMIRO: *Id.*, pág. 47 y sig.

(4) TEJADA Y RAMIRO: *Id.*, pág. 92 y sig.

(5) TEJADA Y RAMIRO: *Id.*, pág. 100 y sig.

las parroquias por los obispos , mediante concurso , — disminucion de pensiones — espolios y vacantes , etc.

IV. En 1753 se celebró un concordato entre Benedicto XIV y Fernando VI , en el que se concede á los reyes de España :

a) El derecho de presentacion para todos los obispados y arzobispados—la provision de todos los beneficios que vaquen en los meses apostólicos , reservándose la Santa Sede la provision de cincuenta y dos beneficios en cualquier tiempo que vaquen. En indemnizacion de los emolumentos que dejaba de percibir la Dataría y Cancelaría romana , el Rey se obligó á consignar en Roma por una sola vez 310.000 escudos romanos (1).

b) Se obligó la Santa Sede á no imponer pensiones sobre los beneficios de su colacion, y el Rey concedió en indemnizacion por una sola vez 600.000 escudos romanos (2).

c) Los espolios de los obispos y frutos de las vacantes se destinaron para atender á las necesidades de las iglesias de España y á otros usos piadosos , y el Rey abonó la cantidad de 233.333 escudos (3).

V. Concordato de 1851 entre el sumo pontífice Pio IX y su majestad Doña Isabel II. Contiene cuarenta y seis artículos (4) y en él se consigna :

a) Que la religion católica , apostólica y romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la Nacion Española , se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica , con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar , segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

b) Se dictan muchas disposiciones relativas á la instruccion pública y al libre ejercicio del ministerio eclesiástico ; á

(1) TEJADA Y RAMIRO : *Coleccion de Concordatos españoles* , pág. 163 y siguientes.

(2) TEJADA Y RAMIRO : Id. *ibid.*

(3) TEJADA Y RAMIRO : Id. *ibid.*

(4) TEJADA Y RAMIRO : Id., apéndice, pág. 1.^a y sig.

la circunscripcion y division de diócesis; jurisdicciones exentas, personal de las iglesias catedrales y colegiadas, provision de beneficios y asignaciones de los beneficiados, seminarios conciliares é institutos religiosos.

c) Se reconoce en la Iglesia el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, subsanacion de las ventas de bienes eclesiásticos por el Estado, etc.

VI. Por último; el convenio de 1859 entre la Santa Sede y el Gobierno español para la enajenacion de los bienes eclesiásticos que aún quedaban á la Iglesia de España, el cual está dividido en veintidos artículos.

CAPÍTULO XIII.

DERECHO CANÓNICO NO ESCRITO.

Costumbre, y sus especies.—La costumbre (1), cuya palabra proviene del verbo latino *consuesco* ó *consuefacio*, que significa hacer una misma cosa muchas veces, puede definirse: *la frecuencia de actos semejantes en una comunidad ó corporacion.*

Se dice frecuencia de actos semejantes, etc., porque no basta alguno que otro acto para constituir costumbre, sino que es necesario y se requieren actos de la misma especie, muchas veces repetidos por la mayor parte de una comunidad perfecta.

Graciano define la costumbre: *Jus quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, cum deficit lex* (2).

La costumbre se divide en varias especies, que pueden resumirse en lo siguiente:

(1) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 6.^a, cap. I.

(2) C. V, *Distinct.* 1.^a

Costumbre *secundum jus*, ó segun el derecho; porque suponiendo una ley preexistente, la pone en ejecucion ó la interpreta, si es ambigua (1).—*præter jus* ó fuera de la ley, á la cual se llama tambien constitutiva del derecho ó ley, porque erige ó eleva á ley alguna manera ó modo de obrar, que la ley no manda ni prohíbe (2).—*Contra jus* ó contra la ley, porque abroga la ley escrita, ó la deroga (3).

Canónica y civil, segun que los actos repetidos versan sobre materia eclesiástica ó profana (4).

Universal ó generalísima, cuando se extiende á todo el orbe católico ó á toda la Iglesia—*general*, si comprende una ó más naciones ó provincias—*especial*, la que existe en una ciudad ó pueblo—*especialísima*, cuando se halla vigente en una sociedad imperfecta, v. gr., en una familia. Esta no tiene aplicacion al derecho, porque nunca puede llegar á ser ley (5).

Judicial, si se introduce en el foro, mediante muchas sentencias conformes sobre una misma materia.—*Extrajudicial*; si se ejecuta por el pueblo fuera de los tribunales ó del correspondiente juicio (6).

Positiva es la repeticion de actos semejantes, que si llegan á ser ley, dan derecho á imponer el deber de ejecutarlos.—*Negativa*, consiste en omitir actos de una misma especie, v. gr., si se omite oír Misa todos los años en determinado dia festivo (7).

Buena ó racional, y *mala*. Esta se divide en *intrinsecamente mala*, porque los actos de que procede, son contra

(1) C. III, Distinct. 4.^a, cap. VIII, tit. IV, lib. I *Decret.*

(2) C. V, Distinct. 1.^a — C. XI, Distinct. 12. — C. VII, Distinct. 11.

(3) SOGLIA: *Inst. Jur. púb. eccles. prænot.*, cap. II, párrafo 20, nota.

(4) BOUIX: *De princip. Jur. Canon.*, part. II, sect. VI, cap. I, párrafo 2.^o

(5) BOUIX: *Id. ibid.*

(6) BOUIX: *Id. ibid.*

(7) BOUIX: *Id. ibid.*

la ley natural ó divino-positiva ; de manera que ningun poder humano puede hacer que tales actos no sean pecaminosos (1)—y *extrinsecamente mala*, cuando los actos que la producen no son malos por sí mismos , sino por la prohibicion de la ley humana, ó por una circunstancia adjunta. Esta costumbre puede llegar á prevalecer contra la ley, á diferencia de la primera, que nunca pasará de ser un *abuso* ó *corruptela* (2).

Costumbre no *reprobada* por el Derecho y *abrogada, prohibida y reprobada* (3).

Se dice que la costumbre es *abrogada por el derecho*, cuando la ley anula una costumbre ya existente, sin declararla mala por su naturaleza. ni por las circunstancias, sino como ménos útil, v. gr., *Non obstante quacumque consuetudine* (4).

Es *prohibida por el Derecho*, cuando la ley prohíbe la costumbre contraria á ella ; de modo que no sólo abroga la costumbre ya existente, sino que prohíbe el que se introduzca en lo sucesivo, sin que por esto la declare mala, sino que se la rechaza como ménos útil, v. gr., *Nolumus contra hanc legem aliquam consuetudinem valere*.

Se entiende que la costumbre es *reprobada por el Derecho*, cuando la ley no sólo abroga la costumbre ya existente y la prohíbe en el tiempo futuro, sino que la declara mala é irracional, v. gr., *Consuetudinem illam poenitus improban-tes* (5). *Talem consuetudinem reprobamus* (6).

Costumbre de *hecho*, que es la misma frecuencia y repetición de actos semejantes por una comunidad —y de *derecho*,

(1) Cap. XI, tit. IV, lib. I *Decret.*—C. IV y VIII, *Distinct.* 8.^a

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., *notion. gener.*, cap. III, art. 2.^o, párrafo 4.^o

(3) Bouix : *De princip. Jur. Canon.*, *ibid.*

(4) Cap. VII, tit. III, lib. I *Clement.*

(5) Cap. único, tit. III, lib. III, *sext. Decret.*

(6) Cap. II, tit. XIX, lib. II *Decret.*

que es la ley introducida por la frecuencia de actos, ó sea por la costumbre (1).

En qué se distingue de las leyes y tradiciones.—La costumbre se distingue de las leyes (2).

a) En que la ley es el *derecho escrito*, y la costumbre el *derecho no escrito*, llamándose así, no porque la misma costumbre no pueda reducirse á escritura, sino porque trae su origen del uso y práctica de una comunidad, y nó del mandato expreso del legislador.

b) La ley procede del mandato ó consentimiento expreso del legislador, y la costumbre del consentimiento tácito ó presunto de aquél.

c) La ley, una vez promulgada, es obligatoria sin que esté expuesta á las dudas y dificultades en cuanto al hecho de su existencia, que se presentan en la costumbre sobre su misma existencia por las muchas condiciones que en ella se requieren para llegar á ser ley.

Se distingue de las tradiciones, en que éstas son el derecho antiguo establecido de viva voz por el legislador, y transmitido de unos en otros hasta el presente; y la costumbre no fué establecida por el legislador, sino que proviene de la frecuencia de actos de la comunidad consentidos por el legislador (3).

Su diferencia de la prescripcion.—Se diferencia de la prescripcion (4):

a) En que la costumbre se introduce por una comunidad perfecta, y la prescripcion por una persona particular.

b) La costumbre tiende á establecer un derecho comun, obligatorio á todos los individuos del lugar en que se practica, y la prescripcion sólo constituye derecho para un particular.

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, pars gener., lib. I, título III, cap. I, art. 1.^o, párrafo 2.^o

(2) BOUX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 6.^a, cap. I, párrafo 3.^o

(3) BOUX: *Id. ibid.*

(4) BOUX: *Id. ibid.*

c) La costumbre es ley, áun para los que no obran con arreglo á ella ; de modo que los exime de una obligacion ó los impone una nueva ley , á diferencia de la prescripcion, que sólo da derecho en la cosa al que ha usado de ella.

d) La prescripcion se verifica con daño de uno y provecho de otro; pero la costumbre con igual daño ó provecho de todos.

e) En la prescripcion se requiere buena fe y título *colorado*, el cual no es necesario en la costumbre.

f) La costumbre no llega á ser ley cuando los actos que la producen se han ejecutado con error , ó sea creyendo que están mandados ó permitidos por la ley, y la prescripcion errónea vale siempre que exista buena fe.

Condiciones necesarias en la costumbre por parte de quien la introduce.— Para que la costumbre llegue á ser ley, es necesario que reuna en sí todas las circunstancias esenciales de ésta, y al efecto se requieren varias condiciones de parte de la *sociedad*, ó de la comunidad que la introduce—de parte del *objeto*, ó sea de la misma costumbre—de parte del *legislador*—de parte del tiempo.

Las condiciones necesarias en la costumbre , por parte de quien la introduce, ó sea de la comunidad , para que llegue á tener fuerza de ley , son las siguientes :

a) Que se introduzca por una comunidad perfecta, porque imita á la ley, y así como ésta no puede imponerse sino á una comunidad perfecta, puesto que es un precepto comun, obligatorio áun despues de la muerte del legislador y por tiempo indeterminado; tampoco la costumbre ha de introducirse por una sociedad imperfecta, porque sólo la sociedad perfecta á quien únicamente puede imponerse una ley, tiene derecho de introducir una costumbre (1).

Como consecuencia de esto puede introducirse una costumbre eclesiástica comun á los clérigos y legos, por el clero y pueblo de una ó muchas diócesis, y por solo el clero de un

(1) SANTO TOMÁS : 1.^a, 2.ª, quæst. 97, art. 3.^o, ad 3.

reino ó diócesis la costumbre que es propia y exclusiva del clero (1).

Se requiere además que la costumbre se introduzca por la mayor parte de la comunidad, porque así como la menor parte de una sociedad no puede imponer una ley, tampoco puede introducir una costumbre, siendo igualmente regla general en las corporaciones, que prevalece la voluntad de la mayoría; pero en este punto debe notarse que esa mayor parte ha de tener aptitud para introducir una ley ó costumbre, debiendo por lo mismo excluirse en la computacion los párvulos, mujeres y dementes (2).

b) Que obre de ciencia cierta, y nó por ignorancia ó error; de modo que si la sociedad ejecuta y practica un acto *præter legem*, creyendo que está mandado por la ley, ó *contra legem* (3), porque lo crean no prohibido por ley alguna; entón-ces tal costumbre no llegará á ser ley, porque falta la voluntad de obligarse (4).

c) Que los actos ejecutados sean libres y exentos de fuerza ó miedo; porque de no ser libres, falta el consentimiento necesario para introducir la costumbre (5).

d) Que ejecute dichos actos con intencion de obligarse, á lo cual habrá de atenderse en las costumbres *præter legem* y nó en las *contra legem*, porque en éstas basta que el pueblo obre contra lo prescrito en la ley, para comprender su ánimo de abrogarla; pero no sucede lo mismo en el otro caso, ó sea en la costumbre *præter legem*, puesto que puede obrar por devocion, y esto tiene lugar en muchas prácticas piadosas, debiendo presumirse en caso de duda que tal costum-

(1) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 6.^a, cap. II, párrafo 1.^o

(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, prolegom., pár. 3.^o

(3) Bouix: *Id. ibid.*

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, prolegom., pár. 3.^o, núm. 15.

(5) Bouix: *Id. ibid.*

bre procede de mera devocion, sin voluntad de obligarse (1).

e) Que haya frecuencia de actos y que estos no se interrumpan hasta que haya trascurrido el tiempo necesario para que obligue (2); porque de otro modo no podría decirse que había prescrito (3). Se entiende que la costumbre se ha interrumpido, cuando el pueblo ejerce de ciencia cierta un acto contrario, áun cuando sea único, ó cuando el superior castiga á los trasgresores de la ley, ó juzga y sentencia con arreglo á aquélla, en oposicion á la costumbre. En todos estos casos empezará á correr de nuevo el tiempo desde el primer acto posterior á la interrupcion (4).

Requisitos por parte del objeto.—La costumbre por parte del objeto ó materia de ella ha de ser buena, honesta, y por lo tanto racional y conveniente á la naturaleza y espíritu de la Iglesia. Si es mala é irracional, no tiene fuerza de ley y está prohibida por la misma razon natural, como un abuso y corruptela ilícita; pero la dificultad está en conocer y distinguir la costumbre racional de la que no lo es, y á este efecto habrá de observarse (5):

a) Que toda costumbre contraria al Derecho natural ó divino positivo es irracional y mala, porque se opone á la ley de Dios, y toda trasgresion de los preceptos divinos (6) es pecado; así que el mismo Jesucristo condenó estas costumbres cuando dijo á los Escribas y Fariseos: *Quare et vos transgredimini mandatum Dei propter traditionem vestram* (7)? y de ellas dice Gregorio IX que más bien que costumbres deben

(1) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. II, sect. 6.^a, cap. II, párrafo 1.^o

(2) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, tít. XXIII.

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., notion. gen., cap. III, art. 2.^o, párrafo 4.^o

(4) BOUÏX: *Id. ibid.*

(5) BOUÏX: *Id. ibid.*, párrafo 2.^o

(6) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., notion. gen., cap. III, art. 2.^o, párrafo 4.^o

(7) *MATTH.*, cap. XV, v. 3.

llamarse corruptelas (1). De manera que toda costumbre contra la ley divina es siempre pecado; pero la costumbre contra las leyes eclesiásticas puede prevalecer y llegar á ser ley, porque aquéllas, áun cuando buenas y útiles respecto á toda la Iglesia en general, pueden serlo en grado inferior á la costumbre contraria en determinado territorio (2).

b) La costumbre reprobada por el Derecho Canónico es irracional y mala, porque á la Iglesia corresponde distinguir sin peligro de error entre la virtud y el vicio, entre la verdad y el error; de manera que si la Santa Sede reprueba una costumbre como irracional, ningun fiel, por sabio que sea, puede sostener lo contrario (3).

c) La costumbre que es causa y ocasion de pecado, debe considerarse como mala; lo mismo que la opuesta al bien comun (4).

d) Es irracional y nula la costumbre por la que se eluden aquellas leyes de la Iglesia que tienen por objeto contener á los fieles (5) dentro de los límites de su deber; como sería la costumbre de no observar los interdictos ni las excomuniones fulminadas por el Papa ó por los obispos; porque tal costumbre rompería el nervio de la Disciplina eclesiástica, como dice Inocencio III (6).

e) La costumbre contra la libertad é inmunidad eclesiástica, es irracional, porque el Derecho Canónico la reprueba (7), y además ninguna costumbre puede llegar á ser ley, si no me-

(1) Cap. XI tit. IV, lib. I *Decret.*

(2) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 6.^a, cap. II, párrafo 2.^o

(3) Bouix: *Id. ibid.*, prop. 3.^a

(4) Bouix: *Ibid.*, prop. 4.^a y 5.^a

(5) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit. prolegom.*, párrafo 3.^o, núm. 13.

(6) Cap. V, tit. IV, lib. I *Decret.*—Cap. XIII, tit. XXXI, lib. I *Decret.*—Cap. XVI, tit. XXVI, lib. II *Decret.*

(7) Cap. XLIX, tit. XXXIX, lib. V.—Cap. XIV, tit. VI, lib. I *Decret.*

dia el consentimiento necesario de parte del legislador, el cual falta en la costumbre de que se trata, puesto que se opone abiertamente contra ella.

f) La costumbre del *placet regium* es irracional, porque tiende á coartar la libertad de la Iglesia y á mermar los derechos que la corresponden como sociedad perfecta por su naturaleza, y por la voluntad de su divino Fundador (1).

g) La costumbre por la que los obispos de un país no cumplieren los decretos ó bulas pontificias, sino mediante su aceptación, áun cuando el Sumo Pontífice expresase que no les dejaba esta libertad, es irracional y nula (2).

Circunstancias que se requieren de parte del legislador.—Como toda ley se establece por voluntad del que tiene la potestad legislativa, la costumbre no puede llegar á tener fuerza de ley, sino mediante el consentimiento del legislador (3).

Este consentimiento puede ser—*expreso*, ó sea cuando aquél manifiesta clara y terminantemente que da licencia para introducir una costumbre, ó aprueba la ya existente—*tácito*, cuando el legislador sabe que existe tal costumbre, y no reclama ni la contradice, pudiendo hacerlo cómodamente—*legal*, el cual se llama también *general y jurídico*, porque se da por la ley ó (4) el mismo derecho en cuanto que los legisladores consienten por la autoridad pública de la ley todas las costumbres racionales, y que han prescripto legítimamente, siendo su voluntad que sean estables y tengan fuerza legal; así que Gregorio IX, en una decretal del año 1229, dice: *Licet etiam longævæ consuetudinis non sit vilis auctoritas, non tamen est usque adeò valitura, ut vel juri positivo de-*

(1) BOUIX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 6.^a, cap. II, párrafo 2.^o, prop. 8.^a

(2) BOUIX: *Id. ibid.*, prop. 9.^a

(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit. proleg.*, párrafo 3.^o, número 41.

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæcesana*, lib. XIII, cap. V, núm. 5.^o

beat præjudicium generare, nisi fuerit rationabilis, et legitimè sit præscripta (1).

Acerca del consentimiento expreso del Sumo Pontífice respecto á la costumbre, no hay la menor duda en que ésta tiene fuerza de ley desde el momento en que la acepta (2). Con respecto al consentimiento tácito habrá de tenerse presente :

a) La costumbre *præter jus* y ciertamente razonable recibe fuerza de ley por el silencio del Papa, áun cuando no tenga facilidad de reclamar, porque es de suponer que quiere satisfacer los deseos del pueblo en cuanto que se trata de una costumbre buena, ó por lo ménos indiferente (3), de manera que esta costumbre adquiere fuerza de ley sin necesidad de la prescripcion.

b) Cuando la costumbre *præter legem* es dudosamente razonable, y el Papa tiene facilidad de reclamar, habrá de considerársela como ley, siempre que reuna las demas condiciones, porque si el Sumo Pontífice la considerase como mala, no habría dejado de reclamar contra ella en cumplimiento de su deber (4).

c) La costumbre *contra jus*, que es ciertamente razonable, puede llegar á ser ley, si el Sumo Pontífice guarda silencio sobre ella, y tiene facilidad de reclamar (5). En este supuesto, si se introduce en un país la costumbre de no observar una ley eclesiástica, y esta costumbre, atendidas las circunstancias especiales de la localidad, es buena, útil y razonable, ó al ménos no es mala, entónces semejante costumbre tiene fuerza de ley, en el mero hecho de que el Papa no reclama contra ella, puesto que le consta su existencia y tiene facilidad de reclamar.

d) Cuando media duda acerca de sí tal costumbre *contra*

(1) Cap. XI, tit. IV, lib. I *Decret.*

(2) Bouix : *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 6.^a, cap. II, párrafo 3.^o, punct. 2.^o;—párrafo 4.^o, punct. 1.^o

(3) Bouix : *Id. ibid.*, párrafo 3.^o punct. 4.^o;—párrafo 4.^o, punct. 1.^o

(4) Bouix : *Id. ibid.*, párrafo 3.^o, punct. 4.^o

(5) Bouix : *Id. ibid.*

ius es razonable, y por otra parte llena las demas condiciones del caso anterior, parece indudable que el Papa la consiente, y la da fuerza de ley (1).

e) Cuando se introduce una costumbre *contra legem*, y el Papa no tiene facilidad de reclamar contra ella, entónces su silencio es meramente económico y aconsejado por la prudencia, sin que de él pueda inferirse que acepta semejante costumbre (2). Así, pues, cuando la sociedad introduce una costumbre *contra legem*, y el monarca ó parlamento se hallan tan adheridos á ella, que habrá de resultar un cisma ú otros gravísimos males, si el Sumo Pontífice hace la conveniente reclamacion; entónces el silencio de éste es meramente económico (3), y semejante costumbre no puede llegar á ser ley por falta de consentimiento tácito; no pudiendo tener aplicacion en este caso el consentimiento legal, porque éste tiene únicamente lugar en la costumbre ignorada por el Papa (4).

f) El consentimiento legal basta, segun la opinion más común, para que la costumbre no conocida del legislador llegue á tener fuerza de ley, siempre que por otra parte sea racional y reuna (5) las demas circunstancias necesarias; porque el Sumo Pontífice aprueba por una ley general todas las costumbres razonables y legítimamente prescriptas (6), sin que haya necesidad de nuevo consentimiento suyo, para que tengan fuerza de ley (7).

Tiempo necesario en la costumbre para que prescriba.— Otra de las condiciones necesarias en la costumbre para que llegue á ser ley, es la de que dure un determinado espacio de tiempo y sin interrupcion. Esta condicion

(1) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 6.^a, cap. II, párrafo 3.^o, punct. 4.^o

(2) Bouix: *Id. ibid.*, punct. 5.^o

(3) Bouix: *Id. ibid.*

(4) Bouix: *Id. ibid.*, punct. 6.^o

(5) Bouix: *Id. ibid.*

(6) Cap. I, tit. II, lib. I *sext. Decret.*

(7) Cap. XI, tit. IV, lib. I *Decret.*

es únicamente aplicable á la costumbre razonable é ignorada por el legislador, la cual adquiere fuerza de ley por la prescripción, ó sea mediante la repetición no interrumpida de actos por un largo espacio de tiempo que es necesario determinar, y á este efecto ha de tenerse presente :

I. Que la costumbre *præter legem* prescribe á los diez años según la opinión común de los canonistas (1).

II. Respecto á la costumbre *contra jus*, hay variedad de opiniones sobre el tiempo que es necesario para la prescripción.

a) Unos dicen que las leyes eclesiásticas no recibidas prescriben, mediante la costumbre en contrario de diez años; pero que respecto á leyes recibidas se requiere el espacio de cuarenta años para abrogarlas (2).

b) Otros requieren en la costumbre cuarenta años continuos para abrogar la ley en uno y otro caso (3).

c) Por último, creen otros que bastan diez años al efecto.

En esta variedad de opiniones puede desde luego asegurarse que es por lo ménos necesario el espacio de diez años, y que basta, sin género de duda, el de cuarenta años, no pudiendo resolverse con certeza, si la costumbre observada por más de diez años y ménos de cuarenta, ha de considerarse como ley mediante la prescripción (4).

Efectos de la costumbre.—Esta produce cuatro efectos—interpreta la ley—constituye nueva ley—anula los actos en contrario—abroga la ley.

Interpreta la ley.—La costumbre interpreta la ley preexistente, lo cual tiene lugar de dos modos, según que la costumbre es de *derecho* ó de *hecho*.

En el primer caso, que tiene lugar cuando la costumbre

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminario S. Sulpitii*, tom. I, *prolegom.*, párrafo 3.º, núm. 16.

(2) Bouix : *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.ª, sect. 6.ª, cap. II, párrafo 4.º, punct. 2.º

(3) Bouix : *Id. ibid.*

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, *ibid.*

ha prescrito, obteniendo por esto mismo fuerza de ley, interpreta auténticamente la ley, de modo que su interpretación es necesaria, ó se ha de observar necesariamente (1). A esta costumbre se refieren aquellas palabras de Inocencio III: *Consuetudo est optima legum interpretis* (2).

La costumbre de *hecho*, que consiste en la mera repetición de actos semejantes, puede interpretar sólo conjetural ó probablemente la voluntad del legislador y el espíritu de su ley, no requiriéndose á este efecto el tiempo de diez años, como en la costumbre de interpretación auténtica (3).

Constituye nueva ley.—La costumbre introduce una nueva ley, y hay obligación de observarla no sólo en el fuero externo, sino también en el de la conciencia, porque esta costumbre ha obtenido fuerza de ley; es el derecho no escrito, y así como la ley obliga según la cualidad de la materia en el fuero de la conciencia, de igual modo obliga la costumbre. A esto se refiere S. Ambrosio en las palabras: *Cum Romam venio, jejuno sabbato; cum Mediolani sum, non jejuno* (4).

Anula los actos en contrario.—La costumbre razonable y revestida de las demás circunstancias necesarias es verdadera ley; y así como ésta anula los actos contrarios á ella, del mismo modo ha de producir este efecto la costumbre, lo cual se halla por otra parte consignado en las decretales (5).

Abroga la ley.—La costumbre que llega á ser ley, abroga en todo ó en parte las leyes preexistentes contrarias á ella (6).

Su abrogación por costumbre contraria.—La costumbre puede abrogarse por otra costumbre contraria (7), porque teniendo fuerza de ley, sigue la razón de ella, y así

(1) Cap. L, tit. VI, lib. I *Decret.*

(2) Cap. VIII, tit. IV, lib. I *Decret.*

(3) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 6.^a, cap. III.

(4) C. XI, *Distinct.* 12.

(5) Cap. XI, tit. IV, lib. I *Decret.*

(6) Bouix: *Id. ibid.*

(7) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars gen.*, lib. I, tit III, cap. I, art. 1.^o, párrafo 2.^o

como la ley posterior deroga á la primera, y los pactos novísimos prevalecen sobre los anteriores; de igual suerte la costumbre posterior deroga á la anterior.

Tiempo necesario al efecto.—Sobre el tiempo necesario para que la costumbre posterior derogue á la anterior, ha de tenerse presente :

a) Que si la primera costumbre es *præter jus*, basta el tiempo de diez años para ser abrogada por la costumbre posterior, porque habiendo sido bastante el espacio de diez años para que prescribiese la costumbre anterior, no parece que haya de exigirse más tiempo en la posterior para que tenga fuerza de ley (1).

b) Cuando la primera costumbre era *contra jus* y la posterior restablece el derecho comun abrogado ó derogado por aquélla, basta segun unos el espacio de diez años para que la costumbre posterior derogue á la anterior. Otros creen que produce este efecto desde el momento que se observa por la mayor parte del pueblo, fundándose en que el legislador ha de quererlo así, porque esta costumbre restablece su ley (2).

Anulacion de la costumbre por una ley posterior.—La costumbre puede ser abrogada por una ley posterior (3); pero como las costumbres pueden ser generales y particulares, inmemoriales ó que no exceden la memoria de los hombres, de aquí las distintas reglas segun la variedad de aquéllas; y pueden resumirse en lo siguiente :

a) La nueva ley general abroga la costumbre general áun cuando no haga mencion de ella, porque se supone que el legislador no la ignoraba, fundándose esta doctrina en la constitucion dada por Bonifacio VIII en 1301 (4).

b) Las costumbres particulares no inmemoriales se abro-

(1) Bouix : *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 6.^a, cap. IV, párrafo 3.^o

(2) Bouix : *id. ibid.*

(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit. protegom.*, pár. 3.^o, núm. 20.

(4) Cap. I, tit. II, lib. I *sext. Decret.*

gan por una nueva ley general en la que se incluye la cláusula : *Non obstante qualibet consuetudine* ; porque si no se derogaran por ella, semejante cláusula sería inútil y superflua (1).

c) La costumbre particular inmemorial es privilegiada y supone justo título : por lo mismo es necesario que se haga mención de ella para que sea abrogada por la nueva ley. A este efecto bastará la cláusula : *Non obstante qualibet consuetudine etiam inmemoriali* , ú otra parecida (2).

Si una ley anterior podrá abrogar la costumbre que se introduzca en lo sucesivo.— Cuando una ley prohíbe que se introduzcan en lo sucesivo costumbres contrarias á ella, ¿derogará las costumbres posteriores? Mucho se discute sobre este punto, y como tiene gran interés práctico para los canonistas, es necesario tratar esta cuestión acerca de la cual se hallan divididos los escritores en dos opiniones contrarias. Las razones de cada una de ellas pueden resumirse en lo siguiente :

I. Muchos canonistas (3) sostienen que ninguna costumbre puede prevalecer contra la ley que las prohíbe en lo sucesivo, y se fundan en las razones siguientes :

a) Porque tal costumbre es irracional en el mero hecho de prohibirse, no pudiendo por lo tanto prescribir ni derogar la ley.

b) Porque de no tener este efecto la ley, serán inútiles semejantes cláusulas.

c) Porque en el hecho mismo de prohibirse por la ley que una cosa pueda prescribir, ninguna costumbre podrá hacer que aquella prescriba.

d) La costumbre no puede abrogar la ley sino mediante el consentimiento del legislador, y este consentimiento no pue-

(1) Bouix : *De princip. Jur. Canon.*, parte 2.^a, sect. 6.^a, cap. IV, párrafo 1.^o

(2) Bouix : *Id. ibid.*

(3) Bouix : *Id. ibid.*, párrafo 2.^o

de presumirse cuando aquél le niega expresamente por la prohibición de una futura costumbre contraria á su ley.

e) El legislador puede anular los futuros contratos, y de igual modo puede anular también la futura costumbre.

II. Suarez defiende como más probable la opinion de los que sostienen que dichas cláusulas prohibitivas (1) de la ley, no impiden que una costumbre posterior pueda prevalecer contra la misma ley; porque dicha costumbre posterior puede sin duda alguna ser razonable, y teniendo esta circunstancia, es fácil que reuna todas las demas condiciones, en cuyo caso tiene aplicacion la doctrina ya citada de las decretales sobre este punto (2).

El mismo Suarez se hace cargo de las razones alegadas de contrario, y las contesta del modo siguiente (3):

a) Que una cosa es que la costumbre se prohíba, y otra muy distinta que sea irracional.

b) Que el primer efecto de dicha ley prohibitiva es, que se considere irracional la costumbre en caso de duda, y el otro efecto es prevenir á los encargados del cumplimiento de las leyes, que vigilen y no permitan la introduccion de tal costumbre.

c) Que sólo probará la mayor obligacion de los súbditos á abstenerse de tal costumbre en virtud de la voluntad expresa del legislador.

d) Que sólo probará que se necesita mucho tiempo y legitima prescripcion para presumir que el legislador consiente en la costumbre, aun cuando tenga noticia de ella.

e) Que no hay paridad de casos.

¿Los decretos tridentinos pueden anularse por costumbre contraria?—El papa Pio IV decretó en su

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit. proleg.*, párrafo 3.º núm. 17.

(2) Cap. XI, tit. 4.º, lib. I *Decret.*

(3) *Bocix: De princíp. Jur. Canon.*, part. 2.ª, sect. 6.ª, cap. IV, párrafo 2.º

constitucion *Benedictus Deus*, que las disposiciones tridentinas tienen fuerza de ley contra todas las costumbres contrarias que se introdujeran en lo sucesivo, á cuyo efecto las anula anticipadamente y ántes de que existan (1).

De manera que ninguna costumbre puede prescribir contra los decretos del Concilio de Trento, cuya doctrina se ve confirmada en muchas decisiones de la Rota Romana (2).

Benedicto XIV siendo arzobispo de Bolonia, manifestó que la costumbre alegada por algunos beneficiados para considerarse exentos de la obligacion de hacer la profesion de fe, no tiene valor alguno, *quum Tridentino Concilio apertissime repugnet* (3). En igual sentido se expresan el cardenal de Luca y Devoti.

Las sagradas congregaciones y tribunales de la curia romana tienen por nulas y destituidas de fuerza de ley las costumbres contrarias á los decretos del Concilio de Trento (4).

De esta doctrina que defienden la generalidad de los canonistas contra la opinion de otros escritores, se deduce:

a) Que dichas costumbres no tienen el consentimiento necesario del legislador en el mero hecho de no ser admitidas por los tribunales romanos (5).

b) Que toda costumbre contraria á los decretos tridentinos no puede admitirse mientras la Santa Sede no la otorgue expresamente su consentimiento (6).

(1) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 6.^a, cap. IV, párrafo 2.º, punct. 2.º

(2) Bouix: *Id. ibid.*

(3) *Inst. LX*, núm. 7.º

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, *proleg.*, párrafo 1.º, núm. 17.

(5) Bouix: *Id. ibid.*

(6) Bouix: *Id. ibid.*

TITULO III.

COLECCIONES CANÓNICAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

COLECCIONES DE LOS PRIMEROS SIGLOS.

Reglas por las que se gobernó la Iglesia en un principio. — La Iglesia en los dos ó tres primeros siglos no tuvo otros códigos de leyes que la Sagrada Escritura y las tradiciones divinas y apostólicas (1).

Las iglesias particulares, fundadas por los Apóstoles ó sus discípulos, conservaban las reglas dictadas por aquéllos, y á ellas se atenían para su régimen y para resolver las controversias que surgían; así que S. Clemente romano, discípulo y sucesor de S. Pedro, hace mención, en su primera carta á los Corintios, de la regla trasmitida por los Apóstoles sobre la sucesion de los obispos, ó sea acerca de la manera de comunicarse el episcopado de unos en otros (2).

S. Ignacio, sucesor de S. Pedro en la silla de Antioquía, recorre las diversas ciudades y exhorta á los cristianos *ut diligentius ac tenacius Apostolorum traditionibus inharent* (3).

Las controversias que surgieron desde muy al principio de la Iglesia, se resolvían y fallaban por los papas y concilios con arreglo á las tradiciones apostólicas; y á este medio se apeló en las graves cuestiones sobre el día en que debía celebrarse la pascua, lo mismo que en la relativa al bautismo administrado por los herejes.

Sobre estas bases se iba formando un conjunto de reglas

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. eccles.*, lib. I, cap. III.

(2) BOUIX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. I.

(3) BOUIX: *Id. ibid.*

escritas, que eran de observancia general en la Iglesia, ó de aplicacion exclusiva á una ó más iglesias particulares. Las costumbres puras de la generalidad de los cristianos, en quienes estaba muy grabada la doctrina de Jesucristo, y la predicacion de los Apóstoles y de sus primeros discípulos, no requerían muchas leyes eclesiásticas, ni tampoco lo permitía la situacion en qué se hallaban con respecto á los poderes civiles.

De estos monumentos escritos de los primeros siglos sólo han llegado á la posteridad, además de los sagrados libros, algunas epístolas de los papas y obispos, con las actas de dos concilios celebrados en Cartago el año 256 (1).

Cartas canónicas ó formadas.— Los cristianos necesitaron desde los primeros tiempos de un medio seguro de comunicacion entre sí, para sostener la unidad y armonía entre las iglesias particulares, ayudarse en sus mutuas necesidades y prevenirse contra las persecuciones de que eran objeto por parte de los gentiles y de los herejes.

A este efecto se servían de las letras canónicas ó formadas (2) que eran: *Las cartas dadas por los obispos á los clérigos ó legos de sus respectivas iglesias, á fin de que se les recibiera como á hermanos por los cristianos del punto á donde se trasladaban.*

Se las llamaba formadas, porque se escribían en una forma especial (3) con signos y caracteres particulares para evitar su falsificacion.

Optato de Mileva dice, hablando de estas cartas: *Totus orbis commercio formatarum in una communionis societate concordat* (4).

Sus especies y quiénes las concedían.— Las letras formadas (5) eran de las tres especies siguientes:

(1) PHILLIPS : *Comp. Jur. eccles.*, lib. I, cap. III, párrafo 22.

(2) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. I, tit. IV, sect. 2.^a, pár. 11, nota 2.^a

(3) DEVOTI : *Id.*, tit. III, sect. 3.^a, párrafo 50, nota 2.^a

(4) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. I, tit. III, sect. 3.^a, pár. 50, nota 2.^a

(5) *Coleccion de Cánones y Concilios de la Iglesia de España*, por D. Juan Tejada y Ramiro, tom. I, pág. 518.

Dimisorias, que se daban únicamente á los clérigos que se trasladaban á otra diócesis, con el objeto de fijar allí su domicilio; y se las daba este nombre y tambien el de *pacíficas*, porque en ellas se atestaba que el clérigo había dejado la antigua iglesia *cum pace Episcopi sui*.

Comunicatorias, que se concedían indistintamente á los clérigos ó legos, que viajaban por otra diócesis, en testimonio de su ortodoxia y comunión eclesiástica; porque mediante la íntima unión y armonía entre todos los obispos, ninguno era admitido á la comunión eclesiástica fuera de su diócesis, si no se le consideraba digno de ella por su propio obispo, y por esta razón se llamaban tambien *pacíficas*, *eclesiásticas* y *canónicas*.

Comendaticias, que se daban á las personas, ya fuesen clérigos ó legos, de condición ilustre para que se les prestasen los auxilios necesarios y se los recibiera con especial consideración. Tambien se concedían estas letras á las personas que habían sido mal reputadas (1).

Estas letras se daban por los obispos, y tambien se concedió esta facultad á los corepiscopos, segun se desprende del cánón 8.º del Concilio de Antioquia, que dice: *Nec presbyteri qui sunt in pagis dent canonicas epistolas, vel ad solos vicinos episcops epistolas emittant. Chorepiscopi autem nulli reprehensionis affines dent pacificas* (2).

Constituciones apostólicas y su origen.—Muchos escritores creen que las constituciones apostólicas contienen la doctrina de los Apóstoles y que fué reducida á escritura por el papa S. Clemente en esta obra, de que le creen autor (3); pero la opinión más probable supone que esta obra es apócrifa (4).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. III, sect. 5.ª, pár. 50, nota 2.ª

(2) DEVOTI: *Id.* *ibid.*

(3) BOUX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.ª, sect. 4.ª, cap. III, párrafo 2.º

(4) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. eccles. prænot.*, cap. III, pár. 44.

El hecho es, que (1) en la segunda mitad del siglo III apareció en Oriente una obra con el nombre de *Carta de los Apóstoles*, dividida en seis libros, en los que se trata brevemente de la vida y obligaciones eclesiásticas. A principios del siglo IV se aumentó con un sétimo libro, que contiene preceptos morales y litúrgicos en su mayor parte, y á mediados de dicho siglo se añadió á la obra un libro octavo con el título de *Constituciones acordadas por los doce Apóstoles*, y contenía cánones sobre la ordenacion y santas funciones episcopales con algunas reglas de Disciplina. En aquel mismo tiempo se dió al conjunto de los citados libros el nombre de *Constituciones apostólicas* (2). Por último, se añadió á principios del siglo VI, como último capítulo del libro octavo, una coleccion de estatutos disciplinarios, que corrían entónces con el nombre de *Cánones apostólicos* (3).

Su autor.—Esta obra se compuso por uno ó más obispos orientales con los cánones dispuestos por ellos y en los que se contenían los decretos de diversos sínodos, comprensivos de las reglas disciplinales (4) por las que se regían las iglesias de Oriente en los tres primeros siglos (5).

Si tienen autoridad.—San Epifanio, que vivió á fines del siglo IV, habla de ella con aprecio; pero el libro á que este Santo se refiere y que designa con el nombre de *Constituciones apostólicas* (6), desapareció con el trascurso de los siglos, ó fué corrompido y adulterado despues de su tiempo por los herejes; porque las *Constituciones apostólicas* que hoy se

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. eccles.*, lib. I, cap. III, párrafo 23.

(2) WALTER: *Derecho eclesiástico universal*, libro II, capítulo II, párrafo 65.

(3) Pueden verse las *Constituciones apostólicas* en latin y castellano, en la *Coleccion de Cánones y Concilios de la Iglesia de España*, por D. JUAN TEJADA Y RAMIRO, tom. I, pág. 546. Madrid, 1839.

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. II, párrafo 19.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. V, párrafo 53.

(6) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 1.^a, cap. III, párrafo 2.°

conocen, no sólo carecen de autoridad, sino que son dignas de censura por los errores dogmáticos, históricos y cronológicos que contienen, y como prueba de ello bastará consignar que condenan las cuartas y posteriores nupcias, niegan la validez del bautismo administrado por los herejes, enseñan una doctrina herética sobre la divinidad del Verbo y del Espíritu Santo (1); así que el Sínodo Trulano las desechó como corrompidas por los herejes (2).

Cánones de los Apóstoles, y su origen.—Algunos escritores creen que los cánones llamados de los Apóstoles se compusieron en Siria á mediados del siglo V (3).—Otros suponen, que datan desde el siglo IV, III ó II (4).—Otros escritores los consideran como obra de los Apóstoles y reducidos á escritura por el papa S. Clemente (5), cuya opinion fué general entre los orientales.

Su número, y quién fué su autor.—El canon tercero de la distincion 16, dice que son cincuenta los cánones de los apóstoles — el canon segundo de la misma cuenta sesenta — y el canon cuarto siguiente ochenta y cinco.

Esta misma variedad hace suponer con algun fundamento, que estos cánones no se compusieron á la vez, ni por un mismo autor (6); y puede desde luego asegurarse que no son obra de los Apóstoles, ni divulgados ó reducidos á escritura por el papa S. Clemente (7), demostrándolo así las consideraciones siguientes:

a) Los padres de los primeros siglos no hacen mencion al-

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. eccles. prænot.*, cap. III. párrafo 44.

(2) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 4.^a, cap. III, párrafo 2.^o

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. III, párrafo 23.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. V, párrafo 53, nota 9. — VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. II, párrafo 21. — BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, ibid., párrafo 3.^o

(5) DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. V, párrafo 53.

(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. II, párrafo 21.

(7) Estos cánones pueden verse en el apéndice, núm. 2.^o

guna de ellos , no siendo creible que Eusebio de Cesaréa, San Jerónimo y otros muchos que con la mayor diligencia trabajaron por conservar la memoria de los escritores eclesiásticos, dejasen de hablar de esta coleccion, si hubiera existido en su tiempo, ó se la hubiese considerado como obra de los Apóstoles (1).

δ) El papa S. Victor, en la gran controversia contra los cuartodecimanos sobre la celebracion de la Pascua, no los cita, á pesar de que en ellos se resuelve la cuestion (2), mandando deponer al obispo, presbítero ó diácono que celebre la Pascua en el dia que lo hacian los judíos (3).

ε) En el siglo III se disputó con motivo del cisma de los Novacianos sobre la validez del bautismo conferido por los herejes, que sostenía el papa S. Estéban contra S. Cipriano; y éste no hubiera dejado de apelar á esta fuente, si realmente se hubiese considerado como legítima, puesto que se halla resuelta á su favor (4) en los cánones llamados de los Apóstoles (5).

δ) En dichos cánones se habla de la division de parroquias (6)—de la celebracion de los concilios provinciales dos veces al año (7)—de la distincion entre los bienes del obispo y de la Iglesia (8)—de los subdiáconos, cantores y lectores (9); todo lo cual es, sin género alguno de duda, creacion de la Iglesia en tiempos posteriores á la edad apostólica.

ε) Los citados cánones contienen cosas contrarias á las prescripciones de los Apóstoles y á la doctrina católica; así que tienen por bigamo únicamente al que se ha casado con

(1) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.*, cap. III, párrafo 43.

(2) Cánón 7.º

(3) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, *ibid.*, párrafo 20.

(4) Cánones 43, 46 y 67.

(5) DEYOTI : *Inst. Canon. prolegom.*, cap. V, párrafo 53, nota 4.ª

(6) Cánón 14.

(7) Cánón 36.

(8) Cánón 39.

(9) Cánón 42.

dos mujeres despues del bautismo (1) —enseñan una doctrina herética sobre el bautismo y ordenacion hecha por los herejes (2).—Impónese la pena de suspension al clérigo y la de excomunion al lego, que ayunan los sábados ó domingos (3)—colocan entre los libros canónicos las dos epístolas de S. Clemente; tres libros de los Macabeos, los ocho libros de las Constituciones apostólicas, los cánones de los Apóstoles (4); y excluye los libros del Eclesiástico, Tobías, Judit, Esdras y el Apocalipsis (5).

f) El estilo de estos cánones no conviene ciertamente con la edad apostólica, ni tampoco se encuentran en ellos decididas las diferentes controversias suscitadas en tiempo de los Apóstoles (6).

Autoridad de estos cánones.—Es opinion comun entre los eruditos que estos cánones, á excepcion de los anteriormente señalados como contrarios á la doctrina católica, contienen la primitiva disciplina de la Iglesia, y que son un resúmen de las reglas observadas en los primeros tiempos, siendo por lo tanto uno de los medios para demostrar muchas verdades importantes profesadas siempre entre los católicos, como—las ordenaciones de los obispos, presbíteros y otros clérigos, que datan desde el principio de la Iglesia—la diferencia entre clérigos y legos — la potestad de los obispos en los clérigos y en la administracion de las cosas eclesiásticas —el dogma del santo sacrificio de la Misa—el derecho de imponer censuras y otras penas eclesiásticas (7).

En cuanto á la autoridad de estos cánones habrá de tenerse presente que la Iglesia griega recibió todos los ochenta

(1) Cánón 46.

(2) Cánones 43, 46 y 67.

(3) Cánón 65.

(4) Cánón 84.

(5) CAMILLIS: *Inst. Jur. Canon.*, lib. I, sect. 2.^a, cap. I y IV.

(6) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, tít. VIII, párrafo 4.^o

(7) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.*, cap. III, párrafo 46.

y cinco (1), como obra de los Apóstoles; así que el emperador Constantino, en su segunda carta (2) á Eusebio de Cesarea los cita como si fueran leyes vigentes en la Iglesia, y en este mismo sentido se expresa Justiniano, el Sínodo Trulano y S. Juan Damasceno, quien los considera como dados por los Apóstoles (3) y no duda en contarlos entre el número de los libros canónicos;—Focio, Zonaras y Balsamon los incluyeron en sus colecciones, siguiendo el ejemplo de Juan el escolástico y de otros. En una palabra, la Iglesia griega los recibió desde muy antiguo como leyes de observancia general en todo el Oriente (4).

La Iglesia latina no admitió estos cánones (5), hasta que Dionisio el Exiguo incluyó en su colección los cincuenta primeros consignando: *Eis plurimos non facilem præbuisse assensum*, y aún puede asegurarse que tardaron algún tiempo en tener autoridad legal; puesto que el papa Gelasio dice en el sínodo romano del año 494: *liber canonum apostolorum est apocryphus*, y por otra parte dejaron de insertarse en varias colecciones de aquella época (6); pero despues la mayor parte de las colecciones que se formaron en los distintos países de la Iglesia occidental, incluyeron estos cincuenta cánones, llegando por este medio á obtener la autoridad legal; así que Leon IV, en su carta del año 850 á los obispos de Inglaterra, les dice: *Canones quibus in omnibus judiciis ecclesiasticis utimur, sunt canones, qui dicuntur Apostolorum* (7), y en el Concilio Romano del año 769 decía Esteban III: *Non amplius suscipiantur Apostolorum canonum prolata per S. Clemen-*

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. III, párrafo 23.

(2) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 1.^a, cap. III, párrafo 3.^o

(3) DEVOTI: *Inst. Canon. prolegom.*, cap. V, párrafo 53, nota 3.^a

(4) C. 4 y 7, dist. 16.

(5) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, tit. VIII, párrafo 4.^o

(6) BOUÏX: *Id. ibid.*

(7) BOUÏX: *Id. ibid.*

tem, nisi quinquaginta capita, quæ suscipit Sancta Dei Catholica, Romana Ecclesia (1).

De todo esto resulta que los expresados cincuenta primeros cánones apostólicos, y no los restantes, obtuvieron autoridad, ménos el 45 y 46, segun se deja ya manifestado.

Utilidad ó necesidad de las colecciones, y distinta manera de formarlas. — Siempre se consideraron de gran utilidad las colecciones de cánones (2); pero desde que estos fueron aumentando extraordinariamente en proporción á las necesidades de la sociedad cristiana, hubo absoluta necesidad de recogerlos en uno ó muchos códigos (3).

La multitud de códigos, que se iban aumentando con nuevos volúmenes, hizo preciso que se redujeran á cierto orden no ménos que las materias en ellos contenidas. Sobre este punto hubo diversos métodos, que pueden resumirse en los siguientes (4):

a) Unos siguieron el orden de tiempos; y este método se observó generalmente en los primeros tiempos como el más propio, porque el número de cánones era reducido.

b) Otros formaron los códigos, siguiendo el orden de materias, y este método prevaleció sobre el cronológico desde que creció considerablemente el número de cánones, como el más á propósito para su estudio y para la práctica.

c) Estos formaron sus colecciones, incluyendo en ellas los cánones íntegros sin omitir nada.

d) Aquellos tomaban fielmente las mismas palabras de los cánones; pero omitían aquéllas que no consideraban necesarias para comprender su sentido.

e) Muchos colectores prescindían de las palabras del texto, y exponían su sentido en pocas palabras.

(1) DEVOTI: *Inst Canon prolegom.*, cap. V, párrafo 53, nota 1.^a

(2) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, título VI, párrafo 4.^o

(3) BERARDI: *Id. ibid.*, párrafo 1.^o

(4) BERARDI: *Id. ibid.*

f) Colecciones de Derecho público, en cuanto que se formaron por mandato de los obispos, á fin de que se depositasen y guardasen en el archivo de cada iglesia para norma de lo que se había de obrar.

g) Las colecciones de derecho privado, que eran las compuestas por los particulares para facilitar el conocimiento de las leyes de la Iglesia, ó en beneficio de los mismos profesores de la disciplina eclesiástica.

Su autoridad.—Las colecciones formadas por la autoridad pública, ó de orden suya, tienen en sí fuerza obligatoria (1); las colecciones hechas por autoridad privada, ó sea por los particulares, no tienen otra autoridad que la correspondiente á las fuentes de donde se han tomado.

Estas podrán adquirir autoridad pública por aceptación del legislador ó por la costumbre, y serán de observancia general ó particular, según que se hayan aceptado en toda la Iglesia ó en alguna iglesia particular (2), porque en las materias de fe y de costumbres no cabe diferencia alguna entre las iglesias, según las conocidas palabras de Tertuliano: *Regula fidei una omnino est, sola, immobilis et irreformabilis*; pero en cuanto á la disciplina puede existir diversidad de reglas entre las iglesias sin que se rompa la unidad de comunión entre los cristianos, y á este propósito dice S. Agustín: *Quod enim neque contra fidem, neque contra bonos mores convincitur, indifferenter habendum est* (3).

Por último, las colecciones ó cánones supuestos y apócrifos que se atribuyen á ciertos autores, de quienes no son, ó que han sido adulterados, corrompidos ó supuestos, no tienen autoridad alguna. Esta adulteración de los códigos puede provenir de los mismos colectores—de los amanuenses—y de los

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit. proleg.*, párrafo 4.º, núm. 22.

(2) *ВЕСНОТТИ: Inst. Canon.*, lib. I, cap. IV.

(3) *Distinct. 12, C. XI.*

archiveros (1), y para no dejarse sorprender de tales invenciones ó monumentos espúreos habrá necesidad de emplear una severa crítica en el exámen de las colecciones canónicas (2).

CAPITULO II.

COLECCIONES DE LA IGLESIA ORIENTAL.

Primera coleccion de la Iglesia oriental, y cánones que comprende.— Los orientales desplegaron un celo vehemente por conservar los monumentos de la antigüedad eclesiástica, formando distintos códigos de cánones, y de ello suministra no pocos datos la historia; pero consta á la vez por monumentos indubitables de la antigüedad que desde muy antiguo falsificaron los códigos, y de ello se quejó ya en el Concilio de Calcedonia el legado pontificio (3).

Las primeras colecciones de los cánones de Oriente no han llegado hasta nosotros, y sólo tenemos noticias de ellas por lo que nos dicen las colecciones de Occidente y por algunos otros datos de la antigüedad (4).

Se cree generalmente que la primera coleccion de la Iglesia oriental comprendía veinte cánones del Concilio general de Nicea celebrado en 325, que pueden verse en el Apéndice 3.º — veinticinco del de Ancira y catorce del de Neocesaréa, celebrados en 314 — veinte del de Gangres, celebrado en 365 (5) habiéndose colocado en primer lugar los cánones nicenos por su autoridad y la especial veneracion hácia aquel

(1) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.ª, tit. VI, párrafo 4.º y siguientes.

(2) BERARDI: *Id. ibid.*, tit. VII.

(3) BERARDI: *Id. ibid.*, tit. VIII.

(4) WALTER: *Derecho ecles. univ.*, lib. II, cap. II, párrafo 62.

(5) WALTER: *Id. ibid.*, párrafos 61 y 62.

Concilio, según dice Juan el Escolástico en el prefacio de su colección (1).

Esta primera colección se aumentó con veinticinco cánones del Concilio de Antioquía (2) celebrado en 332, y como sus disposiciones se colocaron á continuación de las del Concilio de Gangres, se infiere por los críticos que dicho Concilio no figuró en la primera colección (3).

En el Concilio de Calcedonia se hizo uso de una colección en la que figuraban los cánones por el orden referido sin distinción alguna acerca del concilio de donde procedían (4), como lo demuestran las referencias y citas de cánones que se leyeron en el código ante el concilio (5). Se ignora el autor de esta colección y el tiempo en que se publicó.

Colecciones del siglo V.—En el siglo V se formaron otras tres colecciones, bajo la base de la que se deja citada, y su orden es el siguiente:

a) Una comprendía los cánones nicenos, de Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquía, y á continuación los cánones del concilio de Laodicea, celebrado en 372, y los del ecuménico de Constantinopla, celebrado en 381; cuyo ejemplar trajo Dionisio el Exiguo en el siglo V (6).

b) Otra contenía los citados cánones de Nicea, Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquía, y á continuación los de Laodicea, Constantinopla y Calcedonia (7).

c) Finalmente, la otra colección contenía los cánones de Ancira, Neocesarea, Nicea, Gangres, Antioquía, Calcedonia y los del concilio de Constantinopla; de cuyo ejemplar se tradujo la colección conocida en Occidente con el nombre de *Prisca* (8).

(1) BOUIX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. II, párrafo 2.^o

(2) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. eccles. prænol.*, cap. III, párrafo 47.

(3) WALTER : *Derecho eclesiástico universal*, ibid., párrafo 62.

(4) BOUIX : Id. ibid.

(5) DEVOYL : *Inst. Canon. protégom.*, cap. V, párrafo 34.

(6) WALTER : Id. ibid.

(7) WALTER : Id. ibid.

(8) WALTER : Id. ibid.

Suplementos á las mismas.—Estas colecciones fueron adicionadas con los ochenta y cinco cánones llamados de los Apóstoles: veintiuno del Concilio de Sárdica, celebrado en 344 y ocho del ecuménico de Efeso (1), ignorándose la época en que tuvo lugar; pero es indudable que las expresadas colecciones griegas contenían en el siglo VI los cánones apostólicos; los cánones de Nicea, Ancira, Neocesarea, Sárdica, Gangres, Antioquía, Laodicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia (2).

Juan el escolástico, y su coleccion.—De las anteriores colecciones se formaron despues otras en las que se colocaron los cánones por orden de materias.

Existió una dividida en sesenta titulos, segun afirma Juan el Escolástico (3). Este, que era presbítero de Antioquía, primer controversista ó escolástico (4), compuso en 560 (5), su coleccion dividida en cincuenta titulos ó materias, y contiene los ochenta y cinco cánones de los Apóstoles—veinte del Concilio de Nicea ó primero general—veinticinco del de Ancira—catorce del de Neocesarea—veintiuno del de Sárdica—veinte del de Gangres—veinticinco del de Antioquía—cincuenta y nueve del de Laodicea—seis del de Constantinopla—ocho del de Efeso—veintisiete del de Calcedonia—sesenta y ocho entresacados de tres epístolas canónicas de S. Basilio (6).

Observaciones.—Este autor expresa en el prefacio de la obra que los cánones comprendidos en ella se hallaban ya en otras colecciones, ménos los de S. Basilio, acerca de los cuales dice: *Præterea Basilii canones ceteri non convixerunt*; deduciéndose tambien de su testimonio lo siguiente:

(1) DEVOTI: *Inst. Canon. prolog.*, cap. V, párrafo 53.

(2) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 66.

(3) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. II, párrafo 3.^o

(4) DEVOTI: *Id. ibid.*

(5) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 4.^a, tit. VIII, párrafo 6.

(6) WALTER: *Id. ibid.*

a) Que los cánones apostólicos y sardicenses se hallaban en otras colecciones, careciendo por lo tanto de fundamento la opinion de Cristóforo Justello, que atribuye á Juan el Escolástico haber sido el primero en insertar los cánones sardicenses, y lo mismo debe decirse de Firmiano y otros para quienes nadie había codificado los cánones apostólicos hasta dicho autor (1).

ð) Está igualmente desmentida la afirmacion de otros escritores, de que Juan el Escolástico fué el primero que adoptó el orden de materias, abandonando el cronológico (2).

c) La coleccion de Juan el Escolástico debe leerse con cierta prevencion, porque el autor invadió la silla de Constantinopla, fomentó el cisma y apoyó más la disciplina eclesiástica en las leyes de los emperadores, que en las reglas de la Iglesia (3).

El patriarca Juan *Jejunator* hizo un extracto de la coleccion anterior en lo concerniente á la penitencia, que era en aquella época un ramo importantísimo de la disciplina eclesiástica (4).

Coleccion del Concilio in Trullo.—Los Concilios V y VI general no dictaron disposicion alguna en materias de disciplina, y Justiniano II trató de suplir este vacío, reuniendo el año 692 en su palacio imperial un concilio conocido con el nombre de *quinisexto*, porque sus cánones son para los griegos como un apéndice de los Concilios II y III de Constantinopla, y más comunmente *in Trullo* ó *Trulano* (5), que era el nombre del salon donde se reunió.

En este sínodo se dieron ciento dos cánones (6), y en el segundo de ellos se hacía una relacion de los anteriores, que

(1) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. II, pár. 3.

(2) BOUÏX : *Id. ibid.*

(3) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. eccl. prænot.*, cap. III, pár. 47.

(4) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 66.

(5) WALTER : *Id. ibid.*, párrafo 70.

(6) C. VI, *Distinct.* 16.

debían ser considerados como leyes eclesiásticas, y eran los siguientes (1) :

a) Ochenta y cinco cánones de los Apóstoles (2).

b) Los cánones de Nicea, Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquia, Laodicea, Constantinopla, Efeso, Calcedonia y Sárdica (3).

c) Cánones del concilio celebrado en Cartago el año 419; el cual reprodujo los cánones de todos los concilios africanos celebrados desde el año 394 (4).

d) Los decretos de un sínodo celebrado en Constantinopla por el patriarca Nectario en 394 (5).

e) Las resoluciones canónicas de doce patriarcas y preladados orientales en los siglos III y V (6).

f) El cánón de un concilio cartaginés presidido por san Cipriano en 256 (7).

g) A los anteriores canones se agregaron los ciento dos del sínodo Trulano, que la Iglesia romana consideró como un conciliábulo, no admitiéndolos sino en la parte que no se oponían á los cánones de los concilios anteriores, ni á las buenas costumbres, segun hizo entender á los griegos el obispo Humberto, legado de Leon IX (8).

Adiciones á la misma.—La coleccion de la Iglesia oriental se aumentó con veintidos cánones del sétimo Concilio general.—Diez y siete del seudosínodo celebrado por Focio contra el patriarca Ignacio y sus adictos en 861.—Veintisiete del octavo Concilio general; pero este Concilio fué anulado por Focio despues de su reposicion, en un sínodo cele-

(1) WALTER : *Derecho eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 70.

(2) C. VII, *Distinct.* 16.

(3) C. VII, *Distinct.* 16.

(4) C. VII, *Distinct.* 16. — WALTER : *Id. ibid.*, pár. 70 y 71.

(5) WALTER : *Id. ibid.*, párrafo 70.

(6) C. VII, *Distinct.* 16.

(7) C. VII, *Distinct.* 16. — WALTER : *ibid.*

(8) DEVOTI : *Instit. Can., proleg.*, cap. V, párrafo 56, nota 2.^a

brado en Santa Sofía el año 879, sustituyendo á los cánones del citado Concilio ecuménico los tres que se hicieron en este conciliábulo (1).

Leyes seculares sobre asuntos eclesiásticos.—La potestad temporal dictó muchas disposiciones en asuntos eclesiásticos desde la conversión de Constantino, y fueron tenidas en gran consideración, siempre que no se oponían á las disposiciones de la Iglesia; pero creció su autoridad desde que Justiniano trató de sostener la disciplina eclesiástica con el amparo de la legislación civil.

Las leyes dadas con este objeto salieron incorporadas con todas las demas en el nuevo código promulgado en 529. Las posteriores á este año fueron compiladas por autoridad privada, conociéndose una de ellas con el título de *Coleccion de las ciento sesenta y ocho novelas*, y de ella usaba la Iglesia griega (2).

Colecciones de ellas en lo relativo á materias eclesiásticas.—Como las constituciones imperiales iban creciendo considerablemente, fué ya preciso compilar separadamente lo concerniente á la Iglesia, y á este efecto se hicieron las colecciones siguientes:

1.^a Juan el Escolástico fué elevado á la silla de Constantinopla (3), bajo la protección del emperador Justiniano, en 564 y entónces compuso una colección por orden de materias, que además del prefacio consta de extractos de diez novelas, divididas en ochenta y siete capítulos (4).

2.^a A fines del siglo VI se escribió otra colección por autor desconocido; no tiene prefacio y contiene el texto literal del Código y de las Novelas en veinticinco capítulos (5).

(1) WALTER: *Derecho eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 70.

(2) WALTER: *Id. ibid.*, párrafo 67.

(3) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, tit. VIII, párrafo 6.^o

(4) WALTER: *Id. ibid.*, párrafos 66 y 68.

(5) WALTER: *Id. ibid.*, párrafo 68.

3.^a Por último, se escribió otra coleccion dividida en tres partes :

a) La primera es un sumario completo de los trece primeros títulos del Código.

b) La segunda contiene en seis títulos los textos de las Pandectas é Instituta en lo relativo al derecho eclesiástico.

c) La parte tercera trae en tres títulos difusos las treinta y cuatro Novelas.

Como suplemento á esta obra se insertan en ella cuatro novelas del emperador Heraclio sobre materias eclesiásticas. Esta coleccion es del último tercio del siglo VI, á juicio de algunos críticos, ignorándose el autor de ella (1).

Colecciones mixtas.—Se llaman colecciones *mixtas*: *La reunion de las leyes eclesiásticas y civiles relativas á cada materia bajo una misma clasificacion sistemática.*

Esta clase de trabajos se hizo para facilitar el estudio de ambos derechos á la vez (2).

Primer nomocanon, y sus fuentes.—La primera coleccion de esta índole es un *nomocanon* dividido en cincuenta títulos. En cada título presenta las disposiciones canónicas tomadas de la coleccion en cincuenta títulos de Juan el Escolástico, y á continuacion las leyes civiles sobre la misma materia, que se tomaron en su mayor parte de la coleccion del mismo Juan, dividida en ochenta y siete capítulos, y el del Código y Pandectas (3).

En el prefacio de esta obra se dice, acerca de las fuentes de donde se tomó, lo siguiente: *Ea que conjuncta sunt cum sacris canonibus sanctorum Apostolorum, et Sanctorum Patrum qui in singulis synodis Apostolorum vestigia sunt secuti, è divinis constitutionibus, in codice quem promulgavit Justinianus dispersis, transcripsi* (4).

(1) WALTER: *Derecho eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 68.

(2) WALTER. Id. *ibid.*, párrafo 69.

(3) WALTER: Id. *ibid.*

(4) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. II, párrafo 3.^o

Su autor.—Esta obra se escribió por la época de la muerte de Justiniano, y aunque se atribuye generalmente á Juan el Escolástico (1) se considera como errada esta opinion por otros escritores (2).

El *nomocanon*, ó ley eclesiástica y civil, de que se viene tratando, tiene al final un suplemento de veintiun capítulos, extractados de los ochenta y siete, ó sea de la citada coleccion dividida en ochenta y siete capítulos. Se nota bastante variedad entre los distintos ejemplares de la obra; unos copian literalmente los textos de cánones y leyes, y otros sólo citan los cánones poniendo el texto íntegro de las leyes (3).

Segundo nomocanon.—Existió otro *nomocanon*, del cual habla Focio en su obra, y segun lo que dice de él, estaba dividido en dos partes, conteniendo la primera los cánones de diez concilios que había reunido Juan el Escolástico en su coleccion: los cánones apostólicos, los del concilio celebrado en Cartago el año 419 y las decisiones canónicas de los Santos Padres. — La parte segunda es un *nomocanon* en catorce libros, presentando en cada uno de ellos las citas numeradas de los cánones y extractos de las leyes de Justiniano, sobre cada una de las materias, copiadas generalmente de la coleccion tripartita ya citada (4).

Focio y su nomocanon.—Invadió la silla de Constantinopla, y consumó, por decirlo así, el cisma entre una y otra Iglesia (5). Siguiendo el ejemplo de Juan el Escolástico, compuso su coleccion ó nomocanon el año 883. y tiene (6) por base el *nomocanon* citado en el párrafo anterior.

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. eccl'es.*, lib. I, cap. III, párrafo 25. — BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, tit. VIII, párrafo 6.^o — DEVOTI: *Inst. Canon. prolegom.*, cap. V, párrafo 56.

(2) WALTER: *Derecho eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, pár. 69.

(3) WALTER: *Id. ibid.*

(4) WALTER: *Id. ibid.*

(5) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, tit. VIII, párrafos 2.^o y 8.^o

(6) WALTER: *Id. ibid.*, párrafo 71.

Partes en que se divide.—Está dividida en dos partes: la primera contiene los ochenta y cinco cánones de los Apóstoles—los de los diez concilios citados por el Sínodo Trulano—los del Sínodo de Cartago del año 419—los del Sínodo Constantinopolitano de 394—los ciento dos del Sínodo *in Trullo*—veintidos del sétimo Concilio general—diez y siete del sínodo Constantinopolitano de 861; tres del celebrado en dicha ciudad el año 879, y las decisiones canónicas de los Santos Padres, aunque nó de todos los citados por el Concilio quiniséxto, omitiéndose también el cánón del Concilio de Cartago de 256.

La parte segunda es la misma del *nomocanon* citado con el título de segundo nomocanon, con adiciones ó citas de cánones posteriores (1).

Comentarios al mismo.—Los comentarios sobre las colecciones ó disposiciones canónicas no se conocieron hasta el siglo VIII, en cuya época compuso uno Teodoro Prodromo (2); pero yendo en aumento el número de leyes emanadas de las distintas fuentes del Derecho, se dejó sentir la necesidad de un trabajo científico sobre esta materia, llevándolo á efecto:

a) Juan Zonaras, primer secretario del Emperador, y después monje, comprendió que la colección de Focio se prestaba perfectamente para un trabajo de esta índole, y en su virtud la adicionó por los años 1120 en su primera parte (3), con glosas bastante extensas, sin salirse del sentido literal de texto.

b) Teodoro Balsamon, prefecto de los archivos de la iglesia de Constantinopla y después patriarca de Antioquía sólo en el nombre (4), repitió el mismo trabajo en 1170, extendiéndolo al nomocanon ó parte segunda de dicha colección, á excitación del emperador Manuel Commeno y de Miguel Anghial, patriarca de Constantinopla. Este trabajo tiene por ob-

(1) WALTER: *Derecho eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, pág. 71.

(2) WALTER: *Id. ibid.*, párrafo 73.

(3) WALTER: *Id. ibid.*

(4) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, tit. VIII, pág. 9.^o

jeto la concordancia de anomalías aparentes; el exámen de las relaciones entre los cánones y leyes seculares, dando la preeminencia á aquéllos. No se reconoce autoridad alguna sobre materias eclesiásticas en las leyes de Justiniano, no incluidas en las Basílicas (1).

Compendios de las colecciones.—Con el objeto de simplificar el estudio de las colecciones se escribieron varios compendios de ellas, acerca de los cuales me limito á las indicaciones siguientes:

a) En el siglo V existía uno, que se atribuyó á Estévan de Efeso, y se aumentó despues con resúmenes de los documentos canónicos posteriores (2).

b) Miguel Pselli escribió en 1071 una coleccion de esta clase con el título de *Synopsis canonum*; está dividida en dos partes, tratando sumariamente en la primera de Dios, de la Trinidad y Encarnacion, con una breve historia, al final, de los siete concilios generales.—La parte segunda contiene los cánones de los diez concilios tantas veces citados, los sesenta y ocho cánones de S. Basilio, los cánones de los Santos Padres citados en el sínodo *in Trullo* y los ochenta y cinco cánones de los Apóstoles (3).

c) Alejo Aristino, diácono de la Iglesia de Constantino-
pla (4), compuso en 1130 una coleccion con el nombre de *Synopsis canonum* por órden del emperador Comneno, y es un resúmen ó breviario del antiguo código de la Iglesia griega; presenta en compendio los cánones nicenos, anciranos, neocesarienses, gangrenses, antioquenos, laodiceos, constantinopolitanos, efesinos y calcedonenses. Se hallan despues los cánones apostólicos, sardicenses, veintidos africanos, los trulanos, y tres de la epístola canónica de S. Basilio (5).

(1) WALTER: *Derecho eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, pár. 73.

(2) WALTER: *Id. ibid.*, párrafo 74.

(3) BOUIX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. III.

(4) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, tit. VIII, pár. 9.^o

(5) BOUIX: *Id. ibid.*

d) Arsenio, monje del monte Athos, y despues patriarca de Constantinopla. compuso sobre el año 1255 otra coleccion cor el nombre de *Synopsis divinatorum canonum* (1). Presenta por el órden de materias los cánones de los concilios, las epístolas de los padres griegos, citados en el *Sinodo quinisepto*, y las constituciones imperiales sobre cosas eclesiásticas (2).

e) *Epitome divinatorum et sanctorum canonum*, escrito por Constantino Harmenopulo (3) sobre el año 1350; está dividido en seis secciones, y cada una de éstas en títulos; trata la primera de los obispos; la segunda, de los presbíteros, diáconos é hipodiáconos; la tercera, de las cosas que son comunes á los clérigos y legos; la cuarta, de los monjes y monasterios; la quinta, de los legos; y la sexta, de las mujeres (4).

f) El monje Mateo Blastares compuso sobre el año 1335 una coleccion, dándola el título de *Syntagma alphabeticum rerum omnium que in sacris divinisque canonibus comprehenduntur* (5). Está dividida en capítulos desiguales, ordenados alfabéticamente, conforme á la palabra principal de cada rúbrica, y con numeracion separada debajo de cada letra. En cada capítulo se coloca en primer término un resumen de los cánones, tomados de las colecciones ordinarias, y en seguida las leyes civiles sobre la misma materia, sin indicarse las fuentes de donde se tomaron (6).

Estado actual.—Las fuentes seculares ibanse alterando considerablemente, y desde el reinado del emperador Heraclio, no era el idioma latino el del foro ni se consultaba el texto original de los libros de Justiniano, sino sus traducciones y compilaciones. Por este motivo se hizo por órden de los emperadores, al finar el siglo IX, una nueva coleccion con el

(1) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. III.

(2) WALTER: *Derecho eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, pár. 74.

(3) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.^a, tit. VIII, pár. 9.^o

(4) BOUÏX: *Id. ibid.*

(5) BOUÏX: *Id. ibid.*

(6) WALTER: *Id. ibid.*, párrafo 75.

nombre de Basílicas; pero como no quedaban abrogadas las leyes de Justiniano ni sus colecciones, la Iglesia de Oriente se servía de las Basílicas y de las colecciones en ochenta y siete capítulos—veinticinco capítulos—y de la tripartita.

Prevalció en la práctica civil la opinion de que no tenían autoridad las leyes no recopiladas en las Basílicas, y la Iglesia griega adoptó en la práctica esta opinion desde el siglo XII, entrando á formar parte de su legislacion, juntamente con las Basílicas, las disposiciones dadas sobre materias eclesiásticas por los emperadores Basilio y Leon *el Filosofo*, Constantino Porfirogéneto, Alejo Comneno, Juan Comneno é Isaac Angel (1).

Las fuentes eclesiásticas iban á la vez aumentando el Derecho Canónico con las decisiones de prelados ilustres, epístolas canónicas y decretos sinodales de los patriarcas de Constantinopla, en union con los obispos más inmediatos. Por otra parte, la coleccion de Focio, que no tuvo gran autoridad al principio con motivo de haber sido aquél depuesto por segunda vez en 886 por el emperador Leon, la adquirió desde que se honró su memoria en el siglo X (2).

La coleccion de Focio con los comentarios de Zonaras, y principalmente de Balsamon, y el Syntagma de Blastares, son en la actualidad de uso corriente en la Iglesia griega. En 1800 se imprimió en Leipsick bajo la direccion de Teodorito, monje del monte Athos, y por disposicion del patriarca y sínodo, una coleccion que comprende todos los cánones (3) de concilios y Santos Padres, admitidos desde el tiempo de Focio y Zonaras, conservando el griego antiguo y el orden adoptado por este comentador, quien colocó en primer lugar los concilios generales é introdujo varios documentos omitidos por Fo-

(1) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 72.

(2) WALTER: *Id. ibid.*

(3) WALTER: *Id. ibid.*, párrafo 76.

cio, como el concilio celebrado en Cartago por S. Cipriano en 256, y los cánones de muchos Santos Padres, nombrados por el Sínodo Trulano (1).

La expresada coleccion lleva una glosa en griego moderno, extractada de los comentadores Balsamon y Zonaras, y algunas veces de la *Synopsis* de Alejo Aristino y de otro escritor anónimo, teniendo además presente para la interpretacion los cánones de Santos Padres que gozaban de autoridad tradicional, por más que no se hallasen confirmados por concilios generales. No se cita en la glosa de los antiguos códigos civiles, sino las concordancias con los cánones, y al final de esta coleccion van algunos formularios eclesiásticos (2).

Autoridad de las anteriores colecciones. — El breve resúmen que se ha hecho de las principales colecciones de la Iglesia oriental, prueba desde luego el gran celo y laboriosidad de sus obispos, no ménos que la importancia y aceptacion con que se recibieron sus trabajos; pero estos se hicieron por autoridad privada, y no tienen por lo mismo otro valor legal, que el correspondiente á las fuentes de donde se tomaron; debiendo además advertir que los obispos de aquel país se manifestaron desde el siglo V muy inclinados al cisma, como lo demuestra la conducta de Anatolio y demas obispos orientales en el Concilio de Calcedonia; la manera empleada por Juan de Antioquía y Focio para ocupar la silla de Constantinopla, y el modo de producirse Teodoreto de Cirene con respecto al error de Nestorio. Además: los legados pontificios hicieron ver á los griegos en la sesion 17 del Concilio de Calcedonia que habían adulterado en sus códigos el cánón 6.º del Concilio de Nicea en lo relativo á los derechos del patriarcado: de manera, que respecto á las colecciones orientales habrá de tenerse presente:

a) Que deberán anteponerse las más antiguas, y que con-

(1) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, pár. 73.

(2) WALTER: *Id. ibid.*, párrafo 76.

tienen las disposiciones de la Iglesia según la lengua original y primitiva en que se consignaron.

b) Que debe leerse con prevención en sus colecciones todo lo que sea favorable al cisma.

c) Que debe recibirse con suma cautela todo lo relativo al cisma ó herejía, á que se hallaban inclinados los respectivos autores de las colecciones (1).

CAPÍTULO III.

COLECCIONES DE LA IGLESIA OCCIDENTAL.

DERECHO CANÓNICO ANTIGUO.

Primera coleccion de la Iglesia romana.—La Iglesia romana se guió en un principio, como todas las demas iglesias, por las sagradas Escrituras y tradiciones apostólicas, pero en el siglo IV tenía ya su coleccion, cuya existencia se halla demostrada por muchos hechos, entre los cuales me limito á citar los siguientes (2):

a) La carta primera de S. Siricio, dirigida en 385 á Himerio, obispo de Tarragona, en la que dice entre otras cosas: *Statuta Sedis Apostolicæ, vel canonum venerabilia definita, nulli sacerdotum Domini ignorare sit liberum.* Este Papa no podría expresarse (3) en los términos citados, si no hubiera á la mano un código, en el que los sacerdotes pudieran adquirir el debido conocimiento de los sagrados cánones.

b) En el Concilio de Calcedonia los legados pontificios apelaban á su códice, y los griegos á otro código distinto, con motivo de las cuestiones que allí surgieron; lo cual demuestra que la Iglesia romana tenía su códice, y á él se referían los legados (4).

(1) CAMILLIS: *Inst. Jur. Can.*, lib. I, sect. 2.^a, cap. I.—BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 4.^a, tit. VIII.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. V, párrafo 57.

(3) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. eccles. prænot.*, cap. III, párrafo 48.

(4) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 4.^a, tit. VIII, pár. 2.^o

Cánones que comprende. — Esta primera coleccion de la Iglesia romana sólo comprende los *cánones nicenos*, bajo cuyo nombre se incluían los del Concilio de Sárdica (1) y lo demuestran las consideraciones siguientes :

a) Inocencio I, en su tercera carta á un Concilio de Toledo, refiriendo las reglas que segun el Concilio de Nicea han de observarse en las sagradas ordenaciones , cita varios decretos , hallándose unos en los cánones de Nicea y otros en los de Sárdica (2).

b) En el commonitorio que el papa Zósimo entregó á los legados enviados por él al Africa , se dice: *Verba canonum in pleniorum firmitatem huic commonitorio inseruimus. Ita enim dixerunt fratres in concilio Nicæno, cum de episcoporum appellatione decernerent: Placuit autem ut si episcopus... De appellatione autem clericorum, id est, minoris loci, et ipsius synodi certa responsio; de qua re, quid acturi sitis credidimus inserendum, quod taliter dictum est: Osius episcopus dixit: quod me adhuc movet...* El canon 1.º que se cita , no es del Concilio de Nicea , sino el 7.º de Sárdica.—El otro tampoco fué dado en Nicea; es el canon 17 de Sárdica ; lo cual es una prueba concluyente de que bajo la denominacion de cánones nicenos se hallaban comprendidos los de Sárdica (3).

c) Esto mismo lo demuestran una infinidad de códices antiquísimos de distintos países y naciones , en los que se consignan los decretos nicenos y sardicenses bajo el único título de *cánones nicenos* (4).

d) Las disposiciones de uno y otro Concilio se comprendieron bajo la denominacion del primero, porque los cánones sardicenses fueron obra de Osio y de casi los mismos padres que habían asistido al Concilio de Nicea , habiéndoselos conside-

(1) Unos y otros cánones pueden verse en los apéndices números 3.º y 4.º

(2) Bouix : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.ª, cap. III, pár. 2.º

(3) Bouix : Id. *ibid.*

(4) Bouix : Id. *ibid.*

rado por esta razon como un apéndice á los de este Concilio; puesto que por otra parte el Concilio de Sárdica fué mirado con singular veneracion en todas partes y de un modo especial en Occidente (1).

Su autoridad.—Esta coleccion, compuesta de los indicados cánones de Nicea y Sárdica, tuvo autoridad pública; así que Inocencio I, que ocupó la silla pontificia desde el año 402 al 416, en una carta dirigida al clero y pueblo de Constantinopla, dice: *Quod autem ad canonum observantiam attinet, solis illis parendum esse dicimus qui Niceæ definiti sunt; quos solos sectari, et agnoscere debet Ecclesia catholica* (2).

El mismo Papa en su carta á Teófilo de Alejandria, hablando de los cánones nicenos, afirma: *Alium enim canonem romana non admittit Ecclesia* (3).

Las citadas palabras de Inocencio I son tan expresivas, que excluyen los cánones de los demas concilios orientales (4), á pesar de lo alegado en contrario por Berardi (5) contra la opinion comun de los escritores.

Observaciones.—La Iglesia romana tenía su coleccion compuesta de los cánones nicenos, y era la única que tenía autoridad pública á principios del siglo V; debiendo advertirse respecto á los cánones de las colecciones de Oriente:

a) Que el Concilio I de Constantinopla no fué admitido, ni aún en cuanto al Símbolo, hasta despues de celebrado el Concilio de Calcedonia, y con respecto á sus cánones sobre la disciplina tardó mucho más tiempo en ser reconocido (6).

b) Las dos cartas de S. Cirilo contra Nestorio, leidas y aprobadas en el Concilio de Efeso, fueron desde luego admitidas (7).

(1) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. IV, pár. 2.^o

(2) DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. V, párrafo 57, nota.

(3) DEVOTI: *Id. ibid.*

(4) BOUÏX: *Id. ibid.*, párrafo 1.^o

(5) *Inst. de Derecho Eclesiástico*, part. 4.^a, título IX, párrafo 4.^o

(6) BOUÏX: *Id. ibid.*

(7) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, pár. 80.

c) El Concilio de Calcedonia fué admitido en cuanto á los veintisiete primeros cánones , pero no los tres siguientes, que fueron aumentados por los orientales en ausencia de los legados pontificios (1).

d) Respecto á los Concilios V y VI generales nada hay que notar , puesto que no establecieron cánón alguno. En cuanto al sétimo Concilio sólo debe notarse , que lo dió á conocer la traducción de Anastasio en el siglo IX lo mismo que el octavo Concilio ecuménico (2).

e) Que los cánones de los sínodos griegos no empezaron á alegarse por los latinos hasta el siglo VI (3).

f) Que si bien es cierto lo manifestado respecto á la autoridad pública de solo la colección romana, no quiere esto decir que hayan de rechazarse los cánones de las demás colecciones , sino únicamente, que no tenían otra autoridad que la propia de sus fuentes, ó la comunicada á las mismas por el uso, debiendo también advertirse que han de ser rechazados sus cánones en la parte que se opongan á los de Nicea (4).

Antigua versión itálica ó prisca.—Se llama *prisca* á una versión latina de los cánones griegos contenida en un códice antiquísimo, escrito en letras cuadradas y mayúsculas (5). Este códice debió escribirse pocos años después del Concilio de Calcedonia (6), y es una versión á mal latín (7) de los concilios griegos, tomados de la tercera colección griega del siglo V, y de la cual se habló en el capítulo anterior.

Cánones que contiene.—Esta colección se compone de los cánones de Ancira, Neocesarea, Nicea, Gangres, Antio-

(1) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 80.

(2) WALTER : *Id. ibid.*

(3) BOUX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. IV, párrafo 1.^o

(4) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. eccles. prænót*, cap. III, párrafo 48.

(5) BOUX : *Id. ibid.*, párrafo 4.^o

(6) WALTER : *Id. ibid.*, párrafo 63. nota 5.^a

(7) BERARDI : *Inst. de Derecho Eclesiástico*, part. 1.^a, tit. IX, párrafo 2.^o

quía, Calcedonia y Constantinopla; incluyendo, entre los de este último Concilio, el XXVIII de Calcedonia (1). Contiene además intercalados los cánones sardicenses, puestos á continuación de los de Nicea (2).

Cristóforo Justello, en cuyo poder se hallaba este códice, cortó los fólíos que contenían los cánones sardicenses, y puso éstos al márgen para denotar que se habían agregado al códice en tiempos muy posteriores (3). Muerto Cristóforo, su hijo Enrique, siguiendo el pensamiento de su padre, se propuso imprimir dicho libro con la ayuda y auxilio del Doctor parisiense Guillermo Voello, y temiendo Pedro de Marca que se llevara á cabo la impresion sin incluir los cánones sardicenses, como en efecto se había pensado, recurrió á la autoridad real, y descubierto el fraude, se obligó á los editores á publicar el códice íntegro; mas no por esto dejaron de mutilarle arbitrariamente (4). Este empeño de los editores provenía de que Cristóforo y su hijo Enrique eran calvinistas, y como los cánones sardicenses tratan *ex professo* de la suprema potestad del Sumo Pontífice, quisieron eliminarlos en provecho de su herejía y en detrimento del dogma católico (5). Los hermanos Ballerini publicaron despues este códice en su primitiva pureza, sirviéndose al efecto de otras cinco colecciones (6).

Otras colecciones, y su autoridad.—Cristóbal Justello publicó tambien un código, que se titula *Código de la Iglesia universal*, porque se supuso haber sido aprobado por el Concilio de Calcedonia (7) y contiene doscientos siete cánones, sin que se encuentren entre ellos los de Sárdica, que

(1) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 80, nota 6.^a

(2) WALTER : *Ibid.* ; párrafo 63.

(3) BOUIX : *De princip Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. IV, párrafo 4.^o

(4) BERARDI : *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 1.^a, tit. IX, párrafo 2.^o

(5) BOUIX : *Id. ibid.*

(6) WALTER : *Id.*, párrafo 63, nota 3.^a

(7) BERARDI : *Id.*, part. 1.^a, tit. VIII, párrafo 3.^o

fueron omitidos de intento por Justello, llevado del deseo de favorecer su herejía (1).

Pascual Quesnel publicó entre las obras de S. Leon Magno otro antiguo código latino con el título de *Código de los cánones eclesiásticos, y de las constituciones de la Santa Sede apostólica*, etc. (2).

Estas colecciones fueron hechas por personas particulares (3), y carecen de autoridad pública, *nec fides ulla ab eruditis tributa est* (4).

Dionisio el Exiguo, y razon de este sobrenombre.

—Dionisio, que era monje (5), natural de Scitia, y romano por sus costumbres y domicilio, fué á Roma durante el pontificado de Anastasio II, inmediato sucesor de Gelasio I, que murió el año 496, y á quien no conocía, segun afirma él mismo (6).

Llevaba el sobrenombre de *Exiguo* por humildad y modestia, segun costumbre de aquellos tiempos, principalmente entre los monjes (7).

Sus cualidades.—Casiodoro, contemporáneo y discípulo de Dionisio, dice de él que unía á su sabiduría, doctrina y elocuencia, la sencillez, humildad, *et loquendi parcity*; siendo tan perfecto su conocimiento de los idiomas griego y latino, que si tomaba en sus manos libros griegos, los traducía al latín y los latinos al griego, con tal expedición que podía creerse por sus oyentes que leía segun estaba escrito (8).

Su coleccion de cánones.—Este hombre insigne mani-

(1) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. IV, párrafo 4.^o

(2) BERARDI : *Inst. de Derecho Eccles.*, part. 1.^a, tit. IX, párrafo 3.^o

(3) DEVOTI : *Inst. Canon. prolegom.*, cap. V, párrafo 58, nota.

(4) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. Eccles. prenot.*, cap. III, párrafo 48.

(5) BERARDI : *Id. ibid.*, párrafo 5.^o

(6) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 81.

(7) DEVOTI : *Id. ibid.*, párrafo 59, nota 1.^a

(8) BOUÏX : *Id. ibid.*, cap. V, párrafo 1.^o

fiesta que la coleccion *prisca* era *confusa* (1), y trabajó una coleccion de cánones á instancias de Estévan, obispo de Salona, en Dalmacia, segun dice Casiodoro (2), habiéndola dado á luz en el pontificado de Anastasio II ó de su inmediato sucesor, sin que pueda dársela más antigüedad que la del año 496 (3).

Sus fuentes, y cánones que comprende.—El mismo Dionisio dice en su carta á Estévan, obispo de Salona, acerca de este punto lo siguiente (4): *Canones qui dicuntur Apostolorum de græco transtulimus, quibus quia plurimi consensus non præbuere facilem, hoc ipsum vestram nolimus ignorare sanctitatem. Deinde regulas Nicænæ Synodi, et deinceps omnium conciliorum, sive quæ ante eam, sive quæ postmodum facta sunt, usque ad synodum 150 pontificum qui apud Constantinopolim convenerunt, sub ordine numerorum, id est, a primo capite usque ad centesimum sexagesimum quintum, sicut habetur in græca auctoritate, digestimus.*

Dionisio manifesta en la citada carta á Estévan que los cincuenta primeros cánones apostólicos los tradujo del griego y los ciento sesenta y cinco, que comprenden los concilios á que se refiere, fueron trasladados al latin del original griego, no siendo éste otro que la primera de las tres colecciones del siglo V citadas en el capítulo anterior. Tradujo los veintisiete primeros cánones de Calcedonia, de un manuscrito griego; los de Sárdica y los del concilio celebrado en Cartago el año 419, fueron tomados de sus originales latinos, segun él mismo dice en la expresada carta (5).

Esta coleccion da principio con la carta dirigida á Estévan de Salona, y á continuacion coloca una tabla de todos los

(1) DEVOTI: *Inst. Canon. prolegom.*, cap. V, párrafo 59.

(2) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. V, párrafo 1.^o

(3) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, pár. 84.

(4) BOUÏX: *Id. ibid.*

(5) WALTER: *Id. ibid.*

títulos. En seguida consigna los cánones por el orden siguiente :

Cánones apostólicos.	50
Id. del Concilio 1.º Niceno.	20
Id. del de Ancira.	25
Id. del de Neocesarea.	14
Id. del de Gangres.	20
Id. del de Antioquía.	25
Id. del de Laodicea.	58
Id. del de Constantinopla.	36
Id. id. de Calcedonia.	27
Id. id. de Sárdica.	21
Id. id. africanos.	138

Estos cánones, que ascienden al número de 401, componen la primera coleccion de Dionisio el Exíguo.

Aceptacion con que fué recibida.—La coleccion de Dionisio fué recibida desde luego por la Iglesia romana, y en todas partes adquirió celebridad (1); así que el mismo Casiodoro, contemporáneo del autor, dice que la version al latin de los cánones griegos *magnæ eloquentiæ luce composuit, quos hodie usu celeberrimo Ecclesia romana complectitur. Hos etiam oportet vos assidue legere, ne videamini tam salutare ecclesiasticas regulas ignorare* (2).

Esta favorable acogida la debió, á que su trabajo sobresa-
lia entre las colecciones anteriores, ya porque se presenta-
ban con la debida distincion los cánones, ya por la claridad
y exactitud de la version, no ménos que por el orden y au-
tenticidad de los documentos; de manera que no contiene
más monumento apócrifo que los cánones apostólicos, y áun
esto lo advierte en el prólogo. Estas circunstancias, tan reco-
mendables, fueron la causa de que se buscaran con afan

(1) Devoti: *Inst. Canon. proleg.*, cap. V, párrafo 60.

(2) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. V, párrafo 1.º

ejemplares de la obra , y que por todas partes fuera aceptada , bastando alegar en prueba de la consideracion que merecía y del aprecio con que era mirada , que el papa Adriano I regaló esta coleccion , algun tanto aumentada despues de la muerte de Dionisio (1) , al emperador Carlo Magno en una de las ocasiones que fué á Roma.

Si tuvo autoridad.—Esta coleccion fué un trabajo privado , que no tiene más autoridad que la correspondiente á los documentos insertados en ella (2).

Esto no obstante , la grande aceptación con que fué recibida (3) y el grande aprecio que hizo de ella la Iglesia romana hasta el punto de haberse ofrecido como un presente al emperador Carlo Magno por el papa Adriano I (4) supone desde luego que fué recibida y aprobada por la Iglesia romana , porque *Neque enim fit verisimile , pontificem summum canonum codicem , quem non ipse omnino probaret , per Gallias aliasque regiones , divulgari voluisse* (5).

Segunda coleccion de Dionisio el Exiguo , y documentos que contiene.—El mismo Dionisio escribió algun tiempo despues de publicado su primer trabajo , y á instancia de Juliano presbítero de la Iglesia romana , una (6) coleccion de Decretales pontificias , á cuyo frente pone la carta dirigida por él al presbítero Juliano. Despues de esta carta , que sirve de prefacio á la obra , da principio á la coleccion con una tabla de los títulos , poniendo á continuacion una carta de San Siricio á Himerio , obispo de Tarragona , dividida en quince números — veintidos cartas de Inocencio I , divididas en cincuenta y siete números — una carta de Zósimo á Hesyquio de Salona , dividida en tres números — los decretos de Bonifacio I , contenidos en cuatro números — tres cartas del papa

(1) DEVOTI : *Inst. Canon. prolegom.* , cap. V , párrafo 64.

(2) BOUX : *De princip. Jur. Canon.* , part. 3.^a , cap. V , párrafo 1.^o

(3) BERARDI : *Inst. de Derecho ecles.* , part. 1.^a , tit. IX , pár. 3.^o , nota.

(4) DEVOTI : *Id. ibid.*

(5) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.* , cap. III , párrafo 48.

(6) BERARDI : *Id. ibid.*

Celestino en veintidos números — siete cartas de S. Leon en cuarenta y ocho números — los decretos de Gelasio en veintiocho números — diez cartas de Anastasio II á Anastasio Augusto en ocho números (1).

Tiempo en que se publicó.—Esta segunda coleccion de Dionisio se debió escribir por el autor durante el pontificado de Símaco, ó sea desde el año 498 al 514, porque el autor asegura en el prólogo que ha reunido cuantas decretales le fué posible, y no pasando aquéllas de Anastasio II, ó sea del año 498, es prueba concluyente de que hizo su trabajo en el pontificado de su inmediato sucesor Símaco; puesto que, segun el citado prólogo, habían de entrar solamente en la coleccion decretos de papas ya difuntos (2).

Autoridad de las Decretales pontificias, y si Dionisio el Exíguo fué el primero que las coleccionó.—Las decretales pontificias fueron siempre la primera fuente del Derecho Canónico humano, sin que fuera necesario para alcanzar esta autoridad, que se coleccionasen: bastaba su promulgacion para que todas las iglesias y los fieles de todo el mundo viniesen obligados á cumplir las disposiciones emanadas del vicario de Jesucristo, supremo legislador y monarca del reino establecido por éste; así que S. Siricio, en carta á Himerio, obispo de Tarragona, le previene que aquellas sus disposiciones, dadas en contestacion á las consultas que le hacía (3), las diera á conocer á sus hermanos en el episcopado, *et non solum eorum qui in tua sunt diocesi constituti, sed etiam ad universos Carthaginenses ac Béticos, Lusitanos, atque Gallicios vel eos, qui vicinis tibi colimitant hinc inde provinciis hæc, que a nobis sunt salubri ordinatione disposita, sub litterarum tuarum prosecutione mittantur. Et quamquam statuta Sedis Apostolicæ, vel canonum venerabilia definita nulli sacerdotum Domini ignora-*

(1) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.*, part 3.^a, cap. V, párrafo 4.^o

(2) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, pár. 81.

(3) WALTER : *Id. ibid.*, párrafo 80, nota 3.

re sit liberum : utilis tamen , et pro antiquitate sacerdotii tui dilectioni tuæ esse admodum poterit gloriosum , si ea quæ ad te speciali nomine generaliter scripta sunt per unanimi- tatis tuæ sollicitudinem in universonum fratrum nostro- rum notitiam perferantur ; quatenus et quæ a nobis non in- consultè sed providè sub nimia cautela et deliberatione sunt salubriter constituta , intemerata permaneant , et omnibus in posterum excusationibus aditus , qui jam nulli apud nos patere poterit , obstruatur. Esto mismo dice el papa Zósimo á Hesiquio de Salona , y S. Leon Magno á Niceta de Aquileya , á los obispos de Campania , etc. (1).

La fuerza obligatoria de las Decretales pontificias nacía , pues , de la supremacía de sus autores ; pero Dionisio el Exi- guo fué el primero que coleccionó ordenadamente , y en tomo separado de los cánones de los concilios , las decretales de la Sede Apostólica : ántes de él se hallaban en las colecciones juntamente con los cánones (2).

Autoridad de esta coleccion , y su favorable acogida.—Esta segunda obra de Dionisio no tiene otra au- toridad que las fuentes de donde tomó los documentos que contiene , y como éstos son auténticos , merecen el mayor respeto de parte de los fieles con obligacion de obedecer sus mandatos.

Fué recibida tan favorablemente , como la primera , por el órden seguido en la coleccion , sin que se halláran confun- didas y mezcladas las decretales con los cánones de los con- cilios , como sucedía en las demas colecciones anteriores á ésta , no ménos que por la autenticidad de los documentos que contiene , hallándose una prueba del aprecio con que fué mirada , en el hecho de haberla regalado el papa Adriano á Carlo-Magno.

Tercera coleccion de Dionisio.—Dionisio trabajó des- pues de las dos colecciones de cánones y decretales , otra ter-

(1) Bouix : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. IV , párrafo 3.^o

(2) Bouix : *Id. ibid.*, cap. V , párrafo 2.^o

cera coleccion, á instancia del papa S. Hormisdas, inmediato sucesor en la cátedra pontificia de S. Símaco. Esta obra, de la que sólo se tiene noticia por su mismo prefacio única parte que se conserva (1) de ella, llevaba en dos columnas el texto griego y la traduccion al latin de los cánones (2).

Por último, debe advertirse que estas tres obras pueden considerarse como un sólo libro dividido en tres partes, y por esto se observa que las dos primeras, únicas que se conservan, han ido siempre unidas (3).

Suplementos á las colecciones de Dionisio.—La fama de las colecciones de Dionisio, y el uso que de ellas se hacía casi con exclusion de las demas, fué sin duda la causa de que se introdujeran en ella no pocas innovaciones. La parte primera, ó sea la coleccion de cánones, sufrió muchas alteraciones y aumentos (4).

La coleccion de Decretales fué adicionada despues de la muerte del papa Símaco con dos suplementos: el uno comprende los decretos que Dionisio no había tenido presentes, ó que eran posteriores á su muerte; y el otro es del tiempo de Gregorio II (5). Despues se agregó á la coleccion por órden cronológico—los fragmentos que ambos suplementos contenían, —una recopilacion de documentos auténticos y apócrifos, que no se hallaban en las obras de Dionisio.

Se unieron además á la obra de Dionisio, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Un concilio apócrifo, atribuido al papa S. Silvestre (6).
- δ) Las dos cartas de S. Cirilo á Nestorio, con el nombre de cánones de Efeso (7).

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. III, párrafo 27.

(2) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, párrafo 81.

(3) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles. prenot.*, cap. III, párrafo 48.—
DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. V, párrafo 59.

(4) WALTER: *Id. ibid.*

(5) WALTER: *Id. ibid.*

(6) WALTER: *Id. ibid.*

(7) WALTER: *Id. ibid.*

c) Algunos cánones de concilios africanos (1).

Otras colecciones posteriores.—Después de Dionisio el Exiguo se escribieron muchas colecciones, cuyos materiales se tomaron de las colecciones de este escritor, de la española, decretales de Isidoro *Peccator*, capitulares de los reyes francos, del Derecho romano y de los concilios que se iban celebrando en los distintos países. Para que pueda formarse una idea del movimiento científico de aquella época, bastarán las indicaciones siguientes:

a) El diácono Teodoro hizo una recopilación de cánones de los concilios, sirviéndose de la antigua versión española, de la de Dionisio y de la *Prisca* ó antigua versión itálica (2).

b) A mediados del siglo VI apareció otra colección muy notable, por los muchos documentos históricos que contenía; pero lo mismo esta colección que la del diácono Teodoro no tuvieron apenas aceptación, porque las de Dionisio se usaban con preferencia en todas partes (3).

c) En el siglo VII apareció una colección, que comprende la epístola de Dionisio á Estévan, los cánones apostólicos, y los estatutos de los obispos de Roma desde S. Lino en adelante, llenando los vacíos de los documentos que se han perdido, correspondientes á los Papas anteriores á S. Siricio, con noticias históricas, tomadas en su mayor parte del *Liber pontificalis*, y por último, contiene las epístolas de los Papas posteriores á S. Siricio, tomadas casi todas de la colección de Dionisio el Exiguo (4).

d) Una colección inédita, dividida en trececientos cuarenta y un capítulos, que viene á ser un compendio de las colecciones de Dionisio y de la de Isidoro *Peccator* (5).

e) Otra obra, también inédita, del siglo IX, dedicada al

(1) DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. V, párrafo 61, nota 2.^a

(2) WALTER: *Derecho eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 81.

(3) WALTER: *Id. ibid.*

(4) WALTER: *Id. ibid.*

(5) WALTER: *Id. ibid.*, párrafo 95, núm. 1.^o

arzobispo de Milan Anselmo II ; está dividida en doce partes, y reúne los concilios griegos y africanos, las decretales auténticas de la colección de Adriano, los concilios de las Galias y españoles, tomados de la colección española, y alguna cosa de la colección de Isidoro *Peccator*, del *Registrum* de S. Gregorio I, de los códigos de Justiniano, del compendio de las novelas de Juliano, y de dos concilios romanos celebrados hacia el año 743, en tiempo del papa Zacarías el uno, y el otro del tiempo de Eugenio en 826 (1).

f) Una colección inédita en cinco libros, que debió escribirse en el siglo X, y contiene documentos tomados de los Santos Padres, vidas de los Santos, penitenciales, falsas decretales, compendio de las novelas de Juliano y de los capitulares y leyes imperiales hasta Enrique I (2).

g) La colección inédita del siglo XI, de S. Anselmo, obispo de Luca, dividida en trece libros; los siete primeros están arreglados por la colección dedicada á Anselmo, y los seis restantes por la de Burchard, resultando de esto que los concilios griegos están tomados de la traducción de Dionisio en su mayor parte (3).

h) El cardenal Deusdedit escribió en el siglo XI dos obras: la primera es una colección de cánones, y después del catálogo de los romanos Pontífices inserta la carta del mismo al papa Víctor III (4). Los cánones griegos están tomados de las colecciones de Dionisio, itálica y española, conteniendo además muchos documentos rarísimos (5), relativos al patrimonio de S. Pedro, y á los privilegios concedidos á la Iglesia romana por Ludovico Pio, Oton y Enrique I, que sacó el autor de los archivos de S. Juan de Letran (6).—La otra obra es un trata-

(1) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, lib II, cap. II, párrafo 95, núm. 2.^o

(2) WALTER : *Id. ibid.*, núm. 6.

(3) WALTER : *Id. ibid.*, núm. 43.

(4) BOUX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. XII.

(5) WALTER : *Id. ibid.*, núm. 48.

(6) BOUX : *Id. ibid.*

do polémico contra los invasores y usurpadores simoníacos y cismáticos de los bienes eclesiásticos : está dividida en cuatro libros. El primero tiene por objeto demostrar que no pertenece al Rey nombrar obispos para las iglesias. El segundo, de los simoníacos cismáticos. Tercero, que el clero debe ser alimentado y honrado por los seglares. Cuarto, que el poder secular no tiene derecho para introducir á los clérigos en la iglesia, expelerlos de ella, ni para administrar las cosas eclesiásticas ó apropiárselas (1).

i) Bonizo, obispo de Sutri y despues de Plasencia, escribió en el siglo XI una coleccion dividida en diez libros (2).

Liber diurnus, y puntos que en él se tratan.—Además de las colecciones de fuentes eclesiásticas se escribieron varias obras de práctica, correspondiendo á esta clase el *Liber diurnus* (3). Se da este título al códice en el cual se contienen los formularios que los Sumos Pontífices empleaban en sus escritos por los siglos VI, VII y VIII en sus cartas al emperador, á la emperatriz, patricios, exarcas, cónsules, reyes y patriarcas : trata minuciosamente de la consagracion del Papa y obispos suburbicarios, de la colacion del palio, de las relaciones entre el Papa y los obispos de Italia consagrados por el mismo ; de la administracion y enajenacion del patrimonio de la Iglesia Romana, y por último, de los privilegios y concesiones de todas clases (4).

Su antigüedad, y quién lo imprimió.—Este libro diminuto, que se encontró en Roma en la biblioteca del monasterio de Cistercienses de la Santa Cruz, debió escribirse poco despues del año de 714 (5). El célebre Lúcas Holstenius, bibliotecario del Vaticano y gran literato, suplicó á Hilarion Rancati, abad á la sazón del citado monasterio, le prestase por

(1) BOUX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. XII.

(2) BOUX : *Id. ibid.*—WALTER : *Derecho eclesiástico univ.*, lib. II, cap. II, pár. 95, núm. 19.

(3) WALTER : *Id. ibid.*, párrafo 94.

(4) WALTER : *Id. ibid.*

(5) WALTER : *Id. ibid.*

muy breve tiempo el *Liber diurnus*, y habiéndolo obtenido lo copió en una noche (1).

Tambien el citado Holstenio había sabido que existía en París otro ejemplar del mismo libro en el colegio de jesuitas, titulado de S. Luis el Grande, y con este motivo escribió al P. Sirmondi, á fin de que se sirviera facilitársele. Lo consiguió en 1646, mediante la intervencion del cardenal Francisco Barberini, habiéndoselo devuelto despues.

Holstenio imprimió este códice, segun estaba en el ejemplar que poseían los monjes cistercienses de Roma, sin haber hecho uso del de París. El título del libro no se hallaba impreso, y Holstenio puso al frente, de letra suya: *Diurnus Pontificum, sive vetus formularium, quo S. R. Ecclesia ante annos mille utebatur. Lucas Holstenius edidit cum notis. Romæ, typis Lud. Griniani, 1650.*

Holstenio no puso las notas á que se refiere en la portada, y además alteró las últimas diez y seis páginas del libro. Los censores romanos se opusieron á la publicacion del libro, indicando á Holstenio que debía quedar todo en tal estado hasta época más oportuna (2).

Durante este tiempo, Pedro de Marca escribió á Holstenio en 1.º de Enero de 1650, manifestándole que pensaba escribir un tratado *De Exemptionibus monachorum*. Holstenio, en su contestacion, le incluyó las treinta y dos primeras páginas y diez y seis últimas del *Liber diurnus*, que había impreso en 8.º, porque en ellas estaban las antiguas fórmulas de los privilegios concedidos á los monasterios por los Sumos Pontífices; habiendo sido recogidas despues dichas páginas por Celio Picolomino, nuncio en París, Holstenio falleció en Febrero de 1660, y su libro, cuya publicacion estaba en suspenso, quedó prohibido con arreglo al dictámen de los censores (3).

Motivos de su celebridad.—Como el libro citado que-

(1) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. XI, pár. 2.º

(2) BOUÏX : *Id. ibid.*

(3) BOUÏX : *Id.*, part. 3.^a, cap. XI, pár. 2.º

dó desde luego en suspenso y despues prohibido, los protestantes y jansenistas criticaron con la mayor dureza la prohibicion del libro, considerándola como injusta, perjudicial para el conocimiento de la antigüedad eclesiástica é injuriosa para el Papa y la Iglesia Romana; y se expresaban en este sentido, porque sospecharon que en este código existían armas poderosísimas para combatir las prerogativas de autoridad é infalibilidad del Papa, y por lo mismo querían á todo trance la publicacion del código (1).

Causas de su prohibicion.—Los escritores opinan con variedad sobre los motivos de la prohibicion de este libro; pero puede desde luego asegurarse, que la verdadera causa de suspenderse su publicacion fué porque en la segunda profesion de fe del Romano Pontífice se consignan en absoluto las palabras siguientes: *Auctores verò novi hæretici dogmatis Sergium, Pyrrhum. Paulum et Petrum constantinopolitanos una cum Honorio, qui pravis eorum assertionibus fomentum impendit.*

El cardenal Bona, quien ántes de ascender al cardenalato era uno de los principales consultores de la sagrada Congregacion del Indice y del Santo Oficio, se fundó en las palabras citadas para emitir su dictámen contrario á la publicacion, puesto que no se pone nota alguna sobre el texto, y segun éste pudiera inferirse que Honorio fué condenado como si realmente hubiera incurrido en el error de los monotelitas. El hecho de Honorio no se hallaba aclarado para todos, pero discutido y plenamente examinado despues, se consideró que ya no podía resultar daño alguno á los fieles por la publicacion de la obra; y en efecto, el P. Garnier publicó en 1680 el código que poseía el P. Sirmondí, con notas muy eruditas, y en 1758 se publicó en Roma el ejemplar holsteniano (2).

Otros formularios y rituales.—Existían en las diversas iglesias sus respectivos formularios (3), en los que se des-

(1) BOUX : *De princip. Jur. Canon.*, cap. XI, pár. 2.º

(2) BOUX : *Id. ib.*, pár. 3.º y 4.º

(3) WALTER : *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, pár. 94.

cendia hasta las más triviales diligencias civiles y eclesiásticas. En algunos de ellos se indicaba la manera de escribir las cartas canónicas ó formadas en sus distintas clases, haciéndose igualmente relacion de los trámites que se observaban en los nombramientos y actas de posesion de los obispos.

En cuanto á los rituales, la Iglesia Romana tuvo uno completo desde S. Gregorio Magno, hallándose en él, además de las ceremonias del culto ordinario (1), las de la consagracion de obispos y papas, bendicion de iglesias, consagracion de reyes y emperadores, apertura de los concilios nacionales y provinciales.

Leyes seculares.—Las leyes civiles tuvieron tambien su influjo en los asuntos eclesiásticos (2) desde la conversion de los emperadores al catolicismo; y estas leyes, que interesaban á un tiempo á la vida religiosa y civil, fueron compiladas en su mayor parte en la coleccion de edictos imperiales que Teodorico II mandó hacer en Constantinopla el año 438, y á la cual Valentiniano III dió autoridad para el Occidente.

Existían además muchos rescriptos, edictos y cartas imperiales sobre materias eclesiásticas de tiempos posteriores; pero al concluir el imperio romano de Occidente con motivo de la invasion germánica verificada en 476, la Iglesia, el clero y el pueblo conservaron el Derecho Romano para todos los asuntos judiciales, porque los conquistadores dejaron la administracion de justicia en la forma que la habían encontrado (3). Reconquistada Italia por Justiniano en 554, se fueron introduciendo sus códigos hasta entre el clero y aun en la corte pontificia, sin más variacion que la de usar, en lugar del texto original, el compendio latino compuesto por Juliano en Constantinopla el año 556.

(1) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, pár. 94.

(2) WALTER: *Id. ibid.*, pár. 64.

(3) WALTER: *Id. ibid.*, pár. 82.

CAPÍTULO IV.

COLECCIONES ESPAÑOLAS.

Primitiva coleccion española.—Los obispos acostumbraron á reunir en un código los cánones de los concilios ecuménicos (1); así como las disposiciones de los suyos diocesanos, provinciales y nacionales (2); y esto, que era regla general en la Iglesia, hace presumir con fundamento que la Iglesia de España tenía ya en el siglo IV su coleccion canónica, puesto que fueron varios los concilios celebrados en España ántes y despues de la paz de Constantino (3).

Cánones que comprendía.—Algunos escritores creen que esta coleccion se componía solamente de los cánones de Nicea—Ancira—Neocesarea—Gangres (4), habiéndose enriquecido despues con los cánones de Antioquía—Laodicea—Constantinopla—Calcedonia, tomados todos ellos de la segunda de las tres colecciones de Oriente, formadas en el siglo V (5), y de las cuales se habló en el capítulo II de este título.

Suponen tambien, que en la segunda mitad del siglo V se aumentó con los cánones de Sárdica, tomados de su original latino, y colocados á continuacion de los de Neocesarea (6).

Es de suponer, que la coleccion española contaria con los cánones citados y con otros de los dictados por los concilios celebrados en España, puesto que el cánón 3.º de Nicea debió formarse con presencia del 27 de Ilberis; el 3.º de Lé-

(1) BERARDI: *Inst. de Derecho eclesiástico*, part. 1.ª, tít. IX, pár. 1.º

(2) BERARDI: *Id. ibid.*

(3) BLANCO: *Noticia de las antiguas colecciones españolas*, part. 1.ª, párrafo 2.º

(4) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 62.

(5) WALTER: *Id. ibid.*

(6) WALTER: *Id. ibid.*, párrafos 63 y 84.

rida por otro del de Arlés; el 6.º del Concilio de Valencia fué tomado del 19 de Sárdica, y el 38 del Concilio I de Braga con presencia del 13 sardicense. Si á esto se agrega que Osio, obispo de Córdoba, presidió el Concilio I de Nicea como primer legado del papa S. Silvestre, habiendo presidido tambien el Concilio de Sárdica, y que otros obispos españoles asistieron al Concilio II de Arlés, parece natural :

a) Que en España existiera una coleccion de cánones anterior al Concilio de Nicea.

b) Que Osio traería á España los cánones de Nicea con los de Ancira, Neocesarea y Sárdica.

c) Que España tendría en la primera mitad del siglo IV su coleccion compuesta de los cánones citados en la nota anterior con los de los concilios españoles anteriores á esta época.

d) Que esta coleccion fué enriqueciéndose sucesivamente con las disposiciones posteriores, emanadas de las fuentes generales y particulares del Derecho Canónico.

Los hermanos Ballerini, á quienes siguen generalmente todos los escritores en esta materia de Colecciones, encontraron en un antiquísimo códice de la coleccion española, que los cánones sardicenses figuran entre los nicenos, y que los cánones de todos los concilios carecen de numeracion, no estando siquiera divididos en títulos, lo cual es indicio de su gran antigüedad (1).

El Concilio I de Braga, celebrado en 563, en el que despues del canon 17 se volvieron á leer en el código ante el Concilio los cánones de los sínodos generales y locales, mandó en el capítulo XXII que *nadie se atreviese á quebrantar los mandatos de los antiguos cánones que se acababan de leer en el Concilio.*

Se ve por las palabras trascritas que España poseía su coleccion canónica (2) y que en el siglo VI se la incorporaron

(1) Botix : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. IV, párrafo 4.

(2) *Noticia de las antiguas y genuinas colecciones canónicas inéditas de la Iglesia española*, por D. Pedro Luis Blanco, part. 1.^a, pár. 2.^o

muchos cánones, según aparece de las disposiciones del citado Concilio, del Toledano III de 589, del Hispalense I de 590 y del II de Braga de 572.

Su método.—En esta primera colección española no se observa método alguno, es un simple agregado de concilios extranjeros y españoles, colocados sin distinción de provincias y hasta sin orden cronológico, porque según el tiempo en que se adquirían sus copias, se insertaban en los códigos por los cartofilaces, siendo consecuencia de esto alguna variedad respecto al orden con que se hallaban en aquéllos; lo cual unido á la ignorancia de unos y malicia de otros, inficionados del arrianismo, hizo preciso tomar las medidas convenientes para impedir el progreso de novedades introducidas, y dar una nueva forma á los códigos canónicos, lo que tuvo lugar en la colección formada en el siglo VII (1).

Quién fué el autor de esta colección.—Esta primera colección española no tuvo autor determinado: fué el resultado de aquellas agregaciones que los cartofilacios, ó archiveros, iban haciendo sucesivamente de los nuevos concilios en los códigos de cada Iglesia, y de aquí la variedad, que se nota en aquellos distintos códices en la colocación de documentos (2).

San Martín de Braga.—Este Santo, oriundo de Panonia (hoy Hungría) (3), pasó á Oriente con objeto de visitar los Santos Lugares, y allí cultivó las ciencias eclesiásticas y el idioma griego. De Oriente se trasladó á España, donde consiguió la conversión de los suevos (4), y fundó en Galicia el monasterio dumiense, del que fué primer abad, habiendo ascendido después, ó sea el año 560, al arzobispado de Braga (5).

(1) BOUX : *Le princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. IV, párrafo 3.^o

(2) BLANCO : *Noticia de las antiguas colecciones españolas*, part. 4.^a, párrafo 3.^o

(3) BERARDÍ : *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 1.^a, tit. IX, pár. 6.^o

(4) *Ibid.*, párrafo 6.^o, nota.

(5) BOUX : *Ibid.* cap. VII.

Motivos de su coleccion.—S. Martin señala en el prólogo de ella la causa que le movió á escribir su obra. «Los sagrados cánones, dice, que fueron establecidos en Oriente por los antiguos padres, se escribieron primeramente en idioma griego, trasladándose al latin en tiempos posteriores, y como es difícil la traslacion fiel de una lengua á otra, porque *ut in tantis temporibus scriptores, aut non intelligentes, aut dormitantes, multa prætermittant, et propterea in ipsos canones aliqua apud simpliciores videantur obscura*, por esta razon, añade, nos pareció oportuno remediar este defecto, disponiendo con más claridad y orden lo que fué referido confusamente por los traductores y lo que se varió por los escritores (1).

Método seguido en ella —Esta coleccion se compuso hácia el año 573 (2), y lleva el título de *Capitula Synodorum Orientalium collecta à Martino episcopo Bracharensi*. Está dividida en ochenta y cuatro capítulos ó cánones, los diez y nueve primeros son relativos á los obispos; los siguientes hasta el sesenta y ocho inclusive se refieren á los clérigos, y los restantes á los legos (3).

San Martin dice tambien en el prólogo de su obra sobre el método observado en ella lo siguiente: *Hoc simul observans ut illa, quæ ad episcopos, vel universum pertinent clerum una parte conscripta sint; similiter et quæ ad laicos pertinent, simul sint adunata: ut de quo capitulo aliquis scire voluerit, possit celarius invenire* (4). El autor siguió exactamente en su coleccion el orden indicado en las palabras trascritas.

Fuentes que consultó, y sus defectos.—San Martin tomó los cánones principalmente de los sínodos griegos, y algunos de los concilios españoles y africanos (5).

(1) VILLANUÑO: *Summa Concilior. Hispaniæ*, tom. I, pág. 129. Barcelona, 1850.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. III, párrafo 28.

(3) VILLANUÑO: *Id. ibid.*

(4) VILLANUÑO: *Id. ibid.*

(5) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. VII.

Su objeto fué corregir las colecciones existentes en su tiempo, y no lo hizo en toda su extension, notándose además en su coleccion que reunió en uno solo los cánones de distintos concilios; añadió, suprimió y mudó varias cosas, á fin de acomodar la disciplina de Oriente á la de España (1); así, v. gr., el cánón 10 de Ancira dice que permanezcan en el ejercicio de su ministerio los diáconos que manifestaron en el acto de ordenarse, que querían contraer matrimonio, si despues de ordenados lo verificaron, y S. Martin dice en el canon 39 de su coleccion que á éstos no se les ordene, y que el ordenado de diácono sea separado de su ministerio, y arrojado de entre el clero, si contrae matrimonio.

Coleccion canónico-goda del siglo VII.—La antigua coleccion española tenía graves defectos, y de ello se ofrece una prueba en el Concilio IV de Toledo, en el que se insinua la necesidad de alguna reforma en los códigos que por el descuido de los copiantes y sugeriones de los arrianos, estarían viciados, confusos y poco acordes en algunas materias; puesto que aquellos prelados reprenden en términos expresos, entre otras cosas, la poca uniformidad que se advertía en el modo de administrar el bautismo y conferir los sagrados ordenes; en la celebracion de la Pascua y en casi todos los ritos eclesiásticos.

Los padres de dicho Concilio reformaron la disciplina, restituyéndola á su antigua pureza con los admirables cánones que hicieron. Con el fin de facilitar su estudio y asegurar su observancia, reunieron en un código con nuevo método todos los sagrados estatutos que habían regido nuestra Iglesia, separando lo que el abuso, la ignorancia y la malicia habían introducido. En una palabra, purificaron la antigua coleccion canónica, la formalizaron y aumentaron en la forma y modo que se halla en los códigos góticos más antiguos (2).

(1) BERARDI : *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 1.^a, tit. IX, párrafo 6.^o

(2) BLANCO : *Noticia de las colecciones anti guas españolas*, parte 1.^a, párrafo 2.^o

Su método , y documentos que contiene.—La antigua coleccion española era un simple agregado de concilios españoles y de otros países , colocados sin distincion de provincias y áun sin órden cronológico. La coleccion de que se trata se halla dividida en dos partes. La primera comprende los cánones de los concilios, colocados por naciones, y los de cada una de éstas por órden cronológico , á excepcion del general de Nicea, que es el primero (1).

Esta primera parte contiene los documentos siguientes (2): —Los concilios griegos de Nicea , Ancira , Neocesarea , Gangres , Sárdica , Antioquía , Laodicea , Constantinopla (otro de Constantipla en el código lucense), Efeso, Calcedonia, dos cartas del emperador Martino y una de Atico, obispo de Constantinopla (3)—ocho concilios africanos, de los cuales siete se celebraron en Cartago y uno en Mileba (4)—diez y siete de las Galias (5)—treinta de España, con veintitres sentencias y algunos otros documentos, debiendo advertir, que se hallan los capítulos de S. Martin de Braga á continuacion del segundo concilio bracarense (6).

La parte segunda contiene ciento cuatro decretales desde la epístola del papa S. Dámaso á Paulino de Antioquía , hasta S. Ormisdas, con otros varios documentos (7).

Fuentes de esta coleccion.—La primera parte se tomó, en cuanto á los documentos ó cánones anteriores al cuarto Concilio de Toledo , de la antigua coleccion española (8), sin que pueda en manera alguna admitirse que sirviera para su formacion la coleccion de Dionisio el Exiguo (9):

(1) BLANCO : *Noticia de las antiguas colecciones españolas*, parte 1.^a, párrafo 3.^o

(2) WALTER : *Derecho ecles. univ.*, lib. II, cap. II, párrafo 84.

(3) BLANCO : *Id. ibid.*, párrafo 4.^o, tabla 17.

(4) BLANCO : *Id. ibid.*

(5) BLANCO : *Id. ibid.*

(6) BLANCO : *Id. ibid.*

(7) BLANCO : *Id. ibid.*

(8) BLANCO : *Id. ibid.*, párrafos 2.^o y 3.^o

(9) BLANCO : *Id. ibid.*

1.º Porque ésta contiene los cánones apostólicos, que no existen en la española.

2.º Porque la version de los concilios griegos es en todo conforme á la antigua coleccion española, y no á la de Dionisio, con la que discrepa tambien en cuanto al método observado por éste respecto á los cánones africanos.

El prólogo de la coleccion española demuestra que se tuvo presente para su composicion el de la de Dionisio, pero únicamente en cuanto al prólogo (1).

La parte segunda de nuestra coleccion se tomó de la de Dionisio el Exiguo en cuanto á las decretales que no se hallaban en el antiguo código de nuestra Iglesia (2).

Su autoridad.—Esta coleccion, considerada como código, puede asegurarse que era de observancia general en España, sin que ninguno pudiera eximirse de la obligacion de arreglar á ella su conducta.

Por otra parte, ha de tenerse presente que es la coleccion, no sólo más completa y copiosa entre todas las antiguas, sino tambien la más pura y autorizada, sin que pueda citarse ningun cánón ó decretal apócrifa: así que el P. Burriel, hablando de ella, dice: «El conocimiento de nuestro Derecho Canónico es la coleccion canónica que usaba la Iglesia goda al tiempo de la entrada de los moros. Esta coleccion sirvió de basa á las ficciones con que la interpoló, añadió, mudó y destrozó, al principio del siglo IX, el enmascarado Isidoro Mercator..... es preciso hacer ver esta ficcion é igualmente manifestar que no sólo no se hizo en España, sino tambien que en ella no hemos sabido de tal Isidoro Mercator hasta despues de hallada la imprenta; y que los extranjeros nos hicieron tragar el Graciano, mas no su fuente. Todo esto procuró hacer en una noticia ó historia de las colecciones de España... en que se trata de cuándo y cómo se formó la máxi-

(1) BLANCO : *Noticia de las antiguas colecciones españolas*, parte 1.^a, párrafo 3.º

(2) BLANCO : *Id. ibid.*

»ma coleccion más preciosa, más pura y mayor que las africanas, francesas, romanas y griegas, que se compone de los concilios griegos, africanos, franceses y españoles, y de las Decretales puras y genuinas de los Sumos Pontífices (1).»

Quién fué el autor de esta coleccion.—La coleccion canónico-goda tuvo sin duda alguna (2) autor determinado, puesto que en el prólogo trata del método que se propone seguir, y del plan y distribución de la obra.

Walter (3) habla de la coleccion española del siglo V, y dice: «cuya versión latina se llama vulgarmente de Isidoro, porque Isidoro la insertó en su coleccion.» Este mismo escritor, hablando de la coleccion española del siglo VII, dice: «que Isidoro, obispo de Sevilla, ya hizo mención y uso de ella en sus escritos. Hasta se ha dicho, añade, que este prelado había sido su autor, pero no hay dato alguno en que fundarlo (4).»

Devoti (5), hablando de la coleccion española se expresa en estos términos: *Forte hæc collectio vel à S. Isidoro hispalensi, vel ipsius jussu, perfecta est.*

Phillips (6) dice, hablando de la coleccion española del siglo VII: *Appellatur collectio Isidoriana, quia sancto Isidoro hispalensi adscribendam eam esse putarunt, licet sine ratione sufficienti.*

Berardi (7) se expresa en estos términos: «Dicen algunos que S. Isidoro de Sevilla, el cual floreció á principios del siglo VII, dispuso una coleccion de cánones.»

Los autores citados consignan la opinión general, respecto al autor de la coleccion española, pero hasta hoy no se ha

(1) BLANCO: *Noticia de las antiguas colecciones españolas*, part. 2.^a, párrafo 4.^o

(2) BLANCO: *id.*, part. 1.^a, párrafo 3.^o

(3) *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, párrafo 63.

(4) *Derecho Ecles. univ.*, *ibid.*, párrafo 84.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon., proleg.*, cap. V, párrafo 62, nota 2.^a

(6) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. III, párrafo 28.

(7) BERARDI: *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 1.^a, tit. IX, párrafo 8.^o

encontrado dato alguno positivo, por el que se demuestre que S. Isidoro de Sevilla fuese el autor de esta coleccion. Tampoco son decisivas las razones alegadas por los escritores que rechazan aquella opinion, sostenida por propios y extraños, á la vez que sancionada por los siglos hasta el punto de ser conocida dicha coleccion con el titulo de *Isidoriana* en los escritos antiguos y modernos, que tratan de estas materias. Los impugnadores de la opinion, que atribuye á S. Isidoro el código de que se viene hablando, se apoyan en las razones siguientes:

a) S. Braulio y S. Ildefonso, que formaron el catálogo de las obras de S. Isidoro, no hacen mencion de ninguna coleccion escrita por él (1). Esta reflexion no es de gran peso, si se considera que no se propusieron hablar de todas sus obras; así que S. Ildefonso omite algunas de las que hace mencion S. Braulio, y éste despues de enumerar varias de ellas dice: *Hay otros muchos opúsculos de este Santo recibidos con grande honra en la Iglesia de Dios* (2).

b) La coleccion de que se trata hace mencion de los Concilios Toledanos hasta el diez y seis inclusive, y es sabido que S. Isidoro murió el año 636, en cuyo año se celebró precisamente el quinto Concilio de Toledo. Esto probará que otros continuaron la obra despues de haber muerto S. Isidoro; porque es indudable que esta obra se compuso despues de celebrarse el Concilio IV de Toledo, en el que se trabajó por San Isidoro, lo que constituye el mérito de esta coleccion (3) porque comprende los cánones de este Concilio; y ántes de la muerte de S. Isidoro, porque se sabe por S. Braulio que el último escrito del Santo Doctor fué su obra de los Orígenes ó Etimologías, en cuyo libro VI, capítulo *De Canonibus Concilio-*

(1) BERARDI: *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 1.^a, tít. IX, párrafo 8.^o, nota del Dr. D. Joaquin Antonio del Camino.

(2) BLANCO: *Noticia de las antiguas colecciones españolas*, part. 1.^a, párrafo 3.^o—C., *Inst. de Derecho Canon. proleg.*, cap. V, pár. 8.^o, nota.

(3) BLANCO: *Id. ibid.*

rum, se halla inserta una gran parte del prólogo de la coleccion (1).

c) Si S. Isidoro hubiera sido el autor de la obra, no hubiera usado, sin advertirlo, de sus propias palabras, copiándolas de ella para su otra obra de las Etimologías; pero este reparo se desvanece con sólo considerar que el Santo no dejó terminado su trabajo de las Etimologías, y que la persona encargada de arreglar sus papeles, encontraría algunas apuntaciones ó fragmentos del prólogo de la coleccion entre los borradores de la otra obra, y que en su vista los incluyó en ella (2).

d) Considerábase como indigno del Santo Doctor el lenguaje bárbaro y pueril de los versos que preceden á los cinco primeros libros del *Excerpta canonum*; pero estos documentos son de fecha muy posterior á la coleccion (3) y con la cual no pueden confundirse.

Su impresion y publicacion.—Esta coleccion empezó á publicarse en 1808 bajo la direccion del bibliotecario de la Biblioteca Real D. Francisco Antonio González, presbítero, y terminó en 1821, habiéndose tenido presente nueve códices y los trabajos que se habian hecho por sabios distinguidos.

En 1859 se publicó, en latin y castellano, la coleccion de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América por D. Juan Tejada y Ramiro. Esta coleccion es importantísima por la abundancia de materiales que contiene y por las notas é ilustraciones con que va enriquecida (4).

Se ha visto que España poseía ya una coleccion canónica desde muy antiguo, y que no debe confundirse con la canónica-goda del siglo VII, puesto que son obra de distintos autores y tienen distinto método.

(1) BLANCO: *Noticia de las antiguas colecciones españolas*, part. 4.^a, párrafo 3.^o

(2) BLANCO: *Id. ibid.*

(3) BLANCO: *Id. ibid.*

(4) *Instituta ó Excerpta Canonum.*

Tampoco puede confundirse la gran colección del siglo VII con la *Instituta* ó *Excerpta Canonum* que va al principio de aquélla como índice, toda vez que es de distinta época y de otro autor. La *Instituta* es un compendio de la colección canónico-goda (1) que la hizo á últimos del siglo VII ó principios del VIII, y se halla dividida por orden de materias en diez libros; éstos en títulos, que ascienden al número de 227, y los títulos en cánones, cuyo número total pasa de 1.600 (2) Según se deja dicho, lleva el título *Instituta* ó *Excerpta Canonum* y se colocó por vía de índice al principio del código de la colección grande de concilios y epístolas. Por esta razón se hacen referencias á la obra sin citar integros los cánones.

Acerca de este compendio dice el P. Coustant: *Atque adeo debetur Hispanis ea laus, ut in texendis ejus generis lucubrationibus Reginones, Anselmos, Bucharodos, Ivones, Gratianos cæterosque canonum compilatores anteiverint. Huc adde quod à nobis illis undique purus est monumentis, quibus iidem, quos memoravimus, viri collectiones suas inquinaverunt. Spurias illas merces dico, quas ab Isidoro in christianum orbem invecas norunt eruditi* (3).

Su autor.—Este magnífico trabajo debió de ser obra de Isidoro II Setabitano, ó de Játiva, que asistió á los Concilios XV y XVI de Toledo, y á esta opinion se inclina el Padre Coustant, quien tratando de este código dice: *Quod si quis tamen hispanum codicem in libros decem tributum hispano huic episcopo (Isidoro II) adscriptum velit, minus repugnabimus, cum in ejus ætatem aptè quadret operis lucubratio* (4).

Código árabe.—Existe otro código árabe (5), que es un compendio de la colección grande española, y se halla dividido en libros, títulos y cánones, como la *Instituta*, sin más

(1) BLANCO : *Noticia de las antiguas colecciones españolas*, part. 1.^a, párrafo 3.^o

(2) BLANCO : *Id.*, part. 2.^a, pár. 3.^o

(3) BLANCO : *Id.* *ibid.*

(4) BLANCO : *Id.* *ibid.*

(5) BLANCO : *Id.* *ibid.*, párrafo 1.^o

diferencia que el código árabe trascribe textualmente los cánones que la *Instituta* se limita á citar (1). Se ignora si el código árabe se escribió con presencia de otros códigos árabes; si es una simple copia de otro escrito en aquel idioma, ó si fué traducido del *Excerpta canonum*, que es lo más probable, ó de otro código gótico (2).

Su autor.—El autor del código árabe, que existe en la Real Biblioteca del Escorial, fué el presbítero Vicente, quien lo terminó en 1.049; pero como no se sabe si el referido código es original, ó copia de otro más antiguo árabe ó latino, de aquí la duda acerca de la época en que se compuso la colección ó código original (3). Esto no obstante, si se observa que el conocimiento de la lengua latina se iba perdiendo en España desde la dominación sarracena, y que se hablaba y escribía en su lugar la lengua árabe, particularmente en la Bética, desde antes del siglo XI, es de presumir que el presbítero Vicente compusiera el código árabe, siguiendo el otro compendio ó *Excerpta Canonum*, con el objeto de que pudiera manejarse por muchos eclesiásticos que sabían mejor el idioma árabe, cumpliendo de esta manera el encargo encomendado al mismo por un obispo, cuyo nombre se ignora. En este supuesto el citado presbítero no fué un mero copiante, sino intérprete y autor de la colección árabe (4).

Otras colecciones.—Los hermanos Ballerini hacen mención de las colecciones españolas que se conservan inéditas, y son las siguientes:

a) Una colección del siglo XI, dividida en seis libros, cuyo manuscrito se ha encontrado en Tarragona (5).

b) Otra colección en quince libros, llamada *Colección de Zaragoza*, por haberse hallado en dicha ciudad su original

(1) BLANCO: *Noticia de las antiguas colecciones españolas*, part. 2.^a, párrafo 3.^o

(2) BLANCO: *Id.*, part. 2.^a, pág. 1.^o y 3.^o

(3) BLANCO: *Id.*, part. 2.^a, pág. 3.^o

(4) BLANCO: *Id.* *ibid.*

(5) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, pág. 95, núm. 40.

manuscrito : está sacada principalmente de la colección de S. Anselmo de Luca y del *Decreto* atribuido á Ibo (1).

c) La colección del presbítero español Gregorio, dividida en ocho libros, la cual lleva al frente el nombre de Policarpo, y debió componerse á mediados del siglo XII: está calcada sobre la de S. Anselmo de Luca y la otra colección dedicada al arzobispo Anselmo (2).

Por último, la Iglesia de España se servía también del código de Teodosio II (3) y del Breviario visigodo, llamado—ley romana—Breviario de Aniano—Código de Alarico—*Lex Theodosii—Commonitorium*, que se publicó en 506; así como también después de la conversión de Recaredo, del código visigodo ó Fuero Juzgo, no menos que de los códigos civiles que sucesivamente se han venido publicando hasta los tiempos presentes; pero todo con las salvedades y limitaciones que se dejan consignadas en el título primero de este libro.

CAPÍTULO V.

COLECCIONES FRANCESAS.

Primera colección formada en Francia.—La Iglesia francesa tenía ya en el siglo V una colección canónica, que se formó durante el pontificado del papa Gelasio. Comprende decretales y cánones que se hallan colocados sin orden ni plan alguno (4).

Sus fuentes.—Los cánones griegos están copiados de la antigua colección española, menos los de Calcedonia, que se tomaron de la colección *Prisca*.

(1) WALTER : *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap II, párrafo 95, número 26.

(2) WALTER : *Id. ibid.*, núm. 30.

(3) WALTER : *Id. ibid.*, pár. 88.

(4) WALTER : *Id. ibid.*, pár. 86.

Parece indudable que dicha coleccion se formó en Francia, y no en Italia, como han pretendido algunos escritores, porque contiene una carta de los obispos de la Galia al papa S. Leon, que no se encuentra en ninguna coleccion del mismo tiempo. No hay tampoco dato alguno por el que pueda creerse que Dionisio el Exiguo tuviera noticia de esta coleccion, ni que su autor se aprovechase de las obras de Dionisio; miéntras que consta, por otra parte, que los compiladores franceses se han servido de la citada coleccion (1).

Otras colecciones posteriores.—La Iglesia francesa siguió usando su primera coleccion aún despues de conocerse en aquel país las colecciones de Dionisio; pero no trascurrió mucho tiempo sin que se formaran otras colecciones en vista de aquéllas y de los cánones dados por los concilios provinciales que se iban celebrando (2).

El gran número de ellas me obliga á ser breve en esta materia, limitándome á las indicaciones siguientes:

a) La más antigua de estas colecciones vendrá á ser de mediados del siglo VI, y contenía los cánones de Nicea tomados de la traduccion compendiada de Rufino, incluyéndose tambien, y con el nombre de aquéllos, los cánones de Sardica. Contiene además gran número de concilios franceses y decretales pontificias (3).

b) Por aquel tiempo salió otra coleccion en la que se reunen confusamente los cánones griegos, africanos, galos y epístolas de papas, figurando los cánones griegos tomados unas veces de la antigua coleccion española y otras de la de Dionisio (4).

c) Muy semejante á la coleccion anterior es otra que debió componerse en el siglo VIII (5).

(1) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 86, núm. 26, nota 3.^a

(2) WALTER : Id. *ibid.*

(3) WALTER : Id. *ibid.*

(4) WALTER : Id. *ibid.*

(5) WALTER : Id. *ibid.*

d) Se conoce una coleccion que contiene el texto abreviado de cánones y decretales, y se compuso con manuscritos españoles y franceses, anteriores á la coleccion española del siglo VII : se sospecha si es de origen español (1).

e) Se conocieron tambien colecciones de solos concilios franceses, y varios formularios que tenian por objeto facilitar el despacho de los negocios, siendo el más antiguo de los conocidos en Francia el del monje Marculfo, compuesto hácia el año 660 (2).

f) Se conocían á la vez gran número de copias de la coleccion española del siglo VII, unas literales y con adiciones y variantes otras, habiéndose incluido muchas de éstas en las copias que se hicieron de la coleccion adriana (3).

g) Muchas iglesias particulares tenían igualmente sus colecciones especiales, reducidas á epístolas pontificias y concilios que dictaban reglas para la diócesis, así como las pastorales de sus respectivos obispos. De esta especie son (4):

La de Bonifacio, arzobispo de Maguncia, del año 745.— La de Teodulfo, obispo de Orleans, año 797, y la de Walter, obispo de la misma Iglesia, de 871.—La de Hayton, obispo de Basilea, año 820.—La de Herardo, arzobispo de Tours, de 858.—La de Hincmaro, arzobispo de Reims, de 852 á 874.

Coleccion adriana.—Se da el título de coleccion adriana á la que el papa Adriano I regaló á Carlo-Magno en uno de los tres viajes que hizo á Roma. La carta del citado Papa que va al frente de la coleccion, parece indicar que hizo este obsequio al Rey, cuando tenía puesto sitio á Pavía; es decir, el año 774 en que hizo su primer viaje á la ciudad eterna, puesto que se dice en el citado documento: *Illæsus cum tuis victor manebis; nempe per ipsos (Petrum et Paulum), qui*

(1) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. II, cap. II, pár. 86, núm. 26, nota 3.^a

(2) WALTER: *Id. ibid.*, párrafo 94.

(3) WALTER: *Id. ibid.*, párrafo 86.

(4) WALTER: *Id. ibid.*

*aditum petunt urbis Papie te ingredi victorem, nefaria per-
fidi regis calcabis desiderii colla* (1).

Su método, y fuentes de ella.—Esta coleccion se halla dividida en dos partes: la primera comprende los cánones de los concilios, y las decretales de los Sumos Pontífices la segunda.

Es una reproduccion de las dos primeras colecciones de Dionisio el Exíguo con las adiciones y modificaciones (2) que se hicieron despues de la muerte de su autor, y que corrían unidas á ella en tiempo del papa Adriano.

Aceptacion con que fué recibida.—El Rey la llevó á Francia, y adquirió gran fama en aquel reino despues de la muerte de Carlo Magno, hasta el punto de darla por antonomasia el título de *Codex Canonum*; así que las decretales de Isidoro *Peccator* fueron en un principio rechazadas en dicho país en todo aquello que no se contenía en la coleccion adriana, y por esto Hincmaro de Reims decía: Que tan sólo debían aceptarse de la coleccion de *Peccator* los cánones *quos Apostolica Sedes... et omnis catholica Ecclesia canones appellat; quique..., in nostris codicibus quos ab Apostolica Sede majores nostri acceperunt sequendos* (3).

Colecciones ordenadas.—Las colecciones que se dejan citadas estaban divididas en cánones y decretales; pero despues ya se formaron otras, divididas en títulos y por órden de materias, entre las cuales figuran las siguientes:

I. Una, que se compone de noventa y dos títulos, tomó mucho de las más antiguas y principalmente de la de Dionisio, segun se hallaba ántes del papa Adriano, y es de suponer por lo mismo que se compuso ántes de mediados del siglo VIII (4).

(1) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, parl. 3.^o, cap. IX.

(2) BERARDI: *Inst. de Derecho Ecles.*, parl. 1.^o, tit. IX, párrafo 10.

(3) BOUÏX: *Id. ibi*.

(4) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal.*, lib. II, cap. II, párrafo 87.

II. Es exactamente igual á la anterior en la numeracion de títulos y en el órden de materias (1).

III. Es un compendio de las anteriores, y está dividida en treinta títulos (2).

IV. Contiene lo mismo que la primera, aunque el plan es distinto : está dividida en setenta y dos capítulos (3).

En estas cuatro colecciones se hallan recopiladas las leyes de la Iglesia, y además contienen textos de los Santos Padres.

V. A fines del siglo VIII se compuso otra coleccion más extensa que las anteriores : contiene el texto de la coleccion adriana, aumentado con materiales de la española, y se halla dividida en tres libros. El primero es sobre la penitencia y penitentes. El segundo sobre las acusaciones, y el tercero trata de la ordenacion, clerecía y episcopado (4).

VI. Una coleccion de fines del siglo VIII dividida en trescientos ochenta y un capítulos, cuyos materiales se tomaron de las colecciones española y adriana, de los padres de la Iglesia y de un penitencial romano (5).

VII. Otra compuesta por Halitgar, obispo de Cambray, hácia el año 825, y está dividida en cinco libros. Tiene además un sexto libro, á manera de suplemento, que está casi reducido á trozos de un penitencial sacado de los archivos romanos (6).

VIII. Raban-Mauro trabajó otras dos, tomando por base la anterior, dirigida la una á Otgar, arzobispo de Maguncia, en 841, con el título de *Libro de los penitentes*, y la otra á Heribaldo, obispo de Auxerre, en 853, que en forma de carta comprende lo mismo que la primera, aunque con plan distinto (7).

(1) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, párrafo 87.

(2) WALTER: *Id. ibid.*

(3) WALTER: *Id. ibid.*

(4) WALTER: *Id. ibid.*

(5) WALTER: *Id. ibid.*

(6) WALTER: *Id. ibid.*

(7) WALTER: *Id. ibid.*

IX. La coleccion de Abbon , abad de Fleury , compuesta á fines del siglo X , está dividida en cincuenta y dos artículos , y contiene textos de concilios , de decretales , capitulares , breviario visigodo y epítome de Juliano (1).

Colecciones de S. Ibon de Chartres.— Este Santo compuso , á fines del siglo XI , una coleccion con el titulo de *Panormia* , que está dividida en ocho partes , y siguió en un todo á la coleccion de Burchard y á otra inédita dividida en tres secciones (2).

Los cánones de los concilios griegos contenidos en la *Panormia* están tomados en parte de la coleccion española y en parte de la de Dionisio. De esta obra se hizo un compendio.

Por aquel tiempo se escribió el gran *Decretum* , dividido en siete partes , que es una compilacion desaliñada de la coleccion de Burchard , de otra en tres secciones , y principalmente de la *Panormia*. Se duda si su autor fué Ibon de Chartres.

Existe tambien un compendio inédito del *Decreto* en diez y siete partes que compuso , segun se cree , Hugo de Chalons , contemporáneo de Ibon (3).

De la *Panormia* , de la coleccion en tres secciones y de la de Burchard , se formó otra en diez libros , que se atribuye á Haimond , obispo de Chalons (4).

(1) WALTER : *Derecho Ecles. univ.* , lib II , cap. II , pár. 93 , núm. 8.^o

(2) La division de esta coleccion en tres secciones no tiene por objeto señalar las materias de cada una de ellas , sino las distintas fuentes que comprende ; así que la primera seccion contiene decretales auténticas y falsas por órden cronológico : la segunda , cánones por el mismo órden ; y la tercera , textos de los Padres de la Iglesia y del Derecho romano y franco , distribuidos en veintinueve títulos. La seccion tercera se tomó de la de Burchard , y las dos primeras de la coleccion de Isidoro *Peccator* (WALTER : *Derecho Eclesiástico universal* , libro II , cap. II , párrafo 93 , núms. 20 y 23).—BOUX : *De princip. Jur. Canon.* , part. 3.^a , cap. XII.

(3) WALTER : *Id. ibid.* , núm. 24.

(4) WALTER : *Id. ibid.* , núm. 25.

Capitulares de los reyes francos.—Se da este título á las leyes eclesiásticas y civiles publicadas por los reyes de Francia en los siglos VIII y IX, con acuerdo de los magnates y prelados del reino reunidos en juntas ó asambleas generales (1).

Razon de esta palabra.—Se dió á estas leyes el nombre de *Capitulares*, de la palabra *capitulum*, que significa los acuerdos ó constituciones dadas por una corporacion. Los magnates y los obispos deliberaban juntos en los negocios civiles, y sólo los prelados en los asuntos eclesiásticos.

Sus fuentes y autoridad.—Estos capitulares se formaron en gran parte de los libros de la Sagrada Escritura, de los Concilios griegos, Código canónico, Santos Padres, Concilios franceses, Fuero Juzgo (2).

Las disposiciones dictadas en estas asambleas eran de observancia general en los vastos dominios del Imperio. Los concilios celebrados en Francia por aquel tiempo reconocen la grande autoridad de los capitulares, y hasta los Sumos Pontífices procuraban observarlos, y de ello ofrece una prueba la carta del papa Leon IV al emperador Lotario (3); así que fueron considerados como una de las fuentes canónicas, y por esta razon Graciano y otros compiladores recurrieron á ellos.

Recopilacion de los mismos por el abad Ansegiso y el diácono Benito.—Estos capitulares andaban sueltos hasta que el abad Ansegiso reunió en 827 varios de los que se publicaron por Carlo-Magno y Ludovico Pio (4). Esta coleccion se halla dividida en cuatro libros: el primero comprende ciento sesenta y dos leyes eclesiásticas de Carlo-Magno; el segundo cuarenta y ocho de Ludovico Pio; el tercero

(1) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, párrafo 88.

(2) BERARDI: *Inst. de Derecho Eclesiástico*, part. 4.^a, tit. IX, párrafo 12.

(3) BERARDI: *Id. ibid.*

(4) BERARDI: *Id. ibid.*

noventa y una leyes seculares, y setenta y siete el cuarto. A estos cuatro libros siguen tres apéndices de capitulares que se habían omitido (1).

Benito, diácono de Maguncia, escribió una colección hácia el año 845; y se la considera como un complemento de los capitulares del abad Ansegiso (2): está dividida en tres libros: el primero contiene cuatrocientas cinco capitulares; el segundo cuatrocientas treinta y seis, y el tercero cuatrocientas setenta y ocho.

Después se la añadieron cuatro suplementos, que comprenden:—ochenta capítulos el primero (3) que son las ochenta reglas dadas por el Concilio de Aquisgran para la vida monástica—ochenta y ocho el segundo—ciento veinticuatro el tercero, en el que hay muchas decretales bajo los nombres de los papas á quienes se atribuían en su época (4), y ciento setenta y uno el cuarto.

Sus fuentes.—La colección de Benito es un complemento de la otra del abad Ansegiso, y se escribió para el clero y tribunales eclesiásticos (5). Está tomada de las fuentes siguientes: Sagrada Escritura—Santos Padres—Concilios y decretales—Breviario de Aniano—Código de Teodosio II—Compendio de las novelas de Justiniano (6)—códigos germánicos; pero todo revuelto y sin citas de los originales consultados, siendo la causa de lo primero, según dice en el prólogo, porque iba recogiendo lo que encontraba en distintas partes, y especialmente en los archivos de Maguncia (7).

(1) GORMAYO: *Inst. de Derecho Canónico*, prolog., cap. VII, párrafo 80.

(2) BERARDI: *Inst. de Derecho Eclesiástico*, part. 4.^a, tit. IX, párrafo 12.

(3) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafos 91 y 93.

(4) GORMAYO: *Id. ibid.*

(5) WALTER: *Id.*, párrafo 93.

(6) BERARDI: *Id. ibid.*

(7) WALTER: *Id. ibid.*

Esta coleccion de Benito se estudiaba como coleccion distinta de la de Ansegiso, hasta el punto de que Isaac, obispo de Langres, la compendió en once títulos para el uso de su diócesis (1); pero despues corrió unida con aquella y con los citados suplementos (2).

CAPÍTULO VI.

COLECCIONES AFRICANAS, INGLESAS Y ALEMANAS.

Reglas por las que se gobernó la Iglesia africana en los primeros siglos.—Esta Iglesia, una de las primeras en que más frutos dió el cristianismo, se gobernó durante mucho tiempo por la Sagrada Escritura, tradiciones y reglas dictadas por los obispos de Africa en sus concilios nacionales. Con los cánones de éstos y la traduccion de los nicenos, que el obispo Ceciliano llevó á este país, se fué formando la disciplina eclesiástica de esta Iglesia insigne, habiendo llegado hasta nosotros los cánones del concilio celebrado en 348 por *Gratus*; los del tiempo de Genethlis en 390, y los de otros concilios del tiempo de Aurelio, ó sea desde el año 393 al 429 (3).

Cánones del concilio celebrado en Cartago el año 419—Este concilio es el más importante de los celebrados hasta entónces en Africa (4). En su primera sesion hizo cuarenta cánones, insertando además en sus actas las decisiones del tiempo de Aurelio desde el año 394, así como un resúmen de los cánones de Hipona del 393. En la sesion segunda dictó seis cánones, y por último, este mismo Concilio

(1) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 93.

(2) BERARDI: *Inst. de Derecho Eclesiástico*, part. 1.^a, tit. IX, párrafo 12.

(3) WALTER: *Id. ibid.*, párrafo 83.

(4) WALTER: *Id. ibid.*

hizo venir de Oriente una nueva traduccion de los cánones de Nicea para aclarar una duda que había ocurrido en la controversia sobre la apelacion (1) á Roma del presbítero Apiario (2).

Su traduccion al griego, y coleccion particular de ellos.—Las actas del citado Concilio de Cartago venían á ser una coleccion nacional (3) y como un resumen de los cánones dados por los concilios celebrados en Africa (4). Dionisio insertó en su primera coleccion dichas actas del Concilio de Cartago, pero modificadas y divididas en ciento treinta y ocho párrafos ó números (5).

Estos cánones se tradujeron al griego de la coleccion de Dionisio, y el Concilio Trulano los insertó en su coleccion (6), incluyendo entre ellos el cánón de S. Cipriano, que reprobaba el bautismo conferido por los herejes.

Cristóbal Justell imprimió por separado esta parte de la coleccion de Dionisio con el título de *Codex canonum Ecclesie africanæ* (7), acompañando la traduccion griega al frente del texto latino (8). En este código, dado á luz por Justell, se dice que asistieron S. Agustin y dos legados pontificios entre los doscientos diez y siete obispos, que suscribieron en el Concilio cartagines del año 419, Contiene este código además (9) de los cánones—la epístola del Concilio Africano al papa Bonifacio—el rescripto de Cirilo Alejandrino al sínodo de Afri

(1) BOUX : *De Papa*, part. I, sect. III, cap. IX.

(2) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 83.—BERARDI : *Comment. in Jus Eccles. univ.* tomo I, dissert. 2.^a, cap. I.

(3) WALTER : *Id. ibid.*, nota 3.^a

(4) BERARDI : *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 1.^a, tit. IX, pár. 4.^o

(5) WALTER : *Id. ibid.*, pár. 81 y 83, nota 3.^a

(6) BERARDI : *Id. ibid.* part. 1.^a, tit. VIII, párrafo 7.^o—*Id.* tit. IX, pár. 4.^o

(7) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. Eccles. prænót.*, cap. III, pár. 48.

(8) WALTER : *Id.*, pár. 83, nota 3.^a

(9) BERARDI : *Id. ibid.*

ca—el ejemplar de la fórmula de fe de Nicea—una carta del Concilio Africano al papa Celestino (1).

Colecciones que surgieron de las anteriores disposiciones.—Entre las colecciones que se formaron poco despues del Concilio Cartagines celebrado en 419, merecen especial mencion las siguientes (2):

a) Una contenía los cánones nicenos, segun la nueva traduccion del original griego, y los concilios africanos anteriores al obispo Aurelio (3).

b) Otra sólo comprendía los concilios celebrados por Aurelio. Esta coleccion y la anterior, que se conservaban archivadas, se presentaron en el concilio celebrado en Cartago el año 525 (4).

c) Existió además otra coleccion, que comprendía ocho concilios africanos, entre los cuales, y bajo el epígrafe de Concilio LV de Cartago del 398, hay un fragmento con el título de *Statuta Ecclesiae antiqua ó Statuta Ecclesiae Orientis*, que es un resumen de las ceremonias usadas para la consagracion de los obispos (5).

Coleccion de Fulgencio Ferrando.—Las colecciones anteriores eran un conjunto de cánones colocados por orden cronológico; pero despues se formaron otras por orden de materias, y es la primera de esta clase la que Fulgencio Ferrando, diácono de Cartago, compuso en 547 con el título de *Breviatio Canonum*.

Su método.—El autor sigue el orden de materias, y divide su obra (6) en doscientos treinta y dos títulos, y en cada uno de éstos no presenta el texto literal, sino un resumen de los cánones griegos y africanos, habiendo tomado los primeros de

(1) BERARDI : *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 4.^a, tit. IX, pár. 4.^o

(2) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 83.

(3) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. III, pár. 26.

(4) WALTER : *Id. ibid.*

(5) WALTER : *Id. ibid.* nota 4.^a

(6) WALTER : *Id. ibid.*

la antigua traducción española. Reune casi todo el Derecho Canónico en el tratado de personas; y habla de todo lo concerniente á los obispos, presbíteros, diáconos y demas clérigos. En seguida trata de las cosas, derechos y obligaciones comunes á todos los clérigos, y por último, de todo lo que corresponde simultáneamente á los clérigos y legos (1).

Coleccion de Cresconio, y su método.—El obispo africano Cresconio compuso hácia el año 690 una coleccion por orden de materias en trescientos títulos (2) y está tomada de las dos primeras colecciones de Dionisio el Exiguo.

El autor dió á su coleccion el título de *Concordia Canonum*, y despues del prólogo tiene un resúmen de la obra en trescientos párrafos, cuyo sumario se copió tambien con las colecciones de Dionisio, porque prestaban la misma utilidad, puesto que se hallaban en éstas los textos citados en aquél (3). Cresconio fué el primero que presentó en su coleccion las epístolas decretales de los Romanos Pontífices, fraccionadas en diversas partes y distribuidas en los diversos títulos, segun las distintas materias (4).

El sumario de la *Concordia Canonum*, que sin duda alguna es obra del mismo Cresconio, se imprimió separadamente con el título de *Breviarium*, y despues se refundió sistemáticamente en doce epígrafes (5).

Colecciones inglesas é irlandesas.—La fe cristiana introducida en Inglaterra en el siglo V produjo desde luego ópimos frutos, y aquella Iglesia naciente se gobernó por las Sagradas Escrituras, y la disciplina que se iba desarrollando paulatinamente en sus concilios provinciales, los cuales consignaron entre sus cánones los dados por los concilios ecuménicos. Los reyes dictaban á la vez en sus parlamentos disposi-

(1) BOUÏX : *De princip Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. VI.

(2) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 83, nota 4.^a

(3) WALTER : *Id. ibid.*

(4) BOUÏX : *Id. ibid.*, cap. VIII.

(5) WALTER : *Id. ibid.*

ciones benéficas y de la mayor deferencia y consideracion para la Iglesia (1).

Se conocieron despues en aquel país las colecciones de Dionisio el Exiguo , y tambien se formaron allí las siguientes :

a) Teodoro, arzobispo de Cantorbery, compuso, á mitad del siglo VII, una coleccion con el título de capitulares; está dividida en ciento sesenta y nueve artículos, en los que se tratan los puntos más interesantes de la disciplina eclesiástica (2).

b) Egberto, arzobispo de York, compuso en la segunda mitad del siglo VIII, con los materiales existentes, una gran coleccion sistemática de Derecho Canónico, que sólo se ha impreso en parte, y un diálogo sobre ciertos puntos eclesiásticos (3).

c) Commeano compuso en el siglo VII un tratado especial sobre materia penitencial, que tiene por objeto fijar con precision la penitencia correspondiente á cada pecado. Los tratados más importantes sobre esta materia se hallan en las obras citadas de Teodoro, arzobispo de Cantorbery, y Egberto, arzobispo de de York (4).

d) Tambien se cree que en el siglo VIII se conoció en Irlanda una coleccion dividida en sesenta y cinco títulos, la cual se compuso con materiales tomados de las colecciones de Dionisio, concilios romanos, franceses y de la misma Irlanda (5).

e) El diácono Stukario compuso en 1040 un compendio de la coleccion de Egberto (6).

Colecciones alemanas.—Coleccion de Reginon.—Reginon, monje benedictino (7), y abad de Prum, compuso

(1) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, pár. 83.

(2) WALTER: Id. *ibid.*

(3) WALTER: Id. *ibid.*

(4) WALTER: Id. *ibid.*

(5) WALTER: Id. *ibid.*

(6) WALTER: Id. *ibid.*

(7) DEVOTI: *Inst. Canon., proleg.*, cap. V, párrafo 72.

hacia el año 906 una coleccion con el título de *Disciplina Eclesiástica* (1), cuyo trabajo hizo á instancias de Rathbodo, arzobispo de Tréveris, en cuya diócesis estaba enclavado el expresado monasterio de Prum (2).

Su método y fuentes.— Berardi cree que Reginon imitó en su obra á S. Martin de Braga en cuanto al método observado en ella (3). Consta en todo caso que la coleccion de este escritor, que no es en suma más que una instruccion para la visita arzobispal, fundada en leyes y autoridades eclesiásticas (4), está dividida en dos libros. El primero trata de las personas y cosas eclesiásticas, empezando por la inquisicion ó monicion, ó sea por los artículos segun los cuales debían los obispos preguntar acerca de las cosas y personas eclesiásticas (5).

Esta misma inquisicion se encuentra entre los capítulos de Hincmaro; de manera que lo tomó de éste, ó uno y otro de algun formulario más antiguo.

El libro segundo trata de los legos; é indica la manera como el obispo debe inquirir acerca de ellos. A continuacion de las fórmulas de inquirir sobre las cosas y personas eclesiásticas y legas, consigna los lugares de los cánones y decretos en que se funda cada uno de los artículos de tales inquisiciones, los cuales están tomados de los cánones de los Concilios, decretos de los Romanos Pontífices, sentencias de los Santos Padres, Código Teodosiano, capitulares de los reyes Francos, derecho borgoñés, y leyes ripuarias, álegándose muy rara vez decretales de la coleccion de Isidoro *Pec-cator* (6).

(1) BERARDI: *Inst. de Derecho Eclesiástico*, part. 1.^a, tit. IX, párrafo 13.

(2) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. XII.

(3) *Inst. de Derecho Eclesiástico.*, part. 1.^a, tit. IX, párrafo 13.

(4) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 95, núm. 4.^o

(5) BOUÏX: *Id. ibid.*

(6) BOUÏX: *Id. ibid.*

Las disposiciones legales no las tomó en sus mismas fuentes, sino principalmente de las colecciones de Halitgar y de Raban-Mauro (1); y esta es la causa de que los cánones griegos son unas veces los traducidos por Dionisio, y otras los de la version española, segun los encontró en las referidas colecciones,

Coleccion de Burchard, y partes en que se divide. — Burchard, monje benedictino primero, ó segun los hermanos Ballerini, canónigo y capellan Real, y despues, ó sea ántes del año 1002, obispo de Worms, compuso una coleccion para uso de su diócesis (2), mandando á Brunicon, prepósito de su iglesia, que la diese á conocer á todo el clero. Burchard manifiesta que se dedicó á formar esta coleccion por haber notado que los códigos de cánones se hallaban confusos.

Esta obra está dividida en veinte libros (3). El prefacio, que ha sufrido algunas alteraciones, segun consta por los antiguos códices manuscritos, señala como fuentes de la obra una coleccion de cánones que no nombra, los llamados cánones de los Apóstoles, concilios ultramarinos, germánicos, franceses y españoles; decretos pontificios, Antiguo y Nuevo Testamento, escritos apostólicos, los de varios Santos Padres y tres penitenciales; pero del atento exámen de su coleccion aparece que es casi una repeticion de la coleccion inédita, dividida en doce libros y compuesta en la primera mitad del siglo X en Alemania ó Francia; y como ésta tampoco era original, sino que fué tomada de otra coleccion inédita de últimos del siglo IX, dividida en doce partes, y dedicada á Anselmo II, arzobispo de Milan, la cual se compuso teniendo á la vista la coleccion adriana, aumentada con fragmentos de la antigua coleccion española, y además las decretales de Isidoro *Peccator*, el *Registrum* de S. Grego-

(1) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, pár. 98, núm. 4.°

(2) BERARDI: *Id. ibid.*, párrafo 14.

(3) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.ª, cap. XII.

rio I, los códigos de Justiniano, compendio de las novelas por Juliano, y dos concilios romanos del tiempo de S. Zacarías el uno y del de Eugenio II el otro; de aquí resulta que los concilios griegos se encuentran en la coleccion de Burchard con arreglo á la version de Dionisio, sin que por esto deje de notarse que tomó algunos documentos de Reginon y Raban-Mauro, pero añadiendo á las rúbricas el nombre del Papa ó concilio que mejor le pareció, á fin de dar á aquéllos mayor autoridad (1). Por último, existe un compendio inédito de esta obra, compuesto en el siglo XIII.

CAPÍTULO VII.

COLECCION DE ISIDORO PECCATOR.

Razon del nombre puesto al frente de esta coleccion.—Es opinion general de los escritores, que el autor de esta coleccion ocultó su verdadero nombre con el que pone al frente de ella, y creen muchos que tomó el nombre de Isidoro con el fin de que se creyera más fácilmente que este código había sido escrito por S. Isidoro, arzobispo de Sevilla, cuya fama era muy grande y muy extendida su reputacion (2).

Los autores no están conformes acerca de si la segunda palabra ó sobrenombre es la de *Mercator* ó *Peccator*; porque una y otra se hallan en códices antiquísimos (3). Muchos obispos, corepiscopos, clérigos inferiores y monjes, se denominaban por humildad con la palabra *Peccator* en la época que salió á luz esta coleccion (4), pero esto no basta para juzgar con seguridad que se denominára así el autor; porque el antiqui-

(1) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 93, núm. 9.

(2) BEBARDI: *Inst. de Derecho Ecles.*, 3 part. 4.^a, tit. IX, pár. 9.

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. III, pár. 29.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. V, pár. 64, nota 4.^a

simo código del Vaticano lleva al frente este título : *Incipit præfatio S. Isidori episcopi. Isidorus Mercator, servus Christi, lectori conservo suo et parenti in Domino, fidei salutem*, y lo mismo se lee en los códigos parisiense y de Módena (1).

Tiempo en que se publicó.—La colección de que se trata contiene ciertas decretales de Urbano I y Juan III, en las que se insertan literalmente ciertas sentencias del Concilio celebrado en París el año 829. También comprende algunos fragmentos del Concilio celebrado en Aquisgran el año 836, y de la carta dirigida por Jonás, obispo aurelianense, al rey Carlos *el Calvo*; y como este príncipe empezó á reinar en 839, es evidente que la colección de Isidoro *Peccator* es posterior á este año (2), y anterior al de 857, en el cual se celebró una dieta que hizo ya uso de aquel código.

El P. Zacarías cree que esta célebre obra se publicó el año 846, y lo mismo opinan otros escritores notables (3).

Partes en que se halla dividida, y documentos que contiene.—El autor divide su obra en tres partes: la primera empieza por un prefacio tomado en gran parte de la colección española; á continuación inserta los cincuenta primeros cánones apostólicos (4), seguidamente cincuenta y nueve entre falsos decretos y epístolas atribuidas á los treinta primeros Sumos Pontífices, desde S. Clemente hasta San Melquiades, ó sea desde el año 91 hasta el 313 (5).

La parte segunda, después de un proemio, trae la falsa donación de Constantino, dos documentos tomados el uno de la colección española y el otro de la francesa del siglo V, y después los cánones griegos, españoles, franceses y africanos, copiados de la colección española del siglo VII (6).

(1) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. X, párr. 1.^o

(2) BOUÏX : *Id. ibid.*

(3) BOUÏX : *Id. ibid.*

(4) BERABDI : *Inst. de Derecho Eccles.*, *id. ibid.*

(5) WALTER : *Derecho Eccles. univ.*, lib. II, cap. II, párr. 89.

(6) WALTER : *Id. ibid.*

La tercera parte comprende un prefacio copiado de la coleccion española , y un crecido número de decretos pontificios por orden cronológico , desde S. Silvestre (que ocupó la silla apostólica desde el año 314 hasta el 335 ambos inclusive), hasta Gregorio II , que reinó desde el año 714 hasta el 731. Treinta y cinco de estos decretos son falsos , y muchos de los concilios que se comprenden en esta parte 3.^a son inventados. Despues del decreto de Gregorio II con que terminaba la obra , aparecen escritos por la misma mano que aquélla, varios documentos atribuidos al papa S. Simaco , que ocupó la Santa Sede desde el año 498 hasta el 514 , y especialmente dos supuestos concilios romanos , concluyendo la obra con otro suplemento escrito de la misma mano (1).

Puntos que en ella se tratan.—Son muchos y muy variados : se trata del dogma, de la preeminencia de la Iglesia Romana, de la jerarquía superior, corepiscopos, presbíteros y diáconos ; bautismo, confirmacion, eucaristía, ordenacion, matrimonio y ayuno : acusaciones y procesos contra obispos y clérigos ; apelaciones á la Santa Sede ; usurpadores de los bienes eclesiásticos ; celebracion de las pascuas ; invencion de la Santa Cruz ; traslacion de los cuerpos de los Apóstoles ; santo crisma ; agua bendita ; bendicion de los frutos y campos ; consagracion de las iglesias ; vasos sagrados ; traje clerical. Tambien se trata en ella de lo concerniente á negocios personales, y principalmente se ocupa en exhortaciones morales y religiosas (2).

Sus fuentes.—Las fuentes de esta coleccion fueron el *Liber pontificalis*; los concilios, decretos y epístolas decretales de los Sumos Pontífices ; sentencias de los Santos Padres (3); coleccion española del siglo VII y la francesa del siglo V; coleccion de Dionisio el Exíguo (4); las obras de Rufino

(1) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, libro II, cap. II, párrafo 89.

(2) WALTER : Id. *ibid.*

(3) WALTER : Id. *ibid.*, párrafo 91.

(4) WALTER : Id. *ibid.*, pár. 89.

y Casiodoro sobre historia eclesiástica; breviario visigodo y el Derecho romano (1). Muchos de los documentos apócrifos (2) que contiene, fueron tomados de varias colecciones ya existentes, y otros fueron inventados por el autor de esta colección (3).

Objeto que se propuso su autor.—Varios escritores, llevados de una manifiesta parcialidad y sin fundamento alguno racional (4), sostienen que el autor se propuso en su trabajo el engrandecimiento de la Sede Romana; como si los derechos y prerogativas de los Sumos Pontífices no descansaran en la constitucion divina de la Iglesia.

El objeto de Isidoro en su obra fué; segun unos, el establecimiento de los primados (5), pero éstos existían ya, y por otra parte, esta dignidad no llegó á tener grande autoridad, ni con la ayuda de las falsas decretales (6). Creen además que se propuso dicho colector atender á los obispos, ofreciéndoles garantías contra los atropellos de que pudieran ser objeto (7); pero en cuanto á este punto la única novedad que se nota, es respecto á que los concilios provinciales deban consultar sus sentencias con el Papa cuando recaen sobre un obispo (8).

Otros sostienen que el empeño del autor fué destruir la autoridad de los concilios provinciales, disminuir la potestad de los metropolitanos, estorbar las acusaciones y juicios criminales de los clérigos y principalmente de los obispos etc. (9). Respecto al primer punto, las falsas decretales sostienen la celebracion de los concilios provinciales en las épocas seña-

(1) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 91.

(2) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. III, párrafo 29.

(3) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. Eccles. prænót.*, cap. III, pár. 49.

(4) BOUJX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. X, pár. 1.^o

(5) SOGLIA : *Id. ibid.*, pár. 30.

(6) WALTER : *Id. ibid.*, pár. 92, núm. 1.^o

(7) SOGLIA : *Id. ibid.*

(8) WALTER : *Id. ibid.*, pár. 92, núm. 8.^o

(9) BERARDI : *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 1.^a, tít. IX, pár. 9.^o

ladas por el derecho, y en lo que hay cierta novedad únicamente es en el principio que consignan, de que no se reúnan estos concilios sin el permiso del Papa, ó que por lo menos el Papa los haya de aprobar (1).

En cuanto á los otros puntos, sólo se ve empleado en las falsas decretales lo que la naturaleza misma de un proceso de acusacion exige y lo que el derecho romano tenia establecido, y el derecho eclesiástico aceptado (2), sin que la autoridad de los metropolitanos quede cohibida en nada de lo que el derecho les concede.

Las falsas decretales sostienen la disciplina vigente en aquella época (3), áun en los países donde no se conocieron hasta tiempos posteriores, como Italia y España (4), y el autor se propuso, siguiendo la costumbre (5) de su tiempo, apoyar la doctrina corriente en la práctica con la autoridad de documentos antiguos genuinos ó apócrifos, á cuyo efecto los coleccionó para su más fácil conocimiento, procurando á la vez inculcar en el ánimo de sus lectores aquellos principios de la disciplina eclesiástica que se hallaban amenazados por las costumbres rudas y supersticiones de su tiempo (6); y por esto se ve el empeño con que trata del orden de los juicios en las causas de los obispos y clérigos.

El mismo Isidoro descubre en el prefacio el objeto de esta coleccion en las palabras siguientes : *Quatenus ecclesiastici ordinis disciplina in unum à nobis coacta atque digesta, ut sancti Præsules paternis instituantur regulis, et obediētes Ecclesie ministri vel populi spiritualibus imbuantur exem-*

(1) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 92, núm. 3.º

(2) WALTER : *Id. ibid.*, núm. 10.

(3) DEVOTI : *Inst. Canon. proleg.*, cap. V, pár. 74, nota.

(4) HUGUENIN : *Exposit. meth. Jur. Canon.*, pars. gener., lib. II, título I, cap. IV, art. 2.º, pár. 2.º

(5) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.ª, cap. X, pár. 3.º, argumentos 1.º y 2.º

(6) WALTER : *Id. ibid.*, pár. 91.

pis, et non malorum hominum pravitatibus decipiantur. Multi enim pravitate et cupiditate depressi, accusantes sacerdotes depresserunt (1).

Si introdujo una novedad en la disciplina eclesiástica.—La insistencia con que los jansenistas y los defensores de las doctrinas malamente llamadas *libertades galicanas*, han venido enseñando y defendiendo que las falsas decretales habían alterado esencialmente la disciplina en provecho de la Santa Sede y con grave perjuicio de los derechos de los obispos y del Estado (2), llegó á conseguir que estas ideas se generalizaran aún entre escritores y personas de recta intencion y de no escasas luces, en daño de la religion y de la justicia. Por fortuna, ya nadie puede llamarse á engaño, ni es posible que una persona de regular instruccion pueda ser sorprendida en este punto, despues de los muchos y notables escritos en todas partes conocidos, que tratan de esta materia.

Las decretales de Isidoro no han introducido en su texto novedad alguna en la disciplina de la Iglesia, y para demostrarlo bastará indicar muy ligeramente la doctrina que consignan respecto al primado pontificio y episcopado — relaciones entre el Papa y los obispos — acusaciones de obispos ó presbíteros — procedimiento criminal — celebracion de los concilios provinciales y su aprobacion.

Su doctrina sobre el primado pontificio.—Dicen que Pedro recibió de Jesu-risto el primado sobre toda la Iglesia, y que la Iglesia de Roma es el centro del cual han salido las demás: que en aquélla se conserva pura la tradicion apostólica, y que de allí salen las reglas que no es lícito traspasar. En todo esto nada nuevo se enseña; es la doctrina profesada siempre por la Iglesia (3).

(1) DEVOTI : *Inst. Canon. Proleg.*, cap. V. pár. 70, nota.

(2) TARQUINI : *Inst. Juris. Eccles. pub.*, lib. II, cap. II, pár. 2.º, número 16.

(3) WALTER : *Derecho eccles. univ.*, lib. II, cap. II, pár. 92, núm. 2

Las falsas decretales nada de nuevo dicen tampoco en lo concerniente á la autoridad y fuerza obligatoria de los decretos pontificios : repiten lo que ya había enseñado sobre esta materia S. Siricio y S. Leon I, de conformidad con lo que siempre se había profesado en la Iglesia (1).

El axioma de que el jefe supremo de la Iglesia sólo tiene á Dios por juez, se refiere no sólo á la silla romana, sino tambien á los obispos con relacion á los tribunales seculares; cuya doctrina se hallaba ya consignada en decretales auténticas (2).

Respecto al episcopado en sus distintos grados jerárquicos.— Dicen respecto á la naturaleza del episcopado y potestad de los obispos, que éstos tienen una mision divina para iluminar á las naciones; que éstas deben honrar en ellos á la persona de Cristo que los envía , quedando excluidos de la comunion de los fieles el que no los obedece ó los persigue (3).

Los metropolitanos son, segun dichas decretales, los obispos de las grandes poblaciones y los superiores de las provincias eclesiásticas.

Llaman primados, ó patriarcas, á los metropolitanos que ejercen entre los de su clase una jurisdiccion superior , que tiene por objeto estrechar más los vínculos eclesiásticos con la Santa Sede (4).

Respecto á las relaciones entre el Papa y los obispos y el poder civil.—En cuanto á las relaciones entre el Sumo Pontífice y los obispos repiten lo que siempre se ha creido, á saber: que el jefe de la Iglesia se ha asociado á los obispos en el desempeño del sagrado ministerio , pero sin conferirles la plenitud de la potestad, por más que sea por

(1) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, lib II, cap. II, pár. 92, núm. 3.

(2) WALTER : Id. *ibid.*, núm. 11.

(3) WALTER : Id. *ibid.*, núm. 4.^o

(4) WALTER : Id. *ibid.*

otra parte necesario respetar las atribuciones de cada uno de éstos conforme á la disciplina eclesiástica ; así que los negocios de cada provincia eclesiástica deben resolverse por el metropolitano con los obispos de ella , perteneciendo la decisión al primado , cuando hay desavenencia entre el metropolitano y los obispos (1).

Dicen que los negocios importantes y difíciles entre los obispos han de ser decididos por el Papa , despues de haberse discutido en los concilios provinciales ; los cuales deben celebrarse en las épocas designadas por la Iglesia (2).

Ningun derecho especial se da en las falsas decretales á la Santa Sede en las materias de ordenacion, traslacion de obispos y consagración de iglesias : nada dicen sobre la confirmacion , juramento y renuncia de los obispos, ni sobre la concesion del palio , privilegios y dispensas (3)

Con respecto á las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal repiten lo que era hasta vulgar en el imperio Franco, que los obispos y el clero dependen únicamente de los tribunales eclesiásticos (4).

Acerca de las acusaciones contra obispos ó presbíteros.—En las acusaciones contra los obispos debe interponerse la queja ante el metropolitano y concilio provincial, pudiendo el acusado apelar de la sentencia para ante la Santa Sede, ó si tiene por sospechoso al tribunal por causa de prevencion ó enemistad, puede recusarlo, en cuyo caso va el negocio á Roma, y el Papa en uno y otro caso conoce del negocio por sí ó por sus vicarios (5).

La última instancia en las causas contra presbíteros y clérigos inferiores tiene lugar, segun dichas decretales, ante los metropolitanos y primados (6).

(1) WALTER : *Derecho ecles. univ.*, lib. II, cap. II, pár. 92, núm. 4.

(2) WALTER : *Id. ibid.*, núm. 4 y 5.

(3) WALTER : *Id. ibid.*, núm. 6.

(4) WALTER : *Id. ibid.*, núm. 7.

(5) WALTER : *Id. ibid.*, núm. 8.

(6) WALTER : *Id. ibid.*, núm. 9.

Sobre procedimientos criminales.—Sobre el procedimiento en las causas criminales se toman precauciones exquisitas, y se dice con repetición hasta la saciedad que los obispos lanzados de sus sillas sin juicio previo y sólo por la fuerza, deben ser repuestos ante todo, dándoles un término para contestar la acusación; la cual ha de hacerse en la provincia del acusado y ante su juez ordinario, sin que el acusador pueda demandarlo ante un tribunal extranjero, ni el acusado invocar una jurisdicción extraña, sino en el caso de apelación. En cuanto á la forma de la acusación previene:

a) Que ha de hacerse verbalmente en presencia del acusado, con mesura, y sujetándose á las fórmulas establecidas.

b) Que las acusaciones calumniosas contra obispos y clérigos están sujetas á penas severas, y que no debe admitirse acusación que no provenga de hombre honrado y sin tacha, no pudiendo por lo tanto ser acusadores los hombres de malas costumbres, los grandes criminales, detractores de la religión cristiana, herejes, judíos, excomulgados, esclavos, ni por punto general los inhabilitados por las leyes civiles; lo cual se hallaba ya consignado en disposiciones auténticas del Derecho.

c) Que el juez ha de obrar con detenimiento y circunspección antes de sentenciar; y que no ha de condenar sin prueba fundada en confesión del acusado ó de testigos, que tengan los requisitos necesarios para ser acusadores; advirtiéndole que para prueba plena contra un obispo se necesitan setenta y dos testimonios conformes y producidos de viva voz.

d) Que la sentencia ha de pronunciarse á la vista del acusado para que nunca pueda alegar ignorancia.

Los principios que aquí se proclaman nacen, parte de ellos, de la naturaleza misma de un proceso de acusación, y los demás son los que se hallaban establecidos por el Derecho romano, que era entónces el derecho personal del clero y la norma de los tribunales eclesiásticos (1).

(1) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, pár. 92, núm. 10.

Su doctrina sobre la celebracion de los concilios provinciales y aprobacion de sus actas.— La única novedad consignada en las falsas decretales se refiere á los concilios provinciales, ya cuando se dice que no se reúnan sin permiso del Papa, ó que al menos hayan de aprobarse por aquél (1), ya en la necesidad que se les impone de consultar sus sentencias con el Papa cuando recaen sobre un obispo (2); pero el primer caso no llegó á ser práctica constante de la Iglesia, puesto que se celebraron despues de Isidoro *Pec-cator* muchos más concilios provinciales que en la época anterior (3); y respecto al segundo, apénas ocurrieron casos de esta índole en la práctica; aparte de que la experiencia había acreditado la conveniencia de que los obispos no compareciesen ante jueces de su misma clase; así que por este mismo tiempo se declaró en Oriente, donde no tuvieron influencia alguna las falsas decretales, que el patriarca era el juez único competente para juzgar á los obispos (4).

Aceptacion con que fué recibida.—La coleccion de que se viene tratando (5), fué aceptada en todas partes (6), sin que nadie llegara á sospechar sobre la autenticidad de las fuentes citadas en ella, lo cual es una prueba concluyente de que nada se contenía en aquélla contrario á la disciplina entónces vigente, pues de no ser así, hubieran surgido sin duda alguna no pocas dificultades en su aplicacion, segun acontece siempre que se trata de introducir una nueva legislacion, aún cuando no se dude de la potestad y autoridad legítima de donde emana (7).

Por otra parte, es un hecho que la disciplina contenida en

(1) WALTER : *Derecho Eccl. univ.*, lib. II, cap. II, pár. 92, núm. 5.º

(2) WALTER : *Id. ibid.*, núm. 8.º

(3) GOLMAYO : *Inst. de Derecho Canon. proleg.*, cap. VII, párrafo 75.

(4) WALTER : *Id. ibid.*, núm. 8.º, nota.

(5) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.ª, cap. X, párrafo 3.º, argum. 2.º

(6) BERARDI : *Inst. de Derecho Eccl.*, part. 1.ª, tit. IX, párrafo 9.º

(7) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. eccl. prænot.*, cap. III, párrafo 50.

dichas decretales fue generalmente admitida por la Iglesia, que no puede incurrir en error en la aprobacion de la doctrina ó disciplina general; siendo por lo tanto incuestionable, que las falsas decretales no contenian cosa alguna contraria á la fe, buenas costumbres, ni á los legítimos derechos de los distintos grados de la jerarquía eclesiástica (1).

Conjeturas acerca del autor de esta coleccion.—

Los críticos han opinado con suma variedad sobre este punto; así que la claridad y buen método exige, que se hable separadamente de sus distintos juicios acerca de esta materia.

I. Varios escritores, fijándose sin duda en el título de esta coleccion, creyeron de buena fe que era obra del renombrado obispo de Sevilla S. Isidoro (2) ó de algun escritor español (3); pero hoy no puede sostenerse esta opinion:

a) Porque dicho Santo murió en 636, y las falsas decretales contienen cánones del Concilio V de Toledo celebrado en aquel año y de los concilios posteriores hasta el XIII de Toledo, que se celebró en 683, haciéndose tambien mencion en el prefacio de aquéllas, del VI Concilio ecuménico celebrado en 680.

b) Contienen monumentos extranjeros del siglo IX, segun se deja consignado, y dicha coleccion no fué conocida por nadie hasta dos siglos despues de la muerte de S. Isidoro de Sevilla.

c) Tampoco puede atribuirse á ningun escritor español, porque fué desconocida en España hasta el tiempo de Inocencio III, siendo de notar que no se ha encontrado en este país ni un solo códice de la época en que se publicó; á pesar de hallarse en sus numerosos archivos abundancia de manuscritos de aquel tiempo.

(1) BOUX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. X, párrafo 3.^o, argum. 3.^o

(2) BOUX: *Id. ibid.*, párrafo 4.^o

(3) BERARDI: *Inst. de Derecho Eclesiástico*, part. 4.^a, tit. IX, pár. 9.^o, nota del Dr. D. Joaquin Antonio del Camino.

d) Sólo se incluyen en la citada obra cinco decretales dirigidas á obispos españoles, lo cual no podría explicarse de ser español su autor, puesto que la coleccion canónico-goda contiene muchas más.

e) El lenguaje empleado por su autor demuestra hasta la evidencia que no era español (1).

II. Los protestantes y jansenistas, en su odio contra la Santa Sede, no han tenido el menor reparo en suponer que las falsas decretales fueron obra de la Curia romana, ó que se escribieron y publicaron con su anuencia (2); pero tales aseveraciones están destituidas del menor fundamento, y para demostrarlo bastará observar:

a) Que el papa Leon IV (3) en su epístola de 850 á los obispos británicos, les habla de los cánones y decretales por las que se gobierna la Iglesia romana, y no son otras que las contenidas en la coleccion de Dionisio el Exiguo (4); lo cual es una prueba de que no se usaba en Roma la de Isidoro *Peccator*.

b) Nicolao I, en sus contestaciones con Focio, no alegó las decretales de los papas Alejandro y Evaristo contenidas en la coleccion de Isidoro, y que tan favorables eran á su propósito. Su carta de 865 al emperador Miguel (5), en la que trata de vindicar los derechos y prerogativas de la Sede Apostólica, no hace mencion tampoco de ninguna de las decretales supuestas que encierra dicha obra; y por último, en su carta del mes de Abril de 863 á Hincmaro de Reims, en la que habla de las fuentes de la disciplina eclesiástica, hace mencion de las decretales de varios romanos pontífices con arreglo á la coleccion de Dionisio; si bien algun tiempo despues debió tener á la vista algun ejemplar de la obra de Isidoro *Peccator*.

(1) BOUX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. X, párrafo 1.^o, núm. 4.^o

(2) BOUX : *Id. ibid.*, párrafo 2.^o

(3) *Distinct.* 20, C. 1.^o

(4) WALTER : *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, párrafo 91, nota.

(5) BOUX : *Id. ibid.*, párrafo 2.^o, núm. 2.^o

puesto que en su carta 47 á los obispos de las Galias les dice: que ellos usan indistintamente de las decretales de Isidoro, cuando les son favorables, y las rechazan en lo relativo á los derechos y privilegios de la Sede Apostólica, haciéndoles además notar que no pueden rechazarse con justicia las decretales de los antiguos Sumos Pontífices por la sola razon de que no se contengan en el código Adriano; pero no dice (1) ni una sola palabra acerca de la autenticidad ó falsedad de las decretales isidorianas.

c) Está igualmente demostrado que la coleccion de Isidoro no fué escrita en Italia, porque ninguna de las colecciones hechas en aquel país por aquel tiempo contiene ninguno de los documentos apócrifos de aquella, lo cual es una prueba de que no era allí conocida (2).

d) Además, las falsas decretales comprenden fragmentos enteros del código de Eurico y Breviario de Aniano, y si se hubieran escrito en Italia, el autor se habría limitado á recopilar las leyes romanas de Justiniano.

e) Finalmente, la observacion de que gran parte de las falsas epístolas fueron tomadas del *liber pontificalis*, conocido únicamente en Italia, carece de fundamento, porque el pontifical mencionado existía en varias bibliotecas de fuera de Italia, y Raban-Mauro, Beda é Hincmaro se aprovecharon de él en sus escritos (3).

III. Otros escritores creen, que la coleccion de Isidoro *Peccator* tuvo (4) su origen en Francia, porque los códices del siglo IX, que aún se conservan, lo revelan claramente en sus caracteres é idiotismos; y escritores franceses son los que primeramente hicieron mencion de las falsas decretales, en las que se citan tambien varias cartas escritas por S. Bo

(1) BOUÏX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. X, párrafo 2.^o, núm. 2.^o

(2) WALTER : *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, pár. 91, nota.

(3) WALTER : *Id. ibid.*

(4) BOUÏX : *Id. ibid.*

(5) WALTER : *Id. ibid.*, párrafo 91.

nifacio (1), arzobispo de Maguncia, y otras dirigidas á este prelado, sin que de unas y otras se hubiera tenido noticia fuera de aquel país, de manera que son sin duda alguna obra de algun escritor francés, es decir, del país en donde tanto se ha dicho contra la Santa Sede con motivo de esta coleccion.

Falta ahora saber quién fuese el autor de esta obra, y sobre este punto hay tambien variedad de opiniones (2).

a) El abate Andrés (3) cree que fué Ebbon, arzobispo de Reims, uno de los obispos depuestos en el Concilio de Thionville, porque las precauciones exquisitas que se toman en esta obra respecto á las causas contra los obispos; la ciencia, erudición y talento que se descubre en el autor de este libro, y la circunstancia de haberse encontrado los más antiguos manuscritos en Maguncia, hacen suponer, á juicio de este escritor, que el citado prelado fué el autor de las falsas decretales, toda vez que reúne en su persona las circunstancias indicadas, y que habiéndose retirado al monasterio de Fulda, en Maguncia, despues de su deposicion, pudo disponer de una riquísima biblioteca y del tiempo necesario para escribir la expresada obra.

b) Los hermanos Ballerini y otros muchos escritores sostienen que el verdadero autor de las falsas decretales fué Benito (4), diácono de Maguncia, porque la coleccion en tres libros de capitulares, escrita por éste, está íntimamente relacionada con las falsas decretales, ya en cuanto á la predileccion con que en una y en otra se trata repetidamente de la acusacion de los obispos—abolicion de los corepiscopos—de los primados; ya porque el lenguaje usado por Benito en su prefacio, recomendando su tercer libro, que es el que principalmente coincide con las falsas decretales, se ajusta en todo al tono y espíritu de la coleccion falsificada (5).

(1) WALTER : *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, pár. 91.

(2) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. III, núm. 2.º

(3) *Diccionario de Derecho Canónico*: palabra *Decretales*.

(4) WALTER : *Id. ibid.*

(5) WALTER : *Id. ibid.* . nota.

Documentos apócrifos que contienen.—La colección de Isidoro contiene muchas falsas decretales, en cuyo caso están todas las de la primera parte de su obra—y treinta y cinco de las insertadas en la parte tercera desde S. Silvestre hasta Gregorio II (1).

Los suplementos á esta tercera parte (2), que son las actas de tres concilios romanos, uno de ellos en tiempo de Julio I, y los otros dos siendo papa Simaco, son apócrifos é inventados por el autor.

La parte segunda contiene los cánones de los concilios, tomados con exactitud (3) de la colección española del siglo VII, sin que haya en ella más documentos apócrifos que la falsa donación de Constantino al papa S. Silvestre (4).

La falsedad de los decretos mencionados no puede negarse, y para demostrarlo bastará considerar (5):

a) Dionisio el Exiguo, que registró con el mayor cuidado y diligencia los archivos romanos, no hace mención alguna de dichas decretales (6). Tampoco los concilios celebrados en aquella época, ni los Romanos Pontífices y escritores de los ocho primeros siglos nos hablan de ellas; á pesar de interesarles citar dichos documentos en las controversias que sostuvieron, lo cual es una prueba de que no existían (7).

b) Se citan textos de la Sagrada Escritura, con arreglo á la versión de San Jerónimo, en decretales que llevan el nombre de pontífices de siglos anteriores (8), lo mismo que cánones de concilios, decretales pontificias y leyes de los códigos

(1) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 89.

(2) DEVOTI : *Inst. Canon. prolegom.*, cap. V, párrafo 64.

(3) WALTER : *Id. ibid.*

(4) DEVOTI : *Id. ibid.*, nota 5.

(5) BERARDI : *Inst. de Derecho Eclesiástico*, part. 1.^a, tit. IX, párrafo 9.^o

(6) DEVOTI : *Id. ibid.*, párrafo 68.

(7) DEVOTI : *Id. ibid.*

(8) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.*, cap. III, párrafo 49.

de Teodosio y Justiniano, que son posteriores á la época en que vivieron los Papas y Emperadores á quienes se atribuyen (1).

c) Hacen mención de disposiciones de cónsules que no existieron, poniendo en boca de los primeros Sumos Pontífices nombres de grados jerárquicos entónces desconocidos (2).

d) No hablan de las persecuciones de la Iglesia, consue-
los de los mártires, cosas, estado y costumbres de aquellos
tiempos (3).

e) Usan un lenguaje rudo y bárbaro, bien ajeno por cierto á la elegancia y cultura de los primeros siglos, siendo de notar que todas las decretales falsas tienen el mismo estilo, á pesar de pertenecer á Papas de distinta indole, edad y costumbres (4).

Si fueron inventados por Isidoro Peccator.—La colección de Isidoro contiene :

Documentos genuinos, como son los cánones tomados de la colección española.

Documentos supuestos, que son los inventados por él, como casi todas las epístolas desde S. Clemente hasta S. Siricio y muchas de las posteriores.

Documentos interpolados, que son los documentos verdaderos, adicionados más ó menos por Isidoro.

Documentos apócrifos, que son los ya existentes en su tiempo, y que él insertó en su colección, como son los siguientes (5): las dos cartas de S. Clemente á Santiago; los cánones de los Apóstoles, la constitucion de Constantino á Silvestre; la epístola del Concilio de Nicea al Sínodo Romano; la carta de S. Silvestre al Concilio de Nicea; las actas del segundo Concilio Romano en tiempo del citado Papa; la historia de los hechos de Marcelino, Liberio, Sixto y Policronio; las once epístolas relativas á Acacio: *Interlocutio Ossii*; las cartas de San

(1) DEVOTI : *Inst. Canon. proleg.*, cap. V, párrafo 68.

(2) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.*, cap. III, párrafo 49.

(3) SOGLIA : *Id. ibid.*

(4) SOGLIA : *Id. ibid.*

(5) SOGLIA : *Id. ibid.*

Jerónimo al papa Dámaso, y las de éste á S. Jerónimo; la carta de S. Leon á los obispos de Alemania; un fragmento apócrifo unido á la carta de S. Gregorio I á Secundino (1).

Estos y otros documentos apócrifos son anteriores á la obra de que se viene tratando, y por lo mismo no fueron inventados por Isidoro; así que este escritor consigna la disciplina vigente en su tiempo (2), y únicamente puede considerársele como impostor, porque la apoya con testimonios de autores, de quienes no son, procurando defenderla con la autoridad de los Sumos Pontífices de los primeros siglos, haciendo uso de constituciones apócrifas ya conocidas, ó inventando otras á medida de su deseo (3).

Cuándo se descubrió su falsedad.—Los protestantes han querido atribuirse la gloria de haber sido los primeros que descubrieron la falsedad de las decretales de Isidoro, y lo mismo sostiene Claudio Fleury en su *Historia Eclesiástica*.

Hincmaro, arzobispo de Reims, admitió desde luego las decretales de Isidoro; pero las rechazó despues en la cuestion que sostuvo con Hincmaro (4), obispo de Laon, sin que de esto pueda deducirse que sospechara siquiera su falsedad; puesto que él mismo manifiesta que las rechaza, porque no se hallaban las decretales citadas por su contrario en la coleccion adriana (5).

Pero es indudable que ántes de la existencia del protestantismo hubo quien sospechó de esta coleccion (6), puesto que ya en el siglo XII Pedro Comestor trató de este punto en su *Historia Escolástica*, poniendo en duda la autenticidad de algunas decretales contenidas en aquélla.

En el siglo XV el cardenal Nicolás Cusano, Erasmo, Go-

(1) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, párrafo 89, nota.

(2) BOUIX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. X, párrafo 3.^o arg. 2.^o y 3.^o

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. IV, párrafo 61.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. V, párrafo 66.

(5) BOUIX: *Id. ibid.*, cap. X.

(6) VECCHIOTTI: *Id. ibid.*, párrafo 60.

belino, Enrique Kalteisenio, y otros escritores católicos, probaron con datos irrecusables, que muchos de los documentos contenidos en ella eran apócrifos (1). A estos escritores siguieron otros, añadiendo nuevos datos en apoyo de su opinión, como fueron los *Centuriatores Magdeburgenses* y David Blondel, etc., entre los protestantes; el cardenal Bellarmino, Baronio, Du Perron, los Ballerini, etc., entre los católicos (2).

CAPÍTULO VIII.

DERECHO CANÓNICO NUEVO.

Decreto de Graciano.

Graciano, y nombre que dió á su coleccion.—Graciano nació en Clusi, antigua ciudad de Toscana, próxima á Florencia, é ingresó en la órden religiosa de S. Benito, profesando en el monasterio de los santos mártires Félix y Nabor de Bolonia (3). En este convento compuso su famosa coleccion, que empezó á escribir hácia el año 1127 y terminó sobre el 1151 (4).

Algunos escritores creen que Graciano puso por título á su obra: *Concordia discordantium canonum* (5); cuyo título, aunque extraño, ya había empleado Cresconio, obispo africano, en la coleccion de que se deja hecho mérito.

Otros manifiestan, desde luégo, que no se sabe de cierto el nombre que el autor dió á su obra (6), y por esto se observa que los antiguos comentaristas se refieren á los textos

(1) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. X, párrafo 3.^o, al final.

(2) BOUÏX: *Id. ibid.*, cap. X.

(3) BOUÏX: *Id. ibid.*, cap. XIII.

(4) BERARDI: *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 1.^a, tit. X, párrafo 3.^o

(5) BERARDI: *Id. ibid.*, párrafo 3.^o

(6) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, párrafo 96.

de Graciano con las palabras *in decretis*, observándose esto mismo por Alejandro III (1).

Después se llamó á la colección *Discordantium canonum concordia*, y en el siglo XIII se daba por cierto, que este título se puso á la obra por su autor, aunque sin fundamento alguno (2).

Ultimamente, se la da el nombre de *Decretum*, aunque con impropiedad, puesto que su obra contiene muchos decretos y no uno solo (3).

Partes en que la divide, y materias que son objeto de cada una de aquéllas.—Dividió su trabajo en tres partes principales (4): en la primera, que consta de ciento una distinciones, y cada una de éstas de numerosos cánones, trata de las fuentes del Derecho Canónico y de los órganos legales de la Iglesia, ó sea de las personas y oficios eclesiásticos (5).

La parte segunda trata de los juicios, y la divide en treinta y seis causas, subdividiendo éstas en cuestiones hasta el número de ciento setenta y dos, y las cuestiones en cánones. La cuestión tercera de la causa treinta y tres, que trata de la penitencia, se halla dividida en siete distinciones, y éstas en capítulos ó cánones, y puede decirse que es un tratado completo sobre esta materia, en la que se extendió, á juicio de muchos escritores, porque este era el gusto de la época, y lo demuestran las muchas colecciones de aquellos tiempos, que dedican á este punto una sección entera (6).

Por último, la tercera parte, que titula *De consecratione*, está dividida en cinco distinciones y éstas en cánones; trata en ellas de las cosas sagradas, por ejemplo, del bautismo

(1) Cap. VI, tit. II, lib. IV *Decret.*

(2) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 96, nota.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon. prolegom.*, cap. VI, párrafo 73, nota.

(4) BERARDI: *Inst. de Derecho Canon.*, part. 4.^a, tit. X, pár. 7.

(5) WALTER: *Id. ibid.*

(6) WALTER: *Id. ibid.*

confirmacion, Eucaristía en sus dos conceptos de sacramento y sacrificio, ayuno, fiestas é imágenes (1).

Fuentes de este código.—Graciano empleó en su coleccion textos de la Sagrada Escritura, de los cincuenta cánones apostólicos, concilios generales y particulares, constituciones pontificias, sentencias de los Santos Padres, *Rituale ordinis romani* y *liber diurnus*; sirviéndose tambien de la coleccion en tres secciones, de los tres penitenciales de que se sirvió Burchard (2), de la coleccion de éste, de la de S. Anselmo de Luca, de la dividida en nueve libros y de otras varias. Empleó igualmente en su obra textos de los códigos de Teodosio, Justiniano, capitulares de los reyes Francos y de otras obras puramente históricas. Puede asegurarse que hizo uso de todas las fuentes del Derecho Canónico; pero no se sirvió de los textos originales (3), sino de las diversas colecciones entónces conocidas, y principalmente de las de Burchard é Ibon (4).

Aceptacion con que fué recibido.—Graciano no se limitó á reunir cánones y decretales, como habían hecho otros muchos, sino que dividió, por órden de materias, todo el Derecho Canónico en distintos títulos (5): su obra, mucho más abundante que las conocidas hasta entónces, comprende casi todas las materias canónicas, dispuestas con grande agudeza é ingenio y un método propio para las escuelas y el foro: en una palabra, su libro no es una simple coleccion, sino más bien un tratado científico y práctico de todo el Derecho Canónico, con citas á la letra de los textos legales, que examina y analiza poniéndolos en armonía por medio de distinciones (6).

Esta circunstancia, y la de haberse manifestado en aquella época una extraordinaria actividad intelectual, siendo

(1) BERARDI: *Inst. de Derecho Canon.*, part. 1.^a, tit. 10, pár. 7.

(2) WALTER: *Derecho Eclesiástico univ.*, lib. II, cap. II, pár. 96.

(3) BOUX: *De princip. Jur. Canon.*, part: 3.^a, cap. XIII.

(4) BERARDI: *Id. ibid.*, pár. 3.^o

(5) DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. VI, párrafo 73.

(6) WALTER: *Id. ibid.*

sus órganos los establecimientos de enseñanza, hicieron que la colección de Graciano adquiriese celebridad. Las universidades eran el centro de la vida intelectual, porque á ellas, y principalmente á las de Bolonia y París, acudían innumerables jóvenes, ansiosos de saber y llenos de ardor por la ciencia (1), y como la colección de Graciano apareció en Bolonia cuando la escuela de legistas se hallaba en el mayor esplendor y las materias de aquélla se trataban con un método nuevo muy del gusto de los sabios de aquel tiempo (2), abundando á la vez en textos de los códigos y jurisprudencias romanas, tuvo desde luego grande aceptación, que aumentó sin duda, por la nombradía de los profesores encargados de su enseñanza; siendo tal vez el primero entre ellos su autor (3).

De este modo puede decirse que con la colección nació una escuela, que procuró á la obra la brillante acogida que tuvo en todas partes. Los maestros de esta escuela llevaron el título de *magistri, doctores decretorum*, y sus discípulos el de *canonistas, decretalistas ó decretistas* (4). Los jóvenes que habían estudiado la colección de Graciano, dieron renombre á este libro en sus respectivos países como jueces ó letrados, no siendo por lo mismo de extrañar que se elevase aquélla al rango de autoridad (5) de Derecho común en todo el Occidente (6).

Defectos que contiene. — La división en personas, juicios y cosas que Graciano hizo en su obra, exigía que en cada una de sus tres partes colocara las materias propias de la misma; pero no sucede así, sino que prescinde en muchas ocasiones del plan que se propone, notándose no pocos defectos, entre los cuales me limito á señalar los siguientes (7):

(1) WALTER: *Derecho ecles. univ.*, lib. II, cap. II, pár. 99.

(2) BERARDI: *Inst. de Derecho Canon.*, part. 1.^a, tít. X, pár. 8.^o

(3) WALTER: *Id. ibid.*

(4) WALTER: *Id. ibid.*

(5) BERARDI: *Id. ibid.*, pár. 8.^o y sig.

(6) WALTER: *Id. ibid.*, cap. III, pár. 114.

(7) BERARDI: *Id. ibid.*, párrafo 7.^o

a) En la parte primera trata de las irregularidades, y de los que no deben ser admitidos á recibir los órdenes (1): de la eleccion de los clérigos para las dignidades eclesiásticas, de su ordenacion, estudios, ténporas (2), cuyos puntos pertenecen á la parte tercera.

b) En la parte segunda trata de la eleccion de obispos y prelados (3), de los religiosos (4) y diezmos, de los esponsales y matrimonio (5); la cual corresponde á la tercera parte.

c) En la parte tercera trata de la consagracion de las iglesias, altares, celebracion de misas (6), de la Sagrada Eucaristía (7), de las festividades y ayunos (8); del bautismo (9); de la confirmacion (10); en lo cual no hallo defecto por más que algunos escritores censuran á Graciano, porque trata de estos puntos propios, segun ellos, de la Teología.

Sus errores.—Graciano no consultó las mismas fuentes del Derecho, sino que tomó la doctrina de otras colecciones con sus errores, á los que añadió los propios, resultando de esto (11):

a) Que contiene decretales pontificias y textos de los Santos Padres, que sin género alguno de duda, son apócrifos (12).

b) Cita disposiciones y consigna textos de los concilios como dictados por los Sumos Pontífices y vice versa (13).

(1) Desde la distincion 51 hasta la 60.

(2) Desde la distincion 60 hasta la 94.

(3) Causa 7.^a y 8.^a, cuestion 2.^a y 3.^a

(4) Causa 16, q. 7.—caus. 18, q. 2.—caus 19, q. 3.—caus. 20, q. 4.

(5) Causa 27 y siguientes.

(6) Distincion 1.^a

(7) Distincion 2.^a

(8) Distincion 3.^a

(9) Distincion 4.^a

(10) Distincion 5.^a

(11) BERARDI: *Inst. de Derecho Canon.*, part. 1.^a, tit. X, pár. 4.^o—*Id. ibid.*, párrafo 10, nota a.

(12) DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. VI, párrafo 76.

(13) DEVOTI: *Id. ibid.*

c) Atribuye á los Papas, ó concilios generales, lo que se prescribió por un obispo ó concilio particular (1).

d) Consigna bajo de títulos verdaderos sentencias falsas, truncadas ó desfiguradas (2).

e) Confunde los nombres de personas con los de ciudades, provincias, concilios, etc., y vice versa (3).

Significacion de la palabra Palea, que va al frente de algunos cánones, y si fué puesta por Graciano.—El número de cánones que tienen por epigrafe la palabra *Palea*, asciende á trescientos noventa, y se cuestiona mucho entre los eruditos sobre su significado, pudiendo resumirse las distintas opiniones en lo siguiente (4):

a) Unos dicen que esta palabra *palea*, que significa paja, fué puesta por Eugenio III á quien Graciano presentó su obra (5), para expresar la ninguna autoridad de ciertos cánones, afirmando algunos de entre éstos, que un cardenal de quien se sirvió el autor para presentar su trabajo al Sumo Pontífice, añadió algunas cosas á la obra, que tachó despues Graciano, poniendo al frente de lo añadido *palea*, ó sea paja, para expresar que el grano estaba en el trabajo suyo y nó en lo adicionado: pero todas estas suposiciones están destituidas de fundamento, porque muchos de los cánones que tal palabra llevan, son de mucha importancia, sin que en este concepto desdigan de los demas de la obra.

b) Otros sostienen que dicha palabra procede de la griega *παλις*, que quiere decir segunda vez, porque los cánones que la llevan son una repeticion de los precedentes. Tampoco puede sostenerse esta opinion, porque los citados cánones se diferencian de los que inmediatamente les preceden (6).

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. I, cap. IV, párrafo 61.

(2) BERARDI : *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 1.^a, tit. X, pár. 10, nota.

(3) BERARDI : *Id. ibid.*

(4) BERARDI : *Id. ibid.*, párrafo 43.

(5) GOLMAYO : *Inst. de Derecho Canon. proleg.*, cap. VIII, pár. 85, nota 2.^a

(6) BOUX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. XIII.

c) Ciertos escritores derivan la palabra *palea* de las dos griegas *πα παλαια*, que expresan una cosa anticuada; y por lo mismo no puede sostenerse su modo de pensar, toda vez que dichos cánones no contienen la doctrina que se supone (1).

d) En opinion de otros, la voz *palea* proviene de estas dos, *post alia*, para significar que lo adicionado habría de colocarse á continuacion del texto de Graciano, habiéndolas omitido algunos copistas ó colocádolas en el mismo cuerpo de la obra juntamente con el texto, miéntras que otros formaron de ellas cánones separados (2).

e) Por último, segun la opinion generalmente seguida, la palabra *palea* es apellido de la persona que puso algunas adiciones á la coleccion (3). En prueba de ello bastará observar que la aceptacion con que fué recibida la obra de Graciano, estimuló á muchos de sus discípulos y admiradores á escribir comentarios al mismo texto (4). Como eran tan breves estas primeras glosas, iban entrerenglonadas; pero con el tiempo crecieron considerablemente, y fué preciso sacarlas al márgen, lo cual tampoco bastó despues, cuando ya eran verdaderos comentarios, y entónces se consignaron en el mismo texto de la obra (5).

Tres códigos antiquísimos, que debieron escribirse poco despues de la muerte de Graciano, tienen muy pocos cánones con la palabra *palea* (6). En otro muy enmendado se encuentran al márgen sin nota alguna, aunque no todos los que existen en los impresos. Otro código en caracteres muy antiguos lleva esta palabra al principio del código en letra moderna. Los correctores romanos infieren de todo esto que las *paleas*

(1) BOUIX : *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. XIII.

(2) SCAVINI : *Proleg. in Jus Canon.*, cap. VI, sect. 2.^a—BERARDI : *Id. ibid.*, párrafo 13, nota.

(3) DEVOTI : *Inst. Canon. prolegom.*, cap. VI, párrafo 78.

(4) WALTER : *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 99.

(5) BOUIX : *Id. ibid.*

(6) BOUIX : *Id. ibid.*

son ciertas adiciones, que se pusieron sucesivamente al código, algunas acaso por el autor y las demas por distintas plumas (1), si bien parece lo más probable que Paucapalea, uno de los primeros discipulos de Graciano, puso las primeras glosas anteponiendo su apellido, cuya conducta imitaron otros (2).

Nueva forma introducida en la obra de Graciano.

—Paucapalea no se limitó á glosar la obra de su maestro, sino que, segun algunos escritores casi contemporáneos, dividió (3) la primera parte en ciento una distinciones, y en cinco la tercera, sin que pueda decirse quién dividió en siete distinciones el tratado de la penitencia, incluido en la causa 33, segun se deja manifestado.

Tambien se hallan diseminados en la obra cincuenta textos, que no son de Graciano, y cuyas intercalaciones fueron desechadas en un principio, como lo demuestra el nombre burlesco de palea que se les dió, aludiendo al del que se suponía ser su autor (4); pero despues se las concedió la misma autoridad que al texto original, y por esta razon se imprimió la obra con dichas adiciones.

La importancia que el decreto de Graciano había adquirido en las escuelas y en el foro, reclamaba de necesidad la correccion de los muchos errores contenidos en la obra. El teólogo Antonio Demochares puntualizó las citas vagas que iban al frente de los textos del Decreto, corrigiendo éstos y señalando todas sus variantes con arreglo á los más antiguos códigos (5). El jurisconsulto Antonio Concio hizo varias correcciones, y además numeró los cánones ó capítulos de Graciano (6), en cuya obra continuó Cárlos Desmoulin (7).

(1) BERARDI: *Inst de Derecho Canónico*, part. 1.^a, tit. X, pár. 43.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. VI, párrafo 78, nota.

(3) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. II, cap. III, párrafo 144.

(4) WALTER: *Id. ibid.*

(5) WALTER: *Id. ibid.*, párrafo 143.

(6) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.*, cap. III, párrafo 32.

(7) WALTER: *Id. ibid.*

Correctores romanos.—El Concilio de Trento pensó en la correccion de Graciano, puesto que los trabajos hechos hasta entónces no eran completos; pero esta obra grande la llevó á efecto Pio IV, quien nombró en 1563 una comision de sabios, compuesta de cinco cardenales, á la cual añadió San Pio V dos cardenales y diez y siete sabios (1).

Sus trabajos.—Esta comision, que se conoce con el nombre de *correctores romanos*, trabajó con la mayor constancia para llevar á debido término la correccion de la obra. En las congregaciones particulares de los doctores, presididos en un principio por el cardenal Alciato, y despues por el cardenal Carafa, se discutían las materias, acordándose allí las correcciones que debían hacerse; y en la congregacion general de cardenales se resolvían los puntos más delicados (2).

Como muchos decretos de los Concilios y Santos Padres, alegados en el texto, no se encontraban en las fuentes citadas por Graciano, se consultó á las academias y personas doctas de los distintos países, y remitieron un crecido número de libros y cartas de gran erudicion (3).

Forma en que procedió.—La comision, despues de estos trabajos y de los mayores desvelos, llevó á efecto en 1580 el delicado y difícil cargo que se le había encomendado, haciendo muchas correcciones en las inscripciones de los cánones, en el texto y glosas de la manera siguiente (4):

a) Restablecieron las verdaderas inscripciones ó citas de autores, en donde el error era evidente (5).

b) Cuando había duda sobre el verdadero autor del cánón, porque el mismo cánón ó capítulo se encontraba en muchos autores, ó alguna de sus partes era del autor que se citaba, pero no lo demás, ó las palabras se hallaban notablemente

(1) BERARDI: *Inst. de Derecho Canónico*, part. 1.^a, tít. X, pár. 44.

(2) BOUIX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. XVIII.

(3) BERARDI: *Id. ibid.*, nota.

(4) BERARDI: *Id. ibid.*, pár. 12.

(5) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.*, cap. III, pár. 52.

modificadas, lo indicaron así por medio de notas, señalando al margen los lugares en donde se encontraban los mismos capítulos (1).

c) En cuanto al texto, se tuvo presente que los autores acostumbraban á citar la obra por las primeras palabras de los capítulos, porque éstos no se hallaban numerados ántes del juriconsulto Antonio Concio; y por esta razon no las alteraron, áun cuando discreparan del original, limitándose á consignar el error ó alteracion hecha en el texto por medio de notas, ó al margen (2).

d) Con respecto á las glosas dejaron íntegro el texto cuando su alteracion pudiera impedir la inteligencia del propósito del autor de ella, y en el margen, ó por nota, señalaban el error que contenía (3).

e) Cuando el texto podía corregirse sin los inconvenientes que se dejan señalados, los correctores hicieron enmiendas en el mismo texto; añadieron algunas cosas, suprimieron otras, dando razon por medio de notas de las alteraciones introducidas. Muchas veces se limitaron á consignar en general por nota que se había enmendado el texto, y alguna vez corrigieron éste, sin hacer mencion de ello (4).

Resultado de estos trabajos, y su publicacion.— La correccion romana, llevada á cabo con tanta diligencia y estudio, no fué tan completa y acabada como hubiera sido de desear; así que los mismos correctores manifestaron en el prólogo del decreto *non in totum, sed magnam jam partem suum unicuique tributum esse*.

Gregorio XIII (5) autorizó la publicacion del decreto con las enmiendas hechas por los correctores romanos, y salió á luz en 2 de Junio de 1582 (6). Aunque el expresado Papa dis-

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.*, cap. III, pár. 52.

(2) SOGLIA: *Id. ibid.*

(3) SOGLIA: *Id. ibid.*

(4) SOGLIA: *Id. ibid.*

(5) Bula *Cum pro munere* de 1580.

(6) BERARDI: *Inst. de Derecho Canónico*, part. 1.^a, tit. X, párrafo 12.

puso que nadie pudiera añadir, quitar ó enmendar á su arbitrio el decreto, cuya correccion se habia llevado á efecto despues de tanta madurez y diligencia, permitió, sin embargo, á las personas eruditas emplear su ilustracion é ingenio en el exámen é investigacion de los documentos contenidos en la obra de Graciano, y así lo entendieron los sabios D. Antonio Agustin y Berardi, quienes han dejado trabajos dignos de su alta reputacion en estas materias.

Autoridad del decreto de Graciano. — Esta obra no tuvo en su origen autoridad legal, puesto que fué escrita y publicada por una persona particular; pero acerca de si la adquirió despues discrepan los autores, pudiendo resumirse las distintas opiniones de los mismos en las dos siguientes:

Unos dicen que adquirió autoridad pública por el uso y aceptacion general con que fué recibida en las escuelas y en el foro (1) y por más que muchos de sus cánones sean espúreos ó adulterados, el uso y la práctica han subsanado este vicio, demostrándolo así el C. III, cuestion 1.^a, causa 3.^a, cuya doctrina, tomada de una supuesta carta del papa Juan, tiene fuerza de ley.

Algunos de los defensores de esta opinion dicen además que los sumos pontífices Eugenio III y Gregorio XIII dieron autoridad legal á este trabajo de Graciano en el hecho de remitirle el primero á la Universidad de Bolonia, para que sirviera de texto en aquella escuela, y publicarle el segundo con la cláusula de que *ut hoc Jus Canonicum sic expurgatum ad omnes ubique Christifideles sartum tectum perveniat, ac ne cuiquam liceat eidem operi quicquam addere, vel immutare aut intervertere nullave interpretamenta adjungere: sed prout in hac nostra urbe Roma nunc impressum fuit, semper et perpetuo integrum et incorruptum conservetur* (2).

(1) BOUJX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. XIII.

(2) Bula *Cum pro munere*, que va al frente del decreto.

La mayor parte de los canonistas creen que dicha coleccion (1) no adquirió autoridad legal, porque el uso de la misma en las escuelas y en el foro sólo prueba la importancia que se dió á la obra, cuando aún no eran conocidos los monumentos espúreos que contiene, sin que pueda creerse que las escuelas, la práctica de los tribunales, y mucho ménos los papas, trataran de autorizar aquéllos ni sancionarlos.

La doctrina de la supuesta decretal estaba arreglada á la práctica corriente, y por esto fué admitida, sin que de esto pueda deducirse que fuesen admitidos todos los demas monumentos espúreos de la coleccion (2).

Respecto á la aprobacion que se supone dada á la coleccion por Eugenio III, ningun escritor de aquellos tiempos hace mencion de esto, á excepcion de Tritemio, cuyo testimonio es rechazado generalmente por los críticos (3), puesto que no se presenta documento alguno que lo justifique.

Las palabras citadas de Gregorio XIII sólo prueban (4) que este Papa se propuso conservar el libro de Graciano en la forma que se publicó por orden suya, sin que de ellas pueda deducirse que le aprobó como código auténtico, y de esta opinion es Benedicto XIV, segun lo demuestran las siguientes palabras: *Gratiani enim Decretum quantumvis pluries romanorum pontificum cura emendatum fuisse non ignoretur, vim et pondus legis non habet, quia immo inter omnes receptum est, quidquid in ipso continetur, tantum auctoritatis habere, quantum ex se habuisset, si nunquam in Gratiani collectione insertum foret* (5).

Otras colecciones anteriores á Gregorio IX y su

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.*, cap. III. — CAMILLIS: *Inst. Jur. Can.*, lib. I, sect. 2.^a, cap. II, art. 1.^o

(2) SOGLIA: *Ibid.*, párrafo 33.

(3) BERARDI: *Inst. de Derecho Eclesiástico*, part. 1.^a, tit. X, párrafo 14.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, proleg., párrafo 4.^o, núm. 26.

(5) *De Synod. dioc.*, lib. VII, cap. XV, núm. 6.

autoridad.—El Derecho Canónico se enriqueció despues de la coleccion de Graciano con nuevos cánones de concilios ecuménicos y decretales de los Sumos Pontífices, y como estos documentos circulaban sueltos, eran conocidos con el nombre de *extravagantes*. El crecido número de ellos fué causa de que se tratara de reunirlos, y á este efecto se publicaron muchas colecciones (1), de las cuales me limito á hablar de las cinco siguientes :

a) Bernardo Circa, dean del cabildo de Pavía y ántes catedrático en Roma y Bolonia, trabajó y publicó en 1190 un *Breviarium* de extravagantes, recopilando en él decretales de los antiguos Papas (2), cánones de los concilios y sentencias de los Santos Padres, que Graciano no había tenido á la vista, y las decretales pontificias de Alejandro III, Lucio III, Urbano III, Clemente III hasta Celestino III, y los cánones del tercer Concilio Lateranense (3). Dividió la obra en cinco libros, y éstos en títulos. El libro I trata de las constituciones, rescriptos, jueces y de sus oficios : el libro II trata de los juicios, el III de la vida y honestidad de los clérigos y de las cosas eclesiásticas; el IV de los esponsales y matrimonio, y por último, el V de las acusaciones, delitos y penas. Esta coleccion fué como el tipo y modelo de las colecciones, que se publicaron despues, siendo la más estimada en Bolonia de todas las colecciones posteriores á la de Graciano; y como el autor no dió nombre especial á la obra, los doctores al glosarla la llamaron *compilatio prima*, porque ántes de ella no se había hecho otra coleccion de extravagantes (4).

b) Juan Galense, ó de Galles, formó otra coleccion en 1202, que contenía documentos de los antiguos Sumos Pontífices y constituciones de Celestino III; la aceptaron las escuelas y la glosaron (5), dándola el nombre de *Coleccion segunda* en

(1) WALTER : *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, pág. 400.

(2) WALTER : *Id. ibid.*, núm. 5.

(3) DEVOTI : *Inst. Canon. proleg.*, cap. VI, pág. 80.

(4) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. Eccles. prænol.*, cap. III, pág. 54.

(5) BERARDI : *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 1.^a, tít. XI, pág. 6.

atención á la íntima conexión que tenía con el *Breviarium* de Bernardo Circa (1).

c) Bernardo de Compostela trabajó otra colección de decretales de Inocencio III, dentro de los mismos archivos de Roma, por cuyo motivo la dieron el título de *compilatio romana*; pero no se la dió autoridad alguna, porque contenía documentos no reconocidos como auténticos por la Santa Sede; y entónces Inocencio III, peritísimo en ambos derechos y en Teología, mandó en 1210 al maestro Pedro de Benevento, hiciese una colección de todas sus constituciones, cuyo trabajo publicó dicho Papa y le remitió á Bolonia, en donde fué comentada por varios doctores, y especialmente por Tancredo. Esta colección sigue el mismo plan que la primera, y se conoció en las escuelas con el nombre de *colección tercera*; siendo la primera que se publicó con autoridad pontificia (2).

d) Bajo los auspicios de Inocencio III, se emprendió otra compilación de decretales, que contiene los decretos del Concilio IV de Letran y las decretales del expresado Papa posteriores al año 1210: lleva el título de *colección cuarta*, ignorándose quién fuese el autor de ella; pero se dió á luz con autoridad apostólica (3).

e) Honorio III mandó hacer una colección de sus propias decretales, y se publicó y promulgó con autoridad del mismo Papa (4), enviándola á la universidad de Bolonia. Se la dió el nombre de *colección quinta*.

De estas cinco colecciones, las dos primeras carecen de autoridad pública y las tres siguientes obtuvieron fuerza de ley; pero todas ellas quedaron relegadas al olvido (5), desde que Gregorio IX dió á luz la célebre colección de decretales que lleva su nombre. Las cuatro primeras colecciones se publicaron en Lérida en 1575 por D. Antonio Agustín, obispo de

(1) WALTER: *Derecho ecles. univ.*, lib. II, cap. II, pár. 100, núm. 11.

(2) WALTER: *Id. ibid.*, núms. 9 y 10.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. VI, pár. 82.

(4) BERARDI: *Inst. de Derecho ecles.*, part. 1.^a, tít. XI, pár. 8.

(5) BOUTX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. XIV.

aquella diócesis, quien las ilustró con muchas y eruditas notas. La quinta fué publicada en Tolosa, en 1645, con notas muy eruditas, por Inocencio Cironio (1).

CAPÍTULO IX.

DECRETALES DE GREGORIO IX: SEXTO DE LAS DECRETALES;
CLEMENTINAS Y EXTRAVAGANTES.

Decretales de Gregorio IX, y motivos de esta coleccion.—El expresado Papa encargó en 1230 á S. Raimundo de Peñafort, natural de Barcelona, prepósito de la orden de Santo Domingo (2), Capellan y penitenciario del Papa (3), la reunion en un volúmen de las decretales contenidas en las distintas colecciones, *resectis superfluis*, y de las constituciones y epístolas decretales dadas por el mismo Gregorio IX para aclarar y resolver los puntos dudosos de aquéllas (4).

Los distintos volúmenes y colecciones que contenían las diversas constituciones y epístolas decretales de los Romanos Pontífices; la mucha semejanza que se advertía en algunas; la contrariedad y excesiva proligidad en otras: las dificultades y dudas que surgían, por otra parte, respecto á las decretales que se hallaban dispersas fuera de las colecciones, producían no poca confusion y vacilacion en los jueces y tribunales, no ménos que en el estudio del Derecho eclesiástico; y éstos fueron los motivos que Gregorio IX tuvo, segun dice él mismo (5), para emprender este trabajo y publicar una nueva coleccion, en la que se subsanasen estos inconvenientes y dificultades.

(1) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.*, cap. III, pár. 54.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit. prolegom.*, párrafo 4.º, núm. 27.

(3) Bula *Rex pacificus*, que va al frente de la coleccion.

(4) Bula *Rex pacificus*.

(5) Bula *Rex pacificus*.

Sus fuentes y método.—S. Raimundo incluyó en su colección no sólo las decretales de los Sumos Pontífices desde S. Gregorio I hasta Gregorio IX (1), de conformidad con el título de la obra, sino también textos de la sagrada Escritura, los cánones llamados de los Apóstoles, decretos de los concilios desde el primero de Antioquía hasta el cuarto de Letran, y otros muchos documentos tomados de las obras de los Santos Padres y de otros escritores (2), habiendo terminado su obra en 1234 (3).

S. Raimundo adoptó el plan y método seguido en las cinco colecciones de que se ha hablado en el capítulo anterior (4), y dividió toda la obra en cinco libros: trata en el primero de las personas; en el segundo, de los juicios eclesiásticos en materia civil; en el tercero, de las cosas sagradas; en el cuarto, de los esponsales y matrimonio, y en el quinto, de los juicios criminales y de las penas (5); todo lo cual se resume por los canonistas en el versículo siguiente: *judex, judicium, clericus, connubia, crimen*.

Los libros se dividen en títulos, y los títulos en capítulos, colocando en estos por orden de tiempo las disposiciones legales: de manera que pone en primer lugar las que tomó de las cinco primeras colecciones; después las que corrían sueltas fuera de aquéllas; y por último, las decretales de Gregorio IX (6).

Mérito de la obra y su autoridad.—Este trabajo, en el que se llevó á efecto el cambio de la antigua disciplina, verificado ya en las ideas de conformidad con las nuevas necesidades de los tiempos, es digno en general de la sabiduría de su autor; y así lo consigna Clemente VIII en las bulas de

(1) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. XV.

(2) BERARDI: *Inst. de Derecho Eclesiástico*, part. 1.^a, tit. XII, párrafo 4.^o

(3) DEVOTI: *Instit. Cau.*, proleg., cap. VI, párrafo 84.

(4) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.*, cap. III, pár. 55.

(5) BOUÏX: *Id. ibid.*

(6) SOGLIA: *Id. ibid.*

su canonizacion, diciendo que el trabajo de este Santo fué *ingens, et non infelix*, grande y no desgraciado (1).

Esta coleccion fué publicada en 1234 por Gregorio IX, quien la remitió á las universidades de Bolonia y París; disponiendo y ordenando en la bula *Rex pacificus* lo siguiente: *ut hac tantum compilatione universi utantur in judiciis et in scholis, districtius prohibemus ne quis præsumat aliam facere absque auctoritate Sedis Apostolicæ speciali.*

De manera que es auténtica, y todos los documentos contenidos en ella tienen autoridad legal, ya se hayan tomado de concilios generales ó particulares, ya emanen de los Sumos Pontífices ó de los Santos Padres, ó procedan de otra cualquiera fuente ó escritor, porque el Papa hizo suyo cuanto en dicha coleccion se contiene, y la dió autoridad en todas sus partes.

Las antiguas decretales omitidas en esta coleccion no tienen autoridad; porque Gregorio IX consigna terminantemente, que sólo las incluidas en ella quedan vigentes. Mas no por esto ha de creerse que es superfluo el estudio y conocimiento de las anteriores colecciones de decretales, porque siempre serán un precioso monumento de la antigüedad sumamente útil, y aun necesario para entender las decretales de Gregorio IX y comprender su espíritu (2), con tanto mayor motivo, cuanto que S. Raimundo de Peñafort, en virtud de la autorizacion que le dió el Papa, mutiló muchos de los documentos que cita, hasta el punto de hacerlos oscuros y confusos; de modo que no puede conocerse su sentido sino se leen íntegros en las antiguas colecciones, ó sea en las fuentes de donde los tomó (3).

Sexto de las Decretales, y razon de este nombre.

—El papa Bonifacio VIII publicó el año 1298 una coleccion

(1) BERARDI : *Inst. de Derecho Eclesiástico*, part. 1.^a, tit. XII, párrafo 4.^o y siguientes.

(2) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.*, cap. III, pár. 35.

(3) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. IV, pár. 34.

con el título de *Sexto de las Decretales*, porque había sido hecha en un volúmen, que debía unirse á los cinco libros de las decretales de Gregorio IX (1), lo cual justifica el título de la coleccion, que por otra parte es un apéndice y suplemento á la de Gregorio IX. El mismo Papa añade: *Quem librum.... sextum censuimus nuncupari: ut idem volumen senarium (qui numerus est perfectus) librorum, illo adjuncto, numerum comprehendens, perfectam in rebus agendis formam tribuat, et in moribus disciplinam* (2).

Para comprender esta pueril observacion de Bonifacio VIII fundada en los números, es preciso volver la vista á la época en que escribió. El mismo emperador Justiniano, que floreció en tiempos ménos incultos, dice en el prólogo del Digesto, que atendiendo á la naturaleza de los números, distribuye las Pandectas en siete partes, y el autor ó autores del código de las Partidas, siguiendo el mismo camino, ensalza con diversos ejemplos en el prólogo de la obra el número siete sobre los demas números.

Motivos de su publicacion.—El mismo papa Gregorio IX tuvo necesidad de dictar nuevas decretales despues de publicar la coleccion que lleva su nombre (3), para decidir los casos y cuestiones no resueltas en aquélla. Sus sucesores Inocencio IV, Alejandro IV, Urbano IV, Clemente IV, Gregorio X y Nicolao III, hicieron lo mismo por igual motivo (4). Se habían celebrado además, despues de publicada la coleccion de Gregorio IX, dos concilios generales (5); y aunque dichos Papas ordenaban que sus constituciones se insertaran en los libros y títulos correspondientes de la citada coleccion de decretales de Gregorio IX, este método tenia el inconveniente

(1) Bula *Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ*, que va al frente de la coleccion.

(2) Bula *Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ*, pár. 3.º

(3) BERARDI: *Inst. de Derecho Eccl.*, part. 1.ª, tit. XIII, pár. 4.º

(4) BERARDI: *Id. ibid.*, pár. 5.º

(5) BERARDI: *Id. ibid.*, pár. 2.º

de que los códices (1) se deterioraban y áun destruían; sin que por esto dejáran de surgir dudas en las escuelas y en los tribunales sobre algunas de dichas decretales y sus autores (2). Para obviar estas dificultades, de las que resultaban no pocos perjuicios, el papa Bonifacio VIII, cediendo á las instancias de muchas personas, publicó esta coleccion.

Partes en que se divide, y personas encargadas de este trabajo.—Se halla dividida en cinco libros como las decretales de Gregorio IX, siguiendo igual orden tambien en la distribucion de títulos y capitulos.

La formacion de esta coleccion se encargó á Guillermo arzobispo de Ambrum, Berengario obispo de Beziers, y Ricardo de Sena, vicescanciller de la Santa Iglesia Romana (3); cuyo trabajo llevaron á efecto en 1298, suprimiendo completamente muchas de las enunciadas decretales por ser superfluas ó contrarias á sí mismas, ó á otras disposiciones legales; además se compendiaron otras y modificaron algunas en todo ó en parte, segun se consideró oportuno, con arreglo á las instrucciones recibidas del expresado Papa (4).

Documentos que contiene, y su autoridad.—Contiene decretales del papa Gregorio IX, dadas despues de haberse publicado su coleccion; decretales de sus sucesores en el Pontificado hasta Bonifacio VIII inclusive, y los cánones de los dos concilios generales de Lyon, siendo de advertir que los sujetos encargados de formar esta coleccion insertaron en ella algunas constituciones de Sumos Pontífices anteriores á Gregorio IX, como Alejandro III, Clemente III é Inocencio III, de manera que se extralimitaron en esto respecto á las facultades de su comision, ó hay error en los nombres de dichos Papas, poniendo los amanuenses el número tercero en lugar del cuarto (5).

(1) Bula *Sacrosanctæ Romanæ Eccles.*, pár. 4.º

(2) Bula citada, pár. 2.º

(3) Bula citada, pár. 2.º

(4) Bula citada, pár. 2.º

(5) BERARDI: *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 1.ª, tit. XIII, pár. 3.º

Esta coleccion fué promulgada como ley en 1298 por el citado Papa, y la remitió á las universidades de Bolonia, París y Salamanca (1), con su constitucion apostólica, en la que dice : *Universitati vestre igitur per apostolica scripta mandamus, quatenus librum hujusmodi cum multa maturitate digestum, quem sub bulla nostra vobis transmittimus, promptos suscipientes affectu, eo utamini de cætero in judiciis et in scholis: nullas alias, præter illas, quæ inseruntur, aut specialiter reservantur in eo, Decretales aut Constitutiones, à quibuscumque nostris prædecessoribus romanis Pontificibus post editionem dicti voluminis promulgatas, recepturi ulterius, aut pro decretalibus habituri* (2).

Clementinas : constituciones que comprenden.— Clemente V hizo que se reunieran en una coleccion los decretos del Concilio general de Viena y las constituciones que él mismo había dado en el citado Concilio ú ordenado fuera del sínodo, segun las circunstancias (3) de casos que habían ocurrido. Respecto á las constituciones dadas por el mismo Concilio se observó que algunas de ellas no eran oportunas; otras, demasiado prolijas ó defectuosas, y por este motivo el papa Clemente V mandó recogerlas y que se reconociesen por personas entendidas, las cuales conservaron algunas constituciones en toda su integridad, suprimieron totalmente otras, y modificaron algunas en cuanto á las palabras ó respecto á la sustancia (4).

Clemente V quiso que dichas constituciones así modificadas, y las dadas por él fuera del concilio, llevasen el nombre de éste con la siguiente inscripcion : *Clemens... quintus in Concilio Viennensi*, habiendo hecho publicarlas á su presencia en el consistorio de Cardenales, celebrado el 21 de Marzo de 1313 en el castillo de Monteaux, cerca de la ciudad de Carpentras.

(1) BERARDI : *Inst. de Derecho Eccl.*, part. 1.^a, tit. XIII, pár. 8.^o

(2) Bula citada, pár. último.

(3) BERARDI : *Id. ibid.*, tit. XIV, pár. 1.^o

(4) BERARDI : *Id. ibid.*, pár. 4.^o

El número de dichas constituciones asciende á ciento seis, y con ellas se había propuesto formar un libro que llevara el título de *Sétimo de las Decretales*, á semejanza del sexto formado por Bonifacio VIII su predecesor; pero le sorprendió la muerte ántes de llevar á cabo su pensamiento (1).

Su método y autoridad.—Esta coleccion se halla dividida en cinco libros, y sigue el mismo orden de las Decretales y Sexto de las Decretales, segun la costumbre de aquel tiempo. No se sabe de qué personas se sirvió el expresado Pontífice para ordenar esta coleccion; pues es verosímil que seguiría tambien en cuanto á este punto el ejemplo de sus antecesores (2).

Clemente V, despues de haber publicado su coleccion en el consistorio de Cardenales, la remitió seguidamente (3) á la universidad de Orleans; pues las de Bolonia y Paris no la recibieron hasta el año 1317, reinando Juan XXII, su próximo sucesor, quien la publicó con el nombre de Clementinas, dándola autoridad pública con las palabras siguientes: *Nunc igitur... illas vobis sub bulla nostra transmittimus. Universitati vestre per apostolica scripta mandantes, quatenus eas prompto affectu suscipiatis, et studio alacri, eis sic vobis manifestatis et cogitis usuri de cætero in judiciis et in scholis* (4).

Extravagantes, y número de ellas.—Se dió el nombre de Extravagantes desde los tiempos de Graciano á las decretales no incluidas en su *decreto* (5), y con el mismo nombre se conocieron sucesivamente las que no estaban incluidas en las Decretales, Sexto de Decretales y Clementinas.

Existen dos colecciones de *Extravagantes*, conociéndose la primera con el nombre de *Extravagantes de Juan XXII*, y la segunda con el de *Extravagantes comunes*.

(1) BERARDI: *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 1.^a, tit XIV, par. 4.^o

(2) BERARDI: *Id. ibid.*, pár. 2.^o

(3) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. II, pár. 101.

(4) Juan XXII en su Bula *Quoniam nulla*, que va al frente de esta coleccion.

(5) BERARDI: *Id. ibid.* tit. XI, número 4.—Tit. XV, núm. 1.^o

Juan XXII gobernó la Iglesia desde el año 1316 hasta el 1334, habiendo residido primero en Francia y últimamente en Roma (1). Este Papa publicó el año 1325, hallándose todavía en Francia, veinte constituciones, las cuales fueron coleccionadas en catorce títulos sin distinción de libros por su número tan exiguo (2).

Las *Extravagantes comunes* comprenden setenta y tres decretales de veinticinco papas desde Urbano IV hasta Sixto IV (3). No se sabe quién hizo esta compilación; pero el hecho es, que siguió en un todo el orden de las decretales de Gregorio IX y Bonifacio VIII, hallándose por lo mismo (4) dividida en cinco libros, éstos en títulos y los títulos en capítulos. Como no hay en ellas decretal alguna sobre el matrimonio, el colector, al llegar al libro IV, dice: *Liber quartus vacat*.

Su autoridad.—Ambas colecciones se hicieron por distintos autores, y aunque compuestas por autoridad privada (5), fueron aceptadas insensiblemente por el uso, como si hubieran sido coleccionadas por autoridad pública, y se agregaron al cuerpo del Derecho en la edición romana de 1582, desde cuya época han continuado incorporadas en todas las ediciones posteriores: de manera que tienen la autoridad legal, que las correspondía por su propio origen, como dadas que fueron por los Sumos Pontífices (6).

(1) BERARDI: *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 1.^a, tít. XV, pár. 3.^o

(2) WALTER: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. II, cap. II, párrafo 101.

(3) BOUXX: *De princip. Jur. Canon*, part. 3.^a, cap. XVI.

(4) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles. prenot.*, cap. III, párrafo 56.

(5) BOUXX: *Id. ibid.*—WALTER: *Id. ibid.*

(6) SOGLIA: *Id. ibid.*

CAPÍTULO X.

CUERPO DEL DERECHO CANÓNICO.

Partes de que se compone el cuerpo del Derecho Canónico, y desde cuándo corren unidas.—Las iglesias particulares tuvieron en los doce primeros siglos su legislación particular, formada en los concilios provinciales y Sínodos diocesanos, resultando de aquí una gran variedad de disciplina en todo aquello que no se oponía al principio de autoridad, ni á la unidad en cuanto á la fe y á las costumbres, segun se ha visto al tratar de las distintas colecciones canónicas de aquellos tiempos; pero desde la publicación del decreto de Graciano, que llegó á constituir el derecho comun de la Iglesia, se observa que ésta toma parte directa en la formación de las colecciones canónicas; no son ya los particulares quienes emprenden esta tarea, y á ella dedican su saber y talento: es la autoridad suprema de la Iglesia la que hace estos trabajos, y los presenta como regla á que habrán de atenerse en las escuelas y en la práctica.

Estas colecciones, de observancia general en la Iglesia y que forman su derecho comun, es lo que llamamos *Cuerpo del Derecho Canónico*; que lo componen:

- 1.º El decreto de Graciano, á cuyo final se hallan los cánones penitenciales y los cánones apostólicos.
- 2.º Los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX.
- 3.º El sexto libro de las Decretales.
- 4.º Las Clementinas.
- 5.º Las Extravantes de Juan XXII.
- 6.º Las Extravantes comunes.

Estas distintas colecciones abrazan todo el Derecho Canónico; pero no se publicaban al principio formando un cuerpo hasta que por la costumbre de ver que todas y con poco inter-

valo salían de una prensa, prevaleció la idea de coleccion (1). Desde el siglo XVI en adelante se imprimieron casi siempre en tres partes, comprendiendo la primera el Decreto—la segunda las Decretales de Gregorio IX,—y la última el Sexto, Clementinas, Extravagantes de Juan XXII, y Extravagantes comunes (2).

Su autoridad.— De la doctrina consignada al tratar de estas distintas colecciones, resulta en cuanto á su autoridad:

I. Las cosas contenidas en el Decreto de Graciano no tienen más autoridad que la correspondiente á las fuentes de donde se tomaron (3), debiendo advertirse:

a) Que los cánones penitenciales hasta el número de cincuenta y seis, que van á continuación del Decreto no están en uso, pero deben conocerse por los canonistas y principalmente por los confesores.

b) Que los cincuenta primeros cánones apostólicos, de los ochenta y cuatro ú ochenta y cinco que van al final de la obra, tienen autoridad, sin que sea obstáculo para ello la doctrina consignada en algunos de sus cánones, puesto que puede interpretarse en buen sentido (4).

II. Las Decretales de Gregorio IX, Sexto de Decretales, Clementinas y Extravagantes (5), tienen autoridad legal en lo que no hayan sido derogadas por el Concilio Tridentino, nuevas constituciones pontificias, concordatos y legítimas costumbres. De manera que el derecho de las Decretales es el código de Derecho comun, y á él debe atenderse, teniendo obligacion de probar su derogacion el que sostenga un derecho particular en contrario (6).

(1) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. II, cap. III, pár. 114.

(2) WALTER: *Id. ibid.*

(3) BERARDI: *Inst. de Derecho Eclesiástico*, part. 1.^a, tit. XIX, párrafo 2.^o

(4) BOUÏX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 2.^a, sect. 1.^a, cap. III, pár. 3.^o, prop. 4.^a

(5) WALTER: *Id. ibid.*, párrafos 116 y 117.

(6) BOUÏX: *Id.*, part. 3.^a, cap. XVII, párrafo 1.^o

III Al final de las Decretales y Extravagantes se hallan:

a) El sétimo de Decretales, compuesto por el jurisconsulto Pedro Mateo de Lyon, y publicado en 1590. Contiene decretales de los papas, desde Sixto IV hasta Sixto V, y como formado por autoridad privada, sus disposiciones no tienen más valor que (1) el correspondiente á la fuente de donde emanan (2). Esta obra está dividida en libros, títulos y capítulos, como las Decretales de Gregorio IX.

b) Las Instituciones de Lancelotto, que son un compendio del Derecho Canónico, compuestas de orden de Paulo IV, y que permitió Paulo V, á principios del siglo XVII, que circularan con las colecciones para facilitar su inteligencia, pero no tienen autoridad (3).

Rúbricas, y su autoridad.—Las rúbricas, llamadas así por el color rojo de la tinta con que están escritas, son: *las inscripciones de los títulos* (4).

En ellas se indica la materia que es objeto de cada título, y no tienen autoridad las que se hallan en el Decreto, porque proceden de quien no tenía potestad legislativa; pero las que se contienen en las Decretales tienen autoridad pública, porque fueron confirmadas por el legislador; debiendo notar en cuanto á esto lo siguiente (5):

a) Las rúbricas preceptivas, ó que forman sentido perfecto y completo, v. gr., *Ne clerici vel monachi secularibus negotiis se immisceant*, tienen autoridad legal, y por lo tanto pueden alegarse como regla general de Derecho (6).

b) Las rúbricas no preceptivas, ó que no hacen sentido perfecto, v. gr., *De constitutionibus*, en cuyas palabras nada se manda ni prohíbe, es claro que no pueden citarse como disposición del legislador; pero podrán alegarse en

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.*, cap. III. párrafo 58.

(2) BERARDI: *Inst. de Derecho Eccl.*, part. 1.^a, tit. XVI, pár. 2.^o

(3) BERARDI: *Id. ibid.*, tit. XXI

(4) MASCHAT: *Cursus Jur. Canon. proleg.*, pár. 3.^o

(5) SOGLIA: *Id. ibid.*, párrafo 57.

(6) MASCHAT: *Cursus Jur. Canon. proleg.*, párrafo 3.^o

cuanto que sirvan para aclarar el sentido oscuro de un capítulo, siempre que de ello no se siga alguna cosa contraria á la ley escrita ó á la costumbre, debiendo tenerse presente esta regla: *In dubio circa sensum, res, et personas, id eligendum est, quod est conformius rubricæ* (1).

c) Cuando la rúbrica está en desacuerdo con el texto, entónces debe atenderse á éste y darle preferencia sobre la rúbrica (2).

El número de rúbricas contenidas en las Decretales de Gregorio IX, sexto de las Decretales, Clementinas y Extravagantes, se expresan en el verso que va al frente de las decretales de Gregorio IX.

Inscripciones, y su autoridad.—Las inscripciones de los capítulos son: *las palabras que indican los textos de donde se han tomado, ó la persona á quien se han dirigido*, v. gr., cap. I de *Rescrip. Alexander III Senonensi Archiepiscopo*.

Estas tienen autoridad en los libros auténticos (3); porque fueron aprobadas con los capítulos.

Sumarios, y su autoridad.—Se entiende por sumarios: *los períodos ó breves resúmenes de los capítulos*.

Estos no tienen autoridad legal, porque son obra de personas particulares, cuyos trabajos doctrinales sirven para comodidad de quien los lee, pudiendo utilizarse con gran provecho para la interpretación de la ley (4).

Glosas, y su autoridad.—Se entiende por glosa: *la explanación de las leyes, colocada en el cuerpo del Derecho al margen del texto*.

No tienen autoridad (5), porque son interpretaciones ó comentarios de los cánones, hechos por personas particulares,

(1) MASCHAT: *Cursus Jur. Canon. proleg.*, párrafo 3.^o

(2) MASCHAT: *Id. ibid.*

(3) MASCHAT: *Id. ibid.*

(4) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles. pranot.*, cap. III, pár. 57.

(5) MASCHAT: *Id. ibid.*

sin que por esto dejen de ser de utilidad para la inteligencia del texto.

Modo de citar las disposiciones contenidas en el cuerpo del Derecho Canónico.—Todo lo relativo á esta materia puede resumirse en las reglas siguientes :

I. El Decreto se cita por cánones, y las Decretales por capítulos.

II. La primera parte del Decreto se cita señalando el cánnon, la distincion y su número; pero el cánnon se alega de tres modos :

a) Expresando el número del cánnon, v. gr., C. 6.

b) Consignando la primera palabra del cánnon, v. gr., C. *Audite*.

c) Señalando el número del cánnon y su primera palabra, v. gr., C. *Audite*, 6.

A continuacion del cánnon alegado en una de las formas expresadas se indica la distincion y su número, v. gr., C. *Audite*, 6, *dist.* 34.

III. La parte segunda se alega citando la causa, cuestion y cánnon de alguno de los tres modos ya expresados. Por ejemplo, C. 19—ó C. *Omnibus*—ó C. *Omnibus* 19, C. 2, q. 5.

Ya se deja manifestado que la causa 33 ofrece la particularidad, en su cuestion 3.^a, de que es un tratado de la penitencia, dividido en siete distinciones, y por lo mismo se emplea una forma especial para alegar los cánones de este tratado. Se citan de este modo, v. gr., C. *Perniciosa*; *De pœnitentia*, *dist.* 1. De manera que para buscar el cánnon citado se acude á la cuestion 3.^a de la causa 33, distincion 1.^a, en donde se hallará dicho cánnon, que tiene el número 23.

IV. La tercera parte, que se titula *de Consecratione*, se cita alegando el cánnon de alguno de los modos indicados, el tratado y la distincion con su número; v. gr., C. *Triforme*, ó C. 22, ó C. *Triforme*, 22, *De consecratione dist.* 2, esto es, cánnon *Triforme*, distincion 2.^a, en el tratado *De consecratione*, que es la parte tercera del Decreto.

Al final del Decreto se hallan los cánones penitenciales y

de los Apóstoles, citándose los primeros de este modo: v. gr., *C. Pœnit.* 14, y los segundos, *C. Apost.* 15.

V. Las Decretales de Gregorio IX se alegan señalando la primera palabra del capítulo, y á continuacion se indica el título del libro, v. gr., cap. *Quoties, De pactis*, esto es, capítulo, cuya primera palabra es *Quoties* en el título *De pactis*. Tambien algunos canonistas expresan además que el texto se halla en los cinco libros de las Decretales, fuera del Decreto, sirviéndose de la palabra *extra* ó *supra*, ó simplemente de la letra X, v. gr., cap. *Quoties X De pactis*.

Como no suele indicarse el número del título, ni en cuál de los cinco libros se halla, se pone en todas las ediciones del cuerpo del Decreto un índice alfabético de los títulos, á fin de evacuar las citas con facilidad. Hoy es bastante comun el citar el capítulo, título y libro con sus respectivos números para mayor comodidad.

VI. Para alegar el sexto de las Decretales se pone la primera palabra del capítulo; á continuacion el título, y al final de la cita *in 6*; v. gr., Cap. *Gratia, De rescriptis*, *in 6*; esto es, Capítulo *gratia*, en el título *De rescriptis*, que se halla en el libro sexto de las Decretales.

VII. Las Clementinas se alegan de igual modo, empezando por la palabra *Clem.*, v. gr., *Clem. Multorum, De pœnis*, esto es, capítulo *Multorum* del título *De pœnis* en las Clementinas.

VIII. Las Extravagantes de Juan XXII se alegan de la misma manera, precediendo la palabra *extrav.*, v. gr. *Extrav. Ecclesiæ, De majoritate et ob.*; esto es, entre las Extravagantes de Juan XXII, el capítulo *Ecclesiæ* en el título *De majoritate et obedientia*.

IX. Las Extravagantes comunes se alegan de igual suerte, precediendo la palabra *comm.*, v. gr., *Extrav. comm. Etsi., De præbend. et dig.*; esto es, entre las Extravagantes comunes el capítulo *Etsi* en el título *De præbendis et dignitatibus*.

X. El libro sétimo de las Decretales se alega como el sexto, sin otra diferencia que en lugar de *in 6*. se pone *in 7*.

CAPÍTULO XI.

DERECHO CANÓNICO NOVÍSIMO.

Partes de que se compone el Derecho Canónico novísimo.—El Derecho Canónico novísimo se compone de todas las leyes eclesiásticas posteriores á las colecciones de que se ha hablado en los capítulos anteriores. Es de advertir, que no se hallan en el cuerpo del Derecho Canónico las constituciones posteriores á Sixto IV, ni los cánones, ya de los concilios provinciales desde Gregorio IX en adelante, ya de los generales celebrados despues del de Viena (1). Por esta razon, el Derecho novísimo comprende:

1.º Los cánones, no incluidos en el cuerpo del Derecho, entre los que descuella el Concilio de Trento y Concilio Vaticano (2).

2.º Las constituciones pontificias publicadas desde Sixto IV hasta el presente (3).

3.º Las declaraciones ó decretos de las sagradas congregaciones (4).

4.º Reglas de Cancelaría (5).

5.º Los concordatos (6).

Se distinguen entre todas estas fuentes por su importancia y aplicacion general en el Derecho moderno y contemporáneo, la bula *Quanta Cura* con el *Syllabus*: la bula *Apostolicæ Sedis* y el *Concilio Vaticano*.

Sus colecciones.—Sétimo de las Decretales.—Gre-

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.*, cap. III, párrafo 58.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. V.

(3) SOGLIA: *Id. ibid.*

(4) PHILLIPS: *Id. ibid.*, pár. 43.

(5) PHILLIPS: *Id. ibid.*, pár. 42.

(6) PHILLIPS: *Id. ibid.*, pár. 44.

gorio XIII trató de formar una coleccion de las decretales pontificias desde Sixto IV, y de los cánones conciliares desde el Concilio de Viena (1), que habria de titularse *Sétimo de las Decretales* (2); porque se pensaba colocarla á continuacion del libro VI de Bonifacio VIII.

Sixto V siguió el pensamiento de su antecesor, y á este efecto nombró nueve sabios, para que hiciesen la coleccion (3).

Clemente VIII tuvo la gloria de llevar á ejecucion esta empresa, y por su orden se imprimió con el título de *Liber septimus Decretalium*; pero como el Concilio de Trento había prohibido hacer comentarios privados sobre sus decretos, y éstos se habían insertado en la coleccion, se tuvo por conveniente inutilizarla; así que son rarísimos los ejemplares que se conocen de ella, sin que por otra parte tengan autoridad alguna (4).

Otra coleccion que lleva este título, y su autoridad.—Pedro Mateo, jurisconsulto de Lyon, prometió á Sixto V hacer una compilacion de Decretales, desde Sixto IV hasta sus dias, ó sea hasta Sixto V, cuya promesa cumplió formando una coleccion en la que siguió el orden de las Decretales de Gregorio IX, y la imprimió con el título de *Liber septimus decretalium constitutionum apostolicarum adjectus ad plenam et perfectam juris apostolici cognitionem*, dedicándola al cardenal Cayetano.

Los libreros de Lyon fueron los primeros, que al imprimir en 1661 el cuerpo del Derecho Canónico, colocaron esta coleccion despues de las *Extravagantes comunes*, tributando de este modo un obsequio á su compatriota. Otros impresores siguieron la conducta de los de Lyon, y por esta razon se en-

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles. prænot.*, cap. III, pár. 58.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon. prolegom.*, cap. VII, párrafo 93.

(3) BERARDI: *Inst. de Derecho Eccles.*, part. 1.^a, tit. XVI.

(4) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, lib. II, tit III, cap. II, art. 1.^o

cuentra el *setimo de las decretales* en las colecciones del cuerpo del Derecho Canónico (1).

Esta coleccion, como formada por un particular, es un trabajo privado, destituido de autoridad pública, toda vez que no se la ha concedido el legislador, ni la ha adquirido por el uso ó la costumbre (2). Por otra parte, tiene no pocos defectos y le faltan muchas cosas útiles (3).

Bularios.—En tiempo de Sixto V se ocurrió á muchos el pensamiento de recopilar las constituciones y decretos de los Sumos Pontífices desde los tiempos antiguos, formando un código con el título de *Bulario* (4); cuyo trabajo, de gran importancia al par que difícil, se llevó á efecto por las personas que se expresan á continuacion.

Trabajos sobre esta materia por Cherubini y otros.—Laercio Cherubini, romano, fué el primero que emprendió el año 1568 la formacion de un código extenso de constituciones y bulas pontificias; pues los que se conocían eran muy reducidos, de ningun uso y poca utilidad (5). Este escritor juntó todas las constituciones pontificias no incluidas en el cuerpo del Derecho, que pudo encontrar desde S. Leon Magno hasta Sixto V, que ocupaba á la sazón la silla de S. Pedro, y las publicó por órden cronológico en un volumen (6). Despues aumentó su coleccion con las constituciones de Paulo V, á quien lo ofreció en 1610 (7); y la aceptacion que mereció su obra, le estimuló á publicarla por tercera vez aumentada con otras diferentes constituciones y las nuevamente publicadas por Paulo V, Gregorio XV y Urbano VIII; pero le sorprendió la muerte ántes de terminar esta obra (8).

(1) BERARDI: *Inst. de Der. Eccles.*, part. 4.^a, tit. XVI, pár. 2.^o y sig.

(2) BERARDI: *Id. ibid.*, pár. 8.

(3) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles. prenot.*, cap. III, pár. 58.

(4) BERARDI: *Id. ibid.*, pár. 9.^o

(5) BERARDI: *Id. ibid.*

(6) SOGLIA: *Id. ibid.*

(7) BERARDI: *Id. ibid.*, párrafo 10.

(8) BERARDI: *Id. ibid.*, párrafo 11.

Su hijo Angel Maria, monje del Monte Casino, terminó la obra que dejó pendiente su padre, añadiendo otras muchas constituciones omitidas por su padre y las publicadas despues de su muerte (1).

El año de 1638 se imprimió en Roma esta obra, dividida en cuatro volúmenes, siendo papa Urbano VIII (2).

Angel Lantusca y Pedro de Roma, religiosos menores de la más estrecha observancia, agregaron un quinto volumen, comprensivo de las constituciones posteriores de Urbano VIII y de los papas que le sucedieron, hasta Clemente X, ó sea hasta el año 1672 (3).

Otros bularios.—El Bulario Magno, dado á luz en Roma por Jerónimo Maynardi, supera en todo sentido á los anteriores (4). Está dividido en catorce tomos, que contienen las constituciones pontificias desde S. Leon Magno hasta Clemente XII.

Benedicto XIV dispuso que se hiciera una coleccion de sus constituciones, y se publicaron en cuatro volúmenes.

Andrés Barberi empezó á publicar en Roma el año 1843 la continuacion del Bulario Magno con las constituciones de Clemente XIII, Clemente XIV, Pio VI, Pio VII, Leon XII, Pio VIII y Gregorio XVI con las notas, sumarios é índices de Reinaldi Segreti, cuyo trabajo quedó terminado en 1855 (5).

Tambien se han publicado en Roma las actas del papa Pio IX en cinco volúmenes, y por último, el año 1857 se emprendió en Turin, con la bendicion de Su Santidad, una nueva edicion del *Bulario Magno*, que consta de veinticuatro volúmenes, y contiene todos los documentos que se hallaban en la antigua edicion de Mainardi; pero (6) el apéndice á esta coleccion, y en el que se trataba de reunir una infinidad de

(1) DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. VII, pár. 98

(2) BERARDI: *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 4.^a, tit. XVI, pár. 41.

(3) BERARDI: *Id. ibid.*, pár. 42.

(4) SOGLIA: *Inst. Jur. Eccles. prænot.*, cap. III, pár. 58.

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. IV, párrafo 69.

(6) VECCHIOTTI: *Id. ibid.*

bulas no publicadas, se empezó hace tiempo, habiendo quedado en suspenso después, sin que haya vuelto á emprenderse esta importante publicacion (1).

Su autoridad.—Los diferentes bularios de que se ha hecho mencion, son todos ellos, ménos el de Benedicto XIV, colecciones llevadas á efecto por estudio privado de personas particulares; y aunque de mucha utilidad, no tienen más autoridad que la propia de cada uno de los documentos contenidos en ellas; sin que esto impida que cada una de las constituciones allí contenidas tenga fuerza de ley, si por otra parte consta su promulgacion; que no han caído en desuso, ni han sido revocadas, y que están en un todo conformes con el original.

Benedicto XIV reunió sus constituciones, que se publicaron en cuatro tomos (2), y habiendo sido promulgadas, tienen autoridad legal, del mismo modo que las decretales de Gregorio IX, etc. (3).

En qué se distinguen del cuerpo del Derecho Canónico.—Los bularios mencionados se distinguen de las colecciones, que componen el cuerpo del Derecho Canónico, en lo siguiente :

a) Aquéllos contienen únicamente las constituciones pontificias, y éstas comprenden las distintas fuentes del Derecho.

b) Los bularios contienen dichas constituciones en toda su extension, y las colecciones que forman el cuerpo del Derecho Canónico las llevan abreviadas.

c) Aquéllos siguen el orden cronológico, y éstas el de materias.

Colecciones generales de Concilios.—Las colecciones de concilios pueden ser generales ó particulares, segun comprendan los celebrados en todo el orbe católico, ó los de una provincia ó nacion, etc. Existen muchas colecciones de la

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. IV, pár. 69.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon. prolegom.*, cap. VII, párrafo 99.

(3) BOUIX: *De princip. Jur. Canon.*, part. 3.^a, cap. XVI.

primera especie, acerca de las cuales me limito á las indicaciones siguientes :

a) Merlin fué el primero que emprendió esta útil y laboriosa tarea, publicando en París, poco ántes de celebrarse el Concilio de Trento, una coleccion en dos volúmenes (1). Se acusa á este colector de haber insertado en su coleccion documentos apócrifos (2). Crabé, religioso franciscano, la aumentó con un tercer volúmen, y Binio la hizo ascender hasta siete volúmenes (3). A Crabé se le acusa de las mismas faltas que á Merlin, y de haber incurrido en anacronismos, no ménos que en defectos de cronología (4).

b) Felipe Labé y despues Gabriel Cosart, ambos de la Compañía de Jesus, dieron á luz una coleccion de concilios dividida en diez y siete tomos, la cual fué aumentada con un tomo más por Estéban Balucio (5).

c) El jesuita Harduino mejoró la coleccion de Labé quitando de ella muchos monumentos que consideró apócrifos ó superfluos, añadiendo otros, y publicó la coleccion en doce tomos; pero desagradó á muchos esta reforma de la coleccion de Labé (6).

d) Nicolás Colleti, veneciano, hizo su coleccion de concilios bajo la base de la coleccion de Labé, la cual se publicó en Venecia en treinta volúmenes en folio y es considerada como la más notable entre las demás (7).—Juan Domingo Mansi, de la congregacion de la Madre de Dios y despues arzobispo de Luca, publicó el año 1748 un suplemento en seis volúmenes á la coleccion anterior (8).

e) Se conocen tambien otras varias colecciones de esta

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. I, cap. IV, pár. 69.

(2) BERARDI : *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 1.^a, tit. XVIII, pár. 5, nota.

(3) VECCHIOTTI : *Id. ibid.*

(4) BERARDI : *Id. ibid.*

(5) BERARDI : *Id.* tit. XVIII, pár. 3.*

(6) BERARDI : *Id. ibid.*

(7) VECCHIOTTI : *Id. ibid.*

(8) BERARDI : *Id. ibid.*

clase (1), como la colección regia en treinta y siete volúmenes—la del veneciano Antonio Zata en treinta y dos volúmenes etc. (2).

Colecciones particulares.—Son muchísimas las colecciones de esta especie, limitándome á indicar entre ellas las siguientes (3) :

a) J. Catalani hizo una colección de concilios generales, que publicó en Roma el año 1736 en cuatro volúmenes en folio (4).

b) El cardenal Aguirre hizo una colección de los concilios celebrados en España.—García Loaisa hizo lo mismo respecto á varios de dichos concilios (5), y por último se publicó por Villanuño una Suma de los concilios de España, de la cual la Librería religiosa de Barcelona hizo una edición en dos tomos el año 1850.

c) Sirmond hizo una colección de los antiguos concilios celebrados en Francia (6), la cual fué adicionada por su sobrino Mr. Landé.

d) Spelman y Wilkies formaron sus colecciones de los concilios celebrados en Inglaterra é Irlanda (7).

e) Schannat formó una colección de los concilios celebrados en Alemania, la cual ha sido repetidamente adicionada (8).

(1) PHILLIPS : *Comp. Jur. eccles.*, lib. I, cap. II, pár. 14.

(2) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. I, cap. IV, pár. 69.

(3) Las obras de Historia Eclesiástica tratan extensamente de las colecciones generales y particulares de bularios y concilios, pudiendo verse entre otras : *Cours d' Histoire Ecclesiastique par l' Abbé P. S. Blanc, vicaire général de Reims et Montauban, chanoine de Perigueux, et membre des académies de Reims et de Besançon, introduction, section 3.^a*

(4) PHILLIPS : Id. *ibid.*

(5) BERARDI : *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 1.^a, tit. XVIII, pár. 4.^o

(6) PHILLIPS : Id. *ibid.*

(7) BERARDI : Id. *ibid.*

(8) PHILLIPS : Id. *ibid.*

Todas las colecciones citadas de concilios generales y particulares carecen de autoridad legal.

Colecciones de decretos de las sagradas congregaciones.—Las resoluciones dadas por la sagrada Congregación del Concilio sobre los distintos asuntos en que entiende, se hallan coleccionadas; pero las anteriores al año 1718 se conservan manuscritas y divididas en volúmenes, citándose con el título de *Libros de Decretos*; y las de 1718 y siguientes hasta nuestros días se vienen imprimiendo, y llevan el título de *Thesaurus resolutionum* (1).

Los decretos dados por la sagrada Congregación de Ritos se publicaron en 1808 por el presbítero Luis Gardellini, abogado en la Curia romana y subpromotor de la fe. Tienen autoridad legal (2), y en igual caso se hallan todos los demás decretos incluidos en dicha colección en las ediciones de la misma hechas hasta el presente.

Las constituciones pontificias y decretos relativos á las misiones empezaron á coleccionarse desde el año 1839, dándose á esta colección el título de *Bullarium de Propaganda Fide* (3).

Estas mismas resoluciones y las emanadas de las otras congregaciones se hallan coleccionadas en la obra titulada *Acta Sanctæ Sedis*; pero esta colección, como hecha por un particular, no tiene autoridad legal.

Colección de las reglas de Cancelaría.—Las reglas de Cancelaría fueron coleccionadas y glosadas por Alfonso Soto (4), Gómez, Molineo y principalmente por Juan Bautista Riganti, en cuatro tomos; cuya obra se imprimió en Roma en 1744 con el título: *Commentaria in regulas, constitutiones, ordinat. Cancell. Apost.*

Conveniencia de la formación de un nuevo códi-

(1) Bouix : *De Curia romana*, part. 2.^a, cap. IV, pár. 5.^o

(2) Bouix : *Id.*, part. 3.^a, sect. 2.^a, cap. I, propos. 3.^a

(3) Bouix : *Id.*, part. 2.^a, cap. VIII, pár. 3, núm. 6.

(4) ВЕЧНОТИ : *Inst. Canon.*, lib. I, cap. IV, pár. 69.

go.—Sería de gran utilidad para el conocimiento de la legislación eclesiástica, que se coleccionase en forma auténtica todo lo importante de las enunciadas declaraciones, y se publicara en un libro siguiendo el orden de las Decretales (1).

La formación de una colección auténtica de las leyes eclesiásticas vigentes fué una de las suplicas dirigidas al Concilio Vaticano por muchos padres del expresado Concilio (2), y es de esperar que este deseo llegue á ser un hecho tan pronto como las circunstancias lo permitan.

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. I, cap. IV, pár. 69.

(2) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. I, cap. IV, pár. 37, nota.

APÉNDICES.

NÚMERO 1.

REGLAS DEL DERECHO.

(*Lib. V, lit. XLI Decret.*)

- 1.^a Omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur.
- 2.^a Dubia in meliorem partem interpretari debent.
- 3.^a Propter scandalum evitandum, veritas non est omittenda.
- 4.^a Propter necessitatem illicitum efficitur licitum.
- 5.^a Illicite factum, obligationem inducit.
- 6.^a Tormenta iudiciis non præcedentibus inferenda non sunt.
- 7.^a Sacrilegus est, offendens rem vel personam ecclesiasticam.
- 8.^a Qui facit aliter, quam debet, facere non dicitur.
- 9.^a Committens unum peccatum, reus est omnium, quoad vitam æternam.
10. Ignorantia non excusat prælatum in peccatis subditorum.
11. Pro spiritualibus homagium non præstatur.

(*Lib. V. lit. XII, sext. Decret.*)

- 1.^a Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine institutione canonica obtineri.
- 2.^a Possessor malæ fidei ullo tempore non præscribit.
- 3.^a Sine possessione præscriptio non procedit.
- 4.^a Peccatum non dimittitur, nisi restituatur ablatum.
- 5.^a Peccati venia non datur, nisi correcto.
- 6.^a Nemo potest ad impossibile obligari.
- 7.^a Privilegium personale personam sequitur, et extinguitur cum persona.

- 8.^a Semel malus . semper præsumitur esse malus.
- 9.^a Ratum quis habere non potest , quod ipsius nomine non est gestum.
10. Ratihabitionem retrotrahi . et mandato non est dubium compari.
11. Cum sint partium jura obscura . reo favendum est potius quam actori.
12. In judiciis non est acceptatio personarum habenda.
13. Ignorantia facti non juris excusat.
14. Cum quis in jus succedit alterius , justam ignorantiae causam censetur habere.
15. Odia restringi , et favores convenit ampliari.
16. Decet concessum à principe beneficium esse mansurum.
17. Indultum à jure beneficium , non est alicui conferendum.
18. Non firmatur tractu temporis , quod de jure ab initio non subsistit.
19. Non est sine culpa , qui rei , quæ ad eum non pertinet , se immiscet.
20. Nullus pluribus uti defensionibus prohibetur.
21. Quod semel placuit , amplius displicere non potest.
22. Non debet aliquis alterius odio prægravari.
23. Sine culpa , nisi subsit causa , non est aliquis puniendus.
24. Quod quis mandato facit judicis , dolo facere non videtur , cum habeat parere necesse.
25. Mora sua cuilibet est nociva.
26. Ea , quæ fiunt à judice , si ad ejus non spectant officium , viribus non subsistunt.
27. Scienti et consentienti non fit injuria , neque dolus.
28. Quæ à jure communi exorbitant , nequaquam ad consequentiam sunt trahenda.
29. Quod omnes tangit , debet ab omnibus approbari.
30. Jus obscuris minimum est sequendum.
31. Eum , qui certus est , certiorari alterius non oportet.
32. Non licet actori . quod reo licitum existit.
33. Mutare consilium quis non potest in alterius detrimentum.
34. Generi per speciem derogatur.
35. Plus semper in se continet , quod est minus.
36. Pro possessore habetur . qui dolo desit possidere.
37. Utile non debet per inutile vitiari.

38. Ex eo non debet quis fructum consequi, quod nisus extitit impugnare.
39. Cum quid prohibetur, prohibentur omnia quæ sequuntur ex illo.
40. Pluralis locutio duorum numero est contenta.
41. Imputari non debet ei, per quem non stat, si non faciat quod per eum fuerat faciendum.
42. Accessorium naturam sequi congruit principalis.
43. Qui tacet, consentire videtur.
44. Is, qui tacet, non fatetur: sed nec utique negare videtur.
45. Inspicimus in obscuris, quod est verosimilius, vel quod plerumque fieri consuevit.
46. Is, quis in jus succedit alterius, eo jure, quod ille, uti debebit.
47. Præsumitur ignorantia ubi scientia non probatur.
48. Locupletari non debet aliquis, cum alterius injuria vel jactura.
49. In pœnis benignior est interpretatio facienda.
50. Actus legitimi conditionem non recipiunt neque diem.
51. Semel Deo dicatum, non est ad usus humanos ulterius transferendum.
52. Non præstat impedimentum, quod de jure non sortitur effectum.
53. Cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus.
54. Qui prior est tempore, potior est jure.
55. Qui sentit onus, sentire debet commodum, et è contra.
56. In re communi potior est conditio prohibentis.
57. Contra eum, qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda.
58. Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum.
59. Dolo facit, qui petit, quod restituere oportet eumdem.
60. Non est in mora qui potest exceptione legitima se tueri.
61. Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum.
62. Nullus ex consilio, dummodò fraudulentum non fuerit, obligatur.
63. Exceptionem objiciens, non videtur de intentione adversarii confiteri.
64. Quæ contra jus fiunt, debent utique pro infectis haberi.
65. In pari delicto vel causa, potior est conditio possidentis.
66. Cum non stat per eum, ad quem pertinet, quò minus conditio impleatur, haberi debet perinde ac si impleta fuisset.
67. Quod alicui suo non licet nomine, nec alicuo licebit.

68. Potest quis per alium , quod potest facere per seipsum.
69. In malis promissis fidem non expedit observari.
70. In alternativis electoris est electio , et sufficit alterum adimpleri.
71. Qui ad agendum admittitur , est ad excipiendum multo magis admittendus.
72. Qui facit per alium , est perinde , ac si faciat per se ipsum.
73. Factum legitimè retractari non debet , licet casus postea eveniat , à quo non potuit inchoari.
74. Quod alicui gratiosè conceditur , trahi non debet ab aliis in exemplum.
75. Frustra sibi fidem quis postulat ab eo servari , cui fidem à se præstitam servari recusat.
76. Delictum personæ , non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare.
77. Rationi congruit , ut succedat in onere , qui substituitur in honore.
78. In argumentum trahi nequeunt , quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa.
79. Nemo potest plus juris transferre in alium , quam sibi competere dignoscatur.
80. In toto partem non est dubium contineri.
81. In generali concessione non veniunt ea quæ quis non est verosimiliter in specie concessurus.
82. Qui contra jura mercatur , bonam fidem præsumitur non habere.
83. Bona fides non patitur , ut semel exactum iterùm exigatur.
84. Cum quid unà via prohibetur alicui , ad id alia non debet admitti.
85. Contractus ex conventionem legem accipere dignoscuntur.
86. Damnum , quod quis sua culpa sentit , sibi debet , non aliis imputare.
87. Infamibus portæ non pateant dignitatum.
88. Certum est , quod is committit in legem , qui legis verba complectens , contra legis nititur voluntatem...

NÚMERO 2.

Cánones Apostolorum (1).

1. Episcopus a duobus aut tribus episcopis ordinetur.
2. Presbyter ab uno episcopo ordinetur : item diaconus et reliqui clerici.
3. Si quis episcopus, aut presbyter, præter ordinationem Domini, quam de sacrificio instituit, alia quæpiam, puta aut mel, aut lac, aut pro vino siceram, aut confecta quædam, aut aves, aut aliqua animalia, aut legumina supra altare obtulerit, ut qui contra ordinationem Domini faciat, deponatur: excepto novo frumento, et uva opportuno tempore. Præterea licitum no esto aliud quidpiam admoveere ad altare, quàm oleum in candelabrum et incensum oblationis tempore (2).
4. Omnium aliorum pomorum primitiæ episcopo et presbyteris domum mittantur, non super altare. Manifestum est autem, quod episcopus et presbyteri inter diaconos et reliquos clericos eas dividunt.
5. Episcopus, aut presbyter, aut diaconus uxorem suam prætextu religionis non abjiciat: si abjicit, segregetur à communione: si perseverat, deponatur.

(1) Los cánones apostólicos y de los concilios, consignados en los apéndices no guardan siempre completa relacion en sus palabras, ni en el número, con los citados en el texto, efecto de las distintas versiones hechas de ellos; pero en su esencia son lo mismo; así que me limito á esta indicacion para evitar cualquiera duda que pudiera surgir en el ánimo de los que lean esta obra, por estas diferencias accidentales entre el texto y los apéndices.

(2) Este cánón en la version de Dionisio el Éxiguo comprende los dos siguientes:

3. Si quis episcopus, aut presbyter, præter ordinationem Domini alia quædam in sacrificio offerat super altare; id est, aut mel, aut lac, aut pro vino siceram, aut confecta quædam, aut volatilia, aut animalia aliqua, aut legumina, contra constitutionem Domini faciens, congruo tempore deponatur.

4. Offerre non liceat aliquid ad altare præter novas spicas et uvas et oleum ad luminaria, et thymiama, id est, incensum, tempore quo sancta celebratur oblatio.
—TEJADA Y RAMIRO: *Coleccion de Cánones y Concilios de la Iglesia de España*, tomo I, pág. 530 y sig.

6. Episcopus, aut presbyter, aut diaconus seculares curas non suscipiat; alioquin deponatur.

7. Si quis episcopus, aut presbyter, aut diaconus sanctum diem Paschæ ante vernum æquinoctium cum judæis celebraverit, deponatur.

8. Si quis episcopus, aut presbyter, aut diaconus, aut quicumque ex sacerdotali consortio, oblatione facta, non communicaverit, causam dicat: et si bona ratione subnixa sit, veniam consequatur: sin minus dixerit, à communionem excluditur, tanquam qui populo auctor offensionis fuerit, mota contra eum suspicione, qui obtulit.

9. Quicumque fideles ecclesiam ingrediuntur, et Scripturas audiunt, neque apud preces et sanctam communionem permanent; eos tanquam qui ordinis in ecclesia perturbationem inducant, à communionem arceri oportet.

10. Si quis cum excommunicato, licet in domo, preces conjunxerit, iste communionem privetur.

11. Si quis cum deposito clerico, ut cum clerico, preces conjunxerit, deponitur et ipse.

12. Si quis clericus, aut laicus à communionem segregatus, seu nondum in communionem receptus ad aliam profectus civitatem, sine commendatitiis litteris receptus fuerit, à communionem excluditur, tam qui recipit, quam qui receptus est. Si excommunicatus fuerit, in longius illi tempus excommunicatio prætenditur.

13. Episcopo, qui parochiam suam dereliquerit, alteri insilire nefas esto, licet à pluribus ad hoc compellatur: nisi rationabilis aliqua causa subsit, quæ hoc ipsum facere vi adigat, nempe quod pluris lucri et utilitatis his, qui illic constituti sunt, verbo pietatis conferre possit: neque hoc tamen à seipso, sed multorum episcoporum iudicio, et exhortatione maxima.

14. Si quis presbyter, aut diaconus, aut quicumque tandem de clericorum consortio, relicta parochia sua, in aliam concesserit, et omnino transmigratio facta præter voluntatem sui episcopi in alia parochia moram traxerit, hunc jubemus, ne porro in ministerio publico sit ecclesiæ, maxime si accersente ipsum episcopo ejus redire contemnat, perverso illic ordine perseverans; ut laicus tamen ibi locorum in communionem admittitur.

15. Quod si episcopus, ad quem accesserint, pro nihilo reputata vacationis à ministerio ecclesiastico pœna, quæ contra eos definita est, ipsos ut clericos susceperit; à communionem excluditur, ut perversi ordinis magister.

16. Qui post baptismum duabus implicatus fuit nuptiis, aut concubinam habuit: is episcopus, aut presbyter, aut diaconus, aut denique in consortio sacerdotali esse non potest.

17. Qui viduam duxit, aut divortio separatam à viro, aut meretricem, aut ancillam, aut aliquam, quæ publicis mancipata sit spectaculis; episcopus, presbyter, aut diaconus, aut denique ex consortio sacerdotali esse non potest.

18. Qui duas sorores duxit, aut consobrinam; clericus esse non potest.

19. Clericus, qui fidejussionem dat, deponitur.

20. Si quis humana violentia eunuchus factus est, aut in persecutione amputata ei sunt virilia, aut ita natus fuit, et dignus est; efficitur episcopus.

21. Qui sibi ipsi virilia amputavit, clericus non efficitur: sui enim ipsius homicida, et inimicus creationi Dei.

22. Si quis, cum clericus esset, virilia sibi ipsi amputaverit, deponitur: homicida etenim sui ipsius est.

23. Laicus, qui se ipsum mutilavit, per tres annos à communione ejicitur: puta quia ipse vitæ suæ posuit insidias.

24. Episcopus, aut presbyter, aut diaconus in fornicatione, aut perjurio, aut furto deprehensus, deponitur: non tamen à communione excluditur. Dicit enim scriptura: bis de eodem delicto vindictam non exiges. Eidem conditioni consimiliter et reliqui clerici subduantur (1).

25. Ex his, qui cœlibes in clerum pervenerunt, jubemus, ut lectores tantum et cantores (si velint) nuptias contrahant.

26. Episcopum, aut presbyterum, aut diaconum, qui vel fideles delinquentes, vel infideles injuriam inferentes percutit, et terrorem ipsis per hujusmodi vult incutere; deponi præcipimus. Nusquam enim Dominus hoc nos docuit, Imò verò contrà, cum ipse percuteretur, non repercutiebat: cum lacesseretur convitiis, non regerebat convitium: cum pateretur, non comminabatur.

27. Si quis episcopus, aut presbyter, aut diaconus, ob certa crimina juste depositus, attingere ministerium, quod aliquando tractaverat, præsumperit, omnino hic ab ecclesia abscinditur.

28. Si quis episcopus, aut presbyter, aut diaconus pecuniæ inter-

(1) Dionisio el Exíguo divide este cánon en dos, y son el 25 y 26.—TEJADA Y RAMIRO: *Coleccion de Cánones y Concilios de la Iglesia Española*, tom. I, pág. 535.

ventu, hanc dignitatem nactus fuerit, deponitur tam ipse, quam qui eum ordinavit, et omnino à communione abscinditur, quemadmodum Simon Magus à me Petro.

29. Si quis episcopus secularium magistratum familiaritate usus per ipsos ecclesiam nactus fuerit, deponitur: segregantur quoque à communione, quicumque cum ipso communionem habent.

30. Si quis presbyter, proprium aspernatus episcopum, seorsum conventicula egerit, et altare erexerit, cum de nullo crimine episcopum in pietate ac justitia condemnarit, deponitur, quasi qui principatum ambiat: tyrannus enim est. Consimiliter et reliqui clerici, qui suum illi calculum apponunt. Laici verò à communione segregantur. Atque hæc post unam, et item alteram, ac tertiam episcopi exhortationem fiunt.

31. Si quis presbyter, aut diaconus per episcopum à communione exclusus sit, tunc nequiquam ab alio fas esto suscipi, quam ab eo, qui ipsum à communione exclusit; nisi fortè fortuna episcopus, qui ipsum è communione segregavit, defunctus sit.

32. Nemo peregrinorum episcoporum, aut presbyterorum, aut diaconorum sine commendatitiis suscipitur litteris: et si eas obtulerit, attentius in disquisitionem vocatur. Et quidem si prædicatores pietatis fuerint, suscipiuntur: sin minus, ubi necessaria ipsius suppeditaveritis, ad communionem et ulteriorem ipsos consuetudinem non admittitote: multa enim per obreptionem fiunt.

33. Cujusque gentis episcopos oportet scire, quinam inter ipsos primus sit, habereque ipsum quodammodò pro capite, neque sine illius voluntate quicquam agere insolitum: illa autem sola quemque pro se tractare, quæ ad parochiam ejus, et loca ipsi subdita attingunt. Sed neque in illa citra omnium voluntatem aliquid facito. Ita enim concordia erit et Deus glorificabitur per Dominum in Sancto Spiritu.

34. Episcopus extra terminos suos in civitatibus et regionibus sibi non subjectis ordinationes facere non præsumito. Si verò præter voluntatem eorum, qui civitates illas aut regiones detinent, id fecisse convictus fuerit, deponitur tam ipse, quam etiam hi, quos ordinavit.

35. Si quis ordinatus episcopus ministeriam et curam populi sibi commissam non susceperit, hic à communione sejunctus esto tamdiu, donec susceperit, obedientiam accommodans. Similiter autem et presbyter, et diaconus. Si verò non præ voluntate sua, sed præ malitia populi non susceperit, maneto ipse quidem episcopus: clerus ve-

rò ejus civitatis à communione segregatur, eo quod tam inobedientem populum non corripuerit.

36. Bis in anno episcoporum celebratur synodus : ac pietatis inter se dogmata in disquisitionem vocant. neque non in Ecclesiis incidentes contradictiones dirimunt, semel quidem quarta feria à Pentecostes, secundò duodecima hyperberetei (Octubre).

37. Omnium rerum ecclesiasticarum curam episcopus gerat, et eas dispenset, quasi inspectante Deo. Non licitum autem ei esto quippiam ex iis sibi tanquam proprium assumere, aut cognatis suis largiri, quæ Deo dedicata sunt. Quod si pauperes illi sint, ut pauperibus subministret : non tamen horum prætextu res Ecclesiæ venundato.

38. Presbyteri et diaconi absque voluntate episcopi nihil peragunt : ipsius enim fidei populus Domini commissus est, et pro eorum animabus ab ipso repetetur ratio.

39. Manifestæ sint episcopi res privatæ : si modò et privatas habet : manifestæ item sunt Dominicæ, ut privatas quidem res episcopus, cum moritur, quibus vult, et quomodo vult, relinquendi facultatem habeat : neque occasione ecclesiasticarum rerum intercidant res episcopi, qui nonnumquam uxorem et liberos, aut cognatos, aut servos habet. Justum enim est apud Deum pariter et homines, simul ne Ecclesia per ignorance[m] rerum episcopi damni aliquid sustineat, simul ne episcopus aut cognati ejus prætextu Ecclesiæ oblædantur : aut etiam qui illum generis proximitate contingunt, incidant in negotia, ejusque mors implicetur diffamationibus (1).

40. Præcipimus, ut episcopus res Ecclesiæ in potestate habeat. Nam si pretiosæ hominum animæ fidei ejus committendæ sunt : multo utique magis oportuerit et de pecuniis mandatum dare, ut illius arbitrato dispensentur, neque non cum timore Dei, summaque sollicitudine per presbyteros ac diaconos erogentur in pauperes. Percipiat autem et ipse (si modo indiget) quantum ad necessarios suos et hospitio exemptorum fratrum usus opus habet, ne quo modo ipse posteriore loco abeat, quam cæteri. Ordinavit enim lex Dei, ut qui altari inserviunt, de altari nutriantur : quomodo nec milites unquam suisannonis arma hostibus inferant.

(1) Dionisio el Exíguo reune en un cánon éste y el anterior : de modo que constituyen en su version el cánon 40. — TEJADA Y RAMIRO : Coleccion de cánones y concilios de la Iglesia de España, tomo I, página 538.

41. Episcopus, aut presbyter, aut diaconus, qui vel aleæ, vel abrietatibus indulget, vel cesset, vel deponatur.

42. Subdiaconus, aut cantor, aut lector, qui consimilia facit, vel cesset, vel à communione sejungitur. Similiter et laici.

43. Episcopus, aut presbyter, aut diaconus, qui usuras à mutuum accipientibus exigit, vel cesset, vel deponatur.

44. Episcopus, aut presbyter, aut diaconus, qui cum hæreticis preces conjuerit, duntaxat à communione suspenditur. Si vero etiam ipsos tamquam clericos aliquid agere permiserit, deponatur.

45. Episcopum, aut presbyterum, qui hæreticorum baptisma aut sacrificium susceperit, deponi præcipimus. Quæ etenim conventio inter Christum et Belial: aut quæ particula fidei cum infidei?

46. Episcopus, aut presbyter, si eum qui verum baptisma habeat, iterum baptizaverit, aut pollutum ab impiis non baptizaverit, deponitur, ut qui crucem et mortem Domini derideat: neque discernat veros sacerdotes à sacerdotibus impostoribus.

47. Si quis laicus, cum suam à se uxorem abjicit, alteram duxerit, aut ab alio dimissam; à communione segregetur.

48. Si quis episcopus, aut presbyter, secundum ordinationem Domini non baptizaverit in Patrem, et Filium, et Spiritum Sanctum, sed in tres principio carentes, aut tres filios, aut tres paracletos, deponatur.

49. Si quis episcopus, aut presbyter in una initiatione non tres immersiones, sed unam duntaxat, quæ in mortem Domini detur, peregerit, deponitur. Non enim dixit Dominus, in mortem meam baptizate: sed profecti docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.

50. Si quis episcopus, aut presbyter, aut diaconus, aut quivis omnino de sacerdotali consortio, nuptiis, et carnibus, et vino abstinerit, non propterea, quò meus ad cultum pietatis reddatur exercitator, sed propter abominationem, oblitus, quod omnia pulchra valdè, et quod masculum et foeminam Deus creavit hominem, sed diffamationibus lacessens creationem Dei, vocat ad calumniam: aut corrigitor, aut deponitor, et ex Ecclesia rejicitor. Consimiliter et laicus.

51. Si quis episcopus, aut presbyter eum, qui à peccato revertitur, non recipit, sed rejicit, deponatur, eo quod Christum offendat, qui dixit, ob unum peccatorem, qui respiscat, gaudium oboriri in cælo.

52. Si quis episcopus, aut presbyter, aut diaconus carnibus et vino festivis diebus non utatur, idque per abominationem, non propter exercitationem ad cultum pietatis, deponatur, tanquam qui cauterio notatam habet conscientiam, et multis auctor sit offendiculi.

53. Si quis clericus in caupona cibum capere deprehensus fuerit, à communione excludatur: excepto tamen eo, qui necessario in ilinere in commune diverterit hospitium.

54. Si quis clericus episcopum contumelia affecerit, deponatur: principi enim populi tui non malelices.

55. Si quis clericus contumelia affecerit presbyterum, aut diaconum, à communione segregatur.

56. Si quis mancum aut mutum, surdumve, aut cœcum, aut eum, cui vitiosus incessus est, subsannaverit, communione privatur. Consimiliter et laicus.

57. Episcopus, aut presbyter, qui negligentius circa clerum vel populum agit, neque in pietate eos erudit, à communione segregatur. Si vero in ea socordia perseveraverit, deponatur.

58. Si quis episcopus, aut presbyter, clerico ex inopia laboranti necessaria non suppeditaverit, à communione rejicitur: sin perseverat, deponitur, ut qui fratrem suum necaverit.

59. Si quis falsò inscriptos impiorum libros, tanquam sacros in Ecclesia ad populi et cleri corruptionem publicaverit, deponatur.

60. Si accusatio contra fidelem instituatur de fornicatione, aut adulterio, aut quacumque alia actione prohibita, et convictus fuerit, in clerum non perducitur.

61. Si quis clericus per metum humanum, vel Judæi, vel Græci, vel hæretici negaverit, si quidem nomen Christi, ab Ecclesia rejicitur: si verò nomen clerici, deponatur: pœnitentia tamen ductus, ut laicus recipitur.

62. Si quis episcopus, aut presbyter, aut diaconus, aut omnino quicumque ex sacerdotali consortio comederit carnes in sanguine animæ ejus, aut à bestiis abreptum, aut suffocatum, deponitur: hoc enim sex prohibuit. Sin verò laicus fuerit, à communione excluditur.

63. Si quis clericus, aut laicus, synagogam Judæorum, aut hæreticorum conventiculum ingressus fuerit, ut preces cum illis conjungat, deponitur, et à communione secluditur.

64. Si quis clericus in concertatione aliquem pulsaverit, et uno ictu ac pulsatione interemerit, deponitur propter temeritatem suam. Sin verò laicus sit, arcetur à communione.

63. Si quis Dominicum diem , aut Sabbathum , uno solo dempto. jejunare deprehendatur , deponitur : sin laicus à communionem eji-
citur.

66. Si quis virginem sibi non desponsatam admota vi detinet , à
communionem suspenditur. Non licitum autem esto ei aliam ducere :
sed eam detineto , qaam sollicitavit , quamvis pauperula sit.

67. Si quis episcopus , aut presbyter , aut diaconus , secundam ab
aliquo ordinationem susceperit , deponitur tam ipse. quam qui ipsum
ordinavit : nisi forte constet , ordinationem eum habere ab hæreticis.
Qui enim à talibus baptizati , aut ordinati sunt , hi neque fideles , ne-
que clerici esse possunt.

68. Si quis episcopus , aut presbyter , aut diaconus. aut lector , aut
cantor sacram quadragesimam Paschæ , aut quartam feriam , aut Pa-
rascevem non jejunaverit , deponitur : præterquam si imbecillitate
impediatur corporis. Sin laicus sit , communionem privatur.

69. Si quis episcopus , aut presbyter , aut diaconus , aut omnino
quicumque ex clericorum consortio cum judæis jejunaverit , aut com-
munem festum diem cum ipsis egerit , aut lantia festi , nempe azyma ,
aut aliud hujus generis , ab eis susceperit , deponitur : si laicus sit , à
communionem segregatur.

70. Si quis christianus oleum ad sacra gentilium , aut in synago-
gam judæorum in festis eorum detulerit , aut lucernas incenderit , à
communionem excluditur.

71. Si quis clericus , aut laicus , ceram aut oleum ex sancta subri-
piat Ecclesia , à communionem sejungitur.

72. Vas aureum et argenteum sanctificatum , aut velamen lin-
teumve , nemo amplius in suos usus assumito , iniquum enim est. Cœ-
terum si quis deprehensus fuerit , excommunicationem mulctatur.

73. Episcopum de aliquo per fidedignos accusatum homines , ab
episcopis vocari necessarium est. Et si quidem comparuerit , et con-
fessus convictusve fuerit , censura irrogatur ecclesiastica. Si vero vo-
catus non obtemperaverit , secunda quoque vice vocatur , missis duo-
bus ad ipsum episcopis. Quod si per contumaciam ne sic quidam
comparuerit , synodus suam contra ipsum pronunciat sententiam , ne
quid tergiversando , detrectandoque judicium lucrifacere videatur.

74. In dictionem testimonii contra episcopum hæreticus non ad-
mittitur : sed neque fidelis , si solus sit. In ore enim duorum aut trium
testium consistet omne dictum.

75. Item non oportet episcopum fratri , aut filio , aut alteri cogna-

to humano gratificari affectu. Neque enim Ecclesiam Dei conferre debet in hæredes. Enim vero si quis id fecerit, irrita permaneat ordinatio: ipse autem excommunicatione percellitur.

76. Si quis oculo defectus, aut obtuso crure existat, et dignus sit, episcopus efficitur: non enim mutilatio corporis ipsum polluit: sed inquinatio animæ.

77. Qui vero mutus, surdusve et cæcus est, episcopus non efficitur, non quia oblæso corpore est, sed ne ecclesiastica impediatur munia.

78. Si quis dæmonem habeat, clericus non efficitur: sed neque cum fidelibus preces fundito. Mundatus vero recipitur: et si dignus fuerit, efficitur.

79. Qui ex vita gentili advenerit, et baptizatus est, aut ex conversatione prava, cum justum non est protinus promoveri in episcopum. Injurius enim est, eum, qui non prius specimen et documentum de se præbuerit, aliorum doctorem existere, nisi alicubi dono divinæ gratiæ hoc fiat.

80. Dicimus, quod non oporteat episcopum, aut presbyterum publicis se administrationibus immittere: sed vacare, et commodum se exhibere usibus ecclesiasticis. Animum igitur inducito hoc non facere, aut deponitur. Nemo enim potest duobus dominis servire, juxta præceptum dominicum.

81. Servi si in clerum promoveantur citra dominorum voluntatem, hoc ipsum operatur redhibitionem. Si quando vero servus quoque gradus ordinatione dignus videatur (qualis et noster Onesimus apparuit) et Domini consenserint, manumque emiserint, et domo sua ablegaverint, efficitur.

82. Episcopus, aut presbyter, aut diaconus, qui militiæ vacaverit, et simul utrumque retinere voluerit, tam officium romanum, quam functionem sacerdotalem, deponitur. Quæ enim Cæsaris sunt, Cæsari. et quæ Dei, Deo.

83. Quisquis Imperatorem aut magistratum contumelia affecerit supplicium luito, et quidem si clericus sit, deponitur: si laicus, a communione removetur.

84. Sint omnibus vobis, clericis simul et laicis, venerandi, ac sacri libri: veteris quidem Testamenti, Moisis quinque; Genesis, Exodus, Leviticus, Numeri, Deuteronomium. Jesu, filii Nave, unus. Judicum, unus. Ruth, unus. Regnorum quatuor. Derelictorum ex libro dierum, duo. Hester, unus. De Machabæorum gestis, tres. Job, unus.

Psalterium , unus. Salomonis, tres ; Proverbia, Ecclesiastes , Canticum canticorum. Prophetarum duodecim. Unus Esaïæ. Hieremiæ unus. Ezechiel unus. Daniel unus. Inquisitor autem à vobis extrinsecus , ut adolescentes vestri addiscant item sapientiam eruditi Syrach. Nostra vero , hoc est , novi Testamenti : Evangelia quatuor . Matthæi , Marci , Lucæ , Joannis. Pauli epistolæ quatuordecim. Petri epistolæ duæ. Joannis tres. Jacobi una. Judæ una. Clementis epistolæ duæ; et præceptiones , quæ vobis episcopis per me Clementem in libris octo nuncupatæ sunt: quas omnibus publicare non oportet, ob quædam arcana , quæ in se continent. Et actiones nostras Apostolorum.

NÚMERO 3.

Cánones del Concilio I de Nicea (1).

I.

De eunuchis qui seipsos abscidunt.

Si quis in ægritudine vel à medicis sectus est, vel a barbaris castractus est, placuit ut iste talis permaneat in clero ; si quis autem sanus seipsum abscidit, etiam si est in clero, cessare debet, et ex hoc nullum talem oportet ordinare : sicut autem de his qui vel affectaverunt, vel ausi sunt seipsos abscidere, hæc quæ diximus statuta sunt, ita si qui vel à barbaris, vel à dominis suis facti sunt, probabilis vitæ sunt, tales hos suscipit ecclesiastica regula ad Clerum.

II.

De his qui post baptismum statim ad clerum adplicantur.

Quoniam multa sive per necessitatem, sive ex quacumque causa contra regulam gesta sunt, ita ut homines ex vita gentili nuper adhuc catechizati vel instituti statim ad spiritalem baptismum venissent, et continuo quum baptizati sunt etiam ad episcopatum, vel ad presbyterium proventi sunt, rectè igitur visum est de cetero nihil tale fieri:

(1) TEJADA Y RAMIRO: *Colección de Cánones y Concilios de la Iglesia Española*, tomo I, pag. 8 y sig.

nam et tempore opus est, ut sit catechumenus, et post baptismum multa probatione indiget. Evidens namque est apostolicum præceptum dicens: *Non neophytum, ne fortè elatus in iudicium incidat et laqueum diaboli*. Si vero præcedente tempore mortale aliquid admiserit, et convictus duobus vel tribus testibus fuerit, cessabit a clero qui hujusmodi est; si quis vero præter hæc facit; tamquam contraria statuti sancti concilii gerens, etiam ipse periclitabitur de statu sui cleri.

III.

De subintroducendis mulieribus.

Omnimodis interdicunt sancta synodus neque episcopo, neque presbytero, neque diacono, neque ulli clericorum omnino licere permitti habere secum mulierem extraneam, nisi forte mater aut soror aut thia, id est, vel amita vel matertera sit; in his namque solis personis et horum similibus omnis quæ ex mulieribus est suspicio declinatur. Qui autem præter hæc agit, periclitabitur de clero suo.

IV.

Qualiter episcopi debeant ordinari.

Episcopum oportet ab omnibus episcopis, si fieri potest, qui sunt in provincia ejus ordinari: si vero hoc difficile fuerit vel urgente necessitate vel itineris longitudine, certe tres episcopi debeant in unum esse congregati; ita ut etiam ceterorum qui absentes sunt, consensum litteris teneant, et ita faciant ordinationem. Potestas sane vel confirmatio pertinebit per singulas provincias ad metropolitanum episcopum.

V.

De excommunicatis clericis sive laicis.

Servetur et ista sententia, ut hi qui ab aliis excommunicantur, ab aliis ad communionem non recipiantur. Requiritur sane, ne forte qui ex aliqua indignatione animi aut contentione aut qualibet tali commotione stomachi episcopi sui excommunicatione abstinent. Ut ergo digna hæc possint examinatione perquiri, recte visum est, per singu-

los annos in singulis quibusque provinciis bis in anno episcoporum concilium fieri, ut simul in unum convenientes ex omni provincia hujusmodi examinent quæstiones ut ita demum hi, qui ob culpas suas episcoporum suorum offensas merito contraxerunt, digne etiam à ceteris excommunicati similiter habeantur, quousque in communione vel ipso episcopo suo visum fuerit humaniorem circa eos ferre sententiam. Habeatur autem concilium semel ante dies quadragesimæ, ut omnibus si quæ sunt simultatibus amputatis, mundum solemne Deo munus possit offerri, secundum vero concilium agatur circa tempus autumnii.

VI.

De primatibus episcoporum metropolitanorum.

Mos antiquus perduret in Ægipto vel Libya et Pentapoli, ut Alexandrinus episcopus horum omnium habeat potestatem, quoniam quidem et romano episcopo hoc idem moris est. Similiter autem et apud Antiochiam ceterasque provincias honor suus unicuique servetur ecclesie. Per omnia autem manifestum, quod si quis præter voluntatem et conscientiam metropolitani episcopi fuerit ordinatus, hoc concilium magnum et sanctum censuit non debere esse episcopum, sane si communi omnium consensu rationabiliter probato secundum ecclesiasticam regulam, duo vel tres animositate ducti per contentionem contradicant, obtineat plurimorum sententia sacerdotum.

VII.

De honore episcopi Hierosolymitani.

Quoniam mos antiquus obtinuit et vetusta traditio ut Æliæ, id est, Hierosolymorum episcopo deferatur, habeat consequenter honorem, manente tamen civitatis metropolitane propria dignitate.

VIII.

De Novatianis.

Si qui voluerint venire ad Ecclesiam catholicam ex Novatianis, placuit sancto Concilio ut ordinentur, et sic maneant in clero. Ante omnia autem hanc ab eis confessionem per scripturam exigere oportet, ut fateantur se communi consensu catholice Ecclesie statuta observaturos, id est, communicaturos se et his qui fortè secundas nuptias

experti sunt, vel his qui persecutionis tempore lapsi sunt. Quibus tamen lapsis pœnitentiæ modus et tempus adscriptum est, ut in omnibus sequantur ea quæ in Ecclesia catholica observantur; et sic ubique idem omnes ipsi fuerint inventi sive in vices, seu in urbibus, clerici ordinentur à catholicis, qui inveniuntur, et sic etiam in clero persistent unusquisque in statu suo. Si verò episcopus vel presbyter catholicæ Ecclesiæ fuerit, ad quem aliqui ex his accedunt, certum est, quod episcopus quidem catholicus suam habeat dignitatem. similiter autem et presbyter et diaconus habeant. Hi verò qui ab istis veniunt, si fortè episcopus fuerit, habeat presbyterii dignitatem, nisi fortè et placeat episcopo catholico concedere ei etiam episcopalis nominis honorem, si verò non placuerit; inveniatur ei locus, ut sit in parochia in clero episcopus aut presbyter, dum tamen ut in civitate non videantur duo episcopi esse, et ille omnimodo in clero permanere videatur.

IX.

De presbyteris sine examinatione constitutis.

Si qui sine examinatione promoti presbyteri sunt, et postea examinati confessi sunt peccata sua, et quum confessi fuissent, contra regulam venientes homines manus eis temere imposuerunt hos ecclesiasticus ordo non recipit; in omnibus enim quod irreprehensibile est, defendit Ecclesia.

X.

De lapsis clericis ordinatis.

Quicumque ex his qui lapsi sunt, et per ignorantiam ordinati sunt vel contemptu eorum qui eos ordinauerunt, hoc non præjudicat regule ecclesiasticæ, quum enim compertum fuerit, deponentur.

XI.

De his qui sponte lapsi sunt, qualiter debeant pœnitere.

Placuit sanctæ synodo, licet indigne sint misericordia, tamen aliquid circa eos humanitatis ostendi. Si qui ergo ex animo pœnitent tribus annis inter audientes habeantur: si tamen fideles sunt, et septem

annis aliis inter pœnitentes sunt, duobus item annis extra communio-
nem in oratione sola participant populo. Si qui verò per fidei gratiam
vocati primo quidem ostenderunt fidem suam deposito militiæ cin-
gulo, post hæc autem ad proprium vomitum reversi sunt, ut et pecu-
nias darent et ambirent redire rursum ad militiam; isti decem annis
sint inter pœnitentes post primum triennium quo fuerint inter au-
dientes: ab omnibus verò illud præcipuè observetur, ut animus eorum
et fructus pœnitentiæ observetur. Quicumque enim cum omni timore
lacrymis perseverantibus et operibus bonis conversationem suam non
verbis solis, sed opere et veritate demonstrant, quum tempus statu-
tum etiam ab his fuerit impletum et orationibus jam cœperint com-
municare, licebit episcopo etiam humanius circa eos aliquid cogitare.
Qui verò indifferentem habuerint lapsum suum, et sufficere sibi quod
ecclesiam introierint arbitrantur, isti omnimodo tempora statuta
complebunt.

XII.

De excommunicatis à seculo exeuntibus.

De his verò qui recedunt ex corpore, antiquæ legis regula observa-
bitur etiam nunc; ita ut si fortè recedit ex corpore, necessario vitæ
suæ viatico non defraudetur. Quod si desperatus aliquis recepta com-
munionem supervixerit, sit inter eos qui sola oratione communicant:
de his omnibus tamen qui ex corpore recedunt, in tradenda eis com-
munionem cura et probatio sit episcopo.

XIII.

De catechumenis lapsis.

Placuit huic sancto et magno Concilio de catechumenis qui lapsi
sunt, ut tribus annis inter audientes verbum sint tantummodo: post
hæc verò orent cum catechumenis.

XIV.

*De diaconibus ne presbyteris corpus Christi tradant, vel
ante presbyteros communicent.*

Pervenit ad sanctum Concilium, quod in locis quibusdam et civi-
tibus presbyteris sacramenta diaconi porrigant: hæc neque regula
neque consuetudo tradidit, ut hi qui offerendi sacrificii non habent

potestatem, his qui offerunt corpus Christi porrigant. Sed et illud innotuit quod quidam diacones etiam ante episcopos sacramenta sumant. Hæc ergo omnia amputentur, et maneant diacones intra suam propriam censuram, scientes quia episcoporum quidem ministri sunt, à presbyteris verò inferiores sunt: accipiant ergo secundum ordinem post presbyteros ab episcopo vel presbytero; quod si non fuerint in præsentem vel episcopus seu presbyter, tuus ipsa proferat et det. Sed ne sedere quidem liceat in medio presbyterorum diacones, extra regulam est enim et extra ordinem ut hoc fiat: si quis autem non vult his sufficiens esse, post hanc definitionem cesset esse diaconus.

XV.

De clericis temere ecclesia recedentibus.

Propter multas perturbationes et frequentes tumultus seditionum quæ fieri solent, placuit omnimodo abscidi istam consuetudinem, quæ contra regulam est, si ubi tamen fit, id est, ne de civitate ad civitatem transeant vel episcopus, vel presbyter, vel diaconus. Si quis verò post hæc statuta sancti hujus Conci.ii tale aliquid audere tentaverit, infrigetur omni genere hujuscemodi conatus, et restituatur propriæ ecclesiæ, in qua ordinatus est.

XVI.

De presbyteris et diaconibus, vel clericis qui ad alias civitates transeunt.

Si qui verò sine respectu Dei agentes et timorem Dei ante oculos non habentes, neque ecclesiastica statuta custodientes, recesserint ab ecclesia sua, sive presbyteros sive diacones, vel in quocumque ecclesiastico ordine positi fuerint, non debent suscipi in ecclesia alia, sed et cum omni necessitate cogantur, ut redeant ad ecclesias suas; aut si permanserint, excommunicari oportet.

XVII.

De clericis alienis sine conniventia proprii episcopi ab alio in suam ecclesiam non ordinandis.

Si quis ausus fuerit aliquem qui ad alterum pertinet ordinare in sua ecclesia, quum non habeat consensum episcopi ipsius, à quo recessit clericus, irrita sit hujusmodi ordinatio.

XVIII.

De clericis usuram aut ampliacionem accipientibus.

Quoniam multi clerici avaritiæ causa turpia lucra sectantes, obli-
ti sunt divini præcepti, quo dictum est : *pecuniam suam non dedit ad
usuram*, fœnerantes centessimas exigunt, statuit hoc sanctum Conci-
lium ; si quis inventus fuerit post hanc definitionem usuram accipere
vel ex quolibet tali negotio turpia lucra sectari, vel etiam species fru-
mentorum ad sexcuplum dare, omnis qui tale aliquid commentus fue-
rit ad questum dejicietur ex clero, et alienus ab ecclesiastico habeatur
gradu.

XIX.

De paulianistis et cataphrygis rebaptizandis.

Si quis confugerit ad Ecclesiam catholicam de paulianistis et cata-
phrygis, statutum sit rebaptizari eos omnimodo debere. Si qui verò cle-
rici erant apud eos, siquidem inculpati fuerint et irreprehensibiles,
rebaptizati rursus etiam ordinentur ab episcopo Ecclesiæ catholicæ ; si
verò examinati minus apti fuerint reprehensi, deponi eos oportet ; si-
militer autem circa diacones, et de omnibus qui in eodem clero inve-
niuntur, eadem forma servabitur. Commemorabimus autem diaconis-
sas quæ in hoc ordine inventæ sunt, quæ nec manus impositionem
aliquam habent, ita ut omni genere inter laicas habeantur : similiter
autem diaconissæ quæ in catholico canone non habentur, simili loco,
id est, laicæ et tamquam non consecratæ deputentur.

XX.

De diebus dominicis et Pentecoste ut in eis stantes oremus.

Quoniam sunt in die dominica quidam ad orationem genua flecten-
tes et in diebus Pentecostes, propterea est itaque constitutum à sancto
synodo, quoniam consonans et conveniens per omnes ecclesias custo-
dienda consuetudo est, ut stantes ad orationem Domino vota red-
damus.

NÚMERO 4.

Cánones del concilio de Sardica (1).

I.

Episcopum non debere ad aliam civitatem se transferre.

Osius episcopus dixit : Non minùs mala consuetudo quam perniciosus corruptela funditus eradicanda est, ne cui liceat episcopo de civitate sua ad aliam civitatem transire. Manifesta est enim causa, qua hoc facere tentant, quum nullus in hac re inventus sit episcopus, qui de majore civitate ad minorem transire; nude apparet avaritiæ eos ardore inflammari, et ambitioni servire, et ut dominationem exercent. Si ergo omnibus placet, ut hujusmodi pernicietas austerius vindicetur, nec laicam communionem habeat, qui talis est. Universi dixerunt : placet etiam, si talis aliquis extiterit temerarius, ut forsitan excusationem afferat, quod populi litteras acceperit, quum manifestum sit præmio et mercede paucos qui sinceram fidem non habent potuisse corrumpi, ut clamarent in ecclesia, ut ipsum petere viderentur episcopum : omnino has fraudes damnandas esse arbitror, ita ut nec laicam communionem in fine talis accipiat; quod si vobis omnibus placet, statuite. Universi dixerunt : placet.

II.

Episcopum de provincia ad provinciam non transire nisi fuerit invitatus.

Osius episcopus dixit : Illud quoque statutum sit, ut episcopus de sua provincia ad aliam provinciam, in qua sunt episcopi, non trans-eat, nisi fortè à fratribus suis invitatus, ne videamur janua[m] charitatis clausisse.

(1) TEJADA y RAMIRO, Coleccion de Cánones y Concilios de la Iglesia de España, tomo I, pág 63 y sig.

III.

*De duobus episcopis unius provinciæ inter se contentionem
abentibus.*

Osius episcopus dixit : Providendum est etiam, ut si in aliqua provincia fortè aliquis episcopus contra fratrem suum episcopum litem habuerit, unus è duobus ex alia provincia non advocet episcopos ad iudicium.

IV.

De episcopo adjudicato.

Osius episcopus dixit : Quod si aliquis episcopus adjudicatus fuerit in aliqua causa, et putat se habere bonam causam, et iterum iudicium renovetur, si vobis placet, Sancti Petri apostoli memoriam honoremus ut scribatur, vel ab his qui examinarunt, vel etiam ab aliis episcopis qui in provincia proxima morantur, romano episcopo ; et si iudicaverit renovandum esse iudicium, renovetur, et det iudices : si autem probaverit talem causam, ut ea non replicentur, quæ acta sunt, quæ decreverit romanus episcopus, confirmata erunt si ergo hoc omnibus placet, statuatur. Synodus respondit : placet.

V.

De episcopis à synodo depositis.

Gaudentius episcopus dixit : Addendum est, si placet, hæc sententiæ, quem plenam sanctitate protulistis, ut quum aliquis episcopus depositus fuerit, eorum episcoporum iudicio, qui in vicinis commorantur locis, et proclamaverit agendum sibi esse negotium in urbe romana ; alter episcopus in eadem cathedra post appellationem ejus, qui videtur esse depositus, omnino non ordinetur, nisi causa fuerit, in iudicio romani episcopi determinata.

VI.

De quibus supra.

Osius episcopus dixit : Si contigerit in una provincia, in qua fuerint duo episcopi unum forte remanere episcopum, ille vero per negligentiam noluerit ordinare episcopum, et populi convenerint, epis-

copi vicinæ provinciæ debent illum prius convenire episcopum , qui in eadem provincia moratur , et ostendere quod populi petant sibi rectorem et hoc justum esse , ut et ipse veniat , et cum ipso ordinent episcopum . Quos si conventus litteris tacuerit , et dissimulaverit nihil rescripserit . tunc satisfaciendum esse populis , ut veniant ex vicina provincia , et ordinent episcopum ; sed iterum licentia danda passim non est . Si enim subito aut vicus aliquis aut modica civitas , cui satis est unus presbyter , voluerit sibi episcopum ordinari ad hoc , ut vilescat nomen episcopi et auctoritas , non debent illi ex alia provincia invitati facere episcopum , nisi aut in his civitatibus quæ episcopos habuerunt , aut si qua tam populosa est civitas vel locus , qui mereatur habere episcopum . Synodus respondit : placet.

VII.

De episcopis accusatis.

Osius episcopus dixit : Et hoc placuit , ut si episcopus accusatus fuerit et judicaverint congregati episcopi regionis illius et de gradu suo dejecerint eum , si appellaverit qui dejectus videtur , et confugerit ad beatissimum Ecclesiæ romanæ episcopum , et voluerit audiri , si justum putaverit , ut renovetur examen . scribere episcopis dignetur romanus episcopus his , qui finitima et propinqua altera provincia sunt , et ipsi diligenter omnia requirant et juxta fidem veritatis definiant . Quod si is , qui rogat causam suam iterum audiri , deprecatione sua moverit episcopum romanum ut è latere suo presbyteros mittat , erit in potestate ipsius quid velit , et quid æstimet : et si decreverit mittendos esse qui præsentés cum episcopis judicent , ut etiam habeant auctoritatem personæ illius à quo destinati sunt , erit in ejus arbitrio ; si vero crediderit sufficere episcopos provinciales , ut negotio terminum imponant , faciet quod sapientissimo consilio suo judicaverit.

VIII.

Ut episcopi passim ad comitatum non pergant.

Osius episcopus dixit : Importunitatis nostræ nimia frequentia et injusto judicio petitiones fecerunt nos non tantam habere gratiam aut fiduciam , dum quidam non cessant ad comitatum ire episcopi , et

maxime Afri, qui sicuti cognovimus sanctissimi fratris et coepiscopi nostri. Grati salutaria consilia spernant atque contemnant, et non solum ad comitatum multas et diversas ecclesiae non profuturas perferant causas, ut fieri solet, aut oportet, ut aut pauperibus, aut viduis, aut pupillis subveniatur, sed et dignitates seculares et administrationes quibusdam postulent. Hæc itaque pravitas olim non solum murmurationes sed et scandala excitavit; honestum est autem, ut episcopus intercessionem suam his præstet, qui aliqua iniqua vi opprimuntur, aut si vidua affligitur, aut pupillus expoliatur; tamen et ista omnia, si justa habeant causam et petitionem. Si vobis ergo, fratres charissimi, placet, decernite ne episcopi ad comitatum accedant, nisi forte hi qui religiosissimi imperatoris litteris vel invitati fuerint vel evocati. Sed quoniam sæpe contingit, ut ad misericordiam ecclesiae confugiant, qui injuriam patiuntur, et qui peccantes in auxilium vel in insulas damnantur, aut certe quicumque sententiam excipiunt, ideoque subveniendum est, et sine dubitatione eis petenda per ecclesiam indulgentia: si ergo hoc vobis placet, statuatur. Universi dixerunt: placet et constituatur.

IX.

De quibus supra.

Osius episcopus dixit: Hæc quoque prudentia vestra tractare debet, ut quia decrevistis, ne episcopi improbitas notetur ad comitatum pergendo, quicumque ergo quales superius memorabimus preces habuerint, vel acceperint, per diaconum suum mittant; quia persona ministri non erit invidiosa, quæ celerius poterit, quæ impetraverit referre: et hoc consequens esse videtur, ut unusquisque qui preces habuerit, eas ad fratres et coepiscopos nostros, qui in maxima civitate, id est, qui metropoli consistunt, mittant et illi per suos diaconos destinet,tribuendo commendatitias epistolas pari ratione ad fratres et coepiscopos nostros, qui in illo tempore in his regionibus et urbibus morantur, in quibus felix et beatus Augustus rempublicam gubernat. Si vero habet quis episcoporum amicos in palatio, qui cupit aliquid, quod tamen honestum est impetrare, non prohibeatur per diaconum suum rogare et significare eis, quos scit benigna intercessione sibi absentem præstare posse. Qui vero Romam venerit, sicuti dictum est, sanctissimo fratri et coepiscopo nostro romanæ ecclesiae

preces quas habet, tradat, ut et ipse prius examinet, si honestæ et justæ sunt, et præstet diligentiam atque sollicitudinem, ut ad comitatum perferatur. Universi dixerunt placere sibi et honestum esse consilium.

X.

De quibus supra.

Alipius episcopus dixit: Si propter pupillos et viduas vel laborantes, qui causas non iniquas habent, susceperint peregrinationis incommoda, habebunt aliquid justæ rationis; nunc vero quum ea postulent, quæ sine invidia omnium et reprehensione esse non possunt, non necesse est ire illos ad comitatum.

XI.

De quibus supra.

Gaudentius episcopus dixit: Ea quæ salubriter providistis convenientia et æstimatione omnium, ac Deo placitura et hominibus, tenere hætenus fortitudinem possunt, si metus huic sententiæ conjungatur. Scimus enim etiam ipsi sæpissime propter paucorum impudentiam sacrum et religiosum sacerdotale nomen fuisse reprehensum. Si igitur aliquis contra omnium sententiam nisus voluerit ambitioni magis placere quam Deo, debet scire, causis redditis, honorem atque dignitatem se amissurum. Hoc autem sciri et comperiri poterit, si unusquisque nostrum qui in canali constitutus est, quum progredientem episcopum viderit, inquireat transitum ejus, causas videat, quo tendit agnoscat, et si quidem eum agnoverit ire ad comitatum, requirat illud quod superius comprehensum est, ne forte invitatus est, ut ei facultas eundem permittatur: sin vero, ut superius meminit sanctitas vestra, propter desideria et ambitiones ire ad comitatum tentaverit, neque litteris ejus subscribatur neque in communionem recipiendus est. Si vobis placet, debet omnium sententia confirmari. Universi dixerunt hoc honestum esse et placere sibi constitutionem.

XII.

De quibus supra.

Osius episcopus dixit: Sed et moderatio necessaria est, dilectissimi fratres, ne subito adhuc quidam, nescientes quid decretum sit

in synodo, venerint subito ad civitates eas, quæ in canali sunt, debet episcopus civitatis ipsius admonere et instruere illum, ut ex eo loco ille mittat diaconem; admonitus tamen ipse redeat ad parochiam suam.

XIII.

Ut ne ex laico quilibet episcopus ordinetur.

Osius episcopus dixit: Necessarium arbitror, ut diligentissime tractetur si forte aut dives aut scholasticus de foro aut ex administratore episcopus fuerit postulatus, non prius ordinetur, nisi ante et lectoris munere et officio diaconii et presbyterii fuerit perfunctus; et ita per singulos gradus, si dignus fuerit, ascendat ad culmen episcopatus. Potest enim per has promotiones, quæ habent utique prolixum tempus, probari quæ fide sit grave modestia et gravitate et verecundia, ut si indignus fuerit probatus, divino sacerdotio illustretur: nam nec conveniens est, nec ratio nec disciplina patitur, ut temere ac leviter ordinetur, aut episcopus aut presbyter aut diaconus, qui sit neophytus, maxime quum beatissimus apostolus, magister gentium, ne hoc fieret denuntiasset et prohibuisse videatur, sed hi quorum per longum tempus examinata sit vita et merita comprobata. Universi dixerunt placere sibi hæc.

XIV.

Ut episcopus in aliena provincia non immoretur.

Osius episcopus dixit: Hoc quoque statueri debetis, ut episcopus ex alia civitate quum venerit ad aliam civitatem, vel ex provincia sua ad aliam provinciam, et ambitioni magis serviat, quam devotioni, ita ut si voluerit in aliena civitate multo tempore residere, et contingat, ut episcopus civitatis ipsius non tam instructus sit, nec tam doctus, is verò qui advenit, incipiat contemnere eum, et frequenter facere sermonem, ut dehonestet et infirmet illius personam, qua occasione fit, ut non dubitet relinquere assignatam sibi ecclesiam, et transire ad aliam: definite ergo tempus, quia et non recipere episcopum coepiscopum suum, humanum est, et diutius residere perniciosum: ne fiat ergo providendum est. Memini autem superiori concilio fratres nostros constituisse, ut si quis laicus in ea qua commoratur civitate tres dominicas, id est, per tres septimanas non celebrasset conventum, communione privaretur: si ergo hæc circa laicos constituta

sunt, quanto magis nec licet, nec decet, ut episcopus si nullam tam gravem habet necessitatem, nec tam difficilem rationem, tamdiu absit ab ecclesia sua et populum contristet? Universi dixerunt placere sibi.

XV.

De episcopis in aliena provincia possessiones habentibus.

Osius episcopus dixit: Quia nihil pretermitti oportet, sunt quidam fratres et coepiscopi nostri, qui non in ea civitate possident, in qua episcopi videntur esse constituti, vel certe parvam rem illic habent, ubi habitant, alibi autem idonea prædia habere noscuntur vel affectiones proximorum, quibus indulgeant: hactenus igitur eis permitti oportet, ut accedant ad possessiones suas, et disponant et ordinent fructum laboris sui, ut post tres dominicas, id est, post septimanas tres, si morari necesse sit, in suis potius fundis morentur: et si est proxima civitas, in qua presbyter est, ne sine ecclesia facere videatur dominicum, accedant, ut nec res ejus domesticæ per absentiam ejus detrimentum sustineant, et non frequenter veniendo ad aliam civitatem, in qua est episcopus, suspicionem jactantiæ et ambitionis incurrant. Universi dixerunt, placere sibi.

XVI.

De clericorum excommunicatione.

Osius episcopus dixit: Si hoc quoque omnibus placet, ut siye diaconus, siye presbyter, siye quis clericorum ab episcopo suo communionem fuerit privatus, et ad alterum perrexerit episcopum, et scierit illa ad quem confugerit eum ab episcopo suo fuisse abjectum: non oportet, ut ei communionem indulgeat, quod si fecerit, sciat se convocatis episcopis causas esse dicturum. Universi dixerunt: hoc statutum et pacem servavit et custodiet concordiam.

XVII.

Licere clericis, si injuste fuerint excommunicati, vicinos adire episcopos.

Osius episcopus dixit: Quid me adhuc moveat reticere non debeo si episcopus quis fortè iracundus, quod esse non debet, citò aut asperè commoveatur adversus presbyterum aut diaconum suum et extermin-

nare eum de ecclesia voluerit, providendum est, ne innocens damnetur aut perdat communionem; et ideo habeat potestatem, qui dejectus est, ut finitimos episcopos interpellet, et causa ejus audiatur, et diligentius tractetur, quia non oportet ei negari audientiam roganti: et ille episcopus, qui aut justè aut injustè abjecit eum, patienter accipiat, ut negotium discutiatur, ut vel probetur sententia ejus à plurimis, vel emendetur. Tamen priusquam omnia diligenter et fideliter fuerint examinata, eum qui fuerat communionem separatus, nullus alius debet præsumere, ut recipiat et communionem societ. Qui autem convenerint ad audiendum, si clericorum esse fastidium viderint et superbiam, quia non decet, ut episcopus aut injuriam aut contumeliam patiatur, austerioribus eos verbis castigent, ut obediant honesta precipienti episcopo, quia sicut ille sincerum amorem debet clericis exhibere et charitatem, ita quoque vicissim ministri infucata debent episcopo suo obsequia exhibere.

XVIII.

Non licere episcopo alterius clericum in sua ecclesia ordinare.

Januarius episcopus dixit: Illud quoque sanctitatis vestra statuat, ut nulli episcopo liceat alterius civitatis ecclesiasticum sollicitare, et in sua diœcesi ordinare clericum, quia ex his contentionibus solet nasci discordia: et ideo prohibet omnium sententia, ne quis hoc facere audeat.

XIX.

De quibus supra.

Osius episcopus dixit: Et hoc universi constituimus, ut quicumque ex alia parochia voluerit alienum ministrum sine consensu episcopi ipsius et sine voluntate ordinare, non sit rata ordinatio ejus. Quicumque autem hoc usurpaverit, à fratribus et coepiscopis nostris et admoneri debet et corrigi.

XX.

Ut extranei clerici apud Thessalonicam non tardent.

Aetius episcopus dixit: Non ignoratis quanta et qualis sit Thessalonicensis civitas: sæpe ad eam veniunt ex illis regionibus presby-

teri et diaconi, et non sunt contenti ut brevi tempore remeantur aut resideant ibi, aut certè vix post longa spatia ad suam redire cogantur. Universi dixerunt: ea tempora, quæ constituta sunt circa episcopos, et erga horum personas observari debent.

Serie cronologica de los Romanos Pontifices.

XXI

Clerici vim passi aut persecutionem, si ad aliam accesserint civitatem non vetentur ibi morari quamdiu potuerint redire.

Osius episcopus dixit: Suggestente fratre et coepiscopo nostro Olimpio, hoc etiam placuit, ut si aliquis vim perpressus est et iniquè pulsus pro disciplina vel catholica defensione vel confessione veritatis, fugiens pericula innocens et devolutus ad aliam venerit civitatem, non prohibeatur immorari quamdiu aut redire potuerit, aut injuria ejus remedium acceperit: durum est enim, qui persecutionem patitur non recipi: etiam et larga benevolentia et humanitas est ei exhibenda.

NÚMERO 5.

Serie cronológica de los Romanos Pontífices.

- 1.º S. Pedro gobernó la iglesia de Roma, desde el año 42 ó 43 hasta el 67 ó 68.
- 2.º S. Lino desde el 67 ó 68 al 79 ú 80.
- 3.º S. Cleto desde el 80 al 91.
- 4.º S. Clemente I desde el 91 al 102.
- 5.º S. Anacleto desde el 102 al 110.
- 6.º S. Evaristo desde el 110 al 118.
- 7.º S. Alejandro I desde 118 al 129.
- 8.º S. Sixto I desde el 129 al 139.
- 9.º S. Telesforo desde el 139 al 150.
- 10 S. Higinio desde el 150 al 154.
- 11 S. Pio I desde el 154 al 163.
- 12 S. Aniceto desde el 163 al 173.
- 13 S. Sotero desde el 173 al 182.
- 14 S. Eleuterio desde el 182 al 195.
- 15 S. Victor I desde el 195 al 204.
- 16 S. Ceferino (*Zepherinus*) desde el 204 al 222.
- 17 S. Calixto I desde el 222 al 227.
- 18 S. Urbano I desde el 227 al 233.
- 19 S. Ponciano desde el 233 al 237.
- 20 S. Antero desde el 237 al 238.
- 21 S. Fabian desde el 238 al 253.
- 22 S. Cornelio desde el 254 al 256.
Novaciano, primer antipapa, en 254.
- 23 S. Lucio I desde el 256 al 258.
- 24 S. Estéban I desde el 258 al 261.
- 25 S. Sixto II desde el 261 al 262.
- 26 S. Dionisio desde el 262 al 272.
- 27 S. Félix I desde el 273 al 275.
- 28 S. Eutiquiano desde el 275 al 283.
- 29 S. Cayo desde el 283 al 296.
- 30 S. Marcelino desde el 296 al 304.

31	S. Marcelo I desde el 308 al 310.	66
32	S. Eusebio en el año 310.	74
33	S. Melquiades desde el 311 al 313.	80
34	S. Silvestre I desde el 314 al 335.	89
35	S. Márcos el 336.	91
36	S. Julio I desde el 336 al 352.	97
37	S. Liberio desde el 352 al 366.	102
38	S. Félix II desde el 366 al 367.	107
39	S. Dámaso I desde el 367 al 384.	114
	Ursicino, 2.º antipapa, en 367.	115
40	S. Siricio desde el 385 al 398.	121
41	S. Anastasio I desde el 398 al 402.	127
42	S. Inocencio I desde el 402 al 417.	137
43	S. Zósimo desde el 417 al 418.	145
44	S. Bonifacio I desde el 418 al 422.	149
	Eulalio 3.º, antipapa, en 418.	152
45	S. Celestino I desde el 422 al 432.	158
46	S. Sixto III desde el 432 al 440.	163
47	S. Leon I desde el 440 al 461.	168
48	S. Hilario desde el 461 al 467.	173
49	S. Simplicio desde el 467 al 483.	180
50	S. Félix III desde el 483 al 492.	187
51	S. Gelasio I desde el 492 al 496.	191
52	S. Anastasio II desde el 496 al 498.	193
53	S. Símaco desde el 498 al 514.	199
	Lorenzo, 4.º antipapa, en 498.	200
54	S. Hormisdas desde el 514 al 523.	210
55	S. Juan I desde el 523 al 526.	212
56	S. Félix IV desde el 526 al 530.	217
57	Bonifacio II desde el 530 al 532.	221
	Dióscoro, 5.º antipapa, en 530.	222
58	S. Juan II desde el 533 al 535.	225
59	S. Agapito I desde el 535 al 536.	227
60	S. Silverio desde el 536 al 538.	231
61	Vigilio desde el 538 al 555.	237
62	Pelagio I desde el 555 al 560.	243
63	Juan III desde el 560 al 573.	251
64	Benedicto I desde el 574 al 578.	256
65	Pelagio II desde el 578 al 590.	261

66	S. Gregorio I desde el 590 al 604.	31
67	Sabiniano desde el 604 al 605.	32
68	Bonifacio III en 606.	33
69	S. Bonifacio IV desde el 607 al 614.	34
70	S. Deusdedit desde el 614 al 617.	35
71	Bonifacio V desde el 617 al 625.	36
72	Honorio I desde el 626 al 638.	37
73	Severino en 640.	38
74	Juan IV desde el 640 al 642.	39
75	Teodoro I desde el 642 al 649.	40
76	S. Martín I desde el 649 al 655.	41
77	S. Eugenio I desde el 655 al 658.	42
78	Vitaliano desde el 658 al 672.	43
79	Adeodato desde el 672 al 676.	44
80	Dono I desde el 676 al 678.	45
81	S. Agaton desde el 678 al 682.	46
82	S. León II desde el 682 al 683.	47
83	S. Benedicto II desde el 684 al 685.	48
84	Juan V desde el 685 al 686.	49
85	Conon desde el 686 al 687.	50
86	S. Sergio I desde el 687 al 701. Teodoro y Pascual, 6.º antipapas, en 687.	51
87	Juan VI desde el 701 al 705.	52
88	Juan VII desde el 705 al 707.	53
89	Sisinio en 708.	54
90	Constantino desde el 708 al 713.	55
91	S. Gregorio II desde el 713 al 731.	56
92	S. Gregorio III desde el 731 al 741.	57
93	S. Zacarías desde el 741 al 752.	58
94	Estéban II desde el 752 al 757.	59
95	S. Paulo I desde el 757 al 767.	60
96	Estévan III desde el 768 al 772. Constantino, 7.º antipapa, en 768.	61
97	Adriano I desde el 772 al 795.	62
98	S. León III desde el 795 al 816.	63
99	Estévan IV desde el 816 al 817.	64
100	S. Pascual I desde el 817 al 824.	65
101	Eugenio II desde el 824 al 827. Zinciano, 8.º antipapa, en 824.	66

- 102 Valentin en 827.
- 103 Gregorio IV desde el 827 al 844.
- 104 Sergio II desde el 844 al 847.
- 105 S. Leon IV desde el 847 al 855.
Algunos sectarios dan aqui entrada á la fábula de la papisa Juana.
- 106 Benedicto III desde el 855 al 858.
Anastasio, 9.º antipapa, en 855.
- 107 S. Nicolas I desde el 858 al 867.
- 108 Adriano II desde el 867 al 872.
- 109 Juan VIII desde el 872 al 882.
- 110 Martin II desde el 882 al 884.
- 111 Adriano III desde el 884 al 885.
- 112 Estévan V desde el 885 al 891.
- 113 Formoso desde el 891 al 896.
Sergio, 10.º antipapa, en 891.
- 114 Bonifacio VI en 896.
- 115 Estévan VI desde el 896 al 897.
- 116 Romano en 897.
- 117 Teodoro II en 898.
- 118 Juan IX desde el 898 al 900.
- 119 Benedicto IV desde el 900 al 903.
- 120 Leon V en 903.
Cristóbal, 11.º antipapa, en 903.
- 121 Cristóbal desde el 903 al 904.
- 122 Sergio III desde el 904 al 914.
- 123 Anastasio III desde el 914 al 913.
- 124 Landon desde el 913 al 914.
- 125 Juan X desde el 914 al 928.
- 126 Leon VI desde el 928 al 929.
- 127 Estévan VII desde el 929 al 931.
- 128 Juan XI desde el 931 al 936.
- 129 Leon VII desde el 936 al 939.
- 130 Estévan VIII desde el 939 al 942.
- 131 Martin III desde el 943 al 946.
- 132 Agapito II desde el 946 al 956.
- 133 Juan XII desde el 956 al 964.
- 134 Benedicto V desde el 964 al 965.
Leon, 12.º antipapa, en 964.

- 135 Juan XIII desde el 965 al 972.
- 136 Benedicto VI desde el 972 al 974.
- 137 Dono II desde el 974 al 975.
- 138 Benedicto VII desde el 975 al 984.
- 139 Juan XIV desde el 984 al 985.
Bonifacio , 13.º antipapa , en 984.
- 140 Juan XV. Muchos historiadores no lo cuentan en el número de los papas.
- 141 Juan XVI desde el 985 al 996.
- 142 Gregorio V desde el 996 al 999.
Filigato , 14.º antipapa , en 996.
- 143 Silvestre II desde el 999 al 1003.
- 144 Juan XVII en 1003.
- 145 Juan XVIII desde el 1003 al 1009.
- 146 Sergio IV desde el 1009 al 1012.
- 147 Benedicto VIII desde el 1012 al 1024.
- 148 Juan XIX desde el 1024 al 1033.
- 149 Benedicto IX desde el 1033 al 1045.
Silvestre y Gregorio , 15.º antipapas , en 1045.
- 150 Gregorio VI desde el 1045 al 1046.
- 151 Clemente II desde el 1046 al 1047.
- 152 Dámaso II en 1048.
- 153 Leon IX desde el 1049 al 1054.
- 154 Víctor II desde el 1055 al 1057.
- 155 Estévan IX desde el 1057 al 1058.
- 156 Nicolás II desde el 1058 al 1061.
Juan , 16.º antipapa , en 1058.
- 157 Alejandro II desde el 1061 al 1073.
Cadaloó , 17.º antipapa , en 1061.
- 158 S. Gregorio VII desde el 1073 al 1085.
Guiberto , 18.º antipapa , en 1080.
- 159 Víctor III desde el 1086 al 1087.
- 160 Urbano II desde el 1088 al 1099.
- 161 Pascual II desde el 1099 al 1118.
Alberto , Teodorico y el que se tituló Silvestre III , 19.º antipapa , en 1100 y sig.
- 162 Gelasio II desde el 1118 al 1119.
- 163 Mauricio Bourdin , 20.º antipapa , en 1118.
Calixto II desde el 1119 al 1124.

164	Honorio II desde el 1124 al 1130.	601
165	Inocencio II desde el 1130 al 1143. Pedro de Leon , 21. ^o antipapa , en 1130.	602
166	Celestino II desde el 1143 al 1144.	602
167	Lucio II desde el 1144 al 1145.	602
168	Eugenio III desde el 1145 al 1153.	602
169	Anastasio IV desde el 1153 al 1154.	602
170	Adriano IV desde el 1154 al 1159.	602
171	Alejandro III desde el 1159 al 1181. Octaviano , Guido de Cremona , Juan de Strum y Landon , 22. ^o antipapas , en 1159.	602
172	Lucio III desde el 1181 al 1185.	602
173	Urbano III desde el 1185 al 1187.	602
174	Gregorio VIII en 1187.	602
175	Clemente III desde el 1187 al 1191.	602
176	Celestino III desde el 1191 al 1198.	602
177	Inocencio III desde el 1198 al 1216.	602
178	Honorio III desde el 1216 al 1227.	602
179	Gregorio IX desde el 1227 al 1241.	602
180	Celestino IV en 1241.	602
181	Inocencio IV desde el 1243 al 1254.	602
182	Alejandro IV desde el 1254 al 1261.	602
183	Urbano IV desde el 1261 al 1264.	602
184	Clemente IV desde el 1265 al 1268.	602
185	Gregorio X desde el 1271 al 1276.	602
186	Inocencio V en 1276.	602
187	Adriano V en 1276.	602
188	Juan XXI desde el 1276 al 1277.	602
189	Nicolás III desde el 1277 al 1280.	602
190	Martin IV desde el 1281 al 1285.	602
191	Honorio IV desde el 1285 al 1287.	602
192	Nicolás IV desde el 1288 al 1292.	602
193	S. Celestino V en 1294.	602
194	Bonifacio VIII desde el 1294 al 1303.	602
195	Benedicto XI desde el 1303 al 1304.	602
196	Clemente V desde el 1305 al 1314.	602
197	Juan XXII desde el 1316 al 1334. Pedro Reinaldo de Corbiere , 23. ^o antipapa , en 1327.	602
198	Benedicto XII desde el 1335 al 1342.	602

- 199 Clemente VI desde el 1342 al 1352.
200 Inocencio VI desde el 1352 al 1362.
201 Urbano V desde el 1362 al 1370.
202 Gregorio XI desde el 1371 al 1378.
203 Urbano VI desde el 1378 al 1389.
Roberto de Ginebra , Pedro de Luna y Gil Muñoz, contra el papa Urbano VI y sus sucesores hasta Martino V, ó sea desde el 1378 al 1414, que se conoce con el nombre de el gran cisma de Occidente.
204 Bonifacio IX desde el 1389 al 1404.
205 Inocencio VII desde el 1404 al 1406.
206 Gregorio XII desde el 1406 al 1409.
207 Alejandro V desde el 1409 al 1410.
208 Juan XXIII desde el 1410 al 1415.
209 Martín V desde el 1417 al 1431.
210 Eugenio IV desde el 1431 al 1447.
Amadeo de Saboya , último antipapa , en 1440.
211 Nicolás V desde el 1447 al 1455.
212 Calixto III desde el 1455 al 1458.
213 Pío II desde el 1458 al 1464.
214 Paulo II desde el 1464 al 1471.
215 Sixto IV desde el 1471 al 1484.
216 Inocencio VIII desde el 1484 al 1492.
217 Alejandro VI desde el 1492 al 1503.
218 Pío III en 1503.
219 Julio II desde el 1503 al 1511.
220 Leon X desde el 1513 al 1521.
221 Adriano VI desde el 1522 al 1523.
222 Clemente VII desde el 1523 al 1534.
223 Paulo III desde el 1534 al 1549.
224 Julio III desde el 1549 al 1555.
225 Marcelo II en 1555.
226 Paulo IV desde el 1555 al 1559.
227 Pío IV desde el 1559 al 1565.
228 S. Pío V desde el 1566 al 1572.
229 Gregorio XIII desde el 1572 al 1585.
230 Sixto V desde el 1585 al 1590.
231 Urbano VII en 1590.
232 Gregorio XIV desde el 1590 al 1594.

- 233 Inocencio IX en 1591.
234 Clemente VIII desde el 1592 al 1605.
235 Leon XI en 1605.
236 Paulo V desde el 1605 al 1621.
237 Gregorio XV desde el 1621 al 1623.
238 Urbano VIII desde el 1623 al 1644.
239 Inocencio X desde el 1644 al 1655.
240 Alejandro VII desde el 1655 al 1667.
241 Clemente IX desde el 1667 al 1669.
242 Clemente X desde el 1670 al 1676.
243 Inocencio XI desde el 1676 al 1689.
244 Alejandro VIII desde el 1689 al 1691.
245 Inocencio XII desde el 1691 al 1700.
246 Clemente XI desde el 1700 al 1721.
247 Inocencio XIII desde el 1721 al 1724.
248 Benedicto XIII desde el 1724 al 1730.
249 Clemente XII desde el 1730 al 1740.
250 Benedicto XIV desde el 1740 al 1758.
251 Clemente XIII desde el 1758 al 1769.
252 Clemente XIV desde el 1769 al 1774.
253 Pío VI desde el 1775 al 1799.
254 Pío VII desde el 1800 al 1823.
255 Leon XII desde el 1823 al 1829.
256 Pío VIII desde el 1829 al 1830.
257 Gregorio XVI desde el 1831 al 1846.
258 Pío IX desde el 1846 al 1878.
259 Leon XIII en 1878.

NÚMERO 6.

Calendas de todo el año para entender la data de las Bulas de Roma, que viene por Calendas; advirtiendo que cuando en las Bulas y letras de Roma se dice: Ab Incarnatione etc., se cuenta el año desde el día de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesucristo, que es á 25 de Marzo, hasta otro tal día. Cuando se dice: Anno a Nativitate etc., se cuenta el año desde el día del Nacimiento del Señor.

LAS CALENDAS DE TODO EL AÑO SON LAS QUE SIGUEN :

JANUARIUS (ENERO).

Tiene 31 días.

- Día 1 es Kalendis Januarii.
- 2 es 4 nonas id.
- 3 es 3 nonas id.
- 4 es pridie nonas id.
- 5 es nonis id.
- 6 es 8 idus id.
- 7 es 7 idus id.
- 8 es 6 idus id.
- 9 es 5 idus id.
- 10 es 4 idus id.
- 11 es 3 idus id.
- 12 es pridie idus id.
- 13 es idibus id.
- 14 es 19 Kal. Februarii.
- 15 es 18 Kalendas id.
- 16 es 17 Kalendas id.
- 17 es 16 Kalendas id.
- 18 es 15 Kalendas id.
- 19 es 14 Kalendas id.
- 20 es 13 Kalendas id.
- 21 es 12 Kalendas id.
- 22 es 11 Kalendas id.
- 23 es 10 Kalendas id.
- 24 es 9 Kalendas id.
- 25 es 8 Kalendas id.

- Día 26 es 7 Kal. Februarii.
- 27 es 6 Kalendas id.
- 28 es 5 Kalendas id.
- 29 es 4 Kalendas id.
- 30 es 3 Kalendas id.
- 31 es pridie Kal. id.

FEBRUARIUS (FEBRERO).

Tiene 28 días.

- Día 1 es Kalendis Februarii.
- 2 es 4 nonas id.
- 3 es 3 nonas id.
- 4 es pridie nonas id.
- 5 es nonis id.
- 6 es 8 idus id.
- 7 es 7 idus id.
- 8 es 6 idus id.
- 9 es 5 idus id.
- 10 es 4 idus id.
- 11 es 3 idus id.
- 12 es pridie idus id.
- 13 es idibus id.
- 14 es 16 Kalendas Martii.
- 15 es 15 Kalendas id.
- 16 es 14 Kalendas id.
- 17 es 13 Kalendas id.
- 18 es 12 Kalendas id.
- 19 es 11 Kalendas id.

Dia 20 es 10 Kal. Februarii.
 — 21 es 9 Kalendas id.
 — 22 es 8 Kalendas id.
 — 23 es 7 Kalendas id.
 — 24 es 6 Kalendas id.
 — 25 es 5 Kalendas id.
 — 26 es 4 Kalendas id.
 — 27 es 3 Kalendas id.
 — 28 es pridie Kal. id.

MARTIUS (MARZO).

Tiene 31 dias.

Dia 1 es Kalendis Martii.
 — 2 es 6 nonas id.
 — 3 es 5 nonas id.
 — 4 es 4 nonas id.
 — 5 es 3 nonas id.
 — 6 es pridie nonas id.
 — 7 es nonis id.
 — 8 es 8 idus id.
 — 9 es 7 idus id.
 — 10 es 6 idus id.
 — 11 es 5 idus id.
 — 12 es 4 idus id.
 — 13 es 3 idus id.
 — 14 es pridie idus id.
 — 15 es idibus id.
 — 16 es 17 Kalendas
 — 17 es 16 Kalendas Aprilis.
 — 18 es 15 Kalendas id.
 — 19 es 14 Kalendas id.
 — 20 es 13 Kalendas id.
 — 21 es 12 Kalendas id.
 — 22 es 11 Kalendas id.
 — 23 es 10 Kalendas id.
 — 24 es 9 Kalendas id.
 — 25 es 8 Kalendas id.
 — 26 es 7 Kalendas id.
 — 27 es 6 Kalendas id.
 — 28 es 5 Kalendas id.
 — 29 es 4 Kalendas id.
 — 30 es 3 Kalendas id.
 — 31 es pridie Kalend id.

APRILIS (ABRIL).

Tiene 30 dias.

Dia 1 es Kalendis id.
 — 2 es 4 nonas id.
 — 3 es 3 nonas id.
 — 4 es pridie nonas id.

Dia 5 es nonis Aprilis.
 — 6 es 8 idus id.
 — 7 es 7 idus id.
 — 8 es 6 idus id.
 — 9 es 5 idus id.
 — 10 es 4 idus id.
 — 11 es 3 idus id.
 — 12 es pridie idus id.
 — 13 es idibus id.
 — 14 es 18 Kalendas Maji.
 — 15 es 17 Kalendas id.
 — 16 es 16 Kalendas id.
 — 17 es 15 Kalendas id.
 — 18 es 14 Kalendas id.
 — 19 es 13 Kalendas id.
 — 20 es 12 Kalendas id.
 — 21 es 11 Kalendas id.
 — 22 es 10 Kalendas id.
 — 23 es 9 Kalendas id.
 — 24 es 8 Kalendas id.
 — 25 es 7 Kalendas id.
 — 26 es 6 Kalendas id.
 — 27 es 5 Kalendas id.
 — 28 es 4 Kalendas id.
 — 29 es 3 Kalendas id.
 — 30 es pridie Kalendas id.

MAJUS (MAYO).

Tiene 31 dias.

Dia 1 es Kalendis Maji.
 — 2 es 6 nonas id.
 — 3 es 5 nonas id.
 — 4 es 4 nonas id.
 — 5 es 3 nonas id.
 — 6 es pridie nonas id.
 — 7 es nonis id.
 — 8 es 8 idus id.
 — 9 es 7 idus id.
 — 10 es 6 idus id.
 — 11 es 5 idus id.
 — 12 es 4 idus id.
 — 13 es 3 idus id.
 — 14 es pridie idus id.
 — 15 es idibus id.
 — 16 es 17 Kalendas Junii.
 — 17 es 16 Kalendas id.
 — 18 es 15 Kalendas id.
 — 19 es 14 Kalendas id.
 — 20 es 13 Kalendas id.
 — 21 es 12 Kalendas id.
 — 22 es 11 Kalendas id.
 — 23 es 10 Kalendas id.

Dia 24 es	9 Kalendas	Junii.	Dia 7 es nonis	Julii.
— 23 es	8 Kalendas	id.	— 8 es 8 idus	id.
— 26 es	7 Kalendas	id.	— 9 es 7 idus	id.
— 27 es	6 Kalendas	id.	— 10 es 6 idus	id.
— 28 es	5 Kalendas	id.	— 11 es 5 idus	id.
— 29 es	4 Kalendas	id.	— 12 es 4 idus	id.
— 30 es	3 Kalendas	id.	— 13 es 3 idus	id.
— 31 es	pridie Kalendas	id.	— 14 es pridie idus	id.
			— 15 es idibus	id.

JUNIUS (JUNIO)

Tiene 30 dias.

Dia 1 es	Kalendis	Junii.
— 2 es	4 nonas	id.
— 3 es	3 nonas	id.
— 4 es	pridie nonas	id.
— 5 es	nonis	id.
— 6 es	8 idus	id.
— 7 es	7 idus	id.
— 8 es	6 idus	id.
— 9 es	5 idus	id.
— 10 es	4 idus	id.
— 11 es	3 idus	id.
— 12 es	pridie idus	id.
— 13 es	idibus	id.
— 14 es	18 Kalendas	Julii.
— 15 es	17 Kalendas	id.
— 16 es	16 Kalendas	id.
— 17 es	15 Kalendas	id.
— 18 es	14 Kalendas	id.
— 19 es	13 Kalendas	id.
— 20 es	12 Kalendas	id.
— 21 es	11 Kalendas	id.
— 22 es	10 Kalendas	id.
— 23 es	9 Kalendas	id.
— 24 es	8 Kalendas	id.
— 25 es	7 Kalendas	id.
— 26 es	6 Kalendas	id.
— 27 es	5 Kalendas	id.
— 28 es	4 Kalendas	id.
— 29 es	3 Kalendas	id.
— 30 es	pridie Kalendas	id.

JULIUS (JULIO).

Tiene 31 dias.

Dia 1 es	Kalendis	Julii.
— 2 es	6 nonas	id.
— 3 es	5 nonas	id.
— 4 es	4 nonas	id.
— 5 es	3 nonas	id.
— 6 es	pridie nonas	id.

— 16 es	17 Kalendas	Augusti.
— 17 es	16 Kalendas	id.
— 18 es	15 Kalendas	id.
— 19 es	14 Kalendas	id.
— 20 es	13 Kalendas	id.
— 21 es	12 Kalendas	id.
— 22 es	11 Kalendas	id.
— 23 es	10 Kalendas	id.
— 24 es	9 Kalendas	id.
— 25 es	8 Kalendas	id.
— 26 es	7 Kalendas	id.
— 27 es	6 Kalendas	id.
— 28 es	5 Kalendas	id.
— 29 es	4 Kalendas	id.
— 30 es	3 Kalendas	id.
— 31 es	pridie Kalendas	id.

AUGUSTUS (AGOSTO).

Tiene 31 dias.

Dia 1 es	Kalendis	Augusti.
— 2 es	4 nonas	id.
— 3 es	3 nonas	id.
— 4 es	pridie nonas	id.
— 5 es	nonis	id.
— 6 es	8 idus	id.
— 7 es	7 idus	id.
— 8 es	6 idus	id.
— 9 es	5 idus	id.
— 10 es	4 idus	id.
— 11 es	3 idus	id.
— 12 es	pridie idus	id.
— 13 es	idibus	id.
— 14 es	19 Kalendas	Septembris.
— 15 es	18 Kalendas	id.
— 16 es	17 Kalendas	id.
— 17 es	16 Kalendas	id.
— 18 es	15 Kalendas	id.
— 19 es	14 Kalendas	id.
— 20 es	13 Kalendas	id.
— 21 es	12 Kalendas	id.
— 22 es	11 Kalendas	id.
— 23 es	10 Kalendas	id.
— 24 es	9 Kalendas	id.

Dia 25 es 8 Kalendas Septembris.
 — 26 es 7 Kalendas id.
 — 27 es 6 Kalendas id.
 — 28 es 5 Kalendas id.
 — 29 es 4 Kalendas id.
 — 30 es 3 Kalendas id.
 — 31 es pridie Kalendas id.

SEPTEMBER (SETIEMBRE).

Tiene 30 dias.

Dia 1 es Kalendis Septembris.
 — 2 es 4 nonas id.
 — 3 es 3 nonas id.
 — 4 es pridie nonas id.
 — 5 es nonis id.
 — 6 es 8 idus id.
 — 7 es 7 idus id.
 — 8 es 6 idus id.
 — 9 es 5 idus id.
 — 10 es 4 idus id.
 — 11 es 3 idus id.
 — 12 es pridie idus id.
 — 13 es idibus id.
 — 14 es 18 Kalendas Octobris.
 — 15 es 17 Kalendas id.
 — 16 es 16 Kalendas id.
 — 17 es 15 Kalendas id.
 — 18 es 14 Kalendas id.
 — 19 es 13 Kalendas id.
 — 20 es 12 Kalendas id.
 — 21 es 11 Kalendas id.
 — 22 es 10 Kalendas id.
 — 23 es 9 Kalendas id.
 — 24 es 8 Kalendas id.
 — 25 es 7 Kalendas id.
 — 26 es 6 Kalendas id.
 — 27 es 5 Kalendas id.
 — 28 es 4 Kalendas id.
 — 29 es 3 Kalendas id.
 — 30 es pridie Kalendas id.

OCTOBER (OCTUBRE).

Tiene 31 dias

Dia 1 es Kalendis Octobris.
 — 2 es 6 nonas id.
 — 3 es 5 nonas id.
 — 4 es 4 nonas id.
 — 5 es 3 nonas id.
 — 6 es pridie nonas id.
 — 7 es nonis id.

Dia 8 es 8 idus Octobris.
 — 9 es 7 idus id.
 — 10 es 6 idus id.
 — 11 es 5 idus id.
 — 12 es 4 idus id.
 — 13 es 3 idus id.
 — 14 es pridie idus id.
 — 15 es idibus id.

— 16 es 17 Kalendas Novembris
 — 17 es 16 Kalendas id.
 — 18 es 15 Kalendas id.
 — 19 es 14 Kalendas id.
 — 20 es 13 Kalendas id.
 — 21 es 12 Kalendas id.
 — 22 es 11 Kalendas id.
 — 23 es 10 Kalendas id.
 — 24 es 9 Kalendas id.
 — 25 es 8 Kalendas id.
 — 26 es 7 Kalendas id.
 — 27 es 6 Kalendas id.
 — 28 es 5 Kalendas id.
 — 29 es 4 Kalendas id.
 — 30 es 3 Kalendas id.
 — 31 es pridie Kalendas id.

NOVEMBER (NOVIEMBRE).

Tiene 30 dias.

Dia 1 es Kalendis Novembris.
 — 2 es 4 nonas id.
 — 3 es 3 nonas id.
 — 4 es pridie nonas id.
 — 5 es nonis id.
 — 6 es 8 idus id.
 — 7 es 7 idus id.
 — 8 es 6 idus id.
 — 9 es 5 idus id.
 — 10 es 4 idus id.
 — 11 es 3 idus id.
 — 12 es pridie idus id.
 — 13 es idibus id.
 — 14 es 18 Kalendas Decembris.
 — 15 es 17 Kalendas id.
 — 16 es 16 Kalendas id.
 — 17 es 15 Kalendas id.
 — 18 es 14 Kalendas id.
 — 19 es 13 Kalendas id.
 — 20 es 12 Kalendas id.
 — 21 es 11 Kalendas id.
 — 22 es 10 Kalendas id.
 — 23 es 9 Kalendas id.
 — 24 es 8 Kalendas id.
 — 25 es 7 Kalendas id.

Dia 26 es 6 Kalendas Decembris.	Dia 12 es pridie idus Decembris.
— 27 es 5 Kalendas id.	— 13 es idibus id.
— 28 es 4 Kalendas id.	— 14 es 19 Kalendas Januarii.
— 29 es 3 Kalendas id.	— 15 es 18 Kalendas id.
— 30 es pridie Kalendas id.	— 16 es 17 Kalendas id.

DECEMBER (DICIEMBRE)

Tiene 31 dias.

Dia 1 es Kalendis Decembris.	Dia 22 es 11 Kalendas id.
— 2 es 4 nonas id.	— 23 es 10 Kalendas id.
— 3 es 3 nonas id.	— 24 es 9 Kalendas id.
— 4 es pridie nonas id.	— 25 es 8 Kalendas id.
— 5 es nonis id.	— 26 es 7 Kalendas id.
— 6 es 8 idus id.	— 27 es 6 Kalendas id.
— 7 es 7 idus id.	— 28 es 5 Kalendas id.
— 8 es 6 idus id.	— 29 es 4 Kalendas id.
— 9 es 5 idus id.	— 30 es 3 Kalendas id.
— 10 es 4 idus id.	— 31 es pridie Kalendas id.
— 11 es 3 idus id.	

FIN DEL TOMO I.

INDICE.

	PÁGS.
PRÓLOGO.....	7

LIBRO PRIMERO.

PRELIMINARES.—FUENTES DEL DERECHO CANÓNICO Y SUS COLECCIONES.

TITULO PRIMERO.

PRELIMINARES.

CAPITULO PRIMERO.—Etimología de la palabra Derecho.—Aceptaciones en que puede tomarse.—Su definición y especies.—Origen del Derecho.—Distintos nombres del Derecho Canónico.—Su definición y especies.—Métodos empleados en el estudio de esta ciencia.—Distincion entre el Derecho Canónico y el Derecho civil y preeminencia de aquél sobre éste.—En qué se distingue el Derecho Canónico de la Teología, y preeminencia de ésta.....	45
CAP. II.—Influencia del Derecho Canónico en el derecho de gentes.—Cómo se dejó sentir en el derecho público de las naciones.—Su influencia en el derecho privado.—Utilidad y necesidad de su estudio.—Ciencias auxiliares del Derecho Canónico....	32
CAP. III.—Definicion de la ley en general, y condiciones necesarias en ella.—Ley eclesiástica y en qué se distingue del precepto y de la regla.—Objeto de la ley eclesiástica.—Cánones dogmáticos y sus condiciones.—Reglas para distinguirlos.—Cánones acerca de las costumbres, y en qué se distinguen de los dogmáticos y disciplinales.—Su autoridad.—Cánones disciplinales y su objeto.—Puntos que comprenden.—Especies de cánones disciplinales, y qué se entiende por disciplina inmutable.—Disciplina mutable y reglas que han de tenerse presentes.—Promulgacion de la ley y su necesidad.—Si se distingue de la divulgacion.—Modo de promulgarse aquélla y práctica observada por la Iglesia hasta Martino IV.—Disposiciones dictadas por este Papa y sus sucesores acerca de este punto.—Causas que hubo para ello.—Si bastará la publicacion en Roma de las leyes eclesiásticas para que obliguen á todos los fieles.....	43

- CAP. IV.—Estabilidad de las leyes eclesiásticas.—Su mutacion y diversas maneras de verificarse.—Dispensa de la ley y sus especies.—Quién puede concederla.—Causas para ello.—Cesacion de la dispensa.—Interpretacion de la ley y sus especies.—Reglas de interpretacion y número de las auténticas.—Utilidad de la interpretacion privada y sus reglas generales.—Reglas acerca de la interpretacion simple ó declarativa.—Reglas de interpretacion extensiva.—Reglas de interpretacion restrictiva.—Leyes contradictorias y sus reglas. 56
- CAP. V.—Efecto primario de toda ley.—Obligacion de cumplir las leyes eclesiásticas, y á quiénes se extiende.—Si la aceptacion de los fieles será necesaria al efecto.—Las constituciones pontificias obligan independientemente de la aceptacion de los obispos.—Errores acerca de este punto.—Casos en que el Papa no quiere obligar con sus leyes, sino mediante la aceptacion de los obispos, y deberes de éstos en tales circunstancias 67
- CAP. VI.—*Placitum regium* y sus distintos nombres.—Su origen y objeto.—Países en donde continuó esta costumbre despues de haber cesado su causa motiva.—Su reprobacion como contraria á la naturaleza y constitucion divina de la Iglesia. 76
- CAP. VII.—Sociedad humana y sus especies.—Sus elementos constitutivos.—Cuál de ellos es el más importante.—Potestad de una sociedad perfecta en los miembros de ella.—Quiénes se llaman extraños á una sociedad, y sus distintas clases.—Potestad de una sociedad perfecta en los extraños á ella por abstraccion, cuando la otra sociedad á que pertenecen está en concordia con la primera.—Su autoridad en los extraños cuando se halla en estado de conflicto con la otra sociedad de que son miembros.—Derechos de una sociedad perfecta en los que son extraños á ella en todo ó en parte.—La Iglesia es sociedad perfecta por su naturaleza y por la voluntad de su divino Fundador.—Es sociedad distinta del Estado.—Su independenciam de éste.—Puntos que comprende.—Independencia del Estado.—Mutua concordia entre las dos potestades y auxilios que deben prestarse.—¿Puede proclamarse en buenos principios la absoluta separacion entre las dos potestades? 86
- CAP. VIII.—Distintas clases de sociedades con respecto á la Iglesia.—Superioridad de ésta sobre aquéllas y en qué sentido.—Si se extiende á las cosas temporales, y cuándo.—Sus efectos.—Potestad de la Iglesia en las sociedades heréticas y cismáticas.—Sus relaciones con las sociedades infieles.—Situacion primitiva de la Iglesia con respecto al Estado.—Causas de su persecucion.—Sus relaciones con el poder temporal en la época de los emperadores cristianos.—Mutua proteccion y concordia entre las dos potestades en la Edad media.—Etnarquía cristiana.—Sus elementos, y consecuencias que produce.—Sus

vicisitudes hasta el siglo XVI.—Relaciones entre la Iglesia y el Estado desde esta época.—Sistemas protestantes.—Otros sistemas no ménos contrarios á la Iglesia católica.—Estado actual..... 110

TITULO II.

FUENTES DEL DERECHO CANÓNICO.

- CAPITULO PRIMERO.**—Fuentes del Derecho Canónico y su número.—Sus especies.—Derecho natural.—Su uso y aplicacion en el Derecho Canónico —Sagradas escrituras y sus especies.—Autoridad del antiguo Testamento.—Importancia del nuevo Testamento en el Derecho Canónico.—Reglas que han de tenerse presentes.—Tradicion y sus especies.—Tradicion divina y su existencia en la Iglesia católica.—Su autoridad.—Reglas para distinguir las tradiciones divinas de las humanas.—Tradiciones humanas y sus especies.—Reglas para distinguir las 134
- CAP. II.**—Constituciones pontificias y sus especies.—Disposiciones generales y sus distintos nombres.—Disposiciones particulares y sus especies.—Rescriptos y sus especies.—Partes de que constan.—Requisitos para su validez.—Sus efectos y tiempo en que se verifican.—Cesacion de los rescriptos.—Privilegios y en qué se distinguen de las dispensas de ley.—Sus especies.—Modos de adquirirlos.—Sus efectos.—Interpretacion de los privilegios.—Cómo se pierden.—Significacion de la palabra bula en la antigüedad.—Sus especies.—Bulas apostólicas y su origen.—Sus especies.—Oficinas por donde se expiden.—Breves y razon de esta palabra.—Sello que llevaban antiguamente, y cuándo se empezó á usar el anillo del pescador.—Asuntos que se despachan en esta forma.—Quién los suscribe, y formalidades para evitar su falsificacion.—En qué se distinguen de las bulas..... 147
- CAP. III.**—Concilio y sus especies.—Origen de los Concilios—Número de los celebrados por los Apóstoles y con qué objeto.—Si los decretos dados por los Apóstoles son fuente general del Derecho Canónico.—Utilidad de los concilios.—Su necesidad.—Concilio general y solemnidades necesarias para su legitimidad.—A quién pertenece su convocacion.—Personas que han de ser citadas.—Presidencia del Concilio y derechos anejos á la misma.—Número de jueces que han de concurrir para que haya Concilio.—Orden de precedencia.—Cosas que son objeto de su deliberacion, y requisitos necesarios al efecto.—Forma en que ha de verificarse.—Confirmacion pontificia del Concilio y su necesidad.—Autoridad de los Concilios generales.—Cuán-

- do sus decretos no son fuente general del Derecho Canónico.— Superioridad del Papa sobre el Concilio general.—Breve reseña de los Concilios generales 164
- CAP. IV.—Congregaciones romanas.—Su origen y motivo de su creacion.—Conveniencia de su institucion.—Sus especies.— Su constitucion interna y modo de proceder.—Autoridad de sus decisiones.—Consistorio y su antigüedad en la Iglesia romana.—Origen del consistorio de cardenales.—Sus especies y asuntos de la competencia del consistorio público y semipúblico.—Consistorio secreto y solemnidades en su celebracion.—Asuntos que en él se resuelven.—Congregacion consistorial.—Su institucion y cosas en que entiende 198
- CAP. V.—Inquisicion ó Santo Oficio.—Su origen y motivo de su institucion.—Congregacion de la Inquisicion.—Personas de que se compone.—Cuándo se reúne y en qué forma.—Sus atribuciones.—Personas á quienes se extiende.—Índice, y congregacion que lleva este nombre.—Su origen y motivo de su institucion.—Significacion de las palabras libros malos y libros perjudiciales ó nocivos.—Censura de libros y sus especies.—Prohibicion y condenacion de libros.—Quién puede conceder licencia para leer libros prohibidos.—Personas de que se compone la congregacion del Índice.—Sus facultades.—Autoridad de sus decretos.—Si los acompaña la infalibilidad.—Congregacion de Propaganda Fide, y su constitucion.—Sus atribuciones.—Autoridad de sus decretos, y medios de que dispone para llenar su objeto.—Nueva congregacion de Propaganda Fide *pro negotiis ritus orientalis*. 208
- CAP. VI.—Congregacion del Concilio de Trento y miembros de que se compone.—Facultades que la competen.—Autoridad de sus decisiones.—Congregacion *Visitationis liminum*, y motivo de su creacion.—Personal de ella.—Congregacion *Super revisione synodorum provincialium*.—Su personal.—Congregacion de Ritos y motivo de su institucion.—Sus facultades y personas de que se compone.—Personas que componen la congregacion ordinaria y asuntos en que entiende.—Miembros de la congregacion extraordinaria y asuntos en que conoce.—Sus distintas reuniones, y deberes de los que toman parte en ellas.—Autoridad de sus decisiones.—Congregacion de Obispos y Regulares.—Personal de ella.—Causas y negocios en que entiende. 226
- CAP. VII.—Congregacion primitiva *Super statu regularium*, y sus atribuciones.—Congregacion *Super disciplina regulari*.— Nueva congregacion *Super statu regularium*, y personas de que se compone.—Fin de su institucion.—Disposiciones dictadas al efecto.—Decreto *Regulari disciplinae* sobre la recepciou de novicios.—Decreto *Romani pontifices* acerca de las testimoniales de los ordinarios.—Decreto sobre la admision de los novicios á

- los votos simples y solemnes.—Declaraciones sobre los anteriores decretos.—Congregacion *Super promovendis ad episcopatum*.—Congregacion de Indulgencias y Sagradas Reliquias.—Congregacion *Super residentia episcoporum*.—Congregacion de Inmunidad eclesiástica.—Congregacion sobre negocios eclesiásticos.—Otras congregaciones..... 239
- CAP. VIII.—Reglas de cancelaria y sus diversas clases.—Su número, y si son fuente general del Derecho Canónico.—Beneficios que por ellas se reservan à la provision de la Santa Sede.—Si los Romanos Pontífices introdujeron una novedad con las reservas beneficiais.—Si las expresadas reservas contienen un abuso de autoridad.—Causas que hubo para que los Papas se reservasen la provision de beneficios.—Sentencias de los San-Padres y à quiénes se da este título.—Cuándo constituyen fuente general del Derecho Canónico.—Leyes civiles.—Sus distintas clases y cuándo son fuente general del Derecho Canónico..... 251
- CAP. IX.—Concilios nacionales, y si se distinguen de los antiguos concilios patriarcales y diocesanos.—Convocacion y presidencia de los Concilios nacionales.—Reconocimiento de sus actas y su autoridad.—Derecho Canónico nacional y causas de donde procede.—Si puede anularse por el Papa.—Libertades galicanas.—Su condenacion.—Concilios nacionales de Toledo..... 264
- CAP. X.—Concilios provinciales, y su origen.—A quién corresponde su convocacion.—Tiempo en que ha de verificarse.—Personas que han de ser convocadas.—A quiénes se invita para que asistan al Concilio provincial con voto consultivo.—Personas á quienes se permite su asistencia á estos concilios.—Su presidencia y asuntos en que pueden entender.—Orden de precedencia.—Forma en que han de celebrarse los concilios provinciales.—Su reconocimiento y promulgacion.—Autoridad de los concilios provinciales..... 271
- CAP. XI.—Sinodos diocesanos y su origen.—Su utilidad.—Tiempo en que han de celebrarse.—Su convocacion y punto en que ha de reunirse.—Personas que han de concurrir.—A quién no puede exigirse su asistencia.—Actos que preceden à la celebracion del sínodo.—Presidencia del sínodo diocesano, y orden de precedencia.—Su celebracion y asuntos de su competencia. Autoridad de sus estatutos.—Proposiciones condenadas por Pio VI.—Observaciones..... 27
- CAP. XII.—Definicion y origen de los concordatos.—Su materia. Cosas meramente temporales.—Cosas meramente espirituales.—Causas para la celebracion de estos pactos.—Cosas mixtas.—Motivo de los convenios en esta forma.—Requisitos necesarios para su validez.—Clase de pactos á que pertenecen.—Nociones generales sobre las varias clases de pactos.—Su aplicacion à los concordatos, y naturaleza de estos cuando versan

sobre cosas puramente temporales ó espirituales.—Naturaleza de los concordatos en materias mixtas.—Doctrina de Bonald y otros escritores.—Doctrina de Labis y otros.—Observaciones.—Efectos de los concordatos, reglas generales sobre la interpretacion y rescision de las convenciones.—Utilidad de los concordatos, y autoridad de la Santa Sede para su celebracion.—Si pueden celebrarse con naciones heréticas ó infieles.—Breve reseña de los concordatos celebrados con varias naciones.—Concordatos celebrados con España. 292

CAP. XIII.—Costumbre y sus especies.—En qué se distingue de las leyes y tradiciones.—Su diferencia de la prescripcion.—Condiciones necesarias en la costumbre por parte de quien la introduce.—Requisitos por parte del objeto.—Circunstancias que se requieren de parte del legislador.—Tiempo necesario en la costumbre para que prescriba.—Efectos de la costumbre.—Su abrogacion por costumbre contraria.—Tiempo necesario al efecto.—Anulacion de la costumbre por una ley posterior.—Si una ley anterior podrá abrogar la costumbre que se introduzca en lo sucesivo.—¿Los decretos tridentinos pueden anularse por costumbre contraria? 316

TÍTULO III.

COLECCIONES CANÓNICAS.

CAPÍTULO PRIMERO.—Reglas por las que se gobernó la Iglesia en un principio.—Cartas canónicas ó formadas.—Sus especies, y quiénes las concedían.—Constituciones apostólicas y su origen.—Su autor.—Si tienen autoridad.—Cánones de los Apóstoles y su origen.—Su número y quién fué su autor.—Autoridad de estos cánones.—Utilidad ó necesidad de las colecciones y distinta manera de formarlas.—Su autoridad 333

CAP. II.—Primera coleccion de la Iglesia oriental, y cánones que comprende.—Colecciones del siglo V.—Suplementos á las mismas.—Juan el escolástico, y su coleccion.—Observaciones.—Coleccion del concilio *in Trullo*.—Adiciones á la misma.—Leyes seculares sobre asuntos eclesiásticos.—Colecciones de ellas en lo relativo á materias eclesiásticas.—Colecciones mixtas.—Primer nomocanon, y sus fuentes.—Su autor.—Segundo nomocanon.—Focio, y su nomocanon.—Partes en que se divide.—Comentarios al mismo.—Compendios de las colecciones.—Estado actual.—Autoridad de las anteriores colecciones 343

CAP. III.—Primera coleccion de la Iglesia Romana.—Cánones que comprende.—Su autoridad.—Observaciones.—Antigua version itálica ó prisca.—Cánones que contiene.—Otras colecciones, y su autoridad.—Dionisio el Exiguo y razon de este so-

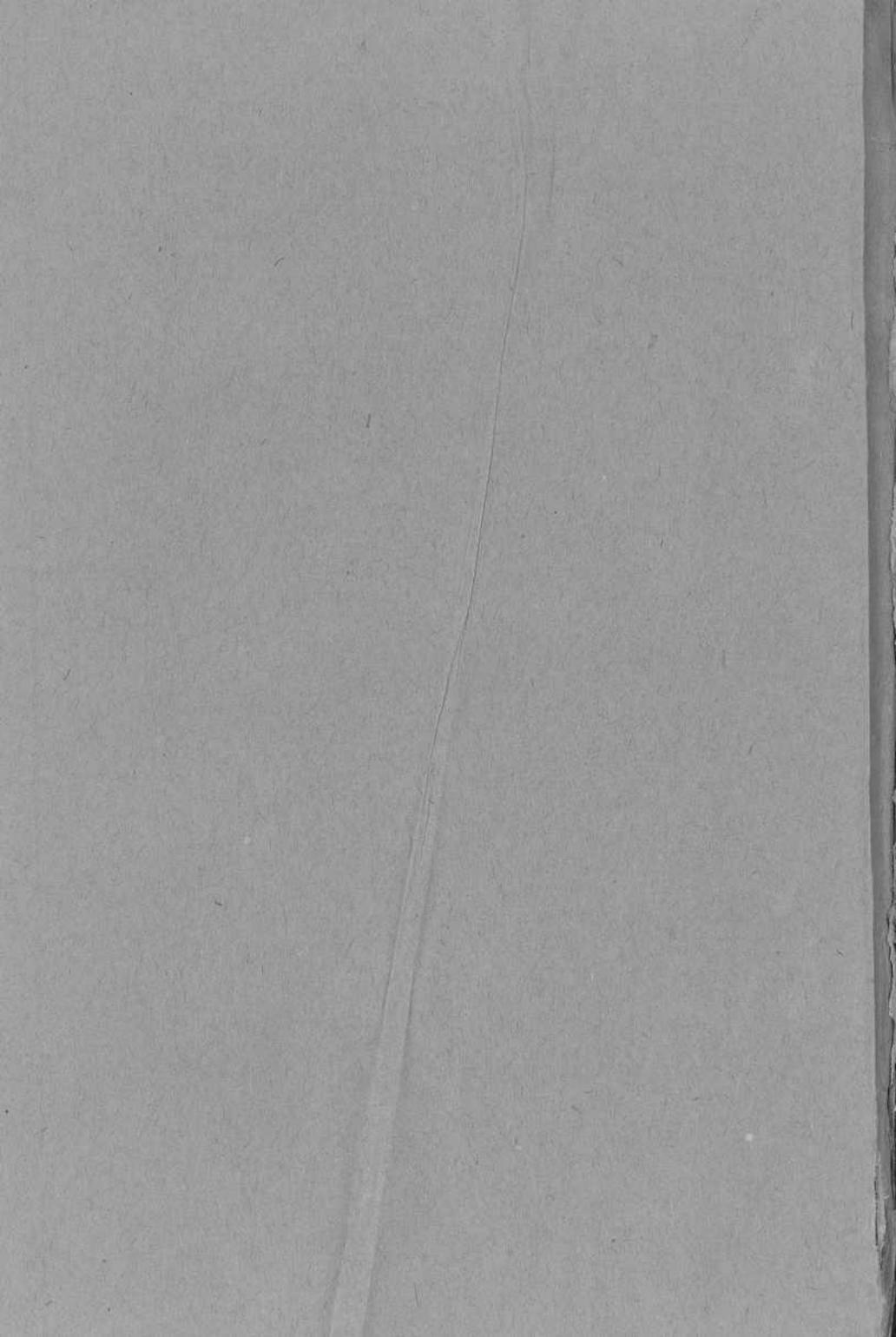
- brenombre.—Sus cualidades.—Su coleccion de cánones.—Sus fuentes, y cánones que comprenden.—Aceptacion con que fué recibida.—Si tuvo autoridad.—Segunda coleccion de Dionisio el Exiguo y documentos que contiene.—Tiempo en que se publicó.—Autoridad de las decretales pontificias, y si Dionisio el Exiguo fué el primero que las coleccionó.—Autoridad de esta coleccion y su favorable acogida.—Tercera coleccion de Dionisio.—Suplementos á las colecciones de Dionisio.—Otras colecciones posteriores.—*Liber diurnus*, y puntos que en él se tratan.—Su antigüedad, y quién lo imprimió.—Motivos de su celebridad.—Causas de su prohibicion.—Otros formularios y rituales.—Leyes seculares. 356
- CAP. IV.—Primitiva coleccion española.—Cánones que comprendía.—Su método.—Quién fué el autor de esta coleccion.—S. Martin de Braga.—Motivos de su coleccion.—Método seguido en ella.—Fuentes que consultó y sus defectos.—Coleccion canónico-goda del siglo VII.—Su método y documentos que contiene.—Fuentes de esta coleccion.—Su autoridad.—Quién fué el autor de esta coleccion.—Su impresion y publicacion.—Instituta.—Su autor.—Código árabe.—Su autor.—Otras colecciones 374
- CAP. V.—Primera coleccion formada en Francia.—Sus fuentes.—Otras colecciones posteriores.—Coleccion adriana.—Su método y fuentes de ella.—Aceptacion con que fué recibida.—Colecciones ordenadas.—Colecciones de S. Ibon de Chartres.—Capitulares de los reyes francos.—Razon de esta palabra.—Sus fuentes y autoridad.—Recopilacion de los mismos por el abad Ausegiso y el diácono Benito.—Sus fuentes. 386
- CAP. VI.—Reglas por las que se gobernó la Iglesia africana en los primeros siglos.—Cánones del concilio celebrado en Cartago el año 419.—Su traduccion al griego y coleccion particular de ellos.—Colecciones que surgieron de las anteriores disposiciones.—Coleccion de Fulgencio Ferrando.—Su método.—Coleccion de Cresconio y su método.—Colecciones inglesas é irlandesas.—Colecciones alemanas.—Coleccion de Reginon.—Su método y fuentes.—Coleccion de Burchard, y partes en que se divide. 394
- CAP. VII.—Coleccion de Isidoro *Peccator*, y razon de este nombre.—Tiempo en que se publicó.—Partes en que se halla dividida y documentos que contiene.—Puntos que en ella se tratan.—Sus fuentes.—Objeto que se propuso su autor.—Si introdujo una novedad en la disciplina eclesiástica.—Su doctrina sobre el primado pontificio.—Respecto al episcopado en sus distintos grados jerárquicos.—Respecto á las relaciones entre el Papa y los obispos y el poder civil.—Acerca de las acusaciones contra obispos ó presbiteros.—Sobre procedimientos criminales.—Su doctrina sobre la celebracion de los concilios

provinciales y aprobacion de sus actas.—Aceptacion con que fué recibida.—Conjeturas acerca del autor de esta coleccion.— Documentos apócrifos que contiene.—Si fueron inventados por Isidoro Peccator.—Cuándo se descubrió su falsedad.	401
CAP. VIII.—Graciano, y nombre que dió á su coleccion.—Partes en que la divide y materias que son objeto de cada una de aquéllas.—Aceptacion con que fué recibida.—Defectos que contiene.—Sus errores.—Significacion de la palabra <i>palea</i> que va al frente de algunos cánones, y si fué puesta por Graciano.—Nueva forma introducida en la obra de Graciano.—Correctores romanos.—Sus trabajos.—Forma en que procedió.—Resultado de estos trabajos, y su publicacion.—Autoridad del decreto de Graciano.—Otras colecciones anteriores á Gregorio IX, y su autoridad.	418
CAP. IX.—Decretales de Gregorio IX y motivos de esta coleccion.—Sus fuentes y método. Mérito de la obra, y su autoridad.—Sexto de las Decretales y razon de este nombre.—Motivos de su publicacion.—Partes en que se divide y personas encargadas de este trabajo.—Documentos que contiene, y su autoridad.—Clementinas.—Constituciones que comprenden.— Su método y autoridad.—Extravagantes y número de ellas.—Su autoridad.	432
CAP. X.—Partes de que se compone el cuerpo del Derecho Canónico, y desde cuándo corren unidas.—Su autoridad.—Rúbricas y su autoridad.—Inscripciones y su autoridad.—Sumarios y su autoridad.—Glosas y su autoridad.—Modo de citar las disposiciones contenidas en el cuerpo del Derecho Canónico	440
CAP. XI.—Partes de que se compone el Derecho Canónico novísimo.—Sus colecciones.—Sétimo de las decretales.—Otra coleccion que lleva este título, y su autoridad.—Bularios.—Trabajos sobre esta materia por Cherubini y otros.—Otros bularios.—Su autoridad.—En qué se distinguen del cuerpo del Derecho Canónico.—Colecciones generales de Concilios.—Colecciones particulares.—Colecciones de decretos de las sagradas Congregaciones.—Coleccion de las reglas de Cancelaría.—Conveniencia de la formacion de un nuevo código.	446

APÉNDICES.

1.º Reglas del Derecho.	455
2.º Cánones Apostolorum.	459
3.º Cánones del primer Concilio general de Nicea.	468
4.º Cánones del Concilio de Sárdica.	475
5.º Serie cronológica de los Papas.	484
6.º Calendario para saber la data de las bulas, que llevan la fecha por Kalendas.	492









SALAZAR,

DERECHO

CANONICO

1

9569